

DAD A
CIÓN C

COYON
APENDIC
A LOS JUZ

KX20

.E8

C65

Apéndice

v.1

c.1

José Angel Benavides.



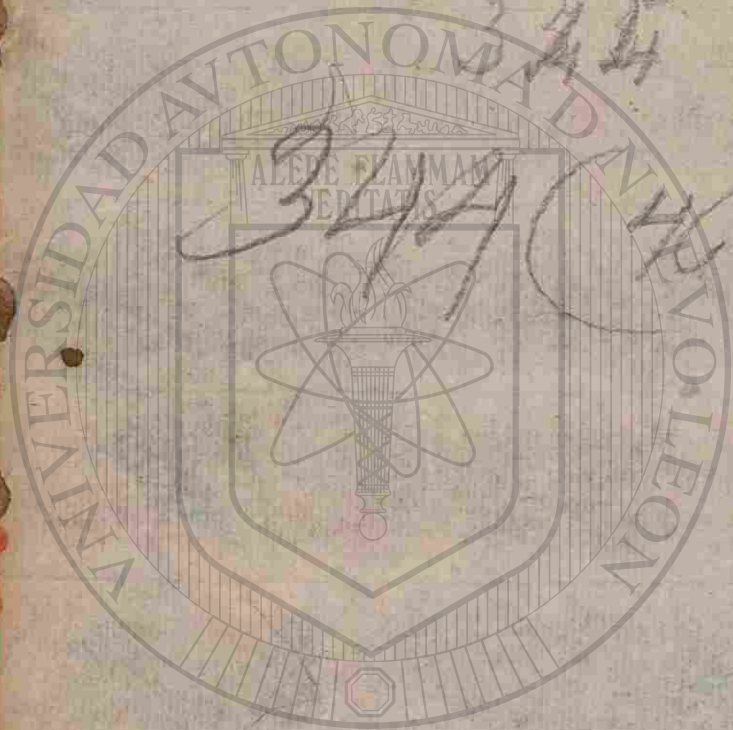
1080042299



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

972.02.344

8#5B#107



APENDICE
 LOS CUATRO TOMOS

UANL

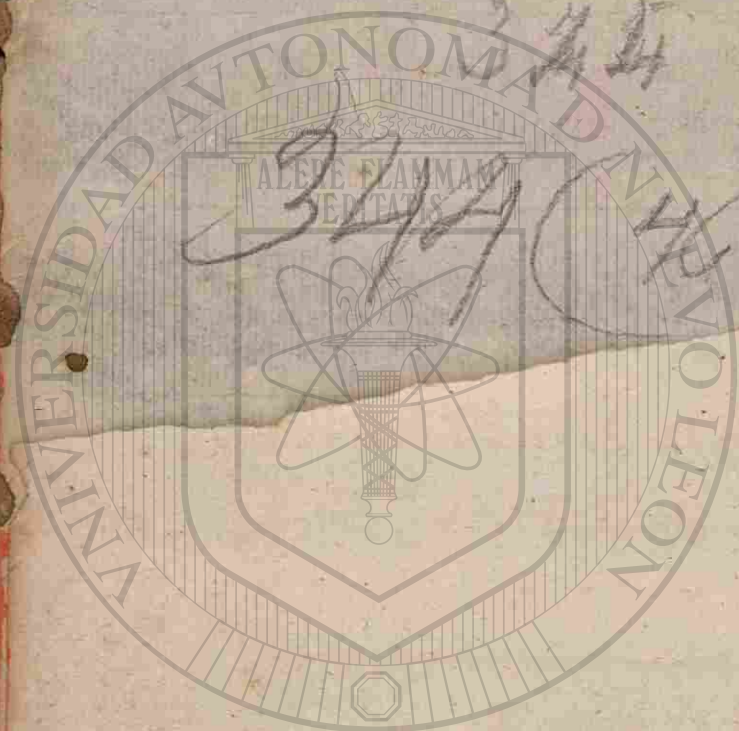
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



972.02.347

E#5B#107



APENDICE
A LOS CUATRO TOMOS
DE LOS
JUZGADOS MILITARES
DE ESPAÑA
Y SUS INDIAS.

TOMO I.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APENDICE
A LOS QUATRO TOMOS
DE LOS
JUZGADOS MILITARES
DE ESPAÑA
Y SUS INDIAS.

POR D. FELIX COLÓN DE LARRIÁTEGUI,

XIMENEZ DE EMBUN,

Coronel de Infantería y Primer Ayudante mayor del
Regimiento de Reales Guardias de Infantería
Española.

TOMO I.

Contiene el Reglamento del Monte Pío Militar para estos Dominios y los de Indias con las últimas Ordenes que rigen: la Cédula sobre cria de Caballos de Raza, la Instrucción para Corregidores, y las Resoluciones expedidas despues de la publicación del cuarto tomo en los años de 89, 90 y 91 pertenecientes á la Obra.

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



111064



MADRID MDCCLXXXI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE D. JOAQUIN IBARRA.

CON SUPERIOR PERMISO.

22952





FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

55000

X420
E8
65
Apéndice

(v)

LICENCIA DEL REY

POR LA VIA RESERVADA DE MARINA.

El Rey concede á V. S. el permiso de imprimir el Apéndice á los quatro tomos de su Obra Juzgados Militares, suprimiendo la Real Orden de 26 de Setiembre de 1788, que trata de licencias temporales á los Oficiales, porque esta providencia económica gubernativa en el Cuerpo de la Armada es de la clase de aquellas que no tienen cabida, ni lugar propio en dicha Obra, ni en otro parage que en los Archivos de las Capitanías Generales de los Departamentos. Y de órden de S. M. lo noticio á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 27 de Julio de 1791.

Antonio Valdés.

Señor Don Felix Colón.

Tom. I.

43



LICENCIA DE S. M.

POR LA VIA RESERVADA DE GUERRA
DE ESPAÑA E INDIAS.

Habiendo examinado Ministros de la confianza del Rey el Apéndice á los quatro tomos de Juzgados Militares de España é Indias, que V. S. ha presentado, han expuesto en su dictámen la utilidad de esta recopilacion de Reales Ordenes, Decretos y Resoluciones expedidas despues de finalizada la Obra; y á su consecuencia concede á V. S. S. M. la licencia que para imprimirlo ha solicitado. Lo que aviso á V. S. de Real Orden para su inteligencia, devolviéndole el exemplar que me pasó. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 30 de Setiembre de 1791.

El Conde del Campo de Alange.

Señor Don Felix Colón

ÍNDICE

De lo contenido en este tomo por el orden con que se halla coordinado.

Apéndice al primer tomo.

	Pág.
<i>Del fuero de los Esclavos y Criados de Militares con destino á las haciendas del Campo,</i>	1
<i>Fuero de los Torreros,</i>	2
<i>Sobre extrangeros transeuntes y avecindados,</i>	3
<i>Sobre esto hay otra Real Orden en la pág. 371,</i>	
<i>Armas prohibidas,</i>	12
<i>Delitos cometidos antes de entrar á servir,</i>	12
<i>Sobre la sucesion de Mayorazgos,</i>	13
<i>Contraventores á las reglas de policia y buen gobierno,</i>	14
<i>La alevosía no es delito de desofuero,</i>	18
<i>De las renunciaciones hechas á favor de los Militares,</i>	19
<i>Sobre el insulto á la Tropa,</i>	20
<i>Los cómplices en algun delito con Individuos de los Cuerpos de Casa Real,</i>	22
<i>Sobre el pago de Portazgos,</i>	22
<i>De los Suizos defraudadores de Tabaco,</i>	23
<i>Sobre competencias,</i>	24
<i>Sobre extraccion de reos de sagrado en Aragon,</i>	32
<i>Sobre declarar ante la Inquisicion,</i>	35
<i>De la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense,</i>	36
<i>Del Monte Pio Militar, que contiene los artículos siguientes,</i>	39
<i>Del gobierno y régimen del Monte,</i>	42
<i>De los fondos ó caudales del Monte,</i>	47
<i>De las reglas y precauciones con que se deben recibir y distribuir los caudales del Monte,</i>	74
<i>De los documentos que se necesitan para cobrar las Viudas las pensiones,</i>	109
<i>De las condiciones con que se ha de permitir á los Oficiales Militares contraer matrimonio,</i>	121
<i>Instruccion para cobrar las dos pagas de tocas,</i>	127
<i>Monte pio Militar en Indias,</i>	130
<i>Sobre las Testamentarias de los Militares,</i>	156

Apéndice al segundo tomo.

<i>Del Real y Supremo Consejo de Guerra,</i>	165
<i>Sobre la cria de Caballos de Raza,</i>	165
<i>Sobre los dias feriados en los Tribunales,</i>	187

VIII INDICE DE LAS MATERIAS.

<i>Sobre los Oficiales comisionados para perseguir Contrabandistas,</i>	188
<i>De lo prevenido en Canarias para los dias de Besamanos,</i>	188
<i>Sobre el modo de pedir los Capitanes Generales informe á las Contadurías.</i>	189
<i>Para que en Guipuzcoa se siga la Ordenanza en causas Militares,</i>	190
<i>En Oran los asuntos de Marina pertenecen al Comandante General,</i>	191
<i>Sobre causas de armas en que intervengan los Presidarios de Málaga,</i>	193
<i>Sobre la licencia de los Gobernadores para pasar á bordo de los baxeles,</i>	194
<i>De las autoridades de los Cónsules,</i>	195
<i>Sobre la entrada de los Buques de la Real Armada en nuestros Puertos,</i>	198
<i>Para que el Oficial de mayor grado se titule Comandante de las armas, no habiendo Gobernador,</i>	199
<i>Sobre el mando accidental de las armas,</i>	200
<i>De los uniformes concedidos al Estado mayor de las Plazas,</i>	203
<i>De los Ayudantes de Plaza que exerzan funciones de Sargento mayor,</i>	204
<i>Instruccion para Corregidores,</i>	205
<i>Del mando Militar de Madrid,</i>	228
<i>De la union de la Secretaría de Indias á las cinco respectivas de España,</i>	230
<i>Del mando en Indias en vacante del Virrey,</i>	238
<i>Del mando en Indias de los Intendentes que sean Militares,</i>	240
<i>De los Cuerpos de Casa Real,</i>	241
<i>Guardias de Corps,</i>	241
<i>Regimientos de Guardias de Infantería,</i>	243
<i>Sobre la entrada en Palacio de los Alcaldes de Casa y Corte,</i>	245
<i>Milicias de España,</i>	247
<i>Sobre el fuero de las Milicias de Canarias,</i>	250
<i>Milicias de Indias,</i>	251
<i>Compañías fixas de Infantería de la Costa, su Reglamento,</i>	255
<i>De las Milicias Urbanas de Gibraltar,</i>	309
<i>De la Compañía de Campeadores de Oran,</i>	310
<i>Compañía de Fusileros Guarda-Bosques,</i>	311
<i>De la Compañía suelta de Aragon,</i>	312
<i>Quando los Suizos cometieren dos delitos y uno de ellos de desafuero,</i>	312
<i>Sobre los Inválidos,</i>	313
<i>Retiros concedidos á los Oficiales en Indias,</i>	316
Apéndice al tercer tomo.	
<i>Sobre los casos en que los Oficiales pueden pedir Consejo de Guerra,</i>	317

INDICE DE LAS MATERIAS.

IX

<i>Sobre los Defensores,</i>	318
<i>Pura que no se precise á los Generales destinados en una Provincia á presidir los Consejos Ordinarios,</i>	321
<i>Sobre que en los Vocales de un Consejo no asistan dos hermanos,</i>	322
<i>Sobre la facultad de los Vocales de preguntar al Fiscal en los Consejos,</i>	323
<i>Sobre el modo de recibir declaracion á los Individuos del Ministerio Político de la Marina,</i>	324
<i>Del modo de tomar declaracion á los Administradores de Rentas,</i>	325
<i>Modo de declarar los Oficiales Generales,</i>	326
<i>Del modo con que se recibió declaracion á los Militares con motivo del fuego de la Plaza mayor de Madrid,</i>	327
<i>Sobre el orden de asientos en los Consejos, en que concurren Coronales vivos y graduados,</i>	328
<i>Modo de ratificar y carear los testigos ausentes,</i>	329

Apéndice al quarto tomo.

A las Penas del Ejército.

<i>Abandono de Guardia,</i>	331
<i>Alquileres de casas á los Militares,</i>	332
<i>Armas prohibidas,</i>	333
<i>Auxilio á Reclutas,</i>	333
<i>Delacion de Desertores,</i>	334
<i>Delitos leves,</i>	335
<i>Desercion en tiempo de paz de primera, sin circunstancia agravante,</i>	336
<i>Desercion de los que han sido admitidos en las Compañías de Jóvenes despues de cumplir la edad de Ordenanza,</i>	339
<i>Desertores á Portugal,</i>	340
<i>Desertores que se presentan á los Embaxadores de España en las Cortes extrangeras,</i>	341
<i>Desertores del Exercito que se descubran ser matriculados de Marina,</i>	342
<i>Desertor que justifique haberle faltado á lo que se le debe suministrar,</i>	342
<i>Desertores de los Regimientos de Guardias,</i>	344
<i>Heridas,</i>	347
<i>Insulto á la Tropa,</i>	347
<i>Instancias de los Oficiales,</i>	347
<i>Licencias,</i>	349
<i>Presidios de Africa en general,</i>	351
<i>Presidio de Oran,</i>	353
<i>Reclutar,</i>	354
<i>Reclutas,</i>	356
<i>Resistencia á la Tropa,</i>	356

x INDICE DE LAS MATERIAS.

<i>Robo en los Presidios de efectos de la Real Hacienda,</i>	357
<i>Uniforme,</i>	358
<i>Vagos,</i>	358
Apéndice á las Penas de Marina.	
<i>Arsenales,</i>	360
<i>Contrabando en las embarcaciones,</i>	360
<i>Desercion de primera sin circunstancia agravante,</i>	361
<i>Desertores extrangeros,</i>	361
<i>Desertores que se presentan al Rey á pedir su indulto,</i>	362
<i>Indulto,</i>	363
<i>Licencias de los Oficiales,</i>	365
<i>Robo de Arsenales,</i>	366
<i>Uniforme,</i>	367
<i>Vagos,</i>	367
Adiciones.	
<i>Sobre el auxilio á la desercion,</i>	369
<i>Sobre extrangeros transeuntes,</i>	371
<i>Para que á los Provisos para Indias se habiliten por cuenta de la Real Hacienda,</i>	377
<i>Sobre pruebas en las Ordenes Militares,</i>	381
<i>Pena al delito de extraer raciones de pan, cebada y paja,</i>	381
<i>Nuevo pie de los Regimientos de Infantería de Toledo y Valencia,</i>	382
<i>Sobre la derogacion de fuero en los créditos á Artesanos, menestrales, &c.</i>	387
<i>Indice alfabético de todas las materias contenidas en este tomo,</i>	389
<i>Indice por orden cronológico de las Reales Ordenes,</i>	402
<i>Indice de las Resoluciones pertenecientes al Monte pío Militar,</i>	411

ADVERTENCIA.

La recopilacion de Leyes y Decretos nunca puede ser una Obra acabada y perfecta, por las muchas Resoluciones que cada dia se están promulgando; por este motivo deben reunirse en un Apéndice, y publicarse de tiempo en tiempo para evitar los inconvenientes de que anden esparcidas é ignoradas de muchos, y tal vez de aquellos á quienes mas obligue su observancia.

Esto es lo que tengo ofrecido en el discurso preliminar de la Obra *Juzgados Militares de España y sus Indias*, y lo que voy á cumplir, publicando en este primer tomo del Apéndice, no solo las Reales Ordenes expedidas al Ejército de España é Indias (y á la Real Armada solo en lo penal) en los años de 1789, 90 y 91, sino otras de los anteriores, que por no haberse tenido á la mano quando se publicó la Obra, no se insertaron; y por complacer á algunos anónimos, se ha incluido tambien el Reglamento del Monte pío Militar con todas las Resoluciones posteriores sobre las pensiones señaladas á las Viudas de los Oficiales del Ejército: documentos que necesitan para cobrarlas, y lo que corresponde á las que perciben las dos pagas de Tocas para lutos.

Como este género de Obras son en sí tan confusas por la variedad de asuntos que contienen, exigen el auxilio de muchos Indices para que qualquiera pueda con prontitud enterarse de lo que comprehenden, siendo en-

teramente inútiles si por falta de método no se encontrara en un lance una Resolucion.

Para evitar esto en el presente tomo se ha tenido el cuidado de seguir la misma coordinacion de la Obra, citando los párrafos, páginas y tomos, en que se hallan las Resoluciones á que se refieren las nuevamente expedidas; y para la mejor inteligencia se han formado quatro Indices muy expresivos: el primero de las materias contenidas en este tomo, por el orden con que están colocadas: el segundo de lo mismo por el orden alfabético: el tercero de las Reales Resoluciones por años; y el quarto de las pertenecientes al Monte pio Militar, con lo que será muy facil hallar qualquiera cosa que se busque.

Si este plan no pareciere acertado, y se propusiese otro mas sencillo y claro, se mudará en los tomos sucesivos, porque no deseo sino dar al Público lo mejor por lo que le he merecido. Y aunque el reconocimiento no es lo que mas valido anda en estos tiempos, yo me lisonjeo sin embargo haber dado pruebas nada equívocas de que he sabido corresponder al aprecio y distinciones que han debido mis tareas. Todos saben que sin ningunos auxilios he publicado quatro tomos: que su coordinacion me ha costado nueve años de un ímprobo trabajo: que he tenido que lidiar por mí solo con muchas dificultades; y que sin acabar de superarlas, presento otro tomo con no poco sacrificio de mi salud y de mis propios intereses, correspondiendo de este modo á la aceptacion con que generalmente se ha recibido mi Obra, que es la recompensa que mas puede lisonjear al que dedica sus tareas á beneficio del Público.



APÉNDICE

Á LOS QUATRO TOMOS

DE LOS

JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

APÉNDICE AL PRIMER TOMO.

Sobre el Fuero de los Esclavos, y Criados de los Militares con destino á las haciendas del Campo.

Aunque en el trat. 8, tit. 1, art. 9 de la Ordenanza general, copiado en el §. 10 del primer tomo se expresa de que todo Criado de Militar con servidumbre actual y goce de salario ha de tener el Fuero Militar, se suscitó una competencia en la Isla Española de Santo Domingo, sobre el conocimiento de una causa en que era reo un Esclavo de un Oficial del Ejército, y por Real Orden de 10 de Junio de 1790 (1) declaró el Rey á consulta del Supremo Orden de 1 de

(1) A consulta del Consejo de Indias sobre la competencia ocurrida Tom. I. A

teramente inútiles si por falta de método no se encontrara en un lance una Resolucion.

Para evitar esto en el presente tomo se ha tenido el cuidado de seguir la misma coordinacion de la Obra, citando los párrafos, páginas y tomos, en que se hallan las Resoluciones á que se refieren las nuevamente expedidas; y para la mejor inteligencia se han formado quatro Indices muy expresivos: el primero de las materias contenidas en este tomo, por el orden con que están colocadas: el segundo de lo mismo por el orden alfabético: el tercero de las Reales Resoluciones por años; y el quarto de las pertenecientes al Monte pio Militar, con lo que será muy facil hallar qualquiera cosa que se busque.

Si este plan no pareciere acertado, y se propusiese otro mas sencillo y claro, se mudará en los tomos sucesivos, porque no deseo sino dar al Público lo mejor por lo que le he merecido. Y aunque el reconocimiento no es lo que mas valido anda en estos tiempos, yo me lisonjeo sin embargo haber dado pruebas nada equívocas de que he sabido corresponder al aprecio y distinciones que han debido mis tareas. Todos saben que sin ningunos auxilios he publicado quatro tomos: que su coordinacion me ha costado nueve años de un ímprobo trabajo: que he tenido que lidiar por mí solo con muchas dificultades; y que sin acabar de superarlas, presento otro tomo con no poco sacrificio de mi salud y de mis propios intereses, correspondiendo de este modo á la aceptacion con que generalmente se ha recibido mi Obra, que es la recompensa que mas puede lisonjear al que dedica sus tareas á beneficio del Público.



APÉNDICE

Á LOS QUATRO TOMOS

DE LOS

JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

APÉNDICE AL PRIMER TOMO.

Sobre el Fuero de los Esclavos, y Criados de los Militares con destino á las haciendas del Campo.

Aunque en el trat. 8, tit. 1, art. 9 de la Ordenanza general, copiado en el §. 10 del primer tomo se expresa de que todo Criado de Militar con servidumbre actual y goce de salario ha de tener el Fuero Militar, se suscitó una competencia en la Isla Española de Santo Domingo, sobre el conocimiento de una causa en que era reo un Esclavo de un Oficial del Ejército, y por Real Orden de 10 de Junio de 1790 (1) declaró el Rey á consulta del Supremo Orden de 1 de

(1) A consulta del Consejo de Indias sobre la competencia ocurrida Tom. I. A

Consejo de Indias, que el conocimiento de este proceso tocaba á la Justicia Ordinaria; y que en adelante no gozasen Fuero Militar los Esclavos y demas Criados de Militares con destino á las labores de las haciendas de Campo, Fábricas, ú otros artefactos y negociados agenos de la Milicia, cuya Real Orden se circuló á los Dominios de Indias, y no se halla comunicada á España.

Fuero de los Torreros.

2 Con motivo de haberse incluido en Andalucía para el servicio de Milicias á los Requiridores de las Torres y Playas de la Costa, representaron al Rey ser contra el Fuero Militar que gozan; y enterado S. M. de todo se sirvió declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, por Real Orden de 21 de Junio de 87 (2), que los que se

Jun. de 90 de. entre el Capitan General de la Isla Española de Santo Domingo, y clarando, que aquella Real Audiencia con motivo de reclamar el primero el Fuero Militar á favor de un Negro y su muger, Esclavos de un Oficial del Batallon de Infantería Fixo de la misma Plaza en la causa de un homicidio que executaron: ha resuelto el Rey se prevenga inmediatamente al citado Capitan General, que sobreesa y dexee expedita á la Jurisdiccion Ordinaria, á fin de que esta proceda á la substanciacion y determinacion de la causa conforme á derecho y la posible brevedad, declarando S. M. á mayor abundamiento, que los Esclavos y demas Criados de Militares con destino á las labores de sus haciendas de Campo, Fábricas, ú otros artefactos y negociaciones agenas de la Milicia no gozan del Fuero concedido por las Reales Ordenanzas del Exército á sus Dueños y Amos respectivamente, y á los Criados que tienen destinados al servicio y asistencia de su persona y familia. Lo que de su Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y publicacion en la comprehension de ese mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Junio de 1790. — Alange. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

Orden de 21 de Junio de 87 para que los Torreros de la Costa estén exentos del servicio de Milicias. (2) Enterado el Rey de la representacion de V. E. de 19 de Diciembre ultimo en que manifiesta la solicitud que le habian hecho los Requiridores de las Torres y Playas de esa Costa de que se les exima del servicio de Milicias á que se les quiere obligar en varios Pueblos: ha resuelto S. M. despues de haber oido el dictamen del Consejo de Guerra, que á los Torreros que en la actualidad se hallan empleados con legitimos titulos, sueldos y Fuero Militar, sirviendo personalmente las enunciadas Plazas, se les exceptúe del sorteo de Milicias, pero no á sus hijos y hermanos; y que para lo succesivo se nombren para Requiridores y Torreros sugetos que sean por Ordenanza exentos de él, debiendo solo gozar el sueldo los Requiridores prin-

hallan empleados en este servicio con legitimos titulos, sueldo y Fuero Militar, sirviendo personalmente las referidas plazas, se les exceptúe del servicio de Milicias, y que para estos empleos se nombren personas que por Ordenanza estén exentos de este servicio.

Sobre los Extranjeros transeuntes y avecindados.

3 Por Real Cédula de 20 de Julio de 1791 (1) man-

cipales mientras estén en actual servicio. Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 21 de Junio de 1787. — Pedro Lerena. — Señor Don Domingo de Salcedo, Capitan General de Andalucía.

(1) Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: Que por mis gloriosos Progenitores se establecieron y acordaron varias reglas y providencias que se hallan recopiladas en las Leyes de estos Reynos sobre lo que debe observarse con los Extranjeros avecindados y transeuntes en ellos, como tambien las gracias y prerogativas que á unos y otros les están concedidas; y conviniendo para la mas exácta execucion de las mismas Leyes, y para el bien y tranquilidad del Estado, se averigüe con claridad y sin tergiversacion la calidad de los tales Extranjeros que haya en estos Reynos, distinguiendo los transeuntes de los domiciliados, para que se guarden á unos y otros los fueros y concesiones que comprehenden, así los tratados hechos con las diferentes Potencias, como las Leyes Españolas, está mandado á este fin repetidamente que se matriculen tales Extranjeros transeuntes, y se declara en las Leyes y Autos acordados los que se han de considerar por naturales ó avecindados en estos Reynos; pero aunque se han practicado las matriculas en algunas partes de órden de la Junta de Extranjeros incorporada en la de Comercio, se sabe que no han sido exáctas, ni se han formado en todos los Pueblos en que los hay; como tambien que muchos ó los mas quieren usar y usan promiscuamente de los privilegios de transeuntes, y de los de avecindados. Para aclarar é impedir las fatales consequencias que resultan y pueden resultar de su confusion, he resuelto se execute y observe lo que contienen los puntos siguientes:

I. Que empezando por Madrid se vea si están executadas las matriculas de Extranjeros, con distincion de transeuntes y domiciliados, explicando los objetos y destinos de cada uno de ellos en estos mis Reynos, y particularmente en la Corte, verificándose por medio de los Alcaldes de Quartel, y los de sus respectivos Barrios, si en las listas, registros ó matriculas, que han debido hacer, están especifi-

dó el Rey, que para distinguir los Extranjeros transeuntes de los domiciliados se formen en todo el Reyno matriculas, explicando los objetos y destinos de cada uno, y

Sig. la Cédula sobre el juramento de Extrang.

cados todos los Extranjeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en la Corte; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos míos, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matriculas con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas; y el mi Consejo, conforme se vayan executando, me dará cuenta en resumen del número de Extranjeros que hay en cada Barrio con distincion de avecindados y transeuntes, de las naciones de que son, sus oficios, y motivos de residir en la Corte, sin esperar á que toda la operacion se halle concluida.

II. Consiguiente al punto antecedente, se dirige este á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los Extranjeros, segun sus diferentes calidades de avecindados ó transeuntes; pues los avecindados deberán ser Católicos, y hacer juramento de fidelidad á la Religion, y á mi Soberania ante la Justicia, renunciando á todo fuero de Extranjeria, y á toda relacion, union y dependencia del Pais en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de sus Embaxadores, Ministros ó Consules; todo baxo las penas de Galeras, Presidio ó expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de las personas, y de la contravencion; y los Extranjeros transeuntes serán notificados de no permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la Secretaria de Estado dentro del término que se les señale, lo que se hará segun el motivo y calidad de las personas, aunque reduciéndolas á términos breves, proporcionados á la necesidad, y perentorios. Tambien deberá notificarse á los que se declaren transeuntes, que no pueden exercer las Artes liberales, ni oficios mecánicos en estos mis Reynos sin avecindarse, y por consecuencia no pueden ser Mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos, &c. á ménos que preceda licencia ó mandato expreso mio; comprehendíendose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos míos en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos, se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos mis Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de Extranjeria, avecindarse y hacer el juramento que va explicado, con sujecion á las penas mencionadas.

III. Y últimamente, mando se arregle la entrada de Extranjeros en estos mis Reynos y en la Corte, pues dexando en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias Extranjeras para

declarando si es su ánimo permanecer como avecindados y súbditos del Rey, ó como transeuntes: en el primer caso han de hacer ante la Justicia el juramento de fidelidad á la Religion, y al Rey, renunciando el fuero de extranjeria, y toda relacion, union y dependencia del pais en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de su Embaxador, baxo las penas que en ella se prescriben; y si se quedan en la clase de transeuntes, no podrán permanecer en la Corte sin licencia expedida por la primera Secretaria de Estado, que se les concederá por términos breves y perentorios, y no han de poder exercer oficios mecánicos, ni las Artes liberales, ni servir de criados. En esta Cédula se previene lo que deben executar los Capitanes Generales y Gobernadores Militares de las Fronteras para los Extranjeros que vengán con pretexto de refugio, asilo ú hospi-

los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis Reynos, se exáminarán las licencias y pasaportes con que vengán algunos á los Puertos y Plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las fronteras para los Extranjeros que vengán con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad, ú otro las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias; donde esperarán la concesion ó denegacion de estas, jurando entre tanto la sumision y obediencia á mí y á las Leyes del Pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto, si usaren de otras rutas ó medios.

Esta mi Real resolucion la ha participado al mi Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, en papel de doce de este mes, con las demas prevenciones que he tenido por conveniente hacerle; y publicada en él en catorce del mismo, conforme á ella, se ha acordado expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion, contenida en los tres puntos expresados, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir se contraveniga en manera alguna, dando para su mas puntual y exacta observancia las órdenes y providencias que convengan: que así es mi voluntad. Dada en Madrid á veinte de Junio de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY: Yo Don Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandato. — El Conde de Cifuentes. — Don Pablo Ferrandiz Bendicho. — Don Francisco Mesia. — El Conde de Isla. — Don Gonzalo Joseph de Vilches.

talidad. Y á fin de que en todo el Reyno sea uniforme la execucion de esta providencia, se formó en 21 de Julio de 1791 (1) una Instruccion por el Supremo Consejo

Instruccionda- (1) Instruccion para hacer las matrículas de los Extranjeros que pre-
da á las Justi- viene la Real Cédula antecedente.

I. Recibida la Real Cédula que acompaña á esta Instruccion, se procederá desde luego á su execucion sin dilacion, excusa, ni pretexto alguno en las Capitales donde hay Chancillerías y Audiencias, y por consecuencia distribucion de Cuarteles y establecimiento de Alcaldes de Barrio, por medio de los Alcaldes del Crimen, cada uno en el suyo, en la forma que para Madrid se dispone en el punto primero de la misma Real Cédula; esto es, averiguar si en las listas, registros, ó matrículas que han debido hacer están especificados todos los Extranjeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en aquella Capital, como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos de S. M. Católica, ó como transeúntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas de Extranjeros con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas.

II. En las Ciudades en donde se hallen establecidos Alcaldes de Barrio, aunque no haya Tribunal, executará el Corregidor por medio de ellos igual operacion, y con la misma distincion y claridad; pero como puede ser que en estas no estén hechas dichas matrículas con el orden y exáctitud que ahora deben constar, las harán de nuevo por Barrios, especificando todos los Extranjeros, y sus familias existentes en cada uno, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en el Pueblo.

III. Del mismo modo lo executarán los Corregidores y Justicias de las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, en donde no hay division de Cuarteles, ni Alcaldes de Barrio, por el método que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario, y valiéndose á este fin de los Escribanos, Alguaciles de su Juzgado, y demas personas de confianza, que todas sin distincion les auxiliarán para esta operacion sin excusa, ni pretexto alguno.

IV. Así hecho, los tales Extranjeros de ambos sexos que consten matriculados, declararán formalmente ser su ánimo permanecer ó no como avecindados y súbditos del Rey nuestro Señor, y lo firmarán.

V. Los Extranjeros que estén avecindados, ó quieran avecindarse, deben ser Católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente: "Que jura observar la Religion Católica, y guardar fidelidad á ella, y al Rey nuestro Señor, y quiere ser su vasallo, sujetándose á las leyes y prácticas de estos Reynos, renunciando como renuncia á todo fuero de extrangería, y á toda relacion, union y dependencia del Pais en que na-

de Castilla con aprobacion de S. M. de lo que deben observar las Justicias del Reyno en la execucion de lo mandado en la referida Real Cédula de 20 de Julio.

ció, y promete no usar de la proteccion de él, ni su Embaxador, Ministro ó Consules, todo baxo las penas de Galeras, Presidio, ó expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, según la calidad de su persona, y de la contravencion."

Extendido el juramento en esta forma, que podrá ser á continuacion de la declaracion que debe preceder segun el capitulo antecedente, se archivarán estas diligencias en los oficios de Ayuntamiento, para ocurrir á ellas en los casos que ocurran de variacion, alteracion, ó contravencion de las tales personas.

VI. Tambien se notificará á los que se declaran transeúntes, que no pueden exercer las Artes liberales, ni oficios mecánicos en estos Reynos sin avecindarse, y por consecuencia no pueden ser Mercaderes de vara, ni Vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos, &c. á ménos que preceda licencia ó mandato expreso de S. M., comprendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos Dominios.

VII. A las personas de los oficios y destinos que refiere el capitulo antecedente se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangería, avecindarse y hacer el juramento que va explicado al capitulo V, con sujecion á las penas mencionadas; y los Extranjeros que se declaran transeúntes, y no obtuvieren los oficios ó destinos indicados en el mismo capitulo antecedente, serán notificados de no venir, ni permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la primera Secretaria de Estado, dentro de quince dias, pues pasados sin obtenerla, saldrán de ella y de estos Reynos.

VIII. Por lo respectivo á la entrada de Extranjeros, dexando como dexa S. M. por la citada Real Cédula en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extrangeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos Reynos, se exáminarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los Puertos y Plazas de Comercio, y se impedirá la entrada por otras partes, sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras para los Extranjeros que vengan con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad, ú otro, las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias, donde esperarán la concesion, ó denegacion de estas, jurando entretanto la sumision y obediencia al Rey, y á las Leyes del Pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas

4 Habiéndose suscitado algunas dudas sobre esta resolución se sirvió S. M. declarar por Real Orden de 31 de Julio de 1791, comunicada por el Consejo en pri-

Sig. la Instrucción sobre el modo de hacer el juramento.

en el segundo punto de la Real Cédula, y V de esta Instrucción, si usaren de otras rutas ó medios.

IX. En los Pueblos donde hubiere Fábricas de qualquier especie de manufactura que sean establecidas de orden, y por cuenta de S. M. ó de particulares, en las cuales haya Maestros, u Oficiales que no profesen la Religión Católica, se formarán listas separadas con la especificación referida en esta Instrucción, añadiéndose el tiempo de sus contratas ó empeños, que remitirán al Consejo por mano del Excelentísimo Señor Conde Presidente, para que se les prevenga lo que deben hacer, sin molestarlos entretanto.

X. En las ciudades matrículas y demas disposiciones de la Real Cédula de 20 de este mes, comprehenderán las Justicias á todos los Extrangeros, aunque se hallen empleados en la Real Casa, y servidumbre civil de S. M. en cumplimiento de sus Reales intenciones manifestadas al Consejo.

XI. Concluida la operacion de matrícula, declaracion y juramento de los que están avecindados, y de los transeuntes que por virtud de ellas se avecinden, pasarán las Justicias noticia expresiva al Corregidor del Partido, y este sucesivamente sin esperar á que estén completas, lo hará al Consejo para que dé cuenta á S. M. como por lo respectivo á Madrid se previene en el capítulo primero de la Real Cédula.

XII. Para que esta noticia sea con la distincion y claridad que conviene, se extenderá un testimonio conforme al estado siguiente.

Estado de lo que resulta de las diligencias practicadas en esta Capital, y Pueblos de su distrito con arreglo á la Real Cédula de S. M. de 20 de Julio de este año, que trata de los Extrangeros domicilia-

mero de Agosto (1), que el renunciar los Extrangeros á toda dependencia de su país, se entiende solo en las materias de sujecion civil; pero no en las domésticas, y eco-

dos y transeuntes en estos Reynos, y á la Instrucción que conforma á ella la acompaña para su mas efectivo cumplimiento.

Nombres.	Patria	Estad.	Nombres y patria de sus mugeres.	Número de hijos.	Religion.	Oficio.	Años de residencia en estos Reynos.	Puebl. donde resid.	Avecindados ó transeuntes.

De forma, que segun el estado precedente son tantos los domiciliados: de estos, tantos Franceses, tantos Ingleses, tantos Italianos, &c. con inclusion de sus familias, todos los cuales han hecho el juramento prevenido en la Real resolución de S. M. conforme á lo mandado por el Consejo: el número de transeuntes tambien con sus familias es el de tantos, y de estos tantos Ingleses, tantos Italianos, &c. á quienes se ha hecho saber el término que se les ha prefixado para que salgan de estos Reynos. Y para que conste, lo firmo, &c. Madrid 21 de Julio de 1791. — Está rubricada. — Es copia de su original, de que certifico. — Don Pedro Escolano de Arrieta.

(1) Consiguiente á las resoluciones tomadas por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, para que se matriculen los Extrangeros existentes en estos Reynos, con distincion de domiciliados y transeuntes, baxo las reglas, distinciones y advertencias contenidas en la Real Cédula y circular de 20 y 29 de Julio próximo pasado, que se han comunicado á los Corregidores y Justicias del Reyno, se ha servido S. M. declarar ahora, que para evitar dudas y cavilaciones se haga entender á los que se presenten al juramento, ó que lo rehusen, que el renunciar á toda relacion, conexion y dependencia del país nativo, se entiende en las materias políticas, gubernativas, y de sujecion

Tercera órden de 1 de Agosto de 91 sobre el juramento de Extrangeros.

nómicas de los bienes y comercio de cada uno y de sus personas y parentelas. Y habiendo ocurrido nuevas dificultades sobre la execucion de esta providencia, se comunicaron por el Consejo Supremo de Castilla dos Reales Ordenes en 3 de Agosto de 1791 (1), por las quales se sir-

civil; pero no en las domésticas y económicas de los bienes y comercio de cada uno, y de sus personas y parentelas.

Esta Real declaracion la ha participado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca en Real orden de 31 de Julio último; y habiéndose acordado su cumplimiento por el Consejo en este día, de la suya lo participo á V. para que tenga presente esta declaracion al executar lo prevenida en las anteriores resoluciones en esa Capital, haciéndola entender á los interesados, para que procedan segun ella en sus deliberaciones, y comunicándola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su partido, y dándome aviso del recibo de esta, á fin de pasarlo á noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 1 de Agosto de 1791.— Don Pedro Escolano de Arrieta.

Quarta orden de 3 de Agosto de 91 sobre Extranjeros.

(1) Con fecha de 25 de este mes remiti á V. de orden del Consejo la Real Cédula que S. M. se ha servido expedir para que se matriculen los Extranjeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados; á fin que se executase esta operacion en esa Capital y Pueblos de su partido, baxo las reglas que se prescriben en la misma Cédula, y por el método que contiene la Instruccion, de que tambien remiti á V. exemplar.

De resultas de la execucion que ha tenido en Madrid la resolucion de S. M. contenida en la misma Real Cédula, y de la que tendrá en los Pueblos del Reyno, irán obteniendo pasaportes los Extranjeros transeuntes, y los que aunque existentes en él quieran retirarse á su país; y en su inteligencia ha acordado el Consejo, que á todos los referidos Extranjeros que se presenten con legitimos pasaportes no se les detenga, ni impida la continuacion de su viage hasta salir fuera del Reyno en el tiempo que en ellos se les prevenga, ántes bien se les haga seguir su camino via recta sin permitirles salir de ella, ni que hagan detenciones voluntarias: dándoles con esta misma prevencion los pasaportes á los que negándose á hacer el juramento de fidelidad prevenido, deben restituirse á su Reyno en el término señalado.

Considerando tambien el Consejo que entre los Extranjeros que se hallan establecidos de muchos años en estos Reynos habrá algunos que estén empleados en las Oficinas Reales, establecimientos públicos, y que gocen sueldo, pension ó viudedad por S. M., ha acordado igualmente que ademas de la matricula y estado prevenido en dicha Real Cédula é Instruccion, se remita lista separada de los de estas clases, con expresion de si ha prestado el juramento ó excusádose á hacerle; pero sin que con estos se haga novedad hasta que S. M. resuelva lo que se deba executar acerca de ellos.

vió S. M. declarar lo que debe executarse con los Extranjeros transeuntes que obtengan pasaportes para retirarse á sus respectivos países, lo que ha de hacerse con los que se hallen empleados en Oficinas Reales, ó establecimientos públicos; y que el juramento que hagan los que permanezcan en el Reyno con licencia en calidad de transeuntes se ha de reducir solo á ofrecer sumision y obediencia al Rey y Leyes del país, sin mantener correspondencias contrarias á esta promesa, baxo las penas de la referida Real Cédula.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para que disponga el puntual cumplimiento de esta resolucion en ese Pueblo, y la comuniqué al propio efecto á las Justicias de su partido, con la misma responsabilidad á V. en esta parte, que la que contiene la citada orden de 25 del corriente; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Agosto de 1791.— Don Pedro Escolano de Arrieta.

„Deseando S. M. evitar dudas en la execucion de lo dispuesto en su Real Cédula de 20 de Julio último, se ha servido resolver para que sirva de regla, que el juramento de los Extranjeros que permanezcan con licencia en la Corte ó fuera de ella en calidad de transeuntes, se ha de reducir á ofrecer la sumision y obediencia al Rey y Leyes del país, sin hacer, decir, ni mantener correspondencias contrarias á esta promesa, baxo las penas de la misma Real Cédula mientras residieren ó permanecieren en estos Reynos: todo segun lo mandado en el artículo VIII de la Instruccion, para los que vengan de nuevo.

Conforme á esta Real deliberacion que ha participado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, ha mandado el Consejo se expida esta Circular, que de su orden comunico á V. para que teniéndola por parte de la referida Real Cédula é Instruccion, y de las declaraciones contenidas en las últimas ordenes de 29 del mismo mes de Julio, y primero del presente, disponga su puntual cumplimiento en esa Capital y Pueblos de su partido, comunicándola á este fin á las Justicias de ellos, repitiéndolas los estrechos encargos que están hechos para la mas exácta y debida observancia de estas Reales disposiciones; y en el interin me dará V. aviso del recibo, á efecto de pasarlo á la superior noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Agosto de 1791.— Pedro Escolano de Arrieta.

Quinta orden de 3 de Agosto de 91 sobre Extranjeros.

Armas prohibidas.

5 Véase lo que mas adelante se dice en el §. 336 de este tomo, en la jurisdiccion de los Gobernadores de haberse declarado á favor del Veedor de Málaga el conocimiento de las causas de Armas prohibidas en que incurran los Presidarios, sin embargo de la privativa jurisdiccion concedida en este delito á los Gobernadores de los Puertos Marítimos.

Delitos cometidos ántes de entrar á servir.

6 Aunque no vale el Fuero en los delitos cometidos ántes de entrar á servir, segun queda dicho en la pág. 53 del primer tomo, tiene declarado el Rey el año de 1790, que por causa de estupro y daños no se reclame á los que hubieren sentado plaza de Soldados en el Ejército, y que continúen su empeño, acudiendo las partes agraviadas á usar de su derecho en los Tribunales Eclesiásticos, sobre la validacion de esponsales: el caso que motivó esta órden es el siguiente:

7 De resultas de haber Juan de N. desflorado á Fulana N. baxo palabra de casamiento, quiso desde luego executar lo sacando los correspondientes despachos del Tribunal Eclesiástico, y en el tiempo de estarse corriendo las amonestaciones, sentó plaza voluntariamente en la partida de Recluta del Regimiento de Caballería de Borbon, establecida en Alcobendas, distante tres leguas de Madrid. Noticiosa de esto la Fulana, y rezelosa de que estando para ausentarse con dicha partida no cumpliese su palabra, presentó su querrela en forma ante uno de los Alcaldes de Casa y Corte; y como causa de estupro cometido ántes de estar el Recluta en el servicio del Rey y en que por un artículo de Ordenanza no vale el Fuero, lo prendió, y remitió el correspondiente testimonio á la jurisdiccion Militar, la qual se opuso á esto, y formalizó la correspondiente competencia, de que se dió cuenta al Rey, y S. M. se sirvió declarar por Real Orden de

15 de Enero de 1790 (1), que se circuló á todo el Ejército, y Sala de Alcaldes: que en adelante no se admitan en los Tribunales recursos de esta naturaleza, ni se susciten competencias, en la inteligencia de que en todo caso el Recluta ha de cumplir los años de su empeño, y las partes interesadas acudan á usar de su derecho sobre la validacion de esponsales al respectivo Tribunal Eclesiástico.

Sobre la sucesion de Mayorazgos.

8 Aunque toca á la jurisdiccion Ordinaria el conocimiento sobre bienes de Mayorazgo que expresa el artículo 4, tit. 2, trat. 8 de la Ordenanza general, copiado en la pag. 55 del primer tomo, siempre que por fallecimiento de algun Militar poseedor de un Mayorazgo se pidieren al heredero las desmejoras de ellos, se ventilará este juicio ante la Jurisdiccion Militar, como el Rey lo declaró por Real Orden de 8 de Octubre de 1784 en el caso que expresa el párrafo 452 del primer tomo; y lo mismo se entenderá quando hubiere rezelo ó duda de haberse ocultado en la testamentaria de un Militar algunos bienes destinados por el testador á la fundacion de un Mayorazgo, en cuyo caso corresponde á la Jurisdiccion Militar qualquiera litigio que sobre inventario y particiones se sus-

(1) Siendo frecuentes los recursos al Rey contra varios Reclutas del Ejército, que (no obstante su palabra y promesa de matrimonio) se alistaban voluntariamente en la Milicia, y arrepentidos de haberse introducido en ella discurren y fraguan ardides con que pretenden eximirse de esta obligacion á pretexto de la de sus esponsales; se ha servido S. M. resolver por punto general, con el fin de evitar dichos recursos, competencias y embarazos, que no se admitan en adelante alguno de semejante naturaleza, ya sea por los mismos contrayentes, ó por qualquiera otra persona interesada en el matrimonio; sobre lo qual podrán usar de su derecho ante el respectivo Juez Eclesiástico, en la inteligencia de que en todo caso el Recluta ha de cumplir los años de su empeño en el Regimiento en que hubiere sentado plaza, con las debidas formalidades de Ordenanza; y de su Real órden lo comunico á V. E. para su puntual conocimiento en los casos de esta naturaleza. Dios guarde, &c. Palacio 15 de Enero de 1790. — Gerónimo Caballero. — Circular al Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores, Jefes de los Cuerpos de Casa Real, y Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

Orden de 15 de Enero de 90 para que no se reclamen los que sienten plaza en el Ejército aunque hayan dado palabra de casamiento, y se les siga causa sobre ello.

cite; y evacuado esto, y decidida la cantidad que hayan producido los bienes, de los quales se ha de fundar el Mayorazgo, toca á los Tribunales del Reyno intervenir en su fundacion, y sus incidentes, como S. M. lo declaró á consulta del Consejo Supremo de Castilla en 6 de Noviembre de 1788, segun por extenso se refiere en el §. 318 de este tomo.

Contraventores á las reglas de policia y buen gobierno.

9 **A**demas de la Pagmática y Cédula expedidas en los años de 1785 y 87, que se traslada en el tomo primero pág. 87 sobre correr los Coches por las poblaciones, y llevar solo dos mulas en los de Rúa, se han expedido posteriormente las siguientes:

10 En 5 de Julio de 1789 (1) viendo el desorden que habia sobre esto en Madrid mandó el Rey se renovaran

Orden de 5 de Julio de 89 renovando la prohibicion de correr los Coches, en que no vale Fuero.

(1) El Señor Conde de Floridablanca con fecha de 5 del presente me dice de orden del Rey lo que sigue:

„De pocos dias á esta parte se han verificado algunos vuelcos y atropellamientos de coches y personas, de que el Rey se halla bien informado, dimanando todo de no guardarse las Pragmáticas y Bandos que prohiben correr los Coches por las calles, y de la indiferencia y respetos con que se procede en los castigos y execucion de las penas; y deseando S. M. el debido remedio, me ha mandado prevenir al Decano Gobernador interino del Consejo, como lo executo con esta fecha, que renovándose los Bandos, y advirtiéndose en ellos, que en la prohibicion de correr se comprehende todo galope ó trote apresurado, y de que se impondrá la pena de vergüenza publica al Coche-ro que contraviniere, sin distincion de fueros de ellos, y de sus Amos, se prevenga á los Alcaldes, Tenientes y demas Jueces y Subalternos, zelen con particular exáctitud las contravenciones: en la inteligencia de que S. M. ha tomado providencia para estar á la mira de las negligencias y descuidos, y hacer experimentar á todos los que los tuvieran los efectos de su Real desagrado. Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para que lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente á sus Subalternos para su cumplimiento.“

Y la traslado á V. E. para que disponga su observancia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 5 de Julio de 1780. Gerónimo Caballero. Circular al Consejo de Guerra, Gobernador Militar de Madrid, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

los Bandos anteriores, imponiendo penas á los Cocheros y sus Amos, que en esto contravinieren con derogacion de todo Fuero, cuya Real Orden se comunicó á los Gefes Militares de Madrid.

11 En 19 de Mayo de 1791 (1) se publicó en Madrid

(1) Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de Casa y Corte.

I. Que ninguna persona de qualquier clase que sea vaya en los Coches de Rúa por las calles ó paseos públicos con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con casaquillas los Cocheros, en cuyo caso atacarán ó pondrán en tiro las guias, saliendo por las puertas de Segovia y Toledo, pasados sus puentes, y desde el punto de su salida á trescientas y veinte y cinco varas; y por las demas puertas y portillos de la poblacion á igual distancia de las trescientas y veinte y cinco varas en los parages que se han señalado por medio de hitos ó pies derechos con sus tablas; y las quitarán por consiguiente en los mismos á la vuelta. Y se declara que dichas guias no se puedan llevar detras de los Coches, sino es que se vayan separadamente á esperar á sus dueños á los parages en que se puedan poner las seis mulas, y lo mismo se executará á la vuelta.

II. Habiéndose advertido, que en algunos Coches que salen del Lugar con quatro mulas ó caballos, solo el Cochero delantero lleva casaquilla, y el de pescante ó tronquista va con casaca: se declara á los que lo executaren en adelante incursos en las penas de este Bando, pues yendo el Coche con quatro mulas ó caballos, ninguno de los Cocheros debe llevar casaca.

III. Que los Coches de colleras á quienes se permite las seis mulas, han de llevar siempre montado el Zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los Pueblos, y dentro de ellos, sin correr unos, ni otros, ni los de la posta en el distrito de las trescientas veinte y cinco varas señaladas. Todo lo qual se ha de observar y cumplir inviolablemente, pena á los que usen de las seis mulas ó caballos dentro de la poblacion y distancia prevenida, de que se les exijirán cinquenta ducados por la primera contravencion: por la segunda doble; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso, con igual aplicacion, y se dará cuenta á S. M. de la persona que hubiere contravenido.

IV. Que los que corrieren por la Corte y sitios señalados con Coches de posta, Colleras, Calesines, Carrromatos, y en mulas ó caballos, incurran por la primera vez en la pena de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador por quien sean aprehendidos, y la otra mitad á los pobres de la Cárcel, y en la de un mes de prision: por la segunda doble pena; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos públicos del Prado.

V. Que el Zagal que no fuere montado incurra en la de quatro años del servicio de las Armas, y no siendo apto, en la de presi-

Bando de 19 Mayo de 91 sobre Coches de Rúa dentro de Madrid.

un Bando por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en que se renovaron las penas anteriores, y se previno entre otras cosas, que quando se vaya en las calles de Rúa con quatro mulas han de ir los dos Cocheros precisamente de ca-saquillas, y que las guías no se lleven nunca detras de los

Sig. el Bando sobre Coches.

dio por el mismo tiempo, ó de servir en las obras públicas en calidad de presidiario: al Mayoral por la complicidad en la culpa se le exigirán veinte ducados, y sufrirá quince días de prision, y no teniendo de que satisfacerlos, los pagará el dueño del Coche: por la segunda contravencion treinta días de prision, y cincuenta ducados, con igual responsabilidad al dueño del Coche en el propio caso de insolvencia del Mayoral, aplicados tambien por terceras, Juez, Cámara y denunciador.

VI. Que á los Cocheros que con los Coches de Rúa corrieren, galopearen, ó trotaren apresuradamente por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, se les imponga por la primera vez la pena de quince días de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas del Prado, y diez ducados de multa: un mes y veinte ducados por la segunda; y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses en el mismo destino.

VII. A los Cocheros que corrieren, galopearen, ó trotaren apresuradamente, y atropellaren y derribaren alguna persona, se les impondrá la misma pena de vergüenza pública, aunque sea por la primera vez, y se executará á las veinte y quatro horas como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamientos de Cárcel y otros semejantes de Pragmática, sin perjuicio de agravar la pena, segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas en el mismo caso ha de perder el dueño el Coche si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

VIII. Se prohíbe nuevamente baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, que nadie pueda llevar Cochero que no pase de la edad de diez y siete años.

IX. Y se declara, que en los referidos casos se pierde todo fuero, sin excepcion de alguno, por privilegiado que sea; y que los Alguaciles, y demas Ministros de Justicia podrán y deberán prender á los contraventores en el mismo acto: como tambien, que las citadas penas que se impusieron á los Cocheros, se executarán, llevando en ellas la librea de que hayan usado, sin exceptuar la de las Reales Caballerizas, conforme todo á las resoluciones de S. M. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se manda publicar por Bando, y que de este fixasen copias impresas en los parages acostumbrados de esta Corte, autorizadas por Don Joachin Gomez Palacio, su Escribano de Cámara, y de Gobierno de la Sala. Y lo señalaron en Madrid á 19 días del mes de Mayo de 1791.

Coches, sino que han de ir separadas á esperar á sus dueños á los parages en que se pueden poner las seis mulas, y lo mismo se executará á la vuelta.

12 Es tambien punto de policia lo prevenido por el Rey en Cédula de 13 de Abril de 1790 (1), por la qual

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed que enterado del abuso que se ha introducido de usar los Lacayos y demas gente de librea, charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indique ser de librea; y lo mismo en los capotes ó capas, equivocándose muchos con las clases Militares, y deseando atajar los inconvenientes que produce este desorden, y teniendo presente las providencias que antes de ahora se han tenido en este asunto, los Bandos publicados para su observancia, y lo que me expuso el mi Consejo acerca de que se extendiesen á todo el Reyno con el objeto de que no se confundan las diferentes clases, ni aumenten la profusion y gastos con que se adeudan y arruinan muchas familias, desatendiendo otras obligaciones; he resuelto por punto general:

I. Que todos los Cocheros, Lacayos y demas gente de librea, incluso los Bolantes, y los llamados Cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas que las distinga.

II. Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros, no debiendo persona alguna desdesharse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan de otras en las libreas.

III. En las vueltas de la Casaca de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Ejército.

IV. Tampoco se podrán poner en los hombros Charreteras de oro, ó plata, ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa, ni con sus Sargentos.

V. Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquiera género que sean, por usarlos el Ejército y Armada; y mando que se zele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien, que en lo sucesivo siempre que hubiere uniforme de las Tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en casos de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancias de los contraventores.

VI. Ultimamente prohibo, que los Cocheros, Lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de Cazador, ó de

Cédula de 13 de Abril de 90 prohibiendo la plata y oro en las libreas.

se prohíbe el uso de galones de oro y plata en las libreas, y las charreteras y alamares, aunque sean de seda, baxo las penas á los contraventores que en ella se expresan.

La Alevosía no es delito de desafuero.

13 **E**n el año de 1787 se suscitó competencia entre el Corregidor de la Villa de Allariz, y el Coronel del Regimiento Provincial de Monterrey sobre complicidad de un Sargento y Cabo de dicho Cuerpo en la muerte alevosa dada con una bayoneta á Carlos N., y habiendo dado cuenta al Rey, declaró S. M. por Real Orden de 14 de Febrero de 1788 (1), que no siendo el delito de alevosía de los exceptuados, tocaba el conocimiento de esta causa á la Jurisdiccion Militar de Milicias.

otro, puedan usar, ni traer á la cinta, ni en otra forma sables, cuchillos, ú otro algun género de armas, pena á los Nobles de seis años de presidio, y á los Plebeyos los mismos de Arsenales.

Y para que todo tenga su debida execucion y observancia, se acordó por el mismo Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, ántes bien para su puntual observancia dareis las órdenes, autos y providencias convenientes: que es así mi voluntad. Dada en Aranjuez á 13 de Abril de 1790. — Yo el Rey. — Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Orden de 14 de Febrero de 88 declarando, que la alevosía no es delito de desafuero.

(1) Enterado el Rey de la competencia suscitada entre el Corregidor de la Villa de Allariz Don Baltasar Perez Bustillo, y el Coronel del Regimiento Provincial de Monterrey sobre la causa formada por aquel á Antonio Cid, y Jacinto Moreno, el primero Sargento, y el segundo Cabo del citado Regimiento por cómplices en la muerte alevosa dada con una bayoneta á Carlos Santana; ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de Guerra, que el conocimiento de esta causa corresponde al expresado Coronel del Regimiento Provincial de Monterrey por no ser la alevosía delito de desafuero; y manda, que se le remita el adjunto testimonio de ella, y la bayoneta para que la continúe y determine conforme á Ordenanza. De su Real Orden lo participo á V. E. para su cumplimiento, en inteligencia de que con esta fecha preyengo lo conveniente al citado Corregidor. Dios guarde, &c. El Pardo 14 de Febrero de 1788. — Gerónimo Caballero. — Señor Don Juan Joseph de Vertiz, Inspector General de Milicias.

En las renunciaciones hechas por personas extrañas de la Jurisdiccion de Guerra á los Militares no vale Fuero.

14 **E**n 22 de Febrero de 1787 declaró el Rey á favor de la Jurisdiccion Ordinaria una competencia con la de Guerra sobre una renuncia hecha á favor de un Militar, que expresa el siguiente caso.

15 Sor María de la Encarnacion, Religiosa Novicia en las Descalzas Reales de Madrid en 17 de Marzo de 1780, dos meses ántes de profesar, renunció toda su legítima á favor de su hermano Don Salvador Muro Marques de Someruelos, Capitan entónces del Regimiento de Infantería de la Princesa, á que se opuso su Madre con instancia ante el Teniente de Villa, poniendo demanda de nulidad á dicha renuncia, como hecha sin su voluntad, y contra las Leyes que la declaraban legitima heredera de su hija; y reclamando el Marques no era Tribunal competente á su Fuero el Juzgado del Teniente de Villa, se suscitó competencia entre este y la Jurisdiccion Militar; y habiéndose dado cuenta al Rey, mandó S. M., que sobre el asunto conferenciasen los Fiscales de los Consejos de Guerra y Castilla, los quales discordaron, defendiendo cada uno su respectiva jurisdiccion; y habiendo querido oír el Rey á los dos Consejos, el de Guerra consultó á S. M., que el conocimiento de esta causa pertenecia á la Jurisdiccion Militar, por ser reconvenido el Marques de Someruelos, que gozaba Fuero como Capitan del Regimiento de la Princesa, no ser accion personal, ni tratarse de sucesion; y el de Castilla consultó entre otras razones, que la controversia se sufría únicamente en razon de la nulidad ó subsistencia de una presunta renuncia hecha por una persona sujeta á la Jurisdiccion Ordinaria en este punto, qual lo era la expresada Religiosa, en favor de su hermano el Marques de Someruelos: que en las disputas que se suscitan de esta naturaleza debe seguirse el Fuero de la Otorgante, al modo que en las herencias dexadas á Militares por personas extrañas de su jurisdiccion, conoce la Ordinaria por capítulo expreso de Ordenanza: que ademas de esto no se hallaba transformado el dominio de los bienes de la Religio-

sa en el Marques su hermano, sin purificarse primero el valor ó nulidad de la tal donacion, que es el título translativo, debiendo ántes terminarse el juicio sobre esto, y con mayor razon si se atendia á la calidad de la renuncia, que no obra efecto alguno legal, hasta que se verifique la profesion de la otorgante, á cuyo tiempo ya se hallaba formalizada por la madre la demanda de nulidad.

16 Por estas razones, conformándose S. M. con lo expuesto por el Consejo de Castilla, se sirvió declarar, que el conocimiento de este incidente tocaba á la Jurisdiccion Ordinaria; y que las partes acudiesen á exponer su derecho en el Juzgado del Teniente de Villa, donde principiaron los autos.

Insulto á la Tropa.

17 En el §. 190 del primer tomo queda dicho que siempre que se insultare ó hiciere armas contra la Tropa que va auxiliando á otra jurisdiccion, corresponda á ella el conocimiento de este delito. Sin embargo de esto hay una Real Declaracion posterior en el asunto, á que dió motivo el siguiente hecho, y debe tenerse presente en los que ocurren de igual naturaleza.

18 En treinta de Diciembre de 1789 el Alcalde Ordinario de la Villa de Alhama Don Benito Gil rezeloso de alguna novedad en el pueblo con motivo de las nuevas elecciones de Alcaldes que habian de hacerse al dia siguiente, pidió auxilio militar al Oficial comisionado en Totana para la persecucion de contrabandistas y malhechores, manifestando era para atender á asuntos del Real Servicio en que era preciso hacer respetar la justicia, para lo qual le dió ocho Soldados, y un Cabo, que incorporados con el Alcalde, se dirigieron al referido Lugar de Alhama, de donde salieron los Alcaldes que en la noche anterior habian sido elegidos, acompañándolos un numeroso pueblo, los quales insultaron á la tropa, y la atropellaron conduciéndola tumultuariamente á la Casa Capitular, donde arrestaron al otro Alcalde. Hechas las correspondientes sumarias por la Jurisdiccion Militar y la Ordinaria de este exceso, se dió cuenta al Rey por el Capitan General de Valencia, y S. M. lo pasó á consulta del Supremo Consejo de Guerra, quien en

su vista expuso: que está prevenido en la Ordenanza general del Ejército trat. 8, tit. 3, art. 4 que el insulto hecho á la tropa, corresponda su conocimiento á la Jurisdiccion Militar de qualquiera fuero que sean los reos: que sin embargo de esto debian tenerse presentes ademas de las circunstancias del presente caso: primero el trastorno y dilaciones que ofreceria la revision de esta causa en la ausencia de 30 reos que resultaban complicados, de los quales unos estaban presos por orden de la Chancilleria de Granada, otros por la Jurisdiccion Militar, otros refugiados á sagrado, y otros prófugos: segundo que la pragmática de 17 de Abril de 1774 declaró privativo de la Jurisdiccion Ordinaria el conocimiento de las causas de bullicio y conmocion popular, de cuya clase puede graduarse este: y tercero, que estando dicha tropa á las órdenes y auxilio de la justicia, esta, y no la Militar fué la principal agraviada, y los reos deben quedar sujetos á la Jurisdiccion que pidió el auxilio, agregándose á esto que en el hecho de haber entregado la persona del Alcalde Don Benito Gil al cuidado y custodia de la misma tropa, manifiesta claramente que no se dirijian contra ella los procedimientos de los Alcaldes intrusos y sus parciales, por cuyas razones expuso el Consejo de Guerra á S. M. que se condujeran y pusieran á disposicion de la Chancilleria de Granada los reos presos por la Jurisdiccion Militar con copia íntegra de lo actuado por esta, para que la substancie y determine conforme á derecho, y á la gravedad de la ofensa; y S. M. atendiendo á lo expuesto por el Consejo, se sirvió expedir en 22 de Noviembre de 1790 (1) el siguiente Real Decreto "Como propone el Con-

(1) Enterado el Rey de las diligencias practicadas por el Teniente del Regimiento de Infanteria de Soria Don Manuel Bodet, y por el Teniente Coronel Don Joseph Carbonell, comisionados á la persecucion de contrabandistas y malhechores: el primero en Totana, Sebrilla y Alhama, relativas al lance tumultuoso ocurrido el dia primero de Enero de este año con motivo de nuevas elecciones de justicia, de que resultó que el Pueblo hubiese desarmado, atropellado y maltratado á la Tropa que iba de auxilio del Alcalde Don Benito Gil; tuvo S. M. por conveniente oír al Supremo Consejo de Guerra, y en Consulta de 21 de Febrero expuso su dictámen, con el que se ha conformado: en su consecuencia ha resuelto el Rey que los reos presos por dicho Carbonell, y los demas que lo estuviesen por la Jurisdiccion Militar, se conduzcan y pongan á disposicion de

Orden de 22 de Noviembre de 90, para que el insulto á la Tropa de qualquier modo que se haga sea delito de desafuero. ®

„sejo ; pero que en adelante se observe puntualmente el art. 4, tit. 3, trat. 8 de las Ordenanzas del Ejército (*) y la Real Resolución de 6 de Julio de 1784” y se expidió con la misma fecha de 22 de Noviembre de 90 la correspondiente Real Orden al Capitan General de Valencia.

Los Cómplices en algun delito con Individuos de los Cuerpos de Casa Real.

19 **P**or Real Orden de 17 de Enero de 1790 que se traslada mas adelante en el §. 24 de este tomo, se sirvió el Rey declarar á favor del Juzgado del Regimiento de Reales Guardias Walonas la competencia que hubo con la Audiencia de Barcelona por el conocimiento de una causa de heridas, en que eran cómplices Paysanos y Soldados de dicho Cuerpo; y mandó S. M. que por el artículo de Ordenanza, de que se hace mencion en el segundo tomo párrafo 691, se entregasen los Paysanos al Regimiento para que por él fuesen juzgados.

Los Militares que van á asuntos del Real Servicio no deben pagar portazgo.

20 **P**or Real Orden de 10 de Junio de 1791 (1) se sirvió

la Chancillería de Granada con copia íntegra de sus Autos para que formalice los correspondientes contra todos los comprendidos en el expresado lance, los substancie, y determine conforme á derecho, y á la gravedad de la ofensa, dando cuenta de la providencia que tomare para su desagravio, á cuyo fin devuelvo á V. E. las diligencias para que disponga su cumplimiento; en inteligencia que para lo sucesivo quiere el Rey se observe puntualmente el artículo 4, tit. 3, trat. 8 de las Ordenanzas Generales del Ejército, y la Real Orden de 6 de Julio de 1784. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 22 de Noviembre de 1790. El Conde del Campo de Alange. Señor Don Victorio de Navia, Comandante General de Valencia.

(*) Este artículo previene que pierda el fuero todo el que insultare á la Tropa ó sus Comandantes, y se halla copiado en la página 148 del primer tomo: la Real Orden de 6 de Julio de 84 previene lo mismo, y está trasladada en la página 192 del propio tomo.

Orden de 10 (1) Habiéndose ofrecido la duda al Capitan General de Andalucía

el Rey declarar que los Individuos del Ejército, aun quando no lleven tropa consigo, no deben pagar el derecho del Portazgo, siempre que en sus pasaportes se exprese que van á asuntos del Real Servicio.

Los Suizos defraudadores de la renta del Tabaco pierden su fuero.

21 **E**n la página 164 del primer tomo queda dicho que los Individuos de los Regimientos Suizos que hay al servicio de España pierden el fuero en los delitos de Lesa Magestad divina y humana, y excesos que el Coronel ó Regimiento puedan cometer contra el Real Servicio; posteriormente se ha servido el Rey nuestro Señor declarar por Real Orden de 16 de Diciembre de 1790 (1) que pier-

Don Domingo de Salcedo, de si los Oficiales y demas Individuos del Ejército que van comisionados en asuntos del Real servicio, deben satisfacer el derecho del Portazgo; se ha servido el Rey declarar que no deben pagarle los Individuos Militares, aun quando lleven tropa consigo, siempre que en sus Pasaportes se exprese que van á diligencias del Real servicio; y habiéndose comunicado la orden conveniente á los Directores de caminos, lo participo á V. E. de la de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Junio de 1791. Alange. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Con esta fecha comunico al Inspector de Infantería Don Felix de O-Neillé la Real orden siguiente.

„He dado cuenta al Rey de los Autos formados el año de 86 en la Subdelegacion de Mallorca contra Joseph Antonio y Severo Kermor, Cabos del Regimiento de Infantería Suizo de Erler, actualmente de Reding, sobre aprehension de 14 libras de tabaco brasil de fraude, de que resultaron otros reos individuos del mismo Cuerpo, y competencia con este por resistirse su Gefé á entregarlos; y enterado S. M. de todo á consulta del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido declarar la competencia á favor de la Subdelegacion de Mallorca, y que el Coronel ó Comandante del Regimiento ponga inmediatamente á su disposicion los Granaderos llamados Loquer y Felian, y el Cabo Ruller con los Autos que se formaron, para que sean juzgados con arreglo á la Real declaracion de 21 de Julio de 69 y 19 de Octubre de 75; * y que esta misma regla y

* Estas Reales Ordenes se hallan en la pág. 117. del primer tomo, y en el quatto pág. 100.

„sejo ; pero que en adelante se observe puntualmente el „art. 4, tit. 3, trat. 8 de las Ordenanzas del Ejército (*) y „la Real Resolución de 6 de Julio de 1784” y se expidió con la misma fecha de 22 de Noviembre de 90 la correspondiente Real Orden al Capitan General de Valencia.

Los Cómplices en algun delito con Individuos de los Cuerpos de Casa Real.

19 **P**or Real Orden de 17 de Enero de 1790 que se traslada mas adelante en el §. 24 de este tomo, se sirvió el Rey declarar á favor del Juzgado del Regimiento de Reales Guardias Walonas la competencia que hubo con la Audiencia de Barcelona por el conocimiento de una causa de heridas, en que eran cómplices Paysanos y Soldados de dicho Cuerpo; y mandó S. M. que por el artículo de Ordenanza, de que se hace mencion en el segundo tomo párrafo 691, se entregasen los Paysanos al Regimiento para que por él fuesen juzgados.

Los Militares que van á asuntos del Real Servicio no deben pagar portazgo.

20 **P**or Real Orden de 10 de Junio de 1791 (1) se sirvió

la Chancillería de Granada con copia íntegra de sus Autos para que formalice los correspondientes contra todos los comprendidos en el expresado lance, los substancie, y determine conforme á derecho, y á la gravedad de la ofensa, dando cuenta de la providencia que tomare para su desagravio, á cuyo fin devuelvo á V. E. las diligencias para que disponga su cumplimiento; en inteligencia que para lo sucesivo quiere el Rey se observe puntualmente el artículo 4, tit. 3, trat. 8 de las Ordenanzas Generales del Ejército, y la Real Orden de 6 de Julio de 1784. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 22 de Noviembre de 1790. El Conde del Campo de Alange. Señor Don Victorio de Navia, Comandante General de Valencia.

(*) Este artículo previene que pierda el fuero todo el que insultare á la Tropa ó sus Comandantes, y se halla copiado en la página 148 del primer tomo: la Real Orden de 6 de Julio de 84 previene lo mismo, y está trasladada en la página 192 del propio tomo.

Orden de 10 (1) Habiéndose ofrecido la duda al Capitan General de Andalucía

el Rey declarar que los Individuos del Ejército, aun quando no lleven tropa consigo, no deben pagar el derecho del Portazgo, siempre que en sus pasaportes se exprese que van á asuntos del Real Servicio.

Los Suizos defraudadores de la renta del Tabaco pierden su fuero.

21 **E**n la página 164 del primer tomo queda dicho que los Individuos de los Regimientos Suizos que hay al servicio de España pierden el fuero en los delitos de Lesa Magestad divina y humana, y excesos que el Coronel ó Regimiento puedan cometer contra el Real Servicio; posteriormente se ha servido el Rey nuestro Señor declarar por Real Orden de 16 de Diciembre de 1790 (1) que pier-

Don Domingo de Salcedo, de si los Oficiales y demas Individuos del Ejército que van comisionados en asuntos del Real servicio, deben satisfacer el derecho del Portazgo; se ha servido el Rey declarar que no deben pagarle los Individuos Militares, aun quando no lleven tropa consigo, siempre que en sus Pasaportes se exprese que van á diligencias del Real servicio; y habiéndose comunicado la orden conveniente á los Directores de caminos, lo participo á V. E. de la de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Junio de 1791. Alange. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Con esta fecha comunico al Inspector de Infantería Don Felix de O-Neillé la Real orden siguiente.

„He dado cuenta al Rey de los Autos formados el año de 86 en la Subdelegacion de Mallorca contra Joseph Antonio y Severo Kermor, Cabos del Regimiento de Infantería Suizo de Erler, actualmente de Reding, sobre aprehension de 14 libras de tabaco brasil de fraude, de que resultaron otros reos individuos del mismo Cuerpo, y competencia con este por resistirse su Gefé á entregarlos; y enterado S. M. de todo á consulta del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido declarar la competencia á favor de la Subdelegacion de Mallorca, y que el Coronel ó Comandante del Regimiento ponga inmediatamente á su disposicion los Granaderos llamados Loquer y Felian, y el Cabo Ruller con los Autos que se formaron, para que sean juzgados con arreglo á la Real declaracion de 21 de Julio de 69 y 19 de Octubre de 75; * y que esta misma regla y

* Estas Reales Ordenes se hallan en la pág. 117. del primer tomo, y en el quatto pág. 100.

dan también el fuero en los delitos de defraudadores de la Renta del Tabaco, y declaró á favor de la Subdelegación de Rentas de Mallorca una competencia suscitada con el Regimiento Suizo de Erler.

De lo ocurrido sobre la última Cédula del año de 1789, que expresa el método que ha de seguirse en las competencias.

En el modo de ponerse en práctica la junta de competencias compuesta de los quatro Ministros de los dos Consejos, que previene la última Cédula de 30 de Marzo de 1789 copiada en el tomo 4, pág. 473, se suscitaron algunas dudas, y en especialidad sobre los asientos de preferencia entre los Consejeros de Guerra y Castilla; y enterado de todo el Rey se sirvió declarar por Real Orden de 28 de Enero de 1790 (1) el orden que deben tener en

disposicion se observe en los demas casos que en adelante ocurran de igual naturaleza con Individuos de este Regimiento y los demas Suizos, y que esto se entienda sin alterar el libre uso de justicia acordado en las últimas capitulaciones, las cuales deben quedar en todo su vigor para los demas delitos y casos que comprehenden.

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Diciembre de 1790. El Conde del Campo de Alange. Circular á la via reservada de Hacienda, al Consejo de Guerra, Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

Ord. de 28 de Enero de 90 sobre preferencia de asientos en la Junta de competencias.

(1) Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey de la consulta del Consejo de Guerra, que en 2 de Noviembre último hizo presente en Junta de Estado el Señor Don Geronimo Caballero, relativa á lo ocurrido entre dos Ministros de dicho Consejo, y dos del de Castilla, nombrados para dirimir la competencia pendiente entre ambos Tribunales sobre el conocimiento del pleyto que siguen el Conde de Murillo y Don Martin Alvarez de Sotomayor; asimismo de los antecedentes que de este asunto había en la Secretaría de Gracia y Justicia de mi cargo; y conformándose S. M. con lo propuesto por dicha Junta, en la que se tuvo en 11 del corriente, ha tenido á bien, para evitar nuevas disputas en la decision de las competencias entre los Consejos de Castilla y Guerra, y cortar los gravísimos perjuicios que se causan con las dilaciones dimanadas de la quesiion de precedencia, declarar los puntos siguientes:

I. Que las juntas de competencias entre ambos Consejos, y en-

los asientos, mandando que los Consejeros de Castilla y Guerra se precedan por la antigüedad de Consejeros; y que de los Fiscales hable primero el que forme la competencia.

23 Con motivo de las dudas suscitadas sobre si la referida Real Cédula de 30 de Marzo de 1789, comprehendia á los Cuerpos de Milicias, se sirvió el Rey expedir otra en 15 de Abril de 1790 (1), por la qual declaró

tre otros qualesquiera, se ha de tener en una Sala, que se llamará de competencias, la qual destinará S. M. en el edificio que se aplique ó construirá para los Tribuuales de Corte; y entretanto se tendrán en la Sala primera de Gobierno del Consejo de Castilla, como destinada á la decision de competencias por ahora; sin que esto arguya precedencia ni desigualdad, teniendo este destino solo el objeto de establecer un lugar el mas proporcionado para todos los Consejos y Oficinas.

II. Que formada la competencia por qualquiera de los Fiscales de Castilla ó Guerra, se escribirán los Ministros mas antiguos de cada Consejo, para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se hayan de juntar, y cada uno avisará al de su respectivo Consejo que haya de asistir, y ambos al quinto Ministro que S. M. hubiere nombrado para evitar las discordias.

III. Que juntos los Ministros de Guerra y Castilla, como que están declarados por de un mismo Consejo en quanto á honores y precedencias, y señaladamente para las Juntas de competencias, se sentarán por el orden de su antigüedad, sin distincion, y lo mismo harán sus respectivos Fiscales.

IV. Que éstos hablarán por el orden que acostumbran los Abogados; esto es, primero el que haya formado la competencia, y despues el otro, como está tambien declarado por Reales Decretos.

V. Que el mismo orden guardarán los Fiscales, quando se hayan de juntar á competencia, por si pudieren cortar la competencia sin formal decision, buscando el que primero pretenda que el otro Consejo se inhiba al que intente reconvenir sobre ello.

VI. Que los Relatores se coloquen á el lado en que estuvieren los Ministros de su respectivo Consejo, si se hallaren unidos, y si mezclados con los otros, se sienten por el orden de su antigüedad.

VII. Que no se vuelva á replicar sobre esta materia, ni se dilate la decision de las competencias pendientes.

Lo que participo á V. E. de Real Orden para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 28 de Enero de 1790. — El Conde de Floridablanca. — Circular al Consejo de Castilla, y vias reservadas de Guerra, Indias, Marina y Hacienda.

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sa- Cédula de 15 de Abril de 90 bed: que con motivo de los encontros ocurridos entre las Jurisdic-

S. M. que para la decision de las competencias que ocurren entre las Justicias Ordinarias y los Cuerpos Provinciales, se observe lo dispuesto en la Real Cédula anterior

sobre el modo de dirimir las competencias con los Cuerpos de Milicias.

ciones Ordinaria y de Guerra, por el conocimiento, que unas y otras querian atribuirse de varias causas, y en vista de lo que en el asunto me representaron en diferentes consultas el Consejo de Castilla y el de Guerra, y expuso sobre todo la Suprema Junta de Estado, tuve á bien expedir, y con efecto se expidió por el mi Consejo en 30 de Marzo del año próximo pasado, una Real Cédula, en que recopilando las resoluciones tomadas por mi Augusto Padre, sobre el modo de decidirse las competencias que ocurriesen entre dichas Jurisdicciones Ordinaria y de Guerra, y con el deseo de que se guarde la buena y debida armonia entre mis Tribunales, evitando dilaciones y perjuicios en todo género de causas, dispuse que en las competencias que ocurrieren no solo entre las Justicias Ordinarias y el Fuero Militar, sino entre otras qualesquiera Jurisdicciones se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á mis Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y que en el caso de discordar estos avisen los Consejos contentientes á sus respectivas Secretarías de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego las competencias, segun la gravedad, urgencia, ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas: ó bien se remitan en la forma ordinaria á junta de competencias, nombrando quinto Ministro, segun estilo y disposicion de las Leyes, guardándose en todo esto exáctamente lo dispuesto en el Real Decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, expedido por mi augusto Padre á 8 de Julio de 1787, reduciéndose todas las demas Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones publicadas en la materia á lo contenido en la expresada mi Real Cédula, que queria se observase con derogacion de las anteriores. Despues de esta resolucion, se me ha consultado por el mi Consejo lo conveniente sobre la decision de una competencia formada entre la Justicia Ordinaria de la Villa de Tarancon y el Coronel del Regimiento Provincial de Alcázar de San Juan, en quanto al conocimiento de cierta causa suscitada contra tres reos milicianos de resultas de una quimera; y con este motivo puso tambien en mi Real noticia, las muchas competencias de igual clase, que se hallaban pendientes, y lo que estimaba oportuno para su decision. En vista de todo y de lo que sobre el caso particular de Tarancon me tenia consultado el Consejo de Guerra, he tenido á bien tomar en él la determinacion que he estimado oportuna, y por lo respectivo á la decision de las competencias que en lo sucesivo ocurran en lo tocante al Cuerpo de Milicias, he resuelto que se sigan y determinen en la misma forma que los demas Cuerpos Veteranos del Ejército y Marina con arreglo

de 30 de Marzo de 1789, quedando por consiguiente derogado lo que prescribe el artículo 21 de la Real declaracion de Milicias, copiado en el párrafo 910 del segundo tomo, de que el Consejo de Guerra y no otro Tribunal decida las competencias que tengan los Cuerpos Provinciales con las Justicias Ordinarias, y que estas remitan sus autos á este Supremo Tribunal.

24. Sin embargo de ser general para todos los Cuerpos y Jurisdicciones la referida Cédula de 30 de Marzo de 89, no están en ella comprendidos los Cuerpos Militares de Casa Real; porque su contexto se entiende solo con los Tribunales Subalternos y dependientes de los seis Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda; y los Cuerpos de Casa Real, no dependen de Consejo ni Juzgado alguno, porque exercen una jurisdiccion privada con absoluta inhibicion, é inmediata sujecion á la Real Persona, y les faltaria Consejo á quien remitir los autos, Ministros de él que concurrieran á la junta de competencias, y Fiscal que procurase terminarlas por medio de conferencias: á que se agrega estar prohibido por la Ordenanza de estos Cuerpos, formar con ellos competencias; así lo tiene declarado el Rey nuestro Señor por Real Orden de 17 de Enero de 1790 (1), que se dirigió

á la mencionada Real Cédula de 30 de Marzo del año próximo pasado y á los Decretos, Cédulas y Ordenes que en ella se citan, guardando para el modo de juntarse los Ministros de competencias lo determinado ultimamente, que se comunicó al mi Consejo en 30 de Enero de este año. De esta Real deliberacion se enteró al mi Consejo de mi orden por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado y del Despacho Universal, en 5 de Marzo próximo, y publicada acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en ella, y en la de 30 de Marzo del año próximo, y en los casos que ocurran lo guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo sin contravenir en manera alguna: que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 15 de Abril de 1790. — Yo el Rey. — Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

(1) Con esta fecha comunico al Señor Conde de Floridablanca lo siguiente.

» El Comandante de Reales Guardias Walonas, Barón de Staimbourg me remitió con el oficio de 26 de Mayo del año próximo pasado, un proceso formado de resultas del lance ocurrido en 13 de

Orden de 17 de Enero de 90 declarando que los Cuerpos de Casa

á la via reservada de Gracia y Justicia, y Cuerpos de Casa Real, con motivo de una competencia con el Regimiento de Reales Guardias Walonas y la Audiencia de Bar-

Real no estan comprendidos en la Cédula de 1789 sobre competencias.

Enero del mismo año á la inmediacion de la Villa de Alforja en Cataluña entre Reynero Urdens y Jayme Mariner, Cabos del mismo Regimiento, y varios Paysanos de la citada Villa, y juntamente un expediente sobre la competencia, que por este motivo se suscitó con la Jurisdiccion Ordinaria, solicitando Real resolucion.»

»El hecho fué, que habiendo providenciado el Cuerpo que de los Batallones de Barcelona se destinase una partida, cuyos Cabos y Soldados pudiesen andar disfrazados y con armas de todas clases en lugares y despoblados de las inmediaciones de aquella Plaza, para contener la desercion, de cuya disposicion se hallaban cerciorados el Capitan General y la Audiencia del Principado; los dos Cabos de la Partida, Urdens y Mariner, que volvian de cobrar el prest para toda ella, encontraron á media legua de Alforja diferentes paysanos que tenian ocupado el camino, y diciéndoles á aquellos que les dexasen lugar por donde pasar, les respondieron con malas palabras, de que se originó la quimera, habiendo sido gravemente heridos en ella los dos Cabos, y muerto el paysano Pedro Triges: las Justicias de las Villas de Alforja y Cornudella, hicieron poner en cura á los Cabos, dando parte del suceso al Cuerpo, el qual envió un Ayudante á practicar las diligencias correspondientes: entregóse este del Cabo Urdens, y tambien le ofrecieron hacer lo mismo con su compasero Mariner, luego que mejorado de las heridas lo pidiesen; pero despues no pudo conseguirlo, como ni tampoco que le entregaran varios paysanos, que resultaron cómplices, y los autos que habian formado las Justicias por haber mandado la Audiencia que la Jurisdiccion Ordinaria entendiése en la causa: instruido de todo el Comandante de los Batallones de Cataluña pasó su oficio á la Audiencia, solicitando que con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza de Reales Guardias de Infanteria, se le hiciese entrega de los cómplices y autos, y Cabo Mariner, o que expresase los fundamentos que tenia para lo contrario.»

»A todo se negó el Tribunal, expresando solamente, que el actual lance no era de los comprendidos en la Ordenanza: que deseando evitar competencias, habia acordado remitir la causa al Consejo de Castilla, y que no daría mayor explicacion, ni movería cosa alguna hasta que el Rey ó el Consejo resolviesen.»

»En este estado pidió el Cuerpo dictámen al Asesor Subdelegado de las Tropas de Casa Real en Barcelona; y despues al Asesor General de ellas: el primero halló justa y fundada en la Ordenanza, y corroborada con varias Reales Ordenes la reclamacion del Cabo Mariner, Paysanos y autos por parte del Cuerpo; pero el segundo opinó que el Fiscal del Juzgado, que tambien lo es del Consejo de Guerra, procurase terminar la competencia con el de Castilla, en conformidad de la Real Cédula de 31 de Marzo del año próximo pasa-

celona por el conocimiento de una causa de heridas, en que hubo cómplices Soldados y Paysanos, por la qual se sirvió S. M. declarar, que la decision de las dudas ó dis-

do expedida despues de suscitada la actual disputa, añadiendo que así lo hubiera decretado desde luego siguiendo el espíritu de dicha Cédula, á no cesirse lo dispositivo de ella á los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda; por cuyo motivo juzgaba conveniente se consultase antes á S. M. por la via de Guerra, con remision del proceso original, y del expediente sobre la competencia.»

»Estos documentos é informes se pasaron de Real Orden á consulta del Supremo Consejo de Guerra, cuyo Tribunal despues de haber oido á los Fiscales, y visto un oficio que el Fiscal del Consejo de Castilla Don Jacinto Moreno, dirigió al Togado de Guerra, en que pretendia que atendidas las circunstancias del lance, correspondia á la Audiencia de Barcelona seguir la causa: expuso que en su concepto los juzgados de tropa de Casa Real, no se hallaban comprendidos en la Cédula referida de 31 de Marzo, la qual habla solamente de los Tribunales subalternos y dependientes de los seis Consejos; y los de la Tropa de Casa Real, no dependen de Consejo, ni Juzgado alguno, porque exercen jurisdiccion privativa con absoluta inhibicion de todos, é inmediata sujecion á la Real Persona, segun literalmente se expresa en varios Capítulos de la Ordenanza de Reales Guardias de Corps y en diferentes artículos de la de Guardias de Infanteria, baxo cuya inteligencia ninguna de las reglas establecidas en la Cédula expresada era adaptable á estos Juzgados, ni aunque se quisiese se podrian acomodar á ellos, pues que les falta Consejo á quien remitir los autos, y Ministros de el que concurriesen, quando fuese necesario, á la junta de competencias, y Fiscal que procurase terminarlas por medio de conferencias; porque el del Juzgado, como tal, no lo es del Consejo, ni está autorizado para las conferencias, á que se agrega estar prohibido que se formen competencias á dichos Juzgados, y que ellos las admitan segun se reconoce por sus particulares Ordenanzas, cuyo distinguido privilegio no se hallaba, ni especifica, ni generalmente derogado en la Cédula; de que se inferia que la Audiencia de Barcelona habia contravenido formalmente á los artículos 14 y 15 del título 11, tratado 4 de la Ordenanza de Guardias de Infanteria, con la negativa de entregar autos y reos cómplices de distinto fuero, faltando igualmente en haberse excusado de manifestar los motivos para impedir la entrega del Cabo Mariner, cómplices y autos, contra lo mandado en varios Decretos y Reales Resoluciones que se hallan repetidas en la Cédula de 31 de Marzo, y no teniendo fundamento tampoco para juzgar que por llevar los Cabos armas cortas prohibidas debian quedar desaforados; pues es constante podian llevarlas segun Ordenanza, estando destinados á precaver la desercion, y tambien ir disfrazados, como iban con legitimo permiso

putas que se ofrezcan entre estos Cuerpos y otras Jurisdicciones está solo reservada á S. M.; y que los Juzgados de los Cuerpos de Casa Real no se hallan comprendidos en la Real Cédula referida de 30 de Marzo de 1789.

25 Por lo que hace á los dominios de América se comunicó una Real Orden por la vía reservada de Gracia y Justicia de Indias en 27 de Enero de 89 (1) con moti-

Sigue la Ord. del Capitan General y noticia de la Audiencia.»

de los Cuerp. »El Rey, á quien he dado cuenta de todo, se ha servido declarar conformándose enteramente con el dictámen del Consejo, que los Juzgados de los Cuerpos de Tropas de Casa Real no se hallan comprendidos en la Real Cédula de 31 de Marzo próximo pasado: que la decision de las dudas, ó disputas que se ofrecen entre ellos y otras Jurisdicciones están reservadas á S. M.: que el delito de que se trata no es de los exceptuados por Ordenanza; y por consiguiente no procedió bien la Sala del Crimen de la Audiencia de Barcelona en haber mandado que no se entregasen á el Juzgado de Reales Guardias Wálonas el Cabo Mariner, los cómplices y autos: que igualmente faltó á lo prevenido por Reales Decretos y Resoluciones en no haber querido manifestar al propio Juzgado los fundamentos que pudieran asistirle para lo referido, siendo su Real voluntad se le advierta, que en lo sucesivo se arregle á los insinuados Decretos, Resoluciones y Ordenanza de Reales Guardias de Infantería, á fin de evitar semejantes dilaciones, á las que se han experimentado en esta causa: que los Autos formados en su razon por la Justicia Ordinaria, y remitidos al Consejo de Castilla por la Sala del Crimen, se pasen al Juzgado de Reales Guardias Wálonas para que uniéndose al proceso que tiene actuado, se continúe, substancie y determine en debida forma; y por último que se entreguen á su disposicion todos los reos y cómplices que estuvieren detenidos, ó presos por la Justicia Ordinaria, aunque sean de distinto fuero.»

»Lo aviso á V. E. de Real Orden para que lo entiendan, y cumplan así todos los Consejos, Tribunales y Jueces en la parte que les corresponda.»

»Lo traslado á V. E. de Real Orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Enero de 1790. Gerónimo Caballero. — Circular á los Gefes de los Cuerpos de Casa Real, y á la Secretaría de Gracia y Justicia.

Ord. de 27 de Enero de 89 (1) Con fecha de 22 de Diciembre me dice el Señor Don Antonio Valdés de orden del Rey lo siguiente.

para que en las »Excelentísimo Señor: El matriculado Joseph Villa fué demandado en el Tribunal del Alcalde Ordinario de Guanabacoa por Marcelo Gonzalez, vecino de la Habana, para que le pagase 25 pesos, y ceda desde luego respondió con alguna altanería á el Alcalde que él no era su Juez, y go á tratar solo que así no tenia para que obedecerle. El Alcalde, graduando al matriculado por este hecho comprendido en la Real Cédula de desafue-

vo de una competencia entre el Alcalde de Guanabacoa, Lugar de la Jurisdiccion de la Habana, y el Subdelegado de Marina por el conocimiento de una causa de un

ros, le arrestó poniéndole de dos pies en el cepo, sin querer entregarlo al Subdelegado de Marina, que como Juez natural le reclamó en reiterados oficios para castigar dicha desatenta respuesta; de todo lo qual informó á S. M. con documentos el Ministro principal de Marina de la Habana en carta de 10 de Setiembre próximo pasado en solicitud de providencia.»

»Exáminado este expediente encuentra el Rey que con razon y fundamento legal solicitó el Subdelegado se le entregase el preso, pues este usó de su derecho en reclamar el Tribunal de Marina en una demanda puramente civil como la presente, y por su rusticidad faltó únicamente al Alcalde en la cortesania, lo qual no puede comprenderse en la Real Cédula expedida á resultas del tumulto de Lorca, ni merece el nombre de desacato, que induzca ni preste motivo á los movimientos que puedan excitarse en los Pueblos por el vilipendio de las Justicias Ordinarias, objeto primario de aquella Pragmática librada á resultas de las ocurrencias del año de 1766. Por lo mismo declara S. M. que el Alcalde de Guanabacoa se excedió en no haber entregado dicho hombre de mar luego que lo reclamó su Juez natural, haciéndole constar su fuero, como lo hizo, y ofreciendo darle la competente satisfaccion por la demasia en que hubiese incurrido con sus respuestas; y quiere S. M. que sirviendo de castigo al matriculado el largo tiempo de su prision, se le aperciba para que en lo sucesivo respete y responda á qualquiera Juez que le requiera, con la moderacion y respetos debidos á su carácter.»

»Al propio tiempo no pudiendo S. M. mirar con indiferencia que, ó sea por pura voluntariedad en los Jueces (de que háy no pocas señales en el suceso presente) ó sea por equivocados conceptos, se mantengan, especialmente en los dominios ultramarinos, presos los reos de las competencias hasta la resolucion de S. M. ó Tribunales de la Peninsula, principalmente siendo por causas de leve entidad, qual es la de este desdichado y otros de igual especie: ha resuelto el Rey, que los Gefes respectivos, aunque discordes acerca de á qual corresponda la jurisdiccion, se conformen en dar ó no libertad con las debidas precauciones, á los reos de las disputas, para que no se ocasionen tan graves perjuicios á estos y al Estado; y que se dipute al superior Magistrado Legal de la Provincia para que en este preciso particular de dar ó no libertad, y su modo, dirima qualquiera discordia que ocurra entre ambos contendientes, sin la menor retardacion del proceso, causa, ó expediente de la competencia en lo principal.»

»De estas Reales resoluciones doy aviso al citado Ministro principal de el Puerto de la Habana; y á V. E. lo participo para que expida tambien los correspondientes á su cumplimiento.»

de los reos, aunque esté pendiente la competencia.

Matriculado; por la qual mandó S. M., que respecto á la distancia tan grande de aquellos dominios á estos, y la dilacion que se seguiria de esperar en las competencias la resolucion de S. M. en causas de poca gravedad, aunque discorden los Jueces acerca de á quien corresponde el conocimiento de la causa, se conformen en dar, ó no libertad con las debidas precauciones á los reos de la disputa; y que para esto se dipute al Superior Magistrado Legal de la Provincia, para que en este preciso particular de dar, ó no libertad al reo, dirima de qualquier modo la discordia, cuya Real resolucion se comunicó al Capitan General de la Isla de Cuba para que la comunicara á las Justicias de su distrito; y en las demas Provincias de Indias debe tenerse presente en las competencias que ocurran de igual naturaleza.

Sobre la extraccion de los reos que se refugian á sagrado en el Reyno de Aragon.

26 **L**a Real Orden de 7 de Octubre de 1775 copiada en el primer tomo pág. 215, que previene el método que debe seguirse en estas extracciones, está mandada observar en el Reyno de Aragon por resolucion del año de 1789; y porque conviene enterar á todos de los motivos que hubo para expedirla, y razones que se tuvieron presentes, se refiere á continuacion el hecho sucedido en Zaragoza, que fué el siguiente.

27 Habiendo desertado con sus armas seis Soldados del Regimiento de Infantería de Flandes, que se hallaban de guardia, dando muerte violenta á un Sargento que con una Partida salió á perseguirlos, se refugieron á sagrado: remitida la causa en sumario al Supremo Consejo de Guerra por el Capitan General de Aragon con arreglo á la Real Orden de 7 de Octubre de 75, la devolvió este

Lo que traslado á V. E. para que enterado de la declaracion del Rey la cumpla y haga cumplir á las Justicias del distrito, comunicándola por medio de Circulares, á fin de que se eviten en lo sucesivo semejantes disputas. Dios guarde, &c. Palacio 27 de Enero de 1789. Antonio Porlier. Al Capitan General de la Isla de Cuba.

Supremo Tribunal, para que por el Auditor se formalizase el punto de inmunidad. El Canciller del Reyno de Aragon, que es el Juez Eclesiástico á quien pertenece esta declaracion, declaró la inmunidad á favor de los reos, por cuyo motivo se restituyeron á sagrado; y habiendo dado cuenta al Consejo acordó en 22 de Noviembre de 88 que se retuviese el proceso, y fuesen destinados los cinco reos por 9 años á los Presidios de Africa con acuerdo del Eclesiástico, el que se excusó al cumplimiento, fundado en la declaracion que en 20 de Junio de 1748 hizo el entonces Nuncio Apostólico, y en no tener otra posterior. Despues representó el Capitan General que el Soldado Gregorio N., uno de los reos, abandonó el sagrado, y que aprehendido fuera de él, se hallaba en la Carcel, y pidió al Consejo le diese el destino que tuviese por conveniente.

28 El Consejo consultó al Rey todo este hecho, y expuso la poca razon del Provisor en resistir la execucion de la providencia, dando una inteligencia poco conforme á las reglas del derecho, porque son notorias las sagradas disposiciones, en que se previene que si el reo del delito no exceptuado de la inmunidad se refugia á sagrado pueda ser extraido de él, y castigado por via de correccion (cesando el riesgo de la vida y miembros) con una pena moderada, lo que universalmente se practica en estos Reynos y en otros; y se estableció con arreglo á estos inalterables principios en varias leyes, y en las Ordenanzas del Exército del año de 68, art. 100, 101, 104, tit. 10, trat. 8, á cuyo fin se expidió la Real Orden circular de 7 de Octubre de 75, mandando que inmediatamente que sean extraidos los reos, se forme sumaria y se remitan al Consejo para que providencie su destino, siguiéndose despues el artículo de inmunidad. Que en su cumplimiento habia procurado el Consejo que los reos de esta naturaleza tuviesen el mas pronto destino, como conviene al servicio de S. M. y recta administracion de justicia, sin que haya ocurrido otra duda que la suscitada en el Tribunal, de si el presidio era pena afflictiva, por cuya razon en 18 de Enero de 87 se hizo al Rey la competente consulta, á que se dignó resolver: "Permito que esta clase de delinquentes se destinen á la de desterrados como depósito por tiempo de 8 ó 9 años quando mas." Que gobernado el Consejo por estos antecedentes

Matriculado; por la qual mandó S. M., que respecto á la distancia tan grande de aquellos dominios á estos, y la dilacion que se seguiria de esperar en las competencias la resolucion de S. M. en causas de poca gravedad, aunque discorden los Jueces acerca de á quien corresponde el conocimiento de la causa, se conformen en dar, ó no libertad con las debidas precauciones á los reos de la disputa; y que para esto se dipute al Superior Magistrado Legal de la Provincia, para que en este preciso particular de dar, ó no libertad al reo, dirima de qualquier modo la discordia, cuya Real resolucion se comunicó al Capitan General de la Isla de Cuba para que la circulara á las Justicias de su distrito; y en las demas Provincias de Indias debe tenerse presente en las competencias que ocurran de igual naturaleza.

Sobre la extraccion de los reos que se refugian á sagrado en el Reyno de Aragon.

26 **L**a Real Orden de 7 de Octubre de 1775 copiada en el primer tomo pág. 215, que previene el método que debe seguirse en estas extracciones, está mandada observar en el Reyno de Aragon por resolucion del año de 1789; y porque conviene enterar á todos de los motivos que hubo para expedirla, y razones que se tuvieron presentes, se refiere á continuacion el hecho sucedido en Zaragoza, que fué el siguiente.

27 Habiendo desertado con sus armas seis Soldados del Regimiento de Infantería de Flandes, que se hallaban de guardia, dando muerte violenta á un Sargento que con una Partida salió á perseguirlos, se refugieron á sagrado: remitida la causa en sumario al Supremo Consejo de Guerra por el Capitan General de Aragon con arreglo á la Real Orden de 7 de Octubre de 75, la devolvió este

Lo que traslado á V. E. para que enterado de la declaracion del Rey la cumpla y haga cumplir á las Justicias del distrito, comunicándola por medio de Circulares, á fin de que se eviten en lo sucesivo semejantes disputas. Dios guarde, &c. Palacio 27 de Enero de 1789. Antonio Porlier. Al Capitan General de la Isla de Cuba.

Supremo Tribunal, para que por el Auditor se formalizase el punto de inmunidad. El Canciller del Reyno de Aragon, que es el Juez Eclesiástico á quien pertenece esta declaracion, declaró la inmunidad á favor de los reos, por cuyo motivo se restituyeron á sagrado; y habiendo dado cuenta al Consejo acordó en 22 de Noviembre de 88 que se retuviese el proceso, y fuesen destinados los cinco reos por 9 años á los Presidios de Africa con acuerdo del Eclesiástico, el que se excusó al cumplimiento, fundado en la declaracion que en 20 de Junio de 1748 hizo el entonces Nuncio Apostólico, y en no tener otra posterior. Despues representó el Capitan General que el Soldado Gregorio N., uno de los reos, abandonó el sagrado, y que aprehendido fuera de él, se hallaba en la Carcel, y pidió al Consejo le diese el destino que tuviese por conveniente.

28 El Consejo consultó al Rey todo este hecho, y expuso la poca razon del Provisor en resistir la execucion de la providencia, dando una inteligencia poco conforme á las reglas del derecho, porque son notorias las sagradas disposiciones, en que se previene que si el reo del delito no exceptuado de la inmunidad se refugia á sagrado pueda ser extraido de él, y castigado por via de correccion (cesando el riesgo de la vida y miembros) con una pena moderada, lo que universalmente se practica en estos Reynos y en otros; y se estableció con arreglo á estos inalterables principios en varias leyes, y en las Ordenanzas del Exército del año de 68, art. 100, 101, 104, tit. 10, trat. 8, á cuyo fin se expidió la Real Orden circular de 7 de Octubre de 75, mandando que inmediatamente que sean extraidos los reos, se forme sumaria y se remitan al Consejo para que providencie su destino, siguiéndose despues el artículo de inmunidad. Que en su cumplimiento habia procurado el Consejo que los reos de esta naturaleza tuviesen el mas pronto destino, como conviene al servicio de S. M. y recta administracion de justicia, sin que haya ocurrido otra duda que la suscitada en el Tribunal, de si el presidio era pena afflictiva, por cuya razon en 18 de Enero de 87 se hizo al Rey la competente consulta, á que se dignó resolver: "Permito que esta clase de delinquentes se destinen á la de desterrados como depósito por tiempo de 8 ó 9 años quando mas." Que gobernado el Consejo por estos antecedentes

tomó la referida providencia de 22 de Noviembre de 88, á tiempo que en 22 de Octubre anterior tenía comunicado al Capitan General, Real Canciller, y M. R. Arzobispo la Real resolucion de 10 de Julio, en que se les mandó guardar la circular de 7 de Octubre de 75, y su declaracion de 9 de Diciembre, con el motivo de la sumaria recibida contra dos Soldados del mismo Cuerpo que hicieron un homicidio alevoso, y se retiraron á sagrado, declarando el Canciller la inmunidad á favor de los reos; de manera que habiendo el Consejo acordado la providencia de 22 de Noviembre en uso de las facultades que le concede la circular de 7 de Octubre de 75, mandada guardar en Aragon por la Real resolucion de 10 de Julio de 88, y comunicada en 22 de Octubre al M. R. Arzobispo; no habia podido este ni su Provisor, sin desayre de ella y ofensa de la autoridad Real, oponerse á que tuviera efecto el destino que por via económica habia dado á dichos reos militares.

29 Aunque el Consejo usando de su jurisdiccion suprema pudiera haberlo así determinado, no obstante para que en su execucion no se pusiera el menor reparo, y se evitara qualquiera inconveniente, lo hizo presente al Rey, para que S. M. se dignase expedir la correspondiente Real Orden al M. R. Arzobispo y su Provisor, á fin de que concurrieran por su parte á que tuviese efecto la Circular de 7 de Octubre de 75, y el destino dado á los 10 Soldados que obtuvieron la declaracion del goce de inmunidad por la providencia del Consejo de 22 de Noviembre, sin embarazarlo ni poner reparo, pues por este medio quedaban allanados los que en repeticion se han ofrecido en el distrito de la Corona de Aragon este último tiempo; y habiéndose conformado S. M. se expidió una Real Orden en 12 de Marzo de 1789 (1) dirigida al M. R. Arzobispo de

Orden de 12 de Marzo de 89 para que en Aragon se observe la resolucion de 7 de Octubre de 75 sobre extraccion de los reos de sagrad. (1) Ilustrísimo Señor: Por providencia del Supremo Consejo de Guerra de 22 de Noviembre del año proximo pasado se destino á uno de los Presidios de Africa por via de deposito y tiempo de 9 años á quatro Soldados del Regimiento de Infanteria de Flandes, reos refugiados á sagrado, por el delito de desercion con sus armas y abandono de Guardia, y haber dado muerte violenta al Sargento que con una partida salió á perseguirlos. Para su execucion, y que se extrajesen de acuerdo con el Eclesiástico de la Iglesia donde se hallaban, se dirigió la orden correspondiente al Capitan General de ese Reyno, que noticiándola al Provisor se excusó este al cumplimiento fun-

Zaragoza; por la qual mandó S. M. que en todo el Reyno de Aragon se observase para la extraccion de los reos que se refugian á las Iglesias válidas, la Real resolucion expedida en 7 de Octubre de 1775 que se copia en el primer tomo pág. 215 sobre el modo de practicarse estas extracciones, para precaver el retardo que sufren estas causas con la arbitraria regulacion de ellas, y lo que padece la recta administracion de justicia.

Sobre el modo de declarar en Indias los Individuos de Ejército en el Tribunal de la Inquisicion.

30 Sin embargo de lo prevenido en la Real Orden de 15 de Mayo de 1778, de que se da noticia en la pág.

dado en una declaracion que en 20 de Junio de 1748 hizo el entonces Nuncio Apostólico en España, de lo que enterado el Consejo ha consultado al Rey lo conveniente para su soberana determinacion; y en su consecuencia se ha dignado S. M. resolver que no advierte la menor razon para que el Provisor se haya resistido á pretexto de dicho Breve del Nuncio á la execucion de la referida providencia del Consejo de 22 de Noviembre, tomada en uso de las facultades que le concede la Real Orden circular de 7 de Octubre de 1775, mandada guardar en Aragon por la de 10 de Julio de 1788 que se comunicó á V. I. en 12 de Octubre del mismo año, ni para oponerse sin desayre de aquella y de su Real autoridad á que tenga efecto el destino, que por via económica y correctiva, se ha dado á dichos reos; en cuyo concepto manda S. M. que V. I. y su Provisor concurren por su parte á que tengan puntual observancia la citada circular de 7 de Octubre de 75, Real resolucion de 10 de Julio de 88, y la orden de 22 de Octubre del propio año, como tambien el destino dado á los Soldados que obtuvieron la declaratoria del goce de la inmunidad por la referida providencia del Consejo; sin embarazarlo de modo alguno, ni poner reparo, pues por este medio quedan allanados los que por repeticion se han ofrecido en el distrito de la Corona de Aragon en este último tiempo. Todo lo qual participo á V. I. de su Real orden para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Marzo de 1789. Gerónimo Caballero. *Se comunicó al M. R. Arzobispo de Zaragoza, y contestó este Prelado en 24 de Marzo quedar enterado de esta Real resolucion, y haber pasado el correspondiente oficio á su Provisor para que se llevara á efecto lo mandado por S. M. en los casos que ocurran de esta naturaleza.*

240 del primer tomo, para que se haga presente al Rey por la Via reservada de Guerra, quando hay algun Militar tuviere que declarar en dicho Tribunal; se sirvió S. M. prevenir en los dominios de Indias por Real Orden de 4 de Abril de 1791 (1) que en los casos que el Tribunal de la Inquisicion necesite evacuar alguna declaracion con los Militares, se pida antes el correspondiente permiso á sus Gefes.

De la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense.

31 **E**l Breve de su Santidad de que se hace mencion en la pag. 145 del primer tomo, por el qual se conceden varias gracias al Exército, concluyó en 20 de Enero de 1790, y se prolongó por 7 años mas por otro expedido por N. S. P. Pio VI. en Roma en 20 de Abril de 1790, que concluirá en igual dia del año de 1797, que no se traslada en este Apéndice por ser en todas sus partes igual y conforme al anterior copiado en el primer tomo referido.

Orden de 4 de Abril de 91 sobre el modo de declarar en Indias los Oficiales ante el Tribunal de la Inquisicion.

(1) Habiendo ocurrido en América la citacion de un Oficial por el Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion, para que compareciese á prestar una declaracion, pidió el Militar el correspondiente permiso para ello á su inmediato Gefe, que se le concedió sin embargo de lo que para estos casos previene el Real Decreto de 15 de Mayo de 1778, deseosos de que no se causase la menor demora en el curso de este expediente que la motivaba; pero al mismo tiempo lo representó al Rey, solicitando su Real declaracion para proceder con el debido acierto en iguales ocurrencias. Enterado S. M. y hecho cargo de la dilacion que se originaria en las causas si hubiese de practicarse lo que expresa dicho Decreto; se ha servido resolver, que para que los que gozan Fuero militar en todos los dominios de América, concurren á prestar las declaraciones que pida el Tribunal del Santo Oficio, debe preceder oficio personal, ó por escrito del Comisario al Gefe inmediato de quien dependa el individuo que haya de declarar residiendo en el mismo Pueblo, en cuyo caso será de su obligacion mandar prontamente la verifique con toda la reserva que exige la materia. Lo que comunico á V. E. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Abril de 1791. = Alange. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

32 Por Real Orden de 14 de Enero de 1790 (1) se creó una Capellanía para el Cuerpo de desterrados de la Plaza de Ceuta en los mismos términos y con el propio sueldo que los del Exército, sujeto en un todo al M. R. Cardenal Patriarca, Vicario general de los Reales Exércitos.

33 En 4 de Septiembre de 88 solicitó el Capitan de la Compañía suelta de Aragon, formada para la persecucion de malhechores, que respecto de tener los mismos privilegios que la demas Tropa del Exército se le concediera el fuero Castrense, y estar sujeta á esta Jurisdiccion y usar de los privilegios de comer carne, &c. y demas concedidas á la Tropa veterana; y habiendo el Rey querido oír el dictámen del Patriarca, declaró este Prelado que esta Compañía no puede gozar de los privilegios concedidos á los Militares por Breves Apostólicos, ni ser de la Jurisdiccion Castrense: que esta misma respuesta se dió á su primer Capitan Don Gerónimo Torres que hizo igual solicitud en 19 de Febrero de 82, apoyado por el Capitan General de Aragon, y á la Compañía fixa de Escopeteros voluntarios de Andalucía igual en su establecimiento á esta Compañía, y así se le hizo saber de Real Orden en 22 de Setiembre de 1778 por la razon de partes que se da á los interesados en la Secretaria del Despacho de la Guerra.

(1) Eminentísimo Señor: Habiendo solicitado el Presbitero Don Augustin Joseph Mendez, Ministro del Santo Tribunal de la Inquisicion en Ceuta, que se le nombre por Capellan del Cuerpo de desterrados de aquella Plaza, en los mismos términos y con el propio sueldo que los del Exército, ha resuelto S. M. conformándose con lo que sobre el asunto ha expresado el Gobernador de la misma Plaza Don Joseph de Sotomayor, que se establezca esta Capellanía con las mismas obligaciones y sueldo que disfrutaban los Capellanes del Exército, y ha nombrado para este empleo al expresado Don Augustin Mendez, en atencion al mérito que ha contraído y está contrayendo en el encargo de Capellan de los mismos Presidarios, quedando á favor de la Real Hacienda los 6 reales que en el dia goza por decirles Misa, y con la circunstancia de que esta Capellanía ha de estar siempre sujeta á V. Eminencia como las del Exército, proponiendo para esta en las vacantes que ocurran. Lo que participo á V. Eminencia de Real orden para su inteligencia, incluyéndole el adjunto Real despacho, á fin que por su medio lo reciba el interesado. Dios guarde, &c. Madrid 14 de Enero de 1790. Gerónimo Caballero. Señor Cardenal Patriarca.

Orden de 14 de Enero de 90 creando en Ceuta para el Cuerpo de desterrados una Capellanía sujeta á la Jurisdiccion Castrense.

Sobre el modo de pedir el Tribunal Castrense auxilio para el arresto de qualquier individuo del Ejército.

34 Con motivo de haberse decretado por el Tribunal Castrense de Madrid la prision de un Oficial por causa pendiente de esponsales, pasó el correspondiente oficio al Gobernador Militar, y dexándole este Gefé arrestado en la Plaza, y pidiendo el Juez Castrense mas estrecha prision, se negó á ello el Gobernador, fundado en que no se remitia copia de los Autos, siendo práctica entre Jueces requeridos y requirientes, de que en los exhortos, oficios y requisitorias se inserten aquellas declaraciones y hechos mas principales, para que se venga en conocimiento del motivo de la prision; y habiendo acudido ambos al Rey, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 19 de Febrero de 1790 (1) que quando la Jurisdiccion Castrense pida auxilio para la prision de los Súditos Militares, lo execute en forma competente, sin proceder á la captura á menos que haya mérito real y justo.

35 La Real Orden de 10 de Marzo de 84 copiada en

Ord. de 19 de Febrero de 90 sobre el modo de arrestarse por el Tribunal Castrense.

(1) Al Teniente de Vicario General Castrense de esta Plaza comunico con fecha de hoy la Real resolucion siguiente.

„He hecho presente al Rey la representacion de V. S. de 13 del corriente con los Autos que incluia, y devuelvo de la demanda de esponsales, introducida en su Juzgado por Doña N. contra Don Fulano, Teniente Coronel del Regimiento de N. : tambien he dado cuenta á S. M. de las dos copias, que V. S. me ha pasado con su carta de 17 de este mes, de los oficios que han mediado entre V. S. y el Gobernador de esta Plaza para el arresto del expresado Oficial; y enterado de quanto de unos y otros resulta, y de lo que igualmente ha representado sobre este asunto dicho Gobernador, se ha dignado S. M. resolver, que quando V. S. pida los auxilios que necesite para la prision de los Súditos Militares, lo execute en forma competente, como está prevenido por Reales disposiciones, sin proceder á la captura, ó arresto de la persona, á menos que haya mérito Real y justo para ello. De su Real Orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que de Real Orden traslado á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Febrero de 1790. Gerónimo Caballero. Señor Don Christobal de Zayas, Comandante general de Madrid y su distrito.

la pág. 290 del primer tomo, por la qual concedió el Rey retiro á los Capellanes de Ejército á los 15 años de servicio, se comunicó á los dominios de Indias para su observancia, en 21 de Noviembre de 1788.

Del Monte Pio Militar.

36 Una de las cosas en que mas resplandece la piedad del Señor Rey Don Carlos Tercero (de gloriosa memoria) es la fundacion de los Montes que se establecieron en su Reynado, no solo para socorro de las viudas de los Oficiales Militares, sino para los que sirven en otras carreras.

37 En el primer tomo pág. 334 hicimos mencion de lo prevenido en el capitulo 6 del Reglamento del Monte Militar, que trata de los requisitos con que ha de concederse á los Oficiales licencia para casarse, y omitimos con cuidado los restantes capitulos, por no ser del asunto de esta Obra los Estatutos de la direccion y gobierno de este Monte, sus fondos, administracion, pensiones concedidas á las viudas, y los requisitos, que para ello se necesitan; pero habiendo muchos que están creidos de que en esta Obra se han de hallar todos los asuntos militares de qualquiera clase y naturaleza que sean, han sido tantas las reconvencciones que nos han hecho sobre haber omitido este Reglamento, las cartas que cada correo recibimos de los que desean instruirse en el modo y forma de cobrar las viudas sus pensiones, y las instancias de los amigos, que hemos determinado darle lugar en este Apéndice con todas las Reales declaraciones expedidas posteriormente, para que reunidas baxo un método claro tengan á la mano quanto hay publicado en el asunto; y para la mayor claridad se copiará el Reglamento, poniendo comas al principio de cada renglon, y á continuacion de los artículos que hayan tenido alguna innovacion, se pondrán sin ellas las Reales Declaraciones posteriores; y al último se incluirá la Instruccion para cobrar las viudas las dos pagas de tocas para lutos con la fórmula del memorial que han de presentar.

Reglamento de 20 de Abril de 1761 de la fundacion y establecimiento del Monte de piedad, que se instituye para socorro de las Viudas de Oficiales Militares, prescribiendo los Estatutos de su direccion y gobierno: los fondos de que se ha de componer: las reglas y precauciones con que estos se han de administrar: el tiempo en que las Viudas entran al goce de las pensiones: los requisitos que para ello se necesitan; y las circunstancias con que se acordará á los Oficiales el permiso de casarse, con todas las Reales declaraciones expedidas desde su establecimiento hasta el presente de 1791.

38 Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c.

»Habiendo considerado siempre como uno de los ob-
 »getos mas dignos de nuestra Real conmiseracion el de-
 »samparo en que quedan muchas Viudas de Oficiales Mi-
 »litares despues que pierden á sus maridos en la glorio-
 »sa carrera de las Armas, hemos procurado exercitar por
 »varios modos los efectos mas sensibles de nuestra Real
 »piedad en favor de las que se hallaban en mayor urgen-
 »cia. Y aunque nuestro Real ánimo desde el ingreso y po-
 »sesion de estos Dominios, fué siempre el de atenderlas
 »á todas con proporcionada y fixa asignacion, ademas
 »de las dos pagas que las dispensamos al fallecimiento de
 »sus maridos para que pudiesen mantenerse con decencia;
 »todavía hemos debido ceder por algun tiempo á los ve-
 »hementes impulsos de un designio tan piadoso, para no
 »inferir atraso á otras obligaciones nada menos forzosas
 »de la Corona, que exigian toda nuestra atencion y cui-
 »dado, y la aplicacion de sumas muy considerables de
 »nuestro Real Erario. Consiguiente á estos principios y
 »pensando siempre mas al mayor alivio de las Viudas de
 »Militares, para redimirlas de toda indigencia, y que la
 »pérdida de sus maridos las sea, en lo que cabe, mas su-
 »frible, y ménos dolorosa, y tambien para que los Oficia-
 »les lleguen á conseguir los ventajosos casamientos que
 »corresponden al honor y decoro de la Milicia, y á las

»proporcionadas y decentes pensiones que obtendrán sus
 »Viudas quando lleguen á quedar en este estado: no solo
 »para ocurrir á su subsistencia, sino tambien para que
 »puedan atender á la obligacion que se les impone de la
 »educacion y enseñanza de los hijos con que quedaren has-
 »ta que lleguen á la edad de emplearse en nuestro Real
 »servicio los varones, y de tomar estado las doncellas:
 »hemos resuelto el establecimiento de un Monte de pie-
 »dad, despues de bien exáminado el asunto, y discurre-
 »do todos los medios mas propios y equitativos que pue-
 »den concurrir al intento, y sean menos gravosos y sen-
 »sibles á los Oficiales para efectuar la fundacion de una
 »obra tan pia. Para este fin, ademas de los descuentos
 »que se han de hacer á todos los Oficiales generales y
 »particulares de nuestros Exércitos de Mar y Tierra, á
 »los de las Plazas y Castillos, á los de los Cuerpos de
 »nuestra Real Casa, y á los Ministros de Guerra y Ha-
 »cienda desde el dia primero de Mayo del corriente año
 »en la forma que se previene mas adelante: hemos que-
 »rido concurrir tambien por nuestra parte señalando de
 »nuestra Real cuenta para la fundacion y perenne subsis-
 »tencia de una obra tan gloriosa y caritativa, los fon-
 »dos que se especificarán, á fin que con sus réditos, y el
 »de los caudales que se vayan juntando con los referi-
 »dos descuentos, pueda atender el Monte á todas sus obli-
 »gaciones sin temor, ni rezelo de decadencia. Y debien-
 »do tambien prescribir las reglas y estatutos con que se
 »ha de gobernar y dirigir este Monte de piedad, la de-
 »claracion de sus fondos, las precauciones de su adminis-
 »tracion, el tiempo en que las Viudas y Familias de los
 »Oficiales y Ministros han de entrar al goce de sus pen-
 »siones, los requisitos que para ello se necesitan, y las
 »circunstancias con que permitiremos á los Oficiales, que
 »puedan contraer matrimonio: ordenamos y mandamos,
 »que todo se entienda, execute y observe en el modo y
 »forma que se previene en los capitulos siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

En que se establece el gobierno y régimen del Monte.

ARTÍCULO I.

Reglament. del
Monte pío Mi-
litar.

39 «Conviendo instituir reglas fixas para el gobier-
no y administracion de este Monte de piedad, á fin de
que con ellas se pueda, no solo afianzar su permanencia,
y el buen régimen con que debe subsistir, sino tambien
dar reparo á los incidentes que pudieren ocurrir en ade-
lante; es nuestra Real voluntad, que el gobierno del Mon-
te se componga de un Director, dos Gobernadores, un
Contador, con tres Oficiales, un Tesorero con un Ofi-
cial, y un Secretario.

II.

40 «El Director de este Monte lo será perpetuamen-
te el Decano de mi Consejo Supremo de Guerra, y los
dos Gobernadores serán de nuestra Real eleccion y nom-
bramiento entre todos los demas Consejeros del propio
Consejo. El Secretario deberá ser el Oficial mayor de la
Secretaría de dicho Consejo, y para Contador, Tesore-
ro, y sus Oficiales, nombraremos los sujetos que sean
de nuestra Real aprobacion y prácticos en el manejo de
papeles de cuenta y razon, situándolos de pie fixo en la
Tesorería mayor de la Guerra, y en la Intervencion de
la data de la misma Tesorería mayor.

III.

41 «Si por algun motivo de nuestro Real servicio hu-
biere de salir de Madrid el Director del Monte, su-
plirá sus veces el Ministro que le sigue en antigüedad
en el Consejo, como no sea Gobernador en aquel año; y
en caso de serlo nos lo representará el gobierno, á fin
de que nombremos el Ministro que deberá relevarlo del
encargo de Gobernador, y habilitarlo de este modo pa-
ra que pueda hacer de Director durante la ausencia del
Decano.»

42 En 13 de Abril de 1780 con motivo de la enfer-
medad del Sub-Director del Monte Marques de la Vega
de Armijo, declaró el Rey para que no hubiese atraído en
los negocios, que sin embargo de lo prevenido en el ar-

tículo antecedente, en qualquier ausencia ó caso de enfer-
medad del que haga de Director en la Junta, tenga sus
veces en ella el Gobernador mas antiguo, sea ó no el
Ministro mas antiguo del Consejo.

IV.

43 «Concluido el primer año, los Gobernadores que
salieren de exercicio, entregarán á sus respectivos suc-
cesores todos los papeles y noticias, que han tenido
á su cargo, procurando, que esto se execute en los ocho
primeros dias del nuevo año; y en el propio término
deberá el Tesorero presentar al actual gobierno un es-
tado de las obligaciones del Monte, y de los caudales
que tenga existentes, intervenido por el Contador.

V.

44 «El Director y Gobernadores del Monte, con el Con-
tador, Tesorero y Secretario se juntarán á lo menos una
vez cada semana en la casa del Director, así para tra-
tar y conciliar la mejor y más justificada administracion
de los intereses del Monte, como para examinar los ex-
pedientes que se fueren causando, y cautelar los paga-
mentos ya executados, y los que se deban providen-
ciar, á fin que el todo vaya con la formalidad, cautela y
acierto que tanto importa.

VI.

45 «Tambien se tendrá cada mes una junta general
compuesta del Director y Gobernadores del Monte, y
de todos los demas Ministros y Asesores del Consejo de
Guerra. Estas juntas generales se celebrarán en la mis-
ma sala donde se une el Consejo de Guerra por su cons-
titucion, y en ellas referirá el Gobernador de Exérci-
to las providencias ocurridas en todo el mes antecedente,
y los asuntos que deban tratarse y resolverse para el me-
jor régimen y gobierno del Monte. Todas las materias
relativas á lo económico y gubernativo del cargo y da-
ta del Monte, serán de la privativa inspeccion del Di-
rector y Gobernadores del mismo Monte; pero todos los
demas asuntos mixtos y contenciosos de qualquiera na-
turaleza que sean se examinarán por el Consejo pleno,
unidamente con el Director y Gobernadores, y nos
consultará su dictamen sobre ellos por la Secretaría de

Sigue el Monte pio Militar. »Estado y del Despacho de la Guerra, para que determinemos lo que mas conviniere.

46 En 21 de Agosto de 1761 resolvió el Rey, que sin embargo de lo prevenido en el artículo antecedente de que las juntas generales concernientes á él se hayan de celebrar en la sala del Consejo de Guerra, se tengan en lo sucesivo en la posada del Decano de él, nombrado Director del citado Monte, y que en falta, ausencia ó enfermedad de este se celebren en la del Consejero Gobernador de exercicio.

VII.

47 »En las juntas generales han de concurrir precisamente el Contador, Tesorero y Secretario del Monte, sin que entre ellos deba haber preferencia ninguna; pero no tendrán voto para la determinacion de los asuntos, que en ellas se trataren, y solo podrán exponer lo que se les ofreciere, para que el Consejo resuelva despues lo que estimare por mas acertado.

VIII.

48 »Todas las determinaciones ó providencias que acordare el Gobierno del Monte, con la union del pleno Consejo de Guerra en las juntas generales de cada mes, se han de notar con distincion y claridad por el Secretario en un libro, para que siempre consten y tengan presentes en los casos que puedan ocurrir; y las han de firmar despues en el propio libro toda la Junta, y tambien el Secretario en el lugar que le correspondiere. Si de las conferencias particulares que tuviere el Director con los Gobernadores, Contador, Tesorero y Secretario cada semana resultare alguna duda ó punto que sea contencioso ó legal, se referirá el todo en la primera Junta general, para que lo resuelva el Consejo pleno, y se extenderá por el Secretario en el libro de las determinaciones del Gobierno, y la firmarán todos los que lo componen, y tambien el Secretario.

IX.

49 »El Director y los Gobernadores siempre que celebraren sus juntas particulares, y el Consejo las generales procurarán discurrir y promover todas las ventajas que conduzcan á la mayor conservacion y aumentos del Monte, por todos los medios que creyeren justos y regula-

res; pero no podrán, ni deberán establecer nuevas reglas ó estatutos, ni reformar alguno de los que se instituyen en este reglamento. Quando hallaren por conveniente el que se haga alguna innovacion relativa á nuevos establecimientos ó derogacion de los ya prescritos, deberá el gobierno unidamente con el Consejo consultarnos por nuestro Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra las razones fundamentales que tenga para ello, á fin de que en su vista determinemos lo que sea mas de nuestra Real aprobacion, sin la qual absolutamente no podrán arbitrar cosa alguna en este punto; y siempre que se promueva alguna diferencia ó causa contenciosa tocante á los intereses del Monte ó de su administracion, igualmente nos consultarán su dictámen con todas las circunstancias del caso para nuestra Real determinacion, segun lo prescrito en el artículo VI.

50 Será de la obligacion del Secretario copiar en un libro todas las Reales resoluciones que fuéremos expidiendo al Gobierno, rotular las originales, y conservarlas en buena y debida forma; y este libro lo comenzará con la copia á la letra del presente reglamento. En otro libro separado extenderá todas las consultas y representaciones que nos hiciere el Gobierno por sí solo, ó unidamente con el Consejo pleno; y en otro tercer libro registrará igualmente todas las cartas particulares que se escriben relativas á los intereses del Monte, recogiendo las respuestas y colocándolas por orden en el Archivo donde han de quedar para todo lo que pueda ocurrir con los libros y demas papeles del Monte, los quales será del cargo del Secretario tenerlos siempre arreglados con el buen orden y distincion que conviene.

XI.

51 »Los Gobernadores han de tomar á su cargo alternativamente, cada uno por seis meses, el cuidado de dar curso á todas las dependencias ordinarias del Monte, y providenciar los libramientos que se hubieren de executar, todo con acuerdo del Director; de forma, que esta incumbencia se ha de repartir en los doce meses del año entre los dos Gobernadores á seis meses continuados por cada uno. El Gobernador que entrare en este

Sigue el Monte pio Militar. » ejercicio deberá tener dos libros, uno en que ha de notarse las entradas, y en el otro las salidas, que en el curso de los seis meses de su ejercicio se causaren, disponiendo tambien que todas las demas escrituras y papeles se vayan registrando y colocando con la distincion y formalidad que se requiere; y al fin de los seis meses en que vendrá á cesar en su cargo darán razon de todo lo que quedare pendiente al Gobernador sucesor, y le entregará todos los referidos libros, despues de haberlos confrontado con los del Contador, á fin de que nunca puedan nacer dudas, ni equivocaciones.

XII.

52 » Para que en todos tiempos se halle afianzada la importante seguridad de los caudales pertenecientes al Monte: ordenamos, que todos, sin dispensacion alguna, se introduzcan en una Arca de tres llaves, que deberá existir en la Tesoreria mayor de la Guerra. Las tres llaves de esta Arca han de repartirse: una en poder del Director: otra el Gobernador que estuviere encargado cada seis meses de las incumbencias ordinarias del Monte; y la tercera en manos del Tesorero: de forma, que no se ha de poder introducir, ni sacar cantidad alguna de la Arca sin la concurrencia de las tres personas á cuyo cargo se destinan las mismas llaves, y tambien del Contador, para que todos los cargos y datas se executen con la debida formalidad, cuenta y razon que conviene; y solo podrá dexar el Gobierno en poder del Tesorero aquella suma, que estimare proporcionada para atender al pronto á algunos dispendios ó pagamentos forzosos que no permitan dilacion, ni la formalidad de acudir al Arca de tres llaves para sacar su importe.

XIII.

53 » Los dos Gobernadores que salieren de ejercicio en cada un año deberán unidamente con el Contador y Tesorero dexar liquidadas y cerradas todas las cuentas del Monte pertenecientes al año de su ejercicio en el término de un mes, formando despues un estado general, que recopile con distincion las cantidades que se han recibido y distribuido durante el propio año, y el caudal que quedó existente en la caxa para el año siguiente, con todas las notas y apuntaciones que se dirijan á la

» mayor instruccion de los Gobernadores: que han de sucederles, y á la mejor inteligencia de la situacion en que quedare el Monte. De este estado se formará una copia para pasarla, como se executará, á nuestras Reales majestades, por medio del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: otra para noticia del Director; y la otra para inteligencia de los nuevos Gobernadores: los quales despues de haberla reconocido, y enterándose de su contenido, la entregarán con las mismas cuentas originales al Secretario para que las coloque y conserve en el Archivo.

XIV.

54 » Todos los libros, expedientes, cuentas de Tesorero y demas papeles que se causaren por el Gobierno del Monte, se colocarán y conservarán por el Secretario en el propio Archivo de la Secretaría de nuestro Consejo Supremo de la Guerra, situándolos en estantes y armarios separados de los otros papeles de la misma Secretaria del Consejo con el buen orden y claridad que se requiere, á fin de que no se mezclen en ningun tiempo, y se hallen puntualmente para las noticias y casos en que deba hacer uso de ellos el Gobierno por sí solo ó unidamente con el Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

De los fondos ó caudales de que se debe componer el Monte.

ARTÍCULO I.

55 » Ademas de los fondos ordinarios pertenecientes al Monte de piedad de los productos que fueren rindiendo los descuentos que se prescribirán á continuacion, hemos resuelto asignar á su beneficio, como lo señalamos por fixa y perpetua dotacion los seis mil doblones anuales, que por lo pasado se han destinado para socorrer á las Viudas de Militares: bien entendido, que los señalamientos y consignaciones que estuvieren hechas actualmente sobre los referidos seis mil doblones á dichas Viudas han de permanecer y continuarse las pagas sin novedad alguna, y que á proporcion que fueren vacan-

Sigue el Monte pio Militar. » ejercicio deberá tener dos libros, uno en que ha de notarse las entradas, y en el otro las salidas, que en el curso de los seis meses de su ejercicio se causaren, disponiendo tambien que todas las demas escrituras y papeles se vayan registrando y colocando con la distincion y formalidad que se requiere; y al fin de los seis meses en que vendrá á cesar en su cargo darán razon de todo lo que quedare pendiente al Gobernador sucesor, y le entregará todos los referidos libros, despues de haberlos confrontado con los del Contador, á fin de que nunca puedan nacer dudas, ni equivocaciones.

XII.

52 » Para que en todos tiempos se halle afianzada la importante seguridad de los caudales pertenecientes al Monte: ordenamos, que todos, sin dispensacion alguna, se introduzcan en una Arca de tres llaves, que deberá existir en la Tesoreria mayor de la Guerra. Las tres llaves de esta Arca han de repartirse: una en poder del Director: otra el Gobernador que estuviere encargado cada seis meses de las incumbencias ordinarias del Monte; y la tercera en manos del Tesorero: de forma, que no se ha de poder introducir, ni sacar cantidad alguna de la Arca sin la concurrencia de las tres personas á cuyo cargo se destinan las mismas llaves, y tambien del Contador, para que todos los cargos y datas se ejecuten con la debida formalidad, cuenta y razon que conviene; y solo podrá dexar el Gobierno en poder del Tesorero aquella suma, que estimare proporcionada para atender al pronto á algunos dispendios ó pagamentos forzosos que no permitan dilacion, ni la formalidad de acudir al Arca de tres llaves para sacar su importe.

XIII.

53 » Los dos Gobernadores que salieren de ejercicio en cada un año deberán unidamente con el Contador y Tesorero dexar liquidadas y cerradas todas las cuentas del Monte pertenecientes al año de su ejercicio en el término de un mes, formando despues un estado general, que recopile con distincion las cantidades que se han recibido y distribuido durante el propio año, y el caudal que quedó existente en la caxa para el año siguiente, con todas las notas y apuntaciones que se dirijan á la

» mayor instruccion de los Gobernadores: que han de sucederles, y á la mejor inteligencia de la situacion en que quedare el Monte. De este estado se formará una copia para pasarla, como se executará, á nuestras Reales majestades, por medio del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: otra para noticia del Director; y la otra para inteligencia de los nuevos Gobernadores: los quales despues de haberla reconocido, y enterándose de su contenido, la entregarán con las mismas cuentas originales al Secretario para que las coloque y conserve en el Archivo.

XIV.

54 » Todos los libros, expedientes, cuentas de Tesorero y demas papeles que se causaren por el Gobierno del Monte, se colocarán y conservarán por el Secretario en el propio Archivo de la Secretaría de nuestro Consejo Supremo de la Guerra, situándolos en estantes y armarios separados de los otros papeles de la misma Secretaria del Consejo con el buen orden y claridad que se requiere, á fin de que no se mezclen en ningun tiempo, y se hallen puntualmente para las noticias y casos en que deba hacer uso de ellos el Gobierno por sí solo ó unidamente con el Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

De los fondos ó caudales de que se debe componer el Monte.

ARTÍCULO I.

55 » Ademas de los fondos ordinarios pertenecientes al Monte de piedad de los productos que fueren rindiendo los descuentos que se prescribirán á continuacion, hemos resuelto asignar á su beneficio, como lo señalamos por fixa y perpetua dotacion los seis mil doblones anuales, que por lo pasado se han destinado para socorrer á las Viudas de Militares: bien entendido, que los señalamientos y consignaciones que estuvieren hechas actualmente sobre los referidos seis mil doblones á dichas Viudas han de permanecer y continuarse las pagas sin novedad alguna, y que á proporcion que fueren vacan-

Sigue el Monte pio Militar.

»do las citadas consignaciones con la muerte de las Viudas ó qualesquiera otras personas que las poseen, han de agregarse y quedarse desde luego á beneficio del Monte, hasta que de esta conformidad se verifique en el todo la entera incorporacion de los mencionados seis mil doblones.

II.

56 »Asignamos tambien á este Monte por fixa dotacion el veinte por ciento sobre el entero producto de los expositos de Obispos y vacantes de Obispos de nuestros Reynos de España, el de Mallorca, y Presidios de Africa. El descuento de ocho maravedises en escudo de vellon sobre todas las pensiones acordadas por nuestra Real piedad, y la de nuestros antecesores á todas las personas de qualquiera estado y condicion que sean, en la justa consideracion del beneficio que resulta universalmente á todos del establecimiento de este Monte, por la adherencia, enlaces que tienen ó pueden tener con los que siguen la gloriosa carrera de las Armas: asimismo el importe de las pagas que hemos dispensado hasta ahora con título de tocas á las Viudas de Oficiales Militares en el fallecimiento de sus maridos.

III.

57 »Descendiendo ahora á los fondos ordinarios del Monte, ordenamos, que á todos los Oficiales generales y particulares de los Estados mayores de nuestros Ejércitos de Mar y Tierra: á los de las Planas mayores de las Plazas y Castillos, y sus agregados: á los de los Regimientos de Infanteria, Artilleria y Marina: á los de Caballeria y Dragones: á los del Cuerpo general de Artilleria: á los Intendentes de Ejército, Comisarios Ordenadores, y de Guerra; y á los Oficiales de los Cuerpos de nuestra Real Casa, se les descuenta una sola media paga de los sueldos que gozaren por sus respectivos empleos, executándose esta retencion en seis plazos iguales para que les sea ménos sensible, empezando por las pagas que se les librare, y les perteneciere para desde primero de Mayo de este año, al respecto de una duodécima parte de la entera paga cada mes, exceptuándose de dicho descuento á los Oficiales de Inválidos, que por la cortedad de los sueldos que gozan, no pueden contribuir con cantidad alguna en beneficio del Monte; y tambien á los

»Regimientos Suizos que sirven por capitulacion, siempre que los mismos, todos en Cuerpo, ó particularmente algun Regimiento (*), no soliciten formalmente, y con libre voluntad de todos sus individuos é interesados sin exceptuar ninguno, de ser comprendidos en el establecimiento, descuentos y beneficios de este Monte de piedad con las mismas condiciones y prerogativas que los demas Oficiales de nuestras Tropas Nacionales; porque quando lo pidan en esta conformidad, vendremos en adherir benignamente á su solicitud y en mandar al Gobierno del Monte, que tanto los Oficiales como sus Viudas sean admitidos á los descuentos y pensiones establecidas en este Reglamento para los demas Oficiales y Viudas de nuestras Tropas. Asimismo debe excluirse de los mencionados descuentos el Cuerpo de Ingenieros, respecto de tener su Monte particular (**); pero siempre que los mismos quieran agregarse á este Monte general, y lo soliciten forzosamente, serán admitidos baxo las propias reglas prescritas para los demas Cuerpos de nuestras Tropas, y se asistirá á sus Viudas con las pensiones correspondientes á los grados de sus difuntos maridos.

IV.

58 »Ademas de la referida media paga tambien se descontará generalmente á todos los Oficiales declarados en el artículo precedente ocho maravedises sobre cada escudo de vellon de sus respectivos goces, cuya retencion se comenzará igualmente de los sueldos que les pertenecieren desde el mencionado dia primero de Mayo, y se continuará sin intermision en adelante, en inteligencia de que así el primer descuento de la referida sola media paga, como el fixo y estable de ocho maravedis en escudo de vellon, debe recaer y practicarse solamente despues de hecho el acostumbrado descuento para los Inválidos sobre los sueldos líquidos que tuviere cada individuo por sus empleos, y que se le pagan por la Ca-

(*) El Regimiento Suizo de Scwallier solicitó su admision en el Monte, y S. M. le concedió esta gracia por Real Orden de 30 de Noviembre de 84, que se copia en el §. 191 de este tomo.

(**) El Cuerpo de Ingenieros se admitió luego en este Monte por Real resolucion de 27 de Setiembre de 1761, que se copia en el §. 167.

Sigue el Monte pio Militar.

»xa Militar; pero no sobre las gratificaciones que á mas
»de sus sueldos estuvieren asignadas á los Inspectores, y
»Subinspectores; ni tampoco sobre los gages que con título de nuestros Secretarios perciben algunos Ministros del Ejército; porque los expresados descuentos, despues de deducido el de Inválidos, deben hacerse únicamente como se ha declarado sobre todos y qualesquier sueldos líquidos que gozaren por sus empleos Militares, con exclusion de todo lo demas que no sea precisamente sueldo de los mismos empleos; no debiéndose tampoco comprehendere en estos descuentos los escudos particulares ó de ventaja, que gozan algunos Individuos del Ejército (*).

V.

59 »Ordenamos igualmente, que á todos los Oficiales de los Cuerpos y clases declaradas, que para desde el referido día primero de Mayo de este año habrán sido, y fueren promovidos en adelante á otro mayor empleo y sueldo, se les retenga á favor del Monte, solo por el primer mes, y en un solo plazo, la diferencia ó aumento que resultare de un sueldo á otro; bien entendido, que esta diferencia ha de ser la misma que hubiere y corresponda á un entero mes; y esto en todas y quantas veces ascendiere en empleo y sueldo qualquiera Oficial ó Ministro. En esta regla se han de comprehender tambien los Individuos de nuestra Real Compañía de Guardias de Corps, y los Cadetes y Sargentos de toda la Tropa, que pasaren á Oficiales en sus propios Cuerpos ó á otros. Por lo tocante á aquellos sujetos, que sin hallarse empleados en nuestro Real servicio entraren á ser Oficiales, se les descontará una paga entera de sus sueldos, y precisamente la que les correspondiere por el primer mes, contando desde el día que hayan tomado posesion en sus empleos; con cuya retencion quedarán relevados de la deducion de la media paga, que se ha declarado en el artículo III, y tambien por la primera vez de lo equivalente á la diferencia ó aumento de un sueldo á otro, por no poderse verificar en ellos esta circunstancia, como en los que ascienden á Oficiales hallándose ya empleados en nuestro Real servicio.

(*). Esto se halla ya alterado por la Real resolucion de 25 de Setiembre de 1780, que mas adelante se copia en el §. 70.

VI.

60 »Todos los expresados descuentos se han de continuar en adelante sin intermision, así á las Tropas que se hallaren en los Reynos del continente, como Mallorca y Presidios de Africa por las respectivas Oficinas de Cuenta y Razon establecidas en cada Departamento, debiendo los Ministros, á cuyo cargo estuviere apoyada la execucion, retener mensualmente sobre el haber de los mencionados Oficiales, el importe correspondiente á los referidos descuentos, sin que en ellos se interponga dificultad, reparo, ni dilacion alguna, cargándose el mismo importe de la retencion sobre los ajustes á que correspondieren, y se hagan á cada Cuerpo ó Individuo para desde el citado mes de Mayo inclusive en adelante.

VII.

61 »Los Ministros que estuvieren encargados de las Oficinas de Cuenta y Razon de estos Reynos, el de Mallorca y Presidios de Africa despues que hayan executado mensualmente los descuentos prevenidos en el artículo antecedente, formarán una relacion distinta intervenida por la Contaduria de la cantidad retenida en aquel mes á cada Cuerpo ó Individuo por sus clases, y la pasarán sin retardo alguno al Director del Monte por medio de su respectivo Intendente, librando al propio tiempo el importe contra la Tesoreria mayor de Guerra, á fin de que se satisfaga sin dilacion al Monte; y para que el Gobierno del Monte tenga legitimos documentos para comprobar la exáctitud de las citadas relaciones, será de la precisa obligacion de los Comisarios Ordenadores y de Guerra pasar todos los meses al Director del Monte una noticia distinta del número y clases de Oficiales, que hubieren abonado en sus Revistas, notando tambien los que en cada una ascendieren á empleos y sueldo, con expresion del día, y tambien los que tuvieren Relief por el tiempo que han estado ausentes, y los que cobraren sus sueldos por recibos separados, sin estar sujetos á Revista, para que con el cotejo de estas noticias se pueda venir en conocimiento del importe que en cada mes perteneciére al Monte.

Sigue el Monte
pío Militar.

VIII.

62 »Luego que las Oficinas de Cuenta y Razon han
»yan librado en la forma expresada á favor del Monte, el
»producto de los mencionados documentos, dispondrá el
»Gobierno, que los mismos libramientos originales se pre-
»senteden al Tesorero mayor de la Guerra para fundar con
»ellos, sin mas recado, el pagamento que deberá ejecu-
»tar puntualmente al Tesorero del Monte, para que este
»lo deposite en la Arca con las formalidades que se ex-
»plicaran á continuacion para que queden asegurados los
»interesados sin riesgo alguno.

IX.

63 »Para hacer fructuar y aumentar desde luego los
»fondos de este Monte de forma que con el tiempo sean
»capaces de corresponder á sus obligaciones ordinarias,
»procurará el Gobierno unidamente con el Consejo de
»Guerra discurrir y proponernos sin pérdida de tiempo, por
»medios que sean seguros y ventajosos, el modo de emplear
»el dinero que se halle retenido y existente en el Arca
»del Monte, á fin que no exista muerto en la caja, y que
»sus réditos puedan producir algun aumento: bien entendi-
»do, que en estos casos ha de proceder el Consejo con todas
»aquellas precauciones y cautelas que afiancen en buena
»y debida forma la seguridad del dinero, sin que este
»deba ponerse á ganancias en manos de Negociantes par-
»ticulares, quando no tengan y señalen por hipoteca los
»bienes raices que correspondan á la entera indemnizacion
»del capital, y sus réditos: no debiendo tampoco emplear-
»se parte alguna del dinero en comercio marítimo de qual-
»quiera naturaleza que sea, á menos que no se execute
»con la cautela de alguna Compañia de seguridad, por
»medio de la qual se pueda evitar todo riesgo y menos-
»cabo de estos fondos.

X.

64 »Todas las Escrituras públicas que para cautela y
»seguridad de los caudales fuere recogiendo el Monte, se
»han de conservar en Archivo, colocadas en buena y de-
»bida forma, y se copiarán en un libro Maestro que ha
»de tener el Gobierno, á fin de evitar el extravío de los
»originales, y tener en el mismo libro noticias y razon pun-
»tual de ellos para todos los casos y tiempos que pueda
»convenir.

XI.

65 »Como el establecimiento y fundacion de este Monte
»se dirige al piadoso fin que queda prevenido, es nues-
»tra Real voluntad, que todos los Oficiales generales y
»particulares de nuestros Exércitos, y demas Ministros
»contenidos en este Reglamento, que desde el menciona-
»do dia primero de Mayo en adelante fallecieren sin ha-
»ber hecho testamento, y sin dexar legítimos herederos
»que por disposicion de las Leyes puedan suceder *ab*
»*intestato*; deba en tal caso entrar el Monte á la he-
»rencia universal de todos sus efectos y bienes libres que
»por qualquier motivo ó razon les pertenezcan, excepto
»de los que sean feudales y otros, que vinculados deben
»recaer en beneficio de nuestra Real Corona, porque es-
»tos han de incorporarse precisamente á ella; y ordena-
»mos, que esta nuestra Real disposicion tenga fuerza, y
»vigor de Ley expresa, sin que se impute por Tribunal
»alguno, ni contradiga su debida y puntual observancia.

66 Sobre el modo de hacer los descuentos de los ocho
maravedises por escudo á favor del Monte que expresa el
capitulo II, que antecede, y las personas que deben ser
comprehendidas, ó incluidas en él, se han expedido varias
resoluciones que han alterado en alguna parte el Regla-
mento, y son como siguen.

67 En primero de Setiembre de 1761 sobre varias du-
das ocurridas en quanto á descuentos á favor del Monte
de Viudas Militares, resolvió el Rey, que por punto ge-
neral se observase exáctamente lo siguiente:

Los Tesoreros de Exército y Marina, al mismo tiem-
po que paguen en cada un mes, por via de buena cuen-
ta ó recibos interinos á los Regimientos y demas Indivi-
duos del Exército sus correspondientes sueldos, le retendrán la parte que pertenece al Monte de Viudas, y la li-
brarán á buena cuenta á favor del Monte, tambien en
cada mes, para que la Tesoreria general pueda satisfacerla
al Tesorero del referido Monte en la forma prescrita
en el Reglamento, pasando al propio tiempo al Director por
medio de los respectivos Intendentes una relacion ó noti-
cia del importe de los expresados descuentos, figurando
en una sola numeracion lo deducido á cada Regimiento,
y con distincion la parte retenida á cada uno de los de-
mas individuos de la Plana mayor del Exército, Estados

Tom. I.

D 3

Real Orden de
1 de Setiem-
bre de 1761
sobre el modo
de hacerse los
descuentos de
los ocho mara-
vedis por es-
cudo.

Sigue el Monte pio Militar.

mayores de Plazas, y Artillería, Ingenieros, Oficiales sueltos, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra y Provincia, y Porcionistas sujetos á las contribuciones del Monte, y que despues al fin de cada año quando los Tesoreros hayan formalizado á los Regimientos sus ajustes y á los demas Cuerpos ó Individuos sus recibos interinos, formen y remitan al citado Director del Monte una relacion general en que se detalle con toda distincion la entera suma descontada por todos sus sueldos á cada individuo en todo el año, tanto en los Regimientos, como de las demas clases del Ejército, para que el Gobernador del Monte tenga positivo conocimiento de todos los haberes que le pertenecieron, y compruebe, si con efecto los han retenido y librado exáctamente los Tesoreros de Ejército y Marina.

Deben exceptuarse del descuento de ocho maravedises en escudo de vellon todas las mercedes ó consignaciones hechas con título de limosna, las que no exceden de cinco reales de vellon diarios, y las que se hubiesen acordado á las Viudas por la muerte de sus maridos mientras se mantengan en el estado de viudas, como está ya declarado, y á los hijos las que se les han concedido por causa de fidelidad de sus padres y muerte ignominiosa que hubiesen padecido los mismos.

De los Regimientos de Milicias solo han de comprenderse para el descuento y beneficio del Monte los Sargentos mayores y Ayudantes, y aquellos Oficiales que de agregados á plazas pasaron á servir en estos Cuerpos, considerándose á los primeros en la misma conformidad que á los demas Sargentos mayores y Ayudantes de los Regimientos de Infantería Veterana sencilla; y á los segundos, conforme la agregacion que tenian en las plazas de Subteniente, Teniente, Capitan, &c. de modo que aunque gocen mayor sueldo en estos Cuerpos, quando estén de guarnicion haciendo el servicio, siempre deben executarse los descuentos con proporcion á la clase y sueldo de agregados, y considerarse á sus viudas lo mismo que á las de demas Oficiales tambien agregados á Plazas (*), excluyéndose por consecuencia todos los demas, aunque gocen

(*) Sobre el descuento á los Oficiales de Milicias hay tres resoluciones posteriores que se trasladan mas adelante en el §. 72 hasta el 75.

algun sueldo por gracia especial.

Los Oficiales de Milicias de la Costa de Granada, y Guarda Almacenes de la Artillería no deben comprenderse en los descuentos del Monte, ni sus Viudas en los beneficios de él.

A los Individuos de Guerra y Ministerio de Marina explicados ó nombrados en el Reglamento, se les hará los descuentos sobre el entero goce que perciban con título de sueldo, sobre sueldo, ó aumento de sueldo por sus respectivos empleos, aunque estos sean mayores que los señalamientos establecidos por Ordenanza á los empleos que sirven, excluyéndose únicamente las gratificaciones, gages de Secretario (*), y escudos particulares ó de ventaja, que comprehende el artículo 4, cap. 2 del Reglamento, y tambien las gratificaciones de mesa, ó ayudas de costa que se consideran por ella á los Comandantes de los Navíos, y demas Reales buques quando están embarcados.

Y finalmente, que no deben entenderse en las retenciones y beneficios del Monte Pio los Contadores, Tesoreros, Oficiales de estas Oficinas, ni algun otro Individuo del Ministerio que no sea Intendente, Comisario Ordenador de Guerra ó Provincia, así como está declarado en el Reglamento determinadamente (**), cuya Real determinacion se comunicó al Conde de Revillagigedo, Director del Monte, y á todos los que pertenece su cumplimiento.

68 En 8 de Junio de 1772 con motivo de haber re-suelto el Rey, que á Doña Ines Teresa Dávila poseedora de la merced concedida al General Sancho Dávila de 304442 maravedis de vellon al año con exención de todo descuento, no se la descontasen los ocho maravedises por escudo en favor del Monte Pio Militar, declaró S. M. se executase lo mismo con todos los que tienen concedidas estas pensiones con la exención de no pagar descuento alguno, y al mismo tiempo mandó estuviesen exéntas del referido descuento las pensiones de las Viudas que entren Religiosas.

(*) Véase la Real Orden de 23 de Setiembre de 780, que es la última que rige, y se copia en el §. 70.

(**) En esta parte ha habido alteracion, pues han sido admitidos en el Monte los Contadores y Tesoreros de él, y otras personas de que mas adelante se trata en el §. 166, y siguientes.

Orden de 8 de Junio de 72 para no pagar descuento á favor del Monte en las pensiones concedidas con la exención de no pagar descuento alguno, sobr. el modo de ejecutarlo en todos los sueldos y demas pensiones.

Sigue el Monte pío Militar.

Y conformándose con el parecer de la Junta resolvió tambien el Rey se descontasen los ocho maravedises en escudo á favor del Monte, no solo á todas las gracias dispensadas con el nombre de pensiones, mercedes, consignaciones, ó raciones, sino tambien de los sobresueldos, declarando solamente exceptuadas las concedidas con expresa exención de todo descuento, y las de Viudas con pension, que entran Religiosas como va dicho, las señaladas con el título de limosna, las que no excedan de cinco reales diarios, las de viudedad expresamente por la muerte de los maridos mientras se mantengan en el mismo estado, y á los hijos por razon de fidelidad de sus padres y muerte ignominiosa que estos hubiesen padecido, las raciones de los que han sido criados de la Camara, las acordadas con el título de vestuario, las mercedes ó asignaciones hechas y que se hicieren á mugeres con título de supervivencia para despues del fallecimiento de sus maridos, interin permanezcan efectivamente en estado de viudedad, y con tal que no hayan tenido, ni tengan derecho á los beneficios de los Montes Militares, de Ministerio, ú de Oficinas, ó que tampoco gocen viudedad alguna en virtud de otra merced de S. M.; y finalmente los goces concedidos á qualquier particular por razon de recompensa de justicia, en atencion á los legítimos derechos de pertenencia que hayan correspondido y correspondan á los interesados con qualquiera nombre que le sean hechas las asignaciones, cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte y Capitanes Generales.

Otra Orden de 10 de Setiembre de 1779 para que se hagan los descuentos para el Monte de todo sueldo, sobresueldo de gratificac. gages, escudos, &c.

69 En 10 de Setiembre de 1779, sin embargo de lo que previene el artículo 4, capitulo 2 sobre descuentos, resolvió el Rey en vista del unánime dictamen de una Junta de Ministros, que se exijan los ocho maravedises en escudo de qualesquiera caudal que perciban los Individuos y dependientes del Fuero de Guerra y Marina de las Tesorerías ó Caxas de la Real Hacienda, sea por sueldo, sobresueldo, gratificacion, ayuda de costa, gages de Secretario, mesa, escudos de ventaja ó con qualquiera otro título ó denominacion, declarando, que solo no debe comprehenderse en este descuento el abono que se hace á los Oficiales de Marina por el gravamen de dar la mesa interin están embarcados, cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte, y á todo el Ejército.

70 En 23 de Setiembre de 1780 con motivo de las dudas ocurridas sobre la Real Orden de 10 de Setiembre de 79 antecedente para hacer los descuentos á favor del Monte de todos sueldos, sobresueldos, gages, &c. se sirvió el Rey declarar lo siguiente:

Otra Orden de 23 de Setiembre de 80 declarando mas la antecedente.

Que deben contribuir con los ocho maravedises por sueldo en la forma que mas adelante se explicará solamente los Individuos del Fuero de Guerra y Marina, que han sido comprehendidos en el Monte segun el Reglamento y posteriores resoluciones, y tienen por sus empleos derecho á los beneficios de él.

Que el descuento de ocho maravedises ha de hacerse de todos los sueldos, sobresueldos y otras asignaciones qualesquiera que sean y perciban los mismos Individuos incluidos en los goces del Monte por sus empleos y comisiones inherentes ó con relacion á ellos; pero no por las asignaciones que tengan por comisiones ó encargos separados ó incoexos del empleo principal sujeto al Monte.

Que sobre esta consideracion todos los Oficiales de Ejército y Armada que obtengan Gobiernos Militares y Politicos, ó Politicos solamente, han de sufrir el descuento de ocho maravedises sobre el total de su dotacion, bien teniendo sueldo por ambas clases, ó bien separadamente por una ú otra pagado en Tesoreria ó de Propios y Arbitrios ó en otra forma, aunque exceda del sueldo de la graduacion, pues en estos Reynos la concesion de tales Gobiernos en lo Politico, es por la calidad Militar segun las consideraciones que tuvo S. M. en sus establecimientos, siguiéndose la misma regla en los Gobiernos, y en los Corregimientos de Indias siempre que en estas conserve S. M. en sus títulos el carácter Militar á los provistos.

Que á los Embaxadores y Ministros en Cortes Extranjeras que sean Militares, como no son estos empleos precisamente anexos á la Milicia, bien que tengan sueldos superiores á su graduacion en ella, solo se les han de exigir los ocho maravedises en escudo segun su grado militar en calidad de empleados, que el medio de mayor proporcion la justicia en beneficio del Monte.

Que los Gefes y Individuos que sirven en la Casa Real, siendo tambien Militares, solo deben contribuir del sueldo que perciben por su grado en el Ejército.

Que siendo accidental, que los Oficiales generales tengan el sueldo de empleados, aunque contribuyan de él al

Signé el Monte pio Militar.

Monte, en ningun caso se les ha de hacer el descuento de la mesada de aumento, ó diferencia del sueldo de Quartel al de empleado, porque ademas de estar así en práctica, cesando el goce con el motivo que le causa, y no mejorando de clases, no hay razon justificada para la retencion.

Que todos los descuentos referidos deben ser executivos, como se previene en la citada Real Orden desde primero de Octubre siguiente á la data de ella, no comprendiéndose el abono que se le hace á los Militares, Capitanes de Guardias de Corps y Criados de S. M. con la precision de dar mesa, ni la asignacion que gozan por el mismo efecto los Oficiales de Marina mientras están embarcados.

Y últimamente, que no se innove en el descuento que se hace para el Monte Pio Militar á los Individuos que hasta hoy tengan derecho á este y otro Monte; pero que en adelante solo se admitan á la contribucion y al derecho del Monte respectivo al último empleo, cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y al Ejército.

71 En 27 de Agosto de 1781 con motivo de haberse intentado variar la Real Orden de 14 de Noviembre de 1762, copiada en el §. 168, con que se incorporaron en el Monte los Contadores y Tesoreros de Ejército, en virtud de las resoluciones de 10 de Setiembre de 79, y 23 de igual mes de 80, que anteceden, declaró el Rey, que con la calidad definida de estos Ministros, y demas incorporados en el Monte con la misma consideracion, no les tocan los efectos de las expresadas Ordenes, rigiendo solo para los descuentos que deben hacerseles, las Reales determinaciones con que han sido admitidos á las cargas y beneficios del Monte, que no han de entenderse derogadas mientras no se citen, y expresamente se prevenga; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte é Intendentes del Ejército.

Sobre descuentos á Oficiales de Milicias, agregados y retirados.

72 Por lo que hace á los descuentos que hayan de hacerse á los Oficiales de Milicias y agregados hay mandado lo siguiente:

73 En 14 de Octubre de 1761 con motivo de algunas dudas sobre si en el modo de hacer los descuentos á los Sargentos Mayores y Ayudantes de Milicias debia executarse con respecto al sueldo que gozan los de Ejército, ó á los que disfrutaban en sus actuales destinos, declaró el Rey, que deben hacerse respectivamente los descuentos del señalamiento de sus efectivos sueldos, porque sus viudas solo tienen derecho á la mitad del sueldo que percibieron los maridos, segun el art. 3 del cap. 4 del Reglamento, que mas adelante se copia en el §. 100 y siguientes.

74 En 19 de Enero de 1762 sobre el descuento á favor del Monte de los Oficiales de Milicias, declaró el Rey, que todos los Oficiales que de los Regimientos Veteranos hubiesen pasado á los de Milicias, sea con destino á empleos del Estado mayor y Compañias, ó bien en calidad de agregados ó reformados con sueldos de tales ó de vivos, deben ser incluidos en los descuentos y beneficios del referido Monte, y tambien qualesquiera otros Oficiales de dichos Regimientos de Milicias que despues de haber servido en Campaña ó guarnicion hubiesen merecido por sus fatigas, achaques ó avanzada edad agregacion con sueldo á los propios Cuerpos, siguiéndose con unos y otros por punto general la regla de hacerles los descuentos con proporcion al empleo y sueldo de vivos, agregados, ó reformados, con que pasaron á los mencionados Regimientos de Milicias, aunque tengan mayor goce quando hagan el servicio en guarnicion, ó en campaña. Y en 15 de Marzo de 1768 resolvió el Rey, que los Oficiales de Milicias de sueldo continuo sufran los descuentos prevenidos á favor del Monte, y que sus familias no deban tener derecho al beneficio de él, á ménos que sus maridos no mueran en funcion de Guerra, ó tengan al tiempo de casarse el grado de Capitan de Ejército; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte é Inspector general de Milicias.

75 En 22 de Mayo de 1765, sin embargo de que por el art. 3, cap. 2 del Reglamento de Monte Pio Militar se exceptuaron de las contribuciones impuestas en él á los Oficiales de Inválidos por la cortedad de los sueldos que entonces gozaban en sus destinos, y de que en el artículo 12, cap. 4 se previno, que quando falleciese alguno de estos Oficiales que se hubiese casado mientras servia en la Tropa, dexando muger, hijos ó madre, se les asistiese con la mitad del sueldo que el propio Ofi-

Orden de 14 de Octubre de 61 sobre descuentos á los Sargentos mayores, y Ayudantes de Milicias.

Ordenes de 19 de Enero de 62 y 15 de Marzo de 68 sobre descuento á los Oficiales de Milicias.

Orden de 22 de Mayo de 65 sobre el modo de hacer los descuentos á favor del Monte á los Oficiales de Inválidos.

Sigue el Monte Pío Militar.

cial gozaba en los Inválidos, resolvió el Rey en consideración al mayor sueldo, que en conformidad del reglamento de 28 de Mayo de 1761 disfrutaban al presente los Oficiales de Inválidos, y en atención á la mayor carga que por consecuencia tiene que satisfacer el Monte, que todos los expresados Oficiales, que por haberse casado quando servían en los Cuerpos vivos del Ejército, tienen derecho á los beneficios del Monte, deben contribuir á él con los descuentos prescritos en el Reglamento desde el citado día 28 de Mayo de 1761 en adelante, si entónces se hallaban ya en Inválidos, siempre que en este destino gocen igual ó mayor cantidad al que segun los empleos, que obtenían quando pasaron á Inválidos, está asignado por Ordenanzas y Reglamentos á los Oficiales reformados de su clase, agregados á Plazas; cuya Real resolución se comunicó al Director del Monte é Inspectores Generales del Ejército.

Ordenes de 6 de Noviembre y 15 de Enero de 75 para que se hagan descuentos para el Monte á los Oficiales retirados á sus casas.

76 En 6 de Noviembre de 1773 mandó el Rey, que á todos los Oficiales del Ejército que actualmente se hallen, y en adelante salieren retirados á sus casas con sueldo mayor que el que señala á su respectiva clase el Reglamento de Inválidos de 28 de Mayo de 1761, se les hagan los descuentos de ocho maravedises en escudo para Inválidos, y el perteneciente al Monte Pío Militar; y que para reintegrar á la Real Hacienda y al Monte de lo que se haya dexado de descontar á estos Oficiales, se les descuenta la sexta parte de su líquido haber; y que se aplique por mitad á la Real Hacienda y al Monte. Y en 15 de Enero de 75, sin embargo de la instancia de los Oficiales dispersos de Aragon con el goce de 135 reales mensuales para no sufrir estos descuentos, declaró el Rey, que fuesen comprendidos, como estaba mandado en la Real Orden anterior; cuyas dos Resoluciones se comunicaron al Director del Monte y Capitanes Generales de Provincia.

Sobre el modo de hacer los descuentos á favor del Monte á los Intendentes.

Orden de 28 de Octubre de 61 sobre el modo de hacer

77 En 28 de Octubre de 1761 declaró el Rey á representacion de la Junta de Gobierno, que á los Intendentes de Ejército deben hacerse los descuentos á favor del Monte de los 60 reales que gozan anualmente á ex-

cepcion del de Mallorca, que solo percibe 50, excluyéndose por consecuencia lo que ademas de estos sueldos se les bonifique con titulo de ayuda de costa (*); cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte.

De los descuentos á favor del Monte á los Oficiales generales nombrados para campaña.

78 En 22 de Marzo de 1763 declaró el Rey, que á los Oficiales generales que fuesen nombrados para campaña no se les retenga cosa alguna correspondiente á la primera mesada por razon del mayor sueldo que se les señala, respecto de que este es temporal: que á los que ascienden á mayor grado durante la campaña, se les descuenta la diferencia que resulta de un sueldo á otro considerados ambos goces en calidad de Quartel; pero siempre el descuento de ocho maravedises en escudo para el Monte ha de ser del efectivo haber que disfrutasen; y que si despues de campaña se les continuase el sueldo de empleados, en tal caso se les haga entónces la retencion de la diferencia de este goce del Quartel en sus respectivas graduaciones; cuya Real resolución se comunicó al Director del Monte, y Capitanes generales de Provincia.

Orden de 22 de Marzo de 63 del modo de hacer los descuentos á favor del Monte de los Oficiales Generales nombrados para campaña.

Descuento á los Oficiales de Marina que pasen á Indias.

79 En 28 de Noviembre de 1763 declaró el Rey con motivo de recurso de la Contaduría del Ferrol, que á los Oficiales de Marina que pasen á Indias se les haga el descuento de la media paga del sueldo que efectivamente tenían al tiempo que se comunicó el Reglamento del Monte, y despues los ocho maravedises en escudo de lo que se les satisfaga tambien efectivamente, ya sea con dimision ó aumento por escudos de vellon ó de plata, ó por reformarles con mas ó menos sueldo, y que baxo esa misma regla ha de descontárseles la diferencia de aumento de sueldo en sus ascensos, porque este derecho á favor del Monte se causa en el primer mes, y así debe ser con respecto á lo que en él perciban; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y á la Real Armada.

Orden de 28 de Noviembre de 63 sobre descuentos á favor del Monte á los Oficiales de Marina que pasen á Indias.

(*). Esto se halla alterado por la Real Orden de 10 de Setiembre de 79, copiada anteriormente en el §. 69.

Sobre el modo de executarse por las Oficinas los descuentos á favor del Monte.

Instrucción de 3 de Diciemb. de 67 sobre el modo de hacerse los descuentos á favor del Monte por las Oficinas de Cuenta y Razon.

80 En 3 de Diciembre de 1767 con motivo de las dudas y variedad con que en las Oficinas de Cuenta y Razon se executaban los descuentos y retenciones mandadas hacer para el Monte, y para la mayor uniformidad, se sirvió el Rey declarar lo siguiente:

Que la retencion de la media paga solo ha debido entenderse para con los Oficiales y Ministros que en primero de Mayo de 1761 (que tuvo principio el establecimiento del Monte) se hallaban ya sirviendo empleos en las clases contenidas en el Reglamento, ó en las que posteriormente ha mandado S. M. comprehender en el Monte, y que por consecuencia se les hubiese hecho el descuento de ocho maravedises en escudo de vellon desde primero del citado mes de Mayo de 1761 en adelante.

Que la retencion de la diferencia de un sueldo á otro, mandada hacer en el mes de los ascensos á mayor goce de los Oficiales y Ministros en todas y quantas veces ascendiesen á mayor sueldo, aunque no pasen á mayor graduacion, tampoco ha debido extenderse, ni trascender mas que únicamente á los referidos Oficiales y Ministros, que por hallarse ya en el citado dia primero de Mayo de 1761 sirviendo empleos en las expresadas clases contenidas en el Reglamento, ó en los que posteriormente se ha mandado comprehender en el Monte, se les hubiese hecho la retencion de la media paga del sueldo que gozaban en el propio mes de Mayo de 1761, y el competente descuento de ocho maravedises en escudo de vellon desde primero de aquel mes en adelante, y no á otro individuo alguno: bien entendido, que por lo tocante á los Oficiales y Ministros que anteriormente hubiesen cobrado su sueldo particularmente en virtud de recibos separados en distintas Provincias, ó por otras diferentes Tesorerías, deberán presentar las competentes certificaciones del cese de su sueldo, que acrediten no solo el goce que tenian en su anterior destino, sino tambien de qué sueldo se les hacia el descuento para el Monte Militar, á fin de que se venga en pleno conocimiento de la diferencia que deba retenerseles, para que no resulte perjuicio alguno al Monte, como puede acontecer en el caso de ser promovidos á In-

tendientes de Ejército los de Provincia, respecto de que estos Ministros, sin embargo de que los de primera clase gozan anualmente 500 reales de vellon: los de segunda 400 reales; y los de tercera 300 reales, ninguno de ellos contribuye anualmente al Monte mas que únicamente de la última cantidad de los 300 reales de vellon correspondientes al sueldo de Comisario Ordenador, con cuya graduacion fueron admitidos á ser Individuos del Monte: en cuyo caso pueden hallarse tambien algunos otros Oficiales y Ministros que estuviesen sirviendo distintos empleos ó comisiones en el Ministerio Político ó de Hacienda.

Que á los Oficiales y Ministros que despues del citado dia primero de Mayo de 1761 hubiesen entrado ó pasado á servir empleos en las clases contenidas en el Reglamento, ó en las que posteriormente se han mandado comprehender en el Monte, y á los que en lo sucesivo con sus nuevos grados ú honores pasasen á ser Individuos del Monte, se les ha debido ó debe retener para él la paga entera en un mes del sueldo correspondiente al empleo con que hubiesen entrado ó pasado á ser Individuos del Monte, aun que anteriormente hubiesen estado sirviendo empleos, y gozando sueldo en otras diferentes clases del Ministerio Político ó de Hacienda, no comprendidas en el citado Monte Militar, mediante que por lo tocante á los descuentos y retenciones para este, siempre que los Oficiales y Ministros no hayan contribuido ántes á él con la media paga del sueldo que gozaban en el citado mes de Mayo de 1761, y el correspondiente descuento de ocho maravedises en escudo de vellon desde el primero de aquel mes en adelante, han debido y deben ser considerados por lo respectivo á la retencion de paga entera en el primer mes, como si entónces empezasen nuevamente á servir, y no hubiesen estado ántes empleados, sin que deba obstar lo que en el art. 5 del cap. 2, fol. 47 del Reglamento se previene particularmente por lo tocante á los Cadetes y Sargentos de todas las Tropas que pasasen á ser Oficiales, en sus propios Cuerpos ó en otros; pues estos Individuos sobre no disfrutar otro sueldo que el prest, el qual debe quedar exceptuado de la retencion, no causan gravamen alguno al Monte en su primer ascenso á Oficiales, por que se quedan en la clase de subalternos, lo que no sucede á los demas Oficiales y Ministros, que despues de

Sigue el Monte pio Militar.

haber servido por mucho tiempo en diferentes clases no comprendidas en el Monte Militar, pasan á ser individuos de este, y dexan desde luego el gravamen de la pension; y en esta atencion á los expresados Oficiales y Ministros que con sus nuevos grados ú honores hubiesen entrado ó pasado á servir en las clases contenidas en el Reglamento del Monte Militar, y por consecuencia á ser individuos de él, sin haber contribuido anteriormente á sus fondos, se les ha debido ó debe hacer la retencion de la paga entera en el primer mes, respecto de que el descuento de la diferencia de un sueldo á otro, solo ha debido y debe entenderse para con los Oficiales y Ministros que hubiesen contribuido con la media paga del sueldo que gozaban en el mes de Mayo de 1761, que tuvo principio y establecimiento el Monte Militar y el correspondiente descuento de ocho maravedis en escudo de vellon desde primero de aquel mes en adelante.

Que por lo tocante á los Individuos que despues de haber contribuido anteriormente en alguno de los otros Montes sean promovidos desde ahora en adelante al Militar, únicamente deberá retenérseles la diferencia que resultare de un sueldo á otro en el primer mes de la promocion, consiguiente á lo declarado en la Real Orden de primero de Noviembre antecedente, mediante la noticia que se previno debian presentar los interesados de lo que se les hubiese descontado en los otros Montes, la qual se ha de dirigir al Militar al mismo tiempo que la relacion general de los descuentos que para él se hubiesen practicado por las respectivas Oficinas de Cuenta y Razon.

Todos los referidos descuentos y retenciones han debido ó deben hacerse en la expresada conformidad consiguiente á lo prevenido en los artículos 3, 4, 5 y 6 del capitulo II del Reglamento del Monte, y en las Reales Ordenes de primero de Setiembre de 1761, y 25 de Marzo de 1765, no solo á los Oficiales de las Tropas de tierra y de Marina, sino tambien á qualesquiera otros individuos que tengan efectivamente grado de Oficiales Militares ú honores de Ministros de las clases comprendidas en el Monte, aunque se hallen sirviendo empleos ó comisiones en otras distintas clases del Ministerio Politico ó de Hacienda no comprendidas en el Monte Militar, respecto de estarlo ellos por sus grados ú honores; sin que deba quedar exceptuado, ni relevado alguno de ellos, no obstan-

te que sea Oficial Subalterno, y que como tal su viuda ó huérfanos no deban tener derecho á las pensiones y beneficios del Monte: bien entendido, que no deberán hacerse los citados descuentos y retenciones á ningun individuo que carezca de graduacion Militar, pues sin este indispensable requisito, no puede ser comprendido en el Monte; y que por lo tocante á los Oficiales de toda clase de Inválidos, y que gocen sueldo de tales Inválidos, únicamente deberán practicarse los descuentos y retenciones á los que por haber hecho constar que se casaron quando servian en Cuerpos vivos ántes de pasar á Inválidos, deben sus viudas ó huérfanos tener derecho á las pensiones y beneficios del Monte, consiguiente á lo que en este particular se previno en la Real Orden de primero de Mayo de 1765; y en este concepto deberán deshacerse qualesquiera equivocaciones que puedan haberse padecido, porque tal vez se haya dado á lo prevenido en el Reglamento y Reales Ordenes expedidas posteriormente, distinto sentido á lo que se previene en esta declaracion y por menor se expresa en las demostraciones siguientes:

	<i>Rs. vell. al mes.</i>
Haber al mes de un Cadete de Fusileros de Infantería sencilla.	2040.
Descuento de Inválidos.	2000. 32.
Prest líquido.	2039. 2.
<hr/>	
Haber al mes de un Subteniente de Fusileros de Infantería sencilla.	2250.
Descuento de Inválidos.	2005. 30.
Quedan.	2244. 4.
Descuento para el Monte.	2005. 25.
<hr/>	
Paga líquida.	2238. 13.
Media paga líquida.	2119. 6. $\frac{1}{2}$
Sexta parte de ella.	2019. 29. $\frac{1}{2}$

Sigue el Monte pio Militar.

A un Subteniente de Fusileros de Infantería Sencilla debía retenerse para el Monte en el mes de Mayo de 61 lo siguiente:	
Por el descuento.	2005. 25.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	2019. 29.
Total para el Monte.	2025. 20.

En la promoción de un Cadete de Fusileros de Infantería sencilla que pasa á Subteniente de Fusileros resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.	
Paga líquida del sueldo de Subteniente.	2238. 13.
Prest líquido de Cadete.	2039. 2.

Diferencia líquida para el Monte.	2199. 11.
---	-----------

En el primer mes de la promoción de un Cadete de Fusileros de Infantería sencilla que pasa á Subteniente corresponde retenerse para el Monte lo siguiente:	
Por el descuento de sueldo de Subteniente.	2005. 25.
Por la diferencia líquida del prest al sueldo.	2119. 11.
Total para el Monte.	2205. 2.

Haber al mes de un Teniente de Infantería sencilla.	2320.
Descuento de Inválidos.	2007. 18.

Quedan.	2312. 16.
Descuento para el Monte.	2007. 11.

Paga líquida.	2305. 5.
Media paga líquida.	2152. 19. $\frac{1}{2}$
Sexta parte de ella.	2025. 14. $\frac{1}{3}$

A un Teniente de Fusileros de Infantería sencilla debía retenerse para el Monte en el mes de Mayo de 1761 lo siguiente:	
Por el descuento.	2007. 11.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	2025. 14.
Total para el Monte.	2032. 25.

Haber al mes de un Ayudante de Infantería sencilla.	20450.
Descuento de Inválidos.	210. 20.
Quedan.	2439. 14.
Descuento para el Monte.	2010. 11.

Paga líquida.	2429. 3.
Media paga líquida.	2214. 18. $\frac{1}{2}$
Sexta parte de ella.	2035. 25. $\frac{1}{3}$

A un Ayudante de Infantería sencilla debía retenerse para el Monte en el mes de Mayo de 1761 lo siguiente:	
Por el descuento.	2010. 11.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	2035. 25.
Total para el Monte.	2046. 2.

En la promoción de un Teniente de Fusileros de Infantería sencilla que pasa á Ayudante, resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.	
Paga líquida del sueldo de Ayudante.	2429. 3.
Idem de Teniente.	2305. 5.

Diferencia líquida para el Monte.	2123. 32.
---	-----------

El primer mes de la promoción de un Teniente de Fusileros de Infantería sencilla que pasa á Ayudante corresponde detenerse para el Monte lo siguiente:	
Por el descuento del sueldo de Ayudante.	210. 11.
Por la diferencia líquida de un sueldo á otro.	2123. 32.

Total para el Monte.	2134. 9.
-------------------------------------	-----------------

Haber de un Capitan de Caballería.	12000.
Descuento de Inválidos.	2023. 18.

Quedan.	2976. 16.
Descuento para el Monte.	2022. 32.
Paga líquida.	2953. 18.

Sigue el Monte pío Militar.

Media paga líquida.	2476. 26.
Sexta parte de ella.	2079. 15. $\frac{2}{3}$
A un Capitan de de Caballería debia retenérsele para el Monte en el mes de Mayo de 1761 lo siguiente:	
Por el descuento.	2022. 32.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	2079. 15.

Total para el Monte. 2102. 13.

Haber al mes de un Sargento mayor de Caballería.	12150
Descuento de Inválidos.	2027. 2.

Quedan.	12122. 32.
Descuento para el Monte.	2026. 13.

Paga líquida.	12096. 19.
Media paga líquida.	2548. 9. $\frac{1}{2}$
Sexta parte de ella.	2091. 12. $\frac{1}{2}$

A un Sargento mayor de Caballería debia retenérsele para el Monte en el mes de Mayo de 61 lo siguiente:

Por el descuento.	2026. 13.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	2091. 12.

Total para el Monte. 2117. 25.

En la promocion de un Capitan de Caballería que pasa á Sargento mayor, resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.

Paga líquida del sueldo de Sargento mayor.	12096. 19.
Idem de Capitan.	2953. 18.

Diferencia líquida para el Monte. 2143. 1.

En el primer mes de la promocion de un Capitan de Caballería que pasa á Sargento mayor corresponde detenérsele para el Monte lo siguiente.

Por el descuento del sueldo de Sargento mayor.	2026. 13.
Por la diferencia líquida de un sueldo á otro.	2143. 1.

Total para el Monte. 2169. 14.

Haber al mes de un Comisario de Guerra.	12500.
Descuento de Inválidos.	2035 10.

Quedan.	12464. 24.
Descuento para el Monte.	2034. 15.
Paga líquida.	12430. 9.
Media paga líquida.	2715. 4. $\frac{1}{2}$
Sexta parte de ella.	2119. 6. $\frac{1}{2}$

A un Comisario de Guerra debia retenérsele para el Monte en el mes de Mayo de 1761 lo siguiente:

Por el descuento.	2034. 15.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	2119. 6.

Total para el Monte. 2153. 21.

Haber al mes de un Tesorero de Ejército.	22500.
Descuento para el Monte, el mismo que pertenecia á Inválidos respecto de no estar sujeto á esta retencion aquel goce.	2058. 28.

Paga líquida.	22441. 6.
Media paga líquida.	12220. 20.
Sexta parte de ella.	2203. 14. $\frac{2}{3}$

A un Tesorero de Ejército debia retenérsele para el Monte por lo correspondiente al mes de Mayo de 1761 lo siguiente:

Por el descuento de su haber.	2058. 28.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	2203. 14.

Total para el Monte. 2262. 8.

En la promocion de un Comisario de Guerra que pasa á Tesorero de Ejército resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.

Segue el Monte pio Militar.	Paga líquida del sueldo de Tesorero de Ejército.	20441.	6.
	Idem de Comisario de Guerra.	10430.	9.

Diferencia líquida para el Monte. 10010. 31.

En el primer mes de la promoción de un Comisario de Guerra que pasa à Tesorero de Ejército corresponde retenérsele para el Monte lo siguiente:

Por el descuento de sueldo de Tesorero. . .	058.	28.
Por la diferencia líquida de un sueldo à otro.	10010.	31.

Total para el Monte. 10069. 25.

Haber al mes de un Intendente de Provincia. 20500.
Descuento para el Monte el mismo que pertenecía à Inválidos respecto de no estar sujeto à esta retencion aquel goce. 058. 28.

Paga líquida.	20441.	6.
Media paga líquida.	10220.	20.
Sexta parte de ella.	0203.	14.

A un Intendente de Provincia debía retenérsele para el Monte por lo correspondiente al mes de Mayo de 1761 lo siguiente:

Por el descuento de su haber.	058.	28.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	0203.	14.

Total para el monte. 0262. 8.

Haber al mes de un Intendente de Ejército. 50000.
Descuento para el Monte, el mismo que pertenecía à Inválidos, respecto de no estar sujeto à esta retencion aquel goce. 0117. 22.

Paga líquida.	40882.	12.
Media paga líquida.	20441.	6.
Sexta parte de ella.	0406.	29. $\frac{1}{3}$

A un Intendente de Ejército debía retenérsele para el Monte por lo correspondiente al mes de Mayo de 1761 lo siguiente:

Por el descuento de su haber.	0117.	22.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	0406.	29.

Total para el Monte. 0524. 17.

En la promoción de un Intendente de Provincia que pasa à serlo de Ejército resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.

Paga líquida del sueldo de Intendente de Ejército.	40882.	12.
Idem de Intendente de Provincia.	20441.	6.

Diferencia líquida para el Monte. 20441. 6.

En el primer mes de la promoción de un Intendente de Provincia que pasa à serlo de Ejército, corresponde retenérsele para el Monte lo siguiente:

Por el descuento de Intendente de Ejército.	0117.	22.
Por la diferencia líquida de un sueldo à otro.	20441.	6.

Total para el Monte. 20558. 28.

81 Con arreglo à las expresadas demostraciones, y à proporción de los sueldos que disfrutasen los Oficiales y Ministros, y de los goces à que fuesen ascendidos; manda S. M. se practique en todas las retenciones y descuentos establecidos para el Monte pio Militar; cuya Real Instrucción se comunicó al Director del Monte, y se circuló à todo el Ejército.

82 En 25 de Marzo de 1769 declaró el Rey no deber tenerse por acto voluntario el contribuir ó no al Monte los Oficiales así generales, como particulares y Ministros de Guerra y Hacienda, que obtengan grados y honores Militares de las clases contenidas en el Reglamento, y à todos los que se hallasen sirviendo empleos en el Ministerio político, se les han de hacer los descuentos prescritos con proporción al sueldo de su graduación en calidad de empleados, siempre que en sus destinos gocen igual ó mayor sueldo, pues en su defecto únicamente se les ha de practicar del que efectivamente percibieren, y sea de

Resolución de 25 de Marzo de 69 declarando, que el contribuir al Monte es acto voluntario. (R)

Sigue el Monte pio Militar.

los Propios y Arbitrios de los Pueblos, y descontándoseles los ocho maravedis en escudo de los sueldos que les haya correspondido sin deducción del de Inválidos por lo tocante á los que no estuviesen sujetos á él, reteniendo-se asimismo á los Oficiales promovidos á mayor goce la diferencia líquida de un sueldo á otro en el primer mes, sin que esta Real resolución altere en nada lo resuelto en la Orden de primero de Setiembre de 1761 (*) que queda en toda su fuerza y vigor; cuya Instrucción se comunicó al Director del Monte, y á los Intendentes.

Cantidades que se asignan para fondo del Monte.

83 Además de las asignaciones del Monte de que trata el capítulo 2 del Reglamento copiado anteriormente, y expresa el §. 55 y siguientes, se ha servido el Rey concederle las que expresan las resoluciones que siguen:

Orden de 2 de Octubre de 64 para que el dinero de América para el Monte sea sin dro.

84 En 2 de Octubre de 1764 para que el fondo del Monte no se disminuyera, declaró el Rey, que las cantidades del dinero de los descuentos del Monte hechos en América, se entreguen en la Tesorería General sin pago alguno de derechos.

Orden de 21 de Abril de 65 concediend. el Monte dos pagas de los Oficiales que fallezcan.

85 En 21 de Abril de 1765 concedió el Rey por gracia particular se consigne al Monte el importe de las dos pagas de todos los Oficiales que mueren en su Real servicio, y hayan contribuido con los descuentos de sus sueldos, dexen ó no derecho á los beneficios del Monte.

Orden de 9 de Enero de 71 para que se pague por la Tesorería general las dos pagas de Tocas concedidas para fondo del Monte.

86 En 9 de Enero de 1771 en vista de la representación de la Junta de Gobierno del Monte sobre el método que estimaba por conveniente establecer para el abono y percepción del importe de las dos pagas de Tocas, que se concedieron en el art. 2, cap. 2 del Reglamento para fondo de esta piadosa fundación; y que por posterior resolución de 21 de Abril de 1765 se extendieron con respecto á todo Individuo de los comprendidos en el Reglamento, que falleciese dexando ó no pensión, resolvió el Rey, que la cantidad que produxese el abono de las Tocas que indistintamente pertenezcan al Monte se acredite y pague por la Tesorería general solo en virtud de la relación que forme la Contaduría del mismo Monte, la carta del Tesorero, así como se practicaba anteriormente en consecuencia.

(*) Esta Real Orden es el §. 67 de este Apéndice.

cia de los avisos que se pasaban por la Secretaría del despacho de Hacienda á la misma Tesorería general; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte.

87 En 15 de Noviembre de 1775 conformándose el Rey con el dictamen del Comisario general de Cruzada, mandó S. M. que el producto de las medias anatas Eclesiásticas en los dominios de América se aplique para fondo del Monte pio Militar, y que se conduzca á la Depositaria de Cádiz, libre de derechos, y tenga á disposición del citado Comisario general para que con la debida cuenta y razón lo haga entregar para fines de su destino; cuya Real resolución se comunicó al Director del Monte, y Comisario general de Cruzada.

Orden de 15 de Noviembre de 75 concediendo para fondo del Monte el producto de las medias anatas Eclesiásticas de Indias.

88 En 9 de Marzo de 1787, enterado el Rey por representación de la Real Junta de Monte pio de Viudas y Pupilos del Ministerio de España de la falta de fondos, con que este se hallaba para subvenir al pago de las pensiones que contra sí tiene, se dignó resolver en Real Orden de 16 de Mayo de 1784, que á todos los Ministros y empleados comprendidos en el citado Monte se les descontasen desde principio del mismo año doce maravedises en escudo de sus respectivos sueldos en lugar de los ocho con que hasta entónces habia contribuido: que al ingreso en el Ministerio, y en los casos de promoción satisficisen los provistos dos mesadas en lugar de la una que se hallaba señalada por el Reglamento del Monte; y que sobre las dos mesadas que por las respectivas Tesorerías se abonaban al Monte todo el sueldo de la Plaza de Ministro ó empleado comprendido en el Monte que falleciese, se pagase en adelante una mas para que fuesen tres las mesadas que disfrutase el Monte en las expresadas vacantes; y siendo el Real ánimo de S. M. que los respectivos Montes Pios del Ministerio establecidos con sus dominios de Indias, no carezcan de los fondos necesarios para cubrir las pensiones que contra sí tienen, ha resuelto, que se ponga en práctica lo determinado por S. M. para con el de España, descontándose á los Ministros de Justicia y Real Hacienda, comprendidos en los respectivos Reglamentos doce maravedises en escudo del total de los sueldos en lugar de los ocho maravedises señalados en los Reglamentos; que asimismo paguen en las promociones ó pasos de unos empleos á otros de mayor goce el importe de dos mesadas de aquel aumento, y otras

Orden de 9 de Marzo de 87 para que se descuenten para el Monte 12 maravedis por escudo en lugar de los ocho.

Sig. el Monte
pió Militar.

dos de todo el sueldo los que entrasen de nuevo á los empleos comprehendidos en los Montes, abonándose tambien por las respectivas Caxas Reales tres mesadas en lugar de las dos que asignan los Reglamentos de todas las Plazas ó empleos que vacasen por muerte, siendo de los que al presente tienen, ó en adelante tuvieren derecho al Monte, cuya Real resolucion se comunicó á los dominios de España en 10 Mayo de 1784, y á los de Indias con esta fecha de 9 de Marzo de 87.

CAPITULO TERCERO.

De las reglas y precauciones con que se deben recibir y distribuir los caudales del Monte.

ARTICULO I.

90 "Siendo el establecimiento de las buenas reglas y formalidades con que se han de recibir y distribuir los caudales del Monte uno de los principales fundamentos sobre que se debe apoyar la conservacion y permanencia de esta obra Pia: ordenamos que cuide muy particularmente el Gobierno del Monte de recaudar sin atraso los fondos que por qualquiera título le pertenecieren, y que disponga tambien que todos se reciban por el Tesorero, y que este haga cargo de ellos, á nombre y por cuenta del propio Monte, dando las equivalentes cartas de pago de las cantidades que entraren en su poder con expresion de donde proviene cada una de ellas para la claridad y distincion con que siempre debe constar el origen y valor de los intereses del Monte, quedándose con copias de los mismos documentos, y notando en un libro cada partida para la mejor y mas formal cuenta y razon de su cargo.

II.

91 "Todas las cantidades de dinero pertenecientes al Monte debe recibirlas el Tesorero con la precisa intervencion del Contador; y este no solo deberá quedarse en sus libros con copia á la letra de cada una de las cartas de pago ó recibos que diere el Tesorero, sino que tambien ha de notar las mismas partidas con toda

"distincion y claridad en otro libro separado del cargo general, que ha de ir formando al Tesorero, cuya anotacion ó registro ha de llevar igualmente el Gobernador de exercicio, como se ha prevenido en el artículo XI. del primer capítulo.

III.

92 Para que se observen igualmente las precauciones convenientes en la distribucion de los caudales, es nuestra Real voluntad que no se haga pagamento alguno, sin que se disponga en virtud de libramiento formal, ya sea de todo el Gobierno del Monte, ó solo del Gobernador de exercicio; pero en uno y otro caso solo ha de ser intervenido por el Contador, sin cuyo requisito no debe reputarse por legitimo, y los libramientos que se expidieren, en particular por el Gobernador de exercicio, y no por todo el Gobierno del Monte, se han de corroborar con el *visto bueno* del Director para ser válidos.

IV.

93 "Los libramientos se han de despachar contra el Tesorero, quedando con puntual razon de ellos así el Gobernador de exercicio como el Contador, para que en virtud de los mismos tome de las partes interesadas, ó de sus legitimos apoderados los correspondientes recibos á su continuacion, y satisfaga el importe del libramiento con intervencion del Contador, y el páguese del Gobernador de exercicio.

V.

94 "Todas las partidas de dinero que se vayan librando, las ha de notar el Tesorero con distincion en sus libros de caxa ó de data general, y el Contador pasará tambien las mismas partidas, ademas de la razon que debe tener de ellas, á los asientos particulares de las partes interesadas, á quienes correspondieren y se hayan hecho los pagamentos, para que siempre consten las cantidades que se les han librado, y se halle en sus propios asientos la razon de lo que han recibido.

VI.

95 "El Gobierno del Monte podrá disponer siempre que lo estimare conveniente el que se hagan todas las

Sig. el Monte
pió Militar.

dos de todo el sueldo los que entrasen de nuevo á los empleos comprehendidos en los Montes, abonándose tambien por las respectivas Caxas Reales tres mesadas en lugar de las dos que asignan los Reglamentos de todas las Plazas ó empleos que vacasen por muerte, siendo de los que al presente tienen, ó en adelante tuvieren derecho al Monte, cuya Real resolucion se comunicó á los dominios de España en 10 Mayo de 1784, y á los de Indias con esta fecha de 9 de Marzo de 87.

CAPITULO TERCERO.

De las reglas y precauciones con que se deben recibir y distribuir los caudales del Monte.

ARTICULO I.

90 "Siendo el establecimiento de las buenas reglas y formalidades con que se han de recibir y distribuir los caudales del Monte uno de los principales fundamentos sobre que se debe apoyar la conservacion y permanencia de esta obra Pia: ordenamos que cuide muy particularmente el Gobierno del Monte de recaudar sin atraso los fondos que por qualquiera título le pertenecieren, y que disponga tambien que todos se reciban por el Tesorero, y que este haga cargo de ellos, á nombre y por cuenta del propio Monte, dando las equivalentes cartas de pago de las cantidades que entraren en su poder con expresion de donde proviene cada una de ellas para la claridad y distincion con que siempre debe constar el origen y valor de los intereses del Monte, quedándose con copias de los mismos documentos, y notando en un libro cada partida para la mejor y mas formal cuenta y razon de su cargo.

II.

91 "Todas las cantidades de dinero pertenecientes al Monte debe recibirlas el Tesorero con la precisa intervencion del Contador; y este no solo deberá quedarse en sus libros con copia á la letra de cada una de las cartas de pago ó recibos que diere el Tesorero, sino que tambien ha de notar las mismas partidas con toda

"distincion y claridad en otro libro separado del cargo general, que ha de ir formando al Tesorero, cuya anotacion ó registro ha de llevar igualmente el Gobernador de exercicio, como se ha prevenido en el artículo XI. del primer capítulo.

III.

92 Para que se observen igualmente las precauciones convenientes en la distribucion de los caudales, es nuestra Real voluntad que no se haga pagamento alguno, sin que se disponga en virtud de libramiento formal, ya sea de todo el Gobierno del Monte, ó solo del Gobernador de exercicio; pero en uno y otro caso solo ha de ser intervenido por el Contador, sin cuyo requisito no debe reputarse por legitimo, y los libramientos que se expidieren, en particular por el Gobernador de exercicio, y no por todo el Gobierno del Monte, se han de corroborar con el *visto bueno* del Director para ser válidos.

IV.

93 "Los libramientos se han de despachar contra el Tesorero, quedando con puntual razon de ellos así el Gobernador de exercicio como el Contador, para que en virtud de los mismos tome de las partes interesadas, ó de sus legitimos apoderados los correspondientes recibos á su continuacion, y satisfaga el importe del libramiento con intervencion del Contador, y el páguese del Gobernador de exercicio.

V.

94 "Todas las partidas de dinero que se vayan librando, las ha de notar el Tesorero con distincion en sus libros de caxa ó de data general, y el Contador pasará tambien las mismas partidas, ademas de la razon que debe tener de ellas, á los asientos particulares de las partes interesadas, á quienes correspondieren y se hayan hecho los pagamentos, para que siempre consten las cantidades que se les han librado, y se halle en sus propios asientos la razon de lo que han recibido.

VI.

95 "El Gobierno del Monte podrá disponer siempre que lo estimare conveniente el que se hagan todas las

» comprobaciones que juzgare oportunas para la mejor y
 » mas clara cuenta y razon de la data del Tesorero, ca-
 » minándose en este particular con el buen orden y mé-
 » todo que se requiere, á fin que en todos tiempos quede
 » cautelada la seguridad y legitima administracion de los
 » caudales.

VII.

96 » Todos los años se tomará por el Gobierno del Mon-
 » te, unidamente con el Consejo de Guerra, la cuenta fi-
 » nal del año precedente al Tesorero, admitiéndole en da-
 » ta todos los libramientos que contra él se hubieren ex-
 » pedido en la forma declarada en el artículo IV. de este
 » capítulo; y se le despachará por el Gobierno y Consejo
 » el correspondiente finiquito, intervenido por el Contador,
 » el qual deberá registrarlo en sus libros, y tambien el
 » Secretario en el de los acuerdos del Gobierno, para que
 » de esta forma quede siempre el Tesorero asegurado de
 » su indemnidad y sin resposion alguna, despues que ha-
 » ya dado y cubierto enteramente su cuenta en debida
 » forma, y obtenido el expresado finiquito.

Ord. de 15 de
 Noviembre de
 62 sobre el
 modo de dar
 el finiquito de
 las cuentas del
 Monte.

97 En 15 de Noviembre de 1762 mandó el Rey que
 no obstante lo prevenido en el artículo antecedente de que
 concurra el Consejo pleno de Guerra al finiquito de las
 cuentas del Tesorero, se le dé á este el finiquito de las
 cuentas por la inspeccion peculiar de la junta del Gobier-
 no con el Contador; encargando á estos Ministros reco-
 nozcan y exáminen cada fin de año los libros de regis-
 tros y asientos de la Contaduría, pidiendo al Contador
 una relacion distinta de las cantidades que correspondie-
 ron al Monte en el mismo año por cada ramo de los de
 su dotacion, segun los estados de existencia de Oficiales
 con sus altas y baxas, que se le pasan á este efecto por
 los Intendentes, de lo que se ha cobrado y distribuido en
 la Tesorería del Monte, y de lo que queda por cobrar
 para el siguiente, y que esta relacion se pase á los Con-
 tadores de intervencion de la Tesorería mayor, ó bien á
 la Contaduría mayor para su exámen y comprobacion con
 las cuentas de Tesorería mayor y las de Ejército y Pro-
 vincia, y digan á su continuacion si corresponden, y se
 ha executado puntualmente por las respectivas Tesorerías
 dichos descuentos, y verificado su pagamento á la del
 Monte, á fin que con este requisito se acredite en la Se-
 cretaria del Gobierno del Monte para resguardo del co-

bro de intereses, cuya Real Orden se comunicó al Direc-
 tor del Monte y Tesorero general.

CAPITULO QUARTO.

*De los pesos y obligaciones á que debe quedar su-
 jeto el Monte.*

ARTICULO I.

98 » Siendo preciso dar tiempo á que el Monte vaya
 » recogiendo fondos y se ponga en estado de poder corres-
 » ponder á las obligaciones á que debe estar sujeto, es
 » nuestra Real voluntad que las pensiones y subsidios que
 » se señalarán adelante para socorro de las viudas y fa-
 » milias de todos los Oficiales y Ministros comprehendi-
 » dos en las contribuciones del Monte, solo deben tener
 » principio y ponerse corrientes para desde el dia primero
 » de Enero del año próximo venturo 1762; y que desde
 » aquel dia en adelante entren al goze de sus pensiones
 » todas las viudas, cuyos maridos hubieren fallecido des-
 » pues del dia primero de Mayo de este año, en que em-
 » pezarán á practicarse los descuentos para la ereccion
 » del Monte; pero sin que las expresadas viudas tengan
 » accion, ni derecho para pretender cosa alguna por ra-
 » zon de atrasos, respecto de que la pension que se les
 » señala solo se ha de entender, y considerarles para des-
 » de el citado dia primero de Enero de 1762 en adelan-
 » te, y no por tiempo otro alguno antecedente.

II.

99 » Aunque las viudas de aquellos Oficiales que hu-
 » bieren muerto antes del dia primero de Mayo de este
 » año no tienen derecho alguno á las pensiones del Mon-
 » te, por haber fallecido sus maridos antes de este estable-
 » cimiento, y sin que hubiesen contribuido con suma al-
 » guna para su fundacion: no obstante, usando con di-
 » chas viudas los efectos de nuestra Real piedad y conmi-
 » seracion, ordenamos que no queden excluidas absoluta-
 » mente de los beneficios del Monte, y que se las asista
 » con la cantidad de 250^d reales de vellon al año, repar-
 » tiéndolos con proporcion y equidad al carácter de sus

» comprobaciones que juzgare oportunas para la mejor y
 » mas clara cuenta y razon de la data del Tesorero, ca-
 » minándose en este particular con el buen orden y mé-
 » todo que se requiere, á fin que en todos tiempos quede
 » cautelada la seguridad y legitima administracion de los
 » caudales.

VII.

96 » Todos los años se tomará por el Gobierno del Mon-
 » te, unidamente con el Consejo de Guerra, la cuenta fi-
 » nal del año precedente al Tesorero, admitiéndole en da-
 » ta todos los libramientos que contra él se hubieren ex-
 » pedido en la forma declarada en el artículo IV. de este
 » capítulo; y se le despachará por el Gobierno y Consejo
 » el correspondiente finiquito, intervenido por el Contador,
 » el qual deberá registrarlo en sus libros, y tambien el
 » Secretario en el de los acuerdos del Gobierno, para que
 » de esta forma quede siempre el Tesorero asegurado de
 » su indemnidad y sin responsion alguna, despues que ha-
 » ya dado y cubierto enteramente su cuenta en debida
 » forma, y obtenido el expresado finiquito.

Ord. de 15 de
 Noviembre de
 62 sobre el
 modo de dar
 el finiquito de
 las cuentas del
 Monte.

97 En 15 de Noviembre de 1762 mandó el Rey que
 no obstante lo prevenido en el artículo antecedente de que
 concurra el Consejo pleno de Guerra al finiquito de las
 cuentas del Tesorero, se le dé á este el finiquito de las
 cuentas por la inspeccion peculiar de la junta del Gobier-
 no con el Contador; encargando á estos Ministros reco-
 nozcan y exáminen cada fin de año los libros de regis-
 tros y asientos de la Contaduría, pidiendo al Contador
 una relacion distinta de las cantidades que correspondie-
 ron al Monte en el mismo año por cada ramo de los de
 su dotacion, segun los estados de existencia de Oficiales
 con sus altas y baxas, que se le pasan á este efecto por
 los Intendentes, de lo que se ha cobrado y distribuido en
 la Tesorería del Monte, y de lo que queda por cobrar
 para el siguiente, y que esta relacion se pase á los Con-
 tadores de intervencion de la Tesorería mayor, ó bien á
 la Contaduría mayor para su exámen y comprobacion con
 las cuentas de Tesorería mayor y las de Ejército y Pro-
 vincia, y digan á su continuacion si corresponden, y se
 ha executado puntualmente por las respectivas Tesorerías
 dichos descuentos, y verificado su pagamento á la del
 Monte, á fin que con este requisito se acredite en la Se-
 cretaria del Gobierno del Monte para resguardo del co-

bro de intereses, cuya Real Orden se comunicó al Direc-
 tor del Monte y Tesorero general.

CAPITULO QUARTO.

*De los pesos y obligaciones á que debe quedar su-
 jeto el Monte.*

ARTICULO I.

98 » Siendo preciso dar tiempo á que el Monte vaya
 » recogiendo fondos y se ponga en estado de poder corres-
 » ponder á las obligaciones á que debe estar sujeto, es
 » nuestra Real voluntad que las pensiones y subsidios que
 » se señalarán adelante para socorro de las viudas y fa-
 » milias de todos los Oficiales y Ministros comprehendi-
 » dos en las contribuciones del Monte, solo deben tener
 » principio y ponerse corrientes para desde el dia primero
 » de Enero del año próximo venturo 1762; y que desde
 » aquel dia en adelante entren al goze de sus pensiones
 » todas las viudas, cuyos maridos hubieren fallecido des-
 » pues del dia primero de Mayo de este año, en que em-
 » pezarán á practicarse los descuentos para la ereccion
 » del Monte; pero sin que las expresadas viudas tengan
 » accion, ni derecho para pretender cosa alguna por ra-
 » zon de atrasos, respecto de que la pension que se les
 » señala solo se ha de entender, y considerarles para des-
 » de el citado dia primero de Enero de 1762 en adelan-
 » te, y no por tiempo otro alguno antecedente.

II.

99 » Aunque las viudas de aquellos Oficiales que hu-
 » bieren muerto antes del dia primero de Mayo de este
 » año no tienen derecho alguno á las pensiones del Mon-
 » te, por haber fallecido sus maridos antes de este estable-
 » cimiento, y sin que hubiesen contribuido con suma al-
 » guna para su fundacion: no obstante, usando con di-
 » chas viudas los efectos de nuestra Real piedad y conmi-
 » seracion, ordenamos que no queden excluidas absoluta-
 » mente de los beneficios del Monte, y que se las asista
 » con la cantidad de 250^d reales de vellon al año, repar-
 » tiéndolos con proporcion y equidad al carácter de sus

Sigue el Monte Pio Militar. » difuntos maridos; para cuyo efecto deberá el Gobierno formar antes una relacion distinta del número y clase de las mismas viudas para hacer el prorrateo de lo que perteneciere á cada una, excluyendo aquellas que gozaren de alguna otra pension, sea sobre el señalamiento general de los 600 doblones, ó bien sobre la Tesorería General ó particulares de las Provincias. Los referidos 2500 reales anuales deberá pagarlos el Monte del producto del veinte por ciento, que se le asigna por la dotacion fixa sobre los expolios de Obispos y vacantes de Obispos, y del descuento de los ocho maravedises en escudo de vellon que se impone á todos los pensionistas, siempre que los demas fondos de la caja sean suficientes para satisfacer sus enteras pensiones á las viudas del legítimo goce; y á proporcion que fueren faltando dichas viudas ha de quedar á beneficio del Monte la rata ó proporcion del socorro, que les tocó en el primer prorrateo general, para que de esta conformidad, despues del fallecimiento de las mencionadas viudas, se verifique igualmente á favor del Monte la entera libertad de los expresados 2500 reales de vellon.

III.

100 » Debiéndose arreglar las pensiones que han de gozar las viudas de todos los Oficiales generales y particulares, que sirven en nuestros Ejércitos de Mar y Tierra, de modo que se asiance el decoro y alivio de todas con económica proporcion, para no aventurar esta obra pia, hemos resuelto señalar anualmente á las referidas viudas sobre los fondos del Monte las pensiones siguientes.»

101 » Nota. Se incluirán las de las viudas de los Individos que han sido admitidos en el Monte despues de su establecimiento, y las innovaciones que se han hecho.»

Plana mayor del Ejército. Rs de vell. al año.

102 » A la viuda de un Capitan General de Ejército diez y ocho mil reales de vellon al año. 180000.
103 » A la de un Teniente General de Ejército doce mil. 120000.
104 » A la de Mariscal de Campo diez mil. 100000.

105 » A la de Brigadier con sueldo de tal, y á la de Coronel vivo ocho mil . . . 80000.
106 » A la de Teniente Coronel vivo y á la del Comandante de la Compañía de Escopeteros Voluntarios de Andalucía seis mil. 60000.
107 A la de Comandante de Esquadron y Comandantes de los Regimientos fixos de Oran y Ceuta cinco mil setecientos. 50700.
108 Las de los demas Oficiales de Infantería la mitad del sueldo de sus maridos. .
109 Las de los Oficiales de Caballería y Dragones lo mismo que los de Infantería, y como explica el §. 150.

Cuerpo de Reales Guardias de Corps.

110 A la viuda de un Capitan de Reales Guardias de Corps y Sargento mayor, como Tenientes Generales, cuya graduacion está anexa á estos empleos por Real Orden de 20 de Febrero de 1791 doce mil. 120000.
111 A la de Ayudante general y primer Teniente, como Mariscales de Campo diez mil. 100000.
112 » A la de segundo Teniente ocho mil. 80000.
113 » A la de Alferes siete mil. 70000.
114 » A la de Ayudante y Exento seis mil. 60000.
115 » A las viudas de los demas Oficiales de este Cuerpo la mitad del sueldo líquido que hubieren gozado sus maridos por su respectivo empleo.

Real Compañía de Alabarderos.

116 » A la viuda de un Capitan de mi Real Compañía de Alabarderos que falleciere sin el grado y sueldo de General diez mil reales, como á la viuda de un Mariscal de Campo. 100000.
117 » A la de primer Teniente idem ocho mil. 80000.

Sigue el Mon- 118 »A la de segundo Teniente idem seis
te pio Militar. »mil. 62000.
119 »A la de Ayudante cinco mil. 52000.

Regimiento de Reales Guardias de Infantería.

120 »A la viuda de un Coronel de mis
»Reales Guardias de Infantería Española y
»Walona que fallecieron sin el grado y suel-
»do de General diez mil, como á la viu-
»da de Mariscal de Campo. 102000.
121 »A la de Teniente Coronel y Sar-
»gento mayor idem nueve mil. 92000.
122 »A la de Capitan seis mil. 62000.
123 »A la de primer Ayudante quatro
»mil y quinientos. 42500.
124 »Y á las viudas de los demas Ofi-
»ciales de estos Regimientos la mitad del
»sueldo liquido que hubieren gozado sus
»maridos por sus respectivos empleos.

Brigada de Carabineros Reales.

125 »A la viuda del Comandante en
»Gefe de la Brigada de Carabineros Rea-
»les que falleciere sin grado y sueldo de
»General, como á la viuda de un Maris-
»cal de Campo. 102000.
126 »A la de segundo Comandante idem
»ocho mil. 82000.
127 »A la de Sargento mayor siete mil.
128 »A la de Capitan y Ayudante cin-
»co mil. 52000.
129 »Y á las viudas de los demas Ofi-
»ciales de esta Brigada la mitad del sueldo
»liquido que hubieren gozado sus maridos
»por su respectivo empleo.

Artillería.

130 »A la viuda de un Director General
»y Coronel del Cuerpo de Artillería, segun
»el grado de General que haya tenido en el

»Exército, y quando solo hubiere gozado
»el señalado por la planta á su empleo, nue-
»ve mil. 92000.
131 »A la de Coronel ocho mil. 82000.
132 A la de un Teniente Coronel de
Artillería con exercicio, aunque al tiempo
de su fallecimiento estuviese en la clase de
suelto seis mil. 62000.
133 A la de Teniente Coronel suelto,
que no lo ha sido de exercicio cinco mil. 52000.
134 »Y á las viudas de los demas Ofi-
»ciales de este Cuerpo la mitad del sueldo
»liquido que hubieren gozado sus maridos
»por su respectivo empleo.

Marina.

135 A las viudas del Capitan General,
Tenientes generales y Gefes de Esquadra
las mismas pensiones concedidas á los Ge-
nerales de Exército, sin que obtengan mas
que el correspondiente á su graduacion,
aunque sus maridos hayan sido Comandan-
tes de la Compañía de Guardias Marinas,
Batallones, Brigada de Artillería, Ayudan-
te mayor general de la Armada, ó Subins-
pector del Cuerpo de Pilotos, derogando en
esta parte la mayor pension que antes goza-
ban las viudas por razon de estos empleos,
como está prevenido por Real Orden de 5
de Mayo de 1787, copiada mas adelante en
el §. 190.
136 A la de Brigadier, esté ó no embar-
cado ocho mil. 82000.
137 A la de Capitan de Navío siete mil
quinientos. 72500.
138 A la de Capitan de Fragata cinco mil.
139 »Y á las viudas de los demas Ofi-
»ciales la mitad del sueldo liquido que han
»gozado sus maridos por su respectivo empleo.

Sigue el Monte Pio Militar.

Ministros de Guerra, y Hacienda del Ejército y Marina.

- 140 »A la viuda de un Intendente de
»Ejército ó Marina nueve mil. 9000.
- 141 »A la de Comisario Ordenador de
»Ejército ó de Marina, de Intendente de
»Provincia, Contador y Tesorero del Exér-
»cito, á la del Tesorero y Depositario ge-
»neral de los caudales de Indias, y á la del
»Secretario de la Junta del Monte Pio Mili-
»tar ocho mil. 8000.
- 142 A la del Escribano de Cámara del
Consejo Supremo de Guerra siete mil tres-
cientos treinta y tres. 70333.
- 143 »A la de Comisario de Guerra de
»Ejército ó de Marina, á la del Con-
»tador y Tesorero del Monte, y Tesore-
»ro de Marina seis mil. 6000.
- 143 A la de Intendente de Provincia,
Comisario Ordenador, Contador ó Tesorero
de Ejército, ó Marina jubilados la mitad
del sueldo que gozasen sus maridos al tiem-
po de su fallecimiento, siempre que sea me-
nor de 16000 reales, y si fuere mayor se
le satisfará ocho mil. 8000.
- 145 A la viuda de Comisario de Guerra
ó Marina jubilado seis mil, quando el suel-
do del marido no ha llegado á doce mil, y
si fuese menor la mitad.
- 146 A la viuda de Comisario de Provin-
cia de Marina, á la del Contador y Tesore-
ro de la Costa de Granada quatro mil. . . . 4000.
- 147 A las viudas de los Oficiales de la Contaduría y
Tesorería del Monte Pio Militar, la del Contador y Oficia-
les de la Contaduría de Penas de Cámara del Supremo
Consejo de Guerra, Secretarios de las Capitanías ó Co-
mandancias generales; y á las viudas, huérfanas ó madres
de los Subalternos de Marina que falleciesen, dexando de-
recho al Monte, y disfrutando el sueldo entero de em-
pleados, la tercera parte del sueldo que gozasen sus ma-
ridos al tiempo de su fallecimiento.
- 148 A las viudas de los Subalternos del Ministerio de
Marina que muriesen reformados ó jubilados con los dos

tercios de empleados, la mitad del sueldo que hubiesen disfrutado sus maridos como tales reformados.

Estados mayores de Plazas.

- 149 »Las viudas de los Oficiales generales empleados
en Gobiernos de Plazas, Ciudadelas y Castillos gozarán
el señalamiento correspondiente á la clase y grado de Ge-
»neral, que han tenido en el Ejército sus maridos. Las
»de los Brigadieres y Coroneles graduados ocho mil rea-
»les, siempre que sus maridos hayan gozado mayor suel-
»do de diez y seis mil reales, considerándolas en este ca-
»so como á las demas viudas de Brigadieres y Coroneles
»vivos; pero si hubiesen sido ménos de los diez y seis mil
»reales, solamente se les satisfará la mitad del que te-
»nian al tiempo de su muerte. Las de Tenientes Corone-
»les graduados seis mil reales, quando el sueldo de sus
»maridos haya llegado ó haya pasado de doce mil reales;
»y de lo contrario solo la mitad del que perciban por su
»empleo. Y á las demas viudas de todos los referidos res-
»tantes Oficiales empleados en los mencionados Estados
»mayores de Plazas, Ciudadelas y Castillos se les asisti-
»rá generalmente con la mitad del sueldo que hubieren
»gozado sus maridos por su respectivo empleo al tiempo
»del fallecimiento.
- 150 »Y finalmente por lo tocante á las viudas de to-
»dos los demas Oficiales de nuestras Tropas de Infante-
»ría sencilla, que no se han comprendido en la pre-
»cedente demostracion de este artículo; y á las de los
»reformados y agregados á Plazas se les suministrará
»mensualmente la mitad del sueldo liquido que hubieren
»gozado sus maridos al tiempo del fallecimiento por su
»respectivo empleo, considerándose á las viudas de los
»Oficiales de los Regimientos de Caballería y Dragones
»para el goze de sus pensiones por punto general, lo
»mismo en un todo, que á las de los Oficiales de los Re-
»gimientos de Infantería sencilla en igual grado, sin que
»el mayor sueldo que han gozado sus maridos las deba
»dar mayor derecho para pretender en este particular
»distincion alguna, respecto de que no debe haberla en
»una misma clase de grados para la regulacion de sus
»pensiones y asistencias. El goze de las asistencias señala-
»das en este artículo á todas las mencionadas viudas, de-

Sigue el Monte Pío Militar.

»be entenderse precisamente con exclusion de lo que
»sus maridos hubiesen tenido por via de pension, ga-
»ges, ó qualquiera otro titulo, y considerándose sola-
»mente por el último sueldo líquido que gozaron por
»sus respectivos empleos, sin relacion alguna á los gra-
»dos que hayan obtenido.

IV.

151. »Las viudas de los Oficiales de nuestras Tropas
»de Mar y Tierra que pasaren á los Reynos de Nueva
»España con sus Regimientos, ó bien particularmente con
»qualquiera empleos y comisiones de nuestro Real Servi-
»cio, y fallecieren en nuestros dominios, gozarán en su
»respectiva clase las mismas pensiones y beneficios que
»se han prevenido en el artículo antecedente para todas
»las demas viudas de nuestras Tropas en general, siem-
»pre que los maridos hayan correspondido puntualmente
»á favor del Monte con la satisfaccion de los descu-
»tos prevenidos en este Reglamento, ó quando su impor-
»te lo haya recibido efectivamente el Monte y no de otro
»modo. Para que estos descuentos se verifiquen en todas
»sus partes con la exáctitud y puntualidad debida, se
»expedirán las órdenes convenientes por la Secretaría del
»Despacho de Marina y Indias á los Oficiales Reales de
»los respectivos Reynos y Provincias, imponiéndoles la
»mayor atencion y cuidado para su execucion, y tambien
»la obligacion de que le dirijan cada tres meses una re-
»lacion ó noticia distinta del importe de dichas retencio-
»nes en la propia conformidad que han de formar, y pa-
»sar las oficinas de cuenta y razon de estos Reynos de
»Europa al Director del Monte por medio de los Inten-
»dentes. Luego que el Secretario de Marina y Indias ha-
»ya recibido estas relaciones las pasará originales al Se-
»cretario del Despacho de Hacienda, y este al Director
»del Monte, para que se presente en la Tesorería mayor
»de la Guerra, y se satisfaga su importe al mismo Mon-
»te con los propios requisitos prescriptos para los demas
»pagamentos; cuidando despues el Secretario de Marina
»y Indias, que el caudal retenido por este motivo en las
»Caxas Reales de los Reynos y Provincias de la Nueva
»España se conduzca á Europa al mismo tiempo que las
»demas cantidades y efectos pertenecientes á nuestra
»Real Hacienda para reintegrar á la Tesorería mayor

»de la Guerra lo que hubiese satisfecho. (*)

V.

152. »Siempre que en nuestros Exércitos, Ministerio
»ú otra carrera de nuestro Real Servicio hubiese algun
»sugeto que tenga honores ó graduacion de Oficial ge-
»neral ó particular en la Milicia; y quando estos tales
»quieran voluntariamente ceder á favor del Monte del
»sueldo ó sueldos que gozaren por sus empleos los des-
»cuentos correspondientes á la clase de los honores ó gra-
»duacion que tengan en el Exército en la propia confor-
»midad que se ha prevenido para los Oficiales vivos; en
»tal caso, y no en otro alguno, quando sus mugeres lle-
»guen á quedar viudas, tendrán á las pensiones y bene-
»ficios del Monte el mismo derecho que las demas viudas
»de los Oficiales vivos, y se les deberá asistir con el se-
»ñalamiento perteneciente á los honores ó graduacion de
»la clase de los difuntos maridos, como si hubieran sido
»tales Oficiales vivos.

VI.

153. Siempre que un Oficial casado que hallándose sir-
»viendo en las Tropas del Exército pasare con empleo vi-
»vo al Estado mayor de alguna Plaza ó Castillo, y mu-
»riese en aquel destino, gozando menor sueldo del que
»tenia en el Exército; es nuestra Real voluntad que en tal
»caso, la viuda de este Oficial haya de percibir del Mon-
»te por su pension la mitad del sueldo que su difunto
»marido gozaba antes de haberse separado de las Tropas,
»y no la mitad del menor que se le haya señalado con
»el empleo de Plaza adonde hubiere pasado á servir; pe-
»ro si la minoracion del sueldo del Oficial al tiempo de
»su muerte procediere de simple agregacion á Plaza ó
»Castillo, ó por haber sido reformado, y no se hallase
»expresamente con empleo vivo y de actual exercicio en
»el parage de su destino, deberá la viuda de este Ofi-
»cial percibir por su pension solo la mitad del sueldo
»que su marido tenia señalado al tiempo de su muerte,
»aunque este sea menor del que gozaba antes de haber-
»se reformado.

(*) En el §. 224 y siguientes se copia el Reglamento del Monte Pío Militar en Indias, y allí se puede mejor ver lo que previene este artículo.

VII.

Sigue el Monte Pio Militar.

154 »A las viudas de los Oficiales que despues de haber servido sus maridos en las Tropas se hubieren casado, hallándose ya en alguna Plaza ó destino, aunque sea con empleos vivos ó de exercicio, solamente se les señalará por su pensión la mitad del último sueldo que estaban gozando sus maridos en el acto de la muerte, aun en el caso de que este sea inferior al que tenían antes de haberse separado de las Tropas.

VIII.

155 »Las viudas que quedaren con hijos de sus difuntos maridos, tendrán la obligacion de mantenerlos y educarlos con el importe de las pensiones que gozaren sobre el Monte, hasta que los varones cumplan la edad de diez y ocho años, que es la competente para que puedan entrar á servir en la carrera de la Milicia, ó seguir otro destino, y las hijas hasta que tomen estado, sea de casadas ó religiosas, sin que dichas viudas puedan pretender que se les aumente la pensión, aun quando los hijos sean muchos, porque ha de servir para todos en comun, en inteligencia de que la pensión debe quedar á beneficio de la viuda, despues que los hijos varones cumplan la referida edad de diez y ocho años, y que las doncellas hayan tomado estado. Siempre que la viuda que hubiere quedado con algunos hijos vuelva á contraer matrimonio: ordenamos que en tal caso quede privada de su pensión, y que esta pase en beneficio de los hijos hasta que los varones tengan la mencionada edad, y las doncellas tomen estado, sin que deban minorarse su importe, aunque falte alguno de los hijos; porque ya sean muchos ó uno solo han de gozarla enteramente como al principio, debiéndose pagar su importe, quando la viuda volviere á contraer matrimonio á la persona que por última voluntad del Oficial difunto quedare por Tutor y Curador de los Pupilos; y en falta de esta disposición á la persona á quien diere este encargo el Gobierno del Monte, y lo propio se executará para con los hijos que quedaren sin madre por fallecimiento de la misma.

IX.

156 »Quando muera algun Oficial, siendo ya viudo, y que dexé uno ó mas hijos legitimos y naturales, se les asistirá en qualquiera número que sean con la pensión correspondiente á la clase y sueldo que gozaba su padre hasta el tiempo y en la forma que se ha declarado en el artículo antecedente, nombrándoles asimismo el Gobierno del Monte un Tutor y Curador, si el padre no lo hubiere dexado ya declarado.

X.

157 »Quando muera un Oficial sin dexar muger ni hijos, y si á su propia madre, y que esta se halle viuda, se le asistirá por el Monte con la pensión correspondiente al último sueldo que ha gozado su difunto hijo, en la misma forma que se executare para con las demas viudas, estando domiciliadas dentro de nuestros Reynos de España, el de Mallorca y Presidios de Africa; y si por alguna causa ó razon las conviniere pasar á residir fuera de nuestros dominios, ó se hallaren en Países extrangeros, solo se les ha de socorrer con la mitad del importe de la pensión señalada á las viudas de los Oficiales de igual clase y sueldo que existieren dentro de nuestros dominios; pero qualquiera Oficial que ademas de la madre dexé tambien viuda á su propia muger ó hijos: en este caso la pensión debe aplicarse á beneficio de la muger viuda y de los hijos del Oficial difunto, sin que la madre pueda pretender parte alguna.

XI.

158 »Pudiendo suceder que con la muerte de dos Oficiales represente una sola muger dos derechos, uno como viuda del Oficial difunto, y otro como madre por la muerte del hijo, no por esto deberá pretender duplicada la pensión, y solo se le asistirá con la que le correspondiere por el mayor sueldo que gozó el marido ó bien el hijo al tiempo de su fallecimiento.

159 En 10 de Mayo de 1770 con motivo de la duda que propuso la junta sobre si Doña Maria Antonia Carrallo, hija huérfana del Teniente Don Francisco Carrallo, Capitan de Llaves que fué de la Plaza de Alcántara, debe gozar pensión en el Monte, habiendo su padre casado dos veces, la primera el año de 1734 antes de ser Oficial; en cuyo tiempo tuvo entre otros hijos á la refe-

Sigue el Monte pio Militar.

rida Doña María Antonia, y la segunda despues del establecimiento del Monte, siendo Oficial Subalterno; se sirvió el Rey declarar, que no obstante que por orden de 19 de Febrero de este año se la concedió la pension del último sueldo que tenia su padre, no debe disfrutarla absolutamente, porque la licencia que obtuvo este Oficial para el segundo matrimonio fué con exclusion á los beneficios del Monte, y perdió en este caso el derecho que en el primer matrimonio representaba á sus hijos, cuya Real orden se comunicó al Director del Monte.

XII.

160 „Sin embargo de que hemos exceptuado de las Contribuciones impuestas para fundacion de este Monte á los Oficiales de Inválidos por la cortedad de los sueldos que tienen en su destino: no obstante quando llegue á fallecer alguno de estos Oficiales que se hubiere casado mientras servia en la Tropa, y no despues de haberse pasado á los Inválidos, dexando muger viuda, hijos ó madre, en tal caso para que no queden destituidas de todo alivio, se les asista con la mitad del sueldo que gozaba el propio Oficial en los Inválidos, baxo las mismas reglas y prevenciones que se han declarado en los artículos antecedentes; pero si alguno de los dichos Oficiales de Inválidos se hubiere casado despues que obtuvo este retiro, aunque sea con nuestro Real permiso, y dexare á su muerte muger ó hijos, no tendrá derecho alguno á las pensiones del Monte, ni á ninguno de sus beneficios (*).

XIII.

161 „Todas las pensiones que quedan declaradas se han de considerar generalmente así como se ha prevenido, para desde el dia primero de Enero de 1762, y no antes; debiendo desde el propio dia en adelante entrar al goce de los señalamientos que las pertenecieren todas aquellas Viudas cuyos maridos hubieren fallecido despues del dia primero de Mayo de este corriente año por haber los mismos empezado desde el referido dia á contribuir al Monte con sus descuentos; y por lo tocante á las Viudas, hijos y madres de los Oficiales que faltaren desde el dia primero de Enero de 1762 en adelante, han

(*) Véase la Real Orden de 22 de Mayo de 1763, copiada anteriormente en el §. 75 de este tomo, que trata sobre lo contenido en este artículo.

„de empezar á gozar sus pensiones desde el dia inmediato al del fallecimiento de los maridos, padres ó hijos por cuya muerte deban entrar al goce de las pensiones, las cuales se han de satisfacer integras, siempre que los caudales del Monte sean suficientes á ejecutarlo; por que si en algun tiempo llegaren á minorarse, de forma que no alcancen á cubrir el todo de las pensiones, deben estas en tal caso, y no en otro alguno, arreglarse proporcionalmente á proporcion de los fondos que hubiere existentes, y del goce que correspondiere á cada una de las partes interesadas, igualándolas por clases, sin que se exceptúe de esta regla á persona alguna de quantas gozaren las pensiones del Monte, y para que puedan percibir las que les tocaren en una ó en otra forma, deben las Viudas ó madres de los Oficiales mantenerse en el estado de viudez, y domiciliadas dentro de nuestros Reales Dominios; porque á las que fueren á vivir ó viesesen en países extrangeros, solo se las deberá asistir con la quarta parte del último sueldo de sus difuntos maridos, como se ha prevenido en el Artículo IX de este capítulo, en cuya regla han de considerarse igualmente los hijos de los propios Oficiales en el caso de que sucedan al goce de las pensiones por falta de las madres, ó porque estos hayan contraido nuevo matrimonio ó tomado estado de Religiosas.

XIV.

162 „Tambien es nuestra Real voluntad, que á las hijas de los Oficiales difuntos á cuyo favor por ser únicas recayere el entero goce de la pension, y que lleguen á tomar estado de Religiosas ó de matrimonio con nuestro Real beneplácito, se las libre por el Monte una sola vez el importe de lo que debian de percibir en un año por su pension; y que esto mismo se practique igualmente con las Viudas de Oficiales, que habiendo quedado sin hijos volvieren á casarse, ó se hicieren Religiosas, cesando por consecuencia á unas y otras el goce de sus respectivas pensiones (*).

(*) Véase la Real Orden de 22 de Mayo de 1763, copiada anteriormente en el §. 75 de este tomo, que trata sobre lo contenido en este artículo.

XV.

Sigue el Monte pio Militar.

163 «Respecto de que el Contador, sus tres Oficiales, y Tesorero con un Oficial han de ser sujetos inteligentes y prácticos en el manejo de papeles de cuenta y razon y administracion de caudales para llevar con toda distincion y claridad las entradas y obligaciones de este Monte de piedad, es nuestra Real voluntad y disposicion expresa, que sobre los fondos del mismo Monte se sitúe, abone y pague por sueldo fijo anual al Contador el señalamiento de 180 reales de vellon: á su primer Oficial 120: al segundo 80: al tercero 70: al Tesorero 180 reales; y á su Oficial 100: todo sin descuento, ni retencion alguna, y que se les satisfaga la rata en cada mes con la misma formalidad é intervenciones que los demas pagamentos del Monte.

XVI.

164 «Ademas de las referidas cargas y pensiones á que debe quedar sujeto el Monte, tambien se suplirán de sus fondos los gastos precisos de su administracion, escritorio, libros, portes de cartas, y los demas indispensables que se ofrecieren, reduciéndolos el Gobierno al menor importe que sea posible; y siempre que hubiere que hacer algun dispendio extraordinario, no podrá providenciarlo el Gobierno, sin que primero nos dé cuenta por medio de nuestro Secretario de Estado y del despacho de la Guerra de la urgencia y motivos que para ello tenga, á fin de que se execute con nuestra Real noticia y aprobacion.

XVII.

165 «Tambien se han de satisfacer de los caudales del Monte quinientos escudos de vellon para los gastos de un funeral que se celebrará todos los años en sufragio de las almas de todos los Oficiales generales y particulares de nuestros Exércitos de Mar y Tierra y demas Individuos comprehendidos en las contribuciones del Monte y que murieren para desde su fundacion en adelante; cuyo funeral se executará en la Iglesia del Colegio Imperial de los Padres de la Compañía de Jesus en Madrid, así como se ha celebrado por lo pasado con el aparato, propiedad y decencia que corresponde á la dignidad del

«asunto, disponiendo tambien, que al propio tiempo se digan en la misma Iglesia aquellas Misas rezadas que estimare el Gobierno del Monte con aplicacion á las almas de los Oficiales y Ministros difuntos; debiendo tambien para en adelante discurrir y proponer el expresado Gobierno, las demas fundaciones y memorias que convendrá establecer en sufragio de todas aquellas personas que particularmente hicieren ó dexaren alguna donacion voluntaria á beneficio del Monte.

Personas admitidas en el Monte pio Militar despues de su establecimiento.

166 Ademas de las personas comprehendidas en los beneficios del Monte que expresan los articulos antecedentes, se ha servido el Rey admitir á otras por resoluciones posteriores en que se explican los descuentos que deben hacerse, y las pensiones concedidas á sus Viudas, y son como siguen:

167 En 27 de Setiembre de 1761, á representacion del Cuerpo de Ingenieros, mandó el Rey, que se agregasen al Monte general, y se considerasen incorporados en él baxo las mismas Leyes y condiciones establecidas para los demas Cuerpos del Exército y conforme lo prevenido en el articulo 3, cap. 2 para quando llegase este caso, cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y al Cuerpo de Ingenieros.

Orden de 27 de Setiembre de 61 en que se admitieron en el Monte á los Ingenieros.

168 En 14 de Noviembre de 1762, habiendo admitido el Rey á los beneficios del Monte á los Contadores y Tesoreros de Exército, mandó S. M., que para los descuentos con que deben contribuir se haga á los que lo eran en primero de Mayo de 1761 en que se estableció el Monte, la retencion de la media paga de un mes considerada sobre el sueldo de 300 reales con que han sido admitidos, y sobre el mismo goce, se les descuenta los ocho maravedis en escudo, no obstante los mayores sueldos que les estaban concedidos para los gastos de escritorio, y los menores que algunos de ellos obtienen: que á los que hubiesen entrado á servir despues del citado dia, y entraren en adelante, se les retenga la diferencia que en el mes resultare del sueldo que ántes percibian al que les correspondiese por razon de los 300 reales anuales; y á los que entrasen á servir sin hallarse ántes empleados, se

Orden de 14 de Noviembre de 62 en que se admitieron en el Monte los Contadores y Tesoreros de Exército.

les retenga el todo del sueldo de un mes, y á unos y á otros se les haga el descuento de los ocho maravedises por escudo únicamente sobre el goce de los referidos 30^{os} reales consiguiente á lo mandado en el Reglamento, cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte, y á los Intendentes (*).

Orden de 27 de Diciembre de 62 en que se admiten en el Monte los Militares empleados en Gobiernos, ó Corregimientos de las Ordenes, ó Politicos del Reyno. Segunda Orden de 12 de Febrero de 63 en declaracion de la antecedente, y el modo de traer los descuentos á los Gobernadores de las Ordenes.

169 En 27 de Diciembre de 1762 mandó el Rey, que los Oficiales del Ejército y Armada empleados en Gobiernos y Corregimientos de las Ordenes Militares, y en los Politicos del Reyno se agregasen al Monte para los descuentos y beneficios prevenidos en el Reglamento.

170 En 12 de Febrero de 1763 declaró el Rey, que los Gobernadores Militares deben solo ser comprehendidos en los beneficios del Monte los que tengan grado militar por haber servido en sus Tropas y no los demas que no tengan esa circunstancia, y que deben aquellos contribuir al Monte de todos los goces que por razon de sueldo, sobresueldo, ó aumento de sueldo les estuviesen concedidos, no solo en las rentas de la Mesa Maestral, sino tambien de lo que percibieren de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de la referida jurisdiccion ú otros cualesquiera ramos ó efectos de que los cobrasen, contribuyendo con lo líquido de la media paga de un mes de los respectivos sueldos que gozaban en primero de Mayo de 1761 con el descuento de ocho maravedises en escudo de vellon sobre el todo de los sueldos que hayan disfrutado; y que los Oficiales que hubiesen sido promovidos á mayor goce han de contribuir asimismo con la diferencia líquida que en el primer mes resultase de un sueldo á otro.

Que lo que importase el descuento de ocho maravedis en escudo desde primero de Enero del presente año en adelante del todo de los sueldos que gozan, y la diferencia de goces que en el primer mes resultase por razon de las provisiones ó promociones de los citados empleos de las Ordenes que se hiciesen en Oficiales Militares, se les retenga por entero, del sueldo que perciben en las rentas de Mesa Maestral. Y que del total importe de lo que se descontase para el referido Monte se despache anualmente por

(*) Véase con cuidado la Real Orden de 17 de Agosto de 81 copiada en el §. 71, que trata sobre la solicitud de los Contadores y Tesoreros de Ejército, y se previene se observe para los descuentos esta de 14 de Noviembre de 62.

la Contaduría general la correspondiente relacion á favor del Tesorero del Monte; y este documento se dirija al Director de él á fin de que disponga su cobro en la Tesoreria de Maestrazgos; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte, y Consejo Real de Ordenes.

171 En 5 de Octubre de 1765 declaró el Rey, que á los Comandantes Militares de Provincia y Partidos y á los Gobernadores de Plazas que gozan sueldo por razon del Corregimiento que sirven, no se les descuento de él los ocho maravedises por escudo para el Monte. Y en 29 de Enero de 1766 volvió á confirmarse, mandando S. M. se devolvieran los descuentos hechos sobre el salario que gozan los Gobernadores Militares, por no ser sueldo militar, pension, sueldo, ni aumento de este. Y con motivo de algunas dudas sobre la antecedente resolucion volvió á declarar el Rey en 4 de Marzo de 66, que los Oficiales Militares que sirven en Gobiernos ó Corregimientos Politicos, y no tienen mas sueldo que el señalado sobre el producto de los Propios y Arbitrios de su jurisdiccion no tengan derecho al Monte, mientras no contribuyan á él con proporcion al goce que corresponda á su graduacion; pues solo han sido relevados de este descuento los que ademas del haber que perciben los Pueblos, gozan sueldo militar; cuyas tres Reales Ordenes se comunicaron al Director del Monte, y Capitanes generales.

172 Y últimamente en 22 de Febrero de 1766 resolvió el Rey, que á los Gobernadores ó Corregidores Militares que cobran parte de su sueldo por las Tesorerias de Ejército ó del producto de rentas, se les descuento de esta el todo de lo que deben contribuir al Monte por los sueldos que efectivamente disfrutasen en sus respectivos empleos; y que aquellos á quienes, les estuviere asignado sobre el producto de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de su jurisdiccion el todo de los sueldos que perciben por sus empleos, entreguen en la Tesoreria de Ejército mas inmediata el importe de los descuentos con que corresponda contribuir al Monte, sacando el competente recibo de cargo que debe remitirse al Director del propio Monte; cuya Real resolucion se comunicó á este Ministro, y al Consejo de Ordenes.

173 En 20 de Enero de 1763 mandó el Rey, que el Reglamento del Monte se estableciese en las Islas de Canarias desde el primero dia de Mayo de 1761, no obstante

Otras Ordenes de 5 de Octubre de 69, 29 de Enero, y 4 de Marzo de 66, sobre el modo de hacerse los descuentos á los Militares que obtengan Gobiernos ó Corregimientos.

Otra Orden de 22 de Febrero de 66 sobre el modo de hacer los descuentos para el Monte á los Corregidores Militares.

Ordenes de 20 de Enero de 63 y 19 de Abril

de 69 en que se mandó observar en Canarias el Reglamento del Monte, y el modo de pagar á las Viudas las pensiones.

Orden de 26 de Febrero de 63 en que se admitieron en el Monte á los Intendentes de Provincia.

Orden de 17 de Abril de 69 señalando pension á las Viudas de los Intendentes y Comisarios jubilados.

no haberse remitido hasta esta fecha. Y en 19 de Abril de 1769 sobre el modo de pagar á las Viudas residentes en Canarias la pension que les corresponde, á causa de no refundirse las cuentas de aquellos oficios en la del Tesorero general de Madrid, mandó el Rey, que de todo lo que por cuenta del propio Monte Militar pagasen allá los Tesoreros, hayan estos de recoger ademas de los recibos de las interesadas ó sus apoderados, que les deban servir de legitima data en sus cuentas, otro recibo duplicado mas á cada una en fin de cada año con los respectivos documentos de justificacion, para que remitiéndolos á España por la via de la Tesoreria de Hacienda, y pasándose los citados recibos que se diesen por duplicados al Director del Monte, disponga este, que de los fondos de él se reintegre á la Real Hacienda en la expresada Tesoreria general de Madrid el total importe de lo que ascendiesen los pagamentos que por cuenta del referido Monte Militar se hayan hecho en Canarias; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y Comandante general de Canarias.

174 En 26 de Febrero de 1763 declaró el Rey á todos los Intendentes de Provincia el titulo y honores de Comisarios Ordenadores, para que con este distintivo fuesen admitidos en el Monte, y que les hagan los descuentos con proporcion al señalamiento de 30⁰ reales al año, considerando á sus Viudas en la clase de tales Comisarios Ordenadores para el goce de las pensiones; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte é Intendentes.

175 En 17 de Abril de 1769 declaró el Rey con motivo de la duda de la Junta sobre la pension que debia señalarse á la Viuda de un Comisario de Provincia de Marina que murió jubilado con el sueldo de 8⁰ reales, que la pension que le correspondia era la tercera parte liquida del haber, que últimamente gozaba su marido, consiguiente á lo prevenido en el Reglamento para los de esta clase que fallezcan en actual servicio de su empleo, cuya proporcion deberá seguirse siempre en las jubilaciones de mas ó ménos sueldos.

Y á fin de que la Junta tenga regla fixa por donde gobernarse en lo sucesivo en casos de igual naturaleza, por no estar expresamente prevenidos en el Reglamento, mandó S. M. que con arreglo á lo mandado para los Brigadieres, Coroneles ó Tenientes Coroneles graduados y reforma-

dos se asista á las Viudas de Intendentes de Provincia, Comisarios Ordenadores, Contadores, Tesoreros de Ejército jubilados con la mitad del sueldo que gozasen sus maridos, siempre que al tiempo de su fallecimiento sea menor que el de 16⁰ reales; y si fuese mayor se le satisfará los 8⁰ que las está señalado, y á las de los Comisarios de Guerra 6⁰ reales, quando el sueldo de sus maridos haya llegado á 12⁰ y solo la mitad si fuere menor el que tuvieren en su jubilacion; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte y Ministerio de Hacienda.

176 En 29 de Marzo de 1763 resolvió el Rey, que el Contador y Tesorero del Monte pio Militar, sean admitidos en él, considerando á sus Viudas en la misma clase que á las de los Comisarios de Guerra por gozar el propio sueldo que estos, haciéndoseles los mismos descuentos desde el dia del establecimiento del Monte; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte.

177 En 16 de Mayo de 1763 mandó el Rey se admitiera en el Monte á Don Miguel de Oarrichena y Borda, Oficial mayor de la Secretaria del Consejo, y Secretario de la Junta del Monte, con la pension á su Viuda, señalada á los Comisarios Ordenadores, haciéndosele los descuentos sobre el sueldo que gozan estos; cuya Real Orden se comunicó al Director de él.

178 En 15 de Setiembre de 1764 mandó el Rey, que se agregasen al Monte los Tesoreros de los Departamentos de Marina, asignándoles á sus Viudas y Pupilos la pension señalada á los Comisarios de Guerra, sobre cuyo sueldo se les han de hacer los descuentos; cuya Orden se comunicó al Director del Monte y Secretaria de Marina.

179 En 27 de Mayo de 1765 mandó el Rey se admitiesen en el Monte al Contador y Tesorero de la Costa de Granada, señalando á las Viudas y Huérfanos la pension de 4⁰ reales, satisfaciendo al Monte una media paga del haber que tenian en primero de Mayo de 1761; y ademas los ocho maravedis en escudo hasta el dia en que se les aumentó el sueldo, y tambien la diferencia que hay del anterior al que gozan ahora; cuya resolucion se comunicó al Director y Capitan General de la Costa.

180 En 3 de Abril de 1766 declaró el Rey, que aunque en el Reglamento del Monte está prevenido que los Oficiales que fallezcan sirviendo en Plazas con empleos vivos ó de exercicio, gozando menor sueldo del que tenian

Orden de 29 de Marzo de 66 en que se admitieron en el Monte al Contad. y Tesorero de él.

Orden de 16 de Mayo de 63 admitiendo en el Monte al Secretario de la Junta de él.

Orden de 15 de Setiembre de 64 agregando al Monte á los Tesoreros de Marina.

Orden de 27 de Mayo de 65 admitiendo en el Monte al Contador y Tesorero de la Costa.

Orden de 3 de Abril de 66 sobre la pension á las Viu-

das de los agregados á Plazas. en el Ejército, se asigne á las Viudas la mitad del que sus difuntos maridos tenían en los Cuerpos de donde salieron, debía entenderse solo con aquellos Oficiales que hayan pasado y pasasen despues del citado Reglamento, y no con los que estaban ya en Plazas al tiempo de su publicacion, respecto de que estos no contribuyen mas que con lo correspondiente al último sueldo que gozan; pero con la circunstancia de que se hayan casado estando en el Ejército, como está prescripto en el art. 1, cap. 5 del Reglamento; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte.

181 En 28 de Febrero de 1769 concedió el Rey la admision en el Monte á los Oficiales de la Contaduría, y Tesorería de él, baxo las mismas reglas que prescribe el Reglamento para todos los individuos que comprehende, asignando á sus Viudas la pension de la tercera parte de los sueldos que gozasen sus maridos al tiempo de su fallecimiento; cuya Orden se comunicó al Director del Monte.

182 En 29 de Setiembre de 1770 se sirvió el Rey expedir la Real declaracion siguiente, concediendo á los Individuos del Ministerio Politico de Marina de las clases que contiene la admision é incorporacion que solicitaron en el Monte pio Militar.

183 Habiéndose dignado la piedad del Rey condescender con la instancia que han hecho los Individuos Subalternos del Ministerio Politico de Marina, así del actual servicio en las Capitales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Habana y demas Puertos de España y América, como los jubilados y reformados, solicitando se les admita á los descuentos y beneficios del Monte pio Militar, segun lo han sido varios Ministros de Guerra y Hacienda: se ha servido S. M. declarar, que deben considerarse comprehendidos é incorporados en el referido Monte todos los actuales Oficiales é Individuos de las clases que se expresaron, y los que en lo sucesivo sirviesen en ellas, baxo las calidades y circunstancias que distinguen los artículos siguientes:

ART. I. Han de entenderse en lo sucesivo comprehendidos en las contribuciones y beneficios del Monte pio Militar los Subalternos del Ministerio Politico de Marina, que se expresarán del mismo modo que hasta aquí lo han sido los Intendentes, Comisarios y Tesoreros de ella: esto es:

Los Oficiales de la clase de primeros de la Contaduría principal.

Orden de 28 de Febrero de 65 admitiendo en el Monte á los Oficiales de la Contaduría y Tesorería de él.

Declarac. de 29 de Setiembre de 70 admitiendo en el Monte á los del Ministerio politico de Marina.

Los Oficiales de la clase de segundos, tambien de la Contaduría principal.

Los Contadores de Navío.

Los Oficiales Supernumerarios de Contaduría principal.

Los Oficiales primeros, segundos, terceros y cuartos de Contaduría de Arsenales.

Los Maestros de Xarcia.

Los Guarda Almacenes generales de pertrechos y Artillería, y los de depósitos, y excluido que fuesen propietarios de los Departamentos, y obtuviesen la graduacion declarada por el Rey; pero no los interinos, ni los que por accidentales motivos se hubiesen establecido ó estableciesen sin graduacion, sea el que fuere su sueldo.

Los Oficiales propietarios de los citados Guarda Almacenes ó de Tenedurías.

Los Ministros y Contralores propietarios de los Hospitales Reales de Marina que fuesen efectivamente Individuos vivos, jubilados ó reformados de las mismas referidas clases del Ministerio; pero no los que carecen de este requisito, sea el que fuere su goce.

Los Subdelegados de Marina que asimismo fuesen efectivamente Individuos vivos, jubilados ó reformados de las explicadas clases de Ministerio; pero no los sugetos particulares de los Puertos ó Pueblos que careciesen de este requisito; aunque por especial gracia tengan alguna graduacion, y sea el que fuere tambien el sueldo que gocen por la Subdelegacion.

Los jubilados ó reformados de qualquiera clase de las que quedan mencionadas: los que removidos á otros Cuerpos ó carreras en que no haya establecido otro Monte pio conserven el grado y obcion á los ascensos del Ministerio de Marina, y contribuyan; pero no otro dependiente alguno del mismo Ministerio, no citado en ellas.

II. Que á todos los actuales Individuos Subalternos del Ministerio de Marina, que en primero de Mayo de 1761 que tuvo principio el establecimiento del Monte, se hallaban ya sirviendo en qualquiera de las referidas clases, se les retendrá para él por punto general por una sola vez, consiguiente al Reglamento de su ereccion, lo líquido de la media paga del respectivo sueldo, que cada uno gozaba en aquel mes; y á los que desde el citado dia en adelante hubiesen sido promovidos una ó mas veces á mayor

Sigue el Monte pio Militar. goce, se les **retendrá** asimismo lo líquido de la diferencia de un sueldo á otro en el primer mes de los ascensos, en todas y quantas veces se hubiesen verificado y verificasen; y á unos y otros se les harán tambien por punto general los correspondientes descuentos de ocho maravedis en escudo de vellon del sueldo que respectivamente hubiese gozado cada uno desde el mencionado dia primero de Mayo de 1761 en adelante.

III. Que á los Subalternos del Ministerio que hubiesen entrado á servir desde el citado dia primero de Mayo de 1761; y que como no existentes entonces en el servicio no pudieron, ni debieron contribuir al Monte con la referida media paga por una vez, y correspondientes descuentos desde aquel dia, se les **retendrá** lo líquido de una paga entera respectiva al primer mes de su ingreso en las clases en que hubiesen empezado; y en el caso de que hayan ascendido una ó mas veces á mayor goce, se les **retendrá** igualmente en todas lo líquido de la diferencia de un sueldo á otro en el primer mes, en igual conformidad que á los demas; y se les practicara tambien el descuento de los ocho maravedis en escudo de vellon á proporcion de los sueldos que cada uno hubiese disfrutado: de modo, que las contribuciones de todos los actuales Subalternos del Ministerio de Marina se han de verificar ahora, como lo estarían si al tiempo de la ereccion del Monte hubieran sido efectivamente comprendidos en el Reglamento; y lo propio se ha de entender de los goces de sus Viudas huérfanas ó madres en la respectiva cantidad, ó quota que les señalará esta declaracion.

IV. Que en consideracion al mucho tiempo que ha intermediado desde el establecimiento del Monte hasta el presente, y al gravamen que era preciso resultase á los actuales dependientes del Ministerio, en sufrir de pronto el descuento del total importe de la contribucion adeudada hasta la incorporacion, se les hará la retencion de ella en el término de quatro años, empezando desde el mes próximo inmediato al en que se comunique á los Departamentos esta Real declaracion, á prorrata con proporcion á lo que cada uno debiere contribuir, á excepcion de los que voluntariamente quisiesen se les practique en menos tiempo, ó tuviesen por conveniente entregar de contado su importe en la Tesorería de Marina del respectivo Departamento: en el concepto de que en este último caso deberá sa-

carse la correspondiente carta de pago que lo acredite á favor del Tesorero Mayor de la Guerra, y remitirse por el Intendente al Director del Monte, para que en virtud de ella disponga su cobranza en la Tesorería general.

V. Que desde la fecha de esta declaracion en adelante todos los Individuos de las expresadas clases del Ministerio de Marina, así de actual servicio, como jubilados ó reformados deben ser comprendidos y quedar sujetos á lo que sobre el particular de casamientos y contribuciones se prescribe en el Reglamento del Monte Militar y posteriores Reales resoluciones: bien entendido, que para lo sucesivo consiguiente á lo dispuesto en el citado Reglamento, sólo podrán tener derecho á la pension del Monte (en igual conformidad que las Viudas ó Huérfanas de los Oficiales de la Tropa desde Capitan inclusive arriba) las Viudas ó Huérfanas de los Individuos Subalternos de las expresadas clases del Ministerio de Marina, que quando soliciten Real licencia para el matrimonio, hiciesen constar que disfrutaban á lo ménos el sueldo de quarenta escudos de vellon al mes, ó mayor goce en algunas de las clases citadas en el artículo primero.

VI. Que á los demas Oficiales é Individuos Subalternos de las referidas clases del Ministerio que gozasen sueldo menor de quarenta escudos de vellon al mes, en caso de que soliciten licencia para casarse, y se les conceda, deberá ser siempre sin derecho al goce de pension en el Monte, segun se practica con los Oficiales Subalternos de la Tropa desde Capitan inclusive abaxo, debiendo los Intendentes de Marina cuidar muy particularmente de que para los casamientos de los Individuos incorporados en el citado Monte concurren respectivamente las circunstancias que por lo tocante á la Oficialidad del Ejército y Armada se prescribe en el Reglamento, y en la Ordenanza de 30 de Octubre de 1760 (*); previniendo á este fin al Director de los Oficios y Contador principal reconozcan los documentos presentados por el pretendiente á contraer matrimonio, para que con el dictámen de ambos que acompañará, queden tambien responsables de que á la contrayente no se disimule requisitos algunos de los que están mandados.

VII. Que á las Viudas, Huérfanas ó madres de los Subalternos del Ministerio que falleciesen, dexando derecho

G 2

(*) Esta Ordenanza se halla copiada en la pág. 328 del primer tomo.

Sigue el Monte pio Militar.

al Monte, y disfrutando el sueldo entero de empleados, se las concederá de pension la tercera parte de aquel goce; y á las de los que murieren reformados ó jubilados con los dos tercios de sueldo de empleados ó ménos, se las asignará la mitad del que respectivamente hubiesen disfrutado los mismos Individuos, como tales reformados, siempre que unas y otras hagan constar, que contribuyeron al Monte, y presentasen las correspondientes justificaciones, con arreglo á lo que está prevenido en la Real Instruccion de primero de Febrero de 1763 (*) para las Viudas, Huérfanos y madres de los Oficiales del Ejército y Armada.

VIII. Que á las Viudas, Huérfanos ó madres de los referidos Subalternos del Ministerio de Marina de todas las expresadas clases sin excepcion de alguna, que hubiesen fallecido desde primero de Mayo de 1761 hasta la fecha de esta declaracion, se las concederá la respectiva pension en el Monte, con arreglo á lo que previene el artículo antecedente, mediante que hasta la admision é incorporacion en el Monte no deben considerarse comprendidos en lo que sobre el particular de casamientos se prescribe en el Reglamento de él; pero con la precisa calidad y circunstancia de que del importe de la misma pension se les haya de retener, no solo lo liquido de la media paga ó paga entera (segun correspondiese), y el competente descuento de ocho maravedis en escudo de vellon, sino tambien qualquiera otra contribucion que por los Subalternos difuntos debería haberse hecho al Monte por las diferencias ó aumentos de sueldo en los ascensos, á correspondencia de los goces, que hubiesen disfrutado hasta el día del fallecimiento, en igual conformidad que á los actuales Subalternos, se les ha de retener de sus sueldos, consiguiendo á lo prevenido en el Reglamento del Monte, y en la Real declaracion de 3 de Diciembre de 1767.

IX. Que lo dispuesto en el artículo antecedente se ha de entender tambien sin excepcion de clase alguna para con todas las Viudas, Huérfanos y madres de los actuales Subalternos del Ministerio de las clases citadas que constase hallarse ya casados ántes de la fecha de esta declaracion; en el concepto de que si á los Individuos que falleciesen, no se les hubiese descontado de su sueldo el todo del importe de las contribuciones adeudadas para el Monte has-

(*) Esta Instruccion se halla copiada en el §. 208 de este tomo.

ta el presente, el resto que faltase descontar, se ha de retener á las mismas Viudas ó Huérfanos de sus respectivas pensiones, segun queda prevenido.

X. Que aunque los Subalternos del Ministerio que en lo sucesivo se casasen sin tener á lo ménos el sueldo de cuarenta escudos de vellon al mes, no pueden dexar á sus Viudas ó Huérfanos derecho alguno al goce de pension en el Monte, no obstante que hayan tenido Real licencia para el matrimonio (á excepcion únicamente de que su muerte haya acontecido en accion de guerra, segun está declarado para los Subalternos de las Tropas del Ejército y Armada): sin embargo los Individuos de inferior sueldo que no se casasen, ni diesen otro justo motivo para perder aquel derecho, le conservarán, y por su fallecimiento deberá recaer en favor de sus madres, si á la sazón se hallasen Viudas, en cuyo caso si lo hiciesen constar en debida forma, como asimismo, que sus hijos fallecieron efectivamente en estado de solteros, y no Viudos, y presentasen todas las demas justificaciones con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido por punto general en la citada Instruccion de primero de Febrero de 1763, se las concederá la respectiva pension en el Monte.

XI. Que siendo por esta Real deliberacion igual ya el derecho de las Viudas, Huérfanos y madres de Subalternos del Ministerio al de las de todo otro Cuerpo Militar á las gracias dispensadas por S. M. con motivo del establecimiento del Monte, conservarán la mitad de su correspondiente goce las que tomasen estado de Religiosas ó casadas, segun lo prescripto en la Real declaracion de 2 de Diciembre de 1768 (*), y serán en todo lo demas uniformemente atendidas.

XII. Últimamente, que todo lo establecido por el Reglamento del Monte y Reales resoluciones posteriores, relativo á los Oficiales del Ejército y Armada, y sus Viudas, Huérfanos ó madres, ha de entenderse comprender y abrazar enteramente á los comprendidos en esta declaracion, sin mas excepcion, ni diferencia, que las que en ella misma se hacen. San Ildefonso 29 de Setiembre de 1770. — El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga. Esta Real Declaracion se comunicó al Director del Monte, y se circuló en la Armada.

(*) Esta Real instruccion de primero de Febrero de 63 se copia mas adelante en el §. 208.

Orden de 14 de Octubre de 1770 sob. la pensión de las Viudas de los Oficiales graduados. 184 En 14 de Octubre de 1770 con motivo de haber solicitado D. Juan Antonio Perez, Capitan de Granaderos del Regimiento de Infanteria de España, graduado de Teniente Coronel se le hicieron los descuentos correspondientes á la graduación que obtiene, declarando á su familia la pensión de Teniente Coronel, declaró S. M. que el art. 5, cap. 4 del Reglamento en que fundó este Oficial su instancia debe entenderse únicamente con los Oficiales graduados y Ministros honorarios, que se hallen sirviendo empleos políticos fuera de los Regimientos y clases que se expresen en el Reglamento, y no con otro alguno, pues para los descuentos de los Oficiales vivos del Ejército, y para las pensiones de sus familias debe regir y observarse estrictamente lo dispuesto por punto general en el mismo Reglamento. Cuya Real declaración se comunicó al Director del Monte y á todo el Ejército.

Orden de 28 de Junio de 1772 admitiendo en el Monte al Tesorero y Depositario de los caudales de Indias. 185 En 28 de Junio de 1772 concedió el Rey la admisión en el Monte al Tesorero y Depositario general de los caudales en Indias Don Diego Tricio y Querejazu, respecto que goza los mismos honores, fuero y uniforme que los Tesoreros de Ejército, mandando se le hicieran los descuentos desde la creación del Monte; cuya Real Orden se comunicó al Director de él, y al mismo interesado.

Orden de 27 de Agosto de 1772 declarando la pensión á las Viudas de los Tenientes Coronales de Artilleria. 186 En 27 de Agosto de 1772 declaró el Rey, que respecto que por el Reglamento de 29 de Enero de 1762, posterior al del Monte de piedad, se concedió á los Tenientes Coronales con ejercicio del Real Cuerpo de Artilleria el mismo sueldo que gozan los de Infanteria del Ejército, se señale á las Viudas la pensión de 60 reales de vellón al año, que para los del Ejército está determinada, y que á las de los Tenientes Coronales sueltos se las asista con 50 reales que expresa el Reglamento del Monte, porque no tienen mas sueldo que el de 112400 reales de vellón al año; y respecto que con arreglo al art. 6, capítulo 4 del Reglamento del citado Monte está prevenido, que quando un Oficial pasase con empleo vivo al estado mayor de alguna Plaza con menor sueldo, que el que tenia en el Ejército, se asista á su Viuda con respecto al haber que gozaba en su anterior empleo, mandó S. M. que á las Viudas de los Tenientes Coronales sueltos de Artilleria que lo hubiesen sido ántes con ejercicio, se las señale la pensión de 60 reales al año, respecto de que no

salen de la clase de vivos del mismo Cuerpo; pero que esta gracia no sea transcendental á las de los Tenientes Coronales sueltos que no hubiesen tenido el sueldo de Ejército; cuya Real declaración se comunicó al Director del Monte y Cuerpo de Artilleria.

187 En 3 de Enero de 1773 concedió el Rey la admisión en el Monte á los Oficiales de las Compañias sueltas del Reyno de Aragon, con tal que se les hicieran los descuentos como á los que han entrado despues de la erección del Monte; cuya Real resolución se comunicó al Director de él, y Capitan General de Aragon.

188 En 9 de Enero de 1773 concedió el Rey la admisión en el Monte á los Secretarios de las Capitanias, y Comandancias generales del Reyno, baxo las reglas y descuentos practicados con otros Individuos que sin tener graduación militar se han incluido despues del establecimiento, y señaló S. M. á sus Viudas la tercera parte de sus sueldos respectivos, mandando, que para la mayor comodidad de estos interesados se les descontase una sexta parte mensual de su haber, hasta reintegrar lo que debian al Monte desde su establecimiento, y que á los que entrasen de nuevo se les retuviese un mes de paga, y el descuento de los ocho maravedis desde el dia que percibieron el sueldo; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y Capitanes Generales.

189 En 25 de Agosto de 1773 mandó el Rey, que á las Viudas de los Comandantes de Esquadron se les asistiese con la pensión de 52700 reales, igual á la que está señalada en el Reglamento á las Viudas de los Comandantes de los segundos Batallones de Oran, y Ceuta; cuyo caso no estaba en él prescripto por ser posterior al dicho Reglamento el establecimiento de los Comandantes de Esquadron; cuya Real declaración se comunicó al Director del Monte, y Inspectores Generales de Caballeria, y Dragones.

190 En 16 de Noviembre de 1776 admitió el Rey en el Monte al Contador y Oficiales de la Contaduría de penas de Cámara del Consejo de Guerra, y á su Depositario, señalando á sus Viudas, hijas ó madres la pensión de la tercera parte del sueldo que disfrutasen al tiempo de su fallecimiento, y mandando se les hiciesen los descuentos como á todos los que se han admitido en el Monte despues de su establecimiento; cuya Real Orden se comunicó al Director de él.

Orden de admitiendo el Monte Compañias Arag.

Orden de Enero de admitiendo los Secretarios de las Capitanias Gen

ramien-Diputadas sus prios.

Orden de 1733 pensión de las Viudas de los Comandantes de Esquadron

malamiento pastos y jeras.

Orden de admitiendo el Monte Compañias Arag.

Orden de 14 de Octubre de 70 sob. la pensión de las Viudas de los Oficiales de escopeteros de Andalu-

Orde ad el Mo. sorero positar caudales dias.

Orden de Agosto clarando ad-pension Es-Viudas Cá-Tenient Con-ronces tilleria

191 En 16 de Abril de 1782 á solicitud del Coronel Don Joseph Alabas, Comandante de Escopeteros Voluntarios de Andalucía, vino el Rey en admitirle al citado Comandante, y demas Oficiales á los beneficios del Monte, baxo las mismas reglas y circunstancias establecidas para los demas del Exército, descontandoles los ocho maravedis por escudo, y la diferencia en el primer mes del sueldo, que gozaban en el anterior destino, ó el todo del mes, si habiendo entrado en el referido Cuerpo, no hubiesen contribuido al Monte; y que como los sueldos de estos Oficiales, se pagan por la contribucion particular de los quatro Reynos de Andalucía, se haga el descuento por el Tesorero encargado de la percepcion de este fondo, con arreglo á la liquidacion que conviene formarse por la junta del Monte, y su importe se entregue anualmente en la Tesoreria del Exército de Andalucía, sacándose la correspondiente carta de pago que lo acredite, cuyo instrumento deberá dirigirse por el Comandante del Cuerpo al Director del Monte para que este disponga que se perciba su importe de la Tesoreria general en Madrid. Para la pensión concedida á la Viuda del Comandante, se igualó con la de un Teniente Coronel, por ser el sueldo que goza de 1500 reales, y las de los Capitanes á las de esta clase del Exército, pues disfrutaban 700 reales mensuales; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y Capitan General de Andalucía.

192 En 16 de Setiembre de 1783 resolvió el Rey se admitiera á los beneficios del Monte á Don Juan Martinez, Escribano de Cámara del Consejo de Guerra, regulándose para la retencion mesada y descuentos, respectos á la cuota anual de 220 reales, arreglándose á su Viuda, la pensión sobre la tercera parte de la referida cuota; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte.

193 En 5 de Mayo de 1787 sobre las Viudas de los Oficiales de Marina, se expidió la Real Orden siguiente: Con motivo del aumento de los sueldos concedidos por el Rey en su Real Decreto de 17 del mes de Febrero último á los Oficiales de la Armada, se pidió informe á la Junta del Monte pío Militar sobre el señalamiento de pensiones; y enterado S. M. de su propuesta reducida á que las Viudas de los Oficiales generales de la Armada, disfrutasen igual pensión á la que gozan las del Exército: las de los Brigadieres 80 mil reales, estando embarcados

con el goce de 20 reales al mes, y desembarcado con el de 12500: á 60 las de los Capitanes de Navio; y las de los de Fragata 50: disfrutando las demas clases la mitad del sueldo de sus maridos conforme está establecido para las del Exército: se ha dignado asignar á la Viuda del Brigadier 80 reales de vellon al año en uno y otro caso, respecto de que constantemente disfruta el sueldo de 240 reales, y no con la diferencia que se expresa, y á la de Capitan de Navio 70500 reales al año por ser mas proporcionado este goce, para que mantengan el decoro correspondiente á su carácter con respeto á las demas clases, con cuyas respectivas pensiones se ha conformado S. M. en la inteligencia de que así los Comandantes de Batallones del Real Cuerpo de Artilleria, Mayores Generales, Oficiales del Cuerpo de Guardias Marinas, Sargentos Mayores y Ayudantes de los Cuerpos que antes disfrutaban sus Viudas mayores goces, desde ahora no han de tener mas que el correspondiente al sueldo perteneciente á su graduacion. Madrid 3 de Mayo de 1787. = Valdés. cuya Real resolucion se comunicó por la Via reservada de Marina á la de Guerra, y por esta en 12 de Mayo de 87 al Director del Monte.

194 En 30 de Noviembre de 1789 á solicitud de los Gefes y Oficiales del Regimiento de Suizos de Schwaller les concedió el Rey fuesen comprendidos en los descuentos y beneficios del Monte desde primero de Octubre de 1789 baxo las siguientes condiciones con que se han conformado. Que en lugar de la media paga que en el año de 1761, en que se estableció el Monte, se exigió á cada Oficial de los ocho maravedis en escudo con que han contribuido desde entónces, y de la diferencia de un goce á otro en los ascensos á mayor sueldo, se retenga á los Oficiales del citado Regimiento lo líquido de una paga entera, la mitad de ella por la que dexaron todos los Oficiales de Exército y Armada, y la otra mitad por equivalente de los ocho maravedises, y diferencia de un sueldo á otro expresados. Que la retencion de esta paga se practique en 6 meses, empezando desde el dia primero de Diciembre, y desde este mismo dia, se hara el descuento de los ocho maravedises en escudo, y diferencia de un goce á otro: que la Viudas y Huérfanos de todos los Oficiales del referido Regimiento que hubiesen contraido sus matrimonios ántes de incorporarse en el Monte tengan dere-

abramien- de Diputa- s y sus pri- legios.

Orde ad el Mo. sorero positar caudales dias.

Señalamiento pastos y rojeras.



Orden de 14
de Octubre de
70 sob. la pen-
sion de el
Viudas de lo
Oficiales
cuadescor

de
ad.
el Mo.
sorero
positar
caudale
días.

Orden
de Agost
clarando
pension
Viudas
Tenient
roneles
tilleria

Dicho al beneficio de la pension, no obstante que hayan efectuado sus casamientos, siendo subalternos, como si para ellos se estableciese ahora el Monte: que los expresados Oficiales han de quedar sujetos desde el citado dia primero de Diciembre en quanto á casamientos á lo prevenido en las Ordenanzas de 30 de Octubre de 1760, Reglamento del expresado Monte, y posteriores Reales resoluciones: que á las Viudas y Huérfanos se les satisfagan las respectivas pensiones, segun la graduacion y sueldos de sus maridos ó padres que fallecieron despues del mencionado dia primero de Diciembre, precediendo las justificaciones prevenidas, como se practica con las demas Viudas: que á las madres que no se hubiesen casado, presentando las justificaciones debidas, se les considere la pension correspondiente, siempre que acrediten que sus hijos murieron solteros, y no viudos, despues de la incorporacion de este Regimiento en el Monte: que á las Viudas, Huérfanos y madres, que no acrediten el derecho á la pension se les den las dos pagas para Tocas, segun práctica: que á las de estas mismas clases que con Real permiso residan fuera de España, se las asista solamente con la mitad de la pension, como está dispuesto; y últimamente, que si este Regimiento no continuase en el Real servicio por algun impensado motivo, deberán cesar desde el mismo dia las pensiones asignadas á sus Viudas y Huérfanos; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte, y Inspector de Infantería.

De lo mandado quando alguno del Monte Militar pasa al del Ministerio, ó al contrario.

195 En 1 de Noviembre de 1767 sobre instancia hecha por los Oficiales de las Contadurias principales y Tesorerías de Ejército, solicitando ser admitidos en el Monte Pio Militar, declaró el Rey: que en lo sucesivo, quando pasase al Monte Militar algun Individuo de los del Ministerio ú oficinas, se entregue al Militar el importe de todos los descuentos y retenciones que se le hubiesen hecho en el Monte pio de su anterior destino, respecto de que no dexando carga alguna en él, y debiendo satisfacerla el Militar, se considera conforme á equidad y justicia, el desembolso de esta cantidad, á cuya providencia se sujeta tambien reciprocamente el mismo Monte Militar, á fin

de que de ello no resulte agravio á ninguno, y que en este caso remitan los mismos interesados al Monte, á que si fuesen promovidos la competente relacion, ó noticia de pas- que hubiesen contribuido en su anterior Monte, con ex- presion del tiempo y gozes de que se les hubiesen practi- cado los descuentos para verificar por este modo la legit- ma reintegracion que deba hacerse, cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, Capitanes Generales e Intendentes.

196 En 28 de Noviembre de 1786 se sirvió el Rey declarar por punto general á solicitud de algunos sujetos comprendidos en el Monte pio de oficinas: que á todos los empleados por el ramo y Ministerio de Hacienda que hubiesen contribuido al Monte pio de oficinas, y por sus ascensos se hallen promovidos ó se promovieren a otros empleos del Fuero militar, queden adictos al mismo Monte de oficinas, y lo propio todos aquellos que en su primitiva colocacion entren en destinos, que siendo del ramo de Hacienda gocen del Fuero militar, mandando igualmente que no se innove en manera alguna con aquellos Individuos que siendo de esta propia naturaleza hubieren contribuido hasta el presente desde su establecimiento al Monte pio Militar, cuya Real resolucion volvió á confirmarse por otra de 11 de Noviembre de 1790 con motivo de algunas dudas propuestas por el Tesorero del Ejército de Castilla la Vieja, que hicieron presente al Rey el Conde de Campománes, Director entónces del Monte pio del ministerio, Don Tiburcio de Bargas y Don Manuel Marco, Ministros de las Juntas de los Montes pios Militar y de oficinas.

De las viudas y huérfanas que se casan ó entran Religiosas.

197 Sobre lo contenido en el art. 8. del capitulo 4. copiado anteriormente, que es el §. 155, y trata de las viudas que se casan y entran Religiosas, se han expedido las resoluciones siguientes:

198 Por Real Orden de 2 de Diciembre de 1768 declaró el Rey que á las viudas é hijas de los Oficiales militares y Ministros comprendidos en el Monte Pio Militar, que disfrutando pension en él, pasen á tomar estado de casadas ó Religiosas, se las satisficese la mitad de su goze en él.

Nombramien-
to de Diputa-
dos y sus pri-
vilegios.

añalamiento
pastos y
rojeras.

Orden de 14 de Octubre de 1770 sob. la pensión de las Viudas de Oficiales de guerra

199 Viendo despues que el Monte no podia soportar la carga por sus pocos fondos, mandó S. M. por Real resolución de 17 de Mayo de 1777 (1) quedase derogada la anterior Real Orden, y que sin perjudicar el goze de las que entonces tenian la mitad de la pensión, les cesase en adelante esta gracia á las viudas y huérfanas que en casen ó entren Religiosas; y á estas últimas que cumplan los 25 años, sin haber tomado estado.

200 Posteriormente por resolución de primero de Agosto de 1788 que se comunicó á los dominios de Indias en 18 de Setiembre del mismo (2), hallándose el Monte con fondos

(1) Excelentísimo Señor: Quando el Rey se dignó declarar por su Real resolución de 2 de Diciembre de 1768 que á las viudas de los Oficiales Militares y Ministros comprendidos en el Monte pío Militar se las asistiese con la mitad de la pensión que percibian en él, si pasasen á tomar estado de casadas ó Religiosas; fué con el objeto de beneficiar el mismo Monte para que permaneciese sin decadencia; pero mandó al mismo tiempo que sino correspondian los efectos de la providencia á las piadosas intenciones que la motivaron, se le consulte lo conveniente; y habiéndose reconocido que no solo se ha verificado lo que S. M. se prometia, sino que es una de las cargas que no puede tolerar el Monte; ha resuelto S. M. quede derogada su Real determinacion de 2 de Diciembre de 1768; y que sin perjudicar al goze y continuacion de las que actualmente tienen la mitad de la pensión cesen en adelante enteramente esta gracia para viudas y huérfanas que se casen ó entren Religiosas; igualmente ha determinado S. M. por los mismos motivos que á las huérfanas que cumplan 25 años sin haber tomado estado, las cesen enteramente la pensión para que así sea menos la carga de Monte. Comunicola á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y de los Regimientos de la Inspeccion de su cargo. Aranjuez 17 de Mayo de 1777. — El Conde Ricla. — Circular al Director del Monte, Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

(2) Hallándose el Monte pío Militar con fondos suficientes para ocurrir al socorro de las viudas y huérfanas conforme á su primitiva constitucion, y contando los caudales que para aumento de ellos le están aplicados en estos y esos dominios, segun ha hecho presente al Rey la Junta del referido Monte; no solo ha venido S. M. en que desde el primero de Octubre próximo cesen el descuento de los ocho maravedises en escudo con que fueron gravados en España las pensiones que gozan, á pesar de su limitado importe, segun propuso la Junta, sino que mirando su piadoso Real ánimo como primera obligacion del Monte el atender al clamor continuo de las huérfanas excluidas del goze de pensión, por haber cumplido los 25 años, y evitar las sensibles resultas que ha producido el desamparo, en que con

ALERE VER

de ad. el Mo. sorero. positat caudales dias. Orden de Agosto clarando pensión Viudas Tenientes roneles tilleria

NIVE DIE

suficiente. das del goze volviesen al goze de taban privadas, clara el art. 8. cap. 6 de es el §. 155 de este

CAPITULO

En que se justifiquen los hijos de la pension, se anticipadas: en inteligencia correspondientes á la de sus Bautismos, Obispa de la Diócesis banos públicos. Y en dichos hijos se ha de periores de los Regim Capellanes; y en falta Curas Párrocos y Just de residen con sus mada forma. Estas misma y parte de los hijos por haber per... haya contra... y estado de... este mo... el mismo goze de las padres aunque ha con las vi... que las de... golo á V. E. Eje los... do. Dies guarde... des. Circular á lo... mero de Agosto de... é Inspectores del E...

este mo... el mismo goze de las padres aunque ha con las vi... que las de... golo á V. E. Eje los... do. Dies guarde... des. Circular á lo... mero de Agosto de... é Inspectores del E...

Junal, los de Yeguase in... Auditor, Mozos pas... sejo de Gue... por tercias pi fo... Vega, Potranca ó P... Justicia, y qualquier ere... segundo dia, manifesta... y averiguada la verda... llamente, se rebaxe del re... gualmente como extracto... as penas de tales. O... propio con marca privativ... sus crias al tiempo del des... ha á las Yeguas, sin poder... ro, ú otra de debilidad del... siguiente al de Febrero, ó... desde el primer dia de... las faltas, y exigir por... Cada Pueblo nombrarán, á plu... to de Diputa... dos y sus pri... vilesios. Sefialamiento de pastos y rastrojeras.

Orden de 14 de Octubre de 70 sob. la pensión de las Viudas de Oficiales duades

de ad. el Mo. sorero. positar caudales dias.

Orden de Agosto clarando pensión Viudas Tenientes roneles tilleria

le 5. n. 1. 3. co. a

199 Viena á dec... Resolución de 1700... Se las que entónces... el casen ó entren Religiosas... toan los 25 años... Posteriormente... de 1788 que se com... Setiembre del mismo... (1) Excelentísimo Señor: Real resolución de 2 de Diciembre... Oficiales Militares y Ministros... pasasen á tomar estado de... pero mandó al mismo tiempo... la providencia á las piadosas... sulte lo conveniente; y habiéndose... no puede tolerar el Monte; ha resu... determinacion de 2 de Diciembre de... ce y continuacion de las que actual... sion cese en adelante enteramente... que se casen ó entren Religiosas; ig... por los mismos motivos que á las h... haber tomado estado, las cese enter... sea menos la carga de Monte. Comu... para su inteligencia, y de los Regim... go. Aranjuez 17 de Mayo de 1777... al Director del Monte, Capitanes G... cito.

(2) Hallándose el Monte pío Militar... rir al socorro de las viudas y huérfanas... titucion, y contando los caudales que... tán aplicados en estos y esos dominios... Rey la Junta del referido Monte; no... desde el primero de Octubre próximo... maravédises en escudo con que fueron... nes que gozan, á pesar de su limitado... ta, sino que mirando su piadoso Real... cion del Monte el atender al clamor... cluidas del goce de pensión, por haber... tar las sensibles resultas que ha produci... Potros, se vuelvan á el Pueblo

proporcion del mayor ó menor número de Yeguas... tengan, alcanzando tambien á los Guardas, Mozos, pas-

donde salieron, vendan y apliquen su producto por tercias p... conforme á Ordenanza.

Que si se muriere, ó desgraciare alguna Yegua, Potranca ó Pe... hayan de dar cuenta sus dueños á la misma Justicia, y qualquier... los Diputados, en el preciso término de segundo dia, manifestá... de la piel en fresco, ó el sitio donde se hallare, y averiguada la verda... por el Juez ó el Diputado, de hecho y sencillamente, se rebaxe del re... registro; y no haciéndolo así, se les trate igualmente como extracto... res á Provincias prohibidas, é impongan las penas de tales.

VII. Cada Criador ha de tener yerro propio con marca privativ... á su ganado, que ha de señalar en todas sus crias al tiempo del destete, y cortar dos dedos la oreja derecha á las Yeguas, sin poder dilatar una y otra operacion por desmedro, ú otra de debilidad del ganado, mas que hasta el mes de Mayo siguiente al de Febrero, ó Marzo en que se haya destetado, pues desde el primer dia de Junio de Junio se les ha de denunciar por estas faltas, y exigir por cualquiera de ellas la pena de cien ducados.

VIII. Los Criadores del distrito de cada Pueblo nombrarán, á pluralidad de votos, dos personas de integridad é inteligencia, para que en calidad de Diputados, con otro que nombrará el Ayuntamiento, asistan al señalamiento de pastos y registros de todo el ganado Yeguar, aprobacion de Caballos padres, y demas conveniente á la conservacion y aumento de esta grangeria, en lo que procederán con el mayor zelo, recurriendo á las Justicias, ó al Consejo en derecho para promover, y exigir las providencias útiles, y convenientes á este objeto; no podrán ser removidos sin providencia y causa legitima, y los que así fueren nombrados tendrán desde luego lugar, despues de los Diputados del Comun, en todas las funciones publicas del Ayuntamiento interin que continúen en su encargo, y sus declaraciones han de hacer fé en las causas de denuncia que cada uno, ó dos juntos sentaren.

IX. Siempre que los pastos y rastrojeras asignadas al ganado Yeguar en los terrenos, y de las calidades que se previenen en el contexto de este artículo, no sean suficientes para el fin de su destino, procederán las Justicias, aunque no haya de los Diputados y auencia del mayor número de Raza, á hacer reconocer en sus respectivos términos, por doquiera que se hallaren, los valdíos y tierras de aprovechamiento que existan en la Provincia, para que por su bondad de pastos, abrevadern el artículo 24. Sean á propósito, demarcarán el terreno, y lo confrontados con los del Real Patrimonio, sin coste alguno, todo el ganado que se cria en su número. En defecto de dichas tierras, se conserven originales en las pertenecientes á Propios; y Pueblo, un estado puntual de los terrenos de dominio privado, pagándose en este c...

se in. pas-

fo- pe- re- de se re- pas-

privativ- amien-

Nombramiento de Diputados y sus privilegios.

Señalamiento de pastos y rastrojeras.



Orden de 14
de Octubre de
70 sob. la pen-
sion de los
Viudas de lo
Oficiales
duados

103

199 V

APENDICE 2 JA
empleados para la custodia del ganado y sus pas-
previniéndose á los Criadores tengan hierro propio

de las to del caudal de Propios, observándose para ello los puntos si-
guientes:

Que habiendo tierras valdías, ó de Propios, y no siendo á pro-
pio para hacer en ellas los señalamientos, se arriende lo necesario
para pagar las que se acoten en las de dominio particular, corriendo
la parte de administracion al cargo de los Diputados para evitar
dificultades, y retardos en el pago, subsistiendo los arbitrios concedi-
dos hasta de presente, no solo para este efecto, sino tambien para
la compra y manutencion de los Caballos padres, y paga de sala-
rio de Guardas.

Pero como puede verificarse que los terrenos, así valdíos como de
Propios, no alcancen para señalar el correspondiente al número de
Yeguas y Potros, en cuyo caso, y no ser á propósito, se ha de ar-
rendar para pagar con lo que rindieren las de pasto, ó labor de do-
minio particular, para que no se ofrezcan dudas sobre á cargo de quien
ha de ser el exceso; se declara, que el que hubiere de lo que rinda
la asignacion de tierras, así de valdíos, como de Propios, á lo que se
pague por las de dominio particular, se ha de satisfacer por los Cria-
dores, repartiéndose entre ellos á prorrata de las cabezas que tenga
cada uno, incluso los que las mantengan en sus Cortijos, Cercas, ú
otros parages distintos de los de la Dehesa comun; y lo mismo ha de
suceder quando por absoluta falta de terrenos valdíos, ó de Propios,
se señalare Dehesa de cuenta, y cargo de los Criadores en tierras de
pasto ó de labor, dentro, ó fuera del término, según el orden y ca-
sos que se previenen en este artículo.

En los Pueblos donde no haya tierras valdías, ni de Propios, si
son Pedáneos, debe hacerse la asignacion de pastos para el ganado
Yeguar en las de la Capital, de cuya jurisdiccion dependan.

Por ahora, y hasta que se decida el punto nuevamente promovi-
do, sobre si el ganado Yeguar perjudica los Arbolados que hay en ter-
renos, cuyo suelo es valdío y de aprovechamiento comun, subsis-
tirán los señalamientos hechos en ellos, y harán los que fueren preci-
sos, con la calidad que en los Olivares viejos, como hasta aquí, no
hayan de entrar frutales que, que se deberá entender, según la
costumbre y declaros dominio sobre ello haya en los Pueblos, y en
los encierros pueblo Monte; todo el año, con la calidad que se haya
de enero de Octubre próximo, traer el ganado de Cerda á comerlo en
nillado, escudo con que fueron asignaciones que se hicieren, se han de
guardar, á pesar de su limitado número. Yeguas y Potros no estén en las De-
hesas mirando su piadoso Real le volver á ellos, encuentran que com-
er se el atender al clamor se le denuncie.

La de pensión, por haber minio privado se ha de excusar hacer-
la en es resultas que ha producre que pueda verificarse en las de pas-
to á p no término, en el de los Pueblos inme-

para marcar el ganado de raza baxo las penas que se in-
ponen á los contraventores. En esta Cédula se señalan pas-

diatos donde las haya de esta clase, y se arrienden, ó vendan á fo-
rasteros; para lo qual, tendrán privilegio de preferencia á otra espe-
cie de ganado, la de Yeguas y Potros; y ha de tener efecto, sin e-
bargo de qualquiera litigio movido, ó que se moviere contra el ere
señalamiento, pues hasta sus resultas han de disfrutar de él los Cri-
res con sus Yeguas ó Potros; en la inteligencia, que para ocur-
se señalar pastos en terrenos destinados á la labor, se ha de hacer e-
tar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable, que
no se hallan tierras de pastos, ni en el propio término del Pueblo, a-
en los inmediatos á él, de las circunstancias que quedan expresadas.

Como suele verificarse que varios Pueblos tienen entre sí comunidad
de pastos, tanto en los terrenos valdíos, como en otros de la respec-
tiva comprehension ó término de cada uno; se declara que los seña-
lamientos deben hacerse en el recinto particular de cada Pueblo, sin
que se puedan extender á el término de otro de los Comuneros, sino
es en el caso de una absoluta é irremediable necesidad, haciéndose
esta constar con noticia y citacion del Pueblo Comunero, en cuyo tér-
mino se halle el valdío donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen experimentar las Yeguas en el
tiempo de la trilla, y horas de suelta y descanso, ó por destinarlas
á este trabajo en sus propios Pueblos, á mucha distancia de sus De-
hesas y Rastrojeras, ó en Pueblos distintos á donde sus amos las en-
vian para dicha faena; se encarga muy particularmente á las Justicias,
no impidan que las mencionadas horas, durante el tiempo de la trilla,
pasten y descansen las Yeguas en los rastrojos, ribazos ú otros ter-
renos cercanos á las parvas, y en los que se hayan criado las mieses
que beneficien; y quando por arbitrio, ú otro motivo se vendiere la
espiga y rastrojeras de dichos terrenos, ha de tenerse en considera-
cion dicho disfrute de las Yeguas; el qual no ha de extenderse á mas
tiempo que el preciso á los dias que durare la trilla, porque concluda
esta faena, deberán retirarlas á su Dehesa, si son del Pueblo, ó
al suyo si son forasteras.

En los Pueblos donde el señalamiento de pastos, por falta de ter-
renos á propósito, está concedida la lib-
ganado Yeguar lo mantengan en sus
propios ó arrendados en agena jurisdic-
al Labrador, y en la de pasto comun
pendiente para el de su ganado Yeguar
beneficio comun.

Si el número de Yeguas y Potros fu-
señalamiento, podrá proporcionárseles ac-
mediatos, pagándose del caudal de Pro-
cada cabeza.



UNIV

NON

ÓN



Orden de 14 de Octubre de 70 sob. la pensión de las Viudas de Oficiales y cuadrascor

COMO APÉNDICE

Y rastrogeras para el ganado Yeguar, precediendo el reconocimiento de los peritos de cada Pueblo, y se especi-

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de agena jurisdicción, podrán sentarse las denuncias ante la Justicia de ella, ó la del Pueblo de donde sean las Yeguas ó Potros, y estar una y otra á prevención.

Todos los terrenos señalados, y que se señalaren para pastos, se han de acotar, deslindar y amojonar en la forma acostumbrada y prevenida en el artículo siguiente, y no se han de poder sembrar, romper, sembrar, ni desmontar sin expresa orden del Conde, que deberá dar en caso necesario con justificación precedente á instancia de las respectivas Justicias, Criadores, ó Diputados; pero con acuerdo de estos podrá rozarse y vinarse alternativamente una tercera parte para beneficio y produccion de yerbas, haciéndose esta operacion de cuenta de los Criadores, los cuales, si estimaren con dicha Justicia y Diputados que es mas conveniente en lugar de rozar y vinar la dicha tercera parte, se labre formalmente y siembre, lo propondrán al Consejo con la justificación que queda expresada, y la de que el terreno de las otras dos partes es suficiente para mantener el ganado; y á fin de que este logre de pastos nuevos y ventajosos, que no se endurezca el suelo, é infesten aquellos con el orin, estiércol y obacion de Langosta, tendrán consideracion las Justicias, Criadores, Diputados y Peritos al tiempo de los señalamientos, de hacerlos de modo, que durante el de la roza, vina, ó siembra de la tercera parte, no carezcan en las otras dos de la extension y pastos correspondientes al número de cabezas. Pero si en lugar de dichas operaciones de vina, roza, ó siembra fuere suficiente beneficio en algunas ocasiones el del Majadeo con ganado Bacuno, ó Lanar, lo propondrán igualmente al Consejo con la misma justificación; y lo que rindiere la siembra, ó la acogida, ha de quedar á beneficio público si el terreno fuere valdío, ó de los Propios, si perteneciere al caudal de ellos, lo qual deberá prevenirse en las órdenes de aprobacion que se libraren.

Separacion de Yeguas y Potros, y tiempo en que debe hacerse.

XI. Despues que los Potros hayan cumplido la edad de dos años, se han de separar precisamente de las Yeguas, y conducirlos á la Dehesa señalada para ellos, ó pastos propios ó arrendados de sus dueños, hasta la de Mayo, en que deben atarse. Y para evitar las dudas ocurridas sobre el dominio de los de Monte; no se han de separar los unos de los otros de la de Potros, para atarlos desde este mes de Mayo adelante hasta fin de Mayo; y si pasado este mes, á pesar de su limitado número, se separan los unos de los otros, mirando su piadoso Real Decreto de 1763, se atender al clamor de los dueños, y se atenderá á cada uno de ellos, y á sus intereses. Y si se encontraren, se deberá de lo que sea de ménos inconveniente, se harán los señalamientos á proporcionada distancia de los de

fican las reglas que en esto deben seguirse, acotando y deslindando todos los terrenos señalados para pastos, sin po-

Yeguas, y aquellos precisamente se han de cercar á costa de los Propios, de tapia, seto de zarza, espino, u otro arbusto proporcionado, barda, ó zanja que impida la salida de dichos Potros, y entrada de otros ganados. Y igualmente deberán cercarse las Dehesas de Yeguas; pero si por su mucha extension ó disposicion del terreno, no fuere fácil sin crecido costo, se podrá omitir, menos en la parte que linde con caminos Reales, pues en toda la extension inmediata á ellos, se ha de cercar de modo que se impida la entrada de todo ganado, cabaña ó carreteria por privilegiada que sea, y eviten los pretextos que suelen alegarse de ignorar ser acotado el terreno por falta de señales evidentes que los indiquen, y lo mismo se execute en las divisiones de otras Dehesas.

XII. Todos los Criadores de un Partido ó distrito tendrán facultad para convenirse ó nombrar, á pluralidad de votos, los Guardas necesarios para la custodia de las Dehesas y terrenos destinados al pasto del ganado Yeguar, con el salario que pacten, presentando los que elijan á las respectivas Justicias para que los juramenten, registren y reseñen en el libro correspondiente, con cuyos requisitos gozarán de los privilegios, y harán fe sus declaraciones en las causas de denuncia para la exacción de las condenaciones que se impongan á los reos, y no podrán ser removidos sin causa legitima á juicio de la Junta de Criadores.

XIII. Las Justicias de cada Pueblo tendrán un libro maestro á cargo del Escribano de Ayuntamiento, en que se asienten por este los Diputados, Guardas, Criados, Sirvientes, hierro de cada dueño, y número de Dehesas, con las reseñas, edad, hierro de cada dueño, y número de Dehesas, ó terrenos destinados para pastos, teniéndose presente en quanto á las Yeguas, que aunque no sean de marca, como hayan nacido en la Provincia de las de Raza, y Caballo aprobado, se han de registrar entre las de esta clase, y no en el concepto de Serranas, pues las que lo sean, y existan en la Provincia, se han de sacar de ella como se dispone en el artículo 24.

XIV. Dichas Justicias de cada Pueblo, con asistencia de los Diputados y Criadores de su distrito, en el tiempo y modo que menos se incomoden los Criadores y el Ganado, harán en cada un año un registro general de todos los Caballos, Yeguas, Potros, Potrancas, Tusones y Tusonas, con las reseñas, edad, hierro de cada dueño, y número de Dehesas, ó terrenos destinados para pastos, teniéndose presente en quanto á las Yeguas, que aunque no sean de marca, como hayan nacido en la Provincia de las de Raza, y Caballo aprobado, se han de registrar entre las de esta clase, y no en el concepto de Serranas, pues las que lo sean, y existan en la Provincia, se han de sacar de ella como se dispone en el artículo 24.

XV. Concluidos los registros, y confrontados con los del año anterior para verificar el aumento ó disminucion del ganado, se formará sobre estos documentos (que han de conservar originales) por el Escribano de Ayuntamiento de cada Pueblo, un estado puntual, que

Nombramiento y Reseño de Guardas.

Libro que deben tener los Escribanos de Ayuntamiento.

Registro del ganado Yeguar.

Tiempo en que deben remitirse los registros á la Capital.

Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos. derse romper, sembrar, ni hacer desmontes sin expresa orden del Consejo, teniendo facultad los Criadores de ca-

han de firmar los Diputados y las Justicias, y remitirán estas al Juez, Cabeza de Partido, precisamente para el día quince de Noviembre, segun el formulario que se halla inserto al fia de esta Cédula, baxo la pena de cien ducados mancomunados para su pago con el Escribano de Cabildo ó Fiel de Fechos; y en la misma incurran los que omitieren por defecto de Ganado la remision de testimonio que lo acredite, á cuya exacción y costas que se causaren, procederá el Juez de la Cabeza de Partido pasado el citado día, sin admitir instancia alguna, ni hacer consulta que retarde el pago, y sin que este se verifique no se dé curso por la Secretaria, Contaduría, ni Escribania de Cámara á qualquiera memorial, ó pedimento que se presente en esta razon.

Remision al Consejo del Extracto general de registro. XVI. Recibidos en la Capital, ó Cabeza de Partido los estados correspondientes á todos los Pueblos de su distrito, formará el Escribano de Ayuntamiento uno general por el mismo plano, con la diferencia de omitir los nombres de los dueños, poniendo en su lugar el de los Pueblos con el total de cada clase, y aumentando las notas que contengan estas relativas á faltas de consecuencia, ó mal estado del ganado y sus pastos, y firmado por el Juez Subdelegado, Diputados y Escribano, lo remitirá aquel á el Superintendente con la relacion correspondiente del producto y estado de denuncias; de modo, que en todo el mes de Enero del año siguiente, existan estos documentos en la Contaduría de la Superintendencia, pena de cien ducados, que irremisiblemente se exigirán al Juez y Escribano de Cabildo mancomunados para su pago, y no se les admitirá excusa, ni aun con pretexto de que los Pueblos del Partido no cumplieron en tiempo, pues desde el día 16 de Noviembre debe apremiarles á que lo executen.

Para que los Escribanos de Cabildo y Fieles de Fechos de los Pueblos que compongan los Partidos, y los de las Capitales de ellos, no executen como hasta aquí las diligencias de señalamiento de pastos, sus variaciones, amojonamientos, extension de registros y testimonio de ellos, sin salario, ni estipendio, como deben hacerlo los Jueces en lo que intervienen de dichas diligencias, por ser carga inherente á sus officios, se pagará á aquellos por todo lo que actuaren para un señalamiento, ó variacion sesenta reales, y otros sesenta por quanto practicaren en los registros hasta remitir los testimonios á la Capital, con calidad, que el número de cabezas de ganado Yeguar llegue á cincuenta; pero no llenando este número solo se le pagarán por esta razon de registro treinta reales; y al Escribano de Cabildo de dicha Capital, iguales cantidades por las citadas diligencias y registro de su Pueblo, y sesenta por la formación del extracto general, que se ha de remitir al Consejo, siendo de cargo de unos y otros el papel de officio que se necesite para las mencionadas diligencias, pues todas se han de actuar en el de este Sello.

da Partido de nombrar los Guardas necesarios para la custodia de las Dehesas destinadas para pastos. Todo el

Que las expresadas cantidades, y las que devengaren el Maestro de Albeytar que ha de asistir á los registros, y el de los Peritos y jornaleros que concurrieren al señalamiento y amojonamiento de las Dehesas, se paguen la mitad del caudal de Propios, y la otra mitad por los Criadores á prorrata de las cabezas que cada uno tuviere, sin exigirles cosa alguna á estos y sus Diputados, ni causarles á unos y otros molestia, ó retardacion en lo que les ocurra pedir al mayor fomento de tan preciosa cria; pues á la menor queja justificada, se exigirán á los citados Jueces y Escribanos cincuenta ducados, y las costas á que dieren motivo.

XVII. Con presencia del número de Yeguas de Vientre que verifiquen las Justicias por los registros, han de cuidar, que en el distrito de su Partido ó Jurisdiccion haya el número suficiente de Caballos Padres para la monta á su debido tiempo, debiendo regularse á cada Caballo de diez y seis á veinte Yeguas lo mas.

XVIII. El Criador que tenga veinte Yeguas, ha de mantener un Caballo Padre aprobado por las Justicias, precedido el reconocimiento de Albeytar ó Perito fiel imparcial, y de las calidades de anchura, perfeccion y sanidad completa, que pase de siete quartas, tenga seis años, y que no exceda de catorce.

XIX. Para la monta de las demas Yeguas será permitido á qualquiera Criador ó vecino el tener uno ó mas Caballos Padres con las calidades y aprobacion expresada, y recibir el precio que pacte con las Justicias y Junta de Propios por cada monta.

XX. En defecto de los Caballos Padres de los Criadores ó partidos, providenciarán las Justicias de acuerdo con los Criadores y Diputados, que se compren á costa de los Propios de cada Concejo los necesarios para la monta, y en defecto de caudales de Propios, de otros qualesquiera que arbitraren las Justicias y Junta de ellos, con calidad de reintegro, baxo la pena de cien ducados á cada uno de los individuos de quienes se compongan por cada Yegua que quedare sin cubrir por falta de Caballo padre, sin otra precedente prueba que la representacion de los dueños de las Yeguas apoyada con informe de los Diputados, en que expresen haber requerido en tiempo, como lo deberán hacer á las mismas Justicias y Juntas por un memorial en papel comun, manifestando los Caballos que se necesitan para el número de Yeguas que han de cubrirse en la próxima monta; y dichas Justicias y Diputados dispondrán que aquellos tengan los Mozos, cabaillerizas y albergues para su custodia y abrigo. Pero como puede ser corto el número de Yeguas que necesita el beneficio del Caballo, no se ha de obligar á los Propios á que le compren y mantengan hasta que haya número bastante; y si deberá la Justicia proporcionarlo en los Pueblos inmediatos á costa de los mismos Propios, y de acuerdo con los Diputados, baxo la pena que queda prevenida de cien ducados por

Yegu. que deben beneficiarse por cada Caballo.

Criadores que deben mantener Caballo Padre.

Que qualquiera pueda tener Caballo Padre.

Que para las Yeguas sueltas provean los propios Caballos Padres.

176 APÉNDICE
 Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos. Ganado se ha de registrar cada año por las Justicias de los Pueblos, con asistencia de los dueños y Criadores,

cada Yegua de las que no se cubrieren por omision de dicha Justicia: pero no hallando esta, ni la Junta de Propios, medio, ni arbitrio con que ocurrir á tan urgente y necesaria compra, ó paga de montas, lo representarán al Consejo para que providencie lo que hallare por conveniente, á fin de que por defecto de Caballos, no queden las Yeguas vacías.

Compra de Caballos Padres. XXI. Si entre los Caballos del ganado de cada Pueblo no se hallasen los necesarios para Padres, deberán buscarse por las Justicias, Ayuntamientos y Juntas de Propios en qualquiera otra parte, con inclusion de los que sirven en los Regimientos del Exército, de donde podrán sacarlos, y los Gefes de estos deberán franquearlos, pagándolos por el precio en que se ajustaren.

Que se mantengan los Caballos de los Propios. XXII. La manutencion de los citados Caballos Padres debe ser á costa de los caudales de Propios, y su cuidado al cargo de los Diputados, ó á lo menos el estar á la mira del como se executa por quien se encargare en ellos; y no se ha de exigir cosa alguna por razon de monta de los dueños de las Yeguas.

Que puedan valerse de qualquiera Caballo aprobado. XXIII. Será arbitrario á los Criadores, aunque haya Caballos de Concejo, hacer montar sus Yeguas por qualquiera de los aprobados por las Justicias de su Pueblo, pagando en este caso como voluntario el importe de la monta; pero si las echasen á otro que no lo esté, se les exija la multa de cien ducados por cada cabeza.

Que no se extraigan Yeguas sin licencia del Rey de las Provincias. XXIV. No podrán extraerse de los expresados Reynos de Andalucía, Murcia y Provincia de Extremadura Yeguas algunas sin especial licencia de mi Real Persona, baxo la pena de comiso del ganado extraido, cien ducados por cada cabeza á su dueño, y seis años de presidio á los conductores; sobre lo qual hago el mas particular encargo á todas las Justicias, y con especialidad á las de los Pueblos inmediatos á las entradas de los Reynos de Andalucía, á la Provincia de la Mancha y Reyno de Valencia.

Que no se saquen del Reyno Yeguas, Caballos, Yeguas ó Potros de qualquiera especie ó calidad que sean, ni Potros sin licencia del Rey. XXV. Tampoco podrán extraerse sin mi Real licencia (de que deberá tomarse razon en la Contaduria del Consejo de Guerra) Caballos, Yeguas ó Potros de qualquiera especie ó calidad que sean, de mis dominios, á los Reynos Extrangeros, baxo la pena de comiso, cien pesos de multa por cabeza á los dueños, y ocho años de presidio á los conductores, continuando á cargo de mis Capitanes Generales y Gobernadores Militares de las fronteras, la observancia de este artículo, y el conocimiento de las causas que formen sobre ello, cuyas sentencias consultarán á mi Consejo de Guerra.

Que las Dehesas de ganado Yeguar sean privativas. XXVI. Las Dehesas y terrenos asignados para pasto del ganado Yeguar y Caballar, han de ser privativos á esta especie, y en el caso de que se aprehenda en ellos alguno de otra clase, se penará á sus respectivos dueños con diez reales de vellon por cada cabeza del mayor, y un real por la del menor: y lo mismo se denunciarán los

reconociendo sus edades, hierro y número de Dehesas para pastos; y concluido el registro de cada Pueblo, se

Potros de tratantes y Yeguas serranas, hasta que se extingan las que hay de esta clase, pues unos y otros se han de considerar como ganado distinto del Yeguar y Caballar privilegiado.

XXVII. El Yeguar y Caballar de cada Pueblo debe subsistir precisamente en las Dehesas, ó terrenos señalados para sus pastos, sin introducirse en los acotados para los ganados de otra especie, ni en los de la suya sujetos á otra jurisdiccion, baxo la pena de diez reales de vellon por cada cabeza denunciada; pero no deberán considerarse de las mencionadas clases los valdios y pastos comunes, donde entran sin distincion, ni acotamiento todos los ganados de los vecinos, ni el pasar las Yeguas de su señalamiento para una estacion, al destinado para otra, pues unos y otros pastos son privativamente suyos, aunque deberán zelar los Diputados el que entren en ellos en el respectivo tiempo, y dias que señalaren para este efecto.

XXVIII. Los Pastores del ganado Trashumante del Honrado Concejo de la Mesta, pueden llevar con cada mil cabezas del Lanar, y no con el de otra especie, diez caballerias Yeguares, siendo machos capones, y siendo hembras, cada una con su rastra propia lechar, entendiéndose de esta clase hasta cumplir un año; pues en habiéndolo cumplido, se ha de considerar como de carga, y numerar para el completo de las diez, sin que sirva de pretexto para aumentarias la diferencia que han solido hacer de rastras de año y sobre año, pues las que excedieren del número permitido, tanto en cabezas mayores, como en menores, que hayan cumplido el año al tiempo del registro en la Provincia ú otro qualquiera parage donde fueren á invernar, se han de dar por de comiso, y ademas incurrirán los dueños del ganado Trashumante en la pena de cien ducados por cada cabeza.

Que las mencionadas Yeguas y las Potrancas que han de entrar en número para las diez, han de llevar cortados dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo la rastra, que aunque no haya cumplido el año, se halle destetada, baxo las mismas penas.

Que no han de llevar Caballo entero, ni Potro que haya de cumplir dos años en la temporada desde el ingreso en la Provincia ó parage donde hayan de invernar, hasta todo el mes de Abril, en que se verifica su retiro á la Sierra, pues los deberán dexar en ella; y si executaren lo contrario incurran en las propias penas.

Que habiéndose de cubrir las Yeguas antes de retirarlas á la Sierra, haya de ser por Caballos aprobados, que podrán mantener atados para el intento, ó valiéndose de los que para el mismo fin faciliten de vecinos de los Pueblos en cuyos términos se hallen las Dehesas, ó en los inmediatos, con calidad que sean aprobados por la Justicia, tenga esta noticia de ello, y que certifiquen los dueños de los Caballos el número de Yeguas que han cubierto de las de dichos Tras-

Parages en que puede pastar el ganado Yeguar.

Que los Trashumantes puedan llevar diez Cabezas Yeguares por cada mil de ganado Lanar.

Signe la Cédula de remitir al Juez de cada Partido para que forme el estado general de los Pueblos de su distrito, y se dirija de Caballos.

humantes, ó sus Pastores, baxo la pena de cien ducados por cada una de las que se justificare haberse cubierto por Caballo aventurero, ó buscado sin la calidad de aprobacion, noticia de la Justicia, y certificacion que quedan expresadas.

Que en el tránsito desde la entrada en la Provincia, ú otro parage destinado para la cria de Raza, hayan de llevar con los rebaños el numero de cabezas Yeguares que corresponda al de aquellos, y de ningun modo separadas de ellos, baxo pretexto, ni motivo alguno, porque de verificarse llevarlas con separacion del rebaño á que correspondan, podrá qualquiera Justicia de las del tránsito aprehenderlas, y del mismo hecho declararlas por de comiso, y exigir del pastor ó pastores dueños de ellas, que constare serlo por declaracion del Mayoral, ó del que le substituyere, cincuenta ducados por cada cabeza, de cuya pena se releva en este solo caso al Trashumante, porque este no puede haberles dado orden para la separacion.

Que luego que lleguen á las Dehesas han de dar aviso á la respectiva Justicia del territorio, y estas en el preciso término de seis dias, y sin las dilaciones, que con pretexto de temporal, y otros se han experimentado, han de pasar á executar los registros, teniendo para ellos presentes los testimonios, certificaciones ó documentos que lleven del ganado Lanar que conducen, y de que han de hacer expresion en la cabeza del registro, y en este se han de comprehender todas las cabezas mayores y menores que conduzcan, sin ocultar unos, ni omitir las Justicias alguna de ellas: si tienen cortada la oreja, su edad, pelos, señales y marca, ó hierro, si lo tuvieren; de lo qual, quedando el original en poder de la Justicia, se les franquee testimonio á los Mayorales ó Pastores que les substituyan, para que ninguna otra Justicia Ordinaria, Pedanea ó de la Cabeza de Partido, les molesten con nueva diligencia, recuento, ni otro pretexto alguno, salvo en los casos que se especificarán, y no en otro por identidad de razon, ó distinto motivo, por ser privativo de la Justicia en cuyo territorio han de invernarse, sea Ordinaria, Pedanea, ó despoblado, como este tenga jurisdiccion el hacer los citados registros, como que todas proceden como subdelegadas en lo relativo á este Ramo del Supremo Consejo de la Guerra; cuyas diligencias y testimonio se han de practicar á costa de los mismos Trashumantes.

Que si despues de practicado el registro en una Jurisdiccion, fuere necesario por temporal, ú otro qualquiera motivo de conveniencia de los Trashumantes, y su Ganado, transferirlo á Dehesas de otra Jurisdiccion, no se repita en esta la misma diligencia, y tenga por bastante el testimonio que deben manifestar del que se practicó en el otro Pueblo.

Que si en el acto del registro se encontraren mas cabezas de carga que las diez que van mencionadas, y las que se deben considerar

rá al Ministro del Consejo de Guerra, que tenga la Superintendencia de este Ramo. Se prohíbe extraer de Andalu-

rastras lechares, se denuncien, y con la justificacion del hecho, que será bastante la misma diligencia autorizada, se declare por de comiso, y ademas incurra el Trashumante en la pena de cien ducados por cada cabeza que resultare de exceso: que lo propio suceda por cada una que hallare sin haberle cortado los dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo se observe llevando Caballo entero, Potro de las circunstancias que quedan prevenidas, ó Caballo para Padre, sin certificacion de estar aprobado por la Justicia del domicilio del Trashumante.

Que despues del acto de los registros no se repitan estos, para averiguar por este medio, ó el de recuentos, si se han introducido mas cabezas que las permitidas; pero será lícito á qualquier vecino sentar denuncias de estos excesos, exponiendo en ellas el número determinado de cabezas en que consiste: el de las que no tienen la oreja cortada: el de que el Caballo Padre, si lo tienen, se halla suelto ó tienen Potro entero que llegue á los dos años entre las Yeguas; en cuyos casos se admitirán las denuncias, procederá al recuento, y verificado el exceso, se impondrá la pena con arreglo á lo que queda prevenido en los párrafos antecedentes; pero si resultare en quanto á la falta de corte de oreja, ó edad de los Potros que fueron registrados, y que se dexaron correr con los mencionados defectos, recaerá la pena sobre el Juez y Escribano que los hicieron, mancomunados para su pago; de forma, que no se han de sentar, ni admitir denuncias indeterminadas, pues se han de especificar las cabezas y causas en que consiste el exceso, pero aunque no se encuentren todas las denunciadas, como se verifique el exceso de algunas cabezas, será legitima la denuncia.

Las Justicias desde la entrada de los Trashumantes en la Extremadura, ú otro parage hasta el que tiene sus Dehesas el Ganado de estos, no han de impedir, ni detener á sus Mayorales, ni Pastores para registrar las cabezas yeguares que lleven con sus hatos, sin embargo de que en unas manadas de las en que los dividen por la comodidad del camino lleven mas que en otras, como vayan incorporados en ellas; pero si las conduxeren separadas por distinto camino, monte ó senda de la Cañada regular de tránsito por donde va el Ganado Lanar, las puedan aprehender y declarar el comiso, y haber incurrido en la pena que ademas queda impuesta por este exceso.

Si al volver el ganado á la Sierra se denunciare alguna yegua ó yeguas por haberse cubierto de Caballo aventurero, ó no aprobado en el camino ó Lugares de tránsito, podrán las Justicias de ellos admitirla; y justificada con arreglo á Ordenanza, proceder á la imposicion y distribucion de la pena.

Por razon de ella, ni por la de comiso no podrán ser vendidas las yeguas Serranas, ni Potros enteros dentro de la Provincia para que

Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos

cia, Murcia y Extremadura Yegua alguna sin expresa licencia del Rey, baxo la pena á los Contraventores de cien

por este medio indirecto no queden en ella, y en su lugar se ha de regular cada cabeza en treinta ducados, que se exigirán del Trashumante en todos los casos, á excepcion del de extrávio, y separacion del ganado yeguar en el tránsito, pues en este, como queda prevenido, ha de ser de cargo de los Pastores á quienes el Mayoral declarare que pertenecen.

Consiguiente á la razon por qué se prohíbe en el párrafo antecedente la venta de las Yeguas ó Potros Serranos en el caso de incurrir en comiso, se prohíbe igualmente el que los Trashumantes, sus Mayorales ó Pastores puedan vender en la Provincia, y terrenos destinados para la cria de Raza, Yegua, Potranca, Lechar ni Potro entero de qualquier edad que sea en Feria, Mercado, Poblacion, Dehesa, ni otro parage, baxo la pena de cien ducados por cada cabeza; otros tantos al comprador de ella: los treinta del comiso, que deberá pagar el vendedor, volviendo á recoger la cabeza vendida. Y si el Comprador no manifestare testimonio en que conste, donde y de quién hizo la compra, pague por sí toda la pena, y se le obligue á sacarla de la Provincia.

Las que en la actualidad se hallen en ella y Reynos de Andalucía y Murcia, se extraigan por sus dueños en el término de tres años; y en este tiempo no aprovechen los pastos del Ganado de raza, baxo las penas contenidas en este artículo y anterior veinte y siete; y si pasado dicho tiempo no se hubiere verificado la extraccion fuera de dichos Reynos y Provincia, se les denunciara y exigirá la pena de treinta ducados, y á su costa se llevarán á vender á las otras Provincias donde se permite el Garañon.

Los Privilegios relativos á pastos que están concedidos y deben guardarse al Honrado Concejo de la Mesta, han de ser siempre sin perjuicio del Ganado Yeguar de Casta y Raza, especialmente en los terrenos y Dehesas del comun de los Pueblos, de sus Propios y qualquiera pastos valdios en que se les hagan sus señalamientos; pues executados estos, aunque se hallen ocupados por Ganados Trashumantes, los han de dexar libres á beneficio del Ganado Caballar, sin que en su razon pueda admitirse excepcion, ni instancia alguna por ningún Juez que impida, ó retarde la entrada del Ganado Yeguar cumplida la invernada, si fuere en tiempo de ella quando se haga el señalamiento.

Todas las reglas hasta aquí expresadas respecto de los Trashumantes, se han de observar igualmente por el Real Monasterio del Escorial, respecto de las cien cabezas de Ganado Caballar, que le están permitidas en virtud de especial privilegio.

Prohíbe el Garañon en Andaluc. y Extr.

XXIX. No podrá usarse del Garañon en dichos Reynos y Provincia, excepto los Hortelanos de la Huerta de Murcia, segun el privilegio que les está concedido, baxo la pena de comiso del Garañon

ducados por cada cabeza extraida, y diez años de presidio á los Conductores; y la misma prohibicion se impone

y Yeguas que se le echen, y cien ducados de multa por cada cabeza; y por cada Yegua de Raza que se dexare de montar por el Caballo Padre, se exigirán ochenta ducados de multa, consistiendo el defecto en omision de sus dueños.

XXX. En la Provincia de la Mancha y demas de las dos Castillas, continuará en el uso del Garañon, con la precisa calidad de echar al Caballo Padre la tercera parte de las Yeguas de vientre, y que este y aquel tengan las calidades de sanidad y perfeccion prescriptas.

XXXI. Las Justicias de los Pueblos de dichas Provincias harán anualmente en tiempo oportuno un Registro general de todas las Yeguas, Potros, Potrancas, Caballos Padres y domados, Garañones, Mulas y Muletos de sus crias, de que formarán un estado para remitir al Juez de la Capital ó cabeza de Partido, y este al Consejo por mano del Superintendente, arreglándose al formulario que se cita en el artículo quince, con el aumento correspondiente de Casas para los Garañones, Mulas y Machos, y nota que exprese en globo el número de Yeguas que se echan al natural.

XXXII. Las Justicias Ordinarias ó pedaneas de cada Pueblo, y en donde haya Corregidor, Alcalde mayor y Ordinarios en calidad de comisionadas de mi Supremo Consejo de Guerra, conocerán privativamente de todas las causas de denuncia y demas relativas á la cria de Caballos de Raza, uso del Garañon en la Mancha, Puestos y Paradas de Castilla y sus incidencias, así de oficio como á instancia de parte, con absoluta inhibicion de mis Consejos Reales, Chancillerias, Audiencias y demas Tribunales y Jueces, otorgando las apelaciones en su caso, y lugar para dicho mi Consejo de la Guerra en Sala Primera, sin admitir, ni formar competencia sobre ello; pues dando cuenta de la duda que ocurra, se ha de estar y pasar por la decision que dé este Tribunal; pero con la precisa circunstancia de que todos hayan de actuar por ante el Escribano de Cabildo, y la de que el Corregidor, Alcalde mayor, el Ordinario del Estado Noble, ó de primer voto, y en defecto de todos el de General, hayan de presidir las Juntas, asistir y autorizar los registros y señalamiento de pastos, juramentar Guardas, y actuar todo lo demas gubernativo que ocurra en el Ramo; y en los Pueblos pedaneos se observe igual orden, donde hubiere dos Alcaldes entre el que sea mas y menos antiguo.

XXXIII. Los Jueces cabezas de Partido en calidad de Subdelegados de mi Consejo, procederán por sí, ó por comision que no sea costosa contra las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, solo en los limitados casos de no admitir estas las denuncias que ante ellas se sentaren; omision en la substanciacion de las que admitieren, moderacion ó remision arbitraria de las penas de Ordenanza, y no observar á los Criadores sus privilegios; pero no podrán proceder á otra cosa que á

para no sacar fuera de los dominios del Rey Caballo, ni Potro. En los Reynos expresados de Andalucía, Murcia y

la de justificar reservadamente el hecho, dar cuenta al Consejo, y esperar su resolución; e igualmente si se introducen á conocer, admitir ó formar causas sobre casos no comprendidos en esta Ordenanza, que se ha de entender y executar á la letra, sin extenderla de caso á caso por identidad de razon, ni otro motivo, sin precedente consulta á mi Supremo Consejo de la Guerra, y su resolución ó la mia, si el caso lo exigiere.

Personas que pueden ser Denunciadores.

XXXIV. Qualquiera persona puede y debe sentar denuncias sobre las contravenciones á los puntos expresados en esta Ordenanza ante las Justicias del respectivo término, ó del en que se hallan situadas las Dehesas; y en el caso de inadmission de estas, ante el Corregidor ó Juez de la cabeza de Partido; y por falta de estos ú otra causa legitima en el Consejo por mano del Secretario ó del Superintendente.

Modo y orden de substanciar las causas de denuncia.

XXXV. Presentándose el Denunciador, se sentará la denuncia ante el Juez por el Escribano de Cabildo ó Fiel de Fechos, que actúe como tal los asuntos del ramo de Caballeria, y á cuyo cargo se hallen, siendo arbitrario al primero el que se exprese ó reserve su nombre: en el primer caso se le recibirá su declaracion jurada, omitiéndola en el segundo; y procediendo en ambos inmediatamente á la recepcion de testigos y declaracion de los denunciados, se recibirá la causa á prueba por via de justificacion y término de tres dias perentorios en los que se admitirán las pruebas y defensas de las partes interesadas, y del Promotor Fiscal que se ha de nombrar en defecto de la acción abierta del Denunciador; y pasado dicho término, en el de veinte y quatro horas se ha de dar sentencia, que se executará sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso en las penas pecuniarias que no excedan de cinquenta ducados á cada uno de los reos denunciados, y pasando de dicha cantidad se consultará la sentencia ántes de su publicacion, con remision de los autos originales á mi Consejo por mano de su Secretario, emplazando á las partes por si quisiesen recurrir á este Tribunal, donde se les oirá instractivamente en Sala de Gobierno, y confirmada ó reformada la sentencia, se devolverán los autos al Juez de primera instancia para la execucion de lo resuelto.

Distribuc. de las penas pecuniarias.

XXXVI. Todo el producto de comisos y de condenaciones declaradas por las Justicias, á excepcion de las relativas á omision en la remesa de registros y testimonio de condenaciones, se distribuirá en tres partes iguales con aplicacion la una á mi Real Fisco de la Guerra, otra al Juez de primera instancia, y la restante al denunciador quando sienta la denuncia abiertamente á su nombre; pero en el caso de ocultarse, se repartirá por mitad entre este y el Promotor Fiscal de la causa.

Remision á la XXXVII. La parte de penas y comisos perteneciente á mi Real

Extremadura se prohibe el uso de Garañon, excepto solo los Hortelanos de la Huerta de Murcia, segun privilegio que

Fisco, la enviarán las Justicias de cada Pueblo en tiempo oportuno al Corregidor ó Juez cabeza de Partido, con relacion testimoniada de las causas, especie y número de cabezas de ganado que motiven las denuncias ó testimonio de que no se han hecho, ni ha habido contravenciones á la Ordenanza, baxo la pena de cien ducados mancomunada con el Escribano de Ayuntamiento.

XXXVIII. El Corregidor ó Juez Subdelegado, remitirá al fin de cada Quatrimestre en letra (ó por persona segura con el menos coste posible) al Depositario de Penas de Cámara del Consejo por mano del Superintendente general, todo el importe del Quatrimestre con relacion expresa de las partidas, y de las Justicias que las hayan entregado, conservando los testimonios de estas para la formacion del que debe remitir comprehensivo de todos los Lugares y Justicias que han entregado ó debido entregar del producto de dicho Ramo ó testimonio de no haberlo.

XXXIX. Los Guardas y demas vecinos denunciadores no deben aprehender, acorrallar, ni hacer vexacion al Ganado denunciado, sino en el caso de extraccion prohibida del Yeguar y Caballar, y solo deberán tomar prenda muerta de los Pastores para presentarla al Juez en el acto de la denuncia.

XL. Me será muy grato, y quiero que sirva de mérito particular el zelo, cuidado y observancia de esta Ordenanza á los Diputados, Corregidores y demas Justicias á quienes compete su execucion; y deberá hacérseles cargo en los juicios de visita de este Ramo de qualquiera omision; y verificada que sea por falta del libro correspondiente, remision de registros á la Capital, y de esta al Consejo en los tiempos señalados, producto de caudales pertenecientes al Real Fisco de la Guerra, ó extravío de papeles relativos á la Caballeria, se les exigirán mancomunadamente con el Escribano de Ayuntamiento cien ducados de multa; la qual, y demas que se imponen en los casos contenidos en esta Ordenanza, se detlaran exceptuadas de qualquiera Indulto general, como lo están todas las penas civiles pecuniarias, municipales y de causas de Montes por especiales Reales Ordenes.

XLI. En las dudas que ocurran sobre lo prescripto en esta Ordenanza, qualquiera perjuicio ó inconveniente que resulte en la execucion de alguno de sus artículos y demas incidencias, se estará y pasará por lo que providencie mi Supremo Consejo de la Guerra.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Gefes Militares, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios y Pedaneos en las Provincias y Pueblos de estos mis Reynos, Superintendente de mis Rentas Reales, Directores y Administradores generales y particulares de ellas, Arrendadores y Recaudadores de los derechos de Alcabalas, y quatro unos por ciento, á mis Fiscales, á los quales toca conocer y despachar los asuntos relativos á los Propios

Capital de la parte de penas correspondientes al Real Fisco.

Remision al Consejo de los caudales del Real Fisco.

Que no se acorrale el Ganado que se denuncie.

Méritos de los que observen la Ordenanza.

Autoridad del Consejo para declarar las dudas que ocurran.

expresados en esta Ordenanza, y no admitiéndolas acudan al Juez del Partido, y á falta de estos al Consejo, y si fueren ciertas, tendrá la tercera parte de los comisos y multas declaradas por las Justicias, si sienta la denuncia abiertamente á su nombre, y si la oculta, se partirá por mitad entre este y el Promotor Fiscal, y las otras dos par-

Formulario para Andalucía, Murcia y Extremadura.

Villa ó Lugar de		año de		extracto del registro del ganado					
Yeguar y Caballar que tienen los vecinos de esta Villa ó Lugar.									
Nombr. de los dueños.	Yeguas.	Tusones	Tusonas	Potros.	Potrancas.	Caballos pãdres.	Caballos domados.	Dehesas.	
Totales.									
Total general.....									
Id. del registro del año anterior.									
Aumento ó disminucion.....									
<i>Vendidas.</i>				<i>Muertas.</i>					
Yeguas.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	
Tusones.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	
Tusonas.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	
Potrancas.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	
Potros.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	oo.....	

NOTA.

El ganado está marcado, en buen ó mal estado, con pastos sobrantes, suficientes ó escasos, y demas que convenga expresar.

Lugar de las firmas.

tes se distribuirán entre el Real Fisco de Guerra, y el Juez de primera instancia. En las dudas que ocurran sobre lo prevenido en esta Real Cédula, se ha de estar y pasar por lo que providencie el Supremo Consejo de Guerra, á cuyo Tribunal y no á otro se han de dirigir los recursos que se ofrezcan sobre su cumplimiento.

Sobre los dias Feriados en los Tribunales.

Para abreviar el despacho de los negocios pendientes en todos los Tribunales se sirvió el Rey nuestro Señor por su Real Decreto de 29 de Marzo de 1789 (1) reducir los dias feritados, en que ha de cesar el despacho: lo que se comunicó á todos los Tribunales del Reyno; y se tendrá presente por los Capitanes Generales, Gobernadores y Auditores.

(1) El Rey: Para facilitar y abreviar el despacho de los negocios, y evitar en lo posible á mis amados vasallos los perjuicios que sufren con la dilacion, he resuelto reducir los dias feritados á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír Misa, á las de la Virgen nuestra Señora con la devocion del Carmen, los Angeles, y el Pilar en los dias 16 de Julio, 2 de Agosto, y 12 de Octubre; y á las vacaciones de la Resurreccion desde el Domingo de Ramos hasta el Martes de Pasqua: de Navidad, desde el 25 de Diciembre hasta el primero de Enero siguiente; y de Carnestolendas hasta el Miércoles de Ceniza inclusivè, excluyéndose todos los demas en que con nombre de feritados ó Fiestas de Consejo cesaba el despacho de los negocios, aunque sean aquellos en que celebren los Consejos y Tribunales alguna Fiesta, pues lo deberán practicar despues de las horas del Tribunal aunque sea anticipando su entrada y salida. Tendréislo así entendido, y pasareis copia rubricada de este Decreto á los Consejos de Castilla, Inquisicion y Ordenes para su puntual observancia en ellos y en los Tribunales y Oficinas de su dependencia; é igual copia y aviso comunicareis á las vias de Estado, Guerra, é Indias, Marina y Hacienda para que por las respectivas Secretarías de su Despacho, se mande lo mismo á los Consejos, Tribunales y Oficinas que de ellas dependen.— Señalado de la Real mano. En Palacio á 29 de Marzo de 1789.— Al Conde de Floridablanca. Se comunicó á todas las Secretarías del Despacho, y por estas á los Consejos y Tribunales del Reyno que de ellas dependen.

De lo prevenido á los Capitanes Generales.

De lo mandado á los Oficiales comisionados por los Capitanes Generales para la persecucion de Contrabandistas.

331 En las Instrucciones y Reales Ordenes expedidas á los Capitanes Generales para la persecucion de los Contrabandistas y Ladrones, de que se hace mencion en la página 68 del 2 tomo, se tendra presente la Real resolución de 24 de Enero de 1790 (1), por la qual se previene á los Oficiales destinados á hacer este servicio, que quando aprehendan algun fraude de Tabaco y lo entregan como está mandado á los Administradores ó Estanqueros, les enteren de los acaecimientos de la aprehension.

De lo prevenido en Canarias sobre presentarse al Comandante General los dias de Besamanos.

332 A representacion del Marques de Tabalosos, Comandante General de Canarias mandó el Rey en 10 de Febrero de 1777, que en estas Islas los dias de Besamanos concurren á cumplimentar al Comandante General los Co-

(1) El Señor Don Pedro de Lerena me dice con fecha de 17 de Diciembre del año proximo pasado lo siguiente:
 „Excelentísimo Señor: D. Antonio Llorente, Alférez del Regimiento de Caballeria de la Costa de Granada, depositó en el Estanco de Adra una porcion de Tabaco, que habia aprehendido en las inmediaciones de la Alqueria; pero no habiendo explicado las circunstancias de la aprehension, y conviniendo que los comisionados de Tropa enterasen á los Administradores ó Estanqueros á quienes dexen el Tabaco de los acaecimientos de ellas, ha resuelto el Rey, que encargue V. E. por punto general á dichos comisionados especificquen las circunstancias ocurridas en la aprehension al tiempo de hacer los depositos de dicho género, u otros para que cada uno tenga la parte que le toque.“
 Lo traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 24 de Enero de 1790. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales de España.

Orden de 24 de Enero de 90 para que los Oficiales destinados á la persecucion de Contrabandistas den cuenta del acaecimiento de la aprehension de Tabaco quando lo entreguen.

roneles, y en su defecto los Comandantes de los Cuerpos que se hallen á tres ó quatro leguas distantes de la residencia de aquel Gefe; pero habiéndose dudado en el año de 1789, si esta orden sería extensiva á todos los Nobles, Títulos, Corregidor y Alcalde mayor, conformándose el Rey con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra se sirvió resolver en 2 de Julio de 1789 no se hiciese otra novedad en el asunto, y se observase la Real Resolución referida de 10 de Febrero de 1777, que solo comprehendía á los Gefes Militares: en atencion á que las Ordenes que se citaban, y de que se hizo mérito para esta solicitud están ceñidas á que solo se cumpla este obsequio por los Jueces Militares y personas de distincion que se hallan en el parage de la residencia de los Capitanes Generales.

Sobre el modo de pedir los Capitanes Generales informe á las Contadurias de Ejército.

333 Quando los Capitanes Generales tuviesen que pedir algun informe á las Contadurias de Ejército se dirigirán en derecho á los Intendentes, como el Rey lo mandó por Real Orden de 24 de Octubre de 1787 (1) con

(1) Con motivo de haber hecho á V. E. recurso el Presidiario de la Brigada de Desterrados de esta Plaza Francisco Sanchez sobre su libertad, parece que mandó V. E. por su Decreto, que informase la Contaduria principal de ese Ejército; y entendido por el Intendente ha manifestado, que se le falta en esto, pues por su medio deben estar mandados los que penden de su Ministerio. Es cierto que V. E. por el Real Despacho con que tiene ese mando puede pedir las noticias que necesite para la mejor administracion de Justicia y desempeño de su empleo, que confirma tambien el Real Decreto de 5 de Enero de 1786, previniendo el modo de seguir la correspondencia de Oficio; pero como el dirigirse al Gefe principal para tenerlos es tan regular que V. E. no dexaria de extrañar que se hiciera lo contrario con los Militares; quiere S. M. que en casos semejantes pida V. E. los informes ó noticias que necesite por oficio al Intendente para que mande darlas; en cuya disposicion se verá mas cumplido el asunto, y V. E. en esta direccion quedará mas autorizado. Participo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 24 de Octubre de 1787. — Gerónimo Caballero. — Al Capitan General de Galicia.

Orden de 24 de Octubre de 87 para que los Generales no pidan informe á las Contadurias, sino á los Intendentes.

motivo de haberse pedido informe á la Contaduría de Galicia por el Capitan General, y haberse recurrido á S. M. por el Intendente, quejándose de este procedimiento.

Para que en la Provincia de Guipuzcoa se sigan las causas Militares con arreglo á Ordenanza, sin embargo de sus Fueros.

334 Todas las causas de los Militares que se hallasen en esta Provincia corresponden al Capitan General, y por apelacion al Supremo Consejo de Guerra, como en las demas Provincias, sin embargo de los fueros de Vizcaya, como el Rey lo declaró en el año 1790 con motivo de una riña entre Fernando Perez y Vicente Gabaldon, Soldados de los Regimientos de Córdoba y Bravante con el Calesero de la Diligencia Hilario Alonso Villodas, sobre cuyo conocimiento se suscitó competencia entre el Capitan General de Guipuzcoa, y el Alcalde de la Universidad de Irun, en cuya jurisdiccion ocurrió el lance, fundándose el Alcalde en el capítulo 27, tit. 30 de los fueros de la Provincia de Guipuzcoa, y Concordia celebrada entre el Capitan General y Alcaldes de la Provincia, para que en las causas criminales entre Soldados y Moradores de San Sebastian y Fuente Rabia, se conociese á prevención, otorgando las apelaciones de las sentencias del Capitan General al Consejo de Guerra, y las de las Justicias á la Sala del crimen de la Chancillería de Valladolid: intentando el Alcalde sostener su jurisdiccion, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenanza general del Ejército, que no puede derogar la particular disposicion de sus fueros; y habiéndolo remitido el Rey al Supremo Consejo de Guerra, consultó á S. M. que no habia términos hábiles para dicha competencia. Lo primero porque la Real Orden de 9 de Octubre de 1773 en que se declaró, que las Leyes de Navarra no debian alterar lo dispuesto en la Ordenanza en el modo de seguirse las causas Militares, como se practica en las demas Provincias, debe servir de regla inviolable, no solo para los casos en que se expidió, sino para todos los semejantes, segun claro y constante derecho. Y lo segundo porque la competencia se habia suscitado en razon de la inteligencia que se debe dar á la Ordenanza, en que no puede Tribunal alguno, ni otra per-

sona que el Rey alterarlas, reservándose S. M. expresamente decidir las dudas, como así lo declaró en Real Orden de 24 de Abril de 1772 (*): Que en cumplimiento de estas Reales decisiones, y á fin de evitar las dilaciones que de otro modo se ocasionarian, hacia presente quanto va expuesto para que S. M. se dignase expedir la correspondiente á fin de que en la Provincia de Guipuzcoa se guarde como en el Reyno de Navarra en las causas Militares lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército, sin embargo de la referida Concordia ó Fuero; y conformándose S. M. con esta consulta, se dignó mandarlo así por Real Orden de 3 de Junio de 1790 (1), que se comunicó al Capitan General de Guipuzcoa, y á la Diputacion de la Provincia.

En Oran los asuntos de Marina son de la Jurisdiccion del Comandante General.

335 En la Plaza de Oran se suscitó competencia entre el Auditor de Guerra de ella y el Capitan de aquel Puerto sobre el conocimiento de la causa formada contra Joseph Botellas, dueño de una de las Xábegas de Pescar, á quien se le atribuyó el robo de un Bol de lechas, exponiendo ambos los motivos en que formaban su derecho: el Capitan del Puerto en que ejercia la jurisdiccion, como Subdele-

(1) El Supremo Consejo de Guerra consultó al Rey lo que estimó conveniente en vista de la competencia que V. E. suscitó con el Alcalde de la Universidad de Irun sobre el conocimiento de la causa formada por este á Fernando Perez y Vicente Gabaldon, Soldados de los Regimientos de Infantería de Córdoba y Brabante de resultados de la desazon que tuvieron con el Calesero de la Diligencia llamado Hilario Alonso Villodas; y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo, se ha servido resolver, que en esa Provincia de Guipuzcoa, como se observa en el Reyno de Navarra, se guarde inviolablemente en las causas de los Militares lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército, sin embargo del cap. 17, tit. 30 de los Fueros de esa Provincia. Lo que de su Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, trasladándolo con esta propia fecha á la Diputacion de la Provincia, para que por su parte concorra al mismo efecto. Dios guarde, &c. Aranjuez 3 de Junio de 1790. El Conde de Campo de Alange.— Señor Don Antonio Ricardos Carrillo, Capitan General de Guipuzcoa.

(*) Esta Real Orden se copia en el primer tomo pág. 47.

gado del Intendente de Cartagena; y el Auditor en que aquellos Pescadores no estaban matriculados; y habiendo llegado á entender esta competencia el Comandante General de Oran D. Luis de las Casas, representó al Rey, que el Intendente de Marina de Cartagena se queria introducir á exercer en aquella Plaza la jurisdiccion de Marina por Subdelegacion, no hallándose comprehendida en la extension que asignan las Ordenanzas de la Armada, las quales circunscriben su jurisdiccion en la Costa de España desde el cabo de Gata hasta los confines de Francia é Isla del Mediterraneo, pero sin comprehender la Costa de Africa: que por Real Orden de 30 de Abril de 1781 declaró el Rey, que al Comandante General correspondia privativamente el gobierno de todos los puntos de Marina, del mismo modo, que los de tierra, poniendo á su disposicion todos los Xabeques Correos con los Reales Barcos de aquella Plaza, sus Marineros, Contramaestres y demas dependientes de este ramo, atendiendo á que en aquel destino solo debe haber una autoridad y jurisdiccion privativa y preeminente, á que se deben sujetar todos los ramos, cuya Real resolucion se confirmó por otra posterior de 9 de Agosto de 1784 en el único asunto judicial, que desde entónces habia ocurrido, mandandose por ella, que de acuerdo con el Auditor procediese el Comandante General á la venta y distribucion de una embarcacion represada á los Argelinos por los Xabeques Correos de Oran. Y habiéndose dado cuenta al Rey de esta representacion del Comandante General, declaró S. M. en 29 de Abril de 1790 (1), á consulta del

Orden de 29 de Abril de 90 declarand. que los asuntos de Marina de Oran corresponden al Comandante General.

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion que dirigió con fecha de 2 de Noviembre de 1788 el Comandante General que fué de esas Plazas D. Luis de las Casas con motivo de la competencia suscitada entre el Auditor de Guerra y el Capitan del Puerto sobre el conocimiento de la causa formada contra Joseph Botellas, dueño de una de las Xabegas de pescar, á quien se le atribuyó el robo de un Bol de lechas que sacó de un cuarto con perjuicio de su compañero Francisco Ceballos, exponiendo el Auditor, que el Capitan del Puerto quiere exercer jurisdiccion de Subdelegado de Marina, no siendo como en otras partes matriculados los Pescadores que hay en aquel destino; y fundándose el Capitan del Puerto, en que con fecha de 10 de Marzo de 1787 le previno el Señor Don Antonio Valdés, que los Patronos de Barcas de Pescadores de aquella Plaza esten en el mismo caso que los de las Costas de España; y que ademas tenia varias comisiones del Intendente de Cartagena relativas á Matriculados.

Supremo Consejo de Guerra, que ni el Auditor, ni el Capitan del Puerto por sí, ni como Comisionado del Intendente de Cartagena udieron conocer sobre la queja dada por el Pescador, y que corresponde al Capitan General el conocimiento de este asunto.

De los Gobernadores Militares.

Sobre las causas de Armas prohibidas en que intervengan los Presidarios de Málaga.

336 Sin embargo de la jurisdiccion que se dió á los Gobernadores de los Puertos Maritimos por Real Orden de 28 de Octubre de 1785, que se halla copiada en la pág. 133 del segundo tomo, para entender privativamente en las causas de armas prohibidas, se suscitó competencia entre el Gobernador de Málaga, y el Veedor de aquella Plaza, como Juez de rematados por el conocimiento de la causa de un Presidiario aprehendido con una arma prohibida; y habiéndose dado cuenta al Rey, lo remitió al Consejo Supremo de Guerra, cuyo Tribunal consultó á S. M. que aunque por diferentes Reales Ordenes se concedió á los Gobernadores de Cádiz y Málaga el privativo conocimiento de todas las causas de armas prohibidas, se dispuso posteriormente en instruccion separada para los Jueces de Reos rematados, que estos entendiesen indistinta y

Enterado S. M. de todo, y con presencia de lo prevenido sobre el conocimiento del ramo de la Marina de la expresada Plaza en las Reales Ordenes de 30 de Abril de 1781, y 9 de Agosto de 1784; ha declarado, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que ni el Auditor, ni el Capitan del Puerto sea por sí, ni por comision del Intendente del Departamento de Marina de Cartagena en que no está comprehendido Oran, debieron conocer sobre la queja dada por el Pescador Francisco Ceballos contra el Patron Joseph Botellas, acusado del robo de un Bol de Lechas, y que corresponde á V. S. el conocimiento de este asunto. Participo á V. S. de Real Orden para su noticia y cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha comunico la correspondiente al Señor Don Antonio Valdés, á fin de que lo haga entender al Intendente de Marina de Cartagena. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Abril de 1790. Gerónimo Caballero. Al Comandante General interino de Oran.

privativamente en todas estas causas y sus incidencias, hasta que cumpliesen el tiempo de sus condenas: que con arreglo á esto se habian determinado por el Consejo varias competencias ocurridas entre el Veedor y las Justicias Ordinarias y alguna suscitada con el propio Gobernador, atendiendo á la celeridad con que este Veedor formaliza estas causas, y al fraude con que podian cometer dicho delito para salir de la jurisdiccion del Veedor, es lo que se interesaba el Real Servicio y recta administracion de Justicia, sin que por esto se altere la consulta que por la Via reservada de Guerra debe hacerse de este género de causas; por cuyas razones estimaba el Consejo que el conocimiento de la actual causa, y de otra qualquiera de la misma naturaleza correspondia al Veedor. Y S. M. se sirvió expedir á esta consulta en 5 de Febrero de 1789 el Decreto siguiente: »Declaro, que esta causa, y la de igual naturaleza de los Presidarios corresponde al Veedor como á su Juez privativo.»

Sobre la licencia de los Gobernadores para pasar á bordo de los Baxeles de Guerra.

337. Ademas de las Ordenes copiadas en el segundo tomo pág. 148 para que nadie pueda pasar á bordo de las Embarcaciones, aunque sean de Guerra sin el permiso de los Gobernadores, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 14 de Marzo de 1789 (1), con motivo de haberse que-

(1) Con fecha de 14 de este mes me dice el Señor Don Pedro Larena lo siguiente:

»Excelentísimo Señor: Habiendo hecho presente al Rey la representacion del Comandante General de la Costa de Granada que me paso V. E. con fecha de 11 de Febrero anterior en que incluia los Oficios que le habia dirigido el Consul de Olanda en Málaga, quejándose de las providencias dadas por aquel Comandante del Resguardo de Rentas, para impedir que ninguna persona se acercase, ni entrase á bordo del Navio de Guerra de aquella Nacion, nombrado Delfst, anclado en aquella Bahía, excepto el referido Consul, y paso atento que practicó para que previniese al Comandante del Navio no conduxese á bordo sugeto alguno del país á ménos que no precediese licencia del Gobernador y Administrador de la Aduana; se ha servido S. M., conformándose con el unánime dictamen de la Suprema Junta de Estado, aprobar lo executado por el Comandante del Resguardo, y resolver, que en lo sucesivo se observase lo propio en semejantes casos.»

Orden de 14 de Marzo de 89 para que en los Navios de Guerra Extranjeros no se permita entrar sin licencia del Gobernador.

jado el Consul de Olanda en Málaga de la Orden dada por el Comandante de la Bahía, para que nadie pudiera embarcarse y desembarcarse en el Navio de Guerra Olandes Delfst, anclado en dicha Bahía; que sin licencia del Gobernador y Administrador de la Aduana, nadie pueda pasar á bordo de los Baxeles de Guerra, aunque sean Extranjeros.

De las autoridades de los Cónsules.

338. Sobre las autoridades de los Cónsules, de que se trata en el §. 183 del 2 tomo, se ha publicado una Real Orden, dimanada de haber fixado por sí el Consul de Francia en Cádiz carteles para el remate de un Navio de su Nacion, que naufragó en la Costa, con cuyo motivo le manifestó el Gobernador, que con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 7 de Febrero de 1757 no podian los Cónsules ejercer acto alguno de jurisdiccion, en lo que no convino el Consul sosteniendo, que habia procedido en uso de las facultades que le concedia el cap. 7 del convenio celebrado entre ambas Cortes en 13 de Marzo de 1769 tocante á Naufragios: que por lo mismo no podia dar cuenta de sus operaciones sin contravenir á dicho tratado; y que solo en el caso de tener algunas diferencias, está concedido el conocimiento exclusivamente por el Consul al Intendente de Marina. El Capitan General remitió al Consejo Supremo de Guerra este expediente, y hizo presente diferentes Reales Ordenes para que á los Cónsules no se les permitiera acto alguno de jurisdiccion, y que en la aprobacion que el Rey dió al Consul referido de Francia en Cádiz quando presentó su patente en Aranjuez, mandó S. M. por Real Cédula de 19 de Mayo de 1775, se le admitiera al uso y ejercicio de su empleo, con el qual no habia de ejercer acto alguno de jurisdiccion, permitiéndole solo la interposicion de su arbitrio entre los Mercaderes y Marineros de su Nacion; expuso igualmente, que habiendo intentado los Cónsules establecer en sus casas una especie de Tribunal para conocer de las presas, se

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Marzo de 1789. — Gerónimo Caballero. — Señor D. Luis de Unzaga, Comandante General de la Costa de Granada.

mandó por la Real resolución de 7 de Febrero de 1757, que no se propasasen de modo alguno en el uso de sus oficios, reducido solo á ser unos meros Agentes de las personas de su Nación para solicitar Justicia. Enterado de todo el Consejo hizo su consulta al Rey, y conformándose con su parecer se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 7 de Diciembre de 1787 (1), se arreglasen á la

Orden de 7 de Diciembre de 1787 para que no se permita á los Consules ejercer acto alguno de jurisdicción.

(1) El Rey se sirvió mandar remitir al Supremo Consejo de Guerra el Expediente que V. E. dirigió á manos del Señor D. Pedro de Leirena con carta de 20 de Marzo de este año, dimanado de que habiendo naufragado el Bergantin Frances la Pleyada en las inmediaciones de Cádiz, el Consul de la misma Nación que allí reside, tomó de propia autoridad conocimiento del asunto, y no solo entendió en el salvamento de géneros y Buque, sino que se propasó á fixar Edictos en los sitios públicos para el remate de casco y pertrechos á los que quisieren hacer postura, señalando para ello las casas que estimó á su arbitrio; y con efecto celebró el remate, sin intervencion, ni la menor noticia de la Justicia Ordinaria, ni Militar. Examinado el expediente, y las razones deducidas por el Gobernador de Cádiz, y el citado Consul, se halla testimonio de diferentes Reales Ordenes y particulares decisiones, prohibiendo expresamente á los Consules hacer acto de jurisdicción, y entre ellas la copia de la Cédula de 19 de Mayo de 1775, por la que en vista de la patente del actual Consul de Francia, se mandó que fuera admitido al ejercicio de su empleo, y que no pudiese usar acto alguno de jurisdicción, permitiéndole solo la interposicion de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre Mercaderes y Maestros de Navio, y entre Maestros y Marineros Nacionales para contenerlos, cuya disposicion sobre ser conforme á lo prevenido en la convencion de 13 de Marzo de 1769 entre España y Francia, debió contener al Consul, para no propasarse á lo que ha practicado, respecto de que la Cédula referida de 19 de Mayo de 75, como posterior á dicha convencion, le dió reglas precisas para el ejercicio de su empleo en el particular de que se trata, y no le dexó arbitrio de separarse de lo que se ordenó en punto á no ejercer acto alguno de jurisdicción: fuera de que en el cap. 7 del mencionado convenio no se concede la facultad que solicita el Consul de Francia, y únicamente se le da para que cuide del salvamento de la Nave, su carga y pertrechos, su Almacenage, satisfaccion de gastos y demas que tenga conexion en el naufragio; pero no se insinúa aun remotamente, que ejerza acto de jurisdicción, pues esta siempre que se requiera la han de ejercer las Justicias respectivas del territorio.

Con estos fundamentos consultó al Rey el Consejo lo que se le ofrecia y parecia, y en su virtud ha resuelto S. M. desaprobar la conducta del enunciado Consul de Francia, y que se le prevenga, que en adelante se abstenga de tales procedimientos, contentiéndose en

referida resolución, y por el Consejo se comunicó al Capitan General de Andalucía.

339 El Consul respondió al Capitan General quando le comunicó la orden antecedente, que su Corte habia aprobado enteramente su conducta, y que en quanto á la fixation de Carteles impresos se habia querido sorprehender la justificacion del Consejo suponiendo un hecho de que no tenia noticia, lo que seria facil al Gobernador de Cádiz justificar examinando al Impresor para que declarase con qué orden se habian mandado imprimir los Carteles; y habiendo dado parte el Capitan General de esta respuesta, acordó el Consejo se le contestase en 27 de Junio de 1788 hiciera entender al Consul, que sin embargo que lo que exponia era contra lo que resultaba justificado, cumplierse lo resuelto por S. M. y que en adelante no se permitiera la menor contravencion; de que se hizo estrecho cargo al Gobernador para que zelara su cumplimiento; y habiéndose informado al Rey de esta acordada, se dignó S. M. aprobarla.

Sobre la entrada de una Esquadra Rusa en el Mediterraneo.

340 Por Real Orden de 8 de Agosto de 1788 (1) con

los limites señalados en la citada Cédula de 19 de Mayo de 1775; y que no dé lugar á que se tome otra providencia para que se mantenga en todo su vigor la autoridad de las Justicias, como conviene al bien público.

Habiéndose publicado en el Consejo esta Real resolución ha acordado la comunique á V. E. como lo executo, para que haciéndola saber al nominado Consul, tenga su debido cumplimiento en los casos que se ofrezcan de esta naturaleza, dando V. E. aviso de quedar executado para noticia del Tribunal. Dios guarde, &c. Madrid 7 de Diciembre de 1787. — Mateo Villamayor. — Señor Capitan General de Andalucía.

(1) Segun oficio que de orden del Rey me ha comunicado el Señor Conde de Floridablanca con fecha de 4 de este mes con referencia á los que ha hecho el Ministro de Rusia manifestando la intencion de su Soberana de enviar al Mediterraneo una Esquadra contra los Turcos, y pidiendo permiso para que los Baxeles entren en nuestros Puertos con declaracion del número en que deba ser, y del que ha comunicado al Señor Don Antonio Valdés, despues de la resolución del Rey en estos puntos, está acordado, que los Baxeles de la expresa-

Orden de 8 de Agosto de 88 permitiend entrar en el Mediterraneo una Esquad. Rusa.

mandó por la Real resolución de 7 de Febrero de 1757, que no se propasasen de modo alguno en el uso de sus oficios, reducido solo á ser unos meros Agentes de las personas de su Nación para solicitar Justicia. Enterado de todo el Consejo hizo su consulta al Rey, y conformándose con su parecer se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 7 de Diciembre de 1787 (1), se arreglasen á la

Orden de 7 de Diciembre de 1787 para que no se permita á los Consules ejercer acto alguno de jurisdicción.

(1) El Rey se sirvió mandar remitir al Supremo Consejo de Guerra el Expediente que V. E. dirigió á manos del Señor D. Pedro de Leirena con carta de 20 de Marzo de este año, dimanado de que habiendo naufragado el Bergantin Frances la Pleyada en las inmediaciones de Cádiz, el Consul de la misma Nación que allí reside, tomó de propia autoridad conocimiento del asunto, y no solo entendió en el salvamento de géneros y Buque, sino que se propasó á fixar Edictos en los sitios públicos para el remate de casco y pertrechos á los que quisieren hacer postura, señalando para ello las casas que estimó á su arbitrio; y con efecto celebró el remate, sin intervencion, ni la menor noticia de la Justicia Ordinaria, ni Militar. Examinado el expediente, y las razones deducidas por el Gobernador de Cádiz, y el citado Consul, se halla testimonio de diferentes Reales Ordenes y particulares decisiones, prohibiendo expresamente á los Consules hacer acto de jurisdicción, y entre ellas la copia de la Cédula de 19 de Mayo de 1775, por la que en vista de la patente del actual Consul de Francia, se mandó que fuera admitido al ejercicio de su empleo, y que no pudiese usar acto alguno de jurisdicción, permitiéndole solo la interposicion de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre Mercaderes y Maestros de Navio, y entre Maestros y Marineros Nacionales para contenerlos, cuya disposicion sobre ser conforme á lo prevenido en la convencion de 13 de Marzo de 1769 entre España y Francia, debió contener al Consul, para no propasarse á lo que ha practicado, respecto de que la Cédula referida de 19 de Mayo de 75, como posterior á dicha convencion, le dió reglas precisas para el ejercicio de su empleo en el particular de que se trata, y no le dexó arbitrio de separarse de lo que se ordenó en punto á no ejercer acto alguno de jurisdicción: fuera de que en el cap. 7 del mencionado convenio no se concede la facultad que solicita el Consul de Francia, y únicamente se le da para que cuide del salvamento de la Nave, su carga y pertrechos, su Almacenage, satisfaccion de gastos y demas que tenga conexion en el naufragio; pero no se insinúa aun remotamente, que ejerza acto de jurisdicción, pues esta siempre que se requiera la han de ejercer las Justicias respectivas del territorio.

Con estos fundamentos consultó al Rey el Consejo lo que se le ofrecía y parecía, y en su virtud ha resuelto S. M. desaprobar la conducta del enunciado Consul de Francia, y que se le prevenga, que en adelante se abstenga de tales procedimientos, contentiéndose en

referida resolución, y por el Consejo se comunicó al Capitan General de Andalucía.

339 El Consul respondió al Capitan General quando le comunicó la orden antecedente, que su Corte habia aprobado enteramente su conducta, y que en quanto á la fixation de Carteles impresos se habia querido sorprehender la justificacion del Consejo suponiendo un hecho de que no tenia noticia, lo que seria facil al Gobernador de Cádiz justificar examinando al Impresor para que declarase con qué orden se habian mandado imprimir los Carteles; y habiendo dado parte el Capitan General de esta respuesta, acordó el Consejo se le contestase en 27 de Junio de 1788 hiciera entender al Consul, que sin embargo que lo que exponia era contra lo que resultaba justificado, cumplierse lo resuelto por S. M. y que en adelante no se permitiera la menor contravencion; de que se hizo estrecho cargo al Gobernador para que zelara su cumplimiento; y habiéndose informado al Rey de esta acordada, se dignó S. M. aprobarla.

Sobre la entrada de una Esquadra Rusa en el Mediterraneo.

340 Por Real Orden de 8 de Agosto de 1788 (1) con

los limites señalados en la citada Cédula de 19 de Mayo de 1775; y que no dé lugar á que se tome otra providencia para que se mantenga en todo su vigor la autoridad de las Justicias, como conviene al bien público.

Habiéndose publicado en el Consejo esta Real resolución ha acordado la comunique á V. E. como lo executo, para que haciéndola saber al nominado Consul, tenga su debido cumplimiento en los casos que se ofrezcan de esta naturaleza, dando V. E. aviso de quedar executado para noticia del Tribunal. Dios guarde, &c. Madrid 7 de Diciembre de 1787.— Mateo Villamayor.— Señor Capitan General de Andalucía.

(1) Segun oficio que de orden del Rey me ha comunicado el Señor Conde de Floridablanca con fecha de 4 de este mes con referencia á los que ha hecho el Ministro de Rusia manifestando la intencion de su Soberana de enviar al Mediterraneo una Esquadra contra los Turcos, y pidiendo permiso para que los Baxeles entren en nuestros Puertos con declaracion del número en que deba ser, y del que ha comunicado al Señor Don Antonio Valdés, despues de la resolución del Rey en estos puntos, está acordado, que los Baxeles de la expresa-

Orden de 8 de Agosto de 88 permitiend entrar en el Mediterraneo una Esquad. Rusa.

motivo de enviar la Rusia una Esquadra al Mar Mediterraneo contra los Turcos, y haber pedido permiso al Rey para entrar en nuestros Puertos, se sirvió S. M. permitir, que entrasen cinco ó seis á la vez en caso de necesidad, sin exigir sus Comandantes cosas contrarias á la neutralidad que S. M. tenia contratado con la Puerta.

Sobre la entrada de los Buques de la Real Armada en nuestros Puertos.

341 En 12 de Octubre de 1789 (1) mandó el Rey, que

da Esquadra puedan entrar en nuestros Puertos en caso de necesidad en número de cinco ó seis á la vez, que es conforme á lo convenido en el tratado de Comercio que celebró la Rusia con la Francia en el año proximo pasado, y se provean en ellos de lo que les haga falta; pero en el concepto de que habiendo capitulado S. M. al tiempo de concluir el tratado de Paz con la Puerta la mas rigurosa neutralidad, tendrán órdenes los Comandantes de la Esquadra de no pedir, ni exigir cosas que puedan ser directa, ni indirectamente contrarias á dicha neutralidad, siendo solo la necesidad el motivo de la entrada en nuestros Puertos, y estando en la mayor conformidad de una y otra parte en estos artículos. Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y gobierno en los Puertos de la Jurisdiccion de su mando. Dios guarde, &c. San Idefonso 8 de Agosto de 1788. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales.

Orden de 12 de Octubre de 1789 sobre el modo de preguntar desde los Castillos á los Buques del Rey que entren en nuestros Puertos.

(1) El Señor Don Antonio Valdés me dice lo que sigue en oficio de

»Con motivo de haber representado el Brigadier Don Federico Gravina, Comandante que ha sido de la Fragata nuestra Señora de la Paz, que á su entrada en la Habana con dicho Buque el dia 28 de Julio ultimo se le quiso precisar por la Guardia del Castillo del Morro, á que ademas de la noticia que dió de su nombre, y el de la Fragata, participase el Puerto de donde procedia, á que se excusó, así por parecerle impropio dar á la voz una noticia semejante, como porque desde luego que fondease debia comunicarla conforme á Ordenanza al Gobernador por medio de un Oficial, ha venido el Rey en resolver, para evitar las contestaciones y desavenencias que con perjuicio del servicio suele ocasionar esta práctica, y con el fin de enucubrir el reservado objeto de las comisiones, á que muchas veces se destinan los Buques de la Armada: que á la entrada de estos en los Puertos de España y América, solo se les pregunte desde los Castillos de las Plazas el nombre, y el de sus Comandantes, sin inquirir el parage de donde vienen, pues esta noticia la darán estos inmediatamente por medio de un Oficial al Gobernador, á fin de que le conste con lo demas que convenga participarle para su gobierno.»

á la entrada de los Buques de la Real Armada en los Puertos de España y América solo se les pregunte de los Castillos de las Plazas el nombre y el de sus Comandantes, sin inquirir el parage de donde vienen, supuesto que esta noticia se ha de dar por medio de un Oficial al Gobernador, como está mandado.

Para que los Oficiales de mayor graduacion se titulen Comandantes de las armas en los parages en que no haya Gobernador.

343 En los destinos en que no haya Gobernador el Oficial de mayor graduacion que exista empleado se titulará Comandante de las armas, como está mandado por Real Orden de 7 de Mayo de 1789 (1), que se expidió con

Lo traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 12 de Octubre de 1789. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales.

(1) Con esta fecha comunico al Inspector General de Infantería, Marques de Zayas, la Real orden siguiente:

»Hallándose el Capitan del Regimiento de Infantería de la Corona Don Juan Samano en la Ciudad de Antequera, mandando un Destacamento de ciento y cincuenta hombres con dos Subalternos de los Cuerpos de la guarnicion de Málaga, destinado á la custodia de los Presidarios empleados en los trabajos del camino, en cuyo Pueblo habia á la sazón algunas partidas á Recluta y una del Regimiento de Caballería de Montesa para auxiliar al Corregidor Don Vicente de Saura y Sarabia: no quiso este firmar unas certificaciones que aquel le pasó á ese efecto, porque siendo el Oficial de mayor graduacion, que existia en la expresada Ciudad se titulaba en ella actual Comandante de las armas, fundado en el sentido literal del art. 21, tit. 31, trat. 2 de la Ordenanza general del Ejército. Representó dicho Capitan esta resistencia al Comandante general de la Costa de Granada; y no habiendo obtenido la determinacion que correspondia, recurrió al Rey por el conducto de sus Gefes; y enterado S. M. de los particulares ocurridos en este asunto, y conformándose con lo que sobre él ha consultado el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar que Don Juan Samano en la referida ocasion se tituló justa y debidamente *Comandante de las armas del Quartel de Antequera*, y que así se haga entender á V. E. para satisfaccion de este Oficial, y observancia de lo mismo en casos iguales: enterándose de esta Real resolucion el citado Comandante general para la propia observancia en el distrito de su mando.»

Orden de 7 de Mayo de 89 para que el Oficial de mayor graduacion no habiendo Gobernador se titule Comandante de las armas.

motivo de haber hecho oposicion el Corregidor de Antequera para que el Oficial Comandante de un Destacamento se titulase Comandante de las armas.

De lo prevenido últimamente sobre el mando accidental de las armas.

343. Sobre el mando accidental de las armas, además de las Reales Ordenes que se trasladan en la pág. 177 del 2 tomo, y en la 482 y 483 del 4 se expidió una Real Resolucion en 11 de Febrero de 1790 (1), que se comu-

Lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 7 de Mayo de 1789. — Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Al Inspector de Dragones Príncipe de Monforte, comunico con esta fecha la Real Orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey de la representacion que me remitió V. E. con oficio de 16 de Julio último del Coronel del Regimiento de Dragones de Almansa, Marques de Alós, en que expone, que las Reales Ordenes de 5 de Diciembre de 1783, 15 de Junio de 1784, y 15 de Agosto de 1788 excluyen del mando en los Cuerpos al Oficial graduado, agregado y reformado, y que dándoles el sentido puramente literal juzga, que los graduados y reformados deben mantenerse en inaccion sin hacer servicio alguno, destacamentos, salidas, ni prevenciones en que tengan Individuos Oficiales de empleo vivo á sus ordenes; y solicita saber si los agregados están ó no exentos de todas estas fatigas en virtud de lo que previenen dichas Reales Ordenes.„

„Enterado S. M. de todo, se ha servido declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que los Oficiales graduados de Coronel abaxo no deben hacer otro servicio, ni tienen mas mando, que el que les corresponda por los empleos vivos que exercen, y solo deben hacer el que les toque por sus grados en campaña, Campo de Gibraltar, Plazas de Oran y Ceuta, segun las escalas que observen: que los agregados en clase de Coroneles solo deben hacer el servicio de tales en los parages expresados, sin hacer otro alguno en tiempo de paz, como siempre se ha mandado en las ordenes anteriores: que los agregados y reformados (en caso que pueda haber alguno) de Capitan abaxo, deben hacer servicio en todos tiempos, despues de los vivos de sus respectivas clases; entendiéndose, que quando lo están en el Cuerpo en las Guardias de plaza ó en algun Destacamento, deben mandar á todos los Oficiales, aunque sean vivos de inferior grado, que estén á sus ordenes ó concurren con ellos; pues en el caso de estar mandando Puesto, Guardia ó Destacamento deben considerarse como Oficiales vivos respecto al inferior grado.„

nicó á los Dominios de Indias en 21 de Abril del propio año; por la qual se sirvió S. M. declarar el modo con que deben considerarse los Oficiales agregados á los Regimientos para el mando de armas en concurrencia de los Oficiales vivos y efectivos.

344. Los Coroneles de Milicias aun quando estén sus Regimientos formados para celebrar sus Asambleas, no tienen mas representacion para el mando de armas que la que les da la Real Orden de 29 de Junio de 1784, no estando de actual servicio, como el Rey lo declaró en los años de 1787 y 89 en los dos casos que siguen:

345. Con motivo de una disputa sobre el mando de armas en la Ciudad de Murcia entre el Coronel del Regimiento Provincial que se hallaba formado para su Asamblea, y el Teniente Coronel del Regimiento de Dragones de Pavia; se sirvió el Rey declarar á consulta del Consejo de Guerra por Real Orden de primero de Octubre de 1787 (1), que el mando debia recaer en el

Lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Febrero de 1790. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. Se comunicó á los dominios de Indias en 21 de Agosto de 1790.

(1) Hallándose unido en la Ciudad de Murcia su Regimiento Provincial con motivo de la Asamblea, pretendió el Coronel Don Pedro Molina preferir en el mando Militar á Don Francisco Salinas y Mofino, Teniente Coronel del de Dragones de Pavia, que en ausencia del Coronel lo estaba mandando.

Se fundaba Molina en que su Regimiento debia reputarse en la Asamblea como en actual servicio, y Salinas en la Orden de 15 de Junio de 1784 que dá reglas para estos casos.

Entre los dos Gefes mediaron oficios, y como no pudiesen acordarse, tomó el medio Don Francisco Salinas de ponerlo en noticia del Rey para su resolucion.

S. M. tuvo por conveniente pasar el asunto al Consejo de Guerra, y conformándose con lo que ha consultado, aprueba la conducta del Comandante de las armas Don Francisco Salinas; y quiere que V. E. haga entender al Coronel Don Pedro Molina, que en lo sucesivo no se incluya en mando, ni lo pretenda sobre casos no comprendidos en la mencionada Real Orden de 15 de Junio de 1784, y observe en todas sus partes, sin equivocar lo que es estar sobre las armas, y empleados en el Real servicio el Regimiento de su mando, y demas de su clase, con el de hallarse sus Individuos juntos en Asamblea. Participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde,

Orden de 1 de Octubre de 87 declarand. que el hallarse los Regimient. de Milicias en sus Asambleas no es estar empleados en el servicio.

Teniente Coronel de Dragones, porque el estar un Regimiento Provincial formado para su Asamblea, no es estar en actual servicio, en cuyo caso le debía tocar á su Coronel el manejo de las armas con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 15 de Junio de 1784 que da reglas para estos casos.

346 Sobre el mismo asunto se suscitó otra competencia el año de 1789 en la Ciudad de Santiago entre el Marques de Bendaña, Coronel del Regimiento Provincial de Compostela, y Don Francisco Taboada del de Milicias de Santiago: el primero como mas antiguo Coronel de los dos Regimientos Provinciales de Santiago estaba mandando las armas de dicho Quartel establecido con su Plana mayor, y el segundo se reunió en la misma Ciudad con su Regimiento formado para empezar la Asamblea, y creyéndose en actual servicio despojó del mando al Marques de Bendaña, dándolo por orden en la general del día 26 de Abril de 1789; y habiendo acudido ambos Coroneles al Capitan General de Galicia, declaró este Gefe en 28 de Abril, que respecto de que la union de los Regimientos Provinciales para sus Asambleas no es servicio de guarnicion, sino pura y simplemente de gobierno interior, de instruccion y disciplina, no debía alterar el mando continuado y seguido de las armas que estaba exerciendo el Coronel de Compostela; y habiendo dado cuenta al Rey de esta declaracion, se sirvió S. M. aprobarla por Real Orden de 25 de Junio de 1789 (1), en la que se previ-

&c. Palacio primero de Octubre de 1787. — Gerónimo Caballero. — Señor Don Juan Joseph de Vertiz, Inspector General de Milicias.

Otra Orden de 25 de Junio de 1789 sobre lo mismo.

(1) Con esta fecha comunico al Capitan General del Ejército y Rey no de Galicia Don Pedro Martin Cermeno la Real Orden siguiente: «Ha sido de la aprobacion del Rey la declaracion que en 28 de Abril último hizo el Mariscal de Campo Don Francisco Estacheria, Comandante General interino entonces de ese Ejército, de que en el Marques de Bendaña, Coronel del Regimiento Provincial de Compostela, y no en Don Francisco Taboada, Coronel del de Santiago, recaia el mando de las armas en la misma Capital; y siendo la voluntad de S. M. que uno y otro Coronel, á fin de que se haga su Real servicio sin atraso, ni alteracion por sus desavenencias, y sin necesidad de molestar con recursos á V. E. y á esta Via reservada de mi cargo) observen las advertencias de su Inspector el Teniente General Don Juan Joseph de Vertiz, consultándole los casos que ocurran, y diferencie su inteligencia, baxo de aquella buena armonia que les

no, que en semejantes disputas acudiesen al Inspector General de Milicias, consultándole los casos y las diferencias.

347 Por lo que hace á los Dominios de Indias se expidió una Real Orden en primero de Enero de 1790 que se copia mas adelante en el §. 355 que declara los casos en que los Intendentes de aquellos Dominios que sean Militares han de mandar ó no las armas; y en el §. 356 se expresa en quien recae el mando en vacante de Virrey.

De los Uniformes concedidos al Estado mayor de las Plazas.

348 Por Real Orden de 14 de Octubre de 1790 (1) se dignó el Rey señalar pequeños uniformes á los Goberna-

está encargada. Lo participo á V. E. de su Real orden para su gobierno, y que por su conducto lo entiendan los Coroneles.»

Participo á V. E. de la misma Real Orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Palacio 25 de Junio de 1789. — Gerónimo Caballero. — Señor Don Juan Joseph Vertiz, Inspector general de Milicias.

(1) Con fecha de 23 de Octubre de 1785 se comunicó al Capitan General del Ejército y Principado de Cataluña, Conde del Asalto, la Real Orden siguiente:

«He dado cuenta al Rey de la instancia de los tres Sargentos mayores de esa Plaza, de su Ciudadela y Castillo de Monjui: de los Gobernadores del Coll de Balaguer, y de la Torre de Salou; y de los Oficiales del Estado mayor de la Plaza de Tarragona, en que solicitan permiso para usar de pequeño uniforme; y enterado S. M. de su pretension, teniendo presente lo informado por V. E. con fecha de 21 de Setiembre último, se ha servido concederles la gracia de que los Gobernadores y Sargentos mayores puedan llevar la chupa con galon ancho de su uniforme, y el golpe de la vuelta de la casaca, omitiéndolo en toda su extension; y los Ayudantes solo sus ojales en la casaca, y ninguno en la chupa, conservando unos y otros su actual uniforme para los dias de gala. Participo á V. E. de Orden de S. M. para su satisfaccion y de los Interesados, en el concepto de que su Real piedad se ha dignado hacer general esta gracia para los empleados en las demas plazas si quisiesen usar de este alivio.»

La traslado á V. E. de Orden de S. M. para su inteligencia y gobierno de los Individuos á quienes corresponde en el distrito de su mando, haciéndoles saber la referida disposicion. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 14 de Octubre de 1790. — Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales.

Orden de 14 de Octubre de 90 señalando pequeños Uniformes al Estado mayor de las Plazas.

dores y demas Oficiales del Estado mayor de las Plazas conservando para los dias de Gala el actual que en el dia tienen.

De los Ayudantes de Plazas que exerzan las funciones de Sargento mayor.

349 Con motivo de una disputa acaecida en la Plaza de Pamplona con los Oficiales de Parada, y un Ayudante de la Plaza que exercia interinamente las funciones de Sargento mayor declaró el Rey por Real resolucion de 10 de Setiembre de 1789 (1), que la Real Orden de 2 de Mar-

Orden de 10 de Setiembre de 89 para que en la Parada se pida la venia á los Ayudantes que han de Sargentos mayores de las Plazas.

(1) Con esta fecha comunico al Virrey y Capitan General de Navarra la Real Orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey de las representaciones que V. E. me remitió con fecha de 18 de Mayo último en apoyo de la queja que produjo el Ayudante mayor de esa Plaza Don Antonio Pont, con motivo de no haberle reconocido por Superior los Oficiales Comandantes de la Parada del Regimiento de Infanteria de Mallorca en el acto de entregarla, sin embargo de estar exerciendo interinamente las funciones de Sargento mayor; y enterado tambien S. M. de lo que previene la Real Orden de 2 de Marzo de 1786, y el art. 19, tit. 7, trat. 6 de la Ordenanza general del Exército que cita el Ayudante, se ha servido declarar á consulta del Consejo de Guerra, que las Ordenes expedidas en favor de los Sargentos mayores, no deben entenderse para el acto de parada con los Ayudantes que en ausencia hayan de recibirla; mandando en consecuencia por punto general, que el Comandante de Parada para hacer formar la Tropa en Batalla, armar la Bayoneta, cargar con bala, y tomar distancia de filas: si fuese Teniente Coronel, y no asistiesen á aquel acto el Gobernador, Teniente de Rey, ni el Sargento mayor de la Plaza, pida la venia á su Coronel, que si el Comandante fuese el Sargento mayor del Cuerpo, la pida á su Coronel ó Teniente Coronel, si Capitan á su Coronel, Teniente Coronel ó Sargento mayor que se hallare presente; y que faltando en el puesto los tres Gefes de la Plaza y el Coronel, Teniente Coronel ó Sargento mayor del Cuerpo de que sea el Capitan Comandante de Parada, mande este por sí las referidas evoluciones y demas hasta el tiempo de entregarla al Ayudante de la Plaza que la haya de revistar y dirigirla á sus respectivos destinos, observándose esta Orden, siempre que ocurra el accidente de faltar todos los dichos Gefes.

Lo traslado á V. E. de la misma Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Setiembre de 1789. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores de Exército.

zo, que se copia en el tomo 2 pág. 183, expedida en favor de los Sargentos mayores, no debia entenderse para el acto de Parada con los Ayudantes; y que en ausencia de los tres Gefes de la Plaza, se pida la venia por el Comandante de Parada á qualquiera de los tres Gefes del Regimiento que se hallen presentes, segun su mayor grado.

Instruccion de lo que deben observar los Corregidores.

350 Como algunos Gobernadores Militares tienen unido el mando Politico, ha parecido del caso copiar la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788, expedida por el Supremo Consejo de Castilla, que contiene la Instruccion de lo que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, que es á la letra como sigue:

351 Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente, &c. Sabed: Que á consecuencia de los encargos que hice al mi Consejo de la Cámara, para el efectivo cumplimiento de mi Real Decreto de 29 de Marzo de 1783, en que establecí las reglas que deben observarse en el modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldias mayores del Reyno, pasó á mis manos la Instruccion que formó para la mejor execucion de dicho Decreto, acompañando al mismo tiempo un exemplar de la de los capítulos mandados observar á los Corregidores en el exercicio de su oficio, y manifesté, que quando se expedian los respectivos títulos á estos Magistrados inferiores, se les entregaba uno de aquellos exemplares; pero que no se hacia igual entrega á los Alcaldes mayores. Y considerando Yo hallarse diminutos los citados capítulos por las diferentes providencias y reglas que despues se han acordado para el bien y buena gobernacion de estos Reynos, y la importancia de arreglar este punto, mandé en Real Orden de 27 de Marzo de 1784, que el mi Consejo, con audiencia de mis Fiscales, formase y extendiese los nuevos capítulos, ó instruccion que conviniese al estado actual de la Monarquía y á su felicidad, teniendo presentes á este fin las leyes del Reyno, las Cédulas y Ordenes expedidas despues de la Instruccion de Intendentes del año de 1749 en los ramos de Justicia y Policia, que ahora están á cargo de los Corregidores, para que se observase por estos, en la inteligencia de que era mi Real ánimo se comunicasen tambien dichos capítulos

Cédula de 15 de Mayo de 88 que contiene la Instruccion que deben observar los Corregidores.

dores y demas Oficiales del Estado mayor de las Plazas conservando para los dias de Gala el actual que en el dia tienen.

De los Ayudantes de Plazas que exerzan las funciones de Sargento mayor.

349 Con motivo de una disputa acaecida en la Plaza de Pamplona con los Oficiales de Parada, y un Ayudante de la Plaza que exercia interinamente las funciones de Sargento mayor declaró el Rey por Real resolucion de 10 de Setiembre de 1789 (1), que la Real Orden de 2 de Mar-

(1) Con esta fecha comunico al Virrey y Capitan General de Navarra la Real Orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey de las representaciones que V. E. me remitió con fecha de 18 de Mayo último en apoyo de la queja que produjo el Ayudante mayor de esa Plaza Don Antonio Pont, con motivo de no haberle reconocido por Superior los Oficiales Comandantes de la Parada del Regimiento de Infanteria de Mallorca en el acto de entregarla, sin embargo de estar exerciendo interinamente las funciones de Sargento mayor; y enterado tambien S. M. de lo que previene la Real Orden de 2 de Marzo de 1786, y el art. 19, tit. 7, trat. 6 de la Ordenanza general del Exército que cita el Ayudante, se ha servido declarar á consulta del Consejo de Guerra, que las Ordenes expedidas en favor de los Sargentos mayores, no deben entenderse para el acto de parada con los Ayudantes que en ausencia hayan de recibirla; mandando en consecuencia por punto general, que el Comandante de Parada para hacer formar la Tropa en Batalla, armar la Bayoneta, cargar con bala, y tomar distancia de filas: si fuese Teniente Coronel, y no asistiesen á aquel acto el Gobernador, Teniente de Rey, ni el Sargento mayor de la Plaza, pida la venia á su Coronel, que si el Comandante fuese el Sargento mayor del Cuerpo, la pida á su Coronel ó Teniente Coronel, si Capitan á su Coronel, Teniente Coronel ó Sargento mayor que se hallare presente; y que faltando en el puesto los tres Gefes de la Plaza y el Coronel, Teniente Coronel ó Sargento mayor del Cuerpo de que sea el Capitan Comandante de Parada, mande este por sí las referidas evoluciones y demas hasta el tiempo de entregarla al Ayudante de la Plaza que la haya de revistar y dirigirla á sus respectivos destinos, observándose esta Orden, siempre que ocurra el accidente de faltar todos los dichos Gefes.

Lo traslado á V. E. de la misma Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Setiembre de 1789. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores de Exército.

Orden de 10 de Setiembre de 1789 para que en la Parada no se pida la venia á los Ayudantes que hagan de Sargentos mayores de las Plazas.

zo, que se copia en el tomo 2 pág. 183, expedida en favor de los Sargentos mayores, no debia entenderse para el acto de Parada con los Ayudantes; y que en ausencia de los tres Gefes de la Plaza, se pida la venia por el Comandante de Parada á qualquiera de los tres Gefes del Regimiento que se hallen presentes, segun su mayor grado.

Instruccion de lo que deben observar los Corregidores.

350 Como algunos Gobernadores Militares tienen unido el mando Politico, ha parecido del caso copiar la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788, expedida por el Supremo Consejo de Castilla, que contiene la Instruccion de lo que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, que es á la letra como sigue:

351 Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente, &c. Sabed: Que á consecuencia de los encargos que hice al mi Consejo de la Cámara, para el efectivo cumplimiento de mi Real Decreto de 29 de Marzo de 1783, en que establecí las reglas que deben observarse en el modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldias mayores del Reyno, pasó á mis manos la Instruccion que formó para la mejor execucion de dicho Decreto, acompañando al mismo tiempo un exemplar de la de los capítulos mandados observar á los Corregidores en el exercicio de su oficio, y manifesté, que quando se expedian los respectivos títulos á estos Magistrados inferiores, se les entregaba uno de aquellos exemplares; pero que no se hacia igual entrega á los Alcaldes mayores. Y considerando Yo hallarse diminutos los citados capítulos por las diferentes providencias y reglas que despues se han acordado para el bien y buena gobernacion de estos Reynos, y la importancia de arreglar este punto, mandé en Real Orden de 27 de Marzo de 1784, que el mi Consejo, con audiencia de mis Fiscales, formase y extendiese los nuevos capítulos, ó instruccion que conviniere al estado actual de la Monarquía y á su felicidad, teniendo presentes á este fin las leyes del Reyno, las Cédulas y Ordenes expedidas despues de la Instruccion de Intendentes del año de 1749 en los ramos de Justicia y Policia, que ahora están á cargo de los Corregidores, para que se observase por estos, en la inteligencia de que era mi Real ánimo se comunicasen tambien dichos capítulos

Cédula de 15 de Mayo de 88 que contiene la Instruccion que deben observar los Corregidores.

Sigue la Instruc. de Corregidores.

á los Alcaldes mayores, y á los demas que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos. Cumpliendo el mi Consejo con este encargo examinó el asunto con la mas atenta reflexion, habiendo oido el dictamen de una Junta nombrada por mi para la formacion del suplemento de los autos acordados, y el parecer de mis tres Fiscales, y formó la Instruccion que halló por conveniente, de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno, cuyo tenor es el siguiente:

ART. I. El primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los Pueblos de su jurisdiccion, y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, passion ó venganza, para lo qual podrán y deberán advertirles su obligacion, y aperebirles que cumplan con ella, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior á quien tocara segun la calidad del negocio, para que se tome la correspondiente providencia.

II. Cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni se moleste á las partes con dilaciones inútiles, y con artículos impertinentes y maliciosos, á cuyo fin zelarán, que los Abogados, Procuradores y demas Oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las Leyes del Reyno, castigando con arreglo á ellas á los contraventores; y si supieren con justificacion que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido ó exceso, y quando esto no baste para que se enmienden darán cuenta al Tribunal superior á quien toque para su castigo y remedio.

III. Evitarán en quanto puedan los pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes, para lo qual se valdrán de la persuasion, y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interes que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun quando se ganan.

IV. En las causas criminales procederán con la mayor actividad y diligencia, así en las probanzas, como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos, portándo-

se en esta parte de suerte, que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

V. Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas quando el testigo no supiere firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á los Escribanos, ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez, so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso, advirtiéndose, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por que se le quita. Y lo que va prevenido acerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles árduas y de gravedad, como está mandado por las Leyes.

VI. Sobre injurias de palabras livianas que pasaren entre qualesquier vecinos, sino intervinieren armas ni efusion de sangre, ó no hubiere queja de parte, y aunque la haya, si se apartaren de ella, no harán pesquisa de oficio, ni procederán contra los culpados á prision, ni á imponerles pena alguna; y lo mismo observarán en las cinco palabras de la Ley (*), sino hubiere querrela de parte,

(*) Para inteligencia de lo que contiene este artículo se explicarán quales son estas cinco palabras de la Ley: Injuria es fechoria ó dicha á otro á tuerto y despreciamiento de él. Ley 1. tit. 9. part. 7. Las penas de este delito son las siguientes: El que injuriase de palabra á sus padres sea en ausencia ó presencia tiene pena de 20 dias de carcel, ó 60 maravedis de multa á voluntad del padre ofendido. Aquel que llamare á otro gafe ó sodomítico, cornudo, traidor, herege, ó á muger casada puta, que son las cinco palabras llamadas de sa Ley, debe pagar 100 maravedis de multa, además de desdecirle sino es Hidalgo, y siéndolo no está obligado á retratarse; pero se le deben exigir 20 maravedis, aplicándose estas multas por mitad á la Cámara y querrelloso. Si las palabras, aunque injuriosas, no lo fueren tanto como estas, debe él que las profiera pagar 200 maravedis para la Cámara, bien que se debe aumentar ó minorar la pe-

Sigue la Instruc. de Corregidores.

cuidando de que todas las Justicias de su distrito observen puntualmente este capítulo, por convenir así á la quietud de los Pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

VII. Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos, no siendo justo que ningun Ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legitimamente. Tendrán, pues, muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaydes de las cárceles y demas dependientes de ellas, con malos é injustos tratamientos, ni con exâcciones indebidas, á cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el qual les obligarán á que le tengan patente en la misma carcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido por la Ley quarta, titulo 24, lib. 4 de la Recopilacion, haciéndoles cumplir igualmente la ley 27, tit. 23 del mismo libro, la qual prohíbe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenía culpa. Asimismo zelarán, que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las Leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ellas.

VIII. La estancia en la carcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que están detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demas Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las Leyes del Reyno, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la carcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

IX. La recta administracion de Justicia es inseparablena á proporcion de la injuria y condicion de las personas, Leyes 1, 2 y 3, tit. 10, lib. 8 Recopil.

de la integridad y limpieza de los Jueces, por cuyo motivo les está prohibido tan sería y repetidamente en las Leyes el recibir dones, ni regalos de qualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleyto ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad. Por tanto se recomienda con toda especialidad á los Corregidores la puntual observancia de este capítulo, en la inteligencia de que no se les disimulará nada en esta parte, y los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitándolos perpetuamente para exercer ninguno otro que tenga administracion de Justicia, y en volver el quatro tanto de lo que hubieren recibido. Y en quanto á la prueba de este delito se observará lo prevenido por la Ley 6, tit. 9, lib. 3 de la Recopilacion.

X. De poco serviria que los Jueces procediesen por sí con integridad y pureza en la administracion de Justicia, si indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares y dependientes, en cuyo concepto serán responsables los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, é incurrirán en las mismas penas siempre que se les probare que por malicia, omision ó condescendencia permiten que los reciban sus mugeres, hijos y demas familiares y domésticos. Por la misma razon deberán zelar tambien con el mayor cuidado que los Oficiales de Justicia dependientes de su Tribunal, procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las penas impuestas por las Leyes. Y estarán siempre á la mira de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestándolas si no lo executasen, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente.

XI. A fin de remover todo lo que pueda servir de obstáculo para administrar la justicia con toda la entereza y libertad correspondiente, no podrán los Corregidores, en observancia de lo prevenido por las Leyes del Reyno, comprar por sí, ni por interpósitas personas heredades, ni otras posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdiccion, ni tener trato, comércio ó grangeria en ellas, ni podrán tampoco traer ganados en los términos y valdíos de los Lugares de su Corregimiento.

XII. No podrán enviar los Corregidores executor, ni

Tom. I.

Sigue la Instruc. de Corregidores.

otra persona alguna con jurisdicción, comisión, instrucción, ni en otra forma á los Lugares de su Corregimiento y Partido á costa de las partes, ni en otra manera á la ejecución, ni cobranza de ningunos maravedises, y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias á las Justicias Ordinarias de los Lugares en donde se ha de hacer la ejecución y cobranza, apercibiéndoles, que no las haciendo dentro del término competente, se enviará persona que las haga á su costa. Y en quanto á los Verederos que se suelen despachar para la ejecución de diferentes órdenes á los Consejos, se excusarán por punto general en quanto sea posible, no enviándolos sino en casos urgentes y muy precisos, y entónces se guardará puntualmente, así en los derechos que deben pagarse á los conductores, como en el modo de despachar las veredas, no duplicarlas, y demas concerniente á este punto, lo mandado observar por la Orden del Consejo de 4 de Mayo de 1753, comunicada circularmente en cinco del mismo á los Intendentes del Reyno; y por la de 25 de igual mes de 1773 con motivo de las veredas que se despachan á los Pueblos para comunicarles las expedidas sobre el gobierno de los Propios y Arbitrios; lo que deberá practicarse por los Corregidores con todas las demas Ordenes de qualesquiera clase, y sobre qualquier asunto que hayan de comunicar á los Pueblos.

XIII. Si alguna vez se despacharen residencias á los Pueblos de su distrito, estarán á la mira para saber si los Jueces encargados de ellas cumplen con lo prevenido en su instrucción, esto es, si dexan disimulados ó tolerados delitos ó excesos dignos de castigo por contemplacion ó interes, si voluntariamente se detienen y ocupan mas tiempo del que necesitan, si cobran excesivos derechos para advertirles que se contengan y moderen, y den cuenta si esto no bastase al Gobernador del Consejo de lo que estimaren digno de remedio; y podrán tambien instruir á los referidos Jueces de residencia de los abusos que entendieren conviene castigar ó corregir en el Pueblo á donde se tomáre, para lo qual los tales Jueces de residencia que se nombraren y despacharen, deberán dar noticia, y hacer presente su comisión á los Corregidores del distrito y partido á donde se destinaren.

XIV. Para el propio fin y por la misma razon se presentarán y darán igual noticia de sus comisiones los Jue-

ces que se despacharen de Mesta, Visitadores de caminos, Juzgados de cabaña y carreterías, y demas Jueces de comisión enviados por qualesquier Consejos, cuidando igualmente los Corregidores de dar cuenta al Consejo de todos los excesos que se cometieren por qualesquiera de dichos Jueces ó Comisionados, y tambien de los que cometieren los Sargentos ú otros Cabos y Ministros Militares.

XV. Harán que se observe puntualmente en sus respectivos distritos la orden de S. M. de 22 de Diciembre de 1759, mandada publicar en todos los Pueblos del Reyno, por la qual se sirvió resolver, que no se ministren por los Pueblos viveres, bagages, ni alojamiento á persona alguna para ir de una Provincia á otra, ni de un Lugar á otro, aunque sea Cabo ú Oficial del Ejército ó de la Marina de mayor ó menor graduacion, sin mas excepcion que la de que vaya con Cuerpo ó Partida en comisión ó diligencia del Real Servicio.

XVI. De la fidelidad y legalidad de los Escribanos depende en la mayor parte, no solo la recta administracion de Justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los Pueblos, la vida, honras y haciendas de los vasallos. Deberá ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar incesantemente por sí y por medio de las Justicias sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleytos y criminalidades, como sucede muy frecuentemente por el interes que de ellos les resulta con detrimento de la causa pública, y para satisfacer sus quejas y resentimientos particulares. Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien toda falsedad, suplantacion y qualquier otro abuso, por leve que sea que hagan de su oficio. Y respecto al abandono y negligencia que por punto general se observa en un asunto tan importante de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado por las innumerables vexaciones é inquietudes que de aquí resultan á los Pueblos, se encarga y recomienda muy seriamente á los Corregidores la mas puntual y exácta observancia de este capítulo, con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles excusa ninguna, á qualquier descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

Sigue la Instruc. de Corregidores.

XVII. Los informes que segun lo resuelto por el Consejo en 30 de Junio de 1757 deben dar los Corregidores á los que solicitan aprobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad y rectitud, informando no solo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradez, buena fama, vida y costumbres, quedando responsables los Corregidores igualmente que los mismos Escribanos á los daños y perjuicios que estos causaren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique á aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omision ó parcialidad.

XVIII. Cuidarán mucho de que los Escribanos en la percepcion de sus derechos se arreglen á los aranceles respectivos, y que los tengan expuestos en parage público á donde todos puedan verlos, como está mandado por la Ley 7, tit. 6, lib. 3 de la Recopilacion: que tengan con buen orden y custodia los papeles de su cargo, y que se cumplan puntualmente las leyes que previenen lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y Escrituras de los Escribanos que mueren ó son privados de oficio.

XIX. Las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces Ordinarios y Delegados, aplicadas á la Cámara y gastos de Justicia, cuidarán de que no se oculten y confundan; y respecto á estar determinado muy individualmente todo lo que en este asunto debe executarse en la Instruccion de 20 de Diciembre de 1748, la observarán y harán observar los Corregidores con toda puntualidad y exactitud.

XX. Tendrán mucho cuidado en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, como tambien los juegos prohibidos por Leyes y Pragmáticas, las que executaran con puntualidad, y sin excepcion de personas. Pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues ántes bien deben contribuir en quanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas.

XXI. Estarán siempre á la mira de que los Jueces Eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal Superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio. Harán que se observe puntual-

mente lo prevenido en el Concilio de Trento, y Leyes Reales acerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los Clérigos de Menores Ordenes para que puedan gozar del fuero, en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes que en esta parte suelen hacerse con notable perjuicio de la Jurisdiccion y Hacienda Real.

XXII. Zelarán con todo cuidado que con ningun pretexto se admitan, executen, ni consientan executar Bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la materia benéfical, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó en parte al Concordato de 20 de Febrero de 1753, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por S. M. y por la Cámara, recogiendo á mano Real para remitir á este Tribunal las referidas Bulas, y las diligencias originales, impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia. Y por punto general no consentirán que se haga uso alguno de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado ántes, y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente con las diligencias originales todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la Pragmática de 16 de Junio de 1768, que es la Ley 37, tit. 3, lib. 1 de la Recopilacion. Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la Bula ó Monitorio *in Cæna Domini*, no permitirán que se publique con motivo, ni pretexto alguno.

XXIII. Asimismo cuidarán de que los Jueces Eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin excederse con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictámen al Consejo para disponer el arreglo de los derechos. Y tambien harán que se cumpla puntualmente la Pragmática de 18 de Enero de 1770, que es la Ley 49, tit. 25, lib. 4 de la Recopilacion, en que se establecen las reglas que deben observarse en la creacion de Notarios de asiento y número de los Tribunales Eclesiásticos; y la resolucion de S. M. comunicada por el Consejo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos en 28 de Enero de 1778 para que la gracia que se dignó con-

Sigue la Instruc. de Corregidores.

ceder por la misma Pragmática á los Notarios mayores ó de asiento del fiat de la Notaría de los Reynos, sea voluntaria y no precisa á favor de los que quisieren solicitarla.

XXIV. Harán que se observen con toda exáctitud las Reales Cédulas de 4 de Agosto de 1767, 22 de Octubre de 1772, y 11 de Febrero de 1787 en que están recopiladas las providencias tomadas sobre que los Religiosos no vivan fuera de clausura, modo de hacer las quéstuaciones y administracion de bienes de las Ordenes Regulares; y que los Eclesiásticos Seculares y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos ó Beneficios, como está dispuesto en otra Real Cédula de 25 de Noviembre de 1764.

XXV. Cuidarán de que no se hagan excesos en gastos de Cofradías, agenos del verdadero culto. No permitirán que se erijan nuevas sin el permiso correspondiente, y si hubiere algunas de Gremios en contravencion de la Ley 4, tit. 14, lib. 8 de la Recopilacion, lo avisarán al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.

XXVI. En donde hubiere Casas de Expósitos, Desamparados, Niños de la Doctrina, ú otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el gobierno y policia establecida por sus respectivas constituciones ú ordenanzas; que no se extravien sus caudales y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del público, remediando todos los abusos y excesos que notáren; y no pudiéndolo hacer por sí, ó no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo. Cuidarán de que los Administradores y Superintendentes de dichas Casas apliquen precisamente á los Niños que se criaren en ellas á las artes y oficios, como está mandado por las Leyes, á cuyo fin no permitirán en observancia de la Ley 34, tit. 7, lib. 1 de la Recopilacion, que haya estudios de Gramática en dichas casas.

XXVII. Igualmente en donde hubiere Hospitales, Casas de Misericordia y otras qualesquiera obras pias destinadas á pobres, dotes de Huérfanas, Estudios ú otros fines de utilidad pública, zelarán que por los Administradores y demas personas que tengan intervencion en ello, se cumpla exáctamente con el instituto y objeto de semejantes fundaciones, dando igualmente cuenta al Con-

sejo de lo que por sí no pudieren remediar. No permitirán que anden por las calles los que estuvieren enfermos de mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña, lepra y otras enfermedades contagiosas, haciéndolos recoger precisamente en los Hospitales, sino tienen comodidades, y proporcion para estárlo en sus casas.

XXVIII. Siendo tan importante á la Religion y al Estado la primera educacion que se da á los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion Christiana y política que la que recibieron en las escuelas, será uno de los principales encargos de los Corregidores el cuidar de que los Maestros de primeras létras cumplan exáctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las primeras letras á los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas. Y á fin de que los Maestros sean capaces de poderlo executar, zelarán mucho los Corregidores que las Justicias de sus Pueblos respectivos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deben dar á los que pretenden ser Maestros de primeras letras, ántes de ser examinados, acerca de su vida y costumbres, como esta prevenido por Real Provision de 11 de Julio de 1771, la que observarán puntualmente: del mismo modo cuidarán de las Escuelas de niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

XXIX. En quanto á los Estudios de Gramática, respecto á que la demasiada proporcion y facultad para aprenderla es causa de que muchas gentes que deberian aplicarse á la labranza, artes y oficios, se substraigan de estos destinos con perjuicio del Estado, no consentirán los Corregidores que haya Estudios de Gramática, sino en los Lugares que permite la Ley 34, tit. 7, lib. 1 de la Recopilacion, ni que se pueda fundar ninguno con menos renta que la prevenida en la misma Ley.

XXX. Emplearán los Corregidores todo su zelo y vigilancia en exterminar de los Pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y malentretendidos, que causan innumerables desórdenes y perjuicios en la República, á cuyo fin observarán y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real Ordenanza de Levas de 7 de Mayo de

Sigue la Instruc. de Corregidores.

1775, con las declaraciones y demas Ordenes posteriormente expedidas sobre el asunto; en la inteligencia de que qualquiera contravencion ó negligencia en este punto será castigada con todo rigor, sin admitir excusa, ni pretexto alguno.

XXXI. Los mendigos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los inválidos y verdaderamente impedidos para trabajar, haran que se recojan siempre que pueda ser en los Hospitales y Casas de Misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados. Pero por ningun caso, ni pretexto permitirán jamas, que los que piden limosna traigan consigo muchachos, ni muchachas, y á los que los traxeren se les quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán para darles la aplicacion que previene la Ley 11, tit. 12, lib. 1 de la Recopilacion: ni consentirán tampoco, que los muchachos se ocupen en ciertos ejercicios que sobre inspirar desde luego amor al ocio y á la libertad, en llegando á edad mas adelantada no pueden usar, ni mantenerse con ellos, siendo esta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.

XXXII. No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones questuar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos Extranjeros, Seculares ó Regulares sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse y vagar en estos Reynos. Y en quanto á los peregrinos examinarán sus papeles, estado, naturaleza y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia, y otras romerias, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano el dia que llegan y deben salir de cada Pueblo, sin permitirles que se extravíen de los caminos Reales y rutas conocidas en la forma prevenida por las Leyes del Reyno, y Real Cédula de 24 de Noviembre de 1778, y los que se hallaren sin los requisitos referidos, serán tratados irremisiblemente como vagos.

XXXIII. En esta clase son tambien comprehendidos, y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desapplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ó holgazaneria, á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio, zelando al mismo tiempo que los Artesanos

usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exáctitud las escrituras de aprendizaje, así de parte de los maestros, como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo, sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio, ántes de cumplir la contrata sin justa causa exáminada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizaje; y si fuere desapplicado y holgazan, le darán el correspondiente destino con arreglo á las órdenes sobre vagos y malentretenedos, y nunca permitirán que ningun maestro reciba aprendiz alguno sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizaje.

XXXIV. Cuidarán muy particularmente de que se cumpla y guarde la Pragmática últimamente expedida en 19 de Setiembre del año pasado de 1783, sobre los que se conocen con el nombre de Gitanos. Asimismo procurarán el puntual cumplimiento y observancia de lo prevenido en la Real Cédula de 27 de Mayo del mismo año, sobre el modo de contener y castigar á los Contrabandistas, y por punto general darán siempre que se les pida el auxilio correspondiente á los Ministros de Rentas, contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

XXXV. No ha de visitar el Corregidor en todo el tiempo que durare su oficio, las Villas y Lugares de la jurisdiccion, ni las exímidas que estuvieren á su cargo mas que una vez, aunque haya privilegios, en contrario; y entónces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legitimamente ocupe en la visita. El Escribano que lleve para actuar en ella percibirá mil maravedises de vellon por cada dia de ocupacion, y el Alguacil quinientos maravedises de la propia moneda, so pena que si excediese en el número de las visitas ó en los salarios, desde luego sea privado del oficio. Y lo que llevare demas del salario señalado, aunque sea con titulo de ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se guarde y cumpla la Pragmática que se mandó promulgar en 15 de Setiembre del año de 1718.

XXXVI. En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arreglen á lo resuelto en la Ley 43, tit. 6 del lib. 3 de la Recopilacion: bien entendido, que no han de poder estar mas dias que los preve-

Sigue la Instruc. de Corregidores.

nidos en ella; esto es, diez en cada Villa, y dos en los Lugares de cien vecinos; y en los de menos vecindad las harán por sexmos ó por Concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito. Pero si fuesen necesarios todos los días que permite dicha Ley, estarán solos los precisos, evitando con el mayor cuidado y escrupulosidad toda dilacion ó detencion superflua ó voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores, y los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno, encargados de la correspondencia de las Provincias, se envíen por mano de estos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.

XXXVII. La satisfaccion de los salarios señalados en el capítulo 35, deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados; y en caso de que las condenaciones impuestas á estos no alcancen á cubrir el gasto de los salarios, se supla el resto de los caudales de los Propios y Arbitrios de los Pueblos residenciados, respecto de que la visita y residencia cede en utilidad suya; y si pagados los referidos salarios sobrare alguna cantidad de las condenaciones impuestas, la aplicarán precisamente á favor del mismo caudal de Propios y Arbitrios, deducida la parte correspondiente á Penas de Cámara.

XXXVIII. Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores, sus Oficiales y dependientes, no podrán recibir dádivas, ni regalos, de qualquiera especie que sean, directa, ni indirectamente, con ningún pretexto, causa, ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados. Y se mantendrán en las visitas á su costa, sin solicitar, ni permitir que los mantengan los Pueblos á ellos, ni á ninguno de su comitiva.

XXXIX. Se abstendrán absolutamente de nombrar Contador para dichas visitas; por ser semejante nombramiento superfluo, gravoso á los Pueblos; y expresamente contrario á las Leyes, sin servir de otra cosa que de duplicar derechos y costas en las visitas, y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en calidad de tal, y sin hacer otro oficio, actúe en la visita; el qual nunca deberá ser del Pueblo que se va á visitar, sino de la cabeza del Partido ú de otro Lugar.

XL. En los Lugares en que por su corto vecindario no se puedan guardar huecos para las elecciones de Oficios de Justicia, y por consiguiente algunos vecinos son residencia-

dos por dos ó tres oficios, las condenaciones (si las merecieren) se harán con proporcion á los defectos que hubieren cometido en ellos, y no con respecto al número de oficios que han servido.

XLI. Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores por ningún motivo podrán enviar Executores á los Pueblos para la cobranza de los salarios que devengaren, y se deberán arreglar en esta parte á lo que previenen las Leyes del Reyno.

XLII. Cuidarán con el mayor esmero y exáctitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles Ministros á todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos, pues semejante declaracion debe reservarse, y es justo que se haga solamente á favor de los que en realidad hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos. Y por el contrario, quando no hayan cumplido con su obligacion debe declararse que han faltado á ella, y ademas de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos para que en adelante procedan mejor; y aun en caso de reincidencia ó culpa muy grave, imponerles suspension temporal de sus oficios, y si fuese necesario privacion perpetua de obtenerlos. En cuyo caso les admitirán las apelaciones que interpusieren para la Chancillería ó Audiencia del territorio. Y todo esto lo deberán expresar clara y distintamente en los autos de las residencias.

XLIII. Los Señores Ministros de Sala primera de Gobierno encargados anualmente de la correspondencia con las provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores hagan las visitas en los tiempos, modo y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

XLIV. En dichas visitas exáminarán y reconocerán ocularmente los términos de los Pueblos de su jurisdiccion, aclarando los que por malicia ó por incuria estuvieren confundidos, para lo qual harán poner las señales y mojones correspondientes; y lo mismo ejecutarán en los límites confinantes con Reynos extraños. Se informarán de como se administra la Justicia en los Pueblos, y como usan los Oficiales de ella de sus oficios, particularmente los Escribanos. Indagarán si hay personas poderosas que hagan agravio, y causen vexaciones á los pobres, dando cuenta de todo lo que no pudieren remediar

Sigue la Instruc. de Corregidores.

por sí al Tribunal Provincial correspondiente.

XLV. Se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes y prácticas, de las calidades y temperamento de las tierras que comprehende su Corregimiento, de los bosques, montes y dehesas, de los rios que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables, á que costa y que utilidades podrán resultar de ejecutarlo, en donde se podrá y convendrá abrir nuevas acequias útiles para el regadío de las tierras, fabricar molinos, ó batanes, en que estado se hallan los puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo, que caminos se podrán mejorar y acortar para obviar rodeos, y que providencias se podrán dar para su seguridad: de los parages en que hay maderas útiles para la construcción de navios; y que puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo; de suerte que por las expresadas relaciones, y por las noticias que adquirieren por sí mismos en las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el estado de todos los Pueblos de su jurisdiccion, y las providencias que convendrá tomar para su conservacion y aumento, y para poder dar con toda instruccion y conocimiento los informes que se les pidieren por la superioridad.

XLVI. En los Pueblos capaces y á propósito fomentarán las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y las demas artes y oficios mecánicos, aplicando á este fin toda su atencion, y cuidando de que se executen y cumplan con exáctitud las órdenes generales y particulares que se les comunicaren sobre este asunto por la superioridad. Si se hubiere arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra que pueda repararse, propondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos, ó de otros segun el dueño á quien pertenezca.

XLVII. Procurarán fomentar igualmente la cria y trato del ganado lanar y bacuno en todos los Lugares de su distrito, á proporcion de sus pastos, animando á los Labradores á que empiezen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan para calentar la tierra de siembra, darla vigor y substancia, y aumentar los frutos.

XLVIII. Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento

de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio, y para lograrle procurarán que se saquen acequias de los rios, sangrándolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de molinos, batanes y otras máquinas necesarias ó convenientes á las molliendas, y al beneficio de las lanas, como para laborear á menos costa la piedra y madera.

XLIX. Siendo tan importante la conservacion de los montes y aumento de plantíos para la fábrica de navios, ornato y hermosura de los Pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbon, cuidarán de uno y otro, haciendo observar puntualmente la Real Cédula sobre aumento de montes y plantíos, expedida en siete de Diciembre de 1748, y demas órdenes posteriores, procediéndolo contra los contraventores con las penas establecidas en ella, y tambien ejecutarán qualquiera orden que se les comunicare por los respectivos Jueces de montes y plantíos; zelando con particular cuidado que se hagan semilleros para sembrar arboles y distribuirlos á los Vecinos para sus plantaciones.

L. Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cria de Caballos, sin perjuicio de representar los abusos ú obstáculos que encontraren en la práctica, dignos de que el Consejo los haga presentes á S. M. (*)

LI. Cuidarán de que no se introduzcan los Labradores ni otras personas en los caminos públicos, y de conservarlos corrientes conforme á las órdenes dadas sobre estos particulares, y á las ordenanzas municipales.

LII. Obligarán á las Justicias de su distrito á que en todos los sitios en donde se junten uno, dos ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente, con un letrero que diga; *Caminos para tal parte*, advirtiéndolo y distinguiendo los que fueren para carruage, y los de herradura, y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario.

LIII. Pondrán todo cuidado en que las Justicias de ca-

(*) Véase la Cédula de 8 de Setiembre de 1789 expedida por el Supremo Consejo de Guerra sobre cria de Caballos, que queda trasladada en la pág. 165 de este tomo.

Sigue la Instruc. de Corregidores.

da Pueblo por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad y Quadrilleros cumplan exáctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasajeros, visitando por sí, ó por sus guardas de monte los caminos y despoblados con la frecuencia y cuidado que deben.

LIV. No consentirán que por persona alguna de cualquiera calidad y clase que sea se exijan sin tener facultad legitima para ello derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage, ni otros de esta naturaleza, ni permitirán que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes y pasos de ríos, por autoridad privada y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo, y donde no los hubiere los formarán y remitirán para su aprobacion.

LV. Si hubiere algunos despoblados que puedan recibir nuevo vecindario, informarán al Consejo los Corregidores, en cuyo distrito se hallaren, quales son, quien los disfruta y su calidad, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean oportunos para su poblacion.

LVI. Cuidarán de que se guarden á los Labradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la Agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

LVII. Harán que se observen puntualmente las ordenanzas de caza y pesca, executando en los contraventores las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito hubiere pesquerías en ríos, puertos ó lagos, contribuirán á su conservacion y aumento, y si estuvieren algunas deterioradas, procurarán restablecerlas, no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, ú otra causa, á cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quanto á la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reynos, se guarde inviolablemente lo resuelto en las Reales Cédulas de 20 de Febrero de 1783, y 7 de Marzo de 1784, ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento comun sin justo título.

LVIII. Prevendrán á las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de su Provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles; y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas

que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las Ciudades y Villas populosas: y que por lo mismo si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa, procurando tambien que en ocasion de obras y casas nuevas, ó derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de Mayorazgo, Capellanias ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

LIX. En los Pueblos que estuvieren cerrados procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo, á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los Pueblos estén bien compuestas; que las alamedas y arboledas que hubiere á las cercanías de los Lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere y fuere el terreno á propósito para ello.

LX. Visitarán con frecuencia las plazas, tiendas y demas oficinas de trato y comercio, y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden, cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores y tragineros no se les exijan por los Regidores, ni por otras personas, derechos indebidos por razon de posturas, licencias, ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

LXI. Por lo que importa conservar los Pósitos del Reyno, cuidarán de cumplir lo que es á su cargo, y dar cuenta á la superioridad, segun como se previene en las leyes y órdenes comunicadas en el asunto.

LXII. Para evitar los perjuicios que son consiguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, reales y concejales, á causa de la multitud de privilegiados, porque la exención de estos hace que recayga su peso sobre los mas pobres, tendrán muy particular cuidado

Sigue la Instruc. de Corregidores.

en quanto esté de su parte, de que se observe la condicion ciento diez y seis, del quinto género de millones, y las Reales Cédulas y órdenes despachadas á este fin, desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas, contribuyendo á que no se eximan indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas, y tambien informarán al Consejo si hay exentos de cargas concejiles que puedan reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.

LXIII. Siendo tan perjudicial á la causa pública qualquiera fraude que se cometa en la moneda y en la ley de los metales preciosos, zelarán con todo esmero, y tomarán providencias oportunas á fin de evitar que se falsee, ó cercene la moneda, como tambien que se vicien los metales preciosos, cuidando mucho de que los Mercaderes, Ensayadores y Plateros, cumplan con las leyes y ordenanzas, á cuyo fin harán las visitas ordinarias de las platerías, tiendas y demas oficinas que convenga. Y en quanto á las alhajas de oro, plata y piedras preciosas que se introduxeren de fuera del Reyno, harán que se observe puntualmente lo prevenido por las leyes del Reyno y órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto.

LXIV. Harán que en todos los Pueblos de su distrito se observe el auto acordado de 5 de Mayo, é Instrucion de 26 de Junio de 1766, con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del Comun, sus honores y preeminencias.

LXV. Cuidarán de la puntual observancia de las Ordenanzas respectivas de las Ciudades y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados y Personeros del Comun, y darán cuenta con su dictámen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

LXVI. Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad y con la debida rectitud y desinterés.

LXVII. Zelarán de que en todos los Concejos haya y se conserven en buen orden y con la custodia correspondiente, los libros que previenen las leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras y demas documentos pertenecientes al comun, y harán tambien que en dichos libros se asienten todas las Cédulas, executorias y

qualesquiera resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos y otros documentos que se expidan por los Tribunales superiores é inferiores que miren á la posteridad, como está mandado por orden del Consejo de 6 de Junio de 1759; y en observancia de la ley 15, tit. 6, lib. 3 de la Recopilacion, harán tambien que en los Ayuntamientos haya y se conserve el cuerpo de las leyes del Reyno.

LXVIII. No permitirán que los Regidores, Jurados, Escribanos y otros qualesquier Oficiales del Concejo pidan, ni tomen prestados dineros por sí, ni por interpósitas personas de los Mayordomos de los bienes y rentas de los Concejos, ni de otras personas, en cuyo poder entraren dichas rentas, extendiéndose esta prohibicion igualmente á los mismos Corregidores, los quales cuidarán tambien de que los dichos Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos y demas Oficiales que debieren algo á los caudales del Concejo, no entren en el Ayuntamiento, ni usen de sus oficios, ni se les dé otra comision, diputacion, administracion, ni oficio de los que proveyere el Ayuntamiento, ni lleven salario ni provecho alguno por sus oficios, hasta que realmente hayan pagado lo que debieren.

LXIX. Nada es mas importante á la causa pública, que la buena administracion y manejo de los Propios y Arbitrios de los Pueblos, y en su consecuencia se arreglarán los Corregidores á lo prevenido en el Real Decreto de 3 de Julio de 1760, y Provision de 26 de Mayo de 1770, y á las demas Ordenes é Instrucciones dadas en el asunto.

LXX. Por lo respectivo á los abastos, cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos y requisitorias á los Pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilizen con perjuicio del Comun los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los Pueblos, procediendo en todo con arreglo á las Provisiones de 30 de Octubre de 1765 y 5 de Mayo de 1766, y á lo prevenido

Sigue la Instruc. de Corregidores.

en el auto del Consejo de 13 de Enero de 1779.

LXXI. Además de lo prevenido en los capítulos antecedentes, examinarán los Corregidores con atención lo que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administración de justicia, como para el buen gobierno político y económico de los Pueblos, con todo lo demás que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, á fin de practicarlo y hacerlo executar en todo lo que no se opusiere á los capítulos de esta Instrucción.

LXXII. Para asegurar mas su observancia se manda de nuevo á los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los autos acordados 14 y 48, tit. 4, lib. 2 de la Recopilación, renovados por carta circular de 26 de Febrero de 1767, en que se dispone la correspondencia que se deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los Partidos.

LXXIII. Que pasado el sexenio, ó en el caso de promoción, no estén obligados los Corregidores y Alcaldes Mayores á dexar las varas mientras no llegare el sucesor, y entonces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demás que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, grangeria, industria, artes, comercio y aplicación del vecindario, los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber, y esta relacion en caso de retirarse antes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, antes de que se les den los títulos ó despachos para pasar á servir: de estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

LXXIV. Para la seguridad del cobro de las medias anatas que causaren los Grandes y demás Títulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores y Alcaldes Mayores, de que no se

les dé la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes ni rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, haber satisfecho las medias anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho ó espera para su pago en sus respectivos casos. Y si dichos Corregidores y Alcaldes mayores contravinieren á lo referido, sean apremiados á la satisfaccion de las medias anatas que se hubieren causado y no satisfecho.

LXXV. Todo lo dicho en los precedentes capítulos, debe entenderse proporcionalmente con los Alcaldes mayores, y con los demás que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos, por cuyo motivo se entregará tambien á los Alcaldes Mayores juntamente con su título, igualmente que á los Corregidores, un exemplar de esta Instrucción, la qual se comunicará asimismo á los Ayuntamientos de los Pueblos, para que todos sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia.

Esta Instrucción la pasó el Consejo á mis Reales manos en consultas que me hizo en 6 de Mayo de 1785 y 3 de Marzo del presente año, y por mi Real resolución á ellas, que fueron publicadas y mandadas cumplir en el mi Consejo, conformandome en todo con lo que me propuso, he tenido á bien de aprobar los capítulos que contiene, y mandar se comuniquen tambien á los Jueces del territorio de las Ordenes. Y para su puntual observancia se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo y confirmo la Instrucción inserta, y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun, y como en sus capítulos se contiene, en la parte que respectivamente os toque su observancia, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, en consideracion á la utilidad que de su puntual execucion resultará al buen gobierno de los Pueblos, á la causa pública y recta administración de justicia; á cuyo fin dareis y hareis dar las órdenes y providencias que tengais por convenientes: que así es mi voluntad, &c. Dada en Aranjuez á 15 de Mayo de 1788. = Yo el Rey. = Yo Don Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Sobre el mando Militar de Madrid.

Del modo con que deben ser consideradas en esta Plaza las Tropas de Casa Real.

352 Sin embargo de la Real Resolución de 14 de Febrero de 1788 trasladada en la pág 210 del 2 tomo, que prescribe la dependencia que deben tener del Comandante General de Madrid los Cuerpos de Casa Real, se ha servido el Rey nuestro Señor declarar posteriormente por Real Orden de 20 de Noviembre de 1789 (1), que los Batallones de los Regimientos de Reales Guardias de Infantería Española y Walona, que existen en Madrid, y los que están acuartelados en Vicálbaro, y Leganes no se consideran como de guarnicion, sino con solo el objeto de hacer la Guardia a la Real persona de S. M.

353 Desde la publicacion de esta Real Orden no van ya á Casa del Gobernador Comandante General de Madrid á tomar el Santo, aun en ausencia del Rey los Ayudantes de Guardias de Infantería, y se les remite di-

Orden de 20 de Noviembre de 89 declarando independientes del Governad. de Madrid los Batallon. de Guardias de Infantería que hay en dicha Plaza, Vicálbaro, y Leganes.

(1) Excelentísimo Señor: al Gobernador de Madrid comunico con esta fecha lo siguiente:

»He dado cuenta al Rey de la representacion de 28 de Setiembre último, en que expuso V. E. que habiendo pasado oficio al Duque de Osuna, Coronel de Reales Guardias Españolas para que se sirviese enviar la Tropa y Oficiales que pedia el Duque de Crillon, segun práctica establecida en esta Plaza hizo saber el Coronel á V. E. por medio de un Ayudante, que en casos semejantes se dirigiese al Teniente Coronel, en cuya consecuencia solicitaba V. E. se le prevenga con qual de los dos Gefes deberá entenderse en lo sucesivo: Y enterado tambien S. M. de lo que ha informado el Duque de Osuna sobre el asunto con referencia á la Ordenanza y Reales resoluciones, se ha servido declarar, que ni los Batallones de Reales Guardias de Infantería que existen en Madrid, ni los que están acuartelados en Vicálbaro y Leganes, se consideren como de guarnicion, siendo el principal objeto de esta Tropa el hacer la Guardia á su Real persona.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 20 de Noviembre de 1789. — Geronimo Caballero. — A los Directores de los Regimientos de Reales Guardias de Infantería.

cho Gefes por escrito yendo á buscarlo á su casa el Sargento de la Guardia de Prevencion de cada Cuerpo: no asisten tampoco los Tambores á la Retreta, y se hallan independientes del Gobernador, recibiendo para todo la Orden solo de su respectivo Coronel. Los Guardias de Corps, igualmente retiraron la Ordenanza que le daban, y tampoco va el Ayudante á tomar el Santo en ausencia de S. M. como antes se practicaba, quedando del todo independientes del Comandante General de Madrid. Sin embargo de esta independencia por lo que hace á los Cuerpos de Guardias de Infantería, se comunicó una Real Orden en 11 de Diciembre de 1789 (1) para que el Gobernador de Madrid expida los Pasaportes, y ponga el use en las licencias temporales de Sargentos, Cabos y Soldados de los dos Batallones que esten en dicha Plaza, sin embargo de la Real declaracion antecedente de 20 de Noviembre del propio año, que queda en toda su fuerza.

(1) Excelentísimo Señor: al Teniente Coronel de Reales Guardias Walonas comunico con esta fecha lo siguiente:

»He dado cuenta al Rey del oficio de 3 del corriente en que V. E. solicita, que por esta Via de Guerra de mi cargo se dé pasaporte para un Cabo y dos Soldados del Real Cuerpo de Guardias Walonas de su mando, que deben pasar á Barcelona á incorporarse en sus Compañías; y S. M. se ha servido resolver, que sin embargo de haberse declarado, que los Batallones de Reales Guardias de Infantería que existen en esta Plaza, y los de Vicálbaro y Leganes no se consideren como de Guarnicion, expida el Gobernador los pasaportes y ponga el use de las licencias temporales de Sargentos, Cabos y Soldados de dichos Batallones, segun lo practicaba ántes de la citada declaracion.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 11 de Diciembre de 1789. — Geronimo Caballero. A los dos Directores de los Regimientos de Guardias de Infantería.

Orden de 11 de Octubre de 89 para que el Governad. de Madrid dé los pasaport. á los Individuos de los Batallones de Guardias de Infantería.

De la union de los negocios de la Secretaría de Indias á las cinco respectivas de España.

354 Por Real Decreto de 25 de Abril de 1790 (1), se

Decreto de 25 de Abril de 90
gocios de la
Secretaría de
Ind. á las cin-
co respectivas
de España.

(1) Por Decreto de 8 de Julio de 1787 se sirvió el Rey mi augusto padre (que en paz descansa) crear dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias en lugar de la única que ántes habia, diciendo expresamente, que era, por ahora y mientras se examinaba y deliberaba lo que mas conviniere al buen gobierno y felicidad de sus vasallos, de éstos y aquellos Dominios, y al sistema de union é igualdad de unos y otros que deseaba eficazmente establecer, repitiendo en otras partes, ser su intencion reunir en quanto se pudiese los asuntos de cada Ramo ó Departamento de España é Indias.

2. En execucion de aquellos deseos é intencion del Rey, mi amado padre, que tambien manifestó en el Decreto é Instruccion de la misma fecha, en que formalizó la ereccion de la Junta de Estado, mandé examinar con el cuidado mas escrupuloso esta importante materia por Ministros de mi confianza y personas prácticas y zelosas de mi servicio y del bien general de mis Súditos; y en vista de lo que me han representado, he resuelto unir los ramos de cada Departamento del Despacho Universal de España é Indias en una sola Secretaría, de modo que reducidas todas las del Despacho á las cinco de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Hacienda haya una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobierno y atencion de los negocios de unos y otros Dominios, y de sus respectivos habitantes.

3. En virtud de esta resolucion, que debe causar una regla perpetua é invariable en su fondo, sistema ú objeto: sin embargo de las repetidas representaciones que de palabra ó por escrito hicisteis al Rey mi padre, y de las que me habeis continuado y continueis para que os exónere por causa de vuestra debil salud de las Secretarías del Despacho que están á vuestro cargo, quiero seguir sirviéndome de vuestro acreditado zelo y experiencias; y mando, que continueis en la primera de Estado con todos los negocios que la corresponden, y los demas que están agregados, asi en España como en Indias, guardándose lo que en este punto está declarado en todos los citados Decretos de 8 de Julio de 1787, y sirviendo por ahora para vuestro alivio esta Secretaria en vuestras enfermedades ó ausencias quando se verifiquen el Secretario del Despacho de Marina Don Antonio Valdés.

4. Pero por lo correspondiente á la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia de estos Reynos, de que habeis estado encargado in-

servió el Rey unir los ramos de cada Departamento del Despacho universal de España é Indias en una sola Se-

terminamente, quedará, como llevo resuelto, unida con la de Indias, que sirve Don Antonio Porlier, conservándose solo separadas las Oficinas de cada Departamento con el número, grado, ascensos, y sueldos de Oficiales que ahora tiene cada una: de modo que sin confusion y á semejanza de lo que se practica con las dos Secretarías del Consejo de Indias en sus respectivos ramos, puedan llevar adelante las dos del Despacho con todo conocimiento, separacion é instruccion los negocios de España é Indias en sus dos Departamentos de Europa y América, entenderse con sus respectivos Consejos y Tribunales; y ayudar como deben al único Gefe de ambas.

5. No obstante esta resolucion retendreis la Superintendencia general de Pósitos, y la de Temporalidades de Jesuitas de estos Reynos y sus correspondencias de Italia, mediante la experiencia que ya teneis, y la necesidad de que por este medio desempeñeis los encargos que os tengo hechos en ambos puntos, y tambien conservareis por igual motivo el despacho de lo concerniente á los Seminarios de Nobles de Madrid y Valencia, reservándome encargaros particularmente en estas materias lo demas que convenga á mi servicio; á cuyo fin seguirán entendiéndose con vos asi los Oficiales de la Secretaria del Despacho, como qualesquiera Tribunales y Oficinas anexas á estas comisiones; pero en vuestras ausencias ó enfermedades despachará estos negocios el Secretario de Gracia y Justicia Don Antonio Porlier.

6. Quedará unido todo lo correspondiente al Departamento de Guerra en una sola Secretaria del Despacho, valiéndose el que la sirviere de aquel Oficial ú Oficiales de la actual Secretaria de Guerra y Hacienda de Indias, que considere mas impuestos en el Gobierno Militar de ellas, agregándolos con el grado, sueldo y ascensos de su antigüedad á la única Secretaria de Guerra que ha de quedar, sobre que se pondrá de acuerdo el Secretario de esta con el de Hacienda, á cuyo cargo ha de seguir lo restante de la presente Secretaria de Hacienda de Indias.

7. Pero para que haya en el Ministerio de Guerra personas de graduacion y práctica en las cosas de Indias, que contribuyan al acierto de las resoluciones en los asuntos Militares de aquellos Dominios, nombraré uno ó dos Oficiales autorizados, que sean ó hayan sido Inspectores en Indias, para usar de su Instruccion, y experiencias, y trabajar en todo lo que se les encargare por mí, ó por el Secretario del Despacho, á cuyo lado asistirán en los términos que se arreglarán despues.

8. La Secretaria de Guerra en lo tocante á Indias observará lo que está declarado corresponderle en aquel Departamento por los enunciados Decretos de 8 de Julio de 1787, sin entrar en lo económico que pertenece absolutamente al Ministerio de Hacienda de aquellos Do-

cretaría, y reducir todas las del Despacho á las cinco Secretarías de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de

Sigue el Dec. de 25 de Abril de 90 sobre union de la Secretaria de Indias.

minios: sobre que en caso necesario y para evitar disputas se hara correspondiente arreglo en vista de lo que conferenciaren y me propusieren ambos Ministros.

9 Para esta Secretaria del Despacho Universal de Guerra de España é Indias nombro al Teniente General Conde del Campo de Alange, mediante su instruccion y conocimientos, y el zelo con que espero la desempeñe, reteniendo Don Gerónimo Caballero, sus honores, sueldos y entradas de Secretario con el empleo de Decano de mi Supremo Consejo de Guerra: á cuyo fin he resuelto separar esta dignidad de la Secretaria del Despacho, no obstante los Decretos y resoluciones, en cuya virtud se agregó, con la calidad y preeminencia de asistir ó no al Consejo, segun su arbitrio y voluntad; y esto en atencion á los buenos y agradables servicios del mismo, á su edad y recomendables circunstancias.

10 Como la Secretaria de Marina está compuesta siempre de personas instruidas de los objetos de su Departamento en ambos Dominios de España é Indias, no hay necesidad de que sufra alteracion alguna, continuando en ella como de presente Don Antonio Valdés; y solo deseo y mando, que se observe la unidad establecida en uno de los Decretos de 8 de Julio de 1787, y se forme el reglamento prevenido en el mismo, para distinguir lo que corresponde á esta Secretaria en los Reynos, Puertos y Mares de Indias, y lo que puede pertenecer á la de Guerra y Hacienda, y á los Virreyes y Gobernadores de Plazas.

11 Habiéndome tambien representado Don Antonio Valdés lo insoportable que era á sus fuerzas y achaques la carga de las Secretarías de Guerra y Hacienda de Indias, y sus deseos, de que se le exonerase de ellas: quedando ahora la de Guerra incorporada con la de estos Reynos, se unirá tambien la otra, y la Superintendencia General de Hacienda, Minas y Azogues, á la de Hacienda de España del cargo de Don Pedro de Lerena, subsistiendo no obstante el Departamento, Oficinas y Oficiales con los grados, sueldos y ascensos de antigüedad que obtienen, y les corresponda, en la misma forma que los de Gracia y Justicia, excepto los que sacaren para la Secretaria de Guerra.

12. Para que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus Minas y Comercio haya personas particulares instruidas de aquellos Ramos que estén á la frente de ellos sin confusion, lleven la correspondencia, en lo que se les encargue y puedan ayudar al único Ministro y Gefe que debe haber como en las demas Secretarías: he resuelto crear tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias con las correspondientes facultades, honores y antigüedad de mi Consejo de Indias, sueldos y ayudas de costas competentes que han de tener y señalaré para seguir y tener su residencia siempre al lado del Ministro que lo es ó fuere.

Marina, y de Hacienda, para que de este modo haya una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobier-

13. Para tales Directores nombro por ahora á Don Diego de Garroqui, Comisario Ordenador de mis Exércitos, encargado de Negocios que ha sido en las Colonias de los Estados unidos de América: á Don Pedro de Aparici, y al Conde de Casa-Valencia, mis Secretarios y Oficiales mayores actuales de las Secretarías de Hacienda: al primero para llevar y dirigir la correspondencia y negocios de Comercio y Consulados de España é Indias: al segundo para los de Hacienda de Nueva España é Islas; y al tercero para los del Perú en la forma que para esto se hallan divididas las Secretarías del Consejo de Indias.

14 Declaro, que siendo como es interino este nombramiento, aunque desde luego hayan de obtener los dos Directores los honores y sueldos enunciados y retener los Oficiales mayores el encargo de tales, no por eso ha de quedar anexa la Direccion á sus actuales Plazas, pues me reservo nombrar en propiedad ó en caso de vacante á quien tuviere por conveniente.

15 Aunque cada Director tenga su Departamento peculiar, se unirán todos, y conferenciarán siempre que convenga sobre las materias de gravedad, y sobre las de general trascendencia, acordando lo que resulte con el Secretario del Despacho, que me dará cuenta de lo que exigiere mi Soberana resolucion, teniendo estas conferencias con la frecuencia posible.

16. Asi para esto como para lo demas que conviniere, se formará un reglamento por el Secretario del Despacho, y me dará cuenta para su aprobacion, despues de haber oido á los Directores, con quienes trabajarán los Oficiales que se le distribuyeren entre ellos, y se le señalarén de la misma Secretaria y Departamento de Indias.

17. El objeto de los Directores ha de ser el alivio de mis vasallos de Indias, el no aumentar, ántes bien disminuir quanto se pueda los gravámenes de ellos en la substancia y en el modo; y en el establecer tales economías, que ellas basten á sacar las utilidades necesarias para auxiliar la Metrópoli en los enormes gastos á que obliga el aumento y manutencion de la Marina, para defensa y conservacion de aquellos mismos vasallos, como ya está indicado en los citados Decretos de 8 de Julio de 1787, los cuales, y el acuerdo y declaracion de 11 de Noviembre del mismo año, se observarán puntualmente en todo lo que contienen, y no se altera por este, así sobre lo que corresponde á cada Secretaria, como saber el modo de resolverse los negocios y dudas, y el de entenderse con los Consejos y Tribunales á cuyo fin se reimprimirán á continuacion (*). Tendráse entendido en todas las partes donde corresponda para su cumplimiento, y lo comunicareis á este fin. Señalado de la Real mano de S. M. En Aranjuez á 25 de Abril de 1790. — Al Conde de Floridablanca.

(*). Se omite poner á continuacion estos Decretos por hallarse en la pág. 228 hasta la 239 del II tomo.

no y atención de los negocios de unos y otros Dominios, y de sus respectivos habitantes. Y á consecuencia de lo prevenido en el Real Decreto antecedente se formó un Reglamento, que se sirvió el Rey aprobar en 7 de Mayo de 1790 (1) para distinguir las

Reglament. de (1) *Reglamento que á consecuencia de lo prevenido en el Real Decreto de 25 de Abril de 1790 se ha formado para el gobierno de los tres Directores de Real Hacienda y Comercio de Indias, quienes deberán observarlo exáctamente, tanto como los Oficiales de este Departamento.*

Estarán unos y otros entendidos, que aunque conforme al espíritu del enunciado Decreto é intenciones de S. M. no debe haber en lo sucesivo sino un solo Ministerio Universal de Hacienda, y una Secretaría del Despacho de este Ramo, se ha de componer de dos Departamentos separados, con nombre el uno de España, y el otro de Indias, siendo de ámbos único Gefe el Ministro que es, ó fuere del Despacho Universal de Hacienda, como expresamente se declara en el citado Decreto.

La division que en él se previene de los negocios respectivos á los Ramos de Hacienda de Indias en que han de entender los dos Directores nombrados para ayudar en su despacho al Ministro, se declara deberse entender por el Itmo de Panamá, quedando al cargo de Don Pedro Aparici la América Septentrional, entendida por el Reyno de Nueva España y sus Povincias internas, el de Guatemala y Yucatan, las Povincias de la Luisiana y Floridas, con las Islas adyacentes, que son la de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, y tambien las de Filipinas: y al del Conde de Casa-Valencia la América Meridional, que comprehende los Virreynatos del Perú, Buenos Ayres, y Nuevo Reyno de Granada, y las Capitanias Generales de Chile y Caracas, con las Islas dependientes de estas, que son Chiloé, Margarita y Trinidad.

Por negocios de Comercio y Consulados de que se halla encargado Don Diego Gardoqui, se han de entender los respectivos al libre comercio y reglado que se hace desde los Puertos habilitados de España á los de Indias: el interior y reciproco de aquellos Dominios: los Consulados establecidos, y que en adelante se establezcan en España é Indias: las Compañias de Comercio de aquellos y estos Dominios, inclusa la de Filipinas: provision de Negros en general, y Casa de Contratacion de Cádiz, con todos los incidentes que tengan relacion á estos Ramos, excepto los comisos que se aprehendan en América, que han de correr al cargo de los otros dos Directores, segun los parages donde se hicieren las aprehensiones.

El Departamento de Hacienda y Comercio de Indias se compondrá por ahora de nueve Oficiales, á saber de los ocho que lo eran de la antigua Secretaria de Guerra y Hacienda de Indias Don Joseph

funciones de los tres Directores de Real Hacienda y Comercio de aquellos Dominios, y la division de

Salcedo, Don Francisco Xavier de la Vega, Don Francisco Viala, Don Esteban Varea, Don Pedro Pison, Don Francisco Xavier de Bejarano, Don Joseph Manuel de Aparici y Don Joseph Texada, por haber pasado á la del Despacho Universal de Guerra de España é Indias Don Fernando de Córdoba, y Don Fernando Lozano, y de otro que nombrará S. M. eligiendo persona en quien concurran las partes necesarias para el buen desempeño de lo que se ponga á su cargo.

Aunque el Departamento de Hacienda de Indias ha de quedar indiviso, y los Oficiales de que se compone con las mismas distinciones, prerogativas y salidas que estaban declaradas á los de la antigua Secretaria de Guerra y Hacienda de Indias, ú otras equivalentes que se asignarán en caso de que S. M. tenga por conveniente variarlas; deberán al mismo tiempo guardar toda aquella consideracion que es debida y quiere el Rey tengan con los Directores; entendiéndose inmediatamente cada Oficial, segun el negociado que le cupiere en la distribucion que se hará, con el respectivo Director, como se practica en las otras Secretarías del Despacho con los Oficiales mayores de ellas, aun sin tener estos el carácter y representacion con que S. M. ha creado los nuevos empleos de Directores.

Estos tomarán por sí todas aquéllas determinaciones previas á formalizar y poner en estado de resolucion los expedientes, extendiendo los respectivos Oficiales los oficios y órdenes que á dicho efecto acordaren los Directores, é instruirán los expedientes con todas aquéllas noticias y antecedentes que estos conceptuaren necesarias para la mas acertada resolucion.

No siendo compatibles con las ocupaciones de Directores las funciones continuas de Oficiales mayores, se ha dignado S. M. declarar, que sin embargo de la enunciativa que hace el citado Real Decreto de que habian de tener el encargo de tales los que lo eran de la antigua Secretaria de Guerra y Hacienda de Indias Don Pedro de Aparici y el Conde de Casa-Valencia, han de quedar relevados de su exercicio y ocuparse del nuevo cargo de Directores, para que sean enteramente uniformes con el otro Director Don Diego Gardoqui.

A su consecuencia, y atendiendo al atraso que han sufrido en las salidas los Oficiales de la antigua Secretaria de Guerra y Hacienda de Indias, al buen desempeño que tienen acreditado, y espera continúen en el Departamento á que han sido destinados, les dará S. M. los ascensos correspondientes, promoviendo en calidad de Oficiales mayores á los tres mas antiguos, para que cada uno tenga el gobierno económico interior del Departamento, y ayuden al respectivo Director del Territorio ó Ramo de que haga de Mayor, á dar expediente á los negocios.

Cada Director acordará con el que haga de Oficial mayor de su

los negocios y facultades que á cada uno corresponden, á quienes S. M. se sirvió autorizar por Real Decreto de pri-

Sigue el Reglamento de los Directores de Indias. respectivo Ramo los días y horas en que ha de entregarle los expedientes y Ordenes que han de firmarse, combinándolas con las que yo señalaré á los Directores para despachar conmigo.

Será del cargo de estos abrir los pliegos que se reciban de Indias, cada uno los de su Ramo; y para que esto se haga con mas expedición, y el Director del Comercio tenga sin detencion todo lo que toca al suyo, comunicaré orden circular á los Gefes de América para que remitan baxo de indice separado lo correspondiente á los Ramos de su encargo, indicándolo en la cubierta; y si hubiere asunto de gravedad, que exija ponerse luego en noticia de S. M. me lo participarán inmediatamente, separando las cartas que traten de ellos para entrárgmelas con un breve resumen de sus contenidos.

Esto lo ejecutarán los Directores en la oficina que se les destinará. Retendrán lo que les parezca para despacharlo por sí mismos, ya por la urgencia que graduen de los asuntos, ya por la entidad de ellos, ó por otra qualquiera razon que les asista.

Tanto en los expedientes que despachen por sí, quanto en los que les entreguen los Oficiales, pondrán su parecer á continuacion, sin perjuicio de que puedan ilustrarlos antes los mismos Oficiales con las notas que graduen oportunas, caminando todos al único objeto que deben tener los que merecen ocupar unos destinos de tanta confianza, qual es el del mejor servicio del Rey, del Estado y del Público.

En quanto á la Superintendencia de Azogues y Minas, que con calidad de por ahora determinó el Rey Padre por su Real Decreto de 8 de Julio de 787 corriese al cargo del Secretario del Despacho de Hacienda y Guerra de Indias en todo lo que no tuviera por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades por el exámen que se hiciese de ellas; se ha dignado S. M. deliberar quede desde luego suprimida la Secretaria de la expresada Superintendencia, y agregados los asuntos de ella al Departamento de Hacienda de Indias, corriendo al cargo del Director del Ramo de Comercio Don Diego Gardoqui lo relativo á las Minas de Almaden, y la contrata con la Casa de Greppi y Compañía para la provision de Azogues de Alemania, quien tomará conocimiento de los caudales que actualmente existen en la Depositaria de Cádiz para pago de los que se reciban, y de todo lo relativo á esta negociacion, para que pueda imponerme individualmente de ella.

Los asuntos de Minas correrán al cargo de los otros dos Directores, segun los distritos de donde fueren; y respectivamente con todo lo relativo á provision de Azogues, pasándose por el actual Secretario de este Ramo todos los papeles existentes en la Secretaria de su cargo á los Departamentos que corresponden, segun la expresada division.

En atencion al mérito que ha contraido el actual Secretario Don

mero de Octubre de 90 (1) para que por sí dén y firmen ciertas ordenes sobre los negocios que ocurran en su respectivo Departamento, hasta ponerlos en estado que cor-

Manuel Joseph de Ayala en servicio de la extinguida Secretaria, le conservará S. M. el sueldo, ó ayuda de costa que le está señalada; y ha resuelto se tengan presentes á los Dependientes de dicha Secretaria, para agregarlos al Departamento, ó Departamentos á que se unen los Ramos que han manejado, ó para darles otros destinos con proporcion al mérito, aptitud y circunstancias de cada uno, conservándoles entre tanto los sueldos que actualmente gozan.

Y últimamente para que puedan los tres Directores despachar todo lo que está á su cargo, tendrán por ahora cada uno un Dependiente, y un Escribiente de Direccion, con las dotaciones que se señalarán, elegidos por ellos, para que sean de su entera satisfaccion y confianza, como responsables que han de ser del secreto y operaciones de estos sus inmediatos Subalternos.

El Rey se ha servido aprobarlo. Aranjuez 7 de Mayo de 1790. Lereña. *Se circuló á los Dominios de España é Indias.*

(1) El Rey. Con el objeto de que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus Minas y Comercio hubiese personas particularmente instruidas en estos Ramos, que estando á la frente de ellos llevasen la correspondencia en lo que se les encargase y ayudasen al Ministro y Gefe Universal de la Real Hacienda, tuve á bien crear por mi Real Decreto de 25 de Abril de este año tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de aquellos Dominios, nombrando por tales Directores á Don Diego de Gardoqui, Don Pedro de Aparici, y al Conde de Casa-Valencia; y aunque por el Reglamento que á su consecuencia formasteis, y me servi aprobar en 7 de Mayo siguiente, quedaron determinadas las funciones y facultades que debian ejercer, y desempeñan á mi entera satisfaccion; conformándome ahora con la propuesta que me habeis hecho arreglada á mi Real intencion, indicada en el citado Real Decreto, con el fin de aliviaros, y que podais atender á los muchos asuntos de gravedad que ocurren en el vasto Ministerio de vuestro cargo, vengo en autorizar á los enunciados tres Directores, para que al mismo tiempo que sirvan sus empleos con el decoro que exige mi Real confianza, instruyan por sí, dén y firmen las ordenes convenientes sobre los expedientes y negocios que ocurran en sus respectivos Departamentos hasta ponerlos en el estado que corresponde para darme cuenta de ellos con su dictámen, como actualmente lo practican, y puedan asi recaer con plero conocimiento mis Reales resoluciones, exceptuando de esta firma, para que los habiuto, los oficios que deban pasarse á las demas Secretarias del Despacho, á las de los Consejos, y tambien las ordenes relativas á provisiones de empleos, y libramientos de caudales de qualquiera clase que sean, por deber llevar aquellos y estas la vuestra. Igualmente quiero que se junten los expresados tres.

Decreto de 1 de Octubre de 90 sobre las facultades de los Directores de Indias.

responde, como mas extensamente se vé en este Real Decreto.

Del mando en Indias en vacante de Virreynato.

355 **L**a ley 57, tít. 15, lib. 2. de la Recopilación de Indias previene que en vacantes de Virreynatos recaiga el mando militar en el Oidor Decano de la Audiencia, y posteriormente en el Regente, en quien quedaron refundidas sus funciones y facultades; y con arreglo á esta ley y práctica no interrumpida, fueron declarados Capitanes Generales de Nueva España los Regentes Don Francisco Roman y Don Vicente Herrera, por muerte de los Virreyes Don Francisco Bucareli y Don Matias Galvez; y aunque el Mariscal de Campo Don Pasqual de Cisneros, Subinspector de aquellas Tropas representó el agravio que se hacia á su persona y empleo en nombrar al Regente Don Vicente Herrera, Comandante de las armas estando él en México, declaró el Rey en Real Orden de 29 de Julio de 1780 á consulta del Consejo de Indias: que el

Directores dos dias en cada semana, y los demas que se necesitaren para tratar y conferenciar entre sí los negocios que lo requieran, llevando cada uno por escrito el parecer que forme sobre las materias graves que hayan ocurrido en su respectivo Departamento, y os pasarán semanalmente con un sucinto resumen de las providencias instructivas que hubieren tomado para darme cuenta de ellas, y que os sirvan de gobierno. En la misma forma tratarán de arreglar, mejorar y uniformar el sistema que se sigue en ambas Américas sobre el cobro, manejo y distribucion de mis Reales intereses, conciliando el alivio de mis vasallos con la utilidad de mi Real Hacienda; y quando no estén conformes en los dictámenes sobre los puntos que tratan, expondrá cada qual el suyo separadamente, como se practica en la Direccion de Rentas de España, con la que es mi ánimo uniformar, en lo que sea adaptable, las de Indias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes correspondá, para que enterados de esta mi Soberana resolución cumplan y obedezcan las órdenes y oficios, que á los fines referidos dirijan los expresados Directores, segun se observa y executa por los de España, y del mismo modo que si se diesen baxo la vuestra, por la plena confianza que tengo de ellos, y ser así mi Real voluntad. En San Lorenzo á primero de Octubre de 1790. — A Don Pedro de Lerena. *Se circuló á Indias.*

Virreynato debia recaer en la Audiencia con la calidad, de que el Ministro que haga las veces de Capitan General, se aconseje en lo correspondiente á las armas con el Gefe de la Tropa, guardando buena armonía.

356 Posteriormente se concedió á los Subinspectores de Indias el título de Cabos Subalternos del Virrey, y Sucesores en el mando militar por su falta, sin revocar las citadas ley y orden, ni otras que habia anteriores del propio tenor; y por varias dudas que se promovieron con este motivo, se sirvió S. M. expedir una Real Resolución en 10 de Enero de 1786 (1), por la qual se declaró el modo con que debia entenderse este título de los Subinspectores, y que el Gobierno Superior del Reyno en el caso de faltar los Virreyes recaía en la Audiencia, exerciendo baxo sus órdenes el mando de armas los Subinspectores.

357 Sin embargo de lo prevenido en esta Real resolución, se suscitó competencia en México el año de 1786 en la vacante que resultó por muerte del Virrey, Conde de Galvez, en la qual tomó el mando del Virreynato la Audiencia, y declaró en sí misma la Capitanía General y el mando absoluto militar, delegando sus facultades en el Regente Don Eusebio Sanchez Pareja, para que en casos executivos que no diesen lugar á que se juntase el Real Acuerdo, diese las órdenes necesarias por lo respectivo al mando militar; sobre lo qual representó á la

(1) Habiendo entendido el Rey que los Subinspectores de los Virreynatos creen tener derecho á suceder á los Virreyes, en el caso de faltar estos, por el título que se les ha dado de sus inmediatos Cabos Subalternos; se ha servido S. M. declarar que el Gobierno en el referido caso ha de recaer conforme á las Leyes de Indias en las Audiencias respectivas, y que dichos Subinspectores solo podrán exercer el mando de las armas, baxo las órdenes del Real Acuerdo de aquellas: asimismo ha declarado S. M. que el referido nombramiento de Cabos Subalternos no da á los Subinspectores prerogativa alguna con los mismos Virreyes, ni con las Tropas y el Publico, mientras no vaque el Virreynato; sin que haya persona que lo sirva por providencia.

Participó á V. E. de su Real Orden para su inteligencia, y para que comunicando esta resolución á esa Audiencia y al Subinspector, se evite todo motivo de duda en el caso prevenido de vacante. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Enero de 1786. El Marques de la Sonora. Circular á los Virreyes de Indias.

Ord. de 10 de Enero de 86 sobre el modo con que han de considerarse en Indias los Subinspectores en vacante de Virreynato.

responde, como mas extensamente se vé en este Real Decreto.

Del mando en Indias en vacante de Virreynato.

355 **L**a ley 57, tít. 15, lib. 2. de la Recopilación de Indias previene que en vacantes de Virreynatos recaiga el mando militar en el Oidor Decano de la Audiencia, y posteriormente en el Regente, en quien quedaron refundidas sus funciones y facultades; y con arreglo á esta ley y práctica no interrumpida, fueron declarados Capitanes Generales de Nueva España los Regentes Don Francisco Roman y Don Vicente Herrera, por muerte de los Virreyes Don Francisco Bucareli y Don Matias Galvez; y aunque el Mariscal de Campo Don Pasqual de Cisneros, Subinspector de aquellas Tropas representó el agravio que se hacia á su persona y empleo en nombrar al Regente Don Vicente Herrera, Comandante de las armas estando él en México, declaró el Rey en Real Orden de 29 de Julio de 1780 á consulta del Consejo de Indias: que el

Directores dos dias en cada semana, y los demas que se necesitaren para tratar y conferenciar entre sí los negocios que lo requieran, llevando cada uno por escrito el parecer que forme sobre las materias graves que hayan ocurrido en su respectivo Departamento, y os pasarán semanalmente con un sucinto resumen de las providencias instructivas que hubieren tomado para darme cuenta de ellas, y que os sirvan de gobierno. En la misma forma tratarán de arreglar, mejorar y uniformar el sistema que se sigue en ambas Américas sobre el cobro, manejo y distribucion de mis Reales intereses, conciliando el alivio de mis vasallos con la utilidad de mi Real Hacienda; y quando no estén conformes en los dictámenes sobre los puntos que tratan, expondrá cada qual el suyo separadamente, como se practica en la Direccion de Rentas de España, con la que es mi ánimo uniformar, en lo que sea adaptable, las de Indias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes correspondá, para que enterados de esta mi Soberana resolución cumplan y obedezcan las órdenes y oficios, que á los fines referidos dirijan los expresados Directores, segun se observa y executa por los de España, y del mismo modo que si se diesen baxo la vuestra, por la plena confianza que tengo de ellos, y ser así mi Real voluntad. En San Lorenzo á primero de Octubre de 1790. — A Don Pedro de Lerena. *Se circuló á Indias.*

Virreynato debia recaer en la Audiencia con la calidad, de que el Ministro que haga las veces de Capitan General, se aconseje en lo correspondiente á las armas con el Gefe de la Tropa, guardando buena armonía.

356 Posteriormente se concedió á los Subinspectores de Indias el título de Cabos Subalternos del Virrey, y Sucesores en el mando militar por su falta, sin revocar las citadas ley y orden, ni otras que habia anteriores del propio tenor; y por varias dudas que se promovieron con este motivo, se sirvió S. M. expedir una Real Resolución en 10 de Enero de 1786 (1), por la qual se declaró el modo con que debia entenderse este título de los Subinspectores, y que el Gobierno Superior del Reyno en el caso de faltar los Virreyes recaia en la Audiencia, exerciendo baxo sus órdenes el mando de armas los Subinspectores.

357 Sin embargo de lo prevenido en esta Real resolución, se suscitó competencia en México el año de 1786 en la vacante que resultó por muerte del Virrey, Conde de Galvez, en la qual tomó el mando del Virreynato la Audiencia, y declaró en sí misma la Capitanía General y el mando absoluto militar, delegando sus facultades en el Regente Don Eusebio Sanchez Pareja, para que en casos executivos que no diesen lugar á que se juntase el Real Acuerdo, diese las órdenes necesarias por lo respectivo al mando militar; sobre lo qual representó á la

(1) Habiendo entendido el Rey que los Subinspectores de los Virreynatos creen tener derecho á suceder á los Virreyes, en el caso de faltar estos, por el título que se les ha dado de sus inmediatos Cabos Subalternos; se ha servido S. M. declarar que el Gobierno en el referido caso ha de recaer conforme á las Leyes de Indias en las Audiencias respectivas, y que dichos Subinspectores solo podrán exercer el mando de las armas, baxo las órdenes del Real Acuerdo de aquellas: asimismo ha declarado S. M. que el referido nombramiento de Cabos Subalternos no da á los Subinspectores prerogativa alguna con los mismos Virreyes, ni con las Tropas y el Publico, mientras no vaque el Virreynato; sin que haya persona que lo sirva por providencia.

Participó á V. E. de su Real Orden para su inteligencia, y para que comunicando esta resolución á esa Audiencia y al Subinspector, se evite todo motivo de duda en el caso prevenido de vacante. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Enero de 1786. El Marques de la Sonora. Circular á los Virreyes de Indias.

Ord. de 10 de Enero de 86 sobre el modo con que han de considerarse en Indias los Subinspectores en vacante de Virreynato.

Audiencia el Subinspector Don Pedro Mendinueta, manifestando que por la citada Real Orden de 10 de Enero de 86 le pertenecía en las vacantes el mando absoluto de las armas; y no habiendo variado la Audiencia la determinación, acudieron ambos al Rey para que tomase la resolución que mas fuere de su Real agrado; y S. M. por Real Orden de 8 de Marzo de 1789 (1) se sirvió mandar que siempre haya en los Virreynatos pliegos de providencia que señalen el sucesor en caso de vacante; y quando por algun accidente no los haya, mande las armas el que mande el Reyno.

Del mando de las armas en Indias de los Intendentes que sean Militares.

358 **S**obre la sucesion del mando de las armas en los Dominios de Indias, respecto á los Intendentes que sean Oficiales del Ejército, se sirvió el Rey declarar por Real Orden de primero de Enero de 1790 (2) que si los Militares que

Ord. de 8 de Marzo de 89 para que en Indias en vacante de Virreynato, mande las armas el que mande el Reyno.

(1) Excelentísimo Señor. Enterado el Rey de la competencia suscitada con motivo de la muerte del Conde de Galvez entre esa Audiencia Gobernadora y el Subinspector Don Pedro Mendinueta, sobre sucesor del mando de las armas del Reyno en vacante del Virreynato, de que dieron cuenta respectivamente con fecha de 4 de Enero de 1787; y teniendo presente S. M. algunos informes referentes al asunto, entre ellos el que V. E. ha extendido en Carta de 23 de Setiembre último número 546; se ha dignado resolver que para evitar en lo sucesivo semejantes disputas, se tengan siempre anticipados los pliegos de providencia, y quando por algun imprevisto accidente no los haya, mande las armas el que mande el Reyno. Comunico á V. E. de orden de S. M. esta Real resolución para su inteligencia y de los demas que deban saberla. Dios guarde, &c. Madrid 8 de Marzo de 1789. Antonio Valdes. Señor Don Manuel de Flores, Virrey de Nueva España.

Orden de 1 de Enero de 90 sobre el mando de las armas de los Intendentes en Indias que sean Militares.

(2) Excelentísimo Señor. El Rey aprueba la resolución que tomó V. E. sobre el caso y competencia del mando militar ocurrida entre el Gobernador Intendente de Puebla y el Teniente Veterano Don Antonio Junco, á consecuencia de los informes que tomó el Subinspector y el Auditor de Guerra del Virreynato, de cuyo acaecimiento dió cuenta V. E. en Carta de 26 de Febrero último número 176; pero S. M. manda para lo sucesivo, que si los Militares que obtengan Intendencia no la hubieren solicitado, sino concedidosela S. M. por hallarlo conveniente á su servicio (en cuyo caso se hallan todos los Intendentes

obtengan Intendencias en Indias no las hubieren solicitado sino conferido S. M. por hallarlo conveniente á su servicio, conserven el mando militar correspondiente á su graduacion; pero si hubiese sido por pretension suya, queden privados del mando militar.

De los Cuerpos de Casa Real.

359 **L**a decision de las dudas ó disputas que se promuevan entre los Cuerpos de Casa Real y otras Jurisdicciones, está solo reservada al Rey, sin que otro Tribunal, por supremo que sea, pueda dirimir las competencias que tengan: así lo tiene mandado S. M. en la Real Orden de 17 de Enero de 1790 que se ha trasladado en la pág. 27 de este tomo, por la qual declaró que los Juzgados de estos Reales Cuerpos no se hallan comprendidos en la Real Cédula de 31 de Marzo de 1789, que se expidió para la decision de las competencias de todas las Jurisdicciones.

Del Real Cuerpo de Guardias de Corps.

360 Los Individuos de este Real Cuerpo han debido á la piedad del Rey nuestro Señor algunas gracias, concediéndoles diferentes graduaciones, y aumento de sueldo. Por Real Decreto de 18 de Abril de 1790 (1) se dig-

actuales de este Reyno) conserven en sus Provincias el mando militar correspondiente á la graduacion ó antigüedad que gocen; pero que si la Intendencia la consiguiesen por pretension suya, queden privados del mando militar, aun quando sean mas graduados ó antiguos que el Oficial en quien deba recaer. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para que haciendo circular esta Real resolución, se la dé en todo el distrito de su mando el debido cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Junio de 1788. — Valdés. — Señor Don Joseph de Flores, Virrey de Nueva España. *Se circuló á todos los Dominios de Indias en 1 de Enero de 1790.*

(1) El Rey. He visto la solicitud que han hecho los tres Cadetes mas antiguos de las tres Compañias de mi Real Cuerpo de Guardias de Corps, por si, y á nombre de los demas Individuos de su clase, para que se les conceda el grado de Capitan con la correspondiente divisa: me he enterado igualmente del parecer que han dado los tres Capitanes sobre esta pretension; y con presencia de lo expuesto en los Cadetes

nó S. M. conceder grados de Capitanes de Caballería á los Cadetes y Porta Estandartes, de Tenientes á todos los Guardias que hayan cumplido 12 años de servicio en dicho Cuerpo, y el de Alférez al resto de los demas Guardias, con la prevencion de que no les sirva de antigüedad, sino quando salgan destinados al Ejército.

361 Por esta consideracion de Oficiales que tienen ya todos los Guardias mandó el Rey por Real Orden de 10 de Agosto de 90 que las licencias para sus casamientos se soliciten de S. M., como las de los demas Oficiales del Ejército, cuya Real resolucion se traslada en el §. 221 de este Apéndice.

362 Por otro Real Decreto de 16 de Febrero de 1791 se sirvió el Rey crear un Segundo Ayudante General, cuyo empleo se habia suprimido en lo antiguo; y en 14 de Marzo del mismo año declaró S. M. anexa á los empleos de Capitan y Sargento Mayor de este Real Cuerpo la graduacion de Tenientes Generales: al de primeros Tenientes y Ayudantes Generales la de Mariscales de Campo: y á la de segundo Teniente la de Brigadieres; y últimamente por otro de 24 de Junio de 1791, se aumen-

Guardias de uno y otro documento: he venido en conceder el grado de Capitanes de Caballería á los Cadetes y Porta-Estandartes; pero con la prevencion de que no les servirá en el Ejército la antigüedad de esta graduacion, sino la que empiecen á ganar quando salgan destinados á las Compañias que les tengo concedidas por Ordenanza desde la fecha de las patentes de Capitanes efectivos de Caballería; y en la misma conformidad concedo el grado de Tenientes á todos los Guardias que hayan cumplido doce años de servicio en dicho Cuerpo, y el de Alférez al resto de los demas Guardias.

Tendréislo entendido, y expedireis las correspondientes órdenes á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 18 de Abril de 1790. A Don Gerónimo Caballero. *Se circuló al Consejo de Guerra, á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Jefes de los Cuerpos de Casa Real.*

tarón los sueldos á todos los Individuos de Guardias de Corps en los términos que expresa la nota (*).

363 Sobre el modo de tomar el santo del Comandante General de Madrid en ausencias del Rey, véase lo que queda dicho en el mando militar de Madrid §. 353 de este Apéndice, que se tendrá aquí muy presente.

Regimientos de Reales Guardias de Infantería.

364 Véanse las Reales Ordenes de 20 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1789 trasladadas en los §§. 352 y 353 de este tomo, que tratan de la independencía que han de tener del Comandante General de Madrid los Batallones de estos Cuerpos que existan en esta Plaza, y los que estén aquartelados en Vicálbaro y Leganés.

365 Ademas de los casos referidos en el segundo tomo pág. 345 de haberse abierto nuevo juicio de las Sentencias dadas en este Juzgado despues de haber sido consultadas con S. M. ha ocurrido otro que expresa el siguiente caso.

366 En el año de 1788 con motivo de haber fallecido en la Ciudad de Barcelona el primer Teniente de Reales Guardias Españolas de Infantería, Maques de Santa Cruz de Martenado, dexando por universal heredero á su hermano Don Joachin de Navia Osorio, Capitan agregado al Estado mayor de aquella Plaza, se suscitó pleyto por su madre la Marquesa viuda del mismo título sobre

(* Nueva asignacion de sueldos que se ha dignado el Rey hacer á los Individuos del Real Cuerpo de Guardias de Corps que se expresan.

Sueldos de los Guardias de Corps.

	Al Mes. Al Año.	
	Rs. vell.	Rs. vell.
Al primer Teniente.	300.....	3600.....
Al segundo Teniente.	20500.....	300.....
Al Alférez.	20250.....	270.....
Al Exento.	20.....	240.....
Al Brigadier.	800.....	9000.....
Al Sub-Brigadier.	700.....	8400.....
Al Cadete y Porta-Estandarte.	400.....	4800.....
Al Guardia sin la franquicia.	300.....	3600.....
La Franquicia.	18.....	216.....

nulidad del Testamento, y entabló la demanda en Madrid ante el Asesor General de las Tropas de Casa Real, á tiempo que por estar vacante el Regimiento de Guardias Españolas se hallaba en Barcelona el Director de él, el Teniente Coronel Conde del Asalto, Capitan General de Cataluña; y no habiendo querido contestar á ella el Don Joaquín, por no haberse puesto ante el Gefe del Regimiento como la Ordenanza previene, se mandó por el Asesor acudiese la madre á impetrar la licencia del Director, cuya determinacion se sirvió S. M. aprobarla por la Real Orden de 16 de Marzo de 1788 que se comunicó al Teniente Coronel y citado Asesor. Visto el pleyto en este Juzgado declaró el Duque de Osuna, que á la sazón era ya Coronel de este Cuerpo, con parecer del Asesor General, por nulo el Testamento del Marques de Santa Cruz, cuya sentencia se aprobó por el Rey, y notificó á las partes; pero hallándose agraviado de ella el Don Joaquín, suplicó á S. M. se dignase mandar abrir nuevo juicio en el Tribunal, que fuere de su Real agrado, y condescendiendo S. M. con esta súplica, y teniendo presente lo practicado en otros casos, por no perjudicar las regalías de este Juzgado, se dignó mandar que en el mismo Tribunal se abriese el juicio con el Asesor General, y los asociados Don Joseph Martinez de Pons del Consejo de Castilla, y Don Miguel Calixto de Acedo del de Indias; y habiéndose seguido la vista del pleyto oídas á las partes, revocó el Duque de Osuna con el parecer de estos tres Ministros la primera sentencia en los términos que expresa el §. 323 de este tomo que fué igualmente aprobada por S. M. En el incidente de este asunto ocurrió una particularidad que lo diferencia de los demas de esta especie. En los exemplares que ha habido en el Regimiento de Guardias Españolas de haberse abierto nuevo juicio con el Asesor y dos Ministros asociados de otros Consejos, han dirigido estos en derecho la Consulta al Rey, sin hacerse mencion en ella del Coronel, como Gefe del Juzgado, y despues de aprobada se ha pasado á este para su conocimiento; pero en el presente pleyto sobre la Testamentaria del Marques de Santa Cruz, ha firmado el Coronel la consulta que venia puesta á su nombre y la ha dirigido al Rey, y S. M. se la devolvió aprobada.

Sobre la entrada en Palacio de los Alcaldes de Casa y Corte.

367 **P**ara evitar las disputas que se han suscitado sobre la entrada de los Alcaldes de Casa y Corte en Palacio se copia en la nota la Real resolucion expedida en 6 de Mayo de 1780 (1), por la qual con motivo del incendio acaecido en el Real Sitio del Buen Retiro, y no haberse dexado entrar á los Alcaldes, declaró el Rey que pueden entrar con sus Rondas siempre que ocurra necesidad urgente en aquel Sitio. Y habiéndoseles puesto igual impedimento en el recinto de Palacio, mandó S. M. por Real Orden de 30 de Julio de 84 (2), pudieran entrar en él con Vara levantada, rondar, prender, y limpiarle de Vagos; y últimamente el Rey nuestro Señor con motivo de igual

(1) Se enteró el Rey por el papel de V. E. de 4 de este del mes de Mayo de 80, que hubo en el Real Sitio del Buen-Retiro, y del embarazo que puso el portero á la entrada de algunos Alcaldes de Casa y Corte con sus rondas; y hecho cargo S. M. de que dichos Alcaldes son Ministros de su Real Casa, me ha mandado dar orden para que en lo sucesivo no se les ponga embarazo en la entrada con sus rondas, siempre que ocurra incendio, ruina ú otra necesidad urgente en aquel Sitio Real. Lo que participo á V. E. para inteligencia de dichos Alcaldes, y ruego á Dios le guarde muchos años. Aranjuez 6 de Mayo de 1780. El Conde de Floridaablanca. Señor Don Ventura Figueroa, Gobernador del Consejo. *Se comunicó con la propia fecha al Mayordomo mayor.*

(2) Ilustrísimo Señor: Enterado el Rey de lo que le ha representado en 17 de este mes la Sala plena de Alcaldes con motivo de haber impedido el Capitan de Guardias Don Francisco Fuenlabrada, que entrasen con sus rondas en Palacio Don Manuel Sisternes y Don Francisco Perez Mesia, para precaver el desorden que podía rezelarse del numeroso concurso de Pueblo que allí se juntó el dia 13 con ocasion de los regocijos públicos, y conformándose S. M. con lo que V. I. expone en el papel con que acompaña dicha representacion: „ se ha servido declarar que los Alcaldes de su Real Casa y Corte pueden entrar en Palacio con Toga y Vara levantada, rondar, prender y limpiarle de mendigos, vagos y malhechores: y que las Tropas de Casa Real los auxilien en todo lo que fuere necesario. Y habiendo pasado con esta fecha los avisos correspondientes al Ministerio de Guerra, y á los Gefes de Palacio, lo participo á V. I. de orden de S. M. para su inteligencia, á fin de que lo comunique

disputa mandó en 25 de Octubre de 1790 (1) se observasen en este punto las resoluciones anteriores, y se permitiera los Viérnes, quando el Consejo de Castilla va á la Consulta con S. M. entrar á los Porteros de Vara que van delante á caballo con ella levantada hasta el parage donde ha sido costumbre.

3. Resoluc. de 25 de Octubre de 1790 para que se observen las anteriores, y no se impida á los Porteros de Vara de los Alcaldes la entrada en Palacio hasta donde ha sido costumbre.

á la Sala de Alcaldes para su gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 30 de Julio de 1784. El Conde de Floridablanca. Señor Conde de Campománes, Decano Gobernador interino del Consejo. *Se comunicó con la propia fecha á los Gefes de Palacio y Ministerio de Guerra, y por este á los Gefes de los Cuerpos de Casa Real.*

(1) Excelentísimo Señor. He dado cuenta al Rey de las dos representaciones de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de 20 y 27 de Setiembre próximo, que V. E. acompaña con sus dos papeles de 21 y 29 del mismo mes. En la primera expone la Sala el lance ocurrido al Alcalde Conde de Roche la noche del 17 del citado mes, en que se le impidió por los Oficiales y tropas de Guardias, el hacer su ronda en Palacio, segun está mandado á la Sala por repetidas Reales ordenes, y está particularmente declarado y prevenido, que puedan y deban executar por la Real orden de 30 de Julio de 1784 que citaba. En la segunda representación manifesto igualmente la Sala el otro lance que la ocurrió el Viernes 24 del mismo mes de Setiembre, en cuyo dia, yendo segun costumbre representándola quatro Alcaldes, y acompañando al Consejo á la Consulta que este hace al Rey los Viernes, se impidió la entrada por la centinela de la puerta principal de Palacio á los Porteros de Vara de la misma Sala en los términos que esta expuso.

Y S. M. enterado de todo, y de los justos motivos que ha tenido la Sala para hacer sus representaciones; se ha dignado resolver y mandar en quanto á la primera: que se guarde y cumpla la Real Orden de 30 de Julio de 1784: y en quanto á la segunda, que no se impida por la Guardia de Palacio la entrada en él á los Porteros de Vara de la Sala de Alcaldes, hasta el lugar donde ha sido costumbre. Y habiendo comunicado con esta fecha de orden de S. M. las referidas Reales determinaciones al Ministerio de Guerra, para que disponga la correspondiente á su cumplimiento, lo participo á V. E. de la misma Real Orden para su inteligencia y la de la Sala. Nuestro Señor guarde, &c. San Lorenzo el Real 25 de Octubre de 1790. Antonio Porlier. Señor Conde de Campománes, Gobernador del Consejo. *Se comunicó con la propia fecha á los Directores de los Regimientos de Guardias de Infantería.*

De lo prevenido últimamente á las Milicias Regladas de España.

368 **S**obre los sorteos que se executan para el reemplazo de los Milicianos que son privativos de los Coronales de estos Cuerpos, como se dice expresamente en la pág. 496 del segundo tomo, se han expedido las Reales resoluciones siguientes.

369 En la Villa de Blanca con motivo de haberse anulado por el Comandante del Regimiento Provincial de Murcia un sorteo executado para dos reemplazos de dicho Cuerpo, por haber excluido de él sin justa causa á tres Mozos; mandó se procediese al segundo, en el qual se declaró por desertor al mozo Miguel Aguilar, como ausente sin licencia; y habiéndose acudido al Inspector, quejándose de este segundo sorteo, mandó este Gefe se procediera al tercero, declarando tambien nulo el segundo por no haber justo motivo para tenerse por desertor á Aguilar, respecto de haberlo los Alcaldes incluido en el primero con la nota de ausente, y que la salida de este del Pueblo era semanalmente como precisa para atender á los intereses de su padre, y porque en lo actuado para el último sorteo se reconocian las nulidades del primero, no solo por la exclusion de los tres mozos sin justa causa, sino por otros dos: por lo que consideró culpables á los Alcaldes y responsables de los perjuicios, segun lo previene la Ordenanza de Milicias; y habiendo dado cuenta al Rey, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 11 de Mayo de 1787 (1) tuviese efecto el

(1) He dado cuenta al Rey de la instancia de Don Francisco Xavier Fernandez Oyos y Don Joseph Molina y Claret, Alcaldes Ordinarios de la Villa de Blanca en el Reyno de Murcia, en que manifiestan lo ocurrido en el sorteo celebrado el dia 2 de Febrero para dos reemplazos del Regimiento Provincial, queriendo que se tenga por desertor á Manuel de Aguilar. S. M. conformándose con el dictámen de V. E., se ha servido resolver que tenga efecto el tercer sorteo que V. E. dispuso por no haber encontrado arreglados el primero y segundo, y que las Justicias satisfagan los gastos de jornales y costas causadas á los interesados, y dias de prest satisfechos á los sorteados no aprobados, por haberse excedido en sus procedimientos,

Ord. de 11 de Mayo de 87, multando á los Alcaldes que contravinieron á lo prevenido sobre sorteos de Milicias.

disputa mandó en 25 de Octubre de 1790 (1) se observasen en este punto las resoluciones anteriores, y se permitiera los Viérnes, quando el Consejo de Castilla va á la Consulta con S. M. entrar á los Portereros de Vara que van delante á caballo con ella levantada hasta el parage donde ha sido costumbre.

3. Resoluc. de 25 de Octubre de 1790 para que se observen las anteriores, y no se impida á los Portereros de Vara de los Alcaldes la entrada en Palacio hasta donde ha sido costumbre.

á la Sala de Alcaldes para su gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 30 de Julio de 1784. El Conde de Floridablanca. Señor Conde de Campománes, Decano Gobernador interino del Consejo. *Se comunicó con la propia fecha á los Gefes de Palacio y Ministerio de Guerra, y por este á los Gefes de los Cuerpos de Casa Real.*

(1) Excelentísimo Señor. He dado cuenta al Rey de las dos representaciones de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de 20 y 27 de Setiembre próximo, que V. E. acompañó con sus dos papeles de 21 y 29 del mismo mes. En la primera expone la Sala el lance ocurrido al Alcalde Conde de Roche la noche del 17 del citado mes, en que se le impidió por los Oficiales y tropas de Guardias, el hacer su ronda en Palacio, segun está mandado á la Sala por repetidas Reales ordenes, y está particularmente declarado y prevenido, que puedan y deban executarlo por la Real orden de 30 de Julio de 1784 que citaba. En la segunda representación manifestó igualmente la Sala el otro lance que la ocurrió el Viernes 24 del mismo mes de Setiembre, en cuyo dia, yendo segun costumbre representándola quatro Alcaldes, y acompañando al Consejo á la Consulta que este hace al Rey los Viernes, se impidió la entrada por la centinela de la puerta principal de Palacio á los Portereros de Vara de la misma Sala en los términos que esta expuso.

Y S. M. enterado de todo, y de los justos motivos que ha tenido la Sala para hacer sus representaciones; se ha dignado resolver y mandar en quanto á la primera: que se guarde y cumpla la Real Orden de 30 de Julio de 1784: y en quanto á la segunda, que no se impida por la Guardia de Palacio la entrada en él á los Portereros de Vara de la Sala de Alcaldes, hasta el lugar donde ha sido costumbre. Y habiendo comunicado con esta fecha de orden de S. M. las referidas Reales determinaciones al Ministerio de Guerra, para que disponga la correspondiente á su cumplimiento, lo participo á V. E. de la misma Real Orden para su inteligencia y la de la Sala. Nuestro Señor guarde, &c. San Lorenzo el Real 25 de Octubre de 1790. Antonio Porlier. Señor Conde de Campománes, Gobernador del Consejo. *Se comunicó con la propia fecha á los Directores de los Regimientos de Guardias de Infantería.*

De lo prevenido últimamente á las Milicias Regladas de España.

368 **S**obre los sorteos que se executan para el reemplazo de los Milicianos que son privativos de los Coronales de estos Cuerpos, como se dice expresamente en la pág. 496 del segundo tomo, se han expedido las Reales resoluciones siguientes.

369 En la Villa de Blanca con motivo de haberse anulado por el Comandante del Regimiento Provincial de Murcia un sorteo executado para dos reemplazos de dicho Cuerpo, por haber excluido de él sin justa causa á tres Mozos; mandó se procediese al segundo, en el qual se declaró por desertor al mozo Miguel Aguilar, como ausente sin licencia; y habiéndose acudido al Inspector, quejándose de este segundo sorteo, mandó este Gefe se procediera al tercero, declarando tambien nulo el segundo por no haber justo motivo para tenerse por desertor á Aguilar, respecto de haberlo los Alcaldes incluido en el primero con la nota de ausente, y que la salida de este del Pueblo era semanalmente como precisa para atender á los intereses de su padre, y porque en lo actuado para el último sorteo se reconocian las nulidades del primero, no solo por la exclusion de los tres mozos sin justa causa, sino por otros dos: por lo que consideró culpables á los Alcaldes y responsables de los perjuicios, segun lo previene la Ordenanza de Milicias; y habiendo dado cuenta al Rey, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 11 de Mayo de 1787 (1) tuviese efecto el

(1) He dado cuenta al Rey de la instancia de Don Francisco Xavier Fernandez Oyos y Don Joseph Molina y Claret, Alcaldes Ordinarios de la Villa de Blanca en el Reyno de Murcia, en que manifiestan lo ocurrido en el sorteo celebrado el dia 2 de Febrero para dos reemplazos del Regimiento Provincial, queriendo que se tenga por desertor á Manuel de Aguilar. S. M. conformándose con el dictámen de V. E., se ha servido resolver que tenga efecto el tercer sorteo que V. E. dispuso por no haber encontrado arreglados el primero y segundo, y que las Justicias satisfagan los gastos de jornales y costas causadas á los interesados, y dias de prest satisfechos á los sorteados no aprobados, por haberse excedido en sus procedimientos,

Ord. de 11 de Mayo de 87, multando á los Alcaldes que contravinieron á lo prevenido sobre sorteos de Milicias.

Sobre las Milicias de España.

tercer sorteo, y que los Alcaldes satisficiesen los gastos de jornales á los interesados y prest satisfechos á los sorteados no aprobados, previniéndoles que en adelante se arreglen á la Ordenanza.

370 En el año de 1787 se declaró por el Coronel del Regimiento Provincial de Chinchilla nulo el sorteo executado en la Villa de Bes por no haberse incluido en él á todos los mozos, y se señaló día para el segundo sorteo; y habiéndose opuesto el Alcalde mayor de dicha Villa por haber sido su hijo y el del Escribano los mozos que dexaron de incluirse, se dió cuenta al Inspector, quien mandó al Coronel reiterarse la orden á aquel Juez para que se executase el segundo sorteo baxo la multa de cincuenta ducados aplicados al Fisco. En este intermedio Lucas Serrano y los demas mozos encantarados acudieron al Corregidor de Chinchilla, quejándose del perjuicio que se les seguía en no haberse puesto en cántaro á los hijos del Alcalde mayor de la Villa de Bes y del Escribano, y mandó se encantarasen los dos, siempre que el Alcalde no acreditase exención legitima, por cuyo motivo este en venganza puso en rigurosa cárcel al referido Serrano, á pretexto de haber faltado al respeto á la Justicia, y dió cuenta al Coronel; y sin esperar la resolucíon del Inspector lo puso en noticia de la Chancillería de Granada; y habiendo executado este segundo sorteo tocó la suerte á quatro mozos, sin haberse incluido al hijo del Alcalde, presentando para libertarle una certificacíon de ser Clérigo de primera Tonsura, que se justificó ser supuesta: por lo qual, y para satisfaccíon de los perjuicios que reclamaba contra el Alcalde mayor el padre de Lucas Serrano, á quien habla tocado la suerte de Soldado, mandó el Inspector que el Coronel comisionase á un Oficial para que hiciese una informacíon del hecho ante el mismo Alcalde, el qual trató mal de palabras al Cabo que le llevó la orden del Coronel, amenazándole que le pondría en la Cárcel, y no quiso dar cumplimíento á la execucíon de la informacíon; y habiéndose dado cuenta al Rey, mandó S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra por su Real

y que en adelante se arreglen á lo dispuesto por Ordenanza. Participó á V. E. de Real Orden para su cumplimíento. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1787. — Pedro de Lerena. — Señor Don Juan Joseph Vertiz, Inspector General de Milicias.

Orden de 15 de Enero de 1789 (1) que los quatro mozos á quienes tocó la suerte volviesen á encantarse, y en lugar del que de los quatro quedase libre, fuese aplicado el hijo del Alcalde mayor: que á este se le exigiesen cincuenta ducados de multa y satisficiese ademas al Ayudante que pasó á la Villa de Bes á hacer la informacíon, la mitad del sueldo de su empleo por cada día de los que estuvo, y se hallase detenido hasta la conclusíon de la infor-

(1) Enterado el Rey de las ocurrencias suscitadas en la Villa de Bes, sobre sorteos para reemplazo de Soldados con destino al Regimiento Provincial de Chinchilla, por no haber comprendido en ellos su Alcalde mayor Don Juan N. á su hijo Don N. y á Francisco N. que lo es del Escribano que actuó en los citados sorteos; ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de Guerra: que los quatro Soldados Milicianos á quienes tocó la suerte en el sorteo celebrado en 10 de Abril de 1787 en la expresada Villa de Bes, vuelvan á encantarse, sin comprender á los demas mozos que entraron en él de buena fe, y en lugar del que de los quatro saliere libre sea aplicado á servir su plaza Don Juan N., hijo del Alcalde mayor de la referida Villa, en atencíon á que todas las ocurrencias y competencias suscitadas con este, y por su injusto proceder han sido dirigidas á libertar á su hijo de entrar en sorteo, valiéndose del poder de su empleo, alegando exencíones que no tenia con sofisticas razones: que se le exijan los 50 ducados con que se le apercibió de orden de V. E.: que satisfaga al Ayudante Don Joseph Ponti la mitad del sueldo de su empleo por cada día de los que ha estado y se hallase detenido hasta la conclusíon de la informacíon, que pasó á recibir, dando cumplimíento inmediatamente á la orden que le comunique V. E. para evacuarla, quedando igualmente responsable á las resultas en punto á los perjuicios, costas y gastos que reclama Don Manuel Serrano, si la causa produxese mérito para condenarle á la paga, apercibiéndole que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos que han sido del Real desagrado, y que de reincidir experimentará el justo rigor de la Justicia de S. M. Igualmente es la voluntad del Rey, que se haga entender á la Chancillería de Granada no se mezcle en juicios de esta naturaleza y dexé expeditas las facultades de V. E. y de los Coroneles, por estar inhibidos de su conocimiento aquel Tribunal y todos los del Reyno, conforme á lo mandado observar en el artículo 16, tit. 3 de la Real declaracíon de Milicias. De su Real Orden lo comunico á V. E. para su cumplimíento, en el concepto de que con esta fecha prevengo lo conveniente al Presidente de la Real Chancillería de Granada Don Juan Marriño para su observancia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 15 de Enero de 1789. — Geronimo Caballero. — Señor Inspector de Milicias. Se comunicó con igual fecha al Presidente de la Chancillería de Granada.

Otra Ord. de 15 de Enero de 89 sobr. un sorteo de Milicias, en que se multó á un Alcald. mayor que se excedió en él.

macion ; y que se hiciese entender á la Chancillería de Granada no se mezcle en asuntos de sorteos , y dexé expeditas las facultades al Inspector y Coroneles , por estar inhibidos de su conocimiento todos los Tribunales : y así se comunicó al Inspector General de Milicias y Presidente de la Chancillería de Granada.

371. Sobre el mando de armas de los Coroneles de Milicias ténganse presentes las Reales órdenes trasiadadas en los §§. 345 y 346 de este Apéndice.

Sobre el fuero de las Milicias de Canarias.

372. En 20 de Enero de 1786 acudieron al Rey los Coroneles de los Regimientos de Milicias de Canarias, apoyados por el Comandante General, que entónces era Marqués de Franciforte en solicitud de que S. M. se sirviera confirmarles el Fuero militar á los Individuos de estos Cuerpos , en conformidad de lo resuelto en la Real Orden de 13 de Marzo de 1771 (copiada en la pág. 534 del segundo tomo) sin embargo de la qual se experimentaban continuas contradicciones por los Jueces Ordinarios; y habiendo pasado esta representacion al Consejo Supremo de Guerra , expuso al Rey en consulta de 6 de Diciembre de 1787: que arreglado á la Real resolucion referida de 13 de Marzo de 1771 podia S. M. mandar que á todos los Individuos de los Regimientos de Milicias de las Islas de Canarias se les guarde el Fuero militar que les está concedido en todas las causas civiles y criminales, cuyo conocimiento corresponde á la Jurisdiccion Militar, sin que por otra alguna se les pueda reconvenir ni molestar : á cuya consulta se sirvió S. M. expedir el siguiente decreto señalado de su Real mano en 17 de Enero de 1788. „Me conformo con el parecer del Consejo.“

373. En 7 de Febrero de 1788 volvió S. M. á confirmar á consulta del Supremo Consejo de Guerra que el mando de las armas de las Islas de Canarias recayga en los Oficiales de Milicias de mayor graduacion que tengan en ellas sus destinos , desestimando la solicitud de que este mando se confiera á los Coroneles y demas Oficiales del Exército agregados á dichas Islas.

De lo prevenido á las Milicias de Indias.

374. Con motivo de una competencia suscitada entre los Capitanes del Batallon de Milicias de Voluntarios de los Valles de Aragua , y sus Tenientes que por la graduacion de Veteranos pretendian la preferencia en el mando de armas á sus Capitanes , declaró el Rey por Real Orden de 18 de Enero de 1790 (1) que los Capitanes de dicho Cuerpo de Milicias deben siempre preferir á sus Tenientes , aunque sean Veteranos y aun quando haya otra Tropa del Exército.

375. En esta misma Real Orden se previene que sobre el fuero , jurisdiccion y conocimiento de causas de los Individuos de las Milicias de Indias , se observe el Reglamento que en 19 de Enero de 1769 se expidió para las de la Isla de Cuba , copiado en la pág. 543 del segundo tomo.

(1) Enterado el Rey de quanto expusieron los Capitanes del Batallon de Milicias de Voluntarios de los Valles de Aragua en la representacion que dirigió V. S. con carta de 10 de Junio de 1768 número 157; y conformándose S. M. con lo que sobre el mando y servicio de los Oficiales de dicho Cuerpo ha consultado el Supremo Consejo de Guerra ; se ha servido resolver que los expresados Capitanes en todo tiempo y en qualquiera parage de su residencia , deben preferir á sus Tenientes , aunque sean veteranos , para el mando y servicio , pues estantos , aun en el caso de haber Tropa de Exército , sino están empleados en el mismo Batallon de Milicias tampoco deben incluirse en el mando general sobre todos ; y si lo están , tambien lo estarian sus Capitanes , y entónces á estos corresponde el mando , despues que á los de su clase efectiva de Exército ; pero con preferencia á todo Teniente.

Tambien ha resuelto S. M. que respecto al Juzgado y causas de los Individuos del citado Batallon , se observe puntualmente lo prevenido en el Reglamento de las Milicias de la Isla de Cuba.

Todo lo que prevengo á V. S. de su Real Orden para que disponga su debido cumplimiento. Dios guarde , &c. Madrid 18 de Enero de 1790. — Valdés. — Señor Don Juan Guillelmi , Capitan General de Caracas.

Ord. de 18 de Enero de 90 sobre el mando de armas entre los Capitanes y los Tenientes Veteran. del Batallon de Milicias de Aragua.

Que el Reglamento de Milicias de Cuba, en quanto previene el modo de juzgar los delitos, se observe en los parages de Indias en que haya Milicias.

376 Con motivo de duda suscitada en Lima por el Subinspector del Batallon de Pardos libres, sobre quien habia de imponer la pena que corresponde á los Milicianos que desertan en tiempo de paz, y señala la Real Orden de 9 de Diciembre de 1788, mandó el Virrey, interin daba cuenta á S. M., se substanciasen estas causas estando el Batallon en la Provincia de afuera con arreglo á lo mandado en este punto en la Real declaracion de las Milicias de España, con sola la diferencia de que las apelaciones se habian de otorgar á la Capitanía General; y habiéndose dado cuenta al Rey de esta determinacion interina del Virrey, y teniendo presente lo mandado al Capitan General de Caracas sobre esto mismo en la Real Orden de 18 de Marzo de 1789 que antecede; y de que el Reglamento de las Milicias de Cuba rige generalmente en América; se sirvió S. M. declarar por Real resolucion de 31 de Enero de 1791 (1) se observase el expresado Reglamento en las causas que ocurran á los Milicianos del Perú. Lo que se tendrá muy presente por todos los Virreyes, Capitanes Generales y Gobiernos, donde haya Milicias.

De los Cuerpos formados en Indias sin tener Real aprobacion.

377 Por Real Orden de 8 de Abril de 1791 (2) de-

Ord. de 8 de Abril de 90 para que en Indias se observe el Reglamento de las Milicias de Cuba. (1) Excelentísimo Señor. Habiendo hecho presente al Rey quanto expuso V. E. en Carta de Junio último número 52 acerca de las dudas que habia suscitado el Subinspector del Batallon de Pardos libres de esa Capital, y providencia tomada interinamente por V. E. sobre el modo y personas que deben juzgar los delitos que cometen los Individuos de Milicias; se ha servido S. M. resolver que se observen el método y reglas prevenidas en el Reglamento de Milicias de la Isla de Cuba. Lo que de su Real Orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 31 de Enero de 1791. Alange. Señor Don Francisco Gil y Lemus, Virrey del Perú.

Orden de 8 de (2) Habiéndose procesado á Pedro Francisco, Soldado de la Com-

claró el Rey que los Cuerpos que en Indias se formen por disposicion de los Virreyes, sin haber recaído Real aprobacion, no gocen fuero Militar, no siendo en caso de Guerra; y en su consecuencia mandó S. M. que un Soldado de la Compañía de Voluntarios de la Carolina de Darien, formada por el Arzobispo Virrey de Santa Fe, que cometió un homicidio, fuese entregado á la Justicia Ordinaria, y sentenciado por esta.

Sobre que los Cuerpos de Milicias de Indias se comprehendan baxo las clases de disciplinadas y urbanas.

378 Para reformar las diferentes denominaciones de la multitud de Milicias de Indias, mandó el Rey por Real Orden de 22 de Agosto de 91 (1) que todos los Cuerpos

pañía de Voluntarios de la Carolina del Darien por el delito de homicidio que cometió en la persona de Francisco N., formalizada la causa ocurrió al Consejo de Guerra Ordinario, que se celebró para dar la sentencia, la duda, de si debía juzgarse por la Justicia Ordinaria, respecto á que dicha Compañía habia sido formada por disposicion del Arzobispo, Virrey de Santa Fe, mediante contrata para que subsistiera durante la abertura de un Camino, sin haber recaído despues la Real aprobacion.

Enterado el Rey de todo lo ocurrido y á presencia del dictámen que sobre el asunto dió el Supremo Consejo de Guerra, se ha servido resolver que el mencionado reo sea juzgado por la Justicia Ordinaria: y que ningun Cuerpo que se forme (á menos que lo fuere en casos de guerra, ú otros extraordinarios muy urgentes) goce del fuero militar, interin no tenga su soberana aprobacion.

Lo que de su Real Orden prevengo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 8 de Abril de 1791. Alange. Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

(1) A fin de remover las dudas que se originan de las diferentes denominaciones de las Milicias de Indias, y con ojetto de cortar los abusos y confusion que resultan de no guardarse sobre ciertos puntos, en algunos de dichos Cuerpos, reglas constantes y precisas; enterado de ello S. M. y con presencia, así de lo que han expuesto algunos Gefes de esos dominios, como de lo que está prevenido en varias órdenes y Reglamentos, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas que expresan los articulos siguientes.

I. Todos los mencionados Cuerpos se han de comprehender preci-

Abril de 91, para que los Cuerpos formados en Indias sin Real aprobacion no gocen fuero militar, sino en tiempo de guerra.

Ord. de 22 de Agosto de 91 para que todas las Milicias de Indias se denominen disciplinadas ó urbanas.

Sobre las Milicias de ellas se comprehendan precisamente en las dos únicas clases de disciplinadas y urbanas, considerándose en las días.

samente en las dos únicas clases de Milicias Disciplinadas y Urbanas, debiendo considerarse en la primera á las que tengan Planas mayores veteranas, asambleas regladas y demas régimen correspondiente; y en la segunda, á todas las demas Milicias que no tuvieren los expresados requisitos; pero si algunas estuviesen en la posesion y práctica de llamarse Provinciales, podrán continuar con esta denominacion, añadiendo indispensablemente la circunstancia de Disciplinadas ó Urbanas, segun la clase á que por la expresada regla correspondan.

II. Los Cuerpos de Milicias, que sin ser de la clase de Disciplinadas, están sin embargo en el goce de obtener Despachos Reales para los nombramientos de sus Oficiales, continuarán disfrutando de esta apreciable distincion. Mas para dispensarla con los conocimientos que se requieren, enviarán (los que no lo hubiesen hecho) las respectivas hojas de servicios de sus Oficiales, Sargentos Primeros y Cadetes: en el concepto de que sin este previo requisito no deberán dirigir á esta Via Reservada las consultas de las vacantes que ocurrieren en ellos.

III. Todo Oficial de Milicias (de qualquiera clase que estas sean) que se separe del distrito de su Cuerpo, ó que de qualquier otro modo no continuase en el exercicio de su empleo, no podrá nombrarse tal Oficial, ni usar de su divisa ó uniforme; cuyo cumplimiento vigilarán los respectivos Virreyes y Capitanes Generales, zelando que los Oficiales que se hallaren en dicho caso, soliciten nuevo empleo en las Milicias del parage en que se fueren á establecer, ó su licencia de los mencionados Getes ó del Rey (segun hubieren obtenido sus nombramientos), ó retiro con fuero militar, si por sus servicios fueren acreedores á él, segun previene el Reglamento de Milicias de la Isla de Cuba.

IV. Aunque las Milicias que no son Disciplinadas no han sido comprehendidas en las Reales órdenes que en diversos tiempos se han expedido (asi para estos dominios, como para los de Indias) acerca de la obcion de solicitar Merced de Hábito (concedida solo á los Oficiales de las Disciplinadas y de los Cuerpos Veteranos) ha venido S. M. en concederlas la prerogativa de que puedan sus Oficiales aspirar á dichas gracias siempre que hayan obtenido Despacho Real, y lleven diez años de actual, y no interrumpido servicio (segun se previno en Real Orden de 24 de Agosto del año proximo anterior respecto á las Milicias Disciplinadas), reservándose S. M. el conceder las enunciadas mercedes con consideracion al mérito y calidad de servicios de los pretendientes.

Todo lo qual prevengo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Madrid á 22 de Agosto de 1791. Alange. Circular á los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Indias.

primeras á los que tengan Planas mayores veteranas, y en la segunda á las demas Milicias que no las tengan, previniéndose que en las que obtengan sus Oficiales Despachos Reales han de remitir á la Via reservada de Guerra las libretas de servicios, con otras particularidades que contiene.

Compañías fixas de Infantería de la Costa de Granada.

379. En la pág. 602 del II tomo se hace solo mencion del Reglamento que se expidió en 18 de Agosto de 1764 para el arreglo del servicio que han de hacer estas Compañías en la Costa del Reyno de Granada, extractando de él lo que pareció mas oportuno; pero habiéndonos pedido que en el primer Apéndice que se publicara se insertara todo él á la letra, por las diferentes disputas que se habian suscitado por no tenerlo presente, y ser muy raros los exemplares que de él han quedado, hemos determinado publicarlo en este lugar, y es á la letra como sigue:

380. El Rey: » Informado de los repetidos insultos que padece la costa del Reyno de Granada por las frecuentes » correrías de los Corsarios, y de lo que dificulta el Comercio interior y exterior, el rezelo de los que se emplean, tanto en las embarcaciones menores, como en el » cultivo de los campos, tuve á bien mandar, que precediendo una Visita general por quien á presencia del » terreno, exámen de fortificaciones y reconocimiento de » quanto en todos tiempos se ha propuesto para precaver » en lo posible el daño, pudiese con experiencia asegurar » el acierto, de que deben resultar tantas ventajas á mi » servicio, como tranquilidad al comun de aquellos naturales: en consecuencia de esto he aprobado el proyecto del » método del resguardo que en lo succesivo se ha de seguir en la Costa.

» Y es mi voluntad, que el Comandante General que es » ó fuere dirija sus providencias á la práctica de esta disposicion; y que tratando primero del reparo de las actuales fortificaciones, siga el de las Torres que nuevamente se han de construir; y concluidas estas, pase al » de los Fuertes y Baterías por el orden que en relacion

Reglament. de 18 de Agosto de 1764 que prescribe el servicio que han de hacer las Compañías fixas de Infantería de la Costa de Granada.

Sigue el Re-
glament. de las
Compañías fi-
xas de la Cos-
ta.

» separada se le dirigirá por mi Secretario del Despacho Uni-
» versal de la Guerra, adelantando uno y otro á propor-
» cion de los caudales que cada año se destinen con este
» efecto.

» Y para que, interin que estas obras no esten concluidas,
» no falte el método de servicio que ha de proporcionar el
» resguardo, hará construir Barracas en todos aquellos pue-
» tos que señalan para fortificar con proporcion al número
» de la Tropa que las ha de guarnecer, y á que esten con
» la posible comodidad: todo lo qual quiero se observe con-
» forme á lo que previenen los artículos del Reglamento que
» á continuacion se extiende, distinguiendo las clases y em-
» pleados, sus obligaciones, preeminencias y goces.

CAPITULO PRIMERO.

*Distribucion de mandos de los diferentes Partidos
de la Costa, Tropa que en cada uno debe servir,
y la que diariamente debe estar empleada.*

» El Partido de Estepona, comprehendiendo desde
» la Torre de la Chullera á la de Guadalmarza, estará á
» cargo del Oficial que destine á aquel Pueblo el Comandan-
» te General del Campo de Gibraltar con motivo del ilícito
» comercio con aquella Plaza.

» La Tropa con que ha de contar para el servicio de
» los Castillos, Baterías, Torres y Fuertes de su Jurisdic-
» cion son las que á continuacion se expresan.

» Media Compañía de Inválidos que se ha de estable-
» cer en el mismo Pueblo, y que se llamará en lo sucesi-
» vo con el nombre de Marvella, constando su número de
» un Teniente, un Alférez, dos Sargentos, un Tambor y
» quarenta y siete Soldados.

» Un Oficial y veinte Caballos del Regimiento de Ca-
» ballería de la Costa, que son vecinos del mismo Pueblo.

» Un Capitan, un Teniente, un Alférez, un Sargento,
» un Tambor, quatro Cabos y quarenta y cinco Soldados
» de la Compañía de Milicias Urbanas que en lo sucesi-
» vo se nombrará de Estepona.

» Ocho Cabos de Torres y veinte y quatro Torreros,
» dos Guarda-Almacenes de Artillería, dos Cabos y ocho

» Soldados de la Compañía de Inválidos de esta clase y un
» Capellan.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

	Cabos de Torre.	Torre- ros.
En la Torre de la Chullera.	1.....	3.
En la de la Duquesa.....	1.....	3.
En la del salto de la Mora..	1.....	3.
En la de Arroyo Baqueros..	1.....	3.
En la de la Sala vieja.....	1.....	3.
En la del Padron.....	1.....	3.
En la de Belerin.....	1.....	3.
En la de Guadalmarza....	1.....	3.
	8.....	24.

Torres.

Oficial.....	1.	} Milicias Ur- banas.
Cabos.....	2.	
Soldados.....	12.	} Inválidos de Artillería.
Cabo.....	1.	
Soldados.....	4.	} Caballería.
Cabo.....	1.	
Soldados.....	6.	
Guarda-Almacen.....	1.	
Capellan.....	1.	

Castillo de
Estepona.

*Se guarnecerá con la media
Compañía de Inválidos.*

Cabo.....	1.	} Inválidos de Artillería.
Soldados.....	4.	
Guarda-Almacen.....	1.	
Cabo.....	1.	} Caballería de la costa de Estepona.
Soldados.....	4.	

» La Caballería que esté en la Casa Fuerte de la Playa
» de Manilva ha de patrullar desde ella á la Torre de la
» Chullera, y por Levante á darse la mano con la que sal-
Tom I. R

Sigue el Re-
glament. de las
Compañías fi-
xas de la Cos-
ta.

» separada se le dirigirá por mi Secretario del Despacho Uni-
» versal de la Guerra, adelantando uno y otro á propor-
» cion de los caudales que cada año se destinen con este
» efecto.

» Y para que, interin que estas obras no esten concluidas,
» no falte el método de servicio que ha de proporcionar el
» resguardo, hará construir Barracas en todos aquellos pue-
» tos que señalan para fortificar con proporcion al número
» de la Tropa que las ha de guarnecer, y á que esten con
» la posible comodidad: todo lo qual quiero se observe con-
» forme á lo que previenen los artículos del Reglamento que
» á continuacion se extiende, distinguiendo las clases y em-
» pleados, sus obligaciones, preeminencias y goces.

CAPITULO PRIMERO.

*Distribucion de mandos de los diferentes Partidos
de la Costa, Tropa que en cada uno debe servir,
y la que diariamente debe estar empleada.*

» El Partido de Estepona, comprehendiendo desde
» la Torre de la Chullera á la de Guadalmarza, estará á
» cargo del Oficial que destine á aquel Pueblo el Comandan-
» te General del Campo de Gibraltar con motivo del ilícito
» comercio con aquella Plaza.

» La Tropa con que ha de contar para el servicio de
» los Castillos, Baterías, Torres y Fuertes de su Jurisdic-
» cion son las que á continuacion se expresan.

» Media Compañía de Inválidos que se ha de estable-
» cer en el mismo Pueblo, y que se llamará en lo sucesi-
» vo con el nombre de Marvella, constando su número de
» un Teniente, un Alférez, dos Sargentos, un Tambor y
» quarenta y siete Soldados.

» Un Oficial y veinte Caballos del Regimiento de Ca-
» ballería de la Costa, que son vecinos del mismo Pueblo.

» Un Capitan, un Teniente, un Alférez, un Sargento,
» un Tambor, quatro Cabos y quarenta y cinco Soldados
» de la Compañía de Milicias Urbanas que en lo sucesi-
» vo se nombrará de Estepona.

» Ocho Cabos de Torres y veinte y quatro Torreros,
» dos Guarda-Almacenes de Artillería, dos Cabos y ocho

» Soldados de la Compañía de Inválidos de esta clase y un
» Capellan.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

	Cabos de Torre.	Torre- ros.
En la Torre de la Chullera.	1.....	3.
En la de la Duquesa.....	1.....	3.
En la del salto de la Mora..	1.....	3.
En la de Arroyo Baqueros..	1.....	3.
En la de la Sala vieja.....	1.....	3.
En la del Padron.....	1.....	3.
En la de Belerin.....	1.....	3.
En la de Guadalmarza....	1.....	3.
	8.....	24.

Oficial.....	1.	} Milicias Ur- banas.
Cabos.....	2.	
Soldados.....	12.	} Inválidos de Artillería.
Cabo.....	1.	
Soldados.....	4.	} Caballería.
Cabo.....	1.	
Soldados.....	6.	
Guarda-Almacen.....	1.	
Capellan.....	1.	

<i>Se guarnecerá con la media Compañía de Inválidos.</i>			
Castillo de Estepona. }	Cabo.....	1.	} Inválidos de Artillería.
	Soldados.....	4.	
	Guarda-Almacen.....	1.	} Caballería de la costa de Estepona.
	Cabo.....	1.	
	Soldados.....	4.	

» La Caballería que esté en la Casa Fuerte de la Playa
» de Manilva ha de patrullar desde ella á la Torre de la
» Chullera, y por Levante á darse la mano con la que sal-
Tom I. R

Sigue el Reglamente de las Compañías fixas de la Costa de Estepona; y se deben encontrar para cambiar sus papeletas en la Torre de Arroyo-Baqueros. La Caballería destinada á patrullar en Estepona hará á Poniente lo que queda señalado; y á Levante patrullará á la Venta de Gualdamina, donde cambiará sus papeletas con los que salgan de Marvella. El Guarda-Almacén de la Bateria de Manilba suministrará las municiones que necesiten las Torres de la Chullera, la Duquesa, la del salto de la Mora, y Arroyo Baqueros; y el de Estepona á la de Salada vieja, Padron, Belerin y Guadalmazza por recibos de los Cabos de las Torres, que quedarán obligados á dar la distribución de lo que haya entrado en su poder: en inteligencia de que en ninguna Torre ha de poder haber mas repuesto que el que corresponde al de seis tiros para cada cañon, que se le han de dar en Cartuchos hechos.

Partido de Marvella.

Este Partido, comprehendido desde la Torre del Saladillo á la de Ladrones, estará á cargo del Capitan del Regimiento de Caballería de la Costa, que subsiste en esta Plaza.

La Tropa con que ha de contar para el servicio de los Castillos, Baterías, Torres y Fuertes de su Jurisdicción, son las que á continuacion se expresan.

Media Compañía de Inválidos, que se ha de establecer en el mismo Pueblo, que se llamará en lo sucesivo de Marvella, constando su número de un Capitan, un Teniente, un Alférez, dos Sargentos, un Tambor y quarenta y siete Soldados: un Capitan, un Alférez, un Sargento, un Trompeta y veinte y nueve Soldados del Regimiento de Caballería de la Costa.

Un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, dos Sargentos, dos Tambores, seis Cabos y ciento y doce Soldados de la Compañía de Milicia Urbana, que con el nombre de Marvella ha de subsistir de vecinos del mismo Pueblo, el de Mijas y Belalmayna.

Ocho Cabos y veinte y un Torreros, tres Guarda-Almacenes de Artillería, tres Cabos y doce Soldados de la Compañía de Inválidos de esta clase y un Capellan.

Lo que se ha de emplear en estas clases.

	Cabos de Torres.	Torres.
En la Torre del Saladillo.	1.....	3....
En la de Baños.	1.....	2....
En la de las Bóvedas. . . .	1.....	3....
En la del Duque.	1.....	2....
En la de Guadayza.	1.....	3....
En la de Rio Real.	1.....	3....
En la del Real de Zaragoza.	1.....	3....
En la de Ladrones.	1.....	2....

Torres }

Se guarnecerá con la media Compañía de Inválidos.

Castillo de S. Luis.	{	Cabo.	1..	} Inválidos de Artillería.
		Soldados.	4..	
		Guarda-Almacén.	1..	

De la Tropa de Caballería que hay en esta poblacion estarán de servicio un Cabo y seis Soldados: patrullarán á Poniente la Costa que intermedia á la Ventilla de Gualdamina, donde cambiarán sus papeletas, con los que salen de Estepona, y á Levante á la Torre Real de Zaragoza, donde cambiarán sus papeletas con los que salgan de la Bateria de Torre-Ladrones.

Bateria que se ha de construir entre Torre-Ladrones y Calahonda.	{	Oficial.	1	} Milicia Urbana.
		Cabos.	2	
		Soldados.	12	} Inválidos de Artillería.
		Cabo.	1	
		Soldados.	4	} Caballería.
		Cabo.	1	
		Soldados.	6	
		Guarda-Almacén.	1	
Capellan.	1			

Sig. el Reglamento de las Compañías fijas de la Costa.

»La Caballería de este puesto patrullará por Poniente á la Torre del Real de Zaragoza, donde cambiará sus papeletas con los que salgan de Marvella; y por Levante á la Cala del Moral, donde cambiará sus papeletas con los que salgan de Fongirola.

»El Guarda-Almacén del Castillo de San Luis suministrará las municiones que necesiten las Torres del Saldillo, la de las Bóvedas, la de Guadayza, la del Río Real, y la del Real de Zaragoza, baxo las mismas reglas que quedan prevenidas en el Partido de Estepona.

»El Guarda-Almacén de la Batería de Torre-Ladrones suministrará por las mismas reglas las municiones que necesiten las Torres de Calahonda y Cala del Moral.

»En esta Ciudad residirá el Contador del Partido, á cuyo cargo estará la Revista de todos los empleados en la extensión de los tres mandos, que se comprehenden desde la Torre de la Chullera hasta la Bermeja, el pago y distribución de los caudales correspondientes á satisfacer los salarios de los Torreros, paga y prest, y sobresueldos de la Milicia Urbana del País, y suministración de utensilios á todos los Puestos, la percepción de los derechos del Tigual y Cocones, y diezmo de materiales, baxo las reglas que se demostrarán quando se hable de las funciones de los empleados en el Ministerio de Hacienda.

Partido de Mijas.

»Este Partido comprehendido en la extensión de su Marina desde la Torre de Calahonda, hasta la Torre Bermeja, estará á cargo del Capitan de Caballería de la Costa que subsiste en este Pueblo.

»La Tropa con que ha de contar para el servicio de los Castillos, Baterías, Torres y Fuertes de su jurisdicción, son las que á continuación se expresan.

»La Compañía del Regimiento de Caballería de la Costa, compuesta de Capitan, Teniente, Alférez, Sargento, Trompeta y quarenta y nueve soldados.

La Tropa de la Compañía de Milicia Urbana de Marvella, que sean vecinos de los Pueblos de Mijas y Belalmayna, siete Cabos y veinte y un Torreros, un Guarda-Almacén, un Cabo y quatro Soldados de Artillería de los Inválidos de esta clase y un Capellan.

Lo que se ha de emplear en estas clases.

	Cabos de Torres.	Torreros.	
En la Torre de Calahonda	1	3	
En la nueva de la Cala del Moral	1	3	
En la de Cala de Burras	1	3	
En Torrenueva en lugar de la Blanca	1	3	
En la del muelle de Belalmayna	1	3	
En la Quebrada	1	3	
En la Bermeja	1	3	
	Oficial	1	} Milicia Urbana
	Sargento	1	
	Cabos	2	
	Tambor	1	} Caballería
	Soldados	24	
	Cabo	1	
	Soldados	8	} Inválidos de Artillería
	Cabo	1	
	Soldados	4	
	Guarda-Almacén		
	Capellan	1	

Castillo de Fongirola.

»El Comandante de este Partido se acordará con el de Marvella para que se haga igual la fatiga entre la Tropa de aquella Compañía.

»La Caballería patrullará por Poniente á la Cala del Moral, donde cambiarán sus papeletas con los que salgan de la Batería de Torre-Ladrones, y por Levante á Torre-Blanca.

»El Guarda-Almacén del Castillo de la Fongirola suministrará municiones á las Torres de Calaburras, Torre nueva, la del Muelle de Belalmayna, la Quebrada, y la Bermeja, baxo las mismas reglas que quedan expresadas.

Sigue el Reglamento de las Compañías fijas de la Costa.

Partido de Málaga.

„Este Partido comprehendido en la extension de su Marina desde Torre-Molinos á la de Chilches, estará al cargo de su Gobernador, y contará para su resguardo con la Tropa que se destine á su guarnicion, comisionando para las Visitas de semana á las personas que tenga por conveniente, con arreglo á lo que se previene en los demas mandos para asegurar la regularidad del servicio en las Torres y Fuertes.

„Para el servicio de las Torres contará con siete Cabos de Torres, y diez y siete Torreros empleados diariamente, como á continuacion se expresa.

	Cabos de Torre.	Torreros.
En la Torre de Molinos.	1.....	2....
En la del Rio.....	1.....	3....
En la de San Témo..	1.....	2....
En la de las Palomas..	1.....	3....
En la del Cantal.....	1.....	3....
En la de Benagarton..	1.....	2....
En la de Chilches.....	1.....	2....

Bateria de Torre-molinos.

Oficial.....	1	} De la guarnicion de la Plaza de Málaga.
Cabos.....	2	
Tambor.....	1	
Soldados.....	14	} Caballeria.
Cabo.....	1	
Soldados.....	11	
Cabo.....	1	} Inválidos de Artilleria.
Soldados.....	4	
Guarda-Almacen.	1	

Casa fuerte que se ha de construir en las Ventas de Mixmiliana.

Oficial.....	1	} Caballeria.
Cabo.....	1	
Soldados.....	1	

„La Caballeria de Torre-Molinos patrullará por Poniente á Torre Bermeja, y por Levante al Rio de Málaga.

„La de las Ventas de Mixmiliana patrullará por Po-

„niente á la subida del Cantal, y por Levante á la Torre de Chilches, donde cambiará las papeletas, con los que saldrán del Castillo del Marques.

„De la Plaza de Málaga se suministrarán las municiones que necesiten la Torre del Rio, la de las Palomas y la del Cantal, baxo las reglas que quedan prevenidas.

„Para la paga de Torreros y demas funciones, como Subdelegado del Veedor de Velez, residirá en esta Ciudad un Contador de Partido.

Partido de Velez.

„Este Partido, comprehendido en la extension de su Marina desde la Torre de Moya á la de Caleta ó Cañuelo, estará á cargo del Capitan que fuere mas antiguo de las Compañías del Regimiento de Caballeria de la Costa, que tienen su destino en la misma Ciudad.

„La Tropa con que ha de contar para el servicio de los Castillos, Baterías y Torres de su jurisdiccion son las que á continuacion se expresan.

„Dos Compañías del Regimiento de Caballeria de la Costa.

„Media Compañía de Inválidos, que está establecida en el mismo Pueblo, que es de la Alhambra de Granada, constando su número de un Teniente, un Alférez, dos Sargentos, un Tambor, y quarenta y siete Soldados.

„Un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, dos Sargentos, seis Cabos, dos Tambores y ciento y doce Soldados de la Compañía de Milicia Urbana, que con el nombre de Velez, ha de subsistir de vecinos del mismo Pueblo en el de Torrox y Nerja.

„Trece Cabos de Torres, y treinta y quatro Torreros.

„Quatro Guarda-Almacenes de Artilleria, quatro Cabos, y diez y seis Soldados de la Compañía de Inválidos de esta clase, y un Capellan.

Sigue el Reglamento de las Compañías fijas de la Costa.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

	Cayos de Torres.	
En la Torre de Moya.	1.....	3.....
En la del Jaral.....	1.....	2.....
En la de la boca del Río..	1.....	3.....
En la nueva del Algarrobo.....	1.....	3.....
En la de Lagos.....	1.....	2.....
En la de Guil.....	1.....	2.....
En la de Calaceyte.....	1.....	3.....
En la de Macaca.....	1.....	3.....
En la de Nerja.....	1.....	3.....
En la de Maro ó Calaturco.....	1.....	2.....
En la del Río de la Miel..	1.....	3.....
En la del Pino.....	1.....	2.....
En la de Caleta ó Cañuelo.....	1.....	3.....

Oficial.....	1	} Milicia Urbana.
Sargento.....	1	
Cabos.....	2	} Caballería.
Soldados.....	16	
Cabo.....	1	} Inválidos de Artillería.
Soldados.....	8	
Cabo.....	1	} Inválidos de Artillería.
Soldados.....	4	
Guarda-Almacén.....	1	
Se guarnecerá con la media Compañía de Inválidos, que existen en Velez.		
Cabo.....	1	} Caballería.
Soldados.....	8	
Cabo.....	1	} Inválidos de Artillería.
Soldados.....	4	
Guarda-Almacén.....	1	

Oficial.....	1	} Milicia Urbana.
Cabos.....	2	
Soldados.....	18	} Caballería.
Cabo.....	1	
Soldados.....	8	} Inválidos de Artillería.
Cabo.....	1	
Soldados.....	4	
Guarda-Almacén.....	1	
Capellán.....	1	
Se guarnecerá con la Tropa de Inválidos de la Compañía que existe en él.		
Cabo.....	1	} Inválidos de Artillería.
Soldados.....	4	
Guarda-Almacén.....	1	

»La Caballería del Castillo del Marques patrullará por Poniente á la Torre de Chilches, donde cambiará las papeletas con los que salgan de la Casa Fuerte de las Ventas de Mixmiliana; y por Levante á las Playas de Vargas, donde las cambiará con los que salgan de la Torre del Mar.

»La Caballería del Castillo del Mar de Velez patrullará por Poniente á las playas de Vargas, donde cambiará las papeletas con la que salga del Castillo del Marques, y por Levante á la Torre de Lagos, donde cambiará con los que salgan del Castillo baxo de Torrox: esta patrullará por Poniente á la Torre de Lagos, donde cambiará las papeletas con los que salgan de la Torre del mar; y por Levante á las inmediaciones de la Escucha.

»El Guarda-Almacén del Castillo del Marques suministrará las municiones que necesite la Torre de Moya, baxo las reglas que quedan prevenidas: el de la Torre del Mar á las de la Boca del Río y Torrenueva del Algarrobo: en el del Castillo de Torrox á la de Cala-Aceyte, y del Castillo de Nerja á las de Macaca, de Nerja, la del Río de la Miel, y á la de la Caleta ó Cañuelo.

Sigue el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa. »Ademas de los oficios principales de Hacienda, que como prevendré en el capítulo VIII del Reglamento, deben subsistir en la Ciudad de Velez, habrá un Contador de Guerra del Partido para que como Subdelegado del Veedor exerza las funciones que todos los de su clase.

Partido de Almuñecar.

»Este Partido, comprehendido en la extension de su Marina desde la Torre del Cerro gordo á la del Cambron, estará á cargo del Capitan del Regimiento de Caballería de la Costa, que subsiste en esta Ciudad.

»La Tropa con que ha de contar para el servicio de los Castillos, Baterías y Torres de su jurisdiccion, son las que á continuacion se expresan.

»Un Capitan, un Teniente, un Sargento y treinta y quatro Soldados del Regimiento de Caballería de la Costa.

»Un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, quatro Sargentos, dos Tambores, y noventa y quatro Soldados de la Compañía de Inválidos de la Plaza, seis Cabos y trece Toreros, dos Cabos de Artillería, y ocho Soldados de la Compañía de Invalidos de esta clase, dos Guarda-Almacenes y un Capellan.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

	Cobos de Torres.	
	Torres.	ros.
En la Torre del Cerro Gordo.....	1.....	2..
En la de la Rabita.....	1.....	2..
En la de Velilla.....	1.....	2..
En la de la Punta de la Galera.....	1.....	3..
En la de los Diablos....	1.....	2..
En la del Cambron....	1.....	2..

Torres 4

Oficial.....	1	} <i>Milicia Urbana.</i>
Cabos.....	2	
Soldados.....	12	
Cabo.....	1	} <i>Caballería.</i>
Soldados.....	4	
Cabo.....	1	} <i>Inválidos de Artillería.</i>
Soldados.....	4	
Guarda-Almacen... Capellan.....	1 1	
<i>Se guarnecerá con la Tropa de Inválidos de esta Plaza.</i>		
Cabo.....	1	} <i>Caballería.</i>
Soldados.....	4	
Cabo.....	1	} <i>Inválidos de Artillería.</i>
Soldados.....	4	
Guarda-Almacen... Castillo de Almuñecar.	1 }	

»La Caballería de la Bateria de la Herradura patrullará la Playa, y lo mismo executará en la de Almuñecar la de su Castillo.

»El Guarda-Almacen del Castillo de Almuñecar suministrará las municiones que necesite la Torre de la punta de la Galera, baxo las reglas que quedan establecidas.

Partido de Motril.

»Este Partido, comprehendido en la extension de su Marina desde la Villa de Salobreña á la Torre de Caustor, estará á cargo de su Gobernador.

»La Tropa con que ha de contar para el servicio de los Castillos, Baterías y Torres de su jurisdiccion, son las que á continuacion se expresan.

»Un Capitan, un Teniente, un Alferez, un Sargento, un Trompeta y quarenta y nueve Soldados del Regimiento de Caballería de la Costa de la Compañía de Motril.

»Un Alferez y quince Soldados de la misma Tropa y Compañía de Almuñecar, que son vecinos de Salobreña.

»Un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, quatro Sargentos, dos Tambores y noventa y quatro Soldados de la Compañía de Inválidos de esta Ciudad.

Sigue el Re-
glament. de las
Compañías fi-
xas de la Cos-
ta.

»Un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, dos Sar-
gentos, dos Tambores, ocho Cabos y ciento y diez Sol-
dados de la Compañía de Milicia Urbana, que son ve-
cinos de Motril, Salobreña y Gualchos.

»Ocho Cabos y veinte y un Torreros, quatro Guarda-
Almacenes de Artillería, quatro Cabos y diez y seis Sol-
dados de la Compañía de Inválidos de esta clase, y tres
Capellanes.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

	Cabos de Torres.	Torreros.
En la Torre nueva.....	1.....	2...
En la del Chucho ó Cala- faja.....	1.....	2...
En la de Carchuna.....	1.....	3...
En la de Calahonda.....	1.....	3...
En la del Cerro de Estan- cia.....	1.....	2...
En la de Cambriles.....	1.....	3...
En la nueva de Estancia de Baños.....	1.....	3...
En la de Cautor.....	1.....	3...

Bateria de Salo-
breña.

Oficial.....	1	} Inválidos de la Compañ. de Mo- tril.
Sargento.....	1	
Soldados.....	18	} Caballería.
Cabo.....	1	
Soldados.....	4	} Inválid. de Ar- tillería.
Cabo.....	1	
Soldados.....	4	
Guarda-Almacen... .	1	

Bateria del Ba-
radero.

Oficial.....	1	} Inválidos de la Compañ. de Mo- tril.
Sargento.....	1	
Soldados.....	18	
Cabo.....	1	} De Caballería.
Soldados.....	12	
Cabo.....	1	} Inválid. de Ar- tillería.
Soldados.....	4	
Guarda-Almacen... .	1	
Capellan.....	1	

Bateria de Car-
chuna.

Oficial.....	1	} Milicia Urbana.
Cabos.....	2	
Soldados.....	16	
Cabo.....	1	} Caballería.
Soldados.....	8	
Cabo.....	1	} Inválid. de Ar- tillería.
Soldados.....	4	
Guarda-Almacen... .	1	
Capellan.....	1	

Castell de Ferro.

Oficial.....	1	} Milicia Urbana.
Cabos.....	2	
Soldados.....	16	
Cabo.....	1	} Inválid. de Ar- tillería.
Soldados.....	4	
Guarda-Almacen... .	1	
Capellan.....	1	

»La Caballería de la Bateria de Salobreña patrullará desde la Caleta de Viñas á la boca del Rio Motril; y la de la Bateria del Baradero, desde la boca del Rio á Calafaja: executando lo mismo la de la Bateria de Carchuna en su Playa, por derecha é izquierda.

»El Guarda-Almacen de la Bateria del Baradero suministrará las municiones que necesite la Torre de Calafaja: el de la Carchuna á la de este nombre, y la de Calahonda; y el de Castell de Ferro á las de Cambriles, Baños y Cautor, baxo las reglas que quedan expresadas.

»En esta Ciudad residirá el Contador de Partido, á cuyo cargo estarán las Revistas de todos los empleados en la extension de los dos mandos, que se comprehenden desde la Torre del Cerro gordo á la de Cautor: el pago

Sigue el Reglamento de las Compañías fijas de la Costa. y distribución de los caudales correspondientes á satisfacer los salarios de los Torreros, prest, pagas y sobresueldos de la Milicia Urbana del País, suministracion de utensilios á todos los puestos, á la percepcion de los derechos del Tigual y Cocones, y diezmos de materiales, baxo las reglas que se demostraran quando se hable de las funciones de los empleados en el Ministerio de Hacienda.

Partido de Adra.

„Este Partido, comprehendido en la extension de su Marina, desde el Peñon del muerto á la Casa de las Salinas de Roquetas, estará á cargo del Coronel del Regimiento de Caballería de la Costa, y en su ausencia de la del Oficial de mas graduacion de dicho Cuerpo, que mandare las tres Compañías de él.

„La Tropa con que ha de contar para el servicio de los Castillos, Baterías y Torres de su jurisdiccion, son las que á continuacion se expresan.

„Las tres Compañías del Regimiento de Caballería de la Costa que están establecidas en Adra, Berja y Dalías.

„Una Compañía de Inválidos compuesta de un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, quatro Sargentos, dos Tambores y noventa y quatro Soldados.

„La Compañía de Milicia Urbana, compuesta de un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, dos Sargentos, dos Tambores, ocho Cabos y 120 Soldados, que son Vecinos de Adra y Albuñol.

„Nueve Cabos de Torres y 23 Torreros, tres Guarda-Almacenes de Artillería, tres Cabos y doce Soldados de la Compañía de Inválidos de esta clase y dos Capellanes.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

	Cabos de Torres.	
En la Torre de Melicena.	1.....	3.....
En la del Puntalón.	1.....	2.....
En la de la Estancia de la Rabita.	1.....	2.....
En la de Guarea.	1.....	3.....
En la de Gaynos.	1.....	2.....
En la de Aljamilla.	1.....	2.....
En la de Balerna.	1.....	3.....
En la de Entinas.	1.....	3.....
En la de los Cerrillos.	1.....	3.....

Castillo de la Rabita.

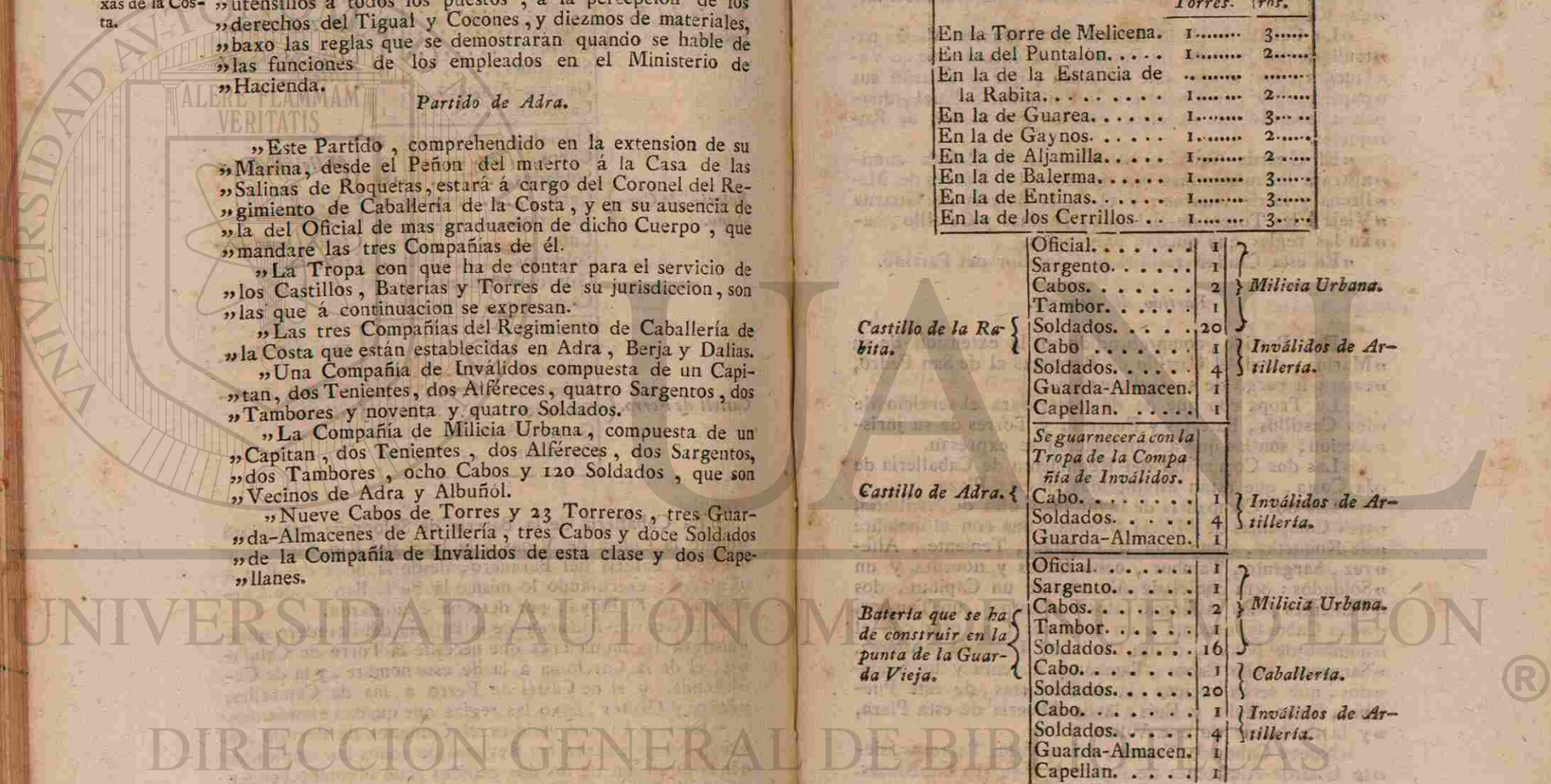
Oficial.	1	} Milicia Urbana.
Sargento.	1	
Cabos.	2	} Inválidos de Artillería.
Tambor.	1	
Soldados.	20	} Inválidos de Artillería.
Cabo.	1	
Soldados.	4	
Guarda-Almacen.	1	
Capellan.	1	

Castillo de Adra.

<i>Se guarnecerá con la Tropa de la Compañía de Inválidos.</i>		
Cabo.	1	} Inválidos de Artillería.
Soldados.	4	
Guarda-Almacen.	1	

Batería que se ha de construir en la punta de la Guardia Vieja.

Oficial.	1	} Milicia Urbana.
Sargento.	1	
Cabos.	2	} Caballería.
Tambor.	1	
Soldados.	16	} Inválidos de Artillería.
Cabo.	1	
Soldados.	20	
Cabo.	1	
Soldados.	4	
Guarda-Almacen.	1	
Capellan.	1	



Sigue el Reglamento de las Compañías fi-
xas de la Costa.

»Un Cabo y doce Soldados de Caballería de las Compañías de Adra, patrullarán por Poniente á la Cala del Junco, y por Levante á Velanegra, donde cambiarán las papeletas con los que vengan de la Batería de Guarda Vieja.

»La Caballería de la Batería de la Guarda Vieja, patrullará por la parte de Poniente, á encontrarse en Velanegra, con la que sale de Adra, que cambiarán sus papeletas; y por Levante á la Punta del Sabinal, donde cambiarán sus papeletas con los que vienen de Roquetas.

»El Guarda-Almacén del Castillo de Rabita suministrará las municiones que necesiten las Torres de Melicena y la de Guarea; y el de la Batería de Guarda Vieja á las Torres de Balerna, Entinas y Cerrillo, bajo las reglas que quedan prevenidas.

»En esta Ciudad residirá el Contador del Partido.

Partido de Almería.

»Este Partido, comprehendido en la extension de su Marina, desde el Castillo de Roquetas al de San Pedro, estará á cargo de su Gobernador.

»La Tropa con que ha de contar para el servicio de los Castillos, Baterías y Fuertes, y Torres de su jurisdicción, son las que á continuacion se expresan.

»Las dos Compañías del Regimiento de Caballería de la Costa, que están establecidas en esta Plaza.

»Las dos Compañías de Inválidos y otra de Artillería, tres Compañías de Milicia Urbana, una con el nombre de Roquetas, compuesta de Capitan, Teniente, Alférez, Sargento, Tambor, ocho Cabos y noventa y un Soldados: otra con el de Almería de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, dos Sargentos, un Tambor, ocho Cabos y noventa y un Soldados; y otra con el nombre de Nixar, de un Capitan, Teniente, Alférez, Sargento, ocho Cabos, Tambor y noventa y un Soldados, que serán vecinos, la de Roquetas, de este Pueblo, Bicar, Telix y Enis, la de Almería de esta Plaza, y la de Nixar de esta Villa.

»Nueve Cabos de Torres, veinte y dos Torreros, siete Guarda-Almacenes de Artillería y quatro Capellanes.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

	Cabos de Torres.	Torreros.	
En la Torre de los Baños	1	3	
En la de Ramblahonda	1	3	
En la del Garrojo	1	2	} Torres.
En la de Bobar	1	3	
En la de San Miguel	1	3	
En la de la Texta	1	2	
En la de la Vela-blanca	1	2	
En la del Frayle en Loma Pelada	1	2	
En la del Cerro del Lobo	1	2	
Oficial	1		} De las Compañías de Inválidos.
Sargento	1		
Cabos	2		
Tambor	1		} Caballerta.
Soldados	18		
Cabo	1		} Inválidos de Artillería.
Soldados	10		
Cabo	1		} Inválidos de Artillería.
Soldados	4		
Guarda-Almacén	1		
Capellan	1		
Sargento	1		} De las Compañías de Inválidos.
Soldados	8		
Cabo	1		} Inválidos de Artillería.
Soldados	4		
Esta Plaza y su Alcazaba, la guarnecerán las dos Compañías de Inválidos, que tienen su residencia en ella.			} Inválidos.
Guarda-Almacén	1		

Sigte el Reglament de las Compañias fixas de la Costa.

Casa Fuerte que ha de construir entre Torre-Garcia, y Perdigal para Caballeria.

Sargento.	1
Cabo.	1
Soldados.	16

} Caballeria.

Capitan.	1
Cabos.	2
Tambor.	1
Soldados.	12
Cabo.	1
Soldados.	4
Guarda-Almacen.	1
Capellan.	1

} Milicia Urbana.

AL Castillo de San Francisco de Paula.

Oficial.	1
Sargento.	1
Cabos.	2
Tambor.	1
Soldados.	26
Oficial.	1
Cabo.	1
Soldados.	4
Guarda-Almacen.	1
Capellan.	1

} Inválidos de Artilleria.

Castillo de San Joseph.

Oficial.	1
Sargento.	1
Cabos.	2
Tambor.	1
Soldados.	20
Cabo.	1
Soldados.	4
Guarda-Almacen.	1
Capellan.	1

} Milicia Urbana.

} Inválidos de Artilleria.

Bateria de los Escullos.

Oficial.	1
Sargento.	1
Cabos.	2
Soldados.	20
Cabo.	1
Soldados.	4
Guarda-Almacen.	1

} Milicia Urbana.

} Inválidos de Artilleria.

Bateria de Rodalquilar.

Oficial.	1
Cabos.	2
Soldados.	16
Cabo.	1
Soldados.	4
Guarda-Almacen.	1

} Milicia Urbana.

} Artilleria.

Castillo de San Pedro.

Oficial.	1
Cabos.	2
Soldados.	16
Cabo.	1
Soldados.	4
Guarda-Almacen.	1
Capellan.	1

} Milicia Urbana.

} Inválidos de Artilleria.

»La Caballeria del Castillo de Roquetas patrullará por Poniente á la Punta del Sabinal, donde cambiarán sus papeletas con los que vienen de la Bateria de la Guardia Vieja; y por Levante á la Torre de Ramblahonda.

»La Caballeria de la Casa Fuerte, que se ha de construir entre Torre Garcia y la de Perdigal, ha de patrullar por Poniente al Charcon, donde cambiarán sus papeletas con la que sale de Almeria; y por Levante toda la Playa á la sierra de Cabo Gata.

»El Guarda-Almacen del Castillo de Roquetas suministrará las municiones que necesiten la Torre de los Baxos y la de Ramblahonda; y el de Almeria á la de Torrejoncillo, Bobar y San Miguel, baxo las reglas que quedan prevenidas.

»En la Plaza de Almeria residirá el Contador del Partido.

Partido de Vera.

»Este Partido, comprehendido en la extension de su Marina desde Agua Amarga á Cala Reona, estará al cargo del Capitan de Caballeria de la Costa, cuya Compañia subsiste en esta Ciudad.

»La Tropa con que ha de contar para el servicio de los Castillos, Baterias y Torres de su jurisdiccion, son las que á continuacion se expresan.

»Una Compañia del Regimiento de Caballeria de la Costa, que está establecida en esta Ciudad.

»La Compañia de Milicia Urbana, compuesta de Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, dos Sargentos, dos Tambores, doce Cabos y ciento y treinta y seis Soldados, que son vecinos de Vera, Mojaca y Carbonera, cinco Cabos de Torres y trece Torreros.

»Tres Cabos y doce Soldados de la Compañia de Inválidos de esta clase. Tres Guarda-Almacenes de Artilleria y tres Capellanes.

Sigue el Reglamento de las Compañías fijas de la Costa.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

	Cebos de Torres.	
En la Torre de la Mesa de Roldan.	1	3
En la del Rayo ó Carbonera.	1	2
En la de la Rambla de los Moros.	1	3
En la del Cristal.	1	3
En la del Peñon.	1	2

Castillo de S. Andres de la Carbonera.

Bateria de la Escobeta.

Bateria de S. Juan de los Torreros.

Oficial.	1	} Milicia Urbana.
Sargento.	1	
Cabos.	2	
Tambor.	1	
Soldados.	24	} Inválidos de Artillería.
Cabo.	1	
Soldados.	4	} Caballería.
Guarda Almacen.	1	
Capellan.	1	} Inválidos de Artillería.
Oficial.	1	
Cabos.	2	} Milicia Urbana.
Soldados.	15	
Cabo.	1	} Caballería.
Soldados.	12	
Cabo.	1	} Inválidos de Artillería.
Soldados.	4	
Guarda-Almacen.	1	} Milicia Urbana.
Capellan.	1	
Oficial.	1	} Milicia Urbana.
Cabos.	2	
Soldados.	12	} Inválidos de Artillería.
Cabo.	1	
Soldados.	4	} Caballería.
Guarda-Almacen.	1	
Capellan.	1	} Inválidos de Artillería.
Oficial.	1	

La Caballería de la Bateria de la Escobeta, patrullará por Poniente á la Rambla de los Moros; y por Levante á la Cala del Cristal.

»El Guarda-Almacen del Castillo de San Andres suministrará las municiones que necesite la Torre de la Mesa de Roldan; y el de la Bateria de la Escobeta á las de la Rambla de Mecenas y Cristal.

»En esta Ciudad residirá el Contador del Partido.

»Los Comandantes de estos Partidos, cada uno en la extension de sus mandos, que dexo señalados, cuidarán de que se observe, quanto para la mejor disciplina y seguridad de la Costa establezco en este Reglamento, sujetos inmediatamente á las prevenciones del Capitan General, que es ó fuere, á quien deben avisar todas las semanas, no solo las novedades que entiendan de resultas de la Visita que se ha de hacer, baxo de las reglas que se expresan en el capítulo tercero, sino tambien de las ocurrencias que sobrevengan, para que con conocimiento pueda determinar lo mas conveniente á mi servicio.

»Será cargo de estos Comandantes la asistencia á la Revista de Milicia Urbana y Torreros, que en los dias y tiempos que señalo á cada clase, se han de pasar por los Contadores de Guerra de sus respectivos Partidos; y para que en el abono de los empleados no pueda haber perjuicio á mi Erario, se presentarán en aquel acto al Contador las relaciones de los que se encontraron presentes en sus puestos en la Visita de semana, originales, como las recibe el Comandante del Oficial destinado.

»Será cargo de estos Comandantes, no solo la instruccion de los destinados al servicio de las Torres y Fuertes de la jurisdiccion de sus mandos, sino la de precaver las proporciones del contrabando, auxiliar á los Ministros de mis Rentas, y valerse de sus avisos, para que no quede sin castigo el contraventor; entendido de que el que una vez fuere indiciado de haber incurrido, quedando excluido de mi servicio, para que sin expresa orden mia, no pueda volver á él, aun en el caso de haber sufrido las penas, que con dictámen del Asesor de mis Rentas se le impongan.

Sigue el Reglamento de las Compañías fijas de la Costa.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

	Cebos de Torres.	
En la Torre de la Mesa de Roldan.	1	3
En la del Rayo ó Carbonera.	1	2
En la de la Rambla de los Moros.	1	3
En la del Cristal.	1	3
En la del Peñon.	1	2

Castillo de S. Andres de la Carbonera.

Bateria de la Escobeta.

Bateria de S. Juan de los Torreros.

Oficial.	1	} Milicia Urbana.
Sargento.	1	
Cabos.	2	
Tambor.	1	
Soldados.	24	} Inválidos de Artillería.
Cabo.	1	
Soldados.	4	} Caballería.
Guarda Almacen.	1	
Capellan.	1	} Inválidos de Artillería.
Oficial.	1	
Cabos.	2	} Milicia Urbana.
Soldados.	15	
Cabo.	1	} Caballería.
Soldados.	12	
Cabo.	1	} Inválidos de Artillería.
Soldados.	4	
Guarda-Almacen.	1	} Milicia Urbana.
Capellan.	1	
Oficial.	1	} Milicia Urbana.
Cabos.	2	
Soldados.	12	} Inválidos de Artillería.
Cabo.	1	
Soldados.	4	} Milicia Urbana.
Guarda-Almacen.	1	
Capellan.	1	

La Caballería de la Bateria de la Escobeta, patrullará por Poniente á la Rambla de los Moros; y por Levante á la Cala del Cristal.

»El Guarda-Almacen del Castillo de San Andres suministrará las municiones que necesite la Torre de la Mesa de Roldan; y el de la Bateria de la Escobeta á las de la Rambla de Mecenas y Cristal.

»En esta Ciudad residirá el Contador del Partido.

»Los Comandantes de estos Partidos, cada uno en la extension de sus mandos, que dexo señalados, cuidarán de que se observe, quanto para la mejor disciplina y seguridad de la Costa establezco en este Reglamento, sujetos inmediatamente á las prevenciones del Capitan General, que es ó fuere, á quien deben avisar todas las semanas, no solo las novedades que entiendan de resultas de la Visita que se ha de hacer, baxo de las reglas que se expresan en el capítulo tercero, sino tambien de las ocurrencias que sobrevengan, para que con conocimiento pueda determinar lo mas conveniente á mi servicio.

»Será cargo de estos Comandantes la asistencia á la Revista de Milicia Urbana y Torreros, que en los dias y tiempos que señalo á cada clase, se han de pasar por los Contadores de Guerra de sus respectivos Partidos; y para que en el abono de los empleados no pueda haber perjuicio á mi Erario, se presentarán en aquel acto al Contador las relaciones de los que se encontraron presentes en sus puestos en la Visita de semana, originales, como las recibe el Comandante del Oficial destinado.

»Será cargo de estos Comandantes, no solo la instruccion de los destinados al servicio de las Torres y Fuertes de la jurisdiccion de sus mandos, sino la de prevenir las proporciones del contrabando, auxiliar á los Ministros de mis Rentas, y valerse de sus avisos, para que no quede sin castigo el contraventor; entendido de que el que una vez fuere indiciado de haber incurrido, quedando excluido de mi servicio, para que sin expresa orden mia, no pueda volver á él, aun en el caso de haber sufrido las penas, que con dictámen del Asesor de mis Rentas se le impongan.

Signe el Reglamento de las Compañías fijas de la Costa.

CAPITULO II.

Compañías de Inválidos, destinadas á el servicio de la Costa y residencia fija en que deben subsistir.

Las ocho Compañías de Inválidos Provinciales, que por el Reglamento de 28 de Mayo del año de 1761 destiné á el servicio de la Costa, para guarnicion de sus Castillos, Torres y Casas Fuertes, quiero subsistan baxo las reglas que en él prescribo para su gobierno, disciplina, entretenimiento y abonos, variando solo la residencia de una de las que se establecieron en Motril, para que sirva por mitad en los Pueblos de Marvella y Estepona, con el cuidado de guarnecer sus Castillos, respecto á que habiendo merecido mi compasion las repetidas representaciones de las dificultades y perjuicios que sufría esta Tropa en la residencia de despoblados, donde faltos de lo preciso, padece su salud quebrantada, sin encontrar con oportunidad los remedios: reduzco su fatiga á la que prevengo en el capítulo primero de la division de los mandos de la Costa, y al toque de la campana de vela en los Pueblos de su residencia.

Destinos de estas Compañías.

Pueblos.	Compañías.
En la Alhambra de Granada con el Capitan.	1
En Velez.	1
En Nerja.	1
En Almuñecar.	1
En Motril.	1
En Adra.	1
En Almería.	2
En Marvella con el Capitan.	1
En Estepona.	1
Total.	8

CAPITULO III.

Regimiento de Caballería de la Costa, método de su servicio y obligaciones de sus Individuos.

Este Regimiento baxo las reglas de su establecimiento continuará el servicio en la extension de la Costa, situadas sus Compañías, como hoy lo están, y se demuestra en la division de los respectivos mandos.

Sus Revistas para el abono de prest y pagas serán mensuales por los Contadores de los Partidos de su residencia; y la formacion de los Extractos para el ajuste de su haber en la Contaduría del Ejército de Andalucía, será cuidado del Veedor de Velez, arreglándose para coordinarlas á las relaciones firmadas, que le presenten los Contadores, y á la confrontacion, que habrá de hacer con uno de los Oficiales de Detall del mismo Cuerpo.

Ademas del servicio, que señalo á este Cuerpo en toda la extension de la Costa, y la obligacion en que siempre están constituidos de acudir á los rebatos de su Marina, pongo al cuidado de sus Oficiales la visita de las Torres, Castillos y Casas Fuertes, para que zelen el cumplimiento de las obligaciones que impongo en este Reglamento á las diversas clases que están empleadas.

La Visita se ha de hacer á lo ménos una vez cada semana, sin dia, ni hora determinada: precederá el nombramiento del Oficial, un Cabo y dos Soldados, que le acompañen, por el Comandante Militar del Partido, por papel firmado con arreglo al formulario que se extiende á continuacion.

El Alférez ó Teniente Don N. saldrá mañana á la Visita de las Torres, Castillos y Casas Fuertes de la jurisdiccion de este mando, cuyos Comandantes le presentarán la gente destinada para su guarnicion en el completo de todas sus clases, cuyo número se anotará á continuacion de esta Orden, firmado del Oficial que manda cada puesto, con expresion de la hora á que llegó á el suyo la Visita, &c. Fecha.

Lugar de la firma del Comandante del Partido.
Concluida la Visita, pondrá el Oficial encargado de ella, á continuacion de las firmas de los Comandantes de

Sigue el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa.

» los Puestos, lo que encuentre contrario á los establecidos de este Reglamento, y firmándolo entregará este documento á el Comandante Militar del Partido.

» Para este servicio alternarán los Oficiales Subalternos de las Compañías en toda la extension, que se comprehende en la Marina de su destino; y en el caso de que por enfermedad ó ausencia de los Subalternos se nombrare Sargento para esta Visita, se reducirá su exámen á la Revista de las Torres.

» Los Capitanes, que sean Comandantes Militares del Partido podrán hacer la Visita de todos los Puestos en los días que tengan por conveniente, pero con precision la deben hacer á lo ménos dos veces al año.

» En Velez, Almeria, Motril y Adra, donde los diversos cuidados de los Comandantes Militares podrán en algunas ocasiones impedirles la práctica de las Revisitas extraordinarias, se valdrán, para que no falte un servicio de que principalmente ha de pender la regularidad del que quiero establecer en la Costa, de los Capitanes de las Compañías de Caballería, que están en la jurisdiccion de su mando.

» El Coronel y Teniente Coronel de la Costa deben hacer cada año una Visita general de la Costa (*), alternando entre sí esta fatiga, para cuya práctica ha de preceder orden y instruccion del Capitan ó Comandante General, respecto á que entónces quiero sean sus facultades extensivas á tomar conocimiento del estado de fortificaciones, reparos que necesiten, oír los recursos de los empleados, saber si están pagados, exámen de las Compañías de Milicia Urbana, y quanto corresponde, como Subdelegado, que entónces ha de ser del Capitan ó Comandante General, para que informándole por menor, pueda este darme cuenta por mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que Yo tome la resolucion que tenga por conveniente.

» Las patrullas que se han de hacer por la Tropa de este Regimiento, conforme á lo que queda prevenido en el capítulo primero de la division de mandos, han de ser

(*) El Coronel y Teniente Coronel del Regimiento de Caballería de la Costa, son los dos Gefes á cuyo cargo están las revistas de la gente y Torreros por Real Orden de 24 de Febrero de 1780, copiada en la pág. 604 del segundo tomo.

» continuas, particularmente de noche, y estarán obligadas no solo á advertir quanto corresponde á la seguridad de la Costa, sino tambien quanto noten en su tránsito perjudicial á precaver el contrabando.

CAPITULO IV.

Compañías de Milicia Urbana, destino en que deben subsistir, sus obligaciones, servicio y goze de sueldos ().*

» Para el servicio de los Castillos y Fuertes de la Costa, destino á las Compañías de Milicia Urbana del Pais, cuyo número, que constará en lo succesivo de diez, en lugar de las ocho que hoy existen, tendrán las plazas que á continuacion se expresan, y se compondrán precisamente de naturales de los Pueblos, cuyos nombres lleven ó de los de su inmediacion.

» Esta Tropa ha de gozar del prest de Reglamento de la Costa del año de 1690, á razon de tres pagas en cada año, sin que admita otra variacion este establecimiento que el del aumento de plazas, que he considerado preciso, conforme al servicio á que las destino, reuniendo á esta clase todo lo que hoy exista con el nombre de Soldados de dotacion de los Castillos, Soldados, Velas y Artilleros, para que en lo succesivo ninguno goze el fuero de los que no tengan lugar en el número que comprehende este Reglamento.

» Ademas de las tres pagas que esta Tropa ha de gozar al año, tendrán los que se empleen en las guarniciones de los Castillos y Casas Fuertes, cada dia de los que durare su servicio, seis reales el Capitan, quatro y medio el Teniente, quatro el Alferez, dos el Sargento, quinze quartos el Cabo, quinze el Tambor y doce el Soldado.

(*) Estas Compañías de Milicia Urbana mudaron el nombre en el de Compañías de Infantería Fixas de la Costa de Granada por Real Orden de 24 de Febrero de 1780, copiada en la pág. 604 del segundo tomo, siendo el Gefes y Comandante de ellas y Torreros el Coronel del Regimiento de Caballería de la Costa, con dependencia del Capitan ó Comandante General.

Sigue el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa.

» los Puestos, lo que encuentre contrario á los establecimientos de este Reglamento, y firmándolo entregará este documento á el Comandante Militar del Partido.

» Para este servicio alternarán los Oficiales Subalternos de las Compañías en toda la extension, que se comprehende en la Marina de su destino; y en el caso de que por enfermedad ó ausencia de los Subalternos se nombrare Sargento para esta Visita, se reducirá su exámen á la Revista de las Torres.

» Los Capitanes, que sean Comandantes Militares del Partido podrán hacer la Visita de todos los Puestos en los días que tengan por conveniente, pero con precision la deben hacer á lo ménos dos veces al año.

» En Velez, Almeria, Motril y Adra, donde los diversos cuidados de los Comandantes Militares podrán en algunas ocasiones impedirles la práctica de las Revisitas extraordinarias, se valdrán, para que no falte un servicio de que principalmente ha de pender la regularidad del que quiero establecer en la Costa, de los Capitanes de las Compañías de Caballería, que están en la jurisdiccion de su mando.

» El Coronel y Teniente Coronel de la Costa deben hacer cada año una Visita general de la Costa (*), alternando entre sí esta fatiga, para cuya práctica ha de preceder orden y instruccion del Capitan ó Comandante General, respecto á que entónces quiero sean sus facultades extensivas á tomar conocimiento del estado de fortificaciones, reparos que necesiten, oir los recursos de los empleados, saber si están pagados, exámen de las Compañías de Milicia Urbana, y quanto corresponde, como Subdelegado, que entónces ha de ser del Capitan ó Comandante General, para que informándole por menor, pueda este darme cuenta por mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que Yo tome la resolucion que tenga por conveniente.

» Las patrullas que se han de hacer por la Tropa de este Regimiento, conforme á lo que queda prevenido en el capítulo primero de la division de mandos, han de ser

(*) El Coronel y Teniente Coronel del Regimiento de Caballería de la Costa, son los dos Gefes á cuyo cargo están las revistas de la gente y Torreros por Real Orden de 24 de Febrero de 1780, copiada en la pág. 604 del segundo tomo.

» continuas, particularmente de noche, y estarán obligadas no solo á advertir quanto corresponde á la seguridad de la Costa, sino tambien quanto noten en su tránsito perjudicial á precaver el contrabando.

CAPITULO IV.

Compañías de Milicia Urbana, destino en que deben subsistir, sus obligaciones, servicio y goze de sueldos ().*

» Para el servicio de los Castillos y Fuertes de la Costa, destino á las Compañías de Milicia Urbana del Pais, cuyo número, que constará en lo succesivo de diez, en lugar de las ocho que hoy existen, tendrán las plazas que á continuacion se expresan, y se compondrán precisamente de naturales de los Pueblos, cuyos nombres lleven ó de los de su inmediacion.

» Esta Tropa ha de gozar del prest de Reglamento de la Costa del año de 1690, á razon de tres pagas en cada año, sin que admita otra variacion este establecimiento que el del aumento de plazas, que he considerado preciso, conforme al servicio á que las destino, reuniendo á esta clase todo lo que hoy exista con el nombre de Soldados de dotacion de los Castillos, Soldados, Velas y Artilleros, para que en lo succesivo ninguno goze el fuero de los que no tengan lugar en el número que comprehende este Reglamento.

» Ademas de las tres pagas que esta Tropa ha de gozar al año, tendrán los que se empleen en las guarniciones de los Castillos y Casas Fuertes, cada dia de los que durare su servicio, seis reales el Capitan, quatro y medio el Teniente, quatro el Alferez, dos el Sargento, quinze quartos el Cabo, quinze el Tambor y doce el Solda-

(*) Estas Compañías de Milicia Urbana mudaron el nombre en el de Compañías de Infantería Fixas de la Costa de Granada por Real Orden de 24 de Febrero de 1780, copiada en la pág. 604 del segundo tomo, siendo el Gefes y Comandante de ellas y Torreros el Coronel del Regimiento de Caballería de la Costa, con dependencia del Capitan ó Comandante General.

Sigue el Re-
gla ment. de las
Compañías fi-
xas de la Cos-
ta.

do, obligados por este medio á que haciendo regular el servicio, que hasta ahora ha sido imaginario en la Costa, se releven por meses los empleados, disfruten todos con igualdad la fatiga y descanso, y se consiga la seguridad de la Costa, con escarmiento de los que la quieren perturbar.

Las cinco Compañías de Milicia Urbana, que han de residir en los Partidos de Adra, Almería y Vera, tendrán el goze de los tres pares de Alpagatas á el año, regulados sus precios á dos reales, de modo que en cada Revista lo reciba todo Soldado, Cabo, Sargento y Tambor, manteniéndoles este goze con la consideracion que se ha tenido siempre á la aspereza del País, en que han de hacer el servicio.

La admision de Soldados de estas Compañías será del Capitan en las ocasiones de vacante, por ascenso ó muerte; pero lo habrá de presentar al Comandante del Partido, para que con su aprobacion entre al servicio, y se asiente su nombre por filiacion, así en el libro, que para ello ha de tener el Comandante de la Compañía, como el Contador del Partido, á quien igualmente se ha de presentar.

Una vez admitido el Soldado, no podrá despedirlo el Capitan, sin que preceda la expresion de motivos al Comandante del Partido, y que este los halle conformes á la separacion.

A el tiempo de la admision de cada Soldado se le impondrá de sus obligaciones la sujecion á las penas de Ordenanza, como las demas Milicias, subordinacion á sus Oficiales, Sargentos y Cabos, no poderse separar los empleados del puesto á que se les destine, ni los demas del Pueblo de su residencia, sin licencia de sus superiores.

Los Oficiales y Soldados que no estén empleados, tendrán obligacion en las ocasiones de rebato, de acudir al parage que por el Comandante del Partido esté señalado para Plaza de Armas.

De los Soldados no empleados se ha de servir en lo sucesivo de la Campana de Vela, cada uno en los puestos de su residencia, donde no estén destinados Inválidos, llevándose por el Capitan escala, para que sabiéndose á quien corresponde cada dia, pueda castigarse á el que falte á los toques del establecimiento.

En estas Compañías no se admitirá ninguno á servir con la distincion de Cadete, todos han de ascender por la escala de Cabos y Sargentos, para que por su aplicacion, antigüedad, proporciones y mérito, lleguen á Capitan de la Compañía en que sirven.

La proposicion de los empleos, que vaquen en las Compañías, en lo que corresponde á Oficiales, se hará como en los demas Cuerpos del Ejército: la de los Subalternos por los respectivos Capitanes, para que la presenten al Comandante Militar del Partido, y este con su informe al Comandante General de la Costa, para que por su conducto se dirija á mi Secretario de la Guerra. En la ocasion de vacante de Compañía hará la propuesta el Comandante Militar del Partido, y la dirigirá al Comandante General, como las otras, para que con su informe pueda Yo proveerla en quien tenga por conveniente.

Las propuestas de Alféreces se ceñirán á la clase de Sargentos, á ménos que entre los Cabos y Soldados de las Compañías haya alguno, que señalado particularmente en accion del servicio, se haga acreedor, pues entonces deberán incluirlo, exponiendo su mérito.

Los empleos de Sargentos se proveerán entre los Cabos de la misma Compañía, con el nombramiento de Ordenanza, aprobacion del Comandante Militar del Partido, y órden del Comandante General de la Costa, para que se pongan en posesion.

La eleccion de Cabos será entre los Soldados de la Compañía accion del Capitan, con la precisa condicion, de que para darlos á reconocer, ha de preceder el permiso del Comandante Militar del Partido.

El Vestuario de esta Tropa ha de ser cargo de los mismos Soldados, siguiendo la práctica en que están; sin que los Oficiales les obliguen á otro entretenimiento que el que pueden sostener con su poco prest, ni que se mude la divisa de azul y encarnado, boton de metal dorado.

El Armamento, que se dará como hasta aquí de mis Reales Almacenes, serán sus reparos mayores y menores de cuenta de mi Real Hacienda, siguiéndose la práctica de mejorarlo en aquellos tiempos que el Comandante General de la Costa tuviese por conveniente.

El servicio de estas Compañías será el que se señala

Sigue el Re- » en la division de los Mandos Militares de la Costa : los
glament. de las » Oficiales y Soldados empleados lo harán con el cuida-
Compañías fi- » do que corresponde á la obligacion en que les constitu-
zas de la Cos- » yo, y á la consideracion de que guardan su propio Pais,
ta. » á cuya defensa han estado obligados siempre , aun no

» recibiendo los auxilios que hoy les concedo.

» En los Fuertes y Castillos á que destine esta Tropa,

» debe estar sujeto el Oficial que la manda á la Visita, que

» sin dias determinados se haga por los Oficiales del Regi-

» miento de Caballería de la Costa , á quien particularmente

» destino para este servicio , y para que dando cuenta de

» las novedades que encuentre al Comandante del Partido,

» pueda este informar al Comandante General de la Costa.

» Ninguno de los Castillos y Fuertes de la Costa po-

» drá abrir su puerta antes de salir el sol , y despues de

» haber recibido las señales de seguridad de las Torres sus

» colaterales : al ponerse el sol será la hora de cerrarlas,

» y entonces ha de estar precisamente dentro toda su guar-

» nicion.

» En el resto del día podrá el Comandante del Castillo

» ó Fuerte , permitir salgan algunos Soldados , como no

» exceda del número de la tercera parte de su guarnicion,

» ni en ocasion que el tránsito de embarcaciones sospecho-

» sas le ofrezcan algun rezelo.

» Los Comandantes de estos Castillos y Fuertes obser-

» varán si en las Torres de su inmediacion cumplen los

» Torreros con las obligaciones en que les constituyo ; les

» advertirán de sus faltas , y informarán de ellas al Oficial

» que haga la Visita , para que dando este cuenta al Co-

» mandante Militar , tome la providencia que corresponda.

» En ninguno de los Castillos y Fuertes , Torres ni En-

» senadas de su inmediacion , se ha de permitir poner gen-

» te en tierra á las embarcaciones que hagan comercio , sin

» que esté presente alguno de los Ministros del Resguardo

» de mis Rentas ; y en aquellas ocasiones , que por tempo-

» rales borrascosos , ó por perseguidos de enemigos , dieren

» acogida á alguna embarcacion ; la Tropa inmediata pon-

» drá aquellas Centinelas que sean precisas , para que no

» se admitan á la práctica de las demas , hasta que esté

» precavida la salud pública y las porporciones de contra-

» bando.

» Los Oficiales de estas Compañías alternarán en el dis-

» trito de la Costa los empleados , en igualdad de grados,

» con los demas del Ejército ; y los no empleados , serán
» reputados como los de los Regimientos de Milicias.

Nombres de las Compañías.	Núme- ro.	Capit- tanes.	Te- nient.	Alfé- reces.	Sarg.	Cabos.	Tam- bores.	Solda- dos.	Total de Pia- zas.
Estepona...	1	1	1	1	1	4	1	45	50
Marvella...	1	1	2	2	2	6	2	112	120
Velez...	1	1	2	2	2	6	2	112	120
Almuñecar...	1	1	1	1	1	4	1	55	60
Motril...	1	1	2	2	2	8	2	110	120
Adra...	1	1	2	2	2	8	2	120	130
Roquetas...	1	1	1	1	1	8	1	91	100
Almeria...	1	1	2	2	2	8	1	91	100
Nixar...	1	1	1	1	1	8	1	91	100
Vera...	1	1	2	2	2	12	2	136	150
Totales...	10	10	16	16	16	72	15	963	1050

» El lugar que llevan estas Compañías en el modo con
» que están nombradas , no les es de ninguna preferencia,
» respecto á que es mi voluntad conserven la que corres-
» ponde á la antigüedad de su establecimiento.

» La Compañía de Estepona la destino particularmen-
» te para que guarnezca la Casa Fuerte , que se ha de
» construir en la Playa de Manilba , y para que acuda á
» los rebatos que se ofrezcan en toda la extension de su
» Marina , desde la Torre de Chullera á la de Guadalmazza.

» La de Marvella para que guarnezca la Bateria , que
» mando se construya entre Torre-Ladrones y Calahonda,
» el Castillo de la Fongirola , y para que acuda á los re-
» batos en toda la extension de su Marina , que se com-
» prehende desde la Torre del Salidillo á la Bermeja.

» La de Velez para que guarnezca el Castillo , que se
» ha de reedificar del Marques y el baxo Torrox , y pa-
» ra que acuda á los rebatos de su Marina en todo lo que
» se comprehende transitable desde la Torre de Moya á la
» Cañuelo.

» La de Almuñecar para que guarnezca la Bateria , que
» se ha de construir en la Herradura , y para que acuda á
» los rebatos en la extension de su Marina , que se compre-
» hende entre la Torre de Cerro Gordo , á la del Cambron.

Sigue el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa.

»La de Motril, para que guarnezca la Bateria, que se ha de construir en los llanos de Cachuna, el Castel de Ferro; y para que acuda á los rebatos de su Marina en toda su extension, que se comprehende desde la Caleta de las Viñas á la Torre de Cantor.

»La de Adra, para que guarnezca el Castillo de la Rabita y la Bateria, que se ha de hacer en la punta de la Guardia Vieja; y para que acuda á los rebatos de su Marina, que se comprehende desde la Torre de Melicena á la de los Cerrillos.

»Las Compañías de Roquetas, Almería y Nixar, para que guarnezcan los Castillos de San Francisco de Paula, S. Joseph, la Bateria que se ha de construir en los Escullos, la de Rodalquilar y el Castillo de San Pedro.

»Para los rebatos de su Marina se extenderá la de Roquetas á toda la extension, que se comprehende desde las Salinas á la Torre de la Garrofa.

»La de Almería desde Torrejoncillo al Castillo de San Francisco de Paula; y la de Nixar desde Vela Blanca al Castillo de San Pedro.

»La de Vera para que guarnezca el Castillo de San Andres de la Carbonera, la Bateria que se ha de construir en la punta de la Escobeta, y el Fuerte de San Juan de los Torreros, y para que acuda á los rebatos en la extension de su Marina, desde la Torre, que se ha de hacer en la Meseta de Roldan á Cala Reona.

»Para creacion de los Oficiales, que aumento en estas Compañías, enviarán listas al Comandante General de los sugetos, que con proporciones lo soliciten, por la persona á quien Yo dé el particular encargo del nuevo establecimiento de la Costa, advirtiéndole debe preferir á los que hoy sirven los empleos de Tenedores de Bastimentos, Atajadores, Visitadores, Requeridores, Sargento Mayor de Naturales y Teniente de Alcayde de los Castillos.

»De estas listas, á que acompañará el informe de proporciones, formará el Comandante General las propuestas, y las dirigirá á mi Secretario de Guerra, para que Yo provea estos empleos en quien tenga por conveniente.

»La admision de Soldados, que se aumentan en estas Compañías ó que se crean nuevas, será del cargo en el establecimiento, debiéndose arreglar á los informes que

»le den los Comandantes de los Partidos, y los Capitanes de la misma Tropa.

»El Capitan de cada una de las Compañías debe cuidar del interior gobierno de ellas, policia y disciplina, en el modo que permite la division de su Tropa, y sus pocos auxilios: será cargo suyo la de la distribucion de la empleada, teniendo lista en que por antigüedad estén sentados los nombres de los Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados, para que cada uno haga solo la fatiga que le corresponde.

»Las tres Compañías de Roquetas, Almería y Nixar, que por la naturaleza del Pais en que están situadas deben hacer el servicio unidas, cuidará del detall el Capitan que fuere mas antiguo, señalando la Tropa empleada; con consideracion á que los puestos que cubra sean los mas inmediatos á la residencia de los Soldados.

»Ha de ser obligacion del todo de las Compañías el de pasar los pliegos que correspondan á el gobierno de los diferentes mandos en que están establecidas, ayudados del Regimiento de Caballería de la Costa; pero será cuidado de los respectivos Comandantes, que el abuso no haga intolerable la fatiga, pues solo los han de emplear en lo que sea urgente del servicio.

»Esta Tropa será pagada de su haber en las tres Revistas, que por los Contadores del Partido se han de hacer cada año, baxo las mismas reglas que dexo señaladas para la paga de Torreros, con solo la diferencia de que lo que les corresponde á cada uno por razon del tiempo que han estado empleados, se ha de poner por nota con expresion de los dias.

»La gratificacion, que concedo á esta Tropa, por el tiempo que efectivamente esté en pleada, la han de recibir á el mismo que sean nombrados para la fatiga, siendo cargo del Capitan de cada Compañía el de tomarla por su recibo del Contador del Partido, y su distribucion á la misma Tropa, con la equidad que corresponde, y con claridad bastante á que al tiempo de las Revistas no se ofrezcan dudas, ni equivocaciones.

»El utensilio que corresponda á la Tropa de estas Compañías el tiempo que efectivamente estén empleados, se les ajustará y satisfará al tiempo de sus Revistas.

»Todo Oficial, Sargento, Cabo, Soldado y Tambores de estas Compañías, que continuasen sin intermision el

Sigue el Re-
glament. de las
Compañías fi-
xas de la Cos-
ta.

servicio en ellas por veinte años, serán acreedores á la
Cédula de preeminencias, reservándose el concederles
algún sueldo para su retiro, á proporcion de los infor-
mes que tenga de su conducta, puntualidad y zelo con
que hayan hecho la fatiga y funciones particulares que
se les hayan ofrecido.

CAPITULO QUINTO.

Torreros, sus gozes, preeminencias y obligaciones.

Siendo la primer custodia de la Costa la de las Tor-
res, que están establecidas para su resguardo, y las
que nuevamente he mandado construir hasta el número de
ochenta, he resuelto dotar cada una de aquellas, que
sean capaces de Artillería, de un Cabo y tres Torreros,
y de un Cabo y dos, á las que hayan de servir solo pa-
ra señales.

Cada Cabo de Torre gozará al día de tres reales, y
los Torreros dos reales y diez y siete maravedís, con la
precisa obligacion de residir en ellas, sin que por nin-
gun motivo sea permitido se separe mas de uno en solo
aquellas horas que necesiten para ir á la Poblacion in-
mediata en busca de subsistencia.

Esta ausencia, que se le permite á uno de la guar-
nicion de cada Torre, no deberá entenderse diaria, ni
que exceda del tiempo que intermedia despues de la se-
gunda descubierta al de media hora antes de ponerse el
sol, respecto á que de noche ha de estar completa su
guarnicion, sin que en el particular se admita disculpa
que impida la práctica de las penas que incurre el con-
traventor.

Los Torreros ó Cabos de estos han de ser considera-
dos como Soldados, gozarán del fuero Militar, estarán
sujetos á las penas de Ordenanza, y tendrán su desti-
no á Inválidos, como los demas del Ejército siempre que
habiendo servido veinte años se inutilicen para la fati-
ga á que se obligan, ó ántes si proviene accion de
Guerra.

Los Torreros se admitirán por los Comandantes de
Tropa de los diferentes Partidos de la Costa, en las
ocasiones de vacante, precederá el exámen de sus pro-

porciones, así de robustez, agilidad y buena vista, co-
mo de sus seguras costumbres, cuidando de que á lo mé-
nos ha de haber dos en cada Torre que sepan leer y es-
cribir, que no sean menores de veinte años, ni excedan
de quarenta.

Bien asegurado el Comandante de estas proporciones
y dando preferencia entre los que solicitan las vacantes
á los que hayan servido en la Caballería ó Milicia Ur-
bana de la Costa formará su titulo en estos términos.

Don N. &c.

Hallándose vacante en la Torre de N. una plaza de
Torrero ó Cabo de las quatro de su dotacion por muer-
te, ascenso, ó haber sido despedido N. que la servia, y
debiendo nombrar sugeto en quien concurren las calida-
des que S. M. manda tengan los de esta clase, concurrendo
estas en N. hijo de N. natural de N. de años:

señales estas que se me ha presentado con
escopeta, en estado de servicio y obligándose al juramen-
to de no abandonar la Torre, ni trasnochar fuera de
ella por ningun motivo, como no sea el de enfermedad,
precediendo permiso de sus Superiores, y orden de es-
tos para pasar pliegos de rebato, lo elijo y nombro pa-
ra que sirva esta plaza, con la calidad de que para que
se ponga en posesion ha de preceder la aprobacion del
Señor Comandante General, y orden para que por los
Oficiales principales de Hacienda de la Costa se le for-
me el correspondiente asiento, y se le acredite el haber
de dos reales y medio diarios, conforme al último Re-
glamento. Fecha, &c.

Aprobacion del Comandante General.

Apruebo este nombramiento, y mando que precedien-
do el asiento en los Oficios de la Costa, se le ponga en
posesion, y acredite su haber desde el día que haga cons-
tar empezó á servir.

Con este Despacho, presentándose el interesado en la
Torre al tiempo de la visita, que se ha de hacer cada
semana por el Oficial ó Sargento que haya nombrado el
Comandante del Partido, se le pondrá en posesion, y
se le dará por el mismo certificacion para que desde aquel
día se le abone el sueldo.

Sigue el Re-
glament. de las
Compañías fi-
xas de la Cos-
ta.

servicio en ellas por veinte años, serán acreedores á la
Cédula de preeminencias, reservándose el concederles
algun sueldo para su retiro, á proporcion de los infor-
mes que tenga de su conducta, puntualidad y zelo con
que hayan hecho la fatiga y funciones particulares que
se les hayan ofrecido.

CAPITULO QUINTO.

Torreros, sus gozes, preeminencias y obligaciones.

Siendo la primer custodia de la Costa la de las Tor-
res, que están establecidas para su resguardo, y las
que nuevamente he mandado construir hasta el número de
ochenta, he resuelto dotar cada una de aquellas, que
sean capaces de Artillería, de un Cabo y tres Torreros,
y de un Cabo y dos, á las que hayan de servir solo pa-
ra señales.

Cada Cabo de Torre gozará al día de tres reales, y
los Torreros dos reales y diez y siete maravedís, con la
precisa obligacion de residir en ellas, sin que por nin-
gun motivo sea permitido se separe mas de uno en solo
aquellas horas que necesiten para ir á la Poblacion in-
mediata en busca de subsistencia.

Esta ausencia, que se le permite á uno de la guar-
nicion de cada Torre, no deberá entenderse diaria, ni
que exceda del tiempo que intermedia despues de la se-
gunda descubierta al de media hora antes de ponerse el
sol, respecto á que de noche ha de estar completa su
guarnicion, sin que en el particular se admita disculpa
que impida la práctica de las penas que incurre el con-
traventor.

Los Torreros ó Cabos de estos han de ser considera-
dos como Soldados, gozarán del fuero Militar, estarán
sujetos á las penas de Ordenanza, y tendrán su desti-
no á Inválidos, como los demas del Ejército siempre que
habiendo servido veinte años se inutilicen para la fati-
ga á que se obligan, ó antes si proviene accion de
Guerra.

Los Torreros se admitirán por los Comandantes de
Tropa de los diferentes Partidos de la Costa, en las
ocasiones de vacante, precederá el exámen de sus pro-

porciones, así de robustez, agilidad y buena vista, co-
mo de sus seguras costumbres, cuidando de que á lo mé-
nos ha de haber dos en cada Torre que sepan leer y es-
cribir, que no sean menores de veinte años, ni excedan
de quarenta.

Bien asegurado el Comandante de estas proporciones
y dando preferencia entre los que solicitan las vacantes
á los que hayan servido en la Caballería ó Milicia Ur-
bana de la Costa formará su titulo en estos términos.

Don N. &c.

Hallándose vacante en la Torre de N. una plaza de
Torrero ó Cabo de las quatro de su dotacion por muer-
te, ascenso, ó haber sido despedido N. que la servia, y
debiendo nombrar sugeto en quien concurren las calida-
des que S. M. manda tengan los de esta clase, concurrendo
estas en N. hijo de N. natural de N. de años:

señales estas que se me ha presentado con
escopeta, en estado de servicio y obligándose al juramen-
to de no abandonar la Torre, ni trasnochar fuera de
ella por ningun motivo, como no sea el de enfermedad,
precediendo permiso de sus Superiores, y orden de es-
tos para pasar pliegos de rebato, lo elijo y nombro pa-
ra que sirva esta plaza, con la calidad de que para que
se ponga en posesion ha de preceder la aprobacion del
Señor Comandante General, y orden para que por los
Oficiales principales de Hacienda de la Costa se le for-
me el correspondiente asiento, y se le acredite el haber
de dos reales y medio diarios, conforme al último Re-
glamento. Fecha, &c.

Aprobacion del Comandante General.

Apruebo este nombramiento, y mando que precedien-
do el asiento en los Oficios de la Costa, se le ponga en
posesion, y acredite su haber desde el día que haga cons-
tar empezó á servir.

Con este Despacho, presentándose el interesado en la
Torre al tiempo de la visita, que se ha de hacer cada
semana por el Oficial ó Sargento que haya nombrado el
Comandante del Partido, se le pondrá en posesion, y
se le dará por el mismo certificacion para que desde aquel
día se le abone el sueldo.

Sigue el Reglamento de las Compañías de la Costa.

»Para que los Torreros que existen, y los que se han de hacer nuevos entren al goce de sueldos que hoy les señalo, ha de preceder una Revista que ha de pasar á todas estas la persona en quien yo juzgue hay práctica y conocimiento del Pais para asegurar el acierto, sujetándolo, como lo sujeto á las instrucciones que reciba del Comandante General, y por él se harán los nombramientos en los mismos términos que quedan señalados en las ocasiones de vacante, y precediendo el juramento; y para ponerlos en posesion la aprobacion del Comandante General, y asiento de la Plaza en los Oficios principales de la Costa.

»Los Torreros quedan obligados, como lo han estado hasta aquí, á pasar los pliegos de rebato, y todas aquellas Ordenes que lleguen á su Torre, firmadas del Comandante General de la Costa, ó Gobernador de Cartagena, pues dexo al cuidado de la Caballería, ó Milicia Urbana, lo que sean Ordenes gubernativas de los diferentes Partidos.

»El Cabo de cada Torre ha de dar recibo del pliego que llegare á su Torre, expresando la hora á que lo recibió y sale; y lo sentará en el libro que para esto ha de tener en su poder para dar cuenta al tiempo de la visita de la semana, y que por este medio se venga siempre en conocimiento de si se pasaron con la debida diligencia.

»En lo alto de cada Torre ha de haber constante una centinela de dia y de noche, á cuyo cargo estará dar las señales de seguridad ó rebato.

»Las de rebato serán encendiendo el hacho y arrojándolo continuamente de la Torre al campo, con proporción bastante á que pueda distinguirse de noche, y de dia por las Torres sus colaterales.

»Estas se harán de dia en las ocasiones en que descubran embarcacion sospechosa que se acerque á tierra ó que persigue algunas Barcas de Pescadores, ó otras que hacen comercio; y de noche quando vea se acerca á tomar tierra alguna embarcacion.

»Quando de dia descubran algunas embarcaciones de Moros que siguen su rumbo, harán ahumadas, que servirán de aviso á las embarcaciones de Comercio para que se acojan al abrigo del cañon, y á las que estén destinadas al curso para que sepan á que parage

»han de encaminar su rumbo.

»Estas señales de dia se han de considerar solamente hechas para los que navegan, sin que obligue de ningun modo á los rebatos la Tropa destinada, pues para que esto suceda ha de preceder el que la Torre arroje el hacho, como queda prevenido.

»En los casos en que Yo esté en guerra con alguna Potencia, se harán estas ahumadas por las Torres siempre que descubran Esquadra ó Armada enemiga, y las continuarán sin intermision todo el tiempo que estén bajo la jurisdiccion de lo que alcanza su vista.

»Todas las Torres estarán obligadas á seguir las señales que vean en su inmediata para que por este medio se corran en toda la extension de mi Costa los avisos.

»Quando las embarcaciones sospechosas sigan su rumbo sin amenazar la Costa de la jurisdiccion de la Torre, antes de hacer la ahumada, avisará con un Torrero á la Torre que está al rumbo opuesto, para que no siga la señal, y que solo se corran por el lado que ofrecen rezelo.

»La primera señal de seguridad se hará por la mañana luego que el Torrero pueda divisar la Costa de su jurisdiccion, y la segunda antes de salir el sol, quando ya descubra la Marina á que alcance su vista: Por la noche se dará la señal de seguridad, despues de poner el sol, y en todas estas encenderán el hacho, manteniéndolo firme en su hachero todo el tiempo que es preciso para que de tierra conozcan que han cumplido con lo prevenido, y los navegantes, que la Costa está segura.

»A los Torreros les será permitido el corte de esparto en toda la extension de la jurisdiccion de sus Torres, como que siempre deben tener en ellas una competente porcion para que no les falte materia con que seguir las señales.

»Mereciéndome esta clase la atencion correspondiente á la confianza que en ellos deposito de lo que creo mas conforme á que no sea sorprendida mi Costa, á que pueda estar siempre avisada, así la gente que transita ó navega, como la Tropa que tengo destinada á su resguardo, no solo la he aumentado su sueldo para que la seguridad de subsistencia les haga tolerable la fatiga, sino que mando se les ponga en posesion de las tierras que

Signe el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa.

»de inmemorial esten destinadas á cada Torre.

»A los Torreros les exceptuo de toda carga concegil; y sus hijos y hermanos no serán comprehendidos en los sorteos de Quintas y Milicias, siendo vecinos de los Pueblos de la Costa.

»Será de la obligación de los Torreros la de precaver el Contrabando; y para que los Ministros que están destinados á su resguardo puedan acudir al parage donde haya urgencia; mando, que en las Torres, donde se coloque Artillería, sirva de señal para avisarlos la de disparar un cañon.

»En las Torres donde se coloque Artillería, solo ha de haber municiones correspondientes á seis tiros por cañon, que recibirá en cartuchos del Guarda-Almacén de la Fortaleza inmediata, por recibo del Cabo que queda en obligación de la distribución de lo que entre en su poder.

»El abuso introducido de mantener las Torres la escala de firme, mando se enmiende, y que precisamente se reduzcan á la escala de cuerda, con proporciones á que se tire arriba al tiempo de cerrar la Torre.

»Los Torreros y sus Cabos serán satisfechos del haber que les señalo al tiempo de las revistas que cada dos meses se ha de pasar á esta clase por el Contador del Partido en el Pueblo de su establecimiento, segun práctica antigua de la Costa.

»Estas revistas se harán en dos dias diferentes: la primera en el 27 de Febrero de cada año, y en el 2 de Marzo.

»La segunda en el 29 de Abril, y 2 de Mayo.

»La tercera en el 29 de Junio, y 2 de Julio.

»La quarta en el 30 de Agosto, y 2 de Setiembre.

»La quinta en el 29 de Octubre, y 2 de Noviembre.

»La sexta en el 30 de Diciembre, y 2 de Enero.

»A la primera de cada una de estas revistas que señalo al año concurrirá la mitad de la guarnición de cada Torre, precediendo la orden del Comandante del Partido; y á las segundas las restantes.

»Cada Torrero ó Cabo se presentará con una libreta donde estará sentada por cabeza su filiacion, firmada del Comandante del Partido, y á continuacion de ella se anotará el haber que le corresponde, lo que haya percibido por buena cuenta, y lo que en aquel acto se le

»entrega para cubrir el todo de lo que le corresponde.

»En cada una de estas libretas firmará el Contador del Partido, y certificado quedar satisfecho, se visará por el Comandante.

»El Contador del Partido tendrá un libro donde extenderá las filiaciones de todos los Torreros de la distribución de su Departamento, dexando hojas en blanco, donde á continuacion de cada uno asiente las cuentas del haber que les corresponde, con igual en las partidas de cargo y data á lo que conste en las libretas.

»Al pie de la cuenta que se forma en la revista á cada interesado, ha de poner el recibo firmado, y el visto-bueno del Comandante del Partido para que este recibo sea suficiente descargo al Contador de los caudales que haya entrado en su poder.

CAPITULO VI.

Capellanes de los Castillos, sus goces y obligaciones, los que han de subsistir en los Puestos, los que solo son para Misa, y lo que se les señala de sueldo á cada uno mensualmente.

De residencia fixa en los puestos.

Rs. vell.

1	En la Bateria que se ha de construir entre Torre Ladrones y Calahonda.....	90
1	En la Bateria de la Herradura.....	90
1	En la Bateria de Carchuna.....	90
1	En Castel de Ferro.....	90
1	En el Castillo de la Rabita.....	90
1	En la Bateria de la Guardia vieja.....	90
1	En el Castillo de San Francisco de Paula...	105
1	En el Castillo de San Joseph.....	135
1	En el Castillo de San Pedro con obligacion de decir Misa en la Bateria que se ha de construir en Rodalquilar.....	135
<hr/>		
9		915

Sigue el Re-
glament. de las
Compañías fi-
xas de la Cos-
ta.

Para Misa los dias de Fiesta.

9		915
1	En la Bateria que se ha de construir en la Playa de Manilva.....	30
1	En el Castillo de Fongirola, que cobra como Cura en algunos derechos.....	30
1	En el Castillo baxo de Torrox.....	30
1	En la Torre del Baradero.....	30
1	En el Castillo de Roquetas.....	30
1	En el Castillo de San Andres de la Carbonera.....	30
1	En la Bateria que se ha de construir en la Escobeta.....	30
1	En la Torre de San Juan de los Torreros..	30
17		1155

»Todas estas Capellanías será regalia del Capitan General de la Costa su provision por nombramiento que le despache con arreglo al Formulario, y con la precisa circunstancia de que para obtenerlas han de estar aprobados de suficiencia por el que exerciere las funciones del Subdelegado en aquel destino de mi Vicario General de los Exércitos.

»Los Capellanes á quienes solo constituyo en la obligacion de decir Misa en los dias Festivos en los destinos que les señalo, podrán obtener este empleo presentando las licencias de los respectivos Ordinarios.

»Para entrar al goce de los sueldos que les dexo señalados, ha de preceder la toma de razon de su nombramiento en mis oficios de Veeduría de la Costa, y certification del Comandante del Castillo ó Fuerte, visada del del Partido, con expresion del dia en que se puso en posesion.

»La paga de estos Capellanes se hará cada dos meses en los respectivos Partidos por recibos de los Interesados, que se han de presentar precisamente en los tiempos que dexo señalados para los Torreros, y precediendo las mismas formalidades.

»El Capitan General precaverá con el mayor cuidado todo lo que en la eleccion de los sugetos que nombre pueda ser menos conforme á la regularidad de la disciplina Eclesiástica, y á que no quede sin efecto la cari-

»dad que me ha movido á este establecimiento, para que no falte el pasto espiritual á las clases que destino al servicio de los Fuertes situados en el despoblado de la extension de la Costa, asegurándoles, que á los que desempeñen sus respectivas obligaciones, les servirá de distinguido mérito para que los atienda en la provision de los empleos Eclesiásticos conforme á su suficiencia.

Nombramiento de Capallanes.

»Por cabeza se pondrán los dictados del Capitan General.

»Hallándose vacante la Capellania del Castillo ó Fuerte de N. correspondiente al Partido de N. y debiendo nombrar en virtud de facultades que el Rey me tiene concedidas sugeto que la sirva, en quien concurren las calidades de suficiente integridad y caridad christiana, elijo á Don N. Presbítero, vecino de N. respecto á que me ha presentado las aprobaciones del Teniente Vicario General de los Exércitos: mando, que en virtud de este nombramiento, precediendo la toma de razon en los Oficios de la Veeduría de la Costa, se presente al Comandante del Partido para que dé la orden de que se ponga en posesion, y entre al goce de su sueldo, con las formalidades prevenidas en el último Reglamento: Dado en, &c.

Firma.

NOTA.

»Estos Capellanes han de cuidar de la asistencia espiritual de los Torreros que guarnecen las Torres del distrito del Castillo ó Bateria de su residencia, atendiendo á que cumplan con el precepto anual, y á que lo despoblado del destino no les haga incurrir en los desórdenes que debe precaver.

CAPITULO VII.

Alcaydías de los Castillos.

En los Castillos de San Joseph, de Cabo de Ga-

Sigue el Reglamento de las Compañías fijas de la Costa.

»ta, y el de San Luis de Marvella, que son Gobiernos Militares, y para quienes yo nombro los sugetos que los han de servir, seguirán el régimen de disciplina prevenido en mis Ordenanzas, y continuarán con las regalías y exenciones que en los títulos de su creacion les concedo.

»En las Baterías, Castillos y Fuertes que no tienen Alcaydes propietarios, hará de Gobernador el Oficial que mandare la Tropa destinada á su guarnicion, á menos que con motivo de Guerra ú otro caso que haga juzgar al Comandante ó Capitan General de la Costa, la precision de mayor precaucion en algun parage, destine individuo que la sirva interinamente; pero quando tome esta providencia, deberá darme cuenta por mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra para solicitar mi aprobacion, y para que con ella pueda librarse al nombrado la gratificacion que corresponde á esta fatiga con arreglo, segun su grado, á los que señalo á los de Milicia Urbana por el tiempo que estén empleados.

»Los Castillos que tienen Alcaydes propietarios quedarán desde el dia del establecimiento de este Reglamento sujetos en el método de su disciplina y Tropa que los ha de guarnecer, á lo que generalmente se ha de seguir en toda la extension de la Costa.

»Liberto á los Alcaydes de la obligacion de mantener Soldados de dotacion, Velas ó Artilleros, respecto á que es mi voluntad, que estas clases queden extinguidas; y mando, que manteniendo á los Alcaydes propietarios en el goce de las tres pagas que se libran en cada año conforme á lo prevenido en el Reglamento del año de 1690, sean satisfechos con esta consideracion, ya sea por la Pagaduría de la Costa, ó por Tenencias de mi Consejo de Hacienda, segun lo hagan constar por los títulos de su pertenencia.

»Mereciéndome la mayor atencion el antiguo origen de estas propiedades, y los particulares servicios hechos á la Corona por los que las perpetuaron en sus casas, concedo á los Alcaydes todo el goce de sus privilegios, restringiendo solo la facultad de nombrar Tenientes, que limito á la de que me proponga sugetos en quienes por la práctica de haber servido en el Ejército juzgue yo experiencias correspondientes al desempeño de este encargo.

»En las ocasiones de vacantes de Tenencias de Alcaldías deberán los propietarios proponerme para estos empleos el sugeto que eligieren entregando la propuesta por medio del Capitan General, que es ó fuere de la Costa, en el preciso término de dos meses para precaver de este modo el perjuicio que se sigue á mi servicio en el atraso que hasta aquí se ha experimentado en estas provisiones.

CAPITULO VIII.

Guarda-Almacenes de Artillería.

»Este ramo se gobernará baxo las reglas prescritas en el Reglamento expedido en 27 de Octubre del año pasado de 1760, que mandé observar en los oficios de Cuenta y Razon de la Artillería, reputados todos los que se deben emplear en la extension de la Costa por Guarda-Almacenes extraordinarios (excepto los de Málaga y Almería) con el goce de sueldos que se les señala conforme á lo que explica el artículo 20 del propio Reglamento; y con la dependencia y obligaciones que en él se prescriben.

»Su residencia habrá de ser en los puestos, que les quedan señalados en el artículo primero de este Reglamento, donde se dividen los diferentes mandos, y la creacion de los que se aumentan á proporcion de que se finalicen los Fuertes y Castillos á que se destinan.

CAPITULO IX.

Ministerio de Hacienda en Velez y Oficios de Cuenta y Razon en los diferentes Partidos de la extension de la Costa, sus goces y obligaciones.

»Los Oficios de Hacienda se compondrán en lo sucesivo de un Veedor, como Ministro principal de toda la Costa, como hasta aquí, un Contador principal, un Pagador, un Tesorero y dos Oficiales de Veeduría, residentes todos en la Ciudad de Velez.

»Ademas de los Oficios principales habrá siete Contadores de Guerra de los diferentes Partidos de la Cos-

Sigue el Reglamento de las Compañías fijas de la Costa.

»ta, y el de San Luis de Marvella, que son Gobiernos Militares, y para quienes yo nombro los sujetos que los han de servir, seguirán el régimen de disciplina prevenido en mis Ordenanzas, y continuarán con las regalías y exenciones que en los títulos de su creación les concedo.

»En las Baterías, Castillos y Fuertes que no tienen Alcaydes propietarios, hará de Gobernador el Oficial que mandare la Tropa destinada á su guarnición, á menos que con motivo de Guerra ú otro caso que haga juzgar al Comandante ó Capitan General de la Costa, la precision de mayor precaucion en algun parage, destine individuo que la sirva interinamente; pero quando tome esta providencia, deberá darme cuenta por mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra para solicitar mi aprobacion, y para que con ella pueda librarse al nombrado la gratificacion que corresponde á esta fatiga con arreglo, segun su grado, á los que señalo á los de Milicia Urbana por el tiempo que estén empleados.

»Los Castillos que tienen Alcaydes propietarios quedarán desde el día del establecimiento de este Reglamento sujetos en el método de su disciplina y Tropa que los ha de guarnecer, á lo que generalmente se ha de seguir en toda la extension de la Costa.

»Liberto á los Alcaydes de la obligacion de mantener Soldados de dotacion, Velas ó Artilleros, respecto á que es mi voluntad, que estas clases queden extinguidas; y mando, que manteniendo á los Alcaydes propietarios en el goce de las tres pagas que se libran en cada año conforme á lo prevenido en el Reglamento del año de 1690, sean satisfechos con esta consideracion, ya sea por la Pagaduría de la Costa, ó por Tenencias de mi Consejo de Hacienda, segun lo hagan constar por los títulos de su pertenencia.

»Mereciéndome la mayor atencion el antiguo origen de estas propiedades, y los particulares servicios hechos á la Corona por los que las perpetuaron en sus casas, concedo á los Alcaydes todo el goce de sus privilegios, restringiendo solo la facultad de nombrar Tenientes, que limito á la de que me proponga sujetos en quienes por la práctica de haber servido en el Ejército juzgue yo experiencias correspondientes al desempeño de este encargo.

»En las ocasiones de vacantes de Tenencias de Alcaldías deberán los propietarios proponerme para estos empleos el sujeto que eligieren entregando la propuesta por medio del Capitan General, que es ó fuere de la Costa, en el preciso término de dos meses para precaver de este modo el perjuicio que se sigue á mi servicio en el atraso que hasta aquí se ha experimentado en estas provisiones.

CAPITULO VIII.

Guarda-Almacenes de Artillería.

»Este ramo se gobernará baxo las reglas prescriptas en el Reglamento expedido en 27 de Octubre del año pasado de 1760, que mandé observar en los oficios de Cuenta y Razon de la Artillería, reputados todos los que se deben emplear en la extension de la Costa por Guarda-Almacenes extraordinarios (excepto los de Málaga y Almería) con el goce de sueldos que se les señala conforme á lo que explica el artículo 20 del propio Reglamento; y con la dependencia y obligaciones que en él se prescriben.

»Su residencia habrá de ser en los puestos, que les quedan señalados en el artículo primero de este Reglamento, donde se dividen los diferentes mandos, y la creación de los que se aumentan á proporcion de que se finalicen los Fuertes y Castillos á que se destinan.

CAPITULO IX.

Ministerio de Hacienda en Velez y Oficios de Cuenta y Razon en los diferentes Partidos de la extension de la Costa, sus goces y obligaciones.

»Los Oficios de Hacienda se compondrán en lo sucesivo de un Veedor, como Ministro principal de toda la Costa, como hasta aquí, un Contador principal, un Pagador, un Tesorero y dos Oficiales de Veeduría, residentes todos en la Ciudad de Velez.

»Ademas de los Oficios principales habrá siete Contadores de Guerra de los diferentes Partidos de la Cos-

Sigue el Reglamento de las Compañías fi-
xas de la Costa.

ta, establecidos en los Pueblos de Marvella, Málaga, Velez, Motril, Adra, Almería y Vera para que como Subdelegados del Veedor, exerzan las funciones que en los distintos artículos de este Reglamento le quedan señaladas, y todas aquellas prevenciones que para mas seguridad de distribución de los caudales que entren en su poder les haga el Veedor, concernientes así á la paga de los empleados, distribución de caudales destinados á Fortificaciones, como al recaudo del derecho del Tigual, Cocones y diezmo de Ladrillo y cal.

El Veedor servirá el ministerio principal de Hacienda de la Costa en las ochenta leguas de la Comandancia general, que se comprehenden desde la Torre de Chullera á la de San Juan de los Torreros, cuidará del despacho de todos los asuntos de intereses del servicio, teniendo libro de Cuenta y Razon de maravedises, donde asiente el cargo y data del Pagador, y de los Contadores, el asiento de Plazas, de Oficiales, Alcaydes, Capellanes, Guarda-Almacenes, entendiéndose en los arrendamientos del Tigual, Cocones, diezmos de cal y ladrillo, y de qualesquiera otros derechos que puedan establecerse en lo sucesivo con destino á obras de Fortificaciones.

Será de su cargo la formación de extractos de Revisitas que mensualmente se ha de pasar al Regimiento de Caballería de la Costa, valiéndose para ello de las Relaciones que le pasen los Contadores de Partido, conforme á la Tropa que en cada uno está establecida, y hará la dirección de estos extractos á la Intendencia del Ejército de Andalucía.

Será cuidado del Veedor la atención á que por el Pagador se remitan los caudales correspondientes á los diferentes Partidos para que á los tiempos que quedan señalados para el pago de Capellanes, Milicia Urbana y Torreros, esten los Contadores de Guerra con fondos suficientes á satisfacer á cada uno el haber que le corresponda, segun y con las formalidades prescriptas en los artículos de estas clases.

No permitirá se haga ningun pago de los caudales destinados para dotacion de la Costa, de los que no tengan lugar en este Reglamento, á menos que se le venga en orden particular por mi Secretario del Despacho de la Guerra.

De los caudales que se destinen á la Costa para obras de fortificacion, y del producto de los derechos del Tigual y diezmos de cal, que están establecidos con el mismo fin, llevará cuenta separada donde note los pagos que mande hacer el Pagador ó Tesorero, arreglándose para estas prevenciones á las reglas establecidas por Ordenanza y práctica de dicha Costa en todas las obras que se hacen por cuenta de la Real Hacienda.

En los gastos menores del servicio, que no excedan de doscientos reales, deberá prevenirlo el Comandante General al Veedor; y hechos que sean, se dará relacion de ellos, formada de Maestro; y pasando las intervenciones por los Contadores particulares del Veedor y Visitas de este, al Contador principal que las debe archivar, despachará por equivalencia el abono correspondiente de ello á favor de la parte con Visto-bueno del Veedor.

Será de su obligacion el arreglo de utensilios á la Tropa que efectivamente ha de estar empleada en la Costa, zelando, que cada individuo reciba al tiempo de la revista, en que se le ha de pagar su haber, lo que le corresponda por esta causa, conforme á lo que se previene en el capítulo 4 de este Reglamento.

La cuenta que anualmente han de dar los Contadores de Guerra de los diferentes Partidos de la Costa, la ha de tomar el Contador principal, y aprobarla el Veedor, arreglándose para extenderla al Formulario número 1.

Para el depósito de todos los caudales destinados á las obligaciones de la Costa, habrá una arca de tres llaves, con distintas cerraduras, la qual se habrá de custodiar en la Casa-Palacio de los Generales, donde está la Guardia del principal para el mayor resguardo; y tendrá una de las llaves el Veedor, otra el Contador, y la tercera el Pagador con su acostumbrada responsion y fianzas estiladas de seis mil ducados, cuidando recíprocamente todos tres de que no se verifique entrada, ni salida de caudales, sin la precisa circunstancia de la concurrencia de los tres que han de estar hechos cargo de las llaves, y sin que se exprese el motivo, así en los Libros de Pagaduría, como en los de Contaduría y Veeduría; pues en todos se han de hacer iguales asientos para que con mas facil demostracion se pueda hacer co-

Sigue el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa. »nocer siempre el arreglado procedimiento de estos ofi- »cios.

»La cuenta que cada tres años ha de rendir á la Con- »taduría mayor de Cuentas el Pagador, la hará segun »costumbre, y las prevenciones que le hiciere dicho Tri- »bunal, el que se entenderá para ello con los oficios de »Veedor y Contador principal de la Costa.

»El alcance que contra el Pagador resulte en la cuen- »ta de cada tres años, se habrá de verificar existente en »las Arcas ó empleados con orden del Veedor, interveni- »da por el Contador para los fines de anticipar á los Con- »tadores de Guerra lo que necesiten para que no se re- »tarde el pagamento de las clases á quien se señala suel- »do en este Reglamento.

»Para que el Comandante General esté informado de »los tiempos en que se hacen los pagamentos, será del »cuidado de los Comandantes de los Partidos el avisarle »de haberse hecho dicho pagamento á todos en su presen- »cia, segun correspondia á cada uno.

»Teniendo por conveniente que el haber que mensual- »mente corresponde á los empleados en el servicio de la »Costa, que lo han de percibir por los oficios de ella »en el modo y tiempos que dexo señalado sea de dota- »cion fixa, cuidará el Tesorero general de reservar en las »Rentas del Tabaco de Málaga 1260336 reales de vellon »para que en primero de Enero del año próximo de 65 »los entregue al Pagador de la Costa en virtud de la car- »ta de Pago formal que le dará, intervenida del Conta- »dor, y visada del Veedor, con expresion de ser la do- »tacion correspondiente de las guarniciones de Tropa, y »demas empleados de la Costa, para los meses de Enero »y Febrero siguientes, en virtud de lo prevenido en es- »te Reglamento; y así á su tenor deberá seguir en ade- »lante, dando igual cantidad en primero de Marzo para »él y Abril; y lo propio en adelante cada dos meses has- »ta fin de año.

NOTA.

»Sin embargo de lo prevenido en este artículo sobre »que la dotacion fixa de la Costa se situe en la Renta del »Tabaco de Málaga; manda S. M. que el Tesorero Ge- »neral cuide de que los caudales destinados á las Arcas »de la Costa sean efectivos en los tiempos en que se se-

»ñala sin cesarse á determinada renta, ni á lo que pue- »da variar los establecimientos hechos para la seguridad »en el recaudo de los caudales que pertenecen á la Real »Hacienda.

»Como los Contadores de Guerra de los Partidos de »la Costa han de ser depositarios de los caudales que por »el Pagador se destinan para el pago de los empleados »en sus destinos, cuidará el Veedor de que los que se seña- »len para servir estos empleos, tengan las proporciones »correspondientes al desempeño del encargo, que sean in- »dividuos de la misma Costa, hacendados y capaces de dar »fianza á lo menos de tres mil ducados, circunstancia pre- »cisa para que entren al exercicio de su empleo, y al go- »ce de sueldos y preeminencias; pues para darles la po- »sesion ha de preceder la seguridad de esta fianza, que »se ha de presentar una instrumental en la Veeduría, y »otra en la Contaduría principal de la Costa.

Los caudales que entren en poder de estos Contado- »res, se depositarán en Arca de tres llaves que ha de ha- »ber en cada Partido, custodiada en la casa del Coman- »dante Militar del Pueblo de la residencia de Contador.

De estas Arcas ha de tener una llave el Comandante »Militar, otra el Capitan de la Compañía de Milicia Ur- »bana, y la tercera el Contador para que no se verifi- »que entrada, ni salida de caudales sin la concurrencia »de los tres Llaveros.

»El Veedor prevendrá á los Contadores, que las altas »y baxas que haya de los empleados en su distrito, de »Soldados, Cabos y Sargentos á quienes por la distancia »de su establecimiento no se obliga á presentarse en los »Oficios de Veeduría, lo prevengan con individualidad »en las relaciones de paga que hicieren; y lo propio de »todos los Oficiales é Individuos.

»Prevendrá á los Contadores de Guerra, que para las »Revistas que hagan al Regimiento de Caballería de la Cos- »ta, que deben ser mensuales con arreglo á lo prevenido »en Ordenanzas y práctica de Regimiento han de unir la »Tropa que no esté empleada en aquel parage que sea »mas cómodo, inmediato al Pueblo de su residencia.

»Que los que por empleados en el distrito de aquel man- »do no presenten en las Revistas, lo habrá de abonar »como presentes en fuerza de certificacion del Oficial del »mismo Cuerpo, visada del Comandante Militar del Par-

Sigue el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa.

»tido en el caso que el Contador por sí no pueda irlos á reconocer al parage en que esten destinados.

»Que los empleados fuera de la Costa en Destacamentos que procedan de orden del General, se habrán de abonar por certificacion del Comisario de Guerra, si estuvieren en parage donde le haya, ó del Corregidor de aquel Partido con arreglo á lo prevenido en Ordenanza.

»Que los enfermos que estén en el Pueblo donde se hace la Revista, los haya de reconocer el Contador del Partido para ponerlos como presentes; y que los que queden en los de la residencia de las mismas Compañías, los ha de abonar por certificacion del Oficial del Detall del mismo Cuerpo, visada del Comandante de la Tropa.

»Que las Revistas de Milicia Urbana, Torreros y Capellanes, las han de hacer en el método y tiempos que queda prevenido en los capitulos que tratan de estas clases, sujetos á las formalidades que en ellos se prescribe.

»Que para que los Contadores de Guerra entren al goce de los sueldos que hoy les señalo, ha de preceder el que presenten sus fianzas dichas con informacion de abono de la Justicia en la Veeduría y Contaduría principal.

»Los seis Tenientes de bastimentos reformados deberán desde este nuevo establecimiento entregar á los Contadores de Guerra qualquier dinero que se hallase en su poder, recogiendo el correspondiente recibo á su resguardo; y en la misma forma qualquier arma ó municiones ú otros efectos que tuviesen, dándolo á los Guarda Almacenes de Artillería de Castillos, que por Reglamento moderno están destinados para ello, tomando iguales recibos de su resguardo; y de resulta presentarán sus cuentas pendientes al Contador principal de la Costa, quien procederá en ellas sobre las mismas reglas que solia practicar en lo pasado la persona diputada para ello por el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, consultando á él, segun costumbre, sobre las resultas que pudiese haber en ellas.

»En las ocasiones de vacante de los Contadores de Guerra, se me propondrán por el Veedor los sugetos que sean á propósito para servir estos empleos; pero el que fuere nombrado por Mí, no podrá entrar al ejercicio de él ántes de dexar aseguradas las fianzas de tres

»mil ducados, que quedan prevenidas, entregando en la Veeduría y Contaduría las Escrituras correspondientes:

»Los que en el intermedio de la vacante de estos empleos se destinaren á servirlos interinamente, solo podrán gozar la mitad del sueldo que se señala en este Reglamento.

»El Contador principal deberá tener los mismos libros de Cuenta y Razon de cargos y datas de maravedís de quanto entrare y se despachare por el Tesorero y Contadores de Asientos de Plazas de Oficiales, Alcaydes, Capellanes, Guarda-Almacenes, arrendamientos de rentas del Tigual y diezmos de cal y ladrillo, y dispondrá los recados de data del Tesorero y Contadores, de este modo.

»Al Tesorero se despacharán los recados en virtud de los recibos estilados de las remesas de dinero que hiciere á los Contadores para fines del servicio, que deberá visar el Veedor y entregarlos al Contador principal de ello, y para razon de su oficio, disponiendo su certificacion del importe de ellos, con individualidad de lo enviado á cada Partido, expresando el tiempo de paga que ha sido ó corresponde, ó del de obras, si lo fuese; y que firmado por dicho Contador, se remita al Veedor para igual diligencia de firma y razon con que le será dicho instrumento la legitima data de sus cuentas.

»En lo de obras de Fortificacion en que entiendan Ingenieros, segun el estilo de despacharlos en virtud de las relaciones de gastos de sus sobrestantes, intervenidas de Contadores particulares que le presentaren para razon de oficio, visadas del Ingeniero encargado, y del que hiciere de Director, y del Veedor, expresando en el recado la obra que es, y la Real Orden con que se hizo; y que firmado de dicho Contador principal y el Veedor, con su toma de razon, le sea dicho recado certificado de correspondiente data.

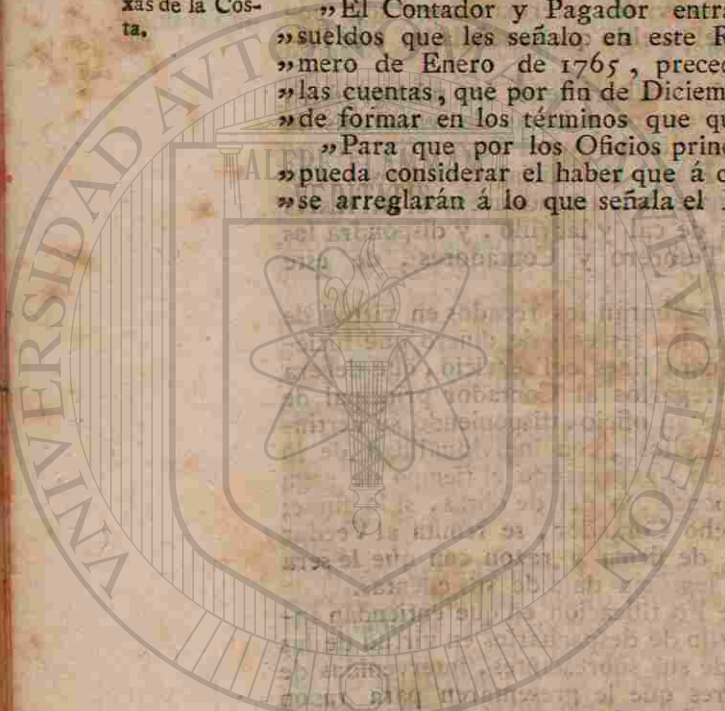
»El Pagador deberá tener sus libros de razon del dinero, y nada podrá disponer sin orden del Veedor, y noticia del Contador principal, haciéndose de otro modo responsable de toda la falta; y tambien lo será de todas las quiebras de moneda y gastos de Oficinas.

»Luego que las cobranzas de los caudales destinados por mesadas para la dotacion de la Costa lleguen á su poder, deberá dar cuenta al Veedor para que avisan-

Sigue el Re-
glament. de las
Compañías fi-
xas de la Cos-
ta.

do este al Contador, se depositen en las Arcas; pues
por ningun motivo ha de estar fuera de ellas ningun cau-
dal
El Contador y Pagador entrarán al goce de los
suéldos que les señalo en este Reglamento desde pri-
mero de Enero de 1765, precediendo el finiquito de
las cuentas, que por fin de Diciembre de este año se han
de formar en los términos que queda prevenido.

Para que por los Oficios principales de la Costa se
pueda considerar el haber que á cada clase corresponde,
se arreglarán á lo que señala el Estado núm. 2.



NUM. 1.

Año de 176

Cuenta del cargo y data que da el Contador del Partido de N.
Don N. á la Contaduría principal de la Costa, de los cau-
dales que han entrado en su poder en este año para paga de
la Infantería fixa de ella, Milicia Urbana, Torreros
y Capellanes.

	<u>Rs. de vellon.</u>
Recibidos por el Señor Pagador general para la paga de Febrero.....	③
Id. Para la de Abril.....	③
Id. Para Junio.....	③
Id. Para Agosto.....	③
Id. Para Octubre.....	③
Id. Para Diciembre.....	③

Data.

Por la paga de este año de las
Compañías de Milicia Urbana, segun
consta de las tres Revistas que acom-
pañan correspondiente al haber de su
dotacion.....

Por la gratificacion de la Tropa
que ha estado empleada en las Bate-
rías y Fuertes de este distrito, segun
Reglamento, y lo que consta por las
Revistas de semana, que tambien
acompañan.....

Por tantos Cabos de Torres á tres
reales diarios.....
Por tantos Torreros á dos reales
y diez y siete maravedis.....
Por tantos Capellanes.....
Por mi paga de este año.....

Segun dicha cuenta demostrada de todo el año resultan
tantos reales de vellon de alcance contra mí, y á favor de
la Real Hacienda, de que desde ahora me hago cargo para
Tom. I.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE



Sigue el Re- »la cuenta nueva del año entrante, &c. y firma del Contador.
 glament. de las »Y dicha cuenta vista, aprobada y rubricada por el
 Compañías fi- »Contador principal, y visada del Veedor, se queda ar-
 xas de la Cos- »chivada en la Contaduría principal; y en su lugar le des-
 ta. »pacha un finiquito así:

Don N. certifico, que el Contador de Guerra Don N. ha presentado en mi Oficio su cuenta de maravedises de cargo y data de pagamentos de guarniciones de Tropas y demas ocurrido, en que salió alcanzado en tantos reales, que le quedan de cargo para la nueva cuenta del año entrante; por lo que le doy el presente finiquito para su resguardo, que deberá presentar para el Vistobuena de la Veeduría, &c.

Firma del Contador principal.

Visto del Veedor

NUM. 2

Noticia del importe del prest, paga y gratificacion de las clases que se han de emplear en la Costa de Granada.

Milicia Urbana.	Sueldo al día.	Id. al mes.	Importa al año. Rs. Ms.	
10 Capitanes á 50 reales cada uno al mes.	500....	117510. 17	
16 Tenientes á 30....	480....		
16 Alféreces á 25....	400....		
16 Sargentos á 20....	320....		
72 Cabos á 10....	720....		
15 Tambores á 10....	150....		
963 Soldados á 7 y 17.	7222. 17		
Empleados.				
1 Capit. 6 reales al día.	6....	180....		488280.
8 Tenientes á 4 reales y medio cada uno al día.	36....	1080....		
9 Alféreces á 4 reales.	36....	1080....		
7 Sargentos á 2....	14....	420....		
36 Cabos á 15 cuartos.	63. 18	1905....		
6 Tambores á 15 quart.	10. 20	317....		
303 Soldad. á 12 cuartos.	427. 26	12833....		
80 Cabos de Torres á 3 reales cada uno.	240....	7200....		
209 Torreros á 2 reales y 17 maravedis.	522. 17	15675....		
28 Guarda-Almacenes cada año á....	120....	40320	
17 Capellanes tod. con. Alcaide del Castillo de San Pedro....	1155....	13860	
Id. el de Roquetas....	34....		
Id. el de Fongirola....	47....		
Id. el de baxo de Torrox....	57....		
Id. el de Nerja....	40....	2616	
		40....		
			662586.17	

Sigue el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa.

Id. el de Almuñecar.....	222.....	2664
Por las Alpagatas que se dan á las Compañías de Adra, Raquetas, Almería, Nixar y Vera.....		3528
		<u>668778.17</u>

Ministerio de Hacienda.

Al Veedor.....	18000.
A dos Oficiales de la Veeduría á 35 escudos mensuales.....	4200.
De papel y porte de cartas de oficio al año..	600.
Al Contador principal.....	15000.
Al Pagador ó Tesorero.....	15000.
A los cinco Contadores de Guerra, Málaga, Velez, Motril, Adra y Vera á 20 escudos mensuales.....	12000.
Id. á los de Almería y Marvella á 25.....	6000.
Al Agente Habilitado en Sevilla á extinguir en acabando.....	3300.
Al Escribano de Guerra del General á extinguir en acabando.....	264.
Al Fiscal, idem.....	150.
Al Cirujano de Guerra, idem.....	600.
De conducciones de la consignacion á las Partidas que le escoltan, cada dos meses, importa al año.....	3300.
Por la reduccion de Moneda se regula anualmente.....	4000.
Total.....	<u>751192.17</u>

Al Capitan Don Indalecio Enriquez de la Compañía de Velez se le asistirá con 145 reales en cada mes, además del sueldo señalado en este Reglamento; manteniéndole este goce por los dias de su vida, ó que sirva su actual empleo; pero el que le suceda entrará solo al que se señala á los demas de su clase en toda la extension de la Costa.

»Todo lo qual quiero se observe, dándoles, como les doy fuerza de Ordenanza á los articulos de este Reglamento: y mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Gobernadores, Corregidores y demas Cabos mayores y menores, á mis Oficios de Hacienda y demas Individuos á quien corresponde lo tengan entendido para su puntual cumplimiento y observancia. Dado en San Ildefonso á 18 de Agosto del año de 1764. YO EL REY. Don Leopoldo Gregorio.

De las Milicias Urbanas de Gibraltar.

381 Por Real Orden de 10 de Octubre de 1788 (1) se sirvió el Rey declarar Comandante de las Milicias Urbanas del Campo de Gibraltar al que obtenga el empleo de Corregidor; y en 10 de Noviembre del mismo (2) declaró S. M. que pudiera usar del Uniforme del referido Cuerpo con el distintivo que corresponde á la clase de Capitan; pero solo el tiempo que permaneciese de Corregidor.

(1) Conformándose el Rey con lo que esa Ciudad y V. E. han representado en orden á crear y establecer Comandante para el Cuerpo de sus Milicias Urbanas que se formó en el año de 1762 para las urgencias del servicio; ha venido S. M. en nombrar y declarar por tal Comandante del expresado Cuerpo de Milicias Urbanas del Campo de Gibraltar á su actual Corregidor Don Miguel Antonio Bernabeu, y á los que en este oficio le sucedan para que recibiendo las ordenes de V. E. cuiden de que el citado Cuerpo se halle completo, y en la mejor disposicion de poder atender á las ocurrencias del servicio en ese destino. De su Real Orden lo prevengo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real á 10 de Octubre de 1788.— Gerónimo Caballero.— Señor Marques de Zayas, Comandante General del Campo de San Roque.

(2) Habiéndose dignado el Rey conceder la Comandancia de las 13 Compañías de las Milicias Urbanas de ese Campo al Corregidor que fuere del mismo, según comuniqué á V. E. con fecha de 10 del próximo pasado mes; es su Real voluntad, que el citado Corregidor pueda usar de Uniforme del referido Cuerpo con el distintivo que corresponde á la clase de Capitan; pero por solo el tiempo que permaneciese de tal Corregidor. De su Real Orden lo prevengo á V. E. para su noticia, y en respuesta de su Carta. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 10 de Noviembre de 1788.— Gerónimo Caballero.— Señor Marques de Zayas, Comandante General del Campo de San Roque.

Orden de 10 de Octubre de 88 haciendo Comandante de las Milicias de San Roque á su Corregidor

Otra Orden de 10 de Noviembre de 88 para que el Corregidor de San Roque use del Uniforme de las Milicias de S. Roque.

Sigue el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa.

Id. el de Almuñecar.....	222.....	2664
Por las Alpagatas que se dan á las Compañías de Adra, Raquetas, Almería, Nixar y Vera.....		3528
		<u>668778.17</u>

Ministerio de Hacienda.

Al Veedor.....	18000.
A dos Oficiales de la Veeduría á 35 escudos mensuales.....	4200.
De papel y porte de cartas de oficio al año..	600.
Al Contador principal.....	15000.
Al Pagador ó Tesorero.....	15000.
A los cinco Contadores de Guerra, Málaga, Velez, Motril, Adra y Vera á 20 escudos mensuales.....	12000.
Id. á los de Almería y Marvella á 25.....	6000.
Al Agente Habilitado en Sevilla á extinguir en acabando.....	3300.
Al Escribano de Guerra del General á extinguir en acabando.....	264.
Al Fiscal, idem.....	150.
Al Cirujano de Guerra, idem.....	600.
De conducciones de la consignacion á las Partidas que le escoltan, cada dos meses, importa al año.....	3300.
Por la reduccion de Moneda se regula anualmente.....	4000.
Total.....	<u>751192.17</u>

Al Capitan Don Indalecio Enriquez de la Compañía de Velez se le asistirá con 145 reales en cada mes, además del sueldo señalado en este Reglamento; manteniéndole este goce por los dias de su vida, ó que sirva su actual empleo; pero el que le suceda entrará solo al que se señala á los demas de su clase en toda la extension de la Costa.

»Todo lo qual quiero se observe, dándoles, como les doy fuerza de Ordenanza á los articulos de este Reglamento: y mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Gobernadores, Corregidores y demas Cabos mayores y menores, á mis Oficios de Hacienda y demas Individuos á quien corresponde lo tengan entendido para su puntual cumplimiento y observancia. Dado en San Ildefonso á 18 de Agosto del año de 1764. YO EL REY. Don Leopoldo Gregorio.

De las Milicias Urbanas de Gibraltar.

381 Por Real Orden de 10 de Octubre de 1788 (1) se sirvió el Rey declarar Comandante de las Milicias Urbanas del Campo de Gibraltar al que obtenga el empleo de Corregidor; y en 10 de Noviembre del mismo (2) declaró S. M. que pudiera usar del Uniforme del referido Cuerpo con el distintivo que corresponde á la clase de Capitan; pero solo el tiempo que permaneciese de Corregidor.

(1) Conformándose el Rey con lo que esa Ciudad y V. E. han representado en orden á crear y establecer Comandante para el Cuerpo de sus Milicias Urbanas que se formó en el año de 1762 para las urgencias del servicio; ha venido S. M. en nombrar y declarar por tal Comandante del expresado Cuerpo de Milicias Urbanas del Campo de Gibraltar á su actual Corregidor Don Miguel Antonio Bernabeu, y á los que en este oficio le sucedan para que recibiendo las ordenes de V. E. cuiden de que el citado Cuerpo se halle completo, y en la mejor disposicion de poder atender á las ocurrencias del servicio en ese destino. De su Real Orden lo prevengo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real á 10 de Octubre de 1788.— Gerónimo Caballero.— Señor Marques de Zayas, Comandante General del Campo de San Roque.

(2) Habiéndose dignado el Rey conceder la Comandancia de las 13 Compañías de las Milicias Urbanas de ese Campo al Corregidor que fuere del mismo, según comuniqué á V. E. con fecha de 10 del próximo pasado mes; es su Real voluntad, que el citado Corregidor pueda usar de Uniforme del referido Cuerpo con el distintivo que corresponde á la clase de Capitan; pero por solo el tiempo que permaneciese de tal Corregidor. De su Real Orden lo prevengo á V. E. para su noticia, y en respuesta de su Carta. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 10 de Noviembre de 1788.— Gerónimo Caballero.— Señor Marques de Zayas, Comandante General del Campo de San Roque.

Orden de 10 de Octubre de 88 haciendo Comandante de las Milicias de San Roque á su Corregidor

Otra Orden de 10 de Noviembre de 88 para que el Corregidor de San Roque use del Uniforme de las Milicias de S. Roque.

De la Compañía de Campeadores de Oran.

382 En Oran en tiempo de peste no se permite salir fuera de los rastrillos á los Moros Mogataces, y para suplir el servicio que estos hacen de las descubiertas, se formó por Real Orden de 6 de Julio de 1787 (1) una Compañía con el nombre de Campeadores, compuesta de los Desterrados de aquella Plaza, que habian de hacer su servicio á pie y á caballo, usando de los Caballos de los Mogataces; cuya Compañía se componia de un Teniente Oficial de las Partidas de Fusileros, un Sargento, tres Cabos y treinta y seis Soldados, sin otro gasto que el de dos quartos diarios de sobre-prest á los Soldados, y tres á los Sargentos con el utensilio correspondiente, y una racion de paja y cebada al Oficial.

383 Sin embargo de haber cesado los motivos por que se formó esta Compañía, á representacion del Comandante General de Oran Don Luis de las Casas, mandó el Rey por Real Orden de 8 de Enero de 1790 (2), se conservará en

Orden de 6 de Julio de 87 formando en Oran la Compañía de Campeadores.

Otra Orden de 8 de Enero de 90 sobre la Compañía de Campeadores.

(1) Enterado el Rey por la Carta de V. S. de 24 del pasado de haber tomado entre otras providencias para que no se introduzca el contagio en esa Plaza, la de aumentar provisionalmente en las Partidas de Fusileros una Compañía de quarenta hombres escogidos entre los Presidarios con el nombre de *Campeadores* para substituir á los Mogataces; ha aprobado S. M. quanto con este motivo ha practicado V. S., excepto haber sacado gente del Gazapon, en cuyo concepto dispondrá V. S. se vuelvan los diez de esta clase á su destino, completando la expresada Compañía con otros de los Presidarios á quienes las calidades de sus condenas no les haga merecedores de semejante castigo: bien entendido, que en cesando la peste deberá quedar reformada. Lo que participo á V. S. de Real Orden para su inteligencia, y que sobre los demas puntos de que trata su mencionada Carta se atenga á las prevenciones que haga el Señor Conde de Floridablanca. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Julio de 1787. — Gerónimo Caballero. Señor Don Luis de las Casas, Comandante General de Oran.

(2) He leído al Rey la representacion de V. S. de 12 de Noviembre último en que manifiesta lo conveniente que es á su Real Servicio que se conserve en esa Plaza el todo ó parte de la Compañía de Campeadores que se creó para substituir á la de Mogataces durante el contagio. Enterado S. M. de las justas causas y motivos que V. S. expone para semejante solicitud, se ha servido mandar, que aun quando se mantengan los Mogataces, permanezcan los Campeadores, estable-

la Plaza dicha Compañía, aun quando se mantenga la de Mogataces; y para su primer establecimiento se les compraron Caballos y Montura, y se compone hoy dia de un Capitan, un Sargento, un Cabo y diez Soldados que deben formar parte del Cuerpo de Desterrados armados, y quedar para su gobierno económico baxo la orden de su Capitan.

Compañía de Fusileros Guarda-Bosques Reales.

384 Por Real Orden de 11 de Febrero de 1787 (1) mandó el Rey, que á los Destacamentos de la Compañía de

ciéndose por ahora una Partida de ellos, compuesta de un Sargento, un Cabo y diez Soldados, que deben formar, como actualmente forman parte del Cuerpo de Desterrados armados, y quedar para su gobierno económico baxo la orden de su actual Capitan Don Manuel Martinez agregados á su Partida, que es la quarta del expresado Cuerpo.

Debiendo los Campeadores estar montados en Caballos Españoles por las razones que V. S. indica, ha mandado igualmente el Rey, que para su primer establecimiento se compren en España y remitan á esa Plaza doce de ellos con otras tantas sillas y bridas, y á fin que en lo succesivo puedan sostenerse sus Individuos, es su Real voluntad se les consideren las mismas gratificaciones que tienen concedidas los Regimientos de Caballería, y al Capitan Don Manuel Martinez se continúe el abono de una racion de paja y cebada para la manutencion del Caballo que debe tener, á fin de poder salir montado con los Campeadores, siempre que fuere necesario. Lo que participo á V. S. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca: en el concepto de que con esta fecha prevengo lo conveniente al Señor Don Pedro de Lerena, á fin de que dé las que sean necesarias para el efecto. Dios guarde, &c. — Palacio 8 de Enero de 1790. — Gerónimo Caballero. Señor Don Luis de las Casas, Comandante General de Oran.

(1) El Rey manda, que á los Destacamentos de la Compañía de Guarda-Bosques que se hallen en el Castillo de Vñuelas en la Casa de tres Cantos, y Casablanca, se les faciliten por Vmds. los bagages que necesiten quando se muden, del mismo modo quando sea preciso llevar alguno de los Fusileros enfermo al Hospital y suministren á los citados Destacamentos los viveres que necesiten al precio corriente. Participo á Vmd. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 11 de Febrero de 1787. — Pedro de Lerena. A las Justicias de Alcobendas, Guadalajara, Colmenares y San Sebastian de los Reyes.

Orden de 11 Febrero de 87 para que á la Compañía de Guarda Bosques se den bagages.

Guarda Bosques Reales se les suministren quando se muden los bagages que necesiten.

De la Compañía suelta de Aragon.

285 Los Individuos de esta Compañía no son de la Jurisdicción Castrense, y aunque han hecho varias solicitudes para ello, se declaró el año de 1788 por el Patriarca no gozar esta Compañía del fuero Castrense, como queda dicho en el §. 33 de este apéndice.

Quando los Suizos cometiesen á un tiempo dos delitos, y uno de ellos de desafuero.

386 Quando los Individuos de estos Cuerpos cometiesen dos delitos, y uno de ellos de desafuero declarados en el §. 21 de este apéndice, y en la pág. 640 del II tomo, se sentenciará por la Jurisdicción á quien corresponde la mayor pena, con arreglo á la Real Orden de 25 de Mayo de 1773, copiada en la pág. 165 del primer tomo: y á lo últimamente declarado por S. M. en el año de 1790 con el Regimiento Suizo de Betchar en el siguiente caso.

387 En la plaza de Valencia fué muerto violentamente un Soldado del Regimiento de Caballería del Príncipe, resultando vehementes indicios contra tres Soldados del Regimiento de Suizos de Betchar, uno de los quales Carlos Scherbola se hallaba de guardia en la Intendencia, y por el abandono de guardia, como delito cometido contra el servicio Militar con arreglo á las contratas de estos Cuerpos, se le formó proceso por la Plaza, y habiéndose opuesto el Coronel de Suizos á que se formará el Consejo de Guerra Ordinario, solicitó se le entregaran los Autos por corresponder el conocimiento de este delito á la Cámara alta de su Cuerpo, con arreglo á su contrata: de lo que se suscitó competencia, y habiendo acudido al Rey, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, se sirvió S. M. declarar en 17 de Junio de 1790 (1), que en atención á

Orden de 18 de Junio de 90 de Guerra la representación de V. E. de 20 de Abril último relativa al conocimiento de la causa de Carlos Scherbola, Soldado del Regimiento de un Suizo de Betchar, que hallándose de guardia en la Intendencia de

que el delito de homicidio que se atribuye al Suizo Scherbola, tenia mas pena que el abandono de la guardia, se sentenciase la causa de todos tres por el Regimiento Suizo; y si este hubiese de imponer pena mas benigna, se pasase todo al Consejo Ordinario de la Plaza para que fuese juzgado por el delito de abandono de guardia.

Sobre los Inválidos.

388 Los Individuos del Ejército que soliciten dispersos, han de justificar con documento formal tener medios con que mantenerse sin exponerse á la mendicidad, como así está prevenido por Real Orden de 22 de Setiembre de 1788 (1) por la qual se le previno por punto general no

ese Reyno, la abandonó, y hay vehementes indicios de ser cómplice con otros dos Soldados del mismo Cuerpo en la muerte violenta dada á Idefonso Beltran, Soldado que era del Regimiento de Caballería del Príncipe; y tambien la del Brigadier D. Francisco Betchar, Coronel del expresado Regimiento Suizo, que acompañó con su oficio el Inspector de Infantería Marques de Zayas para que consultase á S. M. lo que estimase conveniente, conformándose el Rey con el dictámen del propio Supremo Tribunal, se ha servido declarar, que aunque el delito de abandono de guardia que cometió el Soldado Suizo Carlos Scherbola debe juzgarse por la Plaza, como al mismo tiempo se hallan cómplices otros dos de su clase en el delito de homicidio, á que corresponde mayor pena, si se le justifica y pierde la inmunidad, es muy conveniente que todos tres sean juzgados por su propio Cuerpo; y si este hallare, que segun los méritos de la causa no debe sufrir á lo ménos igual pena que la del abandono de guardia, devuelva á V. E. el Proceso ó tanto de la culpa que resulte contra el mencionado Carlos para que sea juzgado por la Plaza. Lo que de su Real Orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 18 de Junio de 1790. — Alange. Señor Don Vitorio de Navia, Comandante General de Valencia.

(1) Sin embargo de la Real Orden de 12 de Diciembre de 1785 fundada en el art. 23, trat. 3, tit. 8 de las Ordenanzas generales del Ejército que el Rey tuvo á bien de mandar circular á todos los Inspectores Generales, á fin de que quando propusieren para dispersos á los individuos de los Cuerpos, acompañasen juntamente justificaciones de los interesados con que acreditasen tener en los Pueblos en que se establecen haciendas que cuidar, padres ó parientes que atiendan á sus personas, por ser imposible que de otro modo puedan sostenerse sin incurrir para ello en arbitrios ilícitos, ha observado S. M. se falta por varios al cumplimiento con demasiada facilidad, propa-

que comet. dos delitos y uno de desafuero.

Orden de 22 de Noviembre de 88 para no dar dispersos sino á los que tengan con que mantenerse.

Sobre los In-
válidos.

se propongan para el retiro de dispersos á los que no certifiquen con justificacion de las Justicias las calidades anunciadas.

389. Ademas de los Reales Decretos de 17 de Marzo de 1785, y 10 de Julio de 88, copiados en la pág. 663 del II tomo, por los quales manda S. M. se atendiesen en los empleos de Rentas a los Individuos del Ejército, se ha dignado la piedad de S. M. expedir otro en 16 de Setiembre de 1790 (1), por el qual se destinan las plazas

gándose como ántes la vagancia, el Contrabando y otros delitos muy propios de innumerables hombres dispersos ó derramados arbitrariamente por todo el Reyno, sin ninguna ocupacion útil en lo general, malográndose de este modo los rectos fines que la dictáron. Para obviar estos inconvenientes, quiere el Rey se observe puntualmente por todos los Gefes un sistema fijo en esta parte, arreglado precisamente al espíritu de aquel artículo y del anterior del mismo título y tratado, mandando en su consecuencia por punto general no se propongan para retiros dispersos á ninguno que no justifique con informacion en forma de las Justicias de los Lugares en que han de residir las calidades enunciadas, habiendo de tener infaliblemente los años de servicios que prescribe la Ordenanza, á menos que los interesados se hubiesen inutilizado en accion de Guerra, choque con los Contrabandistas y malhechores ú otra conocida desgracia que no fuese culpa voluntaria; en cuyo caso quiere S. M. sean comprehendidos, aun quando no hayan servido aquel número de años, pero no en otra forma, y acompañándose á este fin las justificaciones conducentes; y es tambien la Real voluntad, que por lo que toca á las propuestas para retiros á Compañías Provinciales de Inválidos, se guarde igualmente lo prevenido en los mismos artículos, en quanto á la Infantería, Caballería y Dragones; y para los Cuerpos que tienen sus Ordenanzas particulares, lo prescrito en ellas sin ninguna alteracion; y de orden de S. M. participo á V. E. esta Real resolucion para que disponga su exácto cumplimiento en todo lo que á su parte pertenezca. Dios guarde, &c. San Ildelfonso 22 de Setiembre de 1788. — Gerónimo Caballero. Circular á los Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Decreto de 16
de Setiembre
de 90 para que
se empleen en
Rentas á los
Sargentos, Ca-
bos y Soldad.
que hayan ser-
vido 25 años,

(1) El Rey: Queriendo atender y premiar la constancia de los Individuos que sirven con honradez y fidelidad en los Regimientos Veteranos de mi Ejército, y teniendo presente, que los premios que les concedió el Real Decreto de 4 de Octubre de 1766 no les proporciona todo el alivio que deseo, he resuelto:

Que en lugar de dichos premios, que deben quedar desde ahora derogados para todos los que entran á servir despues de la publicacion de este mi Real Decreto, todo Soldado que hubiese servido en los mencionados Cuerpos Veteranos, Artillería y Batallones de Mari-

de Guarda de la Real Hacienda á los Soldados de buena conducta que hayan servido 25 años, y si fuesen Cabos

na 25 años efectivos, sin nota de desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, sea colocado en una plaza de Guarda de mi Real Hacienda.

Si la dotacion del empleo á que fuere destinado no llegase á seis reales diarios, se le dará por via de auxilio lo que faltare hasta completar esta cantidad.

Los Cabos y Sargentos que tengan el tiempo expresado de servicios, incluidos cinco años á lo menos en su clase, sean atendidos para Cabos de Ronda, Tenientes y Visitadores.

El Soldado que hubiese cumplido quince años de servicios, no hará en su Compañía la fatiga necesaria del Quartel, como es ir por pan, leña y agua, y ser Ranchero ó Quartelero, pues solo ha de emplearse en el servicio de las armas interin se hace acreedor á su colocacion.

Sino obstante estas ventajosas salidas hubiere algunos que prefieran continuar la carrera de las armas, quiero se dexé á su eleccion y voluntad, y que en este caso tengan obcion al premio señalado en las Reales Ordenes de 20 de Enero de 1767, y 19 de Diciembre de 1769.

Cumplidos los 25 años de servicio pasarán los Inspectores Generales á la Via reservada de la Guerra una relacion de sus nombres, conducta y honradez, para que remitida al Superintendente General de mi Real Hacienda, elija con preferencia los sujetos que segun los informes de los Gefes considere mas útiles al desempeño de su nuevo encargo, manteniéndose en sus Cuerpos hasta que sean colocados.

Usarán el vestido ó uniforme que les señale el citado Superintendente General, respecto de que le han de quedar enteramente subordinados como los demas dependientes de Rentas.

Y siendo mi Real voluntad, que desde luego empiece á ponerse en práctica esta gracia con los que actualmente sirven, y tengan los 25 años de mérito, como va expresado, dispondreis su cumplimiento, y pasareis copia impresa de este mi Real Decreto á todas las partes donde convenga. En Palacio á 16 de Setiembre de 1790. — Al Conde de Campo Alange. *Se circuló á todo el Ejército.*

y derogand.los
premios ante-
riores.

Sobre los In- ó Sargentos con iguales años de servicio han de ser aten-
válidos. didos para Cabos de Ronda, Tenientes y Visitadores.

Retiros concedidos á los Oficiales del Ejército en Indias.

Reglamento de los sueldos mensuales que el Rey se ha servido señalar á los Oficiales de los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones que obtengan su retiro en América é Islas Filipinas con agregacion á Plaza ó en su casa.

	Agregados á Plaza.	Retirados en su casa.
	Pesos fuertes.	Pesos fuertes.
Coronel de Infantería, Caballería ó Dragones.....	60.....	45.....
Teniente Coronel, Id.....	54.....	40.....
Sargento Mayor, Id.....	35.....	26.....
Ayudante mayor, Id.....	18.....	11.....
Capitan, Id.....	30.....	22.....
Teniente, Id.....	15.....	11.....
Subteniente de Infantería, y Alférez de Caballería y Drag.....	12.....	9.....

NOTA.

A los Oficiales de los Cuerpos de Artillería de América señala S. M. la mitad del sueldo respectivo, que gozan de vivos quando obtengan su retiro, ya sea en Plaza ó en su Casa, y á los del Real Cuerpo de Ingenieros, el que S. M. tenga á bien asignarles, según la clase de su empleo, y mérito que bayan contraído. El Pardo 17 de Enero de 1780. — Joseph de Galvez. — Se circuló á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

APÉNDICE

AL TERCER TOMO.

Sobre los casos en que los Oficiales pueden pedir Consejo de Guerra.

En el tomo III pág. 5 se traslada una Real Orden que se expidió en 12 de Marzo de 1781 para que solo pueda formarse proceso á los Oficiales en los casos que previenen los tit. 6 y 7 del tratado 8 de las Ordenanzas generales, y que en los de faltas leves usen los Gefes de las facultades que les están concedidas, dando cuenta á las 24 horas de arresto del Oficial al Capitan General, y al Inspector en pasando ocho dias. Sin embargo de esta orden han solicitado algunos Oficiales ser juzgados en Consejo de Guerra por faltas corregidas por los Gefes, y para evitar las perjudiciales consecuencias que resultarían de abrir un juicio por tan cortos motivos, se ha servido S. M. declarar por Real Resolucion de 25 de Abril de 1789 (1) que se comunicó á los Dominios de Indias en 6

(1) Habiendo el Coronel de Guadalaxara impuesto arresto á uno de sus Subalternos por faltas cometidas en el cumplimiento de su obligacion, recurrió este al Rey, quejándose de aquella providencia, que en su concepto no graduaba de equitativa, y solicitando que se juzgase en Consejo de Guerra.

Del expediente que con este motivo se habia formado y pasó á esta Via reservada el Inspector con el informe que se le ha pedido, resultó no solo justa y arreglada la providencia del Coronel, sino digna del mas severo castigo la resistencia del Subalterno á reconocer

Ord. de 25 de Abril de 89 para que los Oficiales no puedan pedir Consejo de Guerra sino en los casos de Ordenanza.

Sobre los In-
válidos. ó Sargentos con iguales años de servicio han de ser atendidos para Cabos de Ronda, Tenientes y Visitadores.

Retiros concedidos á los Oficiales del Ejército en Indias.

Reglamento de los sueldos mensuales que el Rey se ha servido señalar á los Oficiales de los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones que obtengan su retiro en América é Islas Filipinas con agregacion á Plaza ó en su casa.

	Agregados á Plaza. Pesos fuertes.	Retirados en su casa. Pesos fuertes.
Coronel de Infantería, Caballería ó Dragones.....	60.....	45.....
Teniente Coronel, Id.....	54.....	40.....
Sargento Mayor, Id.....	35.....	26.....
Ayudante mayor, Id.....	18.....	11.....
Capitan, Id.....	30.....	22.....
Teniente, Id.....	15.....	11.....
Subteniente de Infantería, y Alférez de Caballería y Drag.....	12.....	9.....

NOTA.

A los Oficiales de los Cuerpos de Artillería de América señala S. M. la mitad del sueldo respectivo, que gozan de vivos quando obtengan su retiro, ya sea en Plaza ó en su Casa, y á los del Real Cuerpo de Ingenieros, el que S. M. tenga á bien asignarles, según la clase de su empleo, y mérito que bayan contraído. El Pardo 17 de Enero de 1780. — Joseph de Galvez. — Se circuló á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

APÉNDICE

AL TERCER TOMO.

Sobre los casos en que los Oficiales pueden pedir Consejo de Guerra.

En el tomo III pág. 5 se traslada una Real Orden que se expidió en 12 de Marzo de 1781 para que solo pueda formarse proceso á los Oficiales en los casos que previenen los tit. 6 y 7 del tratado 8 de las Ordenanzas generales, y que en los de faltas leves usen los Gefes de las facultades que les están concedidas, dando cuenta á las 24 horas de arresto del Oficial al Capitan General, y al Inspector en pasando ocho dias. Sin embargo de esta orden han solicitado algunos Oficiales ser juzgados en Consejo de Guerra por faltas corregidas por los Gefes, y para evitar las perjudiciales consecuencias que resultarían de abrir un juicio por tan cortos motivos, se ha servido S. M. declarar por Real Resolucion de 25 de Abril de 1789 (1) que se comunicó á los Dominios de Indias en 6

(1) Habiendo el Coronel de Guadalaxara impuesto arresto á uno de sus Subalternos por faltas cometidas en el cumplimiento de su obligacion, recurrió este al Rey, quejándose de aquella providencia, que en su concepto no graduaba de equitativa, y solicitando que se juzgase en Consejo de Guerra.

Del expediente que con este motivo se habia formado y pasó á esta Via reservada el Inspector con el informe que se le ha pedido, resultó no solo justa y arreglada la providencia del Coronel, sino digna del mas severo castigo la resistencia del Subalterno á reconocer

Ord. de 25 de Abril de 89 para que los Oficiales no puedan pedir Consejo de Guerra sino en los casos de Ordenanza.

de Mayo del mismo, que los Oficiales no puedan pedir Consejo de Guerra para sincerar su conducta, sino en casos muy graves, y que solo se les formen procesos en los mismos. Esta Real resolucion se comunicó á la Real Armada por la Via Reservada de Marina en 8 de Mayo de 1789.

Sobre que los Defensores no acudan á solicitar gracia alguna.

391 Ademas de la Real Orden de 24 de Febrero de 1776, copiada en la pág. 68 del III tomo para que los Defensores no acudan á solicitar del Rey el indulto de sus clientes, se ha expedido otra en 6 de Febrero de

las faltas que la causaron, y á presentarse á su Gefe, como era debido quando le alzó el arresto: y no menos su empeño y orgullo en querer seguir sus recursos hasta el extremo de que se le oyese y juzgase en un Consejo de Guerra.

Enterado S. M. de todo, y habiendo advertido por una parte, que en estos últimos tiempos han pretendido algunos Oficiales en iguales casos ser juzgados con la propia formalidad, dando lugar á la execucion de varias sumarias, que á nada conducen, y que ántes bien hacen en la Tropa una impresion poco favorable y decorosa al caracter de aquellos con perjuicio de la buena disciplina; y considerando por otra, que de adherir por motivos leves á abrir un juicio, que solo debe reservarse para los casos de mayor gravedad, resultarian perjudiciales consecuencias á su Real servicio, al importante punto de la subordinacion, y á la tranquilidad de los mismos Cuerpos, viéndose mas comprometida frecuentemente la autoridad de los que mandan; se ha dignado resolver, que obrando los Inspectores, Gefes y demas Superiores con la prudencia y rectitud que deben ser inseparables en todos sus procedimientos, contengan con providencias gubernativas, arrestos y reprehensiones á sus Subalternos en el respeto y obediencia, que corresponden, y les hagan cumplir exáctamente con sus respectivas obligaciones, manteniendo los Cuerpos en buen orden y disciplina: que si alguno se sintiere agraviado, dirija su recurso en los términos de atencion regulares al inmediato Superior de quien dependa, para que precedidos los informes reservados que considere oportunos, determine lo que comprehenda justo; y que la formacion de procesos se entienda únicamente en casos graves, cuya naturaleza lo exija indispensable. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Abril de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Ge-

1790 (1) con motivo de haber acudido á S. M. tres Oficiales Defensores de tres reos desde Barcelona ántes de celebrarse el Consejo de Guerra, creidos de que el delito de ellos era de pena capital, en que se manda, que en lo sucesivo no se dilate la execucion de los castigos que señalan las Ordenanzas, y que no acudan los Defensores á solicitar gracia alguna.

392 En esta Real Orden acaeció una particularidad que prueba quan expuesto es hacer juicio de las causas, sin ver el proceso y cotejar las pruebas que en él se estampan. Estos tres reos eran acusados de haber cometido un robo con violencia y uso de armas, por cuyo delito impone la Ordenanza la pena de ser ahorcados: en esta inteligencia acudieron los tres Defensores al Rey á solicitar el indulto de sus reos, y S. M. movido de su natural piedad conmutó la pena de muerte en la de diez años de presidio á Puerto-Rico; pero habiéndose visto por lo que resultaba del proceso que les correspondia menor pena que la de diez años de presidio, y que el ánimo de S. M. fué minorarla y no aumentarla, se dió cuenta al Rey

fes de los Cuerpos de Casa Real. Se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de Indias en 6 de Mayo de 1789; y á la Real Armada en 8 del propio mes.

(1) Al Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas, Du-

que de Osuna, comunico con esta fecha lo siguiente:
„Don N. Don N. y Don N. primeros Tenientes del Real Cuerpo de Guardias Españolas del cargo de V. E. han recurrido al Rey en calidad de Defensores de los reos Juan N. y Pedro N. Soldados del mismo Cuerpo, y de Sebastian N. que tambien lo es del Regimiento de Infantería de Guadalaxara, pidiendo indulto de la pena de horca que les impone la Ordenanza por haber cometido un robo de corta entidad la noche de Navidad en la Puerta del mar de Barcelona. S. M. movido de su natural piedad, ha venido en conceder á los tres reos el indulto de dicha pena, conmutándola en la de que sean aplicados por diez años al Presidio de Puerto-Rico; pero á fin de cortar semejantes recursos, que con la esperanza de ser bien admitidos, podrian multiplicar los delitos; se ha servido mandar al mismo tiempo que en lo sucesivo no se dilate por ningun titulo la execucion de los castigos que señalan las Ordenanzas con arreglo á lo que en ellas se previene, y que tampoco acudan los Defensores á solicitar gracia alguna.

Lo traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Febrero de 1790 — Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Orden de 6 de Febrero de 91 para que los Defensores no puedan solicitar gracia alguna.



y S. M. mandó se celebrara el Consejo de Guerra, y en él fueron sentenciados á 6 años de presidio, cuya sentencia se dignó el Rey aprobarla: todo lo qual se originó de haber hecho juicio de esta causa sin haberla visto finalizada.

Sobre el modo con que han de ser considerados los Defensores que tengan el grado de Coronel.

393 Con motivo de haberse formado proceso en la Plaza de Badajoz al Alferez de Caballería de Farnesio Don N. para ser juzgado en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, ocurrieron las dudas siguientes: 1. Si sería válido el nombramiento de Defensor que hizo en el Coronel del segundo Regimiento de Cataluña Don Pedro Peguera por haber recaído en Oficial de graduacion. 2. Como debería considerarse este Oficial por su grado para hacer el juramento, é intervenir en las demas diligencias del proceso: y 3. Si deberían executarse en la Posada del Capitan General, como se hace con los Oficiales de la graduacion de Tenientes Coroneles, que se examinan como testigos en las causas Militares, y despues de haber oído el Rey el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, se sirvió S. M. aprobar por Real Orden de 10 de Octubre de 1790 (1) el nombramiento hecho de De-

Orden de 10 de Octubre de 90 para que los Defensores aunque sean de graduacion superior no tengan otra distincion que la que pertenece á quien representan.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 26 de Junio último en que propone la duda ocurrida sobre la validacion ó nulidad del nombramiento de Defensor hecho por el Alferez del Regimiento de Caballería de Farnesio Don Joseph Maria N. en el Coronel del segundo de Cataluña de Infantería Don Pedro Peguera en la causa que de Real orden se le está formando á aquel en esa Plaza, con lo demas que V. S. expone; se ha servido S. M. aprobar, conformándose con el parecer del Supremo Consejo de Guerra el nombramiento hecho por Don Joseph Maria N. en el mencionado Coronel Don Pedro Peguera, y en su consecuencia ha resuelto se dé orden para que aceptándole proceda á exercer todas las funciones que conforme á Ordenanza le corresponden, sin exigir otra distincion que la que pertenece á la parte á quien representa con motivo de las reglas dadas quando intervienen testigos los de su graduacion, y otras por no ser adaptables al caso de intervenir en la expresada calidad de Defensor; y que esta declaracion sirva de regla general para que no se repita igual duda, que no se ha ofrecido á otros Gefes.

Que por lo tocante á la ocurrida que V. S. expone en la representacion de 17 de Julio anterior sobre la ratificacion de testigos, que aunque concurrieron á la Capital no tuvo efecto con motivo de lo que

fensor en el expresado Coronel, y que procediese á exercer todas las funciones que conforme á Ordenanza le corresponden, sin exigir otra distincion que la que pertenece á quien representa, y que esta declaracion sirva de regla general para que no se repita en lo sucesivo igual duda. En esta Real Orden se declara el modo de ratificarse y carearse los testigos ausentes, cuya duda se suscitó igualmente en este proceso.

Para que no se precise á los Generales á presidir los Consejos en ausencia del Gobernador.

394 Por Real Orden de 28 de Abril de 1791 (1) de-

V. S. representa, y es preciso se verifiquen para la legítima substanciacion del proceso, ha resuelto S. M. conformándose igualmente con el dictamen de dicho Supremo Tribunal, se dé orden á V. S. para que solo se hagan comparecer los testigos que se consideren mas principales, y ratificados que sean ante el Fiscal de la causa, proceda á hacer el careo de ellos con el reo: que evacuado esto nombre V. S. Oficial de su satisfaccion á quien se entregue el proceso para la ratificacion de los testigos meaos principales, y supla el careo de ellos el leerlos la declaracion del reo; y luego que se devuelva el proceso al Fiscal, lea al reo la declaracion de los enunciados testigos, y por este medio se supla esta parte de careo, ó confrontacion, y que en estos términos se proceda para con el todo de los testigos en el caso de imposibilidad ó grave dificultad de que comparezcan el todo ó alguno de dichos principales. Lo comunico á V. S. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 10 de Octubre de 1790. — Alange. Señor Don Francisco Duché, Comandante General interino de Extremadura.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo representado al Rey el Capitan General de Andalucía Don Domingo de Salcedo la duda que se le ofrecia sobre si estando destinados á servir en aquel Ejército los Mariscales de Campo Don Joseph Manrique y Don Pedro Treissier, con residencia en la Plaza del Puerto de Santa Maria, debia el mas antiguo de ellos en ausencia ó enfermedad del Gobernador (por no haber Teniente de Rey) intervenir las revistas, y presidir los Consejos de Guerra: ha resuelto S. M. por punto general, conformándose con lo que sobre el particular le ha consultado el Supremo Consejo de la Guerra: que en los casos de ausencia, indisposicion ú otro motivo, por el que no pueda verificarse, que el Gobernador ó Teniente de Rey de una Plaza presida los Consejos de Guerra, lo executen los Gefes de los Cuerpos de su guarnicion, sin obligar á los Mariscales de Campo y demas Oficiales Generales á otra fatiga que á la

Orden de 28 de Abril de 91 para que los Generales destinados en una Provincia no presidan los Consejos en ausencia del Gobernador.

claró el Rey, que á los Generales que tienen destino en una Provincia no se les precise á presidir los Consejos de Guerra ordinarios aunque esté ausente el Gobernador ó Teniente de Rey, ni se les obligue á otra fatiga que al mando de las Provincias y plazas en los casos prevenidos por Ordenanza.

Para que dos hermanos no asistan de Vocales ó Fiscal en un Consejo de Guerra.

395 Por Real resolución de 20 de Agosto de 1789 (1) se ha servido S. M. declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra que no puedan asistir dos hermanos de Vocales en un Consejo de Guerra, ni habiendo formado el proceso un Sargento mayor ó Ayudante pueda tampoco

del mando de las Provincias y Plazas en su respectivo caso; y que para el de intervenir las Revistas, nombre el General ó Gobernador un Oficial de la guarnicion de una correspondiente graduacion. Participo á V. E. de Real orden para su noticia y observancia en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Abril de 1791. — Alange. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 20 de Agosto de 89 para que no puedan asistir en un Consejo dos hermanos.

(1) Por representacion que ha dirigido á esta Via reservada el Inspector General de Infanteria, Marques de Zayas, se ha enterado el Rey de las dificultades que pueden ocurrir en un Consejo de Guerra Ordinario de Oficiales, en el caso de concurrir á él dos hermanos, ya sean ambos como Vocales, ó bien el uno en esta calidad, y el otro en la de Fiscal, sobre cuyo particular nada trata la Ordenanza general del Ejército.

Y queriendo S. M. evitar qualquiera parcialidad que de semejantes uniones pudiera resultar en perjuicio de la mas pronta y recta administracion de justicia: se ha servido declarar por punto general, conformándose con el dictamen del Consejo de Guerra, que quando se verifique existir en un propio Cuerpo dos hermanos que sean Capitanes, ó uno Capitan y el otro Sargento mayor ó Ayudante, no puedan en el primer caso concurrir ambos á los Consejos de Guerra, sino que lo hagan alternativamente; y en el segundo caso, habiendo formado el proceso el hermano Sargento mayor ó Ayudante se abstenga de concurrir al Consejo de Guerra el hermano Capitan. Lo que de su Real orden participo á V. E. para la debida observancia. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Agosto de 1789. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. *A la Armada se comunicó en 8 de Setiembre de 89.*

concurrir á él el hermano Capitan, cuya Real Orden se comunicó á la Armada para su observancia en 8 de Setiembre del mismo.

De la facultad de los Vocales de preguntar al Fiscal en los Consejos Ordinarios.

396 Los Vocales de un Consejo de Guerra pueden preguntar quando tengan alguna duda al Fiscal, y este debe satisfacerla, como el Rey lo declaró por Real Orden de 27 de Mayo de 1788 (1) dirigida al Capitan General de la Armada, en la qual desaprobó S. M. que el Presidente de un Consejo de Guerra celebrado en el Ferrol hiciese callar al Fiscal en ocasion de satisfacer á uno de los Vocales.

(1) Excelentísimo Señor: Se ha enterado el Rey de quanto comprehende el expediente que V. E. me ha remitido con carta número 667, formado en el Ferrol con motivo de haber hecho callar el Comandante principal de aquellos Batallones Don Manuel Ruiz Mazmela al Ayudante mayor del propio Cuerpo Don Fernando Alvarez Perea, en ocasion de estar satisfaciendo como Fiscal á uno de los Jueces del Consejo de Guerra de Oficiales, que se celebró en dicho Departamento el tres del mes pasado, fundándose el Comandante en que concluida la relacion del proceso, y en el acto de la conferencia no podía hablar el Ayudante; y en su consecuencia se ha servido S. M. declarar, que así como el Fiscal cumplió con su deber dando la declaracion que se le pidió, no debió el Presidente interrumpir la accion del Juez, ni aquel dexar de contestar á este, pues si bien la Ordenanza determina, que cada uno de los Jueces hable en su lugar, manda igualmente, y lo exige el buen orden de la Justicia, que no se omita diligencia alguna que pueda conducir á la aclaracion del hecho que ha de juzgarse, siendo consiguiente la facultad del Juez en preguntar, y la obligacion del Fiscal, y del Defensor en contestar, con tal que se observe el orden debido, y al que, segun resulta de las declaraciones de los Vocales, no se faltó en el caso de que se trata. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 27 de Mayo de 88. — Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

Orden de 27 de Mayo de 88 para que el Fiscal en los Consejos de Guerra Ordinarios pueda satisfacer á los Vocales en las dudas que tengan.

De lo prevenido para los muchachos de los Regimientos que á los diez y seis años no tienen la talla de Ordenanza.

397 Entre las Reales resoluciones copiadas en la pág. 99 y siguientes del tercer tomo, que tratan del establecimiento de dos muchachos por Compañía, y reglas con que deben ser considerados, se ha de tener presente la Real resolución de 7 de Agosto de 1789 (1), por la qual se manda, que los muchachos que al cumplir la edad de diez y seis años no tuvieren la talla Militar, sigan hasta la de veinte y uno, y sino llegasen á ella se les supla algo á los que tengan buena configuracion y robustez, y los que no la tengan, se les expida sus licencias.

Sobre el modo de recibir declaraciones á los individuos del Ministerio de Marina.

398 Con motivo de la variedad con que solian dar sus declaraciones los Individuos del ministerio de Marina, se sirvió el Rey mandar en 6 de Junio de 1789 (2) á con-

Orden de 7 de Agosto de 89 sobre los muchachos que hay en los Regimientos que á los 16 años no tengan la talla prevenida.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 22 del pasado relativa á la duda que ha ocurrido al Teniente Coronel, y actual Comandante del Regimiento de Infanteria de América Don Joachin Oquendo, sobre el partido que deberá tomarse con los Soldados jóvenes establecidos en los Cuerpos por Real resolucion de 3 de Febrero 84, que habiendo cumplido la edad de 16 años no tienen la marca Militar; se ha dignado S. M. declarar, que se les dexen continuar hasta la edad de 21 años, y que si en ella no llegasen á la talla correspondiente, se les supla alguna pequeña falta á aquellos que por otra parte tengan buena configuracion y robustez para seguir; pero por lo que toca á los que carezcan de estas calidades en términos que no sean á propósito para Pifanos ó Tambores, y no se allanaren voluntariamente á continuar en estas clases, deberán los Gefes avisarlo á V. E. para expedirles sus licencias. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 7 de Agosto de 89. Gerónimo Caballero. A los Inspectores de Infanteria.

Orden de 6 de Jun. de 89 sobre el modo de declarar los In-

(2) El Señor Don Antonio Valdés me dice con fecha de 2 del corriente lo siguiente:
"Habiendo sido varia la práctica en el modo de dar sus declaraciones los individuos del ministerio de Marina en los Juzgados Mi-

sulta del Supremo Consejo de Guerra, que todos los Subalternos del referido ministerio desde la clase de Comisarios de Provincia inclusivè abaxo, que sirven sus empleos con Real nombramiento, declaren sobre la cruz de su Espada en todas las causas y negocios que ocurran en los Juzgados Militares, Políticos y Civiles, y en los asuntos pertenecientes á su empleo respondan por certificaciones de lo que les conste.

Del modo de declarar los Administradores de Rentas Reales.

399 Para los Administradores de Rentas Reales está prevenido por Real Orden de 20 de Marzo de 1790 (1),

litares y Políticos, pues unas veces las hacian baxo la palabra de honor, como los Oficiales de Guerra, otras veces respondiendo por papeles, ó certificaciones, como los Comisarios Ordenadores y de Guerra, y otras con el juramento en la forma ordinaria, como los particulares, resultó de esta variedad el hacerse diferentes representaciones al Rey en solicitud de una regla fixa en este punto, que sirviendo de gobierno á todas las jurisdicciones, y á los interesados, quitase para lo succesivo las detenciones de las causas que se experimentaban; S. M. mandó, que el Consejo de Guerra examinase este asunto con atención á las funciones, uniformes y nombramientos que distinguen este Cuerpo de la Marina; y conformándose con lo propuesto por dicho Tribunal, ha venido S. M. en resolver por regla general, que todos los Individuos Subalternos del Ministerio desde la clase de Comisarios de Provincia inclusivè abaxo, que sirven sus empleos con Real nombramiento, declaren sobre la cruz de su espada en todas las causas y negocios que ocurran en los Juzgados Militares, Políticos, civiles y demas en que deban ser examinados; y que en los asuntos pertenecientes al empleo, encargo ó destino particular de los expresados Subalternos, no tengan estos mas obligacion que la de responder por certificaciones de lo que les conste, en los mismos términos que lo hacen sobre liquidaciones, abonos y otros puntos de su privativa inspeccion."

Lo que participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Junio de 1789. Gerónimo Caballero. Circular al Ejército.

(1) El Señor Don Pedro Lopez de Lerena me dice con fecha de 17 del corriente, lo que sigue:

"Excelentísimo Señor: Con motivo de la causa que se está siguiendo en Avila por Don Miguel de Orbaneja, Ayudante del Regimiento Provincial de aquella Ciudad contra N. Soldado del mismo por robo de cortinas hecho en la casa del Administrador general de Rea-

Tem. I.

X 3

divid. del Ministerio de Marina.

Orden de 20 de Marzo de 90 sobre el modo de tomar declaracion á los Adminis-

que quando tengan que declarar en alguna causa de poca consideracion manifiesten por escrito su declaracion, y en los asuntos de gravedad concurren á dar sus declaraciones á casa del Juez.

Modo de tomar declaracion á los Oficiales Generales.

400 Quando se ofrezca tomar declaracion á algun Oficial General, serán suficientes las certificaciones ó informes que dieren baxo su firma, y se tendrán como declaraciones efectivas sin necesidad de carearlos con el reo: así lo declaró el Rey en 11 de Junio de 1791 (1) en un

trador, de Rentas.

tas Don Pedro Caballero, quiso el expresado Ayudante, que este sugeto se presentase en su posada á evacuar la declaracion que tenia por precisa, á cuyo fin pasó un oficio al Intendente para que se lo mandase: Este Ministro ha representado sobre dicha ocurrencia, y habiendo yo dado cuenta al Rey del expediente, se ha dignado S. M. resolver por punto general, que quando no se trate de causa en que sean delinquentes los Administradores de Rentas, no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio, sino que se les prevenga manifiesten por escrito lo que entendieren y supieren en el asunto, siendo este de aquellos que merezcan poca consideracion; pero que quando fuere negocio de gravedad concurren á la casa del Juez, como lo harán las personas mas distinguidas, bien que cuidando los Jueces de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio y distincion de los empleados: lo que de Real orden aviso á V. E. para que se sirva comunicar las convenientes por el Ministerio de su encargo.

Participo á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Marzo de 1790. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

(1) Enterado el Rey de lo representado por Vm. sobre el modo con que debe proceder á la averiguacion del hecho acaecido en este Real Sitio la noche del 4 del corriente con el Granadero del tercer Batallon de Reales Guardias Walonas Joseph N. mandado procesar, teniendo S. M. presente, que su Supremo Consejo de Guerra por providencia de 3 de Marzo de 81 acordó, que la certificacion de un Comisario de Guerra de Marina se juzgase por equivalente á la declaracion jurada que debía dar en una causa en que debía deponer como testigo, y que los Ministros de los Tribunales en los casos en que hay precision de sus declaraciones, dan por equivalente certificaciones ó informes de los hechos que se intentan averiguar; ha resuelto S. M. en atencion al decoro con que debe ser tratada la distinguida clase de Oficiales Generales, que las certificaciones ó informes que diere baxo su firma Don Antonio Barradas, Don

Orden de 11 de Junio de 91 del modo de declarar los Oficiales generales.

D

proceso formado en la Compañía del Regimiento de Reales Guardias Walonas, que se hallaba de guardia á S. M. en Aranjuez sobre un hecho que presenciaron los Mariscales de Campo Don Antonio Barradas, Don Manuel de Godoy y el Marques de Albudeyte, fundándose esta Real disposicion en lo declarado por el Supremo Consejo de Guerra en 3 de Marzo de 1781, de que se dió noticia en la pág. 269 del tercer tomo.

Del modo con que se recibió declaracion á muchos Individuos del Ejército en el fuego de la Plaza mayor de Madrid.

401 En el grande fuego acaecido en la Plaza mayor de Madrid en 16 de Agosto de 1790, en que fué preciso tomar declaracion á muchos individuos del Ejército en los expedientes que se formaron sobre la subtraccion de los efectos existentes en la ruinas del fuego, acudió la Sala de Alcaldes de Casa y Corte al Rey en solicitud de que comparecieran todos á dar sus declaraciones sin pasarse los respectivos oficios á los Gefes Militares; y S. M. por Real Orden de 19 de Setiembre de 1790 (1) se sirvió mandarlo

Manuel de Godoy, y el Marques de Albudeite, se tengan como efectivas declaraciones en el proceso, sin necesidad de careo alguno con el reo. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Junio de 1791. — El Conde de Campo de Alange. — Señor Don Juan de Santilly, Primer Ayudante mayor del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo hecho presente al Rey la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en consulta de 2 de este mes los perjuicios que se siguen con la dilacion de deberse pasar oficios á los Gefes de otras jurisdicciones distintas de la Ordinaria, quando ocurre recibirse declaraciones á los dependientes de ellas en casos de subtraccion de los efectos existentes en las ruinas del fuego acaecido en la Plaza mayor de esta Villa; ha resuelto S. M. que para evitar la demora incompatible con la brevedad que exige el castigo, y la pronta restitution de los bienes á sus respectivos dueños, comparezcan todas las personas de fuero privilegiado á declarar sobre la averiguacion de la subtraccion ú ocultacion de los referidos efectos, siempre que sean llamados para ello por los Alcaldes de Casa y Corte. Lo que de su Real Orden prevengo á V. E. á fin de que se sirva expedir las correspondientes para el debido cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio á 9 de Setiembre de 1790. Antonio Porlier. A las Vias reservadas de Guerra y Marina.

Orden de 19 de Setiembre de 90 sobr. declaraciones á los Militares en el fuego de la Plaza de Madrid.

que quando tengan que declarar en alguna causa de poca consideracion manifiesten por escrito su declaracion, y en los asuntos de gravedad concurren á dar sus declaraciones á casa del Juez.

Modo de tomar declaracion á los Oficiales Generales.

400 Quando se ofrezca tomar declaracion á algun Oficial General, serán suficientes las certificaciones ó informes que dieren baxo su firma, y se tendrán como declaraciones efectivas sin necesidad de carearlos con el reo: así lo declaró el Rey en 11 de Junio de 1791 (1) en un

trador, de Rentas.

tas Don Pedro Caballero, quiso el expresado Ayudante, que este sugeto se presentase en su posada á evacuar la declaracion que tenia por precisa, á cuyo fin pasó un oficio al Intendente para que se lo mandase: Este Ministro ha representado sobre dicha ocurrencia, y habiendo yo dado cuenta al Rey del expediente, se ha dignado S. M. resolver por punto general, que quando no se trate de causa en que sean delinquentes los Administradores de Rentas, no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio, sino que se les prevenga manifiesten por escrito lo que entendieren y supieren en el asunto, siendo este de aquellos que merezcan poca consideracion; pero que quando fuere negocio de gravedad concurren á la casa del Juez, como lo harán las personas mas distinguidas, bien que cuidando los Jueces de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio y distincion de los empleados: lo que de Real orden aviso á V. E. para que se sirva comunicar las convenientes por el Ministerio de su encargo.

Participo á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Marzo de 1790. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

(1) Enterado el Rey de lo representado por Vm. sobre el modo con que debe proceder á la averiguacion del hecho acaecido en este Real Sitio la noche del 4 del corriente con el Granadero del tercer Batallon de Reales Guardias Walonas Joseph N. mandado procesar, teniendo S. M. presente, que su Supremo Consejo de Guerra por providencia de 3 de Marzo de 81 acordó, que la certificacion de un Comisario de Guerra de Marina se juzgase por equivalente á la declaracion jurada que debía dar en una causa en que debía deponer como testigo, y que los Ministros de los Tribunales en los casos en que hay precision de sus declaraciones, dan por equivalente certificaciones ó informes de los hechos que se intentan averiguar; ha resuelto S. M. en atencion al decoro con que debe ser tratada la distinguida clase de Oficiales Generales, que las certificaciones ó informes que diere baxo su firma Don Antonio Barradas, Don

Orden de 11 de Junio de 91 del modo de declarar los Oficiales generales.

D

proceso formado en la Compañía del Regimiento de Reales Guardias Walonas, que se hallaba de guardia á S. M. en Aranjuez sobre un hecho que presenciaron los Mariscales de Campo Don Antonio Barradas, Don Manuel de Godoy y el Marques de Albudeyte, fundándose esta Real disposicion en lo declarado por el Supremo Consejo de Guerra en 3 de Marzo de 1781, de que se dió noticia en la pág. 269 del tercer tomo.

Del modo con que se recibió declaracion á muchos Individuos del Ejército en el fuego de la Plaza mayor de Madrid.

401 En el grande fuego acaecido en la Plaza mayor de Madrid en 16 de Agosto de 1790, en que fué preciso tomar declaracion á muchos individuos del Ejército en los expedientes que se formaron sobre la subtraccion de los efectos existentes en la ruinas del fuego, acudió la Sala de Alcaldes de Casa y Corte al Rey en solicitud de que comparecieran todos á dar sus declaraciones sin pasarse los respectivos oficios á los Gefes Militares; y S. M. por Real Orden de 19 de Setiembre de 1790 (1) se sirvió mandarlo

Manuel de Godoy, y el Marques de Albudeite, se tengan como efectivas declaraciones en el proceso, sin necesidad de careo alguno con el reo. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Junio de 1791. — El Conde de Campo de Alange. — Señor Don Juan de Santilly, Primer Ayudante mayor del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo hecho presente al Rey la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en consulta de 2 de este mes los perjuicios que se siguen con la dilacion de deberse pasar oficios á los Gefes de otras jurisdicciones distintas de la Ordinaria, quando ocurre recibirse declaraciones á los dependientes de ellas en casos de subtraccion de los efectos existentes en las ruinas del fuego acaecido en la Plaza mayor de esta Villa; ha resuelto S. M. que para evitar la demora incompatible con la brevedad que exige el castigo, y la pronta restitution de los bienes á sus respectivos dueños, comparezcan todas las personas de fuero privilegiado á declarar sobre la averiguacion de la subtraccion ú ocultacion de los referidos efectos, siempre que sean llamados para ello por los Alcaldes de Casa y Corte. Lo que de su Real Orden prevengo á V. E. á fin de que se sirva expedir las correspondientes para el debido cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio á 9 de Setiembre de 1790. Antonio Porlier. A las Vias reservadas de Guerra y Marina.

Orden de 19 de Setiembre de 90 sobr. de claraciones á los Militares en el fuego de la Plaza de Madrid.

así, para evitar las dilaciones y perjuicios en la brevedad que exigía el castigo y la pronta restitucion de los bienes á sus respectivos dueños en un caso tan extraordinario en que se tomaron declaracion á un número muy considerable de individuos del Ejército. Lo que se tendrá presente por si ocurre un caso de esta naturaleza para acudir al Rey con igual solicitud.

Sobre el orden de asientos en los Consejos de Oficiales Generales en que concurren Coroneles vivos ó graduados.

402 Con motivo de las dudas suscitadas en un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, celebrado en la Plaza de Málaga sobre precedencia de asientos, declaró el Rey por Real Orden de 29 de Noviembre de 1789(1)

(1) Con esta fecha comunico la Real Orden siguiente al Comandante General de la Costa de Granada.

Con oficio de 19 de Setiembre último me remitió V. S. una representacion de Don Francisco Maria Velarde, Coronel del Regimiento de Caballeria de Algarbe, reducida á manifestar, que siendo el único Coronel con ejercicio entre los nombrados para el Consejo de Guerra de Oficiales Generales que se celebra en esa Plaza contra el Teniente Coronel Don Joseph Naranjo, Gobernador de Melilla, y atendida la preferencia que por Real Orden de 15 de Junio de 84 se concede á los de empleo vivo y efectivo, así en sus Regimientos como en la concurrencia de diversos Cuerpos en una Plaza, union de Tropas, Destacamentos, &c. en tiempo de paz, creia debido solicitar asiento en el citado Consejo inmediatamente despues de los Brigadieres, y con antelacion á Don Manuel Centurion, Coronel agregado al Estado Mayor de Málaga, al Coronel Don Diego de Córdoba, Gobernador del Real Soto de Roma, á Don Manuel Garato, Coronel y Segundo Comandante de Artilleria, al Coronel Don Joseph Perez Dávila, Teniente de Rey de la misma Plaza, y al Conde de Molina, Coronel agregado al Regimiento de Infanteria de Aragon.»

He dado cuenta al Rey de esta representacion, como tambien de lo que expuso sobre el asunto el Auditor de ese Ejército; y considerando S. M. que el Consejo de Guerra de Oficiales es uno de los actos mas serios y caracterizados en donde los Oficiales de las clases respectivas, que deben componerlo, demuestran el honor con que se ha dignado distinguirlos, para que puedan juzgar á los demas del Ejército, y que por lo mismo corresponde se combine el orden de los asientos con el de mando establecido por la expresada Real Orden de 15 de Junio de 84 en la qual se previene el que han de tener los Co-

que en todo Consejo ó en qualquiera junta de Oficiales Generales á que concurren Coroneles sin otro respeto que el de su graduacion, tomen su lugar despues de los Brigadieres los Coroneles vivos y efectivos de Infanteria, Caballeria, Dragones, Ingenieros y Artilleria, prefiriéndose entre sí por el orden de antigüedad. Despues de estos los Coroneles agregados á Regimientos, y seguidamente los agregados á Plazas ó dispersos nombrados á dichos actos; cuya Real resolucion se comunicó á la Armada en 8 de Diciembre de 1789. Téngase aquí presente la Real Orden de 15 de Junio de 1784, copiada en la pág. 177 del II Tomo, por la qual declaró el Rey, que los grados con-

roneles vivos efectivos sobre todos los demas de la propia clase; se ha servido resolver á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que en aclaracion del articulo 3, trat. 6, tit. 2, y del art. 12, trat. 8, tit. 6 de las Ordenanzas del Ejército, se observe por punto general, que así en los Consejos de Guerra, como en otro qualquier Congreso ó Junta de Oficiales Generales á que concurren Coroneles que se hallen en la plaza ó llamados á ella, sin otro respeto que el de su graduacion, se sienten y tomen su lugar despues de los Brigadieres los Coroneles vivos y efectivos de Infanteria, Caballeria, Dragones, Ingenieros y Artilleria, prefiriéndose entre sí por el orden de su antigüedad; y que inmediatos á estos lo executen los agregados á Regimientos que gocen el caracter de actual servicio, y seguidamente los Coroneles agregados á Plazas ó dispersos nombrados para dichos actos; en cuya consecuencia declara igualmente S. M., que en el actual caso, solo el Coronel de Artilleria Don Manuel Garato tuvo derecho de preceder por su mayor antigüedad á Don Francisco Maria Velarde; pues de los demas que se citan Don Manuel Centurion, y el Conde de Molina son Coroneles agregados á Plaza y Regimiento, aunque esten en la clase de vivos: Don Diego de Córdoba se halla ya separado de la Brigada de Carabineros, en la que como Capitan era Coronel vivo y efectivo; y sin embargo de que el Teniente de Rey Don Joseph Perez Dávila presidiria en los actos que exerciese como tal, y mandaria á los Coroneles vivos y efectivos, no por eso debe pretender precedencia alguna en el referido Consejo, pues no concurre á él en calidad de Gefe de la Plaza, sino por sola su graduacion de Coronel, sin mando, de modo que no hubiera sido nombrado si su grado de Ejército no pasase de Teniente Coronel.»

Lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 29 de Noviembre de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

cedidos á los Cuerpos de Casa Real, son vivos y efectivos.

Sobre el modo de ratificar y carear los testigos ausentes.

403. Además de la Real Orden de 1766, que se copia en la pág. 289 del III tomo, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 10 de Octubre de 1790 que queda copiada en el §. 392 de este apéndice, y se expidió con motivo de las dudas suscitadas en un Consejo de Guerra, que se celebró en la Plaza de Badajoz para juzgar á un Oficial: que para practicar las ratificaciones de algunos testigos que se hallaban ausentes, se hiciesen comparecer en dicha plaza los que se considerasen mas principales, y ratificados ante el Fiscal de la causa procediese á efectuar el careo con ellos; y que los testigos menos principales se ratificasen por un Oficial nombrado por el Capitan General en los mismos Pueblos donde residiesen, y se supliese así el careo, leyendo á estos la declaración del reo, y luego que se devolviese el proceso se leyesen al criminal las declaraciones de los testigos, y mandó S. M. sirviera esto de una regla general para lo sucesivo.



APÉNDICE AL CUARTO TOMO.

Diccionario de las penas del Ejército.

A

ABANDONO DE GUARDIA. Para los Soldados de los Regimientos Fijos de los Presidios de Africa que cometan este delito en tiempo de paz, además de lo prevenido en la Real Orden de 12 de Mayo de 1785, que está copiada en la pág. 4 del tomo IV, mandó el Rey por la de 30 de Diciembre de 1790 (1) que los que

(1) El Mariscal de Campo Don Joseph de Sotomayor, Gobernador de esa Plaza con carta de 18 de Agosto próximo pasado dirigió á esta Via reservada testimonio de la sentencia que con acuerdo de su Auditor habia pronunciado en la causa criminal de oficio, formada contra los Soldados del Regimiento de Infanteria fixo (de la clase de Presidarios) Antonio Guillen y Juan Nobelly por haber herido el primero grave y alevosamente con un cuchillo de los prohibidos al Desterrado Francisco Padron, y el segundo por la concurrencia á este delito y abandono de guardia, condenándolos á que continuasen el servicio en uno de los Cuerpos fijos de Filipinas, Guillen por el término de diez años y Novelly por seis, de cuya sentencia solicitaba la Real aprobacion y órdenes para su cumplimiento.

No habiéndose el Rey conformado con que se les destinase á Filipinas, ni á otro parage de América, mandó al Supremo Consejo de Guerra, que consultase la pena que deberian sufrir estos reos, y los que incurriesen en igual exceso; y conformándose S. M. con lo que ha propuesto dicho Tribunal, se ha servido resolver, que por lo que

Orden de 30 de Diciembre de 90 imponiendo pena á los Soldad. de los Regimientos fijos de Africa, que abandonen la Guardia ó hieran alevosamente á otro.



cedidos á los Cuerpos de Casa Real, son vivos y efectivos.

Sobre el modo de ratificar y carear los testigos ausentes.

403. Además de la Real Orden de 1766, que se copia en la pág. 289 del III tomo, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 10 de Octubre de 1790 que queda copiada en el §. 392 de este apéndice, y se expidió con motivo de las dudas suscitadas en un Consejo de Guerra, que se celebró en la Plaza de Badajoz para juzgar á un Oficial: que para practicar las ratificaciones de algunos testigos que se hallaban ausentes, se hiciesen comparecer en dicha plaza los que se considerasen mas principales, y ratificados ante el Fiscal de la causa procediese á efectuar el careo con ellos; y que los testigos menos principales se ratificasen por un Oficial nombrado por el Capitan General en los mismos Pueblos donde residiesen, y se supliese así el careo, leyendo á estos la declaración del reo, y luego que se devolviese el proceso se leyesen al criminal las declaraciones de los testigos, y mandó S. M. sirviera esto de una regla general para lo sucesivo.



APÉNDICE AL CUARTO TOMO.

Diccionario de las penas del Ejército.

A

ABANDONO DE GUARDIA. Para los Soldados de los Regimientos Fijos de los Presidios de Africa que cometan este delito en tiempo de paz, además de lo prevenido en la Real Orden de 12 de Mayo de 1785, que está copiada en la pág. 4 del tomo IV, mandó el Rey por la de 30 de Diciembre de 1790 (1) que los que

(1) El Mariscal de Campo Don Joseph de Sotomayor, Gobernador de esa Plaza con carta de 18 de Agosto próximo pasado dirigió á esta Via reservada testimonio de la sentencia que con acuerdo de su Auditor habia pronunciado en la causa criminal de oficio, formada contra los Soldados del Regimiento de Infanteria fixo (de la clase de Presidarios) Antonio Guillen y Juan Nobelly por haber herido el primero grave y alevosamente con un cuchillo de los prohibidos al Desterrado Francisco Padron, y el segundo por la concurrencia á este delito y abandono de guardia, condenándolos á que continuasen el servicio en uno de los Cuerpos fijos de Filipinas, Guillen por el término de diez años y Novelly por seis, de cuya sentencia solicitaba la Real aprobacion y órdenes para su cumplimiento.

No habiéndose el Rey conformado con que se les destinase á Filipinas, ni á otro parage de América, mandó al Supremo Consejo de Guerra, que consultase la pena que deberian sufrir estos reos, y los que incurriesen en igual exceso; y conformándose S. M. con lo que ha propuesto dicho Tribunal, se ha servido resolver, que por lo que

Orden de 30 de Diciembre de 90 imponiendo pena á los Soldad. de los Regimientos fijos de Africa, que abandonen la Guardia ó hieran alevosamente á otro.



Penas del Ejército. tuviesen Iglesia se les recargue 6 años sobre los que le quedan para cumplir su primitiva condena, con tal que unos y otros no excedan de 10 años; y con los que no la tengan se observe lo prevenido en dicha resolución de 12 de Mayo de 1785.

ALQUILERES DE CASAS Á LOS MILITARES. Por Real Orden de 11 de Marzo de 1790 (1) mandó el Rey que los Oficiales del Ejército sean preferidos en el arrendamiento de qualquiera casa que encuentren desocupada despues del día de San Juan, y no en otras, y que las que así fueren las tomen por meses, y no por medios años anticipados.

mira á Antonio Guillen, atendiendo al arma prohibida con que alevosamente hirió al Presidiario Francisco Padron, se le destine al Presidio de Melilla por el tiempo de 10 años; y al socio en este delito Juan Novelly á otros diez en el del Peñon, respecto de la calidad agravante de haber abandonado la guardia, ó se le recarguen seis años sobre los que le quedan para cumplir su primitiva condena con tal que unos y otros no excedan de los 10 años, y que esta pena se imponga á todos los de esta clase que cometan iguales delitos, tengan ó no Iglesia: observándose para los que no la tengan lo prevenido en la Real Orden de 12 de Mayo de 1785 de ser los dos primeros años confinados al Gazapon en Oran, y á la cadena en esa Plaza; y para aquellos que la tengan lo determinado en la Real resolución de 29 de Abril del presente año de 90. Comunicolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Diciembre de 1790.—Alange.—Circular á los Presidios de Africa é Inspectores de Infantería.

Orden de 11 de Marzo de 90 sobre alquiler de las casas á los Militares.

(1) Al Capitan General de Andalucía Don Domingo de Salcedo comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 14 de Abril último, y documentos que incluye, en que expone la costumbre que hay en algunos Pueblos de esa Provincia de alquilar las casas de año en año por Navidad ó por San Juan, anticipando el inquilino el arrendamiento en los primeros seis meses: que esta práctica era intolerable á los Oficiales del Ejército, y mucho mas quando tambien se les precisaba á dar fiador, como habia sucedido en la Ciudad de Córdoba con D. Lorenzo Garcia, Capitan agregado al Regimiento de Caballería de Farnesio, comisionado en ella para su recluta y remonta; y que como los individuos del Ejército no estaban pendientes de su voluntad, sino ligados á las prontas ocurrencias del servicio, luego que llegaban á qualquiera Pueblo donde se seguia este método, encontraban grave dificultad en el arrendamiento, y se hallaban en la dura necesidad de celebrar el contrato lo menos por

ARMAS PROHIBIDAS. Por Real Orden de 29 de Setiembre de 1791 (1) declaró el Rey, que la prohibicion de armas impuesta por la Pragmática de 26 de Abril de 1761 subsista con todo vigor, exceptuando solo aquellos empleados que para practicar diligencias del Real servicio lleven cuchillos con licencia por escrito de los Gefes de la Tropa destinada á perseguir Contrabandistas.

AUXILIO A RENTAS. Con motiyo de haber pedido el Comandante de los Resguardos de Málaga auxilio Militar al Capitan General de la Costa para perseguir varios Contrabandistas, se le dieron sesenta Soldados á la orden de un Oficial; cuya Tropa dividió el Comandan-

un año, anticipar los seis meses y dar fiador, sin cuyas circunstancias ningun dueño se prestaba á arrendarles casa. Enterado S. M. de todo, y de lo demas que V. E. expone en el asunto, se ha servido resolver (á consulta del Supremo Consejo de Guerra) que los Oficiales Militares sean preferidos en el arrendamiento de qualquiera casa que encuentren desocupada y sin arrendar pasado el día de San Juan, y no en otra; y que las que así fueren las tomen por meses, en lo que no siente perjuicio el dueño, por quanto en el tiempo acostumbrado no habia encontrado arrendador para ella.

Lo traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Marzo de 1790.—Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

(1) Con fecha de 22 del corriente me dice el Señor Conde de Lerena lo siguiente:

„Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de lo expuesto por el Consejo pleno de Castilla en consulta de 2 de Julio último acerca de los graves perjuicios que podrian originarse de la Orden de 30 de Abril de este año, por la qual se declaró el uso del cuchillo ó arma blanca corta á los empleados en perseguir Contrabandistas exento de la prohibicion general, quando fueren en diligencias; se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el dictámen de la Suprema Junta de Estado que subsista en todo su vigor la prohibicion de Armas blancas impuesta por la Real Pragmática de 26 de Abril de 1761, exceptuando solo aquellos empleados que para practicar diligencias concernientes al Real servicio, lleven cuchillos con licencia por escrito de los Gefes de la Tropa destinada á perseguir Contrabandistas y malhechores.

Lo participo á V. E. de orden S. M. para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Setiembre de 1791.—Alange.—Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Orden de 29 de Setiembre de 91 para que puedan llevar armas prohibidas los que vayan á perseguir Contrabandistas.

Penas del
Ejército.

te de Rentas á su arbitrio en quatro partidas de á quin-
ce hombres que colocó en otros tantos Pueblos de la Ser-
rania de Ronda, para auxiliarse unos á otros; y habien-
do entrado en uno de ellos quarenta Contrabandistas
hicieron fuego á la Partida, de la que hirieron á un Sol-
dado, y viendo el Comandante de ella la superioridad
de fuerzas de los Contrabandistas, despachó aviso á las
demas Partidas que estaban en los otros Pueblos para que
se unieran con toda la mayor diligencia para perseguir-
los, lo que se consiguió. Noticioso S. M. de este hecho
y queriendo precaver en adelante los perjuicios que pue-
den seguirse del modo de dirigir estos auxilios, se ha
servido mandar por Real Orden de 19 de Octubre de
1788 (1), que á los Comandantes de los Resguardos de
Rentas se les dé todo el auxilio Militar que pidan; pe-
ro que no puedan por sí dispersar la Tropa, ni divi-
dira á su arbitrio en porciones cortas, debilitando su
fuerza, y exponiéndose así á no poder contrarrestar á
los Contrabandistas.

D

DELACION DE DESERTORES. Por Real Orden de
14 de Abril de 1791 (2) mandó el Rey, que en la aprehen-

Orden de 19
de Octubre de
88 sobre el
modo de dar
auxilio á las
Reatas.

(1) Consiguiente á las noticias que V. S. me ha dado sobre el desti-
no y distribución de la Tropa empleada á la orden de ese Comandan-
te de Rentas Don Bartolomé Fernandez Armento contra Malhechores
y Contrabandistas, y especialmente las que contiene su Carta de 3 de
este mes; ha resuelto el Rey no se nieguen á los Dependientes de
Rentas los auxilios necesarios; pero que estos no tengan arbitrio de
subdividir y destinar la Tropa en pequeñas Partidas, como se ha exe-
cutado, y de que dimanó el lance ocurrido al Teniente Don Joseph
de Fuertes en la Villa de Yunquera con la cuadrilla de Defraudadores
que hizo fuga á su Tropa, resultando herido un Soldado. Lo que par-
ticipo á V. S. de su Real Orden para su observancia. Dios guarde, &c.
Madrid 19 de Octubre de 1788. — Gerónimo Caballero. — Señor Don
Luis de Unzaga, Comandante General de la Costa de Granada.

Orden de 14
de Abril de 91
para no dar
gratificacion á
los Individuos

(2) Carlos Roseli, Cabo del Real Cuerpo de Guardias de Infantería
Walona, aprehendió en la Plaza de Barcelona á un Soldado del Re-
gimiento Suizo de Reding, que hacía dos dias que faltaba de su Compa-
ña, y se hallaba con algun disfraz; y habiendo pedido la gratificacion
que creia corresponderle por el arresto, se negó á dársela el Coronel

sion de los Desertores hecha por los Sargentos, Cabos,
Tambores ó Soldados, como que por Ordenanza tienen
obligacion de no disimular, ni auxiliarla, no se exija pre-
mio, ni gratificacion alguna.

DELITOS LEVES. Por Real Orden de 25 de Noviem-
bre de 1789 (1) mandó el Rey, que los Individuos del
Ejército, que se destinan á Presidio por reincidentes en

de Reding, fundado en que no estaba determinado por la Ordenanza
y Reales resoluciones posteriores, que solo señalan gratificacion por
el Desertor que ha consumado este delito; pero no por el conato,
como lo era el de la presente ocurrencia. Con este motivo represen-
tó al Rey el Teniente Coronel de Guardias Walonas, Baron de Es-
tamburg, solicitando su Real resolucion en este caso para remover toda
duda, por ser muy frecuentes las que se ofrecen de la misma naturaleza,
particularmente en las Plazas de Guerra; y S. M. despues de haber
oido el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido de-
clarar, que imponiendo la Ordenanza general del Ejército al Sargen-
to, Cabo, Tambor ó Soldado la obligacion de no disimular, ni auxiliar
la desercion de qualquiera individuo de sus Tropas, debe considerarse
el arresto executado por el Cabo Roseli, como un hecho que por
ser propio de su obligacion no exige premio, ni gratificacion algu-
na: en cuya inteligencia es su Real voluntad, que no se haga por
ahora novedad en esta parte, ni se altere lo que sobre ella está pres-
crito en dicha Ordenanza general, y subsiguientes. Lo que partici-
po á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que
le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Abril de 1791. — Alange.
Circular á los Inspectores del Ejército y Gefes del Cuerpo de Casa
Real.

(1) Al Inspector de Infantería Marques de Zayas comunico con esta
fecha la Real Orden siguiente:

»Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion del Briga-
dier Don Ventura Escalante, Coronel del Regimiento de Infantería
de Bruselas, que trata de las deudas crecidas que dexan con-
tra los fondos de gratificacion los Soldados que por reincidentes en
el delito de enagenar prendas de vestuario y demas que expresa la
Real Orden de 3 de Junio de 1777, son destinados á los Presidios
ú Obras públicas; se ha dignado S. M. resolver conformándose con
el dictamen de V. E. que despues de sentenciados subsistan en los
Cuerpos á medio socorro los que estuvieren adeudados por el tér-
mino de quatro meses, para que con el sobrante que resulte de su
prest en este tiempo pueda cubrirse el todo ó parte de su deuda.»

Lo que traslado á V. E. de Real Orden para su inteligencia en la
parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25 de Novienbre
de 1789. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Inspectores del
Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

del Ejérc. que
aprehend. De-
sertores.

Orden de 25
de Noviembre
de 89 para que
los destinados
á Presidio por
ciertos delitos
que esten adeu-
dados se pon-
gan 4 meses á
medio socorro.

Penas del
Ejército.

te de Rentas á su arbitrio en quatro partidas de á quin-
ce hombres que colocó en otros tantos Pueblos de la Ser-
rania de Ronda, para auxiliarse unos á otros; y habien-
do entrado en uno de ellos quarenta Contrabandistas
hicieron fuego á la Partida, de la que hirieron á un Sol-
dado, y viendo el Comandante de ella la superioridad
de fuerzas de los Contrabandistas, despachó aviso á las
demas Partidas que estaban en los otros Pueblos para que
se unieran con toda la mayor diligencia para perseguir-
los, lo que se consiguió. Noticioso S. M. de este hecho
y queriendo precaver en adelante los perjuicios que pue-
den seguirse del modo de dirigir estos auxilios, se ha
servido mandar por Real Orden de 19 de Octubre de
1788 (1), que á los Comandantes de los Resguardos de
Rentas se les dé todo el auxilio Militar que pidan; pe-
ro que no puedan por sí dispersar la Tropa, ni divi-
dirla á su arbitrio en porciones cortas, debilitando su
fuerza, y exponiéndose así á no poder contrarrestar á
los Contrabandistas.

D

DELACION DE DESERTORES. Por Real Orden de
14 de Abril de 1791 (2) mandó el Rey, que en la aprehen-

Orden de 19
de Octubre de
88 sobre el
modo de dar
auxilio á las
Reatas.

(1) Consiguiente á las noticias que V. S. me ha dado sobre el desti-
no y distribución de la Tropa empleada á la orden de ese Comandan-
te de Rentas Don Bartolomé Fernandez Armento contra Malhechores
y Contrabandistas, y especialmente las que contiene su Carta de 3 de
este mes; ha resuelto el Rey no se nieguen á los Dependientes de
Rentas los auxilios necesarios; pero que estos no tengan arbitrio de
subdividir y destinar la Tropa en pequeñas Partidas, como se ha exe-
cutado, y de que dimanó el lance ocurrido al Teniente Don Joseph
de Fuertes en la Villa de Yunquera con la cuadrilla de Defraudadores
que hizo fuga á su Tropa, resultando herido un Soldado. Lo que par-
ticipo á V. S. de su Real Orden para su observancia. Dios guarde, &c.
Madrid 19 de Octubre de 1788. — Gerónimo Caballero. — Señor Don
Luis de Unzaga, Comandante General de la Costa de Granada.

Orden de 14
de Abril de 91

(2) Carlos Roseli, Cabo del Real Cuerpo de Guardias de Infantería
Walona, aprehendió en la Plaza de Barcelona á un Soldado del Re-
gimiento Suizo de Reding, que hacía dos dias que faltaba de su Compa-
ña, y se hallaba con algun disfraz; y habiendo pedido la gratificacion
los Individuos que creia corresponderle por el arresto, se negó á dársela el Coronel

sion de los Desertores hecha por los Sargentos, Cabos,
Tambores ó Soldados, como que por Ordenanza tienen
obligacion de no disimular, ni auxiliarla, no se exija pre-
mio, ni gratificacion alguna.

DELITOS LEVES. Por Real Orden de 25 de Noviem-
bre de 1789 (1) mandó el Rey, que los Individuos del
Ejército, que se destinan á Presidio por reincidentes en

de Reding, fundado en que no estaba determinado por la Ordenanza
y Reales resoluciones posteriores, que solo señalan gratificacion por
el Desertor que ha consumado este delito; pero no por el conato,
como lo era el de la presente ocurrencia. Con este motivo represen-
tó al Rey el Teniente Coronel de Guardias Walonas, Baron de Es-
tamburg, solicitando su Real resolucion en este caso para remover toda
duda, por ser muy frecuentes las que se ofrecen de la misma naturaleza,
particularmente en las Plazas de Guerra; y S. M. despues de haber
oido el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido de-
clarar, que imponiendo la Ordenanza general del Ejército al Sargen-
to, Cabo, Tambor ó Soldado la obligacion de no disimular, ni auxiliar
la desercion de qualquiera individuo de sus Tropas, debe considerarse
el arresto executado por el Cabo Roseli, como un hecho que por
ser propio de su obligacion no exige premio, ni gratificacion algu-
na: en cuya inteligencia es su Real voluntad, que no se haga por
ahora novedad en esta parte, ni se altere lo que sobre ella está pres-
crito en dicha Ordenanza general, y subsiguientes. Lo que partici-
po á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que
le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Abril de 1791. — Alange.
Circular á los Inspectores del Ejército y Gefes del Cuerpo de Casa
Real.

(1) Al Inspector de Infantería Marques de Zayas comunico con esta
fecha la Real Orden siguiente:

»Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion del Briga-
dier Don Ventura Escalante, Coronel del Regimiento de Infantería
de Bruselas, que trata de las deudas crecidas que dexan con-
tra los fondos de gratificacion los Soldados que por reincidentes en
el delito de enagenar prendas de vestuario y demas que expresa la
Real Orden de 3 de Junio de 1777, son destinados á los Presidios
ú Obras públicas; se ha dignado S. M. resolver conformándose con
el dictamen de V. E. que despues de sentenciados subsistan en los
Cuerpos á medio socorro los que estuvieren adeudados por el tér-
mino de quatro meses, para que con el sobrante que resulte de su
prest en este tiempo pueda cubrirse el todo ó parte de su deuda.»

Lo que traslado á V. E. de Real Orden para su inteligencia en la
parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25 de Novienbre
de 1789. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Inspectores del
Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

del Ejérc. que
aprehend. De-
sertores.

Orden de 25
de Noviembre
de 89 para que
los destinados
á Presidio por
ciertos delitos
que esten adeu-
dados se pon-
gan 4 meses á
medio socorro.

Penas del
Ejército.

los delitos de embriaguez, y otros que expresan las Reales resoluciones de 3 de Junio de 1777, y 5 de Noviembre de 79 copiadas en la pág. 171 del IV tomo, si están adeudados, subsistan, despues de sentenciados, en los Cuerpos á medio socorro quatro meses para cubrir el todo ó parte de su deuda.

DESERCION EN TIEMPO DE PAZ DE PRIMERA Y SEGUNDA VEZ SIN CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE. Por Real Orden de 15 de Octubre de 1787 que se copia en esta misma voz en el tomo IV, pág. 135, mandó el Rey, que estos Desertores se destinen á los Regimientos Fijos de Filipinas, y en 9 de Mayo de 89 se sirvió S. M. prevenir quedasen relevados del año de prision, que ademas de los ocho de su destino debian ántes cumplir en los respectivos Cuerpos empleados con grillete en la mecánica de Quartel con arreglo á la resolucion de 11 de Julio de 1778.

2 Posteriormente se ha servido S. M. derogar por Real Orden de 14 de Agosto de 1790 (1) todas las resoluciones anteriores, por las que se destinaban á Filipinas los Desertores, y tiene mandado se sentencien precisamente á los Presidios de Oran y Ceuta.

3 Por Real resolucion de 13 de Junio de 1789 (2)

Orden de 14 de Agosto de 90 destinando los Desertores de primer vez á los Presidios de Africa en lugar del destino de Filipinas.

(1) El Rey ha resuelto, que todos los Desertores de sus Tropas, sin circunstancia agravante que se sentenciaban á servir en los Cuerpos de Filipinas, y en los demas Fijos de América, se destinen desde ahora precisamente á los Presidios de Oran y Ceuta, comprendiendo á los que en la actualidad estén sin remitir á aquellos dominios, y que esta determinacion se haga notoria en todos los Cuerpos del Ejército para la universal inteligencia. Comunicó á V. E. de Orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 14 de Agosto de 90. — Alange. — Circular al Consejo de Guerra, Via reservada de Marina, Inspectores del Ejército de España, Coroneles de los Regimientos de Guardias de Infantería, Capitanes Generales, Intendentes y Ministros de Real Hacienda de Oran y Ceuta.

Orden de 13 de Junio de 89 para castigar como conato de deserc. al Desert. que se presente á los qua-

(2) Enterado el Rey de las frecuentes dudas que han ocurrido á los Gefes de los Regimientos del Ejército sobre la pena que debe imponerse al individuo que faltando muchos dias de su Compañía, es aprehendida dentro del Pueblo en que reside su Cuerpo por no haber declaración alguna que la determine en este caso, ni tiempo señalado, que califique la desercion; se ha dignado S. M. resolver, que (subsistiendo en su fuerza quanto previene la Real declaración de 9 de Noviembre de 1769) sea suficiente para calificar la desercion, é imponer la pe-

mandó el Rey, que sea suficiente para calificar la desercion é imponer la correspondiente pena la ausencia de quatro dias de la Compañía, aunque el individuo no haya salido del Pueblo en que se halle el Regimiento, y el que pasadas las dos listas que explica la Real Orden de 9 de Noviembre de 1769, fuere aprehendido ántes de los quatro dias, se le imponga la pena de quatro años de recarga á los que le falten de su empeño, castigándose como conato de desercion, que es la señalada á este crimen en el trat. 8. tit. 10. art. 111 de la Ordenanza del Ejército.

4 Sobre la inteligencia de este artículo, en que se funda la Real resolucion antecedente se han suscitado algunas dudas que ofrecen las reflexiones siguientes:

5 El referido artículo 111, que trata de la pena señalada al conato de desercion está extendido en la Ordenanza general del año 68 en el supuesto de castigarse la simple desercion con servir sin tiempo en la propia Compañía, segun se expresa en el art. 101 del propio tratado y tit.; pero hallandose este derogado por otras Reales Ordenes posteriores que prefixan ya el tiempo de servir ocho años á los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante, contados desde el dia de su aprehension, se hace preciso tambien variar su inteligencia, porque de lo contrario sucedería muy frecuentemente en el Ejército, que el conato de desercion se castigase con pena mas grave que la desercion misma, lo qual es contra el espíritu de toda legislacion justa y arreglada, que no puede permitir se confundan baxo una misma pena los crímenes y los conatos de cometerlos.

6 Esto se verificaria puntualmente si dos Soldados que han sentado plaza por ocho años, al año deser-

tro dias de su Compañía, aunque no haya salido del Pueblo en que el Cuerpo fuga, tenga su residencia y sea aprehendido dentro de él; y que para el que faltando del mismo modo fuere aprehendido en iguales circunstancias ántes de dicho término; pero pasadas las dos listas que explica la citada declaración de 9 de Noviembre de 69, se ponga en execucion la pena señalada en el tratado 8, tit. 10, art. 111 de la Ordenanza del Ejército. Lo que de Real orden participo á V. E. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Junio de 1789. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Tom. I.

Y

Penas del
Ejército.

tasen juntos, y arrepentido el uno de su delito se presentase ántes de los quatro dias de su fuga, y el otro fuese aprehendido á los seis meses; y con arreglo á la Real Orden dicha de 13 de Junio de 89 se castigaria al primero como conato de desercion, imponiéndole la recarga de quatro años sobre los siete que le faltaban de su empeño, y tendria que servir once; y al segundo se le impondria la pena señalada al Desertor de servir ocho años contados desde el dia de su aprehension; de forma, que quedaba castigado el delito de la desercion con menor pena, que el conato de ejecutarla; y como en los Cuerpos de Infantería, Caballería, Dragones y Artillería no se admiten Reclutas, ni sentenciados por menos tiempo que el de ocho años, se sigue, que en los quatro primeros de servicio están expuestos todos los Soldados á ser castigados con esta desigualdad, de lo qual pueden seguirse perjuicios de la mayor consideracion; porque si el Soldado de que hemos hecho mencion arriba, á quien se le castigó con once años de servicio, despues de cumplidos los ocho, cometiese alguno de los delitos Militares de falta de subordinacion, y respeto á los Gefes, por el qual muriese en una horca ¿quién seria responsable á Dios de la vida de este infeliz, y de la nota que con su muerte tendria toda su familia que se hubiera evitado si solo hubiera servido los ocho años?

7 Por estas razones debe tenerse muy presente que la inteligencia del citado artículo 111 de la Ordenanza que señala la pena al conato de desercion no puede ser general y uniforme para todos los casos y ocurrencias desde que se publicó la Real Orden de 11 de Junio de 78 que señaló el tiempo de ocho años á los Desertores que por los artículos anteriores servian sin él; y entonces guardaba proporcion al delito la recarga de quatro años al que intentaba la desercion, porque siempre era menor pena que la otra; por lo qual parece que siguiendo el espíritu de las Reales Ordenes de 23 de Noviembre de 89, y 18 de Octubre 90, copiadas mas adelante en las págs. 239 y 340, debe entenderse en este caso la recarga de los quatro años para el conato de desercion, con tal que con el tiempo que le falte de su empeño, no exceda de los ocho: y si aun esto pareciere dudoso, será mas acertado consultar al Rey, quando ocurra alguno de estos casos en los Regimientos, que no perjudicar

á un infeliz Soldado por no penetrar la verdadera inteligencia de la Real Orden referida de 13 de Junio de 89.

8 Esta misma resolucion se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de Indias en 22 de Junio del mismo año, equivocando la cita del artículo 111 de la Ordenanza que se refiere; y habiéndose suscitado algunas dudas con este motivo, se aclararon por la que nuevamente se circuló á aquellos Dominios en 27 de Febrero de 1790 (1) en la qual se deshizo esta equivocacion.

DESERCION DE LOS QUE HAN SIDO ADMITIDOS EN LAS COMPAÑÍAS DE JÓVENES DESPUES DE CUMPLIR LA EDAD DE ORDENANZA. Por Real Orden de 23 de Noviembre de 1789 (2) declaró el Rey, que la pena impuesta á los

(1) En la Real Orden de 22 de Junio último, que se circuló á los dominios, declarando que para calificar la desercion fuese suficiente la ausencia de un Soldado que falte de su Compañía quatro dias, aunque no salga del Pueblo en que tenga su Cuartel, y demas que en ellas se expresan, se padeció equivocacion de Imprenta en la cita del trat. VIII, tit. X, art. III, deben decir trat. 8. tit. 10, art. 111. Lo que advierto á V. E. para su inteligencia, y á fin de que comunicándola nuevamente á los Cuerpos de este distrito no se ofrezcan las dudas que pudieran resultar. Dios guarde, &c. Madrid 27 de Febrero de 90. — Alange. — Circular á los Dominios de Indias.

(2) Por Real resolucion de 3 de Febrero de 1784 se sirvió el Rey permitir la admision de dos muchachos por Compañía en los Fusileros de los Regimientos de Infantería Española desde la edad de doce años hasta la de quince, y para servir el tiempo de diez y seis años. Con motivo de haber cometido algunos el delito de Desercion despues de cumplida la edad prevenida por Ordenanza, en que están ya sujetos á las penas que en ella se señalan; han dudado en varios Cuerpos sobre la que debian imponerles por aquel crimen con reflexion á que por la razon de ser mayor el tiempo de su empeño quedarian beneficiados en lugar de experimentar el merecido castigo, si se les comprendiese en la regla establecida para los demas Desertores; y á fin de precaver los inconvenientes que de ello podrian seguirse al Real servicio; ha tenido á bien S. M. declarar, que el Soldado que hallándose en las referidas circunstancias incurriese en el delito de primera desercion, sin circunstancia agravante, despues de cumplidos los diez y seis años de edad prefixados por Ordenanza, sufra quatro meses de arresto, y continúe sirviendo hasta extinguir el tiempo de su primer empeño, siempre que el que le falte para cumplir sea mayor que el de ocho años, y siendo menor que sirva los mismos ocho años desde el dia de su aprehension; y que con el

Penas del
Ejército.

Desertores de servir ocho años despues de su aprehension no comprende á los Desertores que hayan entrado en las Compañías de Jóvenes, respecto á que por ser mayor de ocho años el tiempo del empeño de estos, quedarían beneficiados en igual de experimentar castigo, y declaró S. M. que el Soldado de las referidas circunstancias que cometa el delito de primera desercion sin circunstancia agravante, despues de los quatro meses de arresto continúe sirviendo hasta extinguir el tiempo de su empeño, siempre que sea mayor que el de ocho años, y que en las demas deserciones se execute lo prevenido por Ordenanza, y demas resoluciones posteriores.

DESERTORES A PORTUGAL. Por Real Orden de 18 de Octubre de 1790 (1), mandó el Rey, que los Desertores

que cometiére segunda desercion se execute lo que está establecido por regla general para los demas Desertores de la Infantería; quedando como estos en los casos agravantes de primera y segunda desercion, sujetos á las penas determinadas por Ordenanza y Reales resoluciones. Comunicolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 23 de Noviembre de 1789.— Gerónimo Caballero.— Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Coroneles de los Regimientos de Guardias de Infantería.

Orden de 18
de Octubre de
1790 imponiend.
pena á los De-
sertores que se
present. al Em-
baxador de Es-
paña en Portu-
gal.

(1) Con esta fecha comunico al Inspector de Infantería Don Felix O'Neill la Real Orden siguiente:

»He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 22 de Octubre del año pasado de 1789 en solicitud de que se señale el tiempo que deberán servir los Desertores que se restituyen voluntariamente del Reyno de Portugal para volver á servir en sus Cuerpos con pasaportes del Embaxador de nuestra Corte en la de Lisboa; y enparterado S. M. de todo lo expuesto por V. E. con presencia del tratado de 1778 entre aquella Corte y la nuestra, y dexando en su fuerza y vigor la Real Orden de 24 de Agosto último; se ha servido resolver á consulta del Consejo de Guerra, que los Desertores que arrepentidos de su delito, y deseosos de volver al servicio, se presenten voluntariamente al Embaxador de Portugal, y vengan con su Pasaporte á incorporarse en sus Regimientos, siendo de primera vez, continúen en sus propios Cuerpos indultados de su delicto hasta extinguir el tiempo de su primer empeño, siempre que el que les falte para cumplir sea mayor que el de quatro años; y siendo menor, que sirvan los mismos quatro años, contados desde el dia que se presenten en España, señalando á los de reincidencia el tiempo de 6 años, sino les faltaba mas para terminar su empeño quando cometieron la desercion, en cuyo caso deberán extinguirlo, abonándoles el

de primera vez que se presenten al Embaxador de Portugal y vengan con su pasaporte á incorporarse en sus Regimientos, continúen en ellos por el tiempo que les falte de su empeño, siendo mayor que el de quatro años, y siendo menor, los mismos quatro años contados desde el dia que se presenten en España; y si fueren de reincidencia el tiempo de 6 años en los mismos términos.

DESERTORES QUE SE PRESENTAN Á LOS EMBAXADORES DE ESPAÑA EN LAS CORTES EXTRANJERAS. Por Real Orden de 24 de Agosto de 1790 (1), mandó el Rey, que sus Embaxadores y Ministros en las Cortes Extranjeras, no habiendo S. M. concedido indulto por algun plausible motivo, no lo concedan á los Desertores de España que

tiempo á unos y otros para obter á los premios, si permanecen despues con honradez, y sin reincidir en dicha falta.»

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 18 de Octubre de 1790.— Alange. Circular á los Capitanes Generales, é Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) En papel de 16 del corriente me dice el Señor Don Antonio Valdés lo que sigue:

»Excelentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la duda ocurrida al Capitan y Director general de la Armada Don Luis de Cordoba, sobre si debe ó no ser indultado del delito de primera desercion el Ayudante de la undécima Brigada del Real Cuerpo de Artillería de Marina Enrique N. que cometió en Junio de 1786 del Navío Miño en su viage á Constantinopla, y se presentó en Diciembre de 89 al Ministro de España en Parma, por alegar este individuo ser practica concederse á todo Extranjero que se presenta en los términos que él lo ha executado; ha venido S. M. en conceder á Enrique N. el Indulto de la desercion en atencion á la buena fe con que se presentó al Ministro de Parma; pero quiere que en adelante semejantes gracias solo comprehendan á los que se presenten estando en Países Extranjeros en ocasion de haberse publicado indulto por algun motivo plausible, u otro en que S. M. lo conceda en el término que prescriba; y que fuera de estos casos los Embaxadores y Ministros en Cortes Extranjeras no lo concedan sin solicitar ántes su Real aprobacion, por los perjuicios que se siguen al servicio y Estado del abuso de estas gracias.»

Lo que traslado á V. E. de Orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 24 de Agosto de 1790.— Alange.— Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Orden de 24
de Agosto de
1790 sobre los
Desertores que
se presentan á
los Embaxado-
res de España
en las Cortes
Extranjeras.

Penas del Exército. se les presenten pidiéndolo, sin solicitar ántes su Real aprobacion.

DESERTORES DEL EXÉRCITO QUE SE DESCUBRAN SER MATRICULADOS DE MARINA. Por Real Orden de 4 de Agosto de 1790 (1) se dignó S. M. mandar que el matriculado de Marina Desertor que se empeñe en el servicio de las armas en qualquier Cuerpo del Exército, no sea reclamado durante el tiempo de su empeño, y que despues de cumplido se quede como individuo de mar en el mismo estado en que se hallaba.

Ordenanza del Exército trat. 8. tit. 10. act. 112.

DESERTOR QUE JUSTIFIQUE HABERLE FALTADO EN ALGO DE LO QUE SE LE DEBE SUMINISTRAR. »El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa, que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el pan, prest ó vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente y constituido á servir en la propia Compañía 6 años mas, reintegrándosele lo que se le debia haber suministrado.

2 En la inteligencia de este artículo de Ordenanza se suscitan las mismas dudas expuestas en la pág. 337 acerca de la Real Orden sobre Desertores de 13 de Junio de 89: y se ve igualmente que no puede ser general para todas las deserciones, porque habria casos en que se castigaria con pena mas fuerte al que desertó por haberle faltado á suministrarle lo que le corresponde, que

Orden de 4 de Agosto de 90 para que los Desertor. Matriculados de Marin. que sirvieren en el Exército no se reclamen.

(1) En papel de 27 del mes próximo pasado me dice el Señor Don Antonio Valdés lo que sigue:
»Habiendo acreditado la experiencia que no se logran los fines á que se dirigió el artículo 141 del título 3, tratado 10 de la Ordenanza general de la Armada en la reclamacion de los hombres de Mar matriculados, que sin la licencia del Ministro de su Provincia sientan plaza en Cuerpo Militar del Exército ó Armada; ha venido el Rey por estas y otras consideraciones en resolver, que el matriculado Desertor que se empeñe en el servicio de las armas no sea reclamado durante el tiempo del empeño que contraiga, el que estará obligado á cumplir como qualquiera otro; pero volviéndose despues de cumplido á quedar como individuo de mar en el mismo estado en que se hallaba quando sentó plaza en el servicio de las armas.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para la debida inteligencia de los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Palacio 4 de Agosto de 1790. — Alange. Circular á los Inspectores del Exército de España.

al que cometió este delito sin causa, ni motivo alguno: como se hará ver con el siguiente exemplo.

3 Desertan juntos dos Soldados al año de servicio, aprehendidos ambos á los quatro meses de su fuga, justifica el uno, que desertó porque hacia mucho tiempo que no le daban prest, ni vestuario, y el otro confiesa que cometió el delito sin haberle faltado á nada: con arreglo á lo que la Ordenanza previene en el art. 112 que antecede, se le castigaria al primero con la recarga de 6 años mas en su propia Compañía, que con los siete que le faltaban tendria que servir 13: y al segundo se le impondria la pena prescrita á los Desertores de primera vez de servir ocho años contados desde el dia de su aprehension; de forma que siendo como se ve el espíritu del Legislador minorar la pena al que deserta dexándole de suministrar lo que se le debia, por que le faltaron al contrato tácito que con él se celebró al asiento de su plaza de darle lo necesario, viene á agravarsele mas en el caso referido contra la mente que se propuso, y contra toda buena razon natural: por lo que se ve que en los casos de primera desercion sin circunstancia agravante, no puede regir el referido artículo 112, y que ha de señalarse otra pena que sea inferior y mas suave que la prescrita al Soldado, que sin causa, ni motivo alguno deserta, y que para evitarse estos inconvenientes debia seguirse en este artículo de Ordenanza el espíritu de las Reales Ordenes de 23 de Noviembre de 89 y 18 de Octubre de 90, y entenderse la recarga de los seis años, con tal que con el tiempo que le falte de su empeño no exceda de los ocho.

4 La razon de esto consiste, en que el expresado artículo 112 se halla extendido en la Ordenanza sobre el supuesto de castigarse la simple desercion con servir sin tiempo; pero como esto se halla ya derogado por las resoluciones expresadas, por las cuales se señalan ocho años de servicio al Desertor de primera sin circunstancia agravante, se hace tambien preciso variar este artículo para no tropezar en los inconvenientes que quedan referidos: y quando estas razones no hagan fuerza, será lo mas conveniente representarlo al Rey si ocurre alguno de estos casos, para que S. M. tome la resolucion que sea de su Real agrado.

Penas del DESERTORES DE LOS REGIMIENTOS DE GUARDIAS. Por Real Exército. Orden de 15 de Setiembre de 1788 copiada en la pág. 146 del IV tomo ; mandó el Rey , que los Soldados de

estos Cuerpos que cometiesen el delito de desercion sin circunstancia agravante , y arrepentidos de él se presentasen en el término de ocho dias sin haber enagenado prenda alguna , vuelvan á empezar de nuevo el tiempo de su empeño , y si la hubieren enagenado se mantengan quatro meses presos á medio socorro , y se les duplique el tiempo de su empeño ; y á los que se aprehendan despues de los ocho dias se destinasen á los trabajos de los caminos de Málaga.

2 Posteriormente por otra Real Orden de 11 de Noviembre de 89 (1) mandó el Rey que los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante , y otros reos de faltas de corta consideracion del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española se entreguen á los de Infantería mas inmediatos para cumplir en ellos el tiempo de su condena ; y aunque en 24 de Enero de 90 á representacion de los Inspectores de Infantería se alteró esta Real resolucion , volvió S. M. á mandar en 29 de Enero del mismo (2)

Orden de 11 de Noviembre de 89 imponiendo pena á los Desertores de los Regimient.de Guardias.

(1) Excelentísimo Señor : Conformándose el Rey con lo que V. E. propone en su papel de 29 del pasado , ha resuelto , que los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante , y otros reos de faltas de corta consideracion del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infantería del cargo de V. E. se entreguen á los de Infantería que se hallen mas inmediatos á los parages donde residan los Batallones de aquel , para que en ellos cumplan el tiempo de su condena , satisfaciendo los Cuerpos de Infantería al tiempo de recibirlos , la deuda que tuvieren con su Capitan en el de Guardias. Participolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca ; en el concepto de que comunico esta resolucion á los Inspectores de Infantería para la debida observancia. Dios guarde , &c. San Ildefonso el Real 11 de Noviembre de 1789. — Gerónimo Caballero. — Señor Duque de Osuna , Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

Otra Orden de 29 de Enero de 90 confirmando la anterior.

(2) Excelentísimo Señor : Sin embargo de la Real Orden que comuniqué á V. E. en 24 de este mes ; ha resuelto nuevamente el Rey , que se observe la expedida á instancia de V. E. en 11 de Noviembre próximo pasado para el destino de los Desertores del Real Cuerpo de su cargo á los Regimientos de Infantería. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde , &c. Palacio 29 de Enero de 90. — Gerónimo Caballero. — Al Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

se observase la Real Orden referida de 11 de Noviembre de 89 , lo que se comunicó al Coronel del Regimiento de Guardias Españolas é Inspectores de la Infantería.

3 Sobre la inteligencia de estas Reales resoluciones ocurren las propias dudas que quedan explicadas con los Desertores del Exército , viéndose muchas veces castigado con mayor pena el Desertor , que arrepentido de su delito se presenta , que el que obstinado en él se le aprehende despues de algun tiempo.

4 Un exemplo pondrá de manifiesto la verdad de estas reflexiones. Dos Soldados del Regimiento de Guardias Españolas que han sentado plaza por seis años desertan juntos , habiendo enagenado ambos todas las prendas de su vestuario : el uno arrepentido de su crimen se presenta á los seis dias , y con arreglo á la Real Orden referida de 15 de Setiembre de 1788 , estará quatro meses preso , y se le duplicará el tiempo de su empeño , esto es , servirá doce años. El otro es aprehendido despues de los ocho dias ; y por la Resolucion última de 11 de Noviembre de 89 se le destinará á servir ocho años á un Regimiento de Infantería : de suerte , que siendo el ánimo del Rey atraer á los Desertores á que ellos mismos se presenten con la esperanza de sufrir una pena mas benigna , vienen á quedar mas castigados , como se ha visto ; por lo qual segun lo que anteriormente hemos dicho en la pág. 336 y el espíritu de las Reales Ordenes de 23 de Noviembre de 89 , y 18 de Octubre de 90 , copiadas en la pág. 339 , y 340 , parece que el tiempo duplicado que habian de servir los Desertores de Guardias que se presentan antes de los ocho dias , debia entenderse con tal que no excedieran de ocho años , porque de otro modo no guarda la pena proporcion con el delito.

5 Por dicha resolucion de 11 de Noviembre de 89 ha quedado derogada la de 11 de Marzo de 1781 , que se trasladó en el tomo IV , pág. 147 , por la qual se destinaban estos Desertores á los caminos de Málaga , pagando ántes en el mecanismo del Cuartel á medio prest las prendas enagenadas , por lo que con arreglo á la Real resolucion de 25 de Noviembre de 89 , copiada en la voz *Delitos leves* de este Apéndice , y la que comunicó al Regimiento de Reales Guardias Españolas el Coronel Duque de Osuna en 6 de Abril de

Penas del
Ejército.

1790 (1), solo deben permanecer estos Desertores quatro meses á medio prest, para que pasen con menos deuda al Regimiento de Infantería á que se destinen.

6. Por lo que hace á los Desertores de reincidencia de los Regimientos de Guardias observarán estos Cuerpos la Real Resolucion de 14 de Agosto de 90 que queda trasladada en la pág. 336 de este Apéndice, para destinarlos á los Regimientos Fixos de Oran y Ceuta en lugar de aplicarlos al de Filipinas por la Real Orden de 31 de Mayo de 1788 que está ya derogada.

7. Los Cabos de estos Regimientos que desertan, y se presentasen al Rey á pedir su indulto, deben quedar en el Cuerpo en los términos que previene la Real Resolucion de 23 de Octubre de 1791 (2).

Orden de 6 de Abril de 90 del Coronel de Guardias Españolas á su Regimiento sobre Desertores. (1) Al Sargento mayor prevengo con esta fecha lo que sigue:
»Excelentísimo Señor: Por la Real resolucion de 11 de Noviembre próximo pasado quedó derogada la práctica establecida en el Regimiento con arreglo á la Real Orden de 11 de Marzo de 1781 de retener á los Desertores de primera vez ocupados en el mecanismo del Quartel hasta satisfacer á medio socorro las deudas que tenían contra sí; y habiéndose dirigido mi providencia en aquel tiempo, á que fuese menos el de su detención, y no se perjudicase indebidamente el Real Erario, debe quedar igualmente derogada mi Orden atendida la variedad que prescribe la citada Real resolucion de 11 de Noviembre próximo pasado, manteniendo presos á los citados Desertores solos quatro meses, como previene la Real Orden de 11 de Junio de 1778, suministrándoles medio socorro, si estuviesen empeñados, para que pasen con menos deuda al Regimiento de Infantería á que se les destine por ocho años contados desde el dia de la aprehension, y la gratificacion de los citados quatro meses corresponderá al Capitan por las consideraciones de que trata el art. 11, tít. 12, trat. 2 de nuestra Ordenanza particular.

Para que no ofrezca dificultad la circunstancia de que el Regimiento de Infantería á que se destinen no pueda conducirlos inmediatamente, dispondrá V. E. que en el dia mismo que cumplan los quatro meses se entreguen de ellos, acreditándoles el haber del último mes, que hayan pasado revista, y cargándoles únicamente los que hayan recibido hasta el dia que cumplan los citados quatro meses de prision, dándolos de baxa en su respectivas Compañías, y quedando de cuenta de los Regimientos de Infantería á que se destinen el socorrerlos y cuidar de que se les continúe el haber que les corresponda.

Lo que se observará en el Regimiento de Reales Guardias Españolas de mi cargo. Madrid 6 de Abril de 1790.— El Duque de Osuna.

Orden de 23 de Octubre de (1) Excelentísimo Señor: El Rey se ha enterado del Oficio de V. E. de primero del corriente en que manifiesta V. E. la duda que se le

H

HERIDAS. Véase la Real Orden de de 30 Diciembre de 1790, copiada en la voz *Abandono de Guardia* de este Apéndice que se circuló á los Presidios de Africa, y trata de los Soldados de los Regimientos Fixos en clase de Presidarios que cometan este delito, y el de Abandono de guardia.

I

INSULTO A LA TROPA. Véase la voz *Resistencia á la Tropa* de este Apéndice.

INSTANCIAS DE LOS OFICIALES. Qualesquiera instancias que hagan los Oficiales del Ejército, aun quando se consideren injustas, deben admitirse por los Jefes, y pasarse á los Inspectores respectivos para que estos las dirijan al Rey con su informe, sin detenerlas, por ningun motivo: así lo tiene declarado S. M. por el Real Decreto de 17 de Marzo de 1785 (1), que se ex-

ofrece sobre el tiempo que debe servir el Cabo segundo Pedro N. y demas Cabos del Cuerpo de Reales Guardias Españolas de su cargo, á quienes haya concedido indulto por su desercion, con arreglo á la Real Orden de 16 de Julio de 1788; y S. M. declara, que los Cabos deben continuar el servicio sin tiempo en el caso de haberlo perdido al tomar las Esquadras, pues segun el espíritu de la Real Orden citada el indulto recae solamente sobre la desercion.

Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 23 de Octubre de 1791.— Alange — Señor Duque de Osuna, Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española.

(1) El Rey: La voluntariedad con que se conducen muchos de los Oficiales de mi Ejército y demas Individuos empleados en Plazas agregados á ellas, y retirados en sus casas, en las solicitudes de licencias y prorogas, causa entre otros muchos inconvenientes los de atrasarse en su propia instruccion, decaer el exercicio y disciplina de mis Tropas, y contraer señaladamente en mi Corte gastos insostenibles, y muchas veces deudas que los imposibilitan de continuar despues decorosamente mi servicio; y siendo necesario cortar con providencias oportunas y eficaces la relaxacion que este desorden produce en mi Ejército; mando, que como mi Secretario interino del Despacho Universal de la Guerra expidais las mas eótrechas Ordenes á mis Capitanes Generales é Inspectores para que hagan enten-

91 sobre la pena á los Cabos Desertor. que se presentan al Rey á pedir su indulto.

Decreto de 17 de Marzo de 85 para que los Jefes den curso á todas las instancias de los Oficiales.

Penas del
Ejército.

1790 (1), solo deben permanecer estos Desertores quatro meses á medio prest, para que pasen con menos deuda al Regimiento de Infantería á que se destinen.

6. Por lo que hace á los Desertores de reincidencia de los Regimientos de Guardias observarán estos Cuerpos la Real Resolucion de 14 de Agosto de 90 que queda trasladada en la pág. 336 de este Apéndice, para destinarlos á los Regimientos Fixos de Oran y Ceuta en lugar de aplicarlos al de Filipinas por la Real Orden de 31 de Mayo de 1788 que está ya derogada.

7. Los Cabos de estos Regimientos que desertan, y se presentasen al Rey á pedir su indulto, deben quedar en el Cuerpo en los términos que previene la Real Resolucion de 23 de Octubre de 1791 (2).

Orden de 6 de Abril de 90 del Coronel de Guardias Españolas á su Regimiento sobre Desertores. (1) Al Sargento mayor prevengo con esta fecha lo que sigue:
»Excelentísimo Señor: Por la Real resolucion de 11 de Noviembre próximo pasado quedó derogada la práctica establecida en el Regimiento con arreglo á la Real Orden de 11 de Marzo de 1781 de retener á los Desertores de primera vez ocupados en el mecanismo del Quartel hasta satisfacer á medio socorro las deudas que tenían contra sí; y habiéndose dirigido mi providencia en aquel tiempo, á que fuese menos el de su detención, y no se perjudicase indebidamente el Real Erario, debe quedar igualmente derogada mi Orden atendida la variedad que prescribe la citada Real resolucion de 11 de Noviembre próximo pasado, manteniendo presos á los citados Desertores solos quatro meses, como previene la Real Orden de 11 de Junio de 1778, suministrándoles medio socorro, si estuviesen empeñados, para que pasen con menos deuda al Regimiento de Infantería á que se les destine por ocho años contados desde el dia de la aprehension, y la gratificacion de los citados quatro meses corresponderá al Capitan por las consideraciones de que trata el art. 11, tít. 12, trat. 2 de nuestra Ordenanza particular.

Para que no ofrezca dificultad la circunstancia de que el Regimiento de Infantería á que se destinen no pueda conducirlos inmediatamente, dispondrá V. E. que en el dia mismo que cumplan los quatro meses se entreguen de ellos, acreditándoles el haber del último mes, que hayan pasado revista, y cargándoles únicamente los que hayan recibido hasta el dia que cumplan los citados quatro meses de prision, dándolos de baxa en su respectivas Compañías, y quedando de cuenta de los Regimientos de Infantería á que se destinen el socorrerlos y cuidar de que se les continúe el haber que les corresponda.

Lo que se observará en el Regimiento de Reales Guardias Españolas de mi cargo. Madrid 6 de Abril de 1790.— El Duque de Osuna.

Orden de 23 de Octubre de (1) Excelentísimo Señor: El Rey se ha enterado del Oficio de V. E. de primero del corriente en que manifiesta V. E. la duda que se le

H

HERIDAS. Véase la Real Orden de de 30 Diciembre de 1790, copiada en la voz *Abandono de Guardia* de este Apéndice que se circuló á los Presidios de Africa, y trata de los Soldados de los Regimientos Fixos en clase de Presidarios que cometan este delito, y el de Abandono de guardia.

I

INSULTO A LA TROPA. Véase la voz *Resistencia á la Tropa* de este Apéndice.

INSTANCIAS DE LOS OFICIALES. Qualesquiera instancias que hagan los Oficiales del Ejército, aun quando se consideren injustas, deben admitirse por los Jefes, y pasarse á los Inspectores respectivos para que estos las dirijan al Rey con su informe, sin detenerlas, por ningun motivo: así lo tiene declarado S. M. por el Real Decreto de 17 de Marzo de 1785 (1), que se ex-

ofrece sobre el tiempo que debe servir el Cabo segundo Pedro N. y demas Cabos del Cuerpo de Reales Guardias Españolas de su cargo, á quienes haya concedido indulto por su desercion, con arreglo á la Real Orden de 16 de Julio de 1788; y S. M. declara, que los Cabos deben continuar el servicio sin tiempo en el caso de haberlo perdido al tomar las Esquadras, pues segun el espíritu de la Real Orden citada el indulto recae solamente sobre la desercion.

Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 23 de Octubre de 1791.— Alange — Señor Duque de Osuna, Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española.

(1) El Rey: La voluntariedad con que se conducen muchos de los Oficiales de mi Ejército y demas Individuos empleados en Plazas agregados á ellas, y retirados en sus casas, en las solicitudes de licencias y prorogas, causa entre otros muchos inconvenientes los de atrasarse en su propia instruccion, decaer el exercicio y disciplina de mis Tropas, y contraer señaladamente en mi Corte gastos insostenibles, y muchas veces deudas que los imposibilitan de continuar despues decorosamente mi servicio; y siendo necesario cortar con providencias oportunas y eficaces la relaxacion que este desorden produce en mi Ejército; mando, que como mi Secretario interino del Despacho Universal de la Guerra expidais las mas eótrechas Ordenes á mis Capitanes Generales é Inspectores para que hagan enten-

91 sobre la pena á los Cabos Desertor. que se presentan al Rey á pedir su indulto.

Decreto de 17 de Marzo de 85 para que los Jefes den curso á todas las instancias de los Oficiales.

Penas del
Exército.

pidió con motivo de moderar el uso de las licencias temporales de los Oficiales del Exército; y en que se prevenia,

der á todos los Cuerpos quan desagradable me es este abuso, y que para precaverlo en lo sucesivo se observará por regla general no admitir en mis Secretarias solicitud alguna de licencia que no venga dirigida por el Inspector respectivo, á quien debe dirigirse por el inmediato Gefe del que la pretende, cuidando unos y otros de no apoyar sino aquellas, en que con justificacion de rigurosa necesidad se pruebe no ser voluntarias ó viciosas.

Para que los Oficiales que se sientan agraviados ó con accion legitima de hacerme algun recurso no carezcan de medios seguros para que lleguen á mí sus instancias, y obren las gracias y reparaciones á que sean acreedores, sin faltar á mi servicio, y con la conveniencia de evitar los gastos que les produce el uso de licencias, les admitirán sus Gefes, quantas solicitudes hicieren, aun quando no las gradúen justas: las pasarán sin dilacion á los Inspectores con sus informes para que estos me las dirijan con los suyos sin detenerlas por ningun motivo, y á su tiempo les comunicareis mis resoluciones con que los interesados quedaren, ó atendidos ó desengañados.

Por los mismos Capitanes Generales é Inspectores se hará entender á todos los Cuerpos, que aun en los raros é indispensables casos en que alguno de sus individuos obtengan mi Real licencia para pasar á Madrid á negocios particulares, se entenderá que no es extensiva á mi Corte; y al Comandante de las Armas de aquella Plaza le prevendreis comunique á los Gefes de su guarnicion que sin expresa orden mia, no ha de pasar Oficial alguno á los Sitios en que Yo resida (*) porque es mi ánimo, que todos subsistan en sus destinos, desempeñando sus respectivas obligaciones. Tendréislo entendido para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano en el Pardo á 17 de Marzo de 1785. = A Don Pedro de Lerena. = Se circuló á todo el Exército.

(*) Esto se halla ya alterado por la Real Orden siguiente:

El Rey se ha servido hacer la gracia á los Oficiales del Exército y Plazas que han obtenido licencia y proroga para pasar á permanecer en Madrid con fundadas causas, que han apoyado sus respectivos Gefes, de que puedan venir libremente á este Real Sitio en seguimiento de ellas: comprende tambien á los de esa Guarnicion quando no bagan falta, comprendiéndose tambien de acuerdo con V. E. y sus Gefes, y á los de los Batallones de Reales Guardias de Infantería Española y Wálonas, en la forma que lo hayan practicado anteriormente. Participo á V. E. de Real Orden para su inteligencia. Dios guarde, &c. = Aranjuez 5 de Mayo de 1785. = Pedro de Lerena = Señor Don Christobal de Zayas, Comandante General de Madrid. = Se comunicó á los Capitanes Generales é Inspectores del Exército.

que las que se concediesen para pasar á Madrid no eran extensivas á los Sitios Reales en que se hallase S. M. lo qual se modificó en esta última parte por otra Real resolución de 5 de Mayo de 1785, por la qual declaró, que los que vinieran á Madrid con licencia con fundadas causas pudieran pasar libremente á los Reales Sitios.

L

LICENCIAS. Sobre las licencias temporales de los Oficiales del Exército se han expedido las resoluciones siguientes:

2. Por Real Orden de 14 de Febrero de 1789 (1) se previno á los Capitanes Generales, Inspectores y demas Gefes de los Cuerpos precisen á los Oficiales del Exército que tengan cumplidas sus licencias ó prorogas, se presenten en tiempo hábil en sus respectivos destinos.

3. En 13 de Agosto de 89 (2) mandó el Rey que los

(1) Por el abuso que se ha notado en varios Oficiales que, sin embargo de estar sin permiso ausentes de sus Cuerpos y destinos, piden con libertad la habilitacion y abono de sus sueldos, ha resuelto el Rey á fin de atajar semejantes desórdenes, y por primera providencia ántes de pasar á la que correspondia, que así los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias, é Inspectores, como todos los demas Gefes de los Cuerpos, vigilen baxo el mas estrecho encargo que absolutamente se eviten: previniendo á sus súbditos con la noticia que deben tener de cumplirse las licencias y prorogas que hayan obtenido, é imponiéndoles á que precisamente se verifique se presenten en tiempo hábil en sus respectivos destinos. Participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 14 de Febrero de 1789. = Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, é Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(2) Para que en lo sucesivo pueda tomar resolucion el Rey sobre las instancias que hacen los Oficiales y demas Individuos del Exército, en solicitud de Relief con pleno conocimiento del tiempo que han estado ausentes de sus Cuerpos; se ha servido resolver, que sin embargo de lo prevenido en Real Orden de 16 de Marzo de 1779, se pongan en los extractos de revista mensuales las notas correspondientes con arreglo á la Instrucción y Formulario de 18 de Diciembre de 1769, expedida para la formacion de extractos del Monte pío Militar, por cuyo medio constará el dia que enpezaron á usar de licencia, el en que se presentaron en su destino; si fué en tiempo hábil, ó fenecido

Orden de 14 de Febrero de 89 sobre las licencias temporales de los Oficiales.

2. Ord. de 13 de Agosto de 89 sobre las licencias de los Oficiales.

Penas del Exército. Comisarios en los extractos de revista expresen el día en que empezaron á usar de licencia los Oficiales, y si se presentaron fenecido ó no el término de ella, y si han obtenido Real habilitacion, que tambien deberá anotarse.

4. En 6 de Mayo de 1790 (1) resolvió el Rey que la licencia de todo individuo del Exército que no se use en el término de seis meses quede nula y sin efecto.

5. En 25 de Noviembre de 1790 (2) se sirvió el Rey establecer algunas reglas que deben tenerse presentes

el término de ella, si han obtenido Real habilitacion, la qual, como tambien el Relief, deberá igualmente anotarse, á fin de que se les haga el abono del sueldo que les corresponda. Lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Agosto de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores, Gefes de los Cuerpos de Casa Real é Intendentes.

3. Orden de 6 de Mayo de 90 para que las licencias que no se usen en los 6 meses, queden sin valor. (1) El Rey ha llegado á entender que algunos Oficiales del Exército dexan pasar mucho tiempo desde que se les concede la licencia temporal que solicitan hasta que empiezan á disfrutarla, causando por este motivo varias dudas en las revistas de Comisario para hacerles el abono del sueldo que les corresponde, y habilitarlos al exercicio de sus empleos, quando se presenten en sus destinos; y á fin de evitarlas en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que todo individuo de Exército que obtenga, ó haya obtenido licencia y no la use en el término de seis meses contados desde la fecha de su concesion, quede nula y sin efecto, cuya providencia ha de observarse generalmente, sin excepcion alguna. Lo participo á V. E. de Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 6 de Mayo de 90. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército, Gefes de los Cuerpos de Casa Real é Intendentes.

4. Ord. de 25 de Noviembre de 90, estableciendo algunas reglas sobre las licencias de los Oficiales. (2) Por Real Orden de 13 de Marzo de 1773, que volvió á circularse con algunas ampliaciones en 16 de Marzo de 79, se prescribieron todas las reglas que debian practicarse en el uso de las licencias temporales de los Oficiales del Exército.

Las repetidas instancias que frecuentemente llegan al Rey en solicitud de relief y habilitacion por haber excedido el tiempo de sus licencias y prorogas, manifiestan la inobservancia de estas Reales determinaciones, las quales manda S. M. se lleven al mas puntual y debido efecto en quanto previenen; quedando únicamente suprimida desde ahora la parte que obligaba al Oficial á presentar en su ida y vuelta á los Comandantes de las Armas de los Pueblos del tránsito la certificacion del Sargento Mayor con que debe salir del Cuerpo, pues su Real voluntad es que solo se guarde esta formalidad con el Gefé

en el uso de las licencias de los Oficiales del Exército.

6. Por lo que hace á los Oficiales de los Cuerpos de Indias que vienen con licencia á estos Dominios, se previno por Real Orden de 20 de Diciembre de 90 (1) el modo que ha de observarse para satisfacerles los sueldos en el tiempo que estuviesen ausentes de sus Cuerpos.

P

PRESIDIOS DE AFRICA EN GENERAL. Por Real

Militar del Parage en que se establezca á disfrutar la licencia, si lo hubiere.

En la citada Real Orden de 16 de Marzo de 1779, se encarga la anticipacion con que los Oficiales deben hacer sus instancias de prorogas, para que en el caso de denegárseles, tengan tiempo de presentarse en sus destinos al concluir sus licencias; en cuya consecuencia quiere el Rey que los Coroneles é Inspectores dirijan á esta Via reservada con la mayor puntualidad todas las solicitudes de esta naturaleza, sin excepcion alguna, informando sobre cada una lo que comprehendan justo; pues precavido por este medio todo retardo en el curso de los memoriales no podrá disculparse la falta.

Tambien ha resuelto S. M. que el Oficial, á quien hallándose próximo y con deliberado ánimo de marchar á su destino, ó en camino para él con el fin de presentarse en tiempo hábil, le sobreviniese en estas circunstancias algun accidente imprevisto que le imposibilitase de ejecutarlo, lo comuniqué sin dilacion á su inmediato Gefé, remitiéndole memorial para proroga, con justificacion competente que acredite la causa, y el Gefé dará curso á la instancia sin la menor detencion, exponiendo sobre ella lo que le parezca, y el término que, segun la urgencia considere bastante para que el interesado pueda ponerse en estado de emprender ó continuar su viage y efectuar su incorporacion.

El Rey, que quiere y debe ser puntualmente obedecido, me manda que así lo encargue á V. E., advirtiéndole que no dexará de tomar providencia con el Oficial que incurra en alguna inobservancia, ni con el Gefé que la tolere y disimule. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 25 de Noviembre de 1790. = Alange. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Informado el Rey de las dudas propuestas por los Ministros de Real Hacienda de México sobre ajustes de sueldos de los Oficiales que pasan á servir al Exército de Nueva España, llevando alcances á su favor: dictámen del Tribunal de Cuentas de aquella Capital, segun

Ord. de 20 de Diciembre de 90 para los Oficiales de In-

Penas del
Ejército.

Orden de 20 de Junio de 1790 (1) mandó el Rey se publicase Bando en todos los Presidios, que no se dará curso á ninguna instancia que no venga por el conduc-

días que solicitan licencia. la inteligencia dada al artículo 254 de la Ordenanza de Intendentes, y á la Real Orden de 6 de Agosto de 1776; y nueva consulta que los mismos Ministros de Real Hacienda repitieron con motivo del abono de sueldos de un Capitan del Regimiento de Infanteria fixo de México, que habiendo obtenido su patente de tal al tiempo que se hallaba en esta Península usando de Real licencia, la remitió á la expresada Capital para que se le pudiese el cumpilase, lo que se verificó permaneciendo aun en estos Reynos con licencia; ha venido S. M. en declarar para disolverlas, y que no ocurran en lo sucesivo:

Que los sueldos devengados en España por los Oficiales que pasen con destino á América hasta el día de su embarco, se les abonen en aquellos dominios al respecto de la moneda de esta Península, contándosele cada peso fuerte por dos escudos de vellon; y descontándoseles en Indias las deudas que dexen y asignaciones que hagan á razon de peso fuerte por peso de 128 quartos.

Las dos pagas que se les anticipa á buena cuenta al tiempo de su embarco, se les considerarán al sueldo de América á los que las percibiesen, desde el día que se verifique su salida de los Puertos de España; recibiendo tantos pesos de á 128 quartos por cada una, como tuviere señalados al mes en pesos fuertes en Indias.

Finalmente, el que se hallare en Europa usando de licencia, ó con otro justo motivo, y fuese promovido en este tiempo, gozará el sueldo de su nuevo empleo desde la fecha del cumpilase de su despacho del Virrey ó Capitan General de la Provincia á que correspondiera, considerándose al respecto de España hasta el día que se verifique su embarco para su destino, y desde este al de América.

Todo lo que comunico á V. E. de Real Orden para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Diciembre de 1790. = Alange. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

Ord. de 20 de Junio de 90, para que en los Presidios no se dé curso á las instancias que no vengan por el conducto de sus Gefes.

(1) No habiendo tenido el efecto debido las Reales órdenes, comunicadas para que ningun individuo de esa Plaza acuda directamente á esta Via reservada; y siendo infinitos los recursos que continuamente llegan la mayor parte infundados, ocupando el tiempo en un trabajo inútil; ha mandado nuevamente el Rey que se haga saber por bando, para que nadie alegue ignorancia á todos los Individuos de ese Presidio sean de la clase que sean, que no se dará curso á ninguna instancia que no venga por el conducto de sus respectivos Gefes, y que solo serán oídos en el caso de tener que representar contra ellos. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento; y que así V. S. como ese Ministro de Real Hacienda den curso á quantas instancias se le presenten, á fin que nunca sirva lo contrario de pretexto para contravenir á esta determinacion. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de

to de sus respectivos Gefes, á excepcion de los casos en que tengan que representar contra ellos.

PRESIDIO DE ORAN. En este Presidio mandó el Rey por Real Orden de 10 de Diciembre de 89 (1) se quitase la costumbre de poner en una prision que llaman el Gazapon á los reos de qualesquiera hurto, en donde permanecen aherrojados con cadena de dos en dos, saliendo solamente á los trabajos, regresando desde ellos al encierro, á diferencia de los demas Presidarios que están sueltos en cuarteles, y van libres al trabajo, andando por todo el distrito de la Plaza, quando no están empleados; y que en adelante solo se ponga en el Gazapon á los Presidarios que precisamente lo expresen sus condenas; y que para conocimiento de lo que sentencian en esta parte los Tribunales, se les haga la ex-

Junio de 1790. Gerónimo Caballero. Circular á los Gobernadores de los Presidios de Africa.

(1) Por Real Orden de 30 de Abril de 1788 se sirvió el Rey mandar que todos los presidarios sentenciados por hurto que se recibiesen en Oran se les destinase á una prision que hay en aquella Plaza llamada el Gazapon, en donde permanecen los reos aherrojados con cadenas ó grillete, saliendo solamente para ser conducidos al trabajo y regresar desde él al encierro. El Comandante General de la misma Plaza ha hecho presente los perjuicios que se notaban en la observancia de esta Orden, porque muchas veces sufrían este duro castigo aquellos que por la cortedad del hurto no eran acreedores á tanto rigor, y aun excediendo á otros de delitos mas graves y merecedores de aquella pena. En su vista y de otras razones que expuso sobre el asunto; ha resuelto S. M. á consulta del Supremo Consejo de la Guerra que se derogue lo dispuesto en la citada Real Orden de 30 de Abril de 1788, mandando que en adelante solo se ponga en el Gazapon á los presidarios que precisamente lo expresen sus condenas; y es su Real voluntad que se haga entender así á todos los Tribunales, haciéndoles al mismo tiempo la descripcion que va expresada de lo que es la prision del Gazapon, para que con pleno conocimiento de las mortificaciones que en él sufren, mayores que en los demas Presidios, pueda imponerse esta pena con justificacion á los delinquentes que la merezcan; en cuyo caso deberá dárseles su destino á Oran por no haber en los demas Presidios semejante prision. Lo que comunico á V. E. de Real Orden para que por el Ministerio de Gracia y Justicia de su cargo expida las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Diciembre de 1789. = Gerónimo Caballero. = A las Secretarias del Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Hacienda, Marina, é Indias. A los Capitanes Generales y Gobernadores de los Presidios.

Ord. de 10 de Diciembre de 89 para que en Oran no se ponga en el Gazapon, sino á los que lo expresen sus condenas.

Penas del Ejército. plicacion de lo que es la prision llamada Gazapon, la suerte que en ella tienen, y la diferencia que hay de unos á otros.

R

RECLUTA. Para el fomento de la recluta de los terceros Batallones, se mandó por Real Orden de 10 de Agosto de 1788 (1) que retirándose las partidas que se previene por la Real Instruccion de 22 de Octubre de 1786, copiada en la pag. 327 del quarto tomo, establezcan por sí los Cuerpos otras en parages oportunos, comisionando un Capitan en el lugar donde se halle cada Regimiento para el recibo y aprobacion de los sentenciados por las Justicias.

2. Por Real resolucion de 10 de Febrero de 1789 resolvió el Rey que á los Oficiales empleados en la comision de recluta que expresa la antecedente Real Orden, se les dé en cuenta de la media paga que señala la Ordenanza, la gratificacion de 45 reales mensuales para gastos de la comision.

3. Por otra de 27 de Junio de 1789 (2) mandó el Rey no se admitan en el Ejército reclutas casados por

Ord. de 10 de Agosto de 88 para que los Cuerpos por sí establezcan Partidas de recluta.

(1) Enterado el Rey por las representaciones de los dos Inspectores de Infanteria de las pocas ventajas que consiguen las partidas de recluta y leva establecida para la formacion de los terceros Batallones, baxo las reglas prevenidas en las Reales Instrucciones de 22 de Octubre y 22 de Diciembre de 1786, en cuya comision se emplea con utilidad un crecido número de Oficiales y Tropa escogida que hace notable falta en sus Regimientos; ha resuelto que se retiren á sus respectivos Cuerpos, y que estos establezcan por sí las partidas que consideren útiles en parages oportunos para el mayor fomento de la Recluta, quedando comisionado en el Pueblo en que se halla cada Regimiento dentro de la Peninsula un Capitan para el recibo y aprobacion de los levas y sentenciados á las Armas que entreguen los Tribunales y Justicias de aquella Provincia ó Partido que se señale. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 10 de Agosto de 1788. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Ord. de 27 de Junio de 89 para que no se

(2) El Rey manda que V. E. prevenga á los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo no admitan en lo sucesivo á ningun recluta casado, y que para asegurar el acierto, hagan sobre este punto la mas escri-

el desamparo en que quedan sus familias; y en 11 de Setiembre del mismo declaró S. M. que esto no se entendia con los Regimientos Suizos: véase la Real Orden de 4 de Agosto de 90, que se copia mas adelante en la VOZ VAGOS.

4. A representacion de los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid resolvió el Rey por Real Orden de 16 de Mayo de 1790 (1) que los dependientes de sus Fábricas no sean admitidos en el Ejército por reclutas sin consentimiento de los respectivos Directores.

5. Con el fin de aumentar la recluta en el Ejército, se sirvió el Rey resolver en 7 de Octubre de 1790 (2)

pulosa averiguacion, con el fin de evitar el desamparo en que quedan las familias, y los perjuicios que se siguen al servicio de mantener en el Ejército los de esta clase. Lo que participo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 27 de Junio de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Inspectores del Ejército.

(1) En papel de 13 del corriente me dice el Señor Don Pedro de Lerena lo que sigue:

„Excelentísimo Señor: Habiendo solicitado los Diputados de los Gremios mayores de Madrid que se declare que no sean admitidos por reclutas los dependientes de sus Fábricas, sin conocimiento de los respectivos Directores; se ha servido S. M. condescender solo en quanto á aquellos empleados que estén dedicados á enseñar á otros en los asuntos principales de dichas Fábricas.”

Lo traslado á V. E. de Real Orden para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 16 de Mayo de 1790. Gerónimo Caballero. Circular á los Inspectores y Cuerpos de Casa Real.

(2) Con esta fecha comunico al Inspector de Infanteria Don Felix de O-Neille la orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey del Oficio de V. E. de 10 de Julio último en que propone, como un medio muy oportuno para aumentar la recluta en el Ejército, el conceder licencia temporal por dos meses, para pasar á su casa á algunos Soldados de despejo y acreditada honradez, oriundos de las Provincias en que se establecen las Banderas, prometiéndoles que por cada recluta que presenten en ellas, con aptitud correspondiente, ademas de darles la gratificacion señalada, se les prorogará por un mes la referida licencia; y enterado S. M. de todo quanto expone en el particular, se ha servido resolver que por punto general se abonen á los Individuos que con el expresado objeto usaren la referida licencia el haber de los meses que obtengan de proroga, correspondiente al número de reclutas que hagan, mediante certificacion de los Gefes,

admitan reclutas casados.

Ord. de 16 de Mayo de 90 para no admitir por reclutas á ciertos dependientes de las fábricas de los Gremios de Madrid.

Ord. de 7 de Octubre de 90 sobre los Soldados que usando de licencia temporal hacen algunos reclutas.

Penas del Ejército. plicacion de lo que es la prision llamada Gazapon, la suerte que en ella tienen, y la diferencia que hay de unos á otros.

R

RECLUTA. Para el fomento de la recluta de los terceros Batallones, se mandó por Real Orden de 10 de Agosto de 1788 (1) que retirándose las partidas que se previene por la Real Instruccion de 22 de Octubre de 1786, copiada en la pag. 327 del quarto tomo, establezcan por sí los Cuerpos otras en parages oportunos, comisionando un Capitan en el lugar donde se halle cada Regimiento para el recibo y aprobacion de los sentenciados por las Justicias.

2. Por Real resolucion de 10 de Febrero de 1789 resolvió el Rey que á los Oficiales empleados en la comision de recluta que expresa la antecedente Real Orden, se les dé en cuenta de la media paga que señala la Ordenanza, la gratificacion de 45 reales mensuales para gastos de la comision.

3. Por otra de 27 de Junio de 1789 (2) mandó el Rey no se admitan en el Ejército reclutas casados por

Ord. de 10 de Agosto de 88 para que los Cuerpos por sí establezcan Partidas de recluta.

(1) Enterado el Rey por las representaciones de los dos Inspectores de Infanteria de las pocas ventajas que consiguen las partidas de recluta y leva establecida para la formacion de los terceros Batallones, baxo las reglas prevenidas en las Reales Instrucciones de 22 de Octubre y 22 de Diciembre de 1786, en cuya comision se emplea con utilidad un crecido número de Oficiales y Tropa escogida que hace notable falta en sus Regimientos; ha resuelto que se retiren á sus respectivos Cuerpos, y que estos establezcan por sí las partidas que consideren útiles en parages oportunos para el mayor fomento de la Recluta, quedando comisionado en el Pueblo en que se halla cada Regimiento dentro de la Peninsula un Capitan para el recibo y aprobacion de los levas y sentenciados á las Armas que entreguen los Tribunales y Justicias de aquella Provincia ó Partido que se señale. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 10 de Agosto de 1788. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Ord. de 27 de Junio de 89 para que no se

(2) El Rey manda que V. E. prevenga á los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo no admitan en lo sucesivo á ningun recluta casado, y que para asegurar el acierto, hagan sobre este punto la mas escri-

el desamparo en que quedan sus familias; y en 11 de Setiembre del mismo declaró S. M. que esto no se entendia con los Regimientos Suizos: véase la Real Orden de 4 de Agosto de 90, que se copia mas adelante en la VOZ VAGOS.

4. A representacion de los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid resolvió el Rey por Real Orden de 16 de Mayo de 1790 (1) que los dependientes de sus Fábricas no sean admitidos en el Ejército por reclutas sin consentimiento de los respectivos Directores.

5. Con el fin de aumentar la recluta en el Ejército, se sirvió el Rey resolver en 7 de Octubre de 1790 (2)

pulosa averiguacion, con el fin de evitar el desamparo en que quedan las familias, y los perjuicios que se siguen al servicio de mantener en el Ejército los de esta clase. Lo que participo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 27 de Junio de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Inspectores del Ejército.

(1) En papel de 13 del corriente me dice el Señor Don Pedro de Lerena lo que sigue:

„Excelentísimo Señor: Habiendo solicitado los Diputados de los Gremios mayores de Madrid que se declare que no sean admitidos por reclutas los dependientes de sus Fábricas, sin conocimiento de los respectivos Directores; se ha servido S. M. condescender solo en quanto á aquellos empleados que estén dedicados á enseñar á otros en los asuntos principales de dichas Fábricas.”

Lo traslado á V. E. de Real Orden para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 16 de Mayo de 1790. Gerónimo Caballero. Circular á los Inspectores y Cuerpos de Casa Real.

(2) Con esta fecha comunico al Inspector de Infanteria Don Felix de O-Neille la orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey del Oficio de V. E. de 10 de Julio último en que propone, como un medio muy oportuno para aumentar la recluta en el Ejército, el conceder licencia temporal por dos meses, para pasar á su casa á algunos Soldados de despejo y acreditada honradez, oriundos de las Provincias en que se establecen las Banderas, prometiéndoles que por cada recluta que presenten en ellas, con aptitud correspondiente, ademas de darles la gratificacion señalada, se les prorogará por un mes la referida licencia; y enterado S. M. de todo quanto expone en el particular, se ha servido resolver que por punto general se abonen á los Individuos que con el expresado objeto usaren la referida licencia el haber de los meses que obtengan de proroga, correspondiente al número de reclutas que hagan, mediante certificacion de los Gefes,

admitan reclutas casados.

Ord. de 16 de Mayo de 90 para no admitir por reclutas á ciertos dependientes de las fábricas de los Gremios de Madrid.

Ord. de 7 de Octubre de 90 sobre los Soldados que usando de licencia temporal hacen algunos reclutas.

Penas del Ejército. que á todos los Soldados que usaren de licencia temporal con el fin de reclutar, se abonen el haber de los meses que obtengan de **proroga** correspondiente al número de los reclutas que hagan con certificacion de los Gefes.

RECLUTAS Los Reclutas del Ejército gozan Fuero Militar desde que se les forma su filiacion, aunque no lleven prenda alguna de vestuario, como está declarado por Real Orden de 7 de Noviembre de 1791 (1) que se expidió con motivo de una competencia entre los Consejos de Guerra y Castilla.

RESISTENCIA A LA TROPA. Téngase presente la Real Orden de 22 de Noviembre de 1790, copiada en la página 21 de este tomo, por la qual en un caso de resistencia á la Tropa declaró el Rey que en este delito han de ser siempre los reos juzgados por la Jurisdiccion Militar.

„que deberá presentarse para su justificacion, acompañada de la filiacion del recluta, autorizada por el Comisario de Guerra, ó Justicia en que conste el dia, y por quien fué reclutado.“

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 7 de Octubre de 1790. Alange. Circular á los Inspectores de Ejército.

Orden de 7 de Noviembre de 91, declarando que los Reclutas gozan del Fuero Militar, aunque no lleve prenda de uniforme. (1) Habiendo dado cuenta al Rey de la competencia suscitada entre los Consejos de Castilla y Guerra con motivo de la muerte dada en Mallorca la noche del dia 13 del mes de Abril del año de 1789 al Paysano Antonio Zamorano, en que estaba comprehendido el Recluta del Real Cuerpo de Artilleria Juan Valeriano Garcia, que fué extraido de sagrado, y conducido á la Cárcel por el Oidor Don Joseph Puig de aquella Real Audiencia, donde fué procesado sin haberlo entregado con los Autos al Comandante de Artilleria, que reclamó uno y otto; ha venido S. M. en declarar á Consulta de su Consejo Supremo de la Guerra, y con presencia de lo expuesto por los Fiscales de ambos Consejos, no haber lugar á la competencia, y que todo recluta goza fuero Militar desde que se le ha formado su filiacion por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Escribano de Ayuntamiento, sin embargo de que no lleve prenda alguna de vestuario, y que á este efecto se vuelva la causa, y se entregue tambien el recluta Juan Valeriano Garcia al Comandante del Real Cuerpo de Artilleria en Mallorca, para que lo juzgue con arreglo á Ordenanza. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su noticia y gobierno en casos de esta naturaleza. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 7 de Noviembre de 1791. Alange. Circular á los Capitanes

ROBO EN LOS PRESIDIOS DE EFECTOS DE LA REAL HACIENDA. Con motivo de haber representado el Ingeniero Director de las obras de Melilla los varios robos de efectos de la Real Hacienda, que hacian los Presidarios, inducidos por algunas personas con el fin de comprarlos luego á ménos precio; se sirvió el Rey mandar por Real Orden de 23 de Enero de 1788 (1) que en todos los Presidios mayores y menores de Africa se impusiese la pena de vergüenza pública y quatro carreras de baquetas y seis meses de palo y cadena al Presidiario que cometiese este delito la primera vez, y á la segunda la de 200 azotes y 6 años de Arsenales; y á los auxiliadores ó compradores de tales efectos que se les forme la correspondiente causa para ser tratados con el rigor que previenen las Leyes.

Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Deseando el Rey evitar los continuos robos y extravío de toda clase de efectos y materiales pertenecientes á las Reales obras que en los Presidios menores executan los confinados á influxo y persuasion de los voluntarios con el objeto de comprarlos á ménos precio; ha resuelto S. M. que en lo succesivo se castigue á los cómplices, segun conviene al Real servicio y á la recta administracion de justicia, á cuyo efecto es su Real voluntad que desde luego se tomen quantas medidas y precauciones se pueda, para conservar seguros los expresados efectos, de que serán responsables el Gobernador, Veedor ó Ingeniero, supuesto que con su providencia pueden atajar semejantes desórdenes.

Pero si no obstante este cuidado se atreviere á robar algun Presidiario qualquiera porcion de ellos, quiere S. M. que sea condenado por la primera vez á vergüenza pública, á 4 carreras de baquetas por 100 presidarios y á seis meses con palo y cadena, y por la segunda á 200 azotes dados con todo rigor, y 6 años de Arsenales, además de cumplir en ellos el tiempo de su condena. Que qualquier empleado ó voluntario que influyese, aconsejase, ó ayudase á los convencidos, para que roben efectos, ó los encubriere ó comprare, se le forme proceso y castigue con la severidad que previenen las Leyes del Reyno; y finalmente que esta Real resolucion se entienda no solo para los Presidios menores, sino tambien para los mayores, publicándose de tiempo en tiempo, á fin de que nadie alegue ignorancia. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. El Pardo 23 de Enero de 1788. = Gerónimo Caballero. Circular á los Gobernadores de los cinco Presidios, Ministros de Hacienda de Oran y Ceuta.

Ord. de 23 de Enero de 88, imponiend. pena á los que roban efectos en los Presidios.

Penas del
Ejército.

V

VAGOS. Por Real Orden de 4 de Agosto de 1790 (1) mandó el Rey, que sin embargo de la Real resolución del año de 1769, de que se ha hecho mención en la voz RECLUTAR de este Apéndice, se admitan en la Marina los Vagos casados destinados á ellas por las Justicias.

U

UNIFORME. En 31 de Diciembre de 1789 (2) prohibió el Rey que los uniformes de su Ejército, ni los Soldados se presenten en las Tablas de los Teatros Públicos haciendo comparsa.

2 Por resolución de 22 de Abril de 1790 declaró el

Orden de 4 de Agosto para que en la Marina se admitan reclutas casados.

(1) El Señor Don Antonio Valdés en papel de 30 del próximo pasado mes dice lo siguiente:

»Excelentísimo Señor. En Real Orden circular de primero de Setiembre del año próximo pasado prohibió el Rey el que se destinasen á las armas y se admitiesen en los Cuerpos los vagos y sentenciados casados; pero entendiéndose S. M. que por la poca fuerza en que se hallan los Batallones de Marina no pueden llenar los vastos objetos á que tienen que atender, ha resuelto que se destinen y admitan los casados en este Cuerpo mientras no llegue á completarse: lo que comunico á V. E. de Real Orden, á fin de que se sirva expedir las correspondientes al efecto.»

Copio á V. E. esta Real Orden para que por los Juzgados de Madrid y demas del Reyno tenga el cumplimiento que corresponde. Dios guarde, &c. Palacio 4 de Agosto de 90. — El Conde del Campo de Alange. — Señor Don Antonio Porlier, Secretario de Gracia y Justicia.

Orden de 31 de Octubre de 89 para que en los Teatros no salgan Soldados del Ejército, ni sus uniformes.

(2) El Rey ha llegado á entender que en algunos de los Teatros de España han solicitado que los Soldados del Ejército salieran á las Tablas haciendo comparsa con los Cómicos, solicitando para ello el correspondiente permiso de sus Gefes; y enterado S. M. de este abuso tan impropio de un Militar, se ha servido prohibir por punto general que ningun Soldado del Ejército, ni sus Uniformes se presenten en las Tablas de los Teatros públicos, alternando ó haciendo comparsa con los Cómicos. Lo que comunico á V. E. de Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 31 de Diciembre de 1789. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Rey que los Oficiales de qualquiera Regimiento que estén agregados á otro, aunque sea temporalmente, visitan el uniforme de este, exceptuándose solo las guarniciones de las Plazas de Africa.

3 Por Real Orden de 24 de Setiembre de 1790 (1) se sirvió el Rey conceder pequeño uniforme á los Brigadieres del Ejército que no tengan Cuerpo determinado. Véase la Real Orden de 29 de Mayo de 90, copiada mas adelante en esta voz UNIFORME del Apéndice á las penas de Marina, por la qual mandó S. M. que los Generales no puedan vestir el uniforme de las Maestranzas.

(1) El Rey se ha servido conceder á los Brigadieres del Ejército, Ord. de 24 de Setiembre de 1790, que no tienen Cuerpo determinado, el uso de un pequeño uniforme de azul, con el collarin y vuelta de la casaca encarnada, y que solo tenga el bordado de plata en la chupa, collarin y vuelta, conservando para los dias de gala el que actualmente tienen, y está señalado á su clase. Lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 24 de Setiembre de 1790. Alange. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

APÉNDICE
AL DICCIONARIO
DE PENAS DE MARINA.

A

ARSENALES. Por Real Orden de 20 de Octubre de 1789 (1) mandó el Rey que en sus Reales Arsenales de Marina no se tocasen las tres campanadas que están en práctica, sino únicamente la campana á la hora misma de cesar el trabajo, y que se prohiba á los Individuos de la Maestranza el uso de baston ó palo dentro de los Arsenales, debiendo quedar despedido de ellos el que fuere castigado por ladron.

C

CONTRABANDO EN LAS EMBARCACIONES. Con motivo de haberse hallado por los dependientes de Rentas en la Fragata del Rey Winson á su arribo al Puerto de la Coruña mas de 800 libras de Tabaco oculto entre

Ord. de 20 de Octubre de 89 para que en los Arsenales de Marin. no pueden llevar baston ó palo los operarios.

(1) De orden del Rey prevengo á V. S. que absteniéndose el uso de tocar las tres campanadas que están en práctica para recoger las Maestranzas sus herramientas, se toque únicamente la campana á la hora misma de cesar el trabajo, hasta cuyo tiempo deben subsistir cumpliendo con sus obligaciones los Individuos del Arsenal en sus respectivos destinos, haciendo responsables á los Capataces de los clavos nuevos y otros efectos que se encuentren en los parages donde trabaja la Maestranza á deshoras del mismo trabajo, prohibiéndose del todo el uso del baston ó palo á todo individuo de estas clases dentro del Arsenal, é igualmente que sea de lona el saco ó mochila de la herramienta, debiendo quedar para siempre despedido del servicio todo el que fuere castigado por ladron. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 20 de Octubre de 1789. = Valdés. = Circular á los Capitanes Generales de los Departamentos de Marina.

Velas, Cofas y otros sitios de la Fragata, se procedió contra un Marinero cómplice en esto; y para evitar en adelante el contrabando mandó el Rey por Real Orden de 16 de Febrero de 88 se repitiesen á la Real Armada las Reales órdenes anteriores, expedidas para evitar semejantes procedimientos.

D

DESERCION DE PRIMERA VEZ SIN CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE. La Real resolucion sobre Desertores, que se circuló al Ejército en 13 de Junio de 89, y queda copiada en esta misma voz de este Apéndice, se comunicó á la Armada para su observancia en 23 del propio; y habiendo representado al Rey el Capitan General de ella lo que se oponia dicha Real Orden, á la que se expidió á la Marina en 23 de Mayo de 1785, y se copia en la pág. 391 del cuarto tomo, que prescribe la pena á estos Desertores; se sirvió S. M. mandar en 21 de Julio de 1789 (1) se observase solo en su Real Armada la resolucion referida de 23 de Mayo de 1785.

DESERTORES EXTRANGEROS. La Real Orden de 14 de Agosto de 88, en que se previene no se remitan á Filipinas los Desertores extrangeros, sino á las Plazas de Oran y Ceuta, se circuló á la Real Armada para su observancia por Real Orden de 5 de Diciembre de 1788, comunicada al Capitan General de ella.

2 Las Reales resoluciones, por las cuales se destinaban á Filipinas los Desertores del Ejército, se hallan ya derogadas por la de 14 de Agosto de 1790, copiada en la voz de este Apéndice: **DESERCION EN TIEMPO DE PAZ**, &c. por las cuales manda S. M. se destinen estos reos precisamente á los Presidios de Oran y Ceuta, lo

(1) El Rey halla muy fundado lo que representa V. E. en carta de 30 de Junio último, número 866 sobre la Real Orden de 13 del mismo, expedida por la Via reservada de Guerra para el Ejército, y comunicada por la Armada en 23 del propio, imponiendo nuevas penas á los Desertores; y aprueba S. M. que haya V. E. suspendido su curso, y manda que no tenga efecto en la Marina, y que se observe en ella la comunicada en 23 de Mayo de 1785. Lo participo á V. E. de Real Orden para su cumplimiento. Madrid 21 de Julio de 88. = Valdés. = Al Capitan General de la Armada.

Ord. de 21 de Julio de 89 para que se observe la orden de 23 de Mayo de 89 sobre Desertores.

Penas de Marina. **DESERTORES QUE SE PRESENTAN AL REY Á PEDIR SU INDULTO.** En 28 de Octubre de 1788 se circuló á la Armada la Real Orden que sobre esto se comunicó al Ejército en 16 del mismo, y queda copiada en la pág. 150 del IV tomo; y habiéndose suscitado la duda de á que tiempo quedarán en aptitud para obtener los premios los individuos de la Real Brigada de Artillería que sirven sin él, y hayan sido indultados del delito de desercion por haberse presentado al Rey: se sirvió S. M. declarar en 30 de Diciembre de 1788 (1) que los expresados individuos á los seis años de buenos servicios queden en aptitud para obtener con abono de los anteriores, premios y retiros.

2 En el artículo 37 del título 12, trat. 8 de las Ordenanzas de la Armada se previene, que los Soldados que tuvieren algunas pagas vencidas y desertaren, pierdan el derecho á ellas; y sobre la inteligencia que debia darse á este artículo á representacion del Intendente del Departamento de Cádiz, declaró el Rey por Real Orden de 21 de Julio de 1789 (1), que este artículo de

Orden de 30 de Octubre de 88 imponiend. pena á los de la Brigada de Artillería de Marina que no tienen tiempo, y desertan.

(1) Excelentísimo Señor: Conforme parece á V. E. y propone el Comisario General de Artillería Don Francisco Xavier Rovira en el papel que me ha remitido V. E. con carta número 1446, se ha servido determinar el Rey, que á los Individuos de dicho Cuerpo que sirviendo sin tiempo desertaren y fueren indultados, se les aclare su plaza, y que á los seis años de buenos servicios queden en aptitud para obtener con abono de los anteriores, premios y retiros. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para que expida las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Diciembre de 1788. — Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

Orden de 21 de Julio de 89 sobre la inteligencia de un artículo de la Ordenanza de Marina, que previene que los Soldad. Desertor. pierdan el alcance que teng. vencido.

(1) Enterado el Rey de lo que representa V. S. en carta de 11 de Julio del año próximo pasado sobre la inteligencia que le parecia debia darse al art. 37 del tit. 12, trat. 8 de las Ordenanzas de la Armada; ha declarado S. M. conformándose con lo que opina V. S. que el citado art. 37 solo debe cumplirse, quando el alcance del Soldado Desertor no exceda de dos meses, y que siempre que sea mayor por absoluta falta de caudales ú otra accidental causa que dilate la observancia del art. 24, tit. 10 del mismo trat. puede sin pérdida alguna socorrerlos el Cuerpo, debiendo á su tiempo hacerle la Contaduría el abono de lo que con justificacion hiciere constar haber suplido para su entretenimiento y precisa decencia, entendiéndose esta Real Orden con el Real Cuerpo de Artillería y Batallones de

Ordenanza solo debe cumplirse quando el alcance del Soldado Desertor no exceda de dos meses con otras cosas que se previenen sobre la observancia del artículo 24, tit. 10 del mismo tratado; y para la mejor inteligencia de esta Real resolucion se copian en la nota (*) los dos artículos de Ordenanza que en ella se refieren.

I

INDULTO. En el Indulto que para las Tropas de Mar y tierra se publicó en 16 de Enero de 1789, con motivo de la exáltacion al Trono del Rey nuestro Señor, y queda copiado en la pág. 193 del IV tomo, se suscitaron en la Real Armada las siguientes dudas que

Marina. Comunicó á V. S. de orden del Rey para su inteligencia, y la de esos oficios principales, y á fin de que pase los correspondientes á los Intendentes de los otros Departamentos. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Julio de 1789. — Valdés. — Señor Don Joachin Gutierrez de Rubalcaba, Intendente del Departamento de Cádiz.

Artículos que se citan en la resolucion antecedente.

(*) » Los Soldados que tuvieren que haber algunas pagas de Mar, perderán todo derecho á ellas si desertaren y estuviere notada la desercion en las listas de los Oficios, en los quales nada se considerará al Cuerpo por esta razon, aunque alegue con justificacion haberles suplido algunas cantidades á cuenta de ellas. Si el Soldado hubiere desertado en la Compañía, y vuelto al Cuerpo ántes de haberse terminado, solo se considerarán en el ajustamiento de las cuentas de viage, los alcances que hiciere despues de su restitucion á la Compañía, segun conste de las listas del Ministro ó del Contador de su Baxel, sin abonarle cosa alguna de las pagas que pueda tener vencidas ántes de la desercion.»

» Quando á la Tropa embarcada no se librare su paga mensual-mente, procurarán los Ministros socorrerla oportunamente á cuenta de sus haberes, á fin de que no llegue á faltarles lo preciso para su decencia: estos socorros se librarán siempre á proporcion de la Tropa efectiva en la Esquadra, determinando la cantidad que á cada individuo corresponda, y con la misma expresion se hará el cargo en las listas en el asiento de cada año, para que no quede gravado el Capitan á quien sin embargo se entregará el total para su económica distribucion, siendo responsable de lo perteneciente á muertos y desertores, que no alcanzaren el todo de la cantidad suplida.

Ordenanza de la Armad. trat. 8. tit. 12. art. 36.

Id. trat. 8. tit. 10. art. 24.

Penas de
Marina.

S. M. se sirvió aclarar por Real Orden de 10 de Marzo de 89 (1).

2 Primera: Si el Soldado Francisco Herrera sentenciado por vago á servir ocho años en los Batallones de Marina, que como Desertor de primera vez, fué comprehendido en el Real Indulto, debe continuar hasta extinguir el tiempo de su condena.

3 Segunda: Si un Cabo de Marina que se delató Desertor del Regimiento de Infantería de Burgos, y que ocultó su verdadero nombre al asiento de su plaza, debe gozar del Indulto en los términos que se prescriben.

4 Tercera: Cómo debe reintegrarse á la Marina la deuda que dexaron en ella tres Desertores que se hallaban en Ceuta, y se delataron con motivo del Indulto, y como debe en este caso entenderse este; y enterado S. M. de todas estas dudas, se sirvió resolverlas como expresa la Real Orden de 10 de Enero de 89, comunicada al Capitan General de la Armada.

5 Posteriormente con motivo del mismo Indulto se volvió á suscitar en la Marina la duda de como debería entenderse con los Desertores de segunda vez de otros Cuerpos; y por Real Orden de 25 de Abril de

Declarac. de
10 de Marzo
de 89 sobre
ciertas dudas
en la Marina
con motivo del
Real Indulto
publicado por
la exáltacion
al Trono del
Rey.

(1) El Soldado de Batallones Francisco Herrera, de quien trata V. E. en su carta número 261, y otro cualquiera que se hallare en el propio caso, ha de continuar en el servicio hasta extinguir el tiempo que le resta de la condena, en virtud de la qual fué aplicado por vago á la Marina, pues los efectos del Indulto deben entenderse con limitacion á su posterior delito de Desertor.

En quanto al Cabo segundo de la quinta del Onceno, que baxó el supuesto nombre de Antonio de los Eros ha servido en dicho Cuerpo, y se ha delatado Desertor del Regimiento de Burgos, no es ya necesaria decision mediante á que á conformidad de lo que comunicó á V. E. en Real Orden de 20 del pasado debe seguir en la Marina.

Por lo que respecta á los vagantes que se manifestaron Desertores de primera sin circunstancia agravante, siendo deudores á la Real Hacienda, á sus Cuerpos y Capitanes; ha resuelto el Rey, que si estos Individuos reintegrasen de contado su deuda, se les dé el correspondiente seguro, segun se previene en la Real Cédula; pero que si no lo verificaren, deba detenerseles el despacho de este hasta que tenga extinguida aquella. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Marzo de 1789. — Valdés. — Al Capitan General de la Armada.

1789 (1) se sirvió el Rey declarar, que estos Desertores se consideren como de segunda vez vagantes, y se les obligue á continuar el servicio por seis años.

L

LICENCIAS. Por Real Orden de 17 de Febrero de 1789 (2) mandó el Rey, que las licencias que los Oficiales de la Armada obtengan para América ó Países Extranjeros, no verificadas en el término de quatro meses, se consideren como concluidas, y necesiten de renovarlas en el caso de no haberlas puesto en práctica por legitima causa.

(1) Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de quanto expresa V. E. en su carta de 10 de Marzo último núm. 337 sobre la duda de los Soldados que se delataren Desertores de segunda de otros Cuerpos; ha resuelto S. M. conformándose con el parecer de V. E. que el Ayudante de la décima Brigada Francisco N. en quien concurren estas circunstancias, y todos los que se encontraren en igual caso, se consideren como Desertores de segunda, vagantes, obligándoles á continuar el servicio por seis años en los Cuerpos donde se hallaren. Y lo comunico á V. E. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Abril de 1789. — Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

(2) Excelentísimo Señor: No ha tenido el Rey á bien conceder al Teniente de Navio Don Antonio Fernandez de Landa, que habiendo obtenido licencia en 23 de Mayo anterior para pasar al Puerto de Vera-Cruz, la use para venir á esta Corte, segun solicita en la instancia que V. E. me ha remitido con carta núm. 150; y á fin de que los Oficiales que obtuvieren Real licencia para América ó Países Extranjeros no subsistan por pretexto alguno al abrigo y sin hacer uso de ella, faltando al servicio que deberian hacer; ha determinado S. M. que estas licencias no verificadas en el término de quatro meses han de considerarse como concluidas, y que por tanto deban solicitar los interesados su renovacion ó proroga en el caso de no haberlas puesto en práctica por legitima causa. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su observancia en la Armada. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Febrero de 1789. — Valdés. — Señor Don Luis de Cordoba, Capitan General de la Armada.

2 Orden de 25
de Abril de 89
sobre declara-
cion de du-
das del Indul-
to del año 89.

Orden de 17
de Febrero de
89 para que las
licencias para
Améric. ó Pai-
ses Extranje-
ros que no se
usen en qua-
tro meses que-
den sin efecto.

Penas de
Marina.

R

ROBO DE ARSENALES. En 24 de Mayo de 1788 (1), mandó el Rey, que en las causas de Robo de Arsenales, siempre que algunos sean absueltos de este crimen y solo complicados levemente, se les abonen sus sueldos, y desembarguen sus bienes, y solo se les imponga aquella pena que segun justicia corresponda, abonándoles los sueldos detenidos.

2 A todos los Marineros que cometan el delito de Robo dentro de los Arsenales de Marina, ademas del castigo prevenido por Real Orden de 3 de Agosto de 1784, copiada en la pág. 452 del tomo IV, mandó el Rey por resolución de 13 de Noviembre de 1789 (2) se les pusiese un grillete para que sirva de freno á los demas.

Orden de 24 de Mayo de 88 de lo que debe hacerse en las causas de robo en que haya alguna complicacion.

(1) Enterado el Rey de lo resuelto por V. S. en la causa substanciada acerca de la extraccion de xarcia de ese Arsenal en el Lanchon San Ignacio del Patron Bartolomé N. en la que así este, como dos Rondines Salvador N. y Bernardo N. acusados de cómplices fueron absueltos del crimen de robo, y solo apercibidos á mayor vigilancia en el desempeño de su encargo; ha aprobado S. M. todo lo actuado por V. S. y ha tenido á bien declarar, que en estos y demas casos en que no esten comprendidos los individuos en el crimen de la causa, y solo sean sus complicaciones de leve especie, no les comprenda otra pena, que la que segun justicia corresponde á su falta, abonándoselos los sueldos detenidos hasta su indemnizacion y desembargándoles sus bienes, pues qualquiera otra execucion por el mismo hecho de exceder los limites de la igualdad que debe haber entre la pena, y el delito la gradúa S. M. por injusta, despues de substanciado y averiguado el caso: y de Real Orden lo aviso á V. S. para su inteligencia, debiendo comunicar á las demas Intendencias esta Real Orden á fin de que sirva de regla en lo sucesivo. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Mayo de 1788. — Valdés. Señor Don Máximo Dubouchet, Intendente del Departamento del Ferrol.

Orden de 13 de Noviembre de 89 imponiendo pena á los Marineros que cometan robo en los Arsenales.

(2) Excelentísimo Señor: No ha parecido al Rey doble castigo la señal del grillete que propuso á V. E. ese Comandante del Arsenal para distintivo del robo que hizo el Marinero Francisco N. por el que sufrió la pena de argolla, ántes bien manda S. M. que en lo sucesivo á los Marineros transgresores de esta especie se les distinga con grillete á mas del castigo que sufran segun la calidad de su robo con arreglo á la Real resolución de 3 de Agosto de 1784 para que sirva de freno á los demas. Comunicolo á V. E. de su Real orden en con-

U

UNIFORME. Aunque á los Generales está permitido el uso de qualquiera vestido de paysano, declaró el Rey en 29 de Mayo de 1789 (1), que no puedan vestir Uniforme de ninguna de las Maestranzas sino solo el propio de su clase ó del Cuerpo en que han servido.

V

VAGOS. En 17 de Octubre de 1788 (2) mandó el Rey, que los Vagos sentenciados á las Armas en la Marina que resulten ineptos para el servicio se devuelvan á las

testacion á su carta número 1376 para su inteligencia, y de los Capitanes Generales del Departamento á efecto de su uniforme observancia. Dios guarde, &c. San Lorenzo 13 de Noviembre de 1789. Antonio Valdés. Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

(1) Excelentísimo Señor: En vista de lo expuesto por V. E. en carta número 385 con motivo de haber solicitado el Gefe de Esquadra Don Joaquín de Cañaveral permiso para usar del uniforme de la Real Maestranza de Granada; ha venido el Rey en declarar, que los Generales no deben vestir otro Uniforme que el propio de su clase ó el del Cuerpo en que han servido, y de orden de S. M. lo advierto á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Mayo de 1789. — Valdés. Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

(2) Excelentísimo Señor: En Real Orden de 5 de Mayo de 1770 se sirvió el Rey determinar, que los sentenciados á las Armas en la Marina, que resultaren ineptos para este ejercicio, se devolvieran á los Jueces ó Justicias por quien hubieren sido destinados. Esta resolución tuvo por objeto emplear dichos Individuos con inmediatecion á los Departamentos sin precisarles á unas marchas largas; pero habiendo experimentado que la devolucion se executa sin previo aviso á los referidos Jueces, como corresponde para la asignacion de otro destino, no se ha conseguido el fin. Por tanto manda S. M. que en semejantes casos se comuniquen por los Gefes respectivos los mencionados avisos á los Jueces para que estos dispongan sin dilacion de los sentenciados, pues de lo contrario resulta, que restituidos á sus Pueblos se quedan en ellos por falta de destino á que aplicarlos, reincidiendo en sus excesos con perjuicio de la causa. Lo que de orden de S. M. advierto á V. E. para su cumplimiento en ese Departa-

Orden de 29 de Mayo de 89 para que los Generales no puedan vestir Uniforme de Maestrante.

Orden de 17 de Octubre de 88 para que los vagos que en la Marina se inutilicen se devuelvan á las Justicias que los sentenciaron.

Justicias que los hayan sentenciado, comunicándose á esta por los Gefes respectivos los correspondientes avisos para que dispongan sin dilacion de estos hombres.

mento, y á fin de que lo traslade con el propio objeto á los Capitanes Generales de los del Ferrol y Cartagena. Dios guarde, &c. San Lorenzo 17 de Octubre de 1788.— Valdés. Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

FIN DEL PRIMER TOMO DEL APÉNDICE.

ADICIONES.

Sobre el auxilio á la Desercion.

En el Tomo IV, pág. 162 quedan dichas las penas impuestas por el art. 3, tit. 12, trat. 6 de la Ordenanza general á los paisanos que auxilian la desercion; y como el referido artículo se halla concebido en términos generales, sin exceptuar persona que, prestando el auxilio de que trata á los Desertores, pueda evadirse de su pena, ocurrió el año de 1787 el caso singular de haber sido juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales del Regimiento de Guadalaxara una madre y un hermano de dos Soldados Desertores de dicho Cuerpo, que les auxiliaron dándoles ropa y comestibles, despues de haber consumado su crimen; y habiendo sido de dictamen el Auditor de Barcelona Don Francisco Pasqual Cler se remitiera el Proceso al Supremo Consejo de Guerra por las circunstancias tan singulares de él, se dignó este Tribunal indultarles de la pena que les correspondia por su Orden de 17 de Octubre de 1787, que es como sigue:

2 »Habiendo visto en el Consejo el proceso que remitió
»el Teniente Coronel del Regimiento de Infantería de
»Guadalaxara, y sentencia dada por el Consejo de Guerra
»de Oficiales contra Joseph Torne, y María Serret, her-
»mano y Madre de Juan Torne y Pablo Serret, Sol-
»dados Desertores de dicho Cuerpo por el crimen de ha-
»berlos auxiliado, suministrándoles comestibles y ropa
»con que disfrazarse, ha aprobado dicha sentencia, como
»arreglada á Ordenanza; pero en consideracion á la co-
»nexion de hermano y madre que respectivamente tienen
»con dichos Desertores, ha conmutado á dicho Joseph Tor-
»ne la pena de seis años de Arsenales, ú obras públicas
»que les impuso por dicha sentencia en la de dos meses
»de destino en las obras públicas de esa Plaza, con aper-
»cibimiento de que no vuelva á cooperar en igual auxilio
»de fugitivos del Real servicio, imponiendo el mismo
»apercibimiento á María Serret, relevando á uno y otro

Tom. I.

Aa

Resolucion de
17 de Diciem-
bre de 1787
indultando de
la pena á una
madre y un
hermano de 2
Soldados De-
sertor. á quie-
nes auxiliaron
en la Deser-
cion.



Justicias que los hayan sentenciado, comunicándose á esta por los Gefes respectivos los correspondientes avisos para que dispongan sin dilacion de estos hombres.

mento, y á fin de que lo traslade con el propio objeto á los Capitanes Generales de los del Ferrol y Cartagena. Dios guarde, &c. San Lorenzo 17 de Octubre de 1788.— Valdés. Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

FIN DEL PRIMER TOMO DEL APÉNDICE.

ADICIONES.

Sobre el auxilio á la Desercion.

En el Tomo IV, pág. 162 quedan dichas las penas impuestas por el art. 3, tit. 12, trat. 6 de la Ordenanza general á los paisanos que auxilian la desercion; y como el referido artículo se halla concebido en términos generales, sin exceptuar persona que, prestando el auxilio de que trata á los Desertores, pueda evadirse de su pena, ocurrió el año de 1787 el caso singular de haber sido juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales del Regimiento de Guadalaxara una madre y un hermano de dos Soldados Desertores de dicho Cuerpo, que les auxiliaron dándoles ropa y comestibles, despues de haber consumado su crimen; y habiendo sido de dictamen el Auditor de Barcelona Don Francisco Pasqual Cler se remitiera el Proceso al Supremo Consejo de Guerra por las circunstancias tan singulares de él, se dignó este Tribunal indultarles de la pena que les correspondia por su Orden de 17 de Octubre de 1787, que es como sigue:

2 »Habiendo visto en el Consejo el proceso que remitió
»el Teniente Coronel del Regimiento de Infantería de
»Guadalaxara, y sentencia dada por el Consejo de Guerra
»de Oficiales contra Joseph Torne, y María Serret, her-
»mano y Madre de Juan Torne y Pablo Serret, Sol-
»dados Desertores de dicho Cuerpo por el crimen de ha-
»berlos auxiliado, suministrándoles comestibles y ropa
»con que disfrazarse, ha aprobado dicha sentencia, como
»arreglada á Ordenanza; pero en consideracion á la co-
»nexion de hermano y madre que respectivamente tienen
»con dichos Desertores, ha conmutado á dicho Joseph Tor-
»ne la pena de seis años de Arsenales, ú obras públicas
»que les impuso por dicha sentencia en la de dos meses
»de destino en las obras públicas de esa Plaza, con aper-
»cibimiento de que no vuelva á cooperar en igual auxilio
»de fugitivos del Real servicio, imponiendo el mismo
»apercibimiento á María Serret, relevando á uno y otro

Tom. I.

Aa

Resolucion de
17 de Diciem-
bre de 1787
indultando de
la pena á una
madre y un
hermano de 2
Soldados De-
sertor. á quie-
nes auxiliaron
en la Deser-
cion.



»de la pena ó multa pecuniaria contenida en dicha sentencia, la que con el proceso se retiene en este Supremo Tribunal; y de su orden lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento, avisándome de su recibo. »Dios guarde, &c. Madrid 17 de Diciembre de 1787, »Mateo Villamayor.— Excelentísimo Señor Conde del Asalto, Capitan General de Cataluña.»

3 El dictamen del Auditor dado al Capitan General en 18 de Setiembre de 1787 (1) contiene razones muy só-

Dictamen del Auditor de Barcelona en una causa de auxilio á la desercion, dado por la madre y un hermano de dos Soldados Desertores.

(1) Excelentísimo Señor: Devuelvo á manos de V. E. el proceso formado por el Regimiento de Infantería de Guadalaxara contra Joseph Torné, vecino de la Villa de Oleana, por haber auxiliado la fuga de su hermano Juan, Desertor del mencionado Regimiento, el que habiendo reconocido con la particular reflexion que exigen sus circunstancias, comprehendo, que aunque la sentencia del Consejo se halla apoyada en el trat. 6, art. 3, tit. 12 de la Ordenanza; sin embargo me contemplo obligado á persuadir á V. E. la remision de los autos al Supremo de la Guerra, por via de consulta, por tres poderosas consideraciones, para que en vista de ellas resuelva lo que juzgase mas arreglado á Justicia. Una es, que el expresado articulo se halla concebido en términos generales, y quando las Leyes se conciben de este modo en los casos particulares que ocurran, se ha de conciliar su inteligencia, por la que no repugne á la razon, pues en esta estriba el espíritu de la Ley, que es por lo que debe decidirse segun regla constante de Derecho, muy conforme á la Doctrina de San Pablo: otra, que segun disposicion de las Leyes del Reyno, y unánime sentir de los Autores, tanto Regnicolas, como Extranjeros, el auxilio al delito debe graduarse para la imposicion de la pena, segun sus circunstancias, pues la cooperacion con auxilio positivo para cometerlo es de mucha mayor gravedad, que el que se da despues de ya consumado, como tambien así dexa inferirse del art. 66, trat. 8, tit. 10 de la Ordenanza, siendo muy clara la razon de disparidad, pues en el primer caso siempre interviene la malicia por la cooperacion á un acto prohibido; y en el segundo casi siempre es efecto de la misericordia, por no exponer al castigo al delinquente; y así es, que los mismos que tienen interes en él, como se halla revestido de espíritu de venganza, no pocas veces ocultan los reos, y les auxilian para la fuga, como nos lo demuestra la Historia, aun con aplauso de los Escritores, teniéndose esta accion por una especie de heroismo; y otra finalmente, que al padre, la madre y hermanos, no les obligan las Leyes á ser delatores sino en los crímenes exceptuados, como los de Lesa Magestad Divina y Humana: aunque por lo que toca al primero me consta se disimula no poco por lo perteneciente á la pena, haciéndose cargo los Jueces de la natural compasion, que puede haber dado causa para omitir la

lidas, que explican cómo debe entenderse el auxilio que se presta al delito, y porque puede dar alguna luz en materia por sí tan obscura y delicada, hemos resuelto copiarlo en la nota, sintiendo no haya llegado á nuestras manos para haberlo colocado en el quarto tomo donde correspondia; pero de qualquier modo sabrá el Público apreciarlo por la buena memoria de su Autor, que fué un Ministro de una profunda erudicion, excelente tino en sus dictámenes, lleno de entereza, justicia y del mas ardiente zelo por el servicio del Rey, que nos arrebató la muerte en lo mejor de su edad el año próximo pasado de 1790.

Sobre los Extranjeros transeuntes.

4 Ademas de las Ordenes sobre Extranjeros transeuntes copiadas desde la pág. 3 hasta la 9 de este tomo, se ha publicado una Real resolucion de 2 de Setiembre de 1791, que por hallarse ya impresas las anteriores no ha podido colocarse donde correspondia, y porque aclara algunas dudas sobre varios puntos de la Cédula de 20 de Julio último se copia á continuacion, y es á la letra como sigue:

5 »Como se ha notado bastante variedad en el modo de entender las Justicias y otras personas la Real Cédula de Instruccion de 20 y 21 de Julio próximo pasado, expedidas sobre la salida ó permanencia de Extranjeros en la Corte y el Reyno, ha querido S. M. que se reduzcan á un método claro todos los puntos de la misma Cédula é Instruccion con sus respectivas explicaciones, mandándolas extender en la que de su Real orden ha remitido al Consejo el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca. »Publicada en el Consejo ha acordado, que para su observancia se comuniquen circularmente, y en su consecuencia remito á V. de su orden el adjunto exemplar á fin de delacion, y en el caso del proceso nos hallamos con la madre, y un hermano de los Desertores que cooperaron á la fuga despues de consumado el delito, pues verdaderamente el mundo (por no tener tal vez exemplar) daria voces, si en lugar de ayudarles para evadir la pena, los hubiese puesto en manos de la Justicia para que los castigase. Nuestro Señor guarde, &c. Barcelona 18 de Setiembre de 1787.— Excelentísimo Señor.— Francisco Pasqual Cler.— Excelentísimo Señor Conde del Asalto, Capitan General de Cataluña.

Sigue la Reso-
lucion sobre
Extrang. tran-
seuntes,

» que disponga su cumplimiento en esa Capital y Pueblos
» de su partido, dirigiendosela al propio efecto á sus res-
» pectivas Justicias, y dándome en el interin aviso de su
» recibo para pasarle á noticia del Consejo. Dios guarde, &c.
» Madrid y Setiembre 2 de 1791. = Don Pedro Escolano de
» Arrieta.

*Puntos contenidos en la Real Cédula, Instruccion y declara-
ciones posteriores expedidas sobre la salida de Extranjeros
ó su permanencia en España, con las explicaciones convenientes
para el acierto de la execucion, fundadas en el contexto li-
teral de la misma Cédula é Instruccion, en nuestras leyes,
y en los Tratados subsistentes con las diferentes Naciones
de Europa.*

PUNTOS.

EXPLICACION.

PUNTO I.

» Que se proceda á la for-
» macion de una matricula ó
» lista de Extranjeros exis-
» tentes en la Corte, y de
» mas Pueblos del Reyno, con
» distincion de los que fueren
» avecindados ó transeuntes,
» y expresion de sus nombres,
» patria, religion y motivo
» de residir en España.

I
Esta materia está repeti-
damente mandada por Leyes,
Autos-acordados y Reales Cé-
dulas, renovadas en tiempo del
Rey Padre el Señor Don Cár-
los III, y executadas en par-
te, y en algunas Provincias
en todo.

Sin tal matricula no se pue-
de tener conocimiento cierto de
los Extranjeros, á quien se de-
ban guardar el fuero y privi-
legios de extrangeria, segun
los tratados hechos con su res-
pectiva Corte, ni de aquellos
Extranjeros artistas y labra-
dores á quienes en caso de ave-
cindarse conceden otros privi-
legios y exenciones las Leyes
Españolas.

2
» Que el Extranjero de-
» clare su voluntad de residir
» en España como avecinda-

2
Esta libertad que se da al
Extranjero de declarar su áni-
mo es una gracia particular

» do, ó como transeunte.

que ha querido conceder el Rey,
por pura moderacion y equidad;
pues estando señalados en las
Leyes de España los Extran-
jeros que deben reputarse por
avecindados, pudiera S. M. ha-
ber mandado desde luego que
se les sujetase á las cargas y
obligaciones de tales, al jura-
mento y demas providencias que
tuviese por convenientes, y son
propias de su Soberanía para
con los que son ya súbditos de
la Corona, imponiéndoles los
castigos y penas que mereciese
su resistencia ó contravencion.

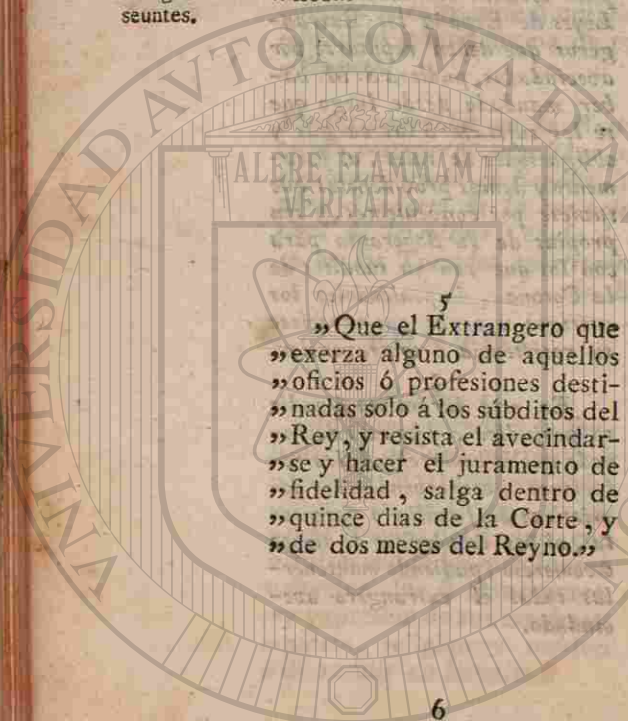
3
» Que el Extranjero que
» declare querer residir en
» España como avecindado,
» y por consecuencia en la
» clase de súbdito, haga el
» juramento de tal, y prome-
» ta fidelidad á la Religion
» Católica, al Rey, y á las
» Leyes: renuncie al fuero,
» privilegios y proteccion de
» extrangeria; y ofrezca no
» mantener dependencia, re-
» lacion, ni sujecion civil al
» pais de su naturaleza.

3
En este juramento á nadie
se perjudica, y ya está decla-
rado que no comprehende las re-
laciones ó correspondencias do-
mésticas de familia ó parente-
la, ni las económicas de bienes
ó comercio, pudiendo mantener-
las todas el extranjero ave-
cindado.

4
» Que el Extranjero que
» no quisiere avecindarse, ni
» hacer el juramento de sub-
» dito, sepa que no puede
» exercer los officios, exerci-
» cios y profesiones que las
» Leyes y declaraciones de
» S. M. y de los Reyes ante-
» cesores, y señaladamente
» del Señor Felipe V, solo
Tom. I.

4
Tales son por exemplo los
destinos de Banqueros, Merca-
deres de tienda y varco, ó Co-
merciantes de por menor, Ten-
deros, Carpinteros, Peluqueros,
Sastres y otros officios inferiores
de Artesanos y Menestrales, co-
mo tambien los de Arquitectos,
Pintores, Bordadores, Escul-
tores, Jueces, Abogados, Pro-
Aa 3

Sig. la Resolu-
cion sobre Ex-
tranger. tran-
seuntes. » NOS. »



5
»Que el Extranjero que
»exerza alguno de aquellos
»oficios ó profesiones desti-
»nadas solo á los súbditos del
»Rey, y resista el avecindar-
»se y hacer el juramento de
»fidelidad, salga dentro de
»quinze dias de la Corte, y
»de dos meses del Reyno.»

6
»Que el extranjero, que
»no exerza, ni obtenga al-
»guno de aquellos oficios y
»profesiones, puede decla-
»rarse transeunte para per-
»manecer en la Corte con li-
»cencia expedida por la Se-
»cretaría de Estado, y en lo
» restante de España, sin otro
»requisito que estar matricu-
»lado y constar á las Justi-
»cias que conforme á los tra-
»tados con sus Cortes, tie-
»ne motivos justos ó pruden-

curadores, Médicos, Cirujanos,
Albeyreres y otros profesores
semejantes. Tambien se inclu-
yen en esta prohibicion los cria-
dos de súbditos del Rey; pero
si lo fueren de Extrangeros
transeuntes no súbditos, podrán
permanecer en España, si sus
amos están habilitados para re-
sistir en estos Reynos, ó por
los tratados, ó por licencia
particular de S. M.

5
No teniendo este Extran-
jero otro objeto, ni motivo de
residir en España que el de
exercer un oficio ó profesion,
que le está prohibida, y no ha
de continuar, seria permitir
un vago peligroso y nocivo si
se le tolerase su residencia sin
destino alguno contra la pru-
dente y justa disposicion de
nuestras leyes; estando en ma-
no del tal Extranjero evitar
este daño avecindándose.

6
Así sucede, por exemplo,
á los Comerciantes de por ma-
yor en las Ciudades, Villas y
Lugares de estos Reynos, y
especialmente en los Puertos y
Plazas de Comercio: á los que
van y vienen por mar y tierra
á sus ventas y compras res-
pectivas al mismo Comercio; y
á los que tambien vengán y re-
sistan como factores de nego-
cios, ó encargados de cuentas,
liquidaciones de caudales é in-
tereses, séguimiento de sus

»tes para permanecer.

pleytos sobre estos ú otros de-
rechos ó asuntos.

7
»Que igualmente pueden
»declararse transeuntes y re-
»sistir como tales todos los
»Fabricantes llamados ó au-
»torizados por el Rey para
»emplearse en las Fabricas
»antiguas ó modernas, asi
»de S. M. como de particu-
»lares; y finalmente todos
»los que tuvieren, con des-
»tino ó sin él, Real licen-
»cia para venir á residir.»

7
Aunque de todos los con-
tenidos en este punto y en el
anterior se ha de formar la
matricula citada en el punto
primero, no se les ha de mo-
lestar con otra formalidad, ni
juramento alguno, excepto en
dos casos: uno, quando no ha-
ya cabal conocimiento de la ca-
lidad de la persona, y se du-
dare con fundamento de sus
relaciones, correspondencias y
máximas políticas; y otro quan-
do intentare venir ó residir en
la Corte. En uno y otro caso
se les ha de recibir el jura-
mento de transeuntes de que se
trata en el punto siguiente, á
menos que no obtengan pasa-
porte y licencia de S. M. por
la primera Secretaria de Esta-
do, en la que no se les impon-
ga esta calidad de jurar.

8
»Que hagan el juramen-
»to de transeuntes los con-
»tenidos en los dos casos pre-
»cedentes, á saber: de du-
»darse de las relaciones, cor-
»respondencias ó máximas
»políticas del Extranjero; ó
»de querer venir á la Corte,
»ó residir por algun tiempo
»en ella con licencia, en que
»se le mande hacer tal ju-
»ramento.»

8
En consecuencia de ello deben
jurar tambien como transeun-
tes los demas á quienes se man-
dare hacerlo por particulares
resoluciones de la Superioridad;
y los que entraren en el Rey-
no, con pretexto de buscar asi-
lo, refugio ó proteccion, ú otro
de esta naturaleza, que no sea
de los contenidos en los Tra-
tados por razon de comercio ó
intereses, especialmente si no
usaren de los caminos y rutas
generales dirigidas á los Puer-
tos y Plazas de Comercio.

El juramento de transeun-

Sig. la Resolución sobre Extranjer. transeuntes.

tes no es de súbdito, y por consecuencia no lo es de fidelidad ó vasallage, sino de respeto, sumision y obediencia al Soberano y Leyes del pais en que el Extranjero reside en quanto mira á su policia, gobierno y tranquilidad, y evitar el daño de tercero; y en esta parte, que se le ha de explicar, ha de prometer no hacer, decir, ni mantener correspondencia contraria al buen orden y á la subordinacion, y á la autoridad pública con riesgo de que sea desobedecida ó turbada.

9
 «Que los Extranjeros
 »que vienen á buscar asilo
 »ó refugio se dirijan por caminos y rutas que señalen
 »los Generales de las Fronteras á los Pueblos que
 »tambien señalen, donde hecho el juramento de transeuntes ya citado, esperen
 »hasta obtener Real licencia
 »para permanecer ó internarse.

10
 «Que los Extranjeros
 »contraventores han de ser castigados con las penas de galeras ó presidio, ó de expulsion, y con la confiscacion de bienes segun la calidad de las personas, y de la contravencion.»

Es copia del original. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

9
 Por este medio, sin negar la hospitalidad, se podrá examinar y resolver por S. M. lo que convenga al Extranjero que se refugie, y al bien y tranquilidad del Estado.

10
 Para proceder á la imposicion de estas penas en lo corporal, y de confiscacion, se ha de obrar judicialmente, y con las pruebas y conocimiento de causa que previenen las leyes, consultando las Justicias Ordinarias á los Tribunales Superiores del territorio, como las mismas leyes mandan ántes de la execucion de sus sentencias.

De los provistos en empleos de Indias.

6 Con el fin de evitar los perjuicios y dificultades que para habilitarse padecian con los Comerciantes los que pasaban con empleo á Indias, se dignó el Rey resolver por orden de 26 de Febrero de 1790 (1) se hagan de su Real

(1) A fin de evitar á los Provistos para Indias los graves perjuicios y atrasos que padecen con las frecuentes y largas detenciones, ya en la Corte, ó ya en los Puertos, por no encontrar en lo general quien los habilite con lo necesario para equiparse, y transferirse á sus destinos, teniendo que sujetarse, quando lo consiguen, á la dura ley que les imponen los Comerciantes, cargándoles sobre la diferencia de la moneda sencilla que les entregan, á la fuerte en que hacen los pagos en América, unos premios exorbitantes con plazos muy cortos, que en lo comun no pasan de treinta á quarenta dias de haber llegado á sus destinos, ó arribado á los Puertos respectivos de aquellos Dominios, lo que les pone en necesidad de sufrir otras detenciones en ellos para facilitar el pago de sus escrituras, aumentando considerablemente sus empeños con los nuevos premios que les exigen, ó de contraer con los Prestamistas obligaciones perjudiciales á la recta administracion de justicia, y de los intereses de la Real Hacienda; se ha dignado S. M. resolver se hagan de su Real cuenta las habilitaciones á toda clase de Provistos para Indias, asi en empleos Politicos y Militares, como en Dignidades y Prebendas Eclesiásticas, ocurriendo los que las necesiten al Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, por donde se les librará á pagar en Cádiz, ó en la Coruña, la cantidad que con respecto á las clases de empleos, y sueldos que lleven, se ha graduado proporcionada á lo que pueden necesitar, sufriendo en sus destinos el descuento correspondiente hasta el total reintegro de lo que perciban, con atencion tambien á la clase de empleos para que no queden incongruos los de cortas dotaciones, como sucedería si se les hiciesen las retenciones sin esta consideracion y justa equidad con que S. M. quiere sean tratados los mas necesitados, no obstante el mayor riesgo que correrá la Real Hacienda en la vida de esta clase de Provistos por el mas plazó, que para verificar el pago de sus créditos se les concede en el plan que se formó, y tiene S. M. aprobado, que es el siguiente:

A todos los sugetos que vayan destinados á empleos subalternos, Politicos ó Militares ó Prebendas Eclesiásticas, cuyas rentas ó sueldos no pasen de seiscientos pesos, se les librará el haber de un año, á descontar en quatro, reteniéndoseles la quarta parte en cada uno, repartida por mesadas.
 Al que tenga mas de seiscientos pesos hasta mil, se le socorrerá con seiscientos pesos á pagar con el descuento de la tercera parte del

Instrucción de 26 de Febrero de 90 sobre el modo de habilitar á cuenta de la Real Hacienda á los Provistos para Indias.

Sig. la Resolución sobre Extranjer. transeuntes.

tes no es de súbdito, y por consecuencia no lo es de fidelidad ó vasallage, sino de respeto, sumision y obediencia al Soberano y Leyes del pais en que el Extranjero reside en quanto mira á su policia, gobierno y tranquilidad, y evitar el daño de tercero; y en esta parte, que se le ha de explicar, ha de prometer no hacer, decir, ni mantener correspondencia contraria al buen orden y á la subordinacion, y á la autoridad pública con riesgo de que sea desobedecida ó turbada.

9
 «Que los Extranjeros
 »que vienen á buscar asilo
 »ó refugio se dirijan por caminos y rutas que señalen
 »los Generales de las Fronteras á los Pueblos que
 »tambien señalen, donde hecho el juramento de transeuntes ya citado, esperen
 »hasta obtener Real licencia
 »para permanecer ó internarse.

10
 «Que los Extranjeros
 »contraventores han de ser castigados con las penas de galeras ó presidio, ó de expulsion, y con la confiscacion de bienes segun la calidad de las personas, y de la contravencion.»

Es copia del original. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

9
 Por este medio, sin negar la hospitalidad, se podrá examinar y resolver por S. M. lo que convenga al Extranjero que se refugie, y al bien y tranquilidad del Estado.

10
 Para proceder á la imposicion de estas penas en lo corporal, y de confiscacion, se ha de obrar judicialmente, y con las pruebas y conocimiento de causa que previenen las leyes, consultando las Justicias Ordinarias á los Tribunales Superiores del territorio, como las mismas leyes mandan ántes de la execucion de sus sentencias.

De los provistos en empleos de Indias.

6 Con el fin de evitar los perjuicios y dificultades que para habilitarse padecian con los Comerciantes los que pasaban con empleo á Indias, se dignó el Rey resolver por orden de 26 de Febrero de 1790 (1) se hagan de su Real

(1) A fin de evitar á los Provistos para Indias los graves perjuicios y atrasos que padecen con las frecuentes y largas detenciones, ya en la Corte, ó ya en los Puertos, por no encontrar en lo general quien los habilite con lo necesario para equiparse, y transferirse á sus destinos, teniendo que sujetarse, quando lo consiguen, á la dura ley que les imponen los Comerciantes, cargándoles sobre la diferencia de la moneda sencilla que les entregan, á la fuerte en que hacen los pagos en América, unos premios exorbitantes con plazos muy cortos, que en lo comun no pasan de treinta á quarenta dias de haber llegado á sus destinos, ó arribado á los Puertos respectivos de aquellos Dominios, lo que les pone en necesidad de sufrir otras detenciones en ellos para facilitar el pago de sus escrituras, aumentando considerablemente sus empeños con los nuevos premios que les exigen, ó de contraer con los Prestamistas obligaciones perjudiciales á la recta administracion de justicia, y de los intereses de la Real Hacienda; se ha dignado S. M. resolver se hagan de su Real cuenta las habilitaciones á toda clase de Provistos para Indias, asi en empleos Politicos y Militares, como en Dignidades y Prebendas Eclesiásticas, ocurriendo los que las necesiten al Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, por donde se les librará á pagar en Cádiz, ó en la Coruña, la cantidad que con respecto á las clases de empleos, y sueldos que lleven, se ha graduado proporcionada á lo que pueden necesitar, sufriendo en sus destinos el descuento correspondiente hasta el total reintegro de lo que perciban, con atencion tambien á la clase de empleos para que no queden incongruos los de cortas dotaciones, como sucedería si se les hiciesen las retenciones sin esta consideracion y justa equidad con que S. M. quiere sean tratados los mas necesitados, no obstante el mayor riesgo que correrá la Real Hacienda en la vida de esta clase de Provistos por el mas plazó, que para verificar el pago de sus créditos se les concede en el plan que se formó, y tiene S. M. aprobado, que es el siguiente:

A todos los sugetos que vayan destinados á empleos subalternos, Politicos ó Militares ó Prebendas Eclesiásticas, cuyas rentas ó sueldos no pasen de seiscientos pesos, se les librará el haber de un año, á descontar en quatro, reteniéndoseles la quarta parte en cada uno, repartida por mesadas.

Al que tenga mas de seiscientos pesos hasta mil, se le socorrerá con seiscientos pesos á pagar con el descuento de la tercera parte del

Instrucción de 26 de Febrero de 90 sobre el modo de habilitar á cuenta de la Real Hacienda á los Provistos para Indias.

Cuenta las habilitaciones á toda clase de provistos para Indias en empleos Eclesiásticos, Políticos y Militares, señalando las cantidades proporcionadas á los empleos, su-

Sig. la Orden para habilitar á los Provistos de Indias. sueldo, siempre que este llegue á setecientos pesos, pues de lo contrario solo se le retendrá la quarta parte.

El que pase de mil pesos hasta mil y quinientos, tendrá setecientos pesos de habilitacion, y sufrirá el descuento de la tercera parte.

Al que goze mas de mil y quinientos hasta dos mil pesos, se le darán ochocientos pesos á satisfacer con igual descuento de la tercera parte.

El que disfrute sobre dos mil pesos hasta dos mil y quinientos, percibirá mil pesos, y se le retendrá tambien la tercera parte de su haber.

Aquel cuya dotacion exceda de dos mil y quinientos pesos hasta quatro mil, será habilitado con mil y doscientos pesos, y los reintegrará sufriendo igual descuento de la tercera parte.

Al que componga mas de quatro mil hasta seis mil pesos, se le librarán dos mil, los que satisfará, dexando la mitad de su haber mensual, siempre que tenga cinco mil y quinientos pesos de sueldo anual, pues no llegando á esta quota, solo se le retendrá la tercera parte.

El que pase de seis mil pesos hasta ocho mil, percibirá tres mil á pagar tambien con retencion de la mitad de su haber mensual.

Y á todo el que tenga mas de ocho mil pesos, se le librará la mitad de su respectivo sueldo, baxo la calidad de hacer el reintegro con igual descuento de la mitad integra del que goce.

De esta regla general quedarán excluidos únicamente los Virreyes, Arzobispos y Obispos, á quienes se darán las habilitaciones que necesitan, conforme á las familias que lleven, y al caracter de sus altos empleos y Dignidades, y se acordarán con cada uno los términos en que deberán verificar los reintegros.

Para precaver el que los Provistos consuman en equipages inmoderados el todo de lo que deban percibir en los Puertos señalados para estas habilitaciones, les retendrán en Cádiz el Presidente de la Contratacion, y en la Coruña el Juez de Arribadas, la parte en que ajusten los mismos Ministros el pasage de cada uno, á que procederán, arreglando el trato que deba dárselos á bordo, por la cantidad que tengan que tomar, caracter del sugeto, y del empleo, sin permitir llevé criado el provisto, cuyo sueldo no pase de dos mil pesos, y tenga por consiguiente mil de habilitacion con que podrá costearlo; de modo, que se hagan los transportes sin agravio de los dueños, Capitanes ó Maestros de los Buques, y sin gravamen de la Real Hacienda en tener que aumentar las quotas señaladas, y los riesgos que correrá en la vida de los Provistos que habilita.

Estas anticipaciones que por pura equidad concede S. M. á los

friendo en sus destinos los descuentos correspondientes hasta el total reintegro de lo que perciban con atencion á los sueldos de cada uno, para que no queden incongruos

sugetos que provee para los empleos y Dignidades de América, con solo el objeto de que por defecto de ellas no queden frustradas las mercedes que por sus servicios han merecido, ó que no les sea tan gravoso como hasta ahora el entrar á disfrutarlas, han de quedar enteramente exentas del pago de las deudas particulares que puedan haber contraido durante sus pretensiones. Por consiguiente no se admitirá instancia alguna de los acreedores, que se dirija al embargo del todo, ni de la menor parte de ellas, por estar graduadas á lo que segun las circunstancias de los Provistos podrán necesitar para equiparse de lo preciso y pagar sus transportes.

Tampoco serán atendidas, ni tendrán curso alguno las que se promuevan, ya por parte de los mismos acreedores, ó de los Provistos, sobre aumento por la Real Hacienda de las quotas señaladas para satisfaccion de tales deudas; ni con motivo de ellas, no siendo contraídas de mala fe, podrán impedirles los acreedores el que se embarquen á sus destinos, pues sobre ser preferible el Real servicio, asegurarán el cobro de sus créditos, poniéndose en estado los deudores de poderlos satisfacer entrando en posesion de sus empleos, y al goce de los sueldos.

Las entregas en los mencionados Puertos de Cádiz y la Coruña se harán en pesos de á ciento veinte y ocho quartos, y los reintegros en Indias en pesos fuertes, conforme á la práctica generalmente establecida, por ser esta la correspondencia que tiene la moneda Provincial, ó de vellon de España, con la nacional ó fuerte que se labra y corre en América.

Para que la Real Hacienda pueda cubrirse en alguna parte de las pérdidas que sufrá con la muerte de algunos Provistos ántes de haber satisfecho en el todo ó en parte sus deudas, se les cargará el moderado interes de un seis por ciento, correspondiente al todo de la cantidad que perciban, pagándolo todos indistintamente á los plazos prefixados para la satisfaccion de los capitales sin respecto á la mas ó menos demora con que han de verificarse los reintegros, practicándose los descuentos en la forma prevenida.

Quedarán exceptuados del pago de este premio del seis por ciento aquellos empleados que aseguren con fianzas abonadas ó fincas comodas la satisfaccion de sus créditos al mes de haber llegado á sus destinos.

Los demas que no se hallen en este caso deberán hipotecar al pago de las respectivas cantidades que se les entreguen, con el aumento del referido seis por ciento, sus equipages, y demas alhajas y bienes que embarcaren, ó se les hallare al tiempo de sus fallecimientos siendo propios, y procederán los Ministros de Real Hacienda del distrito en que acaeciere la muerte, á cubrir con su impor-

los empleos de cortas dotaciones, declarando S. M. que estas anticipaciones han de quedar enteramente exentas del pago de las deudas que los provistos puedan haber contraído durante sus pretensiones, sobre lo qual no se admitirá instancia alguna de los acreedores sobre esto,

Sig. la Orden para habilitar á los Provistos de Indias.

te el alcance que resultare, con preferencia á qualquiera otra deuda particular que tengan, por ser privilegiadas las contraídas con la Real Hacienda; bien entendido, que aun quando por el inventario y regulacion que ha de hacerse de los bienes así embargados, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de qualquiera Provisto habilitado por S. M. se considere que no alcanzará su producto á satisfacer en el todo el descubierto en que se halle con el Real Erario, no por eso dexarán de librar sobre él los respectivos Ministros lo necesario para su funeral y entierro, haciéndose con la debida moderacion, y conforme al caracter del empleo que hubiere servido, pues lo contrario sería opuesto, y ofendería á la religiosa piedad de S. M.

Deberán todos los Provistos á quienes se concedan habilitaciones, otorgar en los mismos Puertos en que las reciban, las correspondientes escrituras, obligándose al pago con las condiciones, y circunstancias que quedan expresadas, remitiendo testimonio de ellas el Presidente de la Contratacion de Cádiz, y el Juez de Arribadas de la Coruña, por los mismos buques en que se embarquen, al Superintendente Subdelegado, ó Ministros de Real Hacienda del distrito á que vayan destinados los Provistos, ó á los del Puerto de su desembarco en Indias, si estuviere distante de la Capital en donde reside el Gefe principal de Real Hacienda; para que en caso de morir el Provisto en la navegacion, puedan tomar las prontas providencias que convienen para recaudar los equipages, y demas bienes hipotecados del difunto en las mismas escrituras.

A proporcion que se vayan haciendo en América los descuentos prevenidos, y de que llevarán cuenta separada los Ministros de Real Hacienda, irán remitiendo anualmente sus importes á entregar al Presidente de la Contratacion, y al Juez de Arribas de los mismos Puertos de Cádiz y la Coruña, para que los tengan á disposicion del Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias, adonde avisarán tambien directamente de todos los envios que hagan, acompañando relacion circunstanciada de las cantidades retenidas y sugetos á quienes se han descontado.

Y del puntual cumplimiento de todo lo relacionado cuidarán en la parte que á cada uno toca el Presidente de la Contratacion de Cádiz, el Juez de Arribadas de la Coruña, los Superintendentes Subdelegados y Ministros de Real Hacienda de Indias, por ser así la voluntad de S. M. Madrid 26 de Febrero de 1790. = Valdés. = Se circula á las Vías Reservadas de Guerra, Gracia y Justicia de España e Indias, Marina, Virreyes y Gobernadores de ambas Américas e Islas Filipinas.

porque todo quiere S. M. se invierta para equiparse de lo preciso y pagar sus transportes.

Sobre pruebas en las Ordenes Militares.

7 Atendiendo el Rey al alivio de los Oficiales del Ejército, á quienes su Real Piedad conceda gracia de Hábito en las Ordenes Militares, se ha dignado S. M. expedir sobre las pruebas, á consulta de su Consejo Real de Ordenes, el Decreto siguiente:

8 »A quien tenga en su familia pruebas hechas conforme al rigor de los establecimientos y difiniciones de las Ordenes Militares, no se le dupliquen por el quarto ó quartos que ya estuviesen aprobadas. Señalado de la Real mano en Aranjuez á 29 de Mayo de 1791; cuyo Real Decreto se publicó en el Consejo en primero de Junio del propio año.

Decreto de 29 de Mayo de 1791 sobre pruebas en las Ordenes Militares.

Penal á los que extraigan raciones de pan, cebada y paja.

9 Por Real orden de 19 de Julio de 1791 (1) se sirvió el Rey declarar á consulta del Supremo Consejo de Guer-

(1) El Comandante del Regimiento de Caballería de la Reyna remitió al Supremo Consejo de Guerra un proceso formado contra el Cabo del propio Cuerpo Eusebio N. el qual hallándose comisionado con partida, fué acusado de haber extraído baxo de recibos trece fanegas de cebada de varias provisiones para venderlas, confesando que lo executó para pagar una deuda, y otros fines particulares. El Consejo en vista del Proceso, y despues de haber oido el dictamen que dió sobre el asunto el Fiscal Militar, cendónó al Cabo á que pague la mencionada cebada al precio de 40 reales cada fanega; y que ademas sufra el castigo de ocho años de presidio. Con este motivo, y á fin de que en lo sucesivo sean tratados los Individuos del Ejército con el debido rigor que exigen unos excesos de consecuencias tan perjudiciales al Real servicio, se ha servido el Rey mandar á consulta de aquel Supremo Tribunal, que el delito de extraccion de raciones de pan, cebada y paja se repunte en adelante como robo, y se impongan á los delinquentes las mismas penas que al Cabo Eusebio N. Lo que aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Julio de 1791. = Alange. = Circular á los Inspectores del Ejército.

Orden de 19 de Julio de 1791 imponiend. pena á los que extraigan raciones de pan, cebada, &c.

ra, que el delito de extracción de raciones de pan, cebada y paja se repunte como robo, y se castigue con la pena de ocho años de presidio, despues de pagar al precio corriente las raciones extraidas.

Del nuevo establecimiento de los Regimientos de Infantería de Toledo y Valencia que ántes se denominaba Vitoria.

10 Por Real Decreto de 21 de Junio de 1791 (1) se sirvió

Decreto de 21 (1) El Rey: „Queriendo facilitar á todos los individuos de mis de Junio de 91 Exércitos, por el particular amor con que los miro, y lo agradable dando nueva que me es su profesion, los auxilios y comodidad que sean compa-forma á los tibles con las demas urgencias del Estado, y obligaciones de la car-Regimient. de rera militar; é informado tambien de los muchos gastos y atrasos Infantería de que les ocasionan las freqüentes marchas de unas á otras guarnicio- Toledo y Va- nes: la dificultad en que se hallan de poder ir á sus casas, y que sus padres y parientes tengan el consuelo de verlos, porque estando dis- tantes los Pueblos de su naturaleza no son suficientes los sueldos de los Oficiales, ni el prest del Soldado para emprehender viages largos, aun quando Yo les conceda licencia; y la necesidad en que algunos se mi- ran de retirarse del servicio contra su inclinacion para atender y cui- dar de sus intereses; he venido en resolver: que los Regimientos de Infantería de Toledo y Vitoria se establezcan, el primero en la Ca- pital de su nombre, y el segundo en la de Valencia, tomando des- de ahora el nombre de esta Ciudad. Que no salgan de dichos des- tinios sino para ir á campaña, para alternar en la guarnicion de Ma- drid, ó en el caso de alguna urgente necesidad. Que cada uno de es- tos Cuerpos se componga de tres Batallones: el primero y el segun- do deberán estar siempre prontos, y en estado de marchar á la pri- mer orden; y el tercero servirá para depósito de los Reclutas, su instruccion y ensenanza; para tener completos los dos de campaña; y para que permanezcan en él aquellos Soldados que hayan servido con honradez, y por estar algo cansados no puedan soportar las fatigas de la guerra, y si las del servicio ordinario de guarnicion. Que pa- ra las Asambleas anuales se señalen los meses de Febrero, Marzo y Abril; y concluidas se conceda licencia para ir á sus casas en los nueve meses restantes á todos los Soldados de buena conducta que la quieran, y por el tiempo que la pidan, con calidad de que durante el término que usen de ella no han de gozar haber alguno, y única- mente se les dará el importe de un mes de pan y prest para la ida; y si el uso de licencia pasase de quatro meses, se les abonará el im- porte de otro á su vuelta al Cuerpo. Que á fin de que puedan lograr de este beneficio haya siempre un Batallon por lo menos en Quartel. Que los Reclutas puedan admitirse desde ahora por el término de seis

el Rey dar un nuevo pie á los Regimientos de Infantería de Toledo y Valencia, que han de constar de tres Ba- tallones cada uno de á quatro Compañías, establecidos en

años, ó por mas, si voluntariamente quisieren. Que los reengancha- mientos se hagan en qualquier tiempo por uno, dos ó mas años, sin esperar á que el Soldado esté en el último de su empeño, dexando este punto á cargo y zelo de los Gefes. Que el primero y segundo Batallon consten cada uno de una Compañía de Granaderos, y qua- tro de Fusileros; y el tercero de solo quatro Compañías de esta clase; componiéndose por ahora del pié y fuerza que manifiesta el adjunto Reglamento: reservándome aumentarla lo que me parezca en tiempo de guerra, ó ántes si lo considerase oportuno; para cuyo efecto, y porque el paternal amor que me merecen mis Oficiales no me permite hacer en ellos una reforma, quedan quatro para cada Compañía de Fusileros, sin embargo de la menor fuerza en que deben con- sistir las del tercer Batallon.

Considerando al mismo tiempo la corta dotacion que actualmen- te tienen los Capitanes, y que esta clase es en muchos el fin de su carrera; he resuelto tambien, que á los de estos Regimientos se les aumente la paga hasta la cantidad señalada en el citado Reglamento, reservándome conceder igual gracia á los subalternos, si se encon- trasen ahorros en el mismo ramo militar que sufragen este gasto como ha sucedido para aquel aumento, hecho sin el menor gravamen de mi Real Erario, ni del Estado. Tendréislo entendido, y expedi- reis las ordenes correspondientes para su puntual cumplimiento. Se- ñalado de la Real mano. En Aranjuez á 21 de Junio de 1791. — Al Conde del Campo de Alange.»

Reglamento que se cita en el Decreto antecedente.

ART. 1. El Regimiento de Toledo se establecerá en la Capital Reglament. de de su nombre, y el de Vitoria en la de Valencia, tomando desde 21 de Junio de ahora el nombre de esta Ciudad. 91 para el nue-

II. No saldrán de estas Ciudades sino para ir á campaña, para vo pie de los alternar en la guarnicion de Madrid, y en las de las Plazas inmedia- Regimient. de tas á sus destinos, ó en el caso de alguna urgente necesidad; pero Infantería de concluidos los objetos que hubiesen motivado su salida, volverán á Toledo y Va- reunirse en sus respectivas Capitales. lencia.

III. Cada uno de estos Cuerpos constará de tres Batallones: el primero y segundo serán de campaña; y el tercero para depósito de los Reclutas, su instruccion y ensenanza, y para mantener com- pletos los dos primeros. (R)

IV. Los dos Batallones de campaña se compondrán cada uno de una Compañía de Granaderos y quatro de Fusileros. La de Gra- naderos constará de un Capitan con ochocientos reales de sueldo al mes: un Teniente, considerado en la clase de segundos, con trecien-

Sigue el Reglamento ael nuevo pie de los Regimientos de Infantería de Toledo y Valencia.

las Provincias de su nombre, sin salir de ellas sino en el caso de Campaña, ó para la guarnicion de Madrid, estos y ochenta: un Subteniente con trescientos: un Sargento de primera clase, otro de segunda, un Tambor, tres Cabos primeros, tres segundos y cincuenta y quatro Granaderos.

V. Cada Compañia de Fusileros ha de tener un Capitan con setecientos reales de veilon al mes; un primer Teniente, graduado de Capitan, con quatrocientos reales: un segundo Teniente vivo con trescientos y veinte: un Subteniente con doscientos y cincuenta: un Sargento de primera clase, tres de segunda, tres Tambores, cinco Cabos primeros, cinco segundos y tres Soldados.

VI. El tercer Batallon constará solamente de quatro Compañias de Fusileros: cada una tendrá un Capitan con setecientos reales: un primer Teniente, graduado de Capitan, con quatrocientos: un segundo Teniente vivo con trescientos y veinte: un Subteniente con doscientos y cincuenta: un Sargento de primera clase, dos de segunda, dos Tambores, quatro Cabos primeros, quatro segundos y sesenta y un Soldados.

VII. La Plana mayor del primer Batallon se ha de componer del Coronel (que no ha de tener Compañia), del Sargento mayor, Ayudante mayor, un Capellan, un Cirujano, un Cabo y seis Gastadores, un Maestro Armero, un Tambor mayor y dos Pifanos.

VIII. La Plana mayor del segundo Batallon constará del Teniente Coronel sin Compañia, Ayudante mayor, un Capellan, un Cirujano, un Cabo y seis Gastadores, un Maestro Armero y dos Pifanos.

IX. La Plana mayor del tercer Batallon se compondrá del Comandante, que será Teniente Coronel vivo, sin Compañia, con mil reales de sueldo al mes, Ayudante mayor, un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero y dos Pifanos.

X. El Comandante del tercer Batallon será tercer Gefe natural del Cuerpo, y quarto el Sargento mayor: á este (teniendo siempre á su empleo la consideracion que le es debida) se le consultará con dos Capitanes en las vacantes de la Comandancia, segun la preferencia que merezcan por su antigüedad, servicios, talento, acreditada aplicacion y buena disposicion para el mando.

XI. A los Ayudantes mayores se les ha de considerar en la escala de primeros Tenientes, y por conseqüencia Capitanes graduados: para este empleo se elegirán indistintamente entre las dos clases de primeros y segundos Tenientes, los sugetos que sean mas á propósito, y capaces de desempeñarle con utilidad del servicio.

XII. Los primeros Tenientes, desde el dia en que se les promueva á este empleo, serán considerados Capitanes graduados, pero alternarán en el servicio con los demas subalternos.

XIII. Las demas clases, cuyos sueldos no quedan especificados, gozarán los que tienen actualmente; y tambien disfrutarán todos los Oficiales el auxilio de criado que les está concedido; pero al Coman-

tando siempre un Batallon formado, y los otros dos, á excepcion de tres meses de Asamblea, lo restante del año

dante del tercer Batallon se le abonará el correspondiente á un criado, y el de medio á cada uno de los primeros Tenientes.

XIV. El Comandante, los Capitanes de Compañias y los primeros Tenientes entrarán al goce de los nuevos sueldos que quedan expresados en este Reglamento desde el dia que se prevenga de Real orden; y el Ayudante del tercer Batallon al que le corresponde por su empleo.

XV. Por la nueva constitucion de estos Cuerpos quedan suprimidas las Subtenencias de Bandera, respecto que la experiencia ha hecho conocer las ningunas ventajas que han resultado, y se esperaban de su institucion; y para la funcion de llevar las dos Banderas que debe tener cada Batallon, elegirá el Coronel dos Cadetes.

XVI. Para desempeñar las demas obligaciones que por ordenanza son peculiares de los Abanderados, nombrará el Coronel en cada Batallon (quando estuvieren juntos los tres) un Sargento de acreditada conducta, inteligencia y aplicacion. Al del tercer Batallon se le encargará el manejo del ramo de provisiones, baxo la direccion del Sargento mayor, y por fin de cada mes deberá precisamente formalizar el ajuste de los utensilios, observando para ello las reglas que se comunicarán en instruccion separada, y las que están dadas para la sumministracion de raciones de pan. Si en su desempeño se advirtiere que no procede con la exáctitud y claridad que exige esta comision, el Sargento mayor lo hará presente al Coronel; y este Gefe, asegurado de su insuficiencia, dispondrá inmediatamente su relevo por otro Sargento del mismo Batallon, en quien completamente concurren las calidades que se requieren. En los Sargentos elegidos entre los del primero y segundo Batallon, recaerá alternativamente el ejercicio de las demas obligaciones pertenecientes á los Abanderados, contenidas en el tit. 19, tratado segundo de la Ordenanza general del Ejército.

XVII. Las mismas reglas que quedan especificadas en el precedente artículo para el caso de hallarse reunidos en un parage los tres Batallones, deberán igualmente seguirse en cada uno quando estén en diferentes destinos.

XVIII. Los últimos Capitanes que resulten sobrantes, efectuada la formacion de las catorce Compañias de que deben componerse los tres Batallones, se mantendrán con el sueldo y auxilio de criado que actualmente disfrutaban hasta que se les reemplace en las vacantes de Compañias que ocurran, en las cuales se les irá colocando por el orden de su antigüedad sin necesidad de nuevos Reales despachos; pero mientras tanto, respecto que por la calidad de Capitanes vivos han de alternar para el servicio con los propietarios, estarán agregados á las Compañias del tercer Batallon, y sin proveerse en ellas las primeras Tenencias interin no se verifique su reemplazo.

Signe el Regimiento del nuevo pie de los Regimien-
tos de Infantería de Toledo y Valencia.

podrán usar de licencias temporales, teniendo solo dos meses de paga para el viage, con la qual se aumenta el

XIX. Por el mismo concepto que explica el anterior artículo, se agregarán á las Compañías del tercer Batallon con el goce de su actual prest los quatro Sargentos de primera clase que quedarán sobrantes en cada Regimiento, y se reemplazarán por su antigüedad en las primeras vacantes que vayan resultando.

XX. Del fondo de Reclutas se continuará abonando á los Sargentos de primera clase los seis reales mensuales que les considera la Ordenanza para papel, y quedará suprimido el auxilio que por este respecto se abonaba á los Capitanes.

XXI. Los dos Batallones de campaña estarán siempre prontos y dispuestos á marchar á la primera orden; y al tercero se destinarán todos aquellos Soldados que hayan servido con honradez, y por estar algo cansados no puedan soportar las fatigas de la guerra, y si las del servicio de guarnicion.

XXII. Para las Asambleas anuales se señalarán los meses de Febrero, Marzo y Abril; pero si por las diferentes circunstancias de algunas Provincias se considerase conveniente variar alguno de estos meses, lo representarán los Gefes á S. M. para que sobre ello determine lo que sea de su Real agrado.

XXIII. Concluidas las Asambleas se concederá licencia para ir á sus casas en los nueve meses restantes á todos los Soldados de buena conducta que la quieran, y por el tiempo que la pidan, con calidad de que durante el término que usen de ella no han de gozar haber alguno, y únicamente se les dará el importe de un mes de pan y prest para la ida; y si el uso de la licencia pasase de quatro meses, se les abonará el importe de otro á su vuelta al Cuerpo; y para que puedan lograr de este beneficio, deberá permanecer siempre un Batallon á lo ménos en Quartel.

XXIV. Los Gefes encargarán á los Soldados antes de salir del Cuerpo la buena conducta y honradez con que deberán portarse durante el uso de la licencia temporal, y evitar todo motivo de queja en los Pueblos del tránsito, y en los de su establecimiento: que procuren emplearse en ocupacion útil y honesta; y que sean puntuales en restituirse á sus Banderas, quando esté para concluirse su permiso.

XXV. A fin de que los Reclutas puedan instruirse bien en todas sus obligaciones, no se les concederá licencia limitada en el primer año de su empeño, ó en dos, si los necesitaren para saberlas perfectamente.

XXVI. Respecto que el tercer Batallon ha de ser el depósito de todos los Reclutas, se satisfará de su Caxa el coste que tengan á su entrada; y quando el primero y segundo Batallon hagan la saca de algunos para reemplazar sus baxas, formará el Capitan depositario de aquel la cuenta de los gastos que hayan causado á su ingreso; dará

sueldo á los Oficiales, con otras particularidades, que en este Decreto se contienen.

Sobre la derogacion de fuero en los créditos á Artesanos, menestrales, &c.

II Por Real Cédula de 11 de Noviembre de 1791 (1) se sirvió el Rey declarar que las personas á quienes se conserva su fuero por la Real Cédula de 16 de Setiembre

por abono en descargo de estos la gratificacion que hasta entónces hubiesen devengado sus plazas; y si esta fuese mayor que los gastos, quedará la diferencia á favor del fondo de hombres del tercer Batallon para que pueda atender á las obligaciones á que está sujeto; pero si resultare deuda, será reintegrado de ella el mismo fondo por el del Batallon que hubiese hecho la saca.

XXVII. Los Reclutas podrán admitirse desde ahora por el término de seis años, ó por mas si voluntariamente quisieren; y los reenganchamientos se harán en qualquiera tiempo por uno, dos, ó mas años, sin esperar á que el Soldado esté en el último de su empeño, cuyo punto lo dexa S. M. al cargo y zelo de los Gefes.

XXVIII. En la colocacion de Compañías se observará lo que previene la Ordenanza general del Exército; y si alguna vez llegase el caso de formar los tres Batallones en batalla en una misma línea, se colocará el tercero en el centro, mediando la distancia de doce pasos entre cada uno de sus costados, y el primero y segundo Batallon. Aranjuez 21 de Junio de 1791. El Conde del Campo de Alange.

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: Cédula de 11 de Noviembre de 1791 sobre el modo de justificar sus exeres alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que en los casos que fueren, executivamente y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de los casos que fueren, acudiendo á los Jueces Ordinarios, lo hizo ante un Alcalde de mi Casa y Corte el dueño de la Casa en que ocupaba un quarto de un Oficial graduado, residente en esta Corte, sobre el pago de las cantidades que estaba debiendo por sus alquileres, á cuya costacion se escusó por decir gozaba del fuero Militar, y el referido Juez le reconvinó estarle derogado para esta clase de deudas, mediante la disposicion de la misma Real Cédula; pero insistiendo en su resistencia, lo representó al mi Consejo el expresado Alcalde de Corte con los fundamentos que persuadian, á que aunque gozase de la excepcion que proponia el artículo segundo de la misma Real Cédula, &c.

de 1784, quando fueren reconvenidas en los Juzgados Ordinarios por causas en que las demas personas exentas quedan desaforadas, deban proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones, siempre que estas no consten por notoriedad.

debía proponerla en forma, y justificarla ante el Juez Ordinario; y que quando éste la desestimase tenia el remedio de la apelacion, ó podria caber el recurso á su Juez Militar para que se tratase la materia de competencia en los términos comunes y acordados por Reales resoluciones. Con estos fundamentos y los demas que se le ofrecieron al mi Consejo despues de haber oido al mi Fiscal, me propuso su parecer en Consulta de 31 de Mayo de este año. Y por mi Real resolución, contenida en Decreto que le dirigi con fecha 14 de Agosto próximo, entre otras cosas que tuve por conveniente mandar por lo respectivo al punto de la disputa; he venido en declarar, que las personas á quienes en el artículo segundo de mi citada Real Cédula se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados Ordinarios por causas en que las demas personas exentas quedan desaforadas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones siempre que estas no consten por notoriedad. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en 22 del propio mes de Agosto, acordó su cumplimiento, y conforme á él expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real declaracion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, teniéndola por adición á lo dispuesto en la citada Real Cédula de 16 de Setiembre de 1784. Que asi es mi voluntad, &c. Dada en San Lorenzo á 11 de Noviembre de 1791. — Yo el Rey. — Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

FIN DE LAS ADICIONES.

INDICE DE LAS MATERIAS
CONTENIDAS EN ESTE TOMO
POR EL ORDEN ALFABÉTICO.

A

	Pág. Parraf.
A bandono de guardia: pena á los Soldados de los Regimientos fixos de Africa que cometan este delito,	331.
Administradores de Rentas. Modo de tomarles declaracion,	325 §. 399
Agregados á plazas, pension á sus viudas,	96 §. 180
Alcaldes de Casa y Corte pueden entrar en Palacio, rondar y prender,	245 §. 367
Alcaldes mayores. La Instruccion mandada observar. Véase Corregidores.	
Alcaydes de los Castillos de la Costa. Sus obligaciones,	295
Alevostia. No es delito de desafuero,	18 §. 13
Alquileres de casas á los Militares,	332
Ayudantes de Milicias. Modo de hacerles los descuentos para el Monte. Véase Sargentos mayores.	
Ayudantes de Plaza que exerzan funciones de Sargento mayor; no deben entenderse con estos Oficiales para el acto de la Parada las Ordenes expedidas á favor de los Sargentos Mayores de Plazas,	204 §. 349
Armas prohibidas. En que incurren los Presidarios de Málaga. Véase Presidarios.	
Armas prohibidas. Se permiten á los que vayan persiguiendo á los Contrabandistas,	333
Arsenales de Marina. Lo prevenido, prohibiendo el baston ó palo dentro de ellos; y otros puntos que contiene la Real resolución de 30 de Octubre de 89,	360
Idem. Sus Robos. Véase Robos.	
Auxilio á la Desercion. Se refiere un caso en que una madre y un hermano de dos Soldados fueron puestos en Consejo de Guerra por haberles auxiliado en la desercion. Hay un dictamen del Auditor de Barcelona,	369
Auxilio á Rentas. Cómo debe darse,	333

de 1784, quando fueren reconvenidas en los Juzgados Ordinarios por causas en que las demas personas exentas quedan desafortadas, deban proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones, siempre que estas no consten por notoriedad.

debía proponerla en forma, y justificarla ante el Juez Ordinario; y que quando éste la desestimase tenia el remedio de la apelacion, ó podria caber el recurso á su Juez Militar para que se tratase la materia de competencia en los términos comunes y acordados por Reales resoluciones. Con estos fundamentos y los demas que se le ofrecieron al mi Consejo despues de haber oido al mi Fiscal, me propuso su parecer en Consulta de 31 de Mayo de este año. Y por mi Real resolución, contenida en Decreto que le dirigi con fecha 14 de Agosto próximo, entre otras cosas que tuve por conveniente mandar por lo respectivo al punto de la disputa; he venido en declarar, que las personas á quienes en el artículo segundo de mi citada Real Cédula se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados Ordinarios por causas en que las demas personas exentas quedan desafortadas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones siempre que estas no consten por notoriedad. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en 22 del propio mes de Agosto, acordó su cumplimiento, y conforme á él expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real declaracion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, teniéndola por adición á lo dispuesto en la citada Real Cédula de 16 de Setiembre de 1784. Que asi es mi voluntad, &c. Dada en San Lorenzo á 11 de Noviembre de 1791. — Yo el Rey. — Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

FIN DE LAS ADICIONES.

INDICE DE LAS MATERIAS
CONTENIDAS EN ESTE TOMO
POR EL ORDEN ALFABÉTICO.

A

	Pág. Parraf.
<i>Abandono de guardia</i> : pena á los Soldados de los Regimientos fixos de Africa que cometan este delito,	331.
<i>Administradores</i> de Rentas. Modo de tomarles declaracion,	325 §. 399
<i>Agregados</i> á plazas, pension á sus viudas,	96 §. 180
<i>Alcaldes de Casa y Corte</i> pueden entrar en Palacio, rondar y prender,	245 §. 367
<i>Alcaldes mayores</i> . La Instruccion mandada observar. Véase <i>Corregidores</i> .	
<i>Alcaydes</i> de los Castillos de la Costa. Sus obligaciones,	295
<i>Alevostia</i> . No es delito de desafuero,	18 §. 13
<i>Alquileres</i> de casas á los Militares,	332
<i>Ayudantes de Milicias</i> . Modo de hacerles los descuentos para el Monte. Véase <i>Sargentos mayores</i> .	
<i>Ayudantes de Plaza</i> que exerzan funciones de Sargento mayor; no deben entenderse con estos Oficiales para el acto de la Parada las Ordenes expedidas á favor de los Sargentos Mayores de Plazas,	204 §. 349
<i>Armas prohibidas</i> . En que incurren los Presidarios de Málaga. Véase <i>Presidarios</i> .	
<i>Armas prohibidas</i> . Se permiten á los que vayan persiguiendo á los Contrabandistas,	333
<i>Arsenales</i> de Marina. Lo prevenido, prohibiendo el baston ó palo dentro de ellos; y otros puntos que contiene la Real resolución de 30 de Octubre de 89,	360
Idem. Sus Robos. Véase <i>Robos</i> .	
<i>Auxilio á la Desercion</i> . Se refiere un caso en que una madre y un hermano de dos Soldados fueron puestos en Consejo de Guerra por haberles auxiliado en la desercion. Hay un dictamen del Auditor de Barcelona,	369
<i>Auxilio á Rentas</i> . Cómo debe darse,	333

B

Breve de Su Santidad concediendo varias gracias al Ejército por siete años desde 20 de Abril de 90, hasta igual día de 1797,

36 §. 31

C

Canarias. Establecimiento en estas Islas del Reglamento del Monte, y modo de pagar á sus viudas,

94 §. 173

Canarios. Quienes han de presentarse los días de los Reyes y Principes en la Capital en que resida el Comandante General,

188 §. 332

Idem. El fuero de sus Milicias. Véase *Milicias de Canarias*.
Capitanes de Fragata que se casen. Véase *Tenientes Coronales*.

Capitanes Generales. Quando tengan que pedir informe á las Contadurías, lo executen por Oficio al Intendente,

189 §. 333

Carear testigos ausentes. Véase *Testigos*.

Certificaciones de viudez. Modo de darlas los Párrocos,

119 §. 211

Coches de Rúa no se puede correr con ellos dentro de las poblaciones, ni llevar mas de dos mulas ó caballos,

14 §. 10.

Compañía suelta de Aragon no es de la Jurisdiccion Castrense,

37 §. 32

Idem. Su admision en el Monte Militar,

103 §. 187

Compañía de Campeadores de Oran, su formacion y servicio,

310 §. 382

Compañía de Escopeteros de Andalucia. Su admision en el Monte,

104 §. 191

Compañías fixas de Infantería de la Costa. El Reglamento de 18 de Agosto de 64, que prescribe el servicio que han de hacer: la Tropa que ha de haber en las Torres y Baterías de la Costa, la obligacion de los Torreros, la de los Capellanes de los Castillos, las de los Alcaydes de ellos, Guarda-Almacenes de Artillería para su servicio, del Ministerio de hacienda para pagar toda esta gente, y sueldos concedidos á toda ella,

255 §. 380

Compañía de Fusileros, *Guarda Bosques Reales*. Se mandó, que quando se muden los Destacamentos de ella se dieran bagages,

311 §. 384

Competencias. Lo prevenido sobre la preferencia de asientos entre los Ministros que componen la Junta de competencias,

24 §. 22

Id. Las que tengan los Cuerpos de Milicias se han de

decidir por la Real Cédula de 31 de Marzo de 1789,

como las de los demas Cuerpos del Ejército, quedando

en esta parte derogada su particular Ordenanza,

25 §. 23

Id. Las que tengan los Cuerpos de Casa Real no se han de dirimir por la Cédula expresada anteriormente, porque no están en ella comprendidos, sino por S. M. á quien han de dar cuenta en derecho,

27 §. 2

Id. En las que ocurran en Indias en causas de poca gravedad se ha de tratar de dar ó no libertad á los reos ántes de esperar la resolucion de S. M. en la competencia,

32 §. 25

Cómplices en algun delito con individuos de los Cuerpos de Casa Real no tienen fuero: hay una decision posterior que confirma en esta parte la Ordenanza,

22 §. 19

Consejo Supremo de Guerra. El empleo de Decano de este Tribunal que estaba anexo á la Secretaria del Despacho de la Guerra, se separó de él en el año de 1790,

165 §. 328

Cónsules. No pueden exercer en los dominios del Rey acto alguno de jurisdiccion,

195 §. 338

Contador y Oficiales de la Contaduría de penas de Cámara del Consejo, su admision en el Monte,

103 §. 190

Contador y Tesorero de la Costa. Su admision en el Monte,

95 §. 179

Contador y Tesorero del Monte. Su admision en él,

95 §. 176

Contadores y Tesoreros del Ejército. Su admision en el Monte,

91 §. 168

Contrabando en las Embarcaciones, se mandó por Orden de 16 de Febrero de 88, que para evitarlo se repitiesen las Ordenes dadas anteriormente sobre esto,

360

Contribuir al Monte pío Militar no es acto voluntario,

71 §. 82

Coroneles vivos y graduados, preferencia entre si en los Consejos de Guerra. Véase *Preferencia de asientos*.

Corregidores. La Cédula de 15 de Mayo de 1788 que contiene la Instruccion que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno sobre el modo de ejercer su jurisdiccion,

205 §. 350

Cria de Caballos de Raza. La Real Cédula expedida por el Consejo de Guerra en 8 de Setiembre de 89, que comprehende la nueva Ordenanza,

165 §. 329

Criados de Militares con destino á las labores del Campo. Véase *Esclavos*.

Cuentas del Monte. Modo de dar el finiquito de ellas,

76 §. 97

Cuerpos de Casa Real. Los que existen en Madrid, Vicalbaro y Leganés están con solo el objeto de hacer la Guardia á la Real Persona de S. M. y por consiguiente están independientes del Comandante General,

228 §. 352

Cuerpos de Casa Real. Modo de decidirse las compe-

- Estupro y daños.* Los que incurren en este delito, y hubiesen sentado plaza en el Ejército, no pueden ser reclamados por las Justicias, 120 §. 9
- Extraccion de los Reos Militares de Sagrado.* Se ha de executar en Aragon con arreglo á lo mandado por el Rey para las demas Provincias, 32 §. 26
- Extraccion de Raciones de pan, paja y cebada.* Las penas de este delito, 381
- Extranjeros transeuntes y avecinados.* Lo prevenido últimamente sobre el modo de hacer el juramento de fidelidad al Rey, 3 §. 3
- Id. Hay otra Resolucion sobre esto en la pág. 381

F

- Fiscal de un Consejo de Guerra.* Debe satisfacer á los Vocales que le pregunten sobre el proceso, 323 §. 396
- Fuero de los Reclutas,* 356
- Fuero de los Torreros,* 2 §. 2

G

- Gobernadores Militares.* Su admision en el Monte, 92 } §. 169
- Gobernadores.* Sin su licencia nadie puede pasar á bordo, aunque sea á los Baxeles de Guerra, 194 } y sig. §. 337
- Guardias de Corps.* La graduacion que les señala el Real Decreto de 18 de Abril de 90, 241 §. 350
- Id. La que S. M. ha concedido á los empleos de Capitán, Sargento mayor, Ayudantes Generales y Oficiales mayores, 242 §. 362
- Id. aumento de sueldo, 243 Id.
- Id. Han de solicitar permiso del Rey para sus casamientos, como todos los Oficiales del Ejército, 126 §. 221
- Id. La pension en el Monte á sus Viudas. Véase *Pensiones.*
- Guipuzcoa.* En esta Provincia se siguen las causas de los Militares con arreglo á Ordenanza, sin embargo de sus fueros, 190 §. 334

H

- Heridas.* Pena á los Soldados de los Regimientos fixos de Africa en clase de Presidarios, que cometan este delito, 347
- Hermanos.* Dos Oficiales que lo sean, no pueden asistir á un Consejo de Guerra, aunque uno sea Fiscal y otro Vocal, 322 §. 355

I

- Indias.* Lo prevenido á estos Dominios sobre sus Milicias, Intendentes, Virreynatos vacantes, y su Secretaria, se hallará en estas voces.
- Indiar.* Los provistos en empleos, como se habilitan. Véase *Provistos de Indias.*
- Individuos del Ejército* que hayan servido 25 años. Véase *Premios de la Tropa.*
- Individuos Subalternos del ministerio Politico de Marina.* Su admision en el Monte Militar, 96 §. 183
- Indulto.* Dudas aclaradas por el Rey en la Marina en el Indulto á los Desertores, publicado con motivo de la exaltacion al Trono de S. M. 363
- Indultos.* Las Viudas de los Oficiales que lo obtuvieron por haberse casado sin licencia, 121 §. 215
- Ingenieros.* Su admision en el Monte, 91 §. 167
- Instancias de los Oficiales aunque sean injustas* deben admitirse por los Gefes, y darlas curso, dirigiéndolas al Rey, 347
- Instancias de los Presidios que no vengan por el conducto de los Gefes,* no se den curso, 352
- Instruccion para cobrar las Viudas las dos pagas de tocas para los lutos,* 127 §. 222
- Insulto á la Tropa.* Se castiga por la Jurisdiccion Militar de qualquier modo que se cometa este delito, 20 §. 17
- Intendentes del Ejército.* Modo de hacer los descuentos para el Monte, 60 §. 77
- Intendentes de Provincia.* Su admision en el Monte, 94 §. 174
- Intendentes jubilados.* Pension á sus Viudas, 94 §. 175
- Intendentes en Indias que sean Militares.* En que casos deben mandar las armas, 240 §. 358

L

- Licencias.* Lo prevenido sobre las licencias de los Oficiales del Ejército, 349
- Licencias.* Lo prevenido para los Oficiales de la Armada, 305
- Libreas.* No puede llevarse en ellas galones, ni charreteras de plata, ni oro, y en qualquier trage que vayan, han de llevar franja de seda, 17 §. 12

M

- Mando accidental de las armas.* Lo prevenido últimamente en el año de 1790 sobre el mando de Armas

- de los Oficiales agregados de Capitan abaxo á los Cuerpos en concurrencia de los Oficiales vivos y reformados, 200 §. 343
- Mando* de armas de los Oficiales de Milicias entre sí, y con los del Ejército quando están los Regimientos formados para las Asambleas, 202 §. 346
- Mando* en Indias en vacante de Virreynato. Véase *Virreynato*.
- Mando* en Indias de los Intendentes que sean Militares. Véase *Intendentes en Indias*.
- Mando* de armas de las Islas de Canarias, 250 §. 373
- Mando* de armas entre los Capitanes del Batallon de Milicias de Aragua. Véase *Milicias de Indias*.
- Medias Anatas* Eclesiásticas de Indias. Se concedieron para fondo del Monte Militar, 73 §. 87
- Milicias de Canarias*. El fuero que gozan, 250 §. 372
- Id. Los Oficiales de las Milicias de Canarias tienen el mando de estas Islas. Véase *Mando de Armas*.
- Milicias de Indias*. Se han de comprehender todas baxo las dos solas clases de disciplinadas, y Urbanas, 253 §. 378
- Id. Que se observe el Reglamento de las Milicias de Cuba en todas las de Indias, 252 §. 376
- Id. Lo prevenido sobre el mando de Armas entre los Capitanes del Batallon de Milicias de Aragua y sus Tenientes Veteranos, 251 §. 374
- Milicias* Regladas de España. Hay dos Reales Resoluciones en que mandó el Rey se multara á las Justicias que contravinieron á lo prevenido en la Ordenanza sobre los sorteos para reemplazo de los Milicianos, 247 §. 369
- Id. Sus competencias se deciden como las de los demas Cuerpos del Ejército, segun la Real Cédula de 15 de Abril de 1790. Véase *Competencias*.
- Id. mando de Armas de los Oficiales de Milicias. Véase *Mando de Armas*.
- Id. Descuentos que se hacen á sus Oficiales á favor del Monte. Véase *Oficiales*.
- Milicias Urbanas* de Gibraltar. Se creó por su Comandante al Corregidor de San Roque, 309 §. 381
- Militares*. Modo de justificar sus excepciones en los casos que gozan de su fuero, segun la Cédula de 16 de Setiembre de 84 sobre créditos á Artesanos, 387
- Monte Pio Militar*. El Reglamento de 20 de Abril de 1761 de la fundacion y establecimiento de este Monte, con todas las Reales declaraciones posteriores, 40 §. 38
- Monte Pio Militar* en Indias. La Real declaracion de 17 de Junio de 1773 sobre el método con que debe cumplirse en aquellos Dominios, 130 §. 224
- Oficiales* agregados. El mando que tienen en los Cuerpos.

- Véase *Mando accidental*.
- Oficiales* comisionados para persecucion de Contrabandistas. Quando entregan el tabaco han de expresar los acacimientos de la aprehension, 188 §. 331
- Oficiales* de la Contaduria y Tesoreria del Monte. Su admision en él, 96 §. 181
- Oficiales* de mayor grado. En parage en que no haya Gobernador se titulen Comandantes de las armas, 199 §. 343
- Oficiales* de Milicias que disfrutan algun sueldo. Modo de hacerles los descuentos á favor del Monte, 59 §. 74
- Oficiales* de Milicias. Mando que tienen quando están los Regimientos formados para las Asambleas. Véase *Mando de Armas*.
- Oficiales* de Inválidos. Modo de hacerles los descuentos á favor del Monte, 59 §. 75
- Oficiales* del Ejército. No pueden pedir Consejo de Guerra para sincerar su conducta sino en los casos de Ordenanza, 317 §. 390
- Oficiales* de Marina que pasan á Indias. Modo de hacerles los descuentos á favor del Monte, 31 §. 79
- Oficiales* Generales destinados en una Provincia no deben hacer otra fatiga que el mando de ella, y de las Plazas en su respectivo caso, 321 §. 394
- Oficiales Generales* nombrados para Campaña. Modo de hacer los descuentos para el Monte, 61 §. 78
- Oficiales Generales*. Modo de recibirles declaracion, 326 §. 400
- Oficiales Militares* que fallezcan. Se entregan para el Monte dos pagas, y se han de pagar por la Tesoreria general, 72 §. 84
- Oficiales* que sean hermanos no pueden asistir á un Consejo. Véase *Hermanos*.
- Oficiales retirados* á sus casas. Modo de hacerles los descuentos para el Monte, 60 §. 76
- Oran*. Los asuntos de Marina pertenecen al Comandante General, 191 §. 335
- Id. No se puede poner en la prision que hay en Oran llamada el Gazapon si no á los Reos que precisamente lo expresen sus condenas, 353
- Ordenes Militares*. Sus pruebas. Véase *Pruebas*.

P

- Pensiones* concedidas á las Viudas del Capitan General, hasta la del Teniente Coronel y demas Oficiales de Infanteria y Caballeria, 78 §. 102
- Id. A la Viuda del Comandante de la Compañia de Escopeteros de Andalucía, 79 §. 106

Id. A la del Comandante de Esquadron,	Id. §. 107
Id. A la de los Comandantes de los Regimientos fixos de Oran y Ceuta,	Id.
<i>Pension</i> á las Viudas de los Oficiales del Cuerpo de Reales Guardias de Corps,	79 §. 110
Id. A las de la Real Compañia de Alabarderos,	79 §. 116
Id. A las Viudas de los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria,	80 §. 120
Id. A las de la Brigada de Carabineros Reales,	80 §. 123
Id. A las del Real Cuerpo de Artilleria,	80 §. 130
Id. A las del Cuerpo de la Real Armada,	80 §. 135
Id. A las de Ministros de Guerra y Hacienda del Ejército y Marina,	82 §. 140
Id. A las de Oficiales del Estado mayor de las Plazas,	83 §. 149
<i>Personas</i> admitidas en el Monte despues de su establecimiento,	91 §. 166
<i>Plaza de Madrid.</i> Modo con que deben ser consideradas las Tropas de Casa Real. Véase <i>Cuerpos de Casa Real.</i>	
<i>Preferencia</i> de asientos entre Coroneles vivos y graduados en un Consejo de Guerra,	328 §. 402
<i>Premios de la Tropa.</i> Se derogán por el Real Decreto de 16 de Setiembre de 90 por el qual se destinan plazas en las Rentas á los que hayan servido 25 años,	314 §. 368
<i>Presidarios de Málaga.</i> Las causas de armas prohibidas en que intervengan, corresponden al Veedor como Juez de Rematados, y no al Gobernador de la Plaza,	193 §. 336
<i>Provisos de Indias.</i> Los que obtuvieren qualquier empleo en Indias, sea Eclesiástico, Civil ó Militar se habilitan por cuenta de la Real Hacienda,	377
<i>Portazgo.</i> No lo pagan los Militares que van á asuntos del servicio, aunque no lleven Tropa,	22 §. 20
<i>Pruebas</i> en las Ordenes Militares. A los que en su familia las tengan hechas, se dispensan por el quarto que ya estuvieren aprobadas,	381

Q

Quando algun Individuo del Monte Militar pasa al del Ministerio, ó al contrario,	106 §. 15
--	-----------

R

<i>Ratificar testigos ausentes.</i> Véase <i>Testigos.</i>	
<i>Recluta.</i> Lo prevenido para el fomento de ella,	354
Id. No se admitan Reclutas casados en el Ejército exceptuando en la Marina,	354

Id. No pueden admitirse por Reclutas los dependientes de las Fábricas de los cinco Gremios mayores que esten dedicados á enseñar á otros,	355
Id. El abono que ha de hacerse por cada Recluta que traigan los Soldados que están con licencia,	358
<i>Recluta.</i> Goza fuero Militar desde que se le extiende su filiacion, aunque no lleve prenda de Uniforme,	359
<i>Regimientos de Guardias</i> de Infanteria Española y Wálona. Los Batallones que se hallan en Madrid no están de guarnicion, dependen solo de S. M. y lo propio los que están en Vicálbaro y Leganés,	243 §. 365
Id. En el año de 1788 despues de haber aprobado el Rey una sentencia dada por el Juzgado del Regimiento de Guardias Españolas, se abrió nuevo juicio,	243 §. 366
Id. Pena á sus Desertores. Véase <i>Desertores.</i>	
<i>Regimientos de Infanteria.</i> El nuevo establecimiento dado á los Regimientos de Toledo y Valencia, que ántes se denominaba de Vitoria,	382
<i>Renuncias.</i> En las que se hacen á favor de los Militares por personas extrañas de su jurisdiccion, no vale fuero,	19 §. 14
<i>Resistencia</i> á la Tropa. Véase <i>Indulto.</i>	
<i>Retiros</i> concedidos á los Oficiales de Indias,	316
<i>Robo</i> en los Presidios de efectos de la Real Hacienda. Las penas de este delito,	357
<i>Robo</i> de Arsenales de Marina. Sus penas,	366

S

<i>Sargentos mayores</i> y Ayudantes de Milicias. Modo de hacer los descuentos al Monte,	57 §. 73
<i>Secretarías del Despacho de Indias.</i> La union de sus negocios á las cinco respectivas de España,	230 §. 354
<i>Secretarías de las Capitanías Generales.</i> Su admision en el Monte,	103 §. 188
<i>Secretario de la Junta del Monte.</i> Su admision en él,	65 §. 177
<i>Soldados Jóvenes</i> que á los 16 años no tienen la talla de Ordenanza, qué debe hacerse con ellos,	234 §. 397
<i>Sorteos</i> para reemplazos de Milicianos pertenecen á la jurisdiccion de los Coroneles, sin intervencion de las Justicias. Véase <i>Milicias regladas,</i>	
<i>Suizos</i> defraudadores de la Renta del Tabaco, pierden su fuero,	23 §. 21
<i>Suizos</i> quando cometieren dos delitos, y uno de ellos de desafuero á quien corresponde el juzgarlos,	312 §. 386
<i>Suizos de Schwaller.</i> Su admision en el Monte,	105 §. 193

T

- Tenientes Coronales ó Capitanes* de Fragata que hayan entrado á servir de Cadetes ó Guardias Marinas no necesitan comprobar su nobleza para el efecto de casarse con personas nobles, 126 §. 210
- Tesoreros de Marina.* Su admision en el Monte, 95 §. 178
- Tesorevo y Depositario general* de los caudales de Indias. Su admision en el Monte Militar, 102 §. 184
- Testamentarias de los Militares* en quien se prevenga la fundacion de un Mayorazgo, ¿quien debe conocer de ella? 156 §. 317
- Testamento del Marques de Santa Cruz* de Marcenado, primer Teniente que fué del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española: hay una resolucion del Rey, que aclara la inteligencia de la Cédula de 25 de Octubre de 1778, que da facultad á los Militares de testar, segun la ley Militar, la civil ó municipal, 159 §. 322
- Testamento del Marques de Wanmark*, Capitan General de Valencia: hay una resolucion del Consejo á solicitud de los Albaceas para que el Auditor no interviniera en la formacion de inventario, segun lo dexó dispuesto el Testador, 16 §. 324
- Testigos ausentes.* Modo de carearlos y ratificarlos, 330 §. 403
- Tocas para lutos.* Las dos pagas que se dan á las Viudas de los Militares que mueren sin obcion al Monte, y los documentos que necesitan para cobrarlas, 127 §. 222
- Torreros de la Costa de Granada.* Sus obligaciones, 288
- Id. Su fuero, 2 §. 2
- Tribunal Castrense.* Modo de pedir auxilio, 38 §. 34

U

- Uniformes* concedidos al Estado mayor de las Plazas, 203 §. 341
- Id. No pueden salir á las tablas de los Teatros públicos los Uniformes del Ejército, ni alternar los Soldados en comparsas con los Cómicos, 358
- Uniforme.* No pueden llevar los Generales el de ninguna Maestranza, 367
- Uniforme pequeño* concedido á los Brigadieres que no tengan Cuerpo determinado, 359

V

- Vagos* destinados á las armas casados se admiten solo para la Marina, 358
- Veedor de Málaga.* Le corresponde el conocimiento de las causas de armas prohibidas en que incurran los presidiarios, 198 §. 336
- Virreynatos en Indias.* En quien debe recaer el mando en las vacantes, 238 §. 355
- Viudas ó Huérfanas de Militares* que se casan ó entran Religiosas, 107 §. 197
- Viudas* que contraen segundo matrimonio, 122 §. 216
- Viudas de los Oficiales* que al contraer matrimonio pasaban de 60 años, no tienen viudedad, 122 §. 217
- Id. Tampoco tienen viudedad las que se casen con Dependientes de la Casa Real ó Ministerio de Guerra que pasen de 60 años, 123 Id.
- Viudas de los Oficiales* que se casaron ántes de entrar en el servicio, ó hallándose ya sirviendo en las clases de Cadetes, Sargentos, y otras plazas inferiores no tienen viudedad, 123 §. 218
- Viudedades* concedidas en el Monte pio Militar. Véase Pensiones.
- Vocales de un Consejo de Guerra* pueden preguntar al Fiscal quanto hallaren por conveniente, 323 §. 396

INDICE

POR ORDEN CRONOLOGICO

De las Reales Resoluciones comunicadas al Ejército de España é Indias contenidas en este tomo.

Nota. Las Reales órdenes pertenecientes al Monte pio Militar se hallan en Índice separado despues de este.

Años		Pág
1764	Reglamento de 18 de Agosto de 64 que prescribe el servicio que han de hacer las Compañías fixas de Infanteria de la Costa de Granada,	255
1777	Orden de 27 de Agosto de 77 para que en la Testamentaria del Marques de Wanmark, que previno no se hiciera inventario, dexara el Auditor obrar á los Albaceas, y hiciera formal descripcion de los bienes. <i>Hay otra de 22 de Setiembre de 77,</i>	163
	Orden de 22 de Setiembre de 77 expedida á representacion de los Albaceas del Marques de Wanmark, derogando la anterior, y mandando al Auditor dexara obrar por si á los Albaceas en dicha Testamentaria,	164
1780	Reglamento de 17 de Enero de 80, concediendo retiros á los Oficiales del Ejército en Indias,	316
	Orden de 6 de Mayo de 80, declarando que los Alcaldes de Corte pueden entrar en el Real Sitio del Buen Retiro, siempre que haya necesidad. <i>Hay sobre esto órdenes posteriores de 30 de Julio de 84 y 25 de Octubre de 90,</i>	245
	Orden á Indias en 29 de Julio de 80, declarando que en vacante de Virreynato debe recaer este en la Audiencia con la calidad de que el Ministro que haga de Capitan General, se aconseje en lo correspondiente á las armas con el Gefe de la Tropa. <i>Hay otras órdenes posteriores de 10 de Enero de 86 y 8 de Marzo de 89,</i>	238
1784	Orden de 30 de Julio de 84, declarando que los Alcaldes de Corte pueden entrar en Palacio con Toga y Vara, rondar, prender, y limpiarle de Vagos. <i>Hay otra posterior de 25 de Octubre de 1790,</i>	245
1785	Decreto de 17 de Marzo de 85 para que los Gefes den curso á quantas instancias tengan de los Oficiales, sin que las puedan detener,	347

1786	Orden de 10 de Enero de 86 sobre el modo con que han de considerarse en Indias los Subinspectores en vacante de Virreynato. <i>Hay otra posterior de 8 de Marzo de 89,</i>	239
1787	Orden de 11 de Febrero de 87 para que á la Compañía de Guarda-Bosques Reales se den Bagages,	311
	Decreto de 22 de Febrero de 87, declarando que en las Renuncias hechas á los Militares por personas extrañas de la Jurisdiccion no vale fuero,	19
	Orden de 11 de Mayo de 87, multando á los Alcaldes que contravinieron á lo prevenido sobre sorteos de Milicias. <i>Hay otra sobre lo mismo de 13 de Enero de 89,</i>	247
	Orden de 21 de Junio de 87 para que los Torreros de la Costa de Granada estén exentos del servicio de Milicias,	2
	Orden de 6 de Julio de 87, formando en Oran la Compañía de Campeadores. <i>Hay otra sobre lo mismo de 8 de Enero de 90,</i>	310
	Orden de primero de Octubre de 87, declarando que el hallarse los Regimientos de Milicias en sus Asambleas no es estar empleados en el servicio. <i>Se expidió con motivo de pretender el mando de armas un Coronel de Milicias á pretexto de estar su Regimiento en la Asamblea. Y hay otra sobre lo mismo de 25 de Junio de 89,</i>	201
	Orden de 7 de Diciembre de 87 para que no se permita á los Consules exercer en los Puertos de España acto alguno de jurisdiccion,	196
	Resolucion de 17 de Diciembre de 87 sobre un caso en que se puso en Consejo de Guerra á una madre y un hermano de dos Soldados desertores, á quien auxiliaron en su desercion,	369
1788	Decreto de 17 de Enero de 88, en que confirmó el Rey el fuero Militar á los Individuos de las Milicias de Canarias,	230
	Orden de 23 de Enero de 88, imponiendo pena á los que roban efectos en los Presidios,	358
	Orden de 7 de Febrero de 88 para que el mando de las armas en las Islas de Canarias recaiga en los Oficiales de Milicias de mayor graduacion, y no en los Oficiales agregados,	250
	Orden de 14 de Febrero de 88, declarando que la alevosia no es delito de desafuero,	18
	Cédula de 15 de Mayo de 88, que contiene la Instruccion que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno,	205
	Orden de 27 de Mayo de 88 para que el Fiscal en los Consejos de Guerra Ordinarios pueda satisfacer á los Vocales en las dudas que tengan,	323
	Orden de 8 de Agosto de 88, permitiendo que de una Esquadra Rusa que venia al Mediterráneo entrasen en nuestros Puertos solo 4 ó 5 Navios, en caso de necesidad,	197
	Orden de 10 de Agosto de 88 para que los Cuerpos por sí establezcan Partidas de Recluta,	334
	Orden de 10 de Octubre de 88, haciendo Comandantes de las	

- Milicias de San Roque á su Corregidor. *Hay otra sobre esto de 10 de Noviembre de 88,* 309
- Orden de 19 de Octubre de 88 sobre el modo de dar auxilio los Militares á Rentas, 334
- Orden de 6 de Noviembre de 88, declarando á favor de la Jurisdiccion de Guerra el conocimiento de una Testamentaria de un Militar, en que se habia de fundar un mayorazgo de los bienes libres, 138
- Orden de 10 de Noviembre de 88 para que el Corregidor de San Roque use del uniforme de Capitan de aquellas Milicias, 309
- Orden de 21 de Noviembre de 88, comunicando á Indias la de 10 de Marzo de 84, por la qual se concedió á los Capellanes el retiro á los 15 años de servicio, 39
- Orden de 22 de Noviembre de 88 para no dar dispersos, sino á los que tengan con que mantenerse, 331
- 1789 Orden de 15 de Enero de 89 sobre un sorteo de Milicias, en que se multó á un Alcalde mayor que se excedió en él, 249
- Orden de 27 de Enero de 89 para que en las competencias en Indias, en las causas leves, se trate desde luego en dar ó no libertad á los reos, aunque esté pendiente la competencia, 30
- Decreto de 5 de Febrero de 89, declarando que las causas de armas prohibidas, en que incurran los Presidarios de Málaga, corresponden al Veedor, como Juez de Rematados, y no al Gobernador, 193
- Orden de 14 de Febrero de 89 sobre las licencias temporales de los Oficiales. *Hay otras de 13 de Agosto de 89, 6 de Mayo y 25 de Noviembre de 90,* 349
- Orden de 8 de Marzo de 89 para que en Indias en vacante de Virreynato mande las armas el que mande el Reyno, 240
- Orden de 12 de Marzo de 89 para que en Aragon se observe la resolucion de 7 de Octubre de 75 sobre la extraccion de los reos de sagrado, 34
- Orden de 14 de Marzo de 89 para que en los Navios de Guerra extranjeros no se permita pasar á bordo sin licencia del Gobernador, 194
- Decreto de 29 de Marzo de 89, reduciendo los dias feriados en los Tribunales, 187
- Orden de 25 de Abril de 89 para que los Oficiales no puedan pedir Consejo de Guerra sino en los casos de Ordenanza. *Se comunicó á los Dominios de Indias en 6 de Mayo de 89, y á la Real Armada en 8 del propio,* 317
- Orden á Indias en 6 de Mayo de 89, comunicando la de 25 de Abril del mismo, 317
- Orden de 7 de Mayo de 89 para que el Oficial de mayor graduacion, no habiendo Gobernador, se titule Comandante de las armas, 199
- Orden de 9 de Mayo de 89 para que los desertores que se destinan á Filipinas queden relevados del año de prision que de-

- bian antes sufrir, empleados en el mecanismo del Quartel. *Esta Orden y todas las que destinaban los desertores á Filipinas están ya derogadas por la de 14 de Agosto de 90,* 336
- Orden de 6 de Junio de 89 sobre el modo de declarar los Individuos del Ministerio político de la Armada, 324
- Orden de 13 de Junio de 89 para castigar como conato de desercion al desertor que se presente antes de los 4 dias de su fuga. *Se comunicó á Indias en 22 del mismo. Véanse las reflexiones que se ponen á continuacion,* 336
- Orden de 25 de Junio de 89, declarando el mando de armas de la Ciudad de Santiago en un Coronel de Milicias, sin embargo de hallarse otro con su Regimiento formado para la Asamblea, 202
- Orden de 27 de Junio de 89 para que no se admitan reclutas casados. *Esta orden se derogó, por lo que hace á la Marina por otra de 4 de Agosto de 90,* 354
- Orden de 7 de Agosto de 89 sobre los muchachos que hay en los Regimientos que á los 16 años no tengan la talla prevenida, 324
- Orden de 13 de Agosto de 89 sobre las licencias de los Oficiales. *Hay otra de 6 de Mayo y 25 de Noviembre de 90,* 349
- Orden de 20 de Agosto de 89 para que no puedan asistir á un Consejo dos hermanos de vocales, ni de Fiscal uno y otro de vocal. *Se comunicó á la Real Armada en 8 de Setiembre de 89,* 322
- Cédula de 8 de Setiembre de 89, que comprehende la nueva Ordenanza para el régimen de la cria de Caballos de Raza, 165
- Orden de 10 de Setiembre de 89 para que en la parada en ausencia de los Gefes de la Plaza no se pida la venia á los Ayudantes de ella que hagan de Sargentos mayores, 204
- Orden de 12 de Octubre de 89 sobre el modo de preguntar desde los Castillos á los Buques de la Real Armada que entren en nuestros Puertos, 198
- Orden de 11 de Noviembre de 89, imponiendo pena á los Desertores de los Regimientos de Guardias. *Hay otra de 29 de Enero de 90 que la confirma,* 344
- Orden de 20 de Noviembre de 89, declarando independientes del Gobernador de Madrid los Batallones de Guardias de Infanteria que hay en dicha Plaza, Vicálbaro y Leganés. *Deroga esta Orden lo prevenido en otra de 14 de Febrero de 88,* 228
- Orden de 23 de Noviembre de 89, imponiendo pena á los Soldados desertores que han entrado en las Compañias de Jóvenes, establecidas en los Regimientos de Infanteria, 339
- Orden de 25 de Noviembre de 89 para que los destinados á Presidios por ciertos delitos, si están adeudados, se pongan 4 meses á medio prest, 335
- Orden de 29 de Noviembre de 89 sobre el orden de asientos en un Consejo, en que concurran Coroneles vivos y graduados, 328
- Orden de 10 de Diciembre de 89 para que en Oran no se ponga en el Gazapon sino á los que lo expresen sus condenas, 353

- Orden de 11 de Diciembre de 89 para que el Gobernador de Madrid dé los pasaportes á los Individuos de los Batallones de Guardias de Infantería. *La cita marginal de esta Orden está equivocada, dice Octubre y ha de decir Diciembre,* 229
- Orden de 31 de Diciembre de 89 para que no salgan al Teatro Soldados del Ejército, ni sus uniformes, 358
- 1790 Orden de primero de Enero de 90 sobre el mando de armas de los Intendentes en Indias que sean Militares, 240
- Orden de 8 de Enero de 90 para que se conserve en Oran la Compañía de Campeadores, 310
- Orden de 14 de Enero de 90, creando en Ceuta una Capellania para el Cuerpo de Desterrados, sujeta á la Jurisdiccion Castrense, 37
- Orden de 15 de Enero de 90 para que no se reclamen los que sientan plaza en el Ejército, aunque hayan dado palabra de casamiento, y se les siga causa sobre ello por la Justicia Ordinaria, 13
- Orden de 17 de Enero de 90, declarando que los Cuerpos de Casa Real no están comprendidos en la Cédula de 30 de Marzo de 89 sobre competencias, 27
- Orden de 18 de Enero de 90 sobre el mando de armas entre los Capitanes y Tenientes Veteranos del Batallon de Milicias de Aragua, 251
- Orden de 24 de Enero de 90 para que los Oficiales destinados á la persecucion de Contrabandistas den cuenta de lo acaecido en la aprehension del fraude quando lo entreguen, 188
- Orden de 28 de Enero de 90 sobre preferencia de asientos en la Junta de competencias, 24
- Orden de 29 de Enero de 90, confirmando la que se expidió en 11 de Noviembre de 89 sobre pena á los desertores del Regimiento de Guardias Españolas, 344
- Orden de 11 de Febrero de 90 sobre el mando de armas de los Oficiales agregados á los Cuerpos de Capitan abaxo en concurrencia de los Oficiales vivos y reformados, 200
- Orden de 19 de Febrero de 90, declarando de que modo ha de pedir el auxilio el Tribunal Castrense para el arresto de los Militares, 38
- Instruccion de 26 de Febrero de 90 sobre el modo de habilitar á cuenta de la Real Hacienda á los Provistos para Indias, 377
- Orden de 11 de Marzo de 90 sobre el modo con que los Oficiales han de ser preferidos en los alquileres de las casas, 323
- Orden de 20 de Marzo de 90 sobre el modo de tomar declaraciones á los Administradores de la Aduana, 325
- Cédula de 13 de Abril de 90, prohibiendo la plata y oro en las libreas, 17
- Cédula de 15 de Abril de 90 para que las competencias de los Cuerpos de Milicias se diriman como las de los demas Cuerpos del Ejército, 25

- Decreto de 18 de Abril de 90, concediendo graduacion de Oficiales del Ejército á los Cadetes y Guardias de Corps, 241
- Breve de Su Santidad de 20 de Abril de 90, en que por 7 años se conceden varias gracias al Ejército, 36
- Decreto de 25 de Abril de 90, uniendo los negocios de la Secretaria de Indias á las cinco respectivas de España, y creando Directores de Rentas de Indias. *Por este Real Decreto se separó el empleo de Decano del Consejo de Guerra del de Secretario del Despacho de la Guerra. Hay una Instruccion de 7 de Mayo, y un Decreto de primero de Octubre de 90 sobre las funciones de los Directores de Indias,* 230
- Orden de 29 de Abril de 90, declarando que los asuntos de Marina de Oran corresponden al Comandante General de dicha Plaza, 192
- Orden de 6 de Mayo de 90 para que las licencias de los Oficiales que no se usen en los 6 meses queden sin valor. *Hay otra de 25 de Noviembre de 90,* 350
- Reglamento de 7 de Mayo de 90 sobre las funciones de los 3 Directores de Rentas de Indias. *Hay un Real Decreto de primero de Octubre de 90 sobre lo mismo,* 234
- Orden de 16 de Mayo de 90 para no admitir por Reclutas á ciertos dependientes de las fábricas de los Gremios mayores de Madrid, 355
- Orden de 3 de Junio de 90 para que en Vizcaya se siga la Ordenanza en las causas militares, sin embargo de los fueros de la Provincia, 191
- Orden de 10 de Junio de 90, declarando que no gozan fuero los esclavos y criados de los Militares empleados en las haciendas del campo, 1
- Orden de 18 de Junio de 90 sobre el conocimiento de la causa de un Suizo que cometió dos delitos, uno de ellos de desafuero, 312
- Orden de 20 de Junio de 90 para que en los Presidios no se dé curso á las instancias que no vengan por conducto de los Gefes, 352
- Orden de 5 de Julio de 90, renovando la prohibicion de correr los Coches dentro de la Poblacion, 14
- Orden de 4 de Agosto de 90 para que los desertores matriculados de Marina que sirvieren en el Ejército no se reclamen, 342
- Otra Orden de 4 de Agosto de 90 para que en la Marina se admitan Reclutas casados, 358
- Orden de 14 de Agosto de 90 para que los desertores que se destinaban á Filipinas, se apliquen precisamente á los Presidios de Africa, 336
- Orden de 24 de Agosto de 90 sobre los desertores que se presentan á los Embaxadores de España en las Cortes extrangeras, 341
- Decreto de 16 de Setiembre de 90 para que se empleen en Ren-

- tas á los Sargentos , Cabos y Soldados que hayan servido 25 años, 314
- Orden de 19 de Septiembre de 90 sobre declaraciones á los Militares en el fuego de la Plaza mayor de Madrid, 322
- Orden de 24 de Setiembre de 90 , concediendo pequeño uniforme á los Brigadieres que no tengan Cuerpo determinado, 359
- Decreto de primero de Octubre de 90 sobre las facultades de los Directores de Rentas de Indias, 237
- Orden de 7 de Octubre de 90 sobre los Soldados que usando de licencia temporal hacen algunos reclutas, 355
- Orden de 10 de Octubre de 90 para que los defensores , aunque sean de graduacion superior , no tengan otra distincion que la que pertenece á quien representa , y sobre el modo de ratificar y carear los testigos ausentes, 320
- Orden de 14 de Octubre de 90 , señalando pequeños uniformes al Estado mayor de las Plazas, 203
- Orden de 18 de Octubre de 90 , imponiendo pena á los desertores que se presenten al Embaxador de Portugal, 340
- Decreto de 23 de Octubre de 90 , en que aprobó S. M. la sentencia impuesta por el Juzgado del Regimiento de Guardias Españolas en el pleyto que hubo por el testamento del primer Teniente Marques de Santa Cruz de Marcenado , que testó segun la Ley municipal es una aclaracion de la Cédula de 24 de Octubre de 1778, 159
- Orden de 25 de Octubre de 90 para que se observen las resoluciones expedidas para que los Alcaldes de Corte puedan entrar en Palacio , y que á sus Porteros no se les impida la entrada con la Vara hasta donde ha sido costumbre, 246
- Orden de 22 de Noviembre de 90 para que en el insulto á la Tropa de qualquier modo que se cometa sea delito de desafuero y pertenezca su conocimiento á la Jurisdiccion Militar, 21
- Orden de 25 de Noviembre de 90 , estableciendo algunas reglas sobre las licencias de los Oficiales, 350
- Orden de 16 de Diciembre de 90 , declarando desaforados á los Suizos defraudadores de la Renta de Tabaco, 23
- Orden de 20 de Diciembre de 90 para los Oficiales de Indias que soliciten licencia como se les debe pagar, 351
- Orden de 30 de Diciembre de 90 , imponiendo pena á los Soldados de los Regimientos fixos de Africa que abandonen la guardia , ó hieran alevosamente, 331
- 1791 Orden á Indias de 31 de Enero de 91 para que en aquellos Dominios se observe , donde haya Milicias , el Reglamento de las de Cuba, 212
- Orden de 6 de Febrero de 91 para que los defensores no puedan solicitar gracia alguna, 319
- Decreto de 16 de Febrero de 91 , creando en el Real Cuerpo de Guardias de Corps un segundo Ayudante General, 242
- Decreto de 14 de Marzo de 91 , declarando anexos á los em-

- pleos de Capitan y Sargento mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps la graduacion de Teniente general , al de primeros Tenientes y Ayudantes Generales la de Mariscal de Campo , y al segundo Teniente la de Brigadier, 243
- Orden de 4 de Abril de 91 sobre el modo de declarar en Indias ante el Tribunal de la Inquisicion los Oficiales del Exército, 36
- Orden á Indias de 8 de Abril de 91 para que los Cuerpos formados en aquellos dominios sin Real aprobacion , no gocen fuero Militar , sino en tiempo de Guerra, 253
- Orden de 14 de Abril de 91 para no dar gratificacion á los Individuos del Exército que aprehendan desertores. *Esta orden deroga la gratificacion concedida por las resoluciones anteriores , entre ellas la de 30 de Enero de 87 , que era la última que regla en este asunto,* 334
- Orden de 28 de Abril de 91 para que los Generales destinados en una Provincia , no se les precise á presidir los Consejos de Guerra en ausencia del Gobernador, 321
- Bando de 19 de Mayo de 91 sobre no poderse llevar mas de dos Mulas en los Coches de Rua dentro de las poblaciones. *Hay una Pragmática y Cédulas sobre esto , expedidas en los años de 1785 y 87,* 15
- Decreto de 29 de Mayo de 1791 para que en las Ordenes Militares no se dupliquen las pruebas á los que en su familia las tengan hechas, 381
- Orden de 10 de Junio de 91 para que los Militares que van á diligencias del Real servicio no paguen los portazgos , aunque no lleven Tropa, 23
- Orden de 11 de Junio de 91 sobre el modo de declarar los Oficiales Generales, 326
- Decreto de 21 de Junio de 91 , estableciendo un nuevo pie para los Regimientos de Infanteria de Toledo y Valencia, 382
- Decreto de 24 de Junio de 91 , aumentando el sueldo á los Individuos del Real Cuerpo de Guardias de Corps, 242
- Orden de 19 de Julio de 91 , señalando pena al delito de extraer raciones de pan , cebada y paja, 381
- Cédula de 20 de Julio de 91 sobre el juramento de fidelidad que han de hacer al Rey los extranjeros domiciliados , y que los transeúntes no puedan tener oficio dentro de los Dominios de S. M. *Hay resoluciones posteriores de 21 de Julio , primero , 3 de Agosto , 2 de Setiembre y 29 de Noviembre de 91,* 3
- Instruccion dada á las Justicias en 21 de Julio de 91 sobre el modo de hacer los extranjeros el juramento, 6
- Orden de primero de Agosto de 91 , declarando que el renunciar los extranjeros toda dependencia de su Pais no se entienda en las materias domésticas y de comercio de cada uno, 9
- Orden de 3 de Agosto de 91 sobre los extranjeros transeúntes que obtengan pasaportes para retirarse, 10
- Orden de 3 de Agosto de 91 , declarando que el juramento que

410 INDICE POR ORDEN CRONOLOGICO.

- hagan al Rey los extranjeros, en calidad de transeuntes, se reduzca á ofrecer sumision, y obediencia á S. M. sin decir cosas contrarias á esta promesa, 11
- Orden de 22 de Agosto de 91 para que todas las Milicias de aquellos Dominios se comprehendan baxo de las clases de disciplinadas y urbanas, 253
- Orden de 2 de Setiembre de 91, aclarando las expedidas sobre extranjeros transeuntes domiciliados, 371
- Orden de 29 de Setiembre de 91 para que puedan llevar armas blancas prohibidas los que vengan mandados por los Gefes á perseguir Contrabandistas. *Sobre esto se publicó Real Cédula por el Consejo de Castilla en 11 de Noviembre de 91,* 333
- Orden de 23 de Octubre de 91, declarando la pena á los Cabos desertores que se presentan al Rey á pedir su indulto, 346
- Orden de 7 de Noviembre de 91, declarando que los reclutas del Exército, aunque no lleven insignia alguna gozan del fuero Militar, 356
- Cédula de 11 de Noviembre de 91 para que los Militares que no pierden su fuero por la Cédula de 16 de Setiembre de 84 sobre créditos á Artesanos, &c. justifiquen sus excepciones en los Juzgados Ordinarios, no constando estas por notoriedad, 387
- Cédula de 29 de Noviembre de 91 para que perpetuamente en los dos primeros meses de cada año se executen en todo el Reyno las Matriculas de extranjeros que previene la Real Cédula de 20 de Julio de este año (*). 410
- (* Nota. Por hallarse ya impresas las adiciones de este Tomo, quando se publicó esta Cédula de 29 de Noviembre de 91, no ha podido colocarse donde correspondia, y se pone solo á continuacion el Real Decteto contenido en dicha Cédula, que es como sigue:
- „Deseando que tengan continuo y cumplido efecto mis Reales determinaciones sobre los extranjeros avecinados y transeuntes, segun lo dispuesto por las Leyes y Autos acordados, y demas resoluciones que se hallan comunicadas sin faltar á los tratados hechos con las Cortes extranjeras en su verdadera y sana inteligencia; he resuelto que en los dos primeros meses de cada año perpetuamente, asi en la Corte, como en todo el Reyno se recorran y rectifiquen, añadiendo ó enmendando lo que convenga, conforme á las ocurrencias posteriores, las matriculas executadas en el precedente año, anotando las Justicias los extranjeros que hayan salido, los que hubieren entrado ó contravenido á la Cédula, Ordenes y explicaciones publicadas, para proceder contra estos últimos, sin negligencia ni contemplacion, de que serán responsables; y de todo darán cuenta al mi Consejo, que me avisará lo que resulte. Publicada esta mi Real resolucion en el Consejo acordó expedir esta mi Cédula, por la qual es mando, &c. Dada en San Lorenzo á 29 de Noviembre de 1791. Yo el Rey.

Cédula de 29 de Noviembre de 91 para que cada año se hagan las matriculas de extranjeros.

INDICE

DE LAS REALES ORDENES

Pertencientes al Monte Pio Militar desde su establecimiento hasta el presente, puestas en orden cronológico.

Años	Reglamento	Pág.
1761	Reglamento de 20 de Abril de 1761 de la fundacion y establecimiento del Monte de Piedad para socorro de las Viudas de los Oficiales Militares,	40
	Orden de 3 de Agosto de 1761 para que se archiven en el Consejo de Guerra los documentos que presenten los Oficiales de Exército en solicitud de la licencia para casarse,	121
	Orden de 21 de Agosto de 61 para que las Juntas del Monte se tengan en casa del Director de él, y en su ausencia en la del Consejero Gobernador de Exercicio,	44
	Orden de primero de Setiembre de 61 sobre el modo de hacerse los descuentos de los 8 maravedises por esendo, que previene el Reglamento del Monte. <i>Hay 3 posteriores de 8 de Junio de 1762, 10 de Setiembre de 79 y 23 de Setiembre de 1780,</i>	53
	Orden de 6 de Setiembre de 61 para que el Consejo pida en de-rechura los documentos que faltasen en las licencias de casamientos,	121
	Orden de 27 de Setiembre de 61, admitiendo á los Ingenieros á los beneficios del Monte,	91
	Orden de 10 de Octubre de 61 para que las Viudas que se hubieren casado antes del año de 1728 estén dispensadas para cobrar la pension de presentar la licencia de casamiento,	114
	Orden de 14 de Octubre de 61 sobre el modo de hacerse los descuentos para el Monte á los Sargentos mayores y Ayudantes de Milicias,	59
	Orden de 28 de Octubre de 61 sobre el modo de hacer los descuentos para el Monte á los Intendentes de Exército,	60
	Orden de 31 de Diciembre de 61 para que las Viudas de los Grandes que hayan sido Militares estén dispensadas, para cobrar la pension, de presentar la licencia de sus casamientos,	114
1762	Orden de 19 de Enero de 62 sobre el modo de hacer los descuentos á los Oficiales de Milicias. <i>Hay otra posterior de 15 de Marzo de 68 sobre los descuentos á los Oficiales de Milicias de sueldo continuo,</i>	59

410 INDICE POR ORDEN CRONOLOGICO.

- hagan al Rey los extranjeros, en calidad de transeuntes, se reduzca á ofrecer sumision, y obediencia á S. M. sin decir cosas contrarias á esta promesa, 11
- Orden de 22 de Agosto de 91 para que todas las Milicias de aquellos Dominios se comprehendan baxo de las clases de disciplinadas y urbanas, 253
- Orden de 2 de Setiembre de 91, aclarando las expedidas sobre extranjeros transeuntes domiciliados, 371
- Orden de 29 de Setiembre de 91 para que puedan llevar armas blancas prohibidas los que vengan mandados por los Gefes á perseguir Contrabandistas. *Sobre esto se publicó Real Cédula por el Consejo de Castilla en 11 de Noviembre de 91,* 333
- Orden de 23 de Octubre de 91, declarando la pena á los Cabos desertores que se presentan al Rey á pedir su indulto, 346
- Orden de 7 de Noviembre de 91, declarando que los reclutas del Ejército, aunque no lleven insignia alguna gozan del fuero Militar, 356
- Cédula de 11 de Noviembre de 91 para que los Militares que no pierden su fuero por la Cédula de 16 de Setiembre de 84 sobre créditos á Artesanos, &c. justifiquen sus excepciones en los Juzgados Ordinarios, no constando estas por notoriedad, 387
- Cédula de 29 de Noviembre de 91 para que perpetuamente en los dos primeros meses de cada año se executen en todo el Reyno las Matriculas de extranjeros que previene la Real Cédula de 20 de Julio de este año (*). 410
- (* Nota. Por hallarse ya impresas las adiciones de este Tomo, quando se publicó esta Cédula de 29 de Noviembre de 91, no ha podido colocarse donde correspondia, y se pone solo á continuacion el Real Decteto contenido en dicha Cédula, que es como sigue:
- „Deseando que tengan continuo y cumplido efecto mis Reales determinaciones sobre los extranjeros avecinados y transeuntes, segun lo dispuesto por las Leyes y Autos acordados, y demas resoluciones que se hallan comunicadas sin faltar á los tratados hechos con las Cortes extranjeras en su verdadera y sana inteligencia; he resuelto que en los dos primeros meses de cada año perpetuamente, asi en la Corte, como en todo el Reyno se recorran y rectifiquen, añadiendo ó enmendando lo que convenga, conforme á las ocurrencias posteriores, las matriculas executadas en el precedente año, anotando las Justicias los extranjeros que hayan salido, los que hubieren entrado ó contravenido á la Cédula, Ordenes y explicaciones publicadas, para proceder contra estos últimos, sin negligencia ni contemplacion, de que serán responsables; y de todo darán cuenta al mi Consejo, que me avisará lo que resulte. Publicada esta mi Real resolucion en el Consejo acordó expedir esta mi Cédula, por la qual es mando, &c. Dada en San Lorenzo á 29 de Noviembre de 1791. Yo el Rey.

Cédula de 29 de Noviembre de 91 para que cada año se hagan las matriculas de extranjeros.

ÍNDICE

DE LAS REALES ORDENES

Pertencientes al Monte Pio Militar desde su establecimiento hasta el presente, puestas en orden cronológico.

Años	Reglamento de 20 de Abril de 1761 de la fundacion y establecimiento del Monte de Piedad para socorro de las Viudas de los Oficiales Militares,	Pág.
1761	Orden de 3 de Agosto de 1761 para que se archiven en el Consejo de Guerra los documentos que presenten los Oficiales de Ejército en solicitud de la licencia para casarse,	40
	Orden de 21 de Agosto de 61 para que las Juntas del Monte se tengan en casa del Director de él, y en su ausencia en la del Consejero Gobernador de Exercicio,	121
	Orden de primero de Setiembre de 61 sobre el modo de hacerse los descuentos de los 8 maravedises por esendo, que previene el Reglamento del Monte. <i>Hay 3 posteriores de 8 de Junio de 1762, 10 de Setiembre de 79 y 23 de Setiembre de 1780,</i>	44
	Orden de 6 de Setiembre de 61 para que el Consejo pida en de-rechura los documentos que faltasen en las licencias de casamientos,	53
	Orden de 27 de Setiembre de 61, admitiendo á los Ingenieros á los beneficios del Monte,	121
	Orden de 10 de Octubre de 61 para que las Viudas que se hubieren casado antes del año de 1728 estén dispensadas para cobrar la pension de presentar la licencia de casamiento,	91
	Orden de 14 de Octubre de 61 sobre el modo de hacerse los descuentos para el Monte á los Sargentos mayores y Ayudantes de Milicias,	114
	Orden de 28 de Octubre de 61 sobre el modo de hacer los descuentos para el Monte á los Intendentes de Ejército,	59
	Orden de 31 de Diciembre de 61 para que las Viudas de los Grandes que hayan sido Militares estén dispensadas, para cobrar la pension, de presentar la licencia de sus casamientos,	60
1762	Orden de 19 de Enero de 62 sobre el modo de hacer los descuentos á los Oficiales de Milicias. <i>Hay otra posterior de 15 de Marzo de 68 sobre los descuentos á los Oficiales de Milicias de sueldo continuo,</i>	114
		59

- Orden de 7 de Febrero de 62 para que gozen pension las Viudas de los Oficiales, que por haberse casado sin licencia fueron habilitados en sus empleos por indultos generales. *Hay otra posterior de 23 de Junio de 68 sobre esto mismo,* 121
- Decreto de 24 de Abril de 62 para que las Viudas de Militares que contraen segundo matrimonio justifiquen á lo ménos su calidad, 122
- Orden de 14 de Noviembre de 62, admitiendo en el Monte á los Contadores y Tesoreros del Ejército. *Hay otra que la confirma de 17 de Agosto de 1781,* 91
- Orden de 15 de Noviembre de 62 sobre el modo de dar el Tesorero del Monte las cuentas del finiquito, 97
- Orden de 27 de Diciembre de 62, admitiendo en el Monte á los Oficiales empleados en Corregimientos de las órdenes, ó políticos del Reyno. *Hay otra que la aclara de 12 de Febrero de 63. Véase en este Índice la resolución de 15 de Octubre de 65 que trata sobre esto, y otras que allí se citan,* 92
- 1763 Orden de 20 de Enero de 63, en que se estableció el Monte en Canarias. *Hay otra de 19 de Abril de 1769 sobre el modo de pagar la pension á las Viudas que residan en estas Islas,* 93
- Instrucción de primero de Febrero de 63 sobre los documentos que las Viudas, Huérfanas ó Madres de los Oficiales Militares han de presentar para cobrar sus pensiones en el Monte, 115
- Orden de 12 de Febrero de 63 en declaracion de la de 27 de Diciembre de 62 para que todos los Corregidores que sean Militares, sean comprendidos en el Monte. *Véase la Real Orden de 5 de Octubre de 65 y las que allí se citan,* 92
- Orden de 26 de Febrero de 63, en que se admitieron al Monte los Intendentes de Provincia, 94
- Orden de 29 de Marzo de 63, en que se admitieron en el Monte al Contador y Tesorero de él, 95
- Orden de 22 de Marzo de 63 sobre el modo de hacer los descuentos á favor del Monte á los Oficiales generales nombrados para campaña, 61
- Orden de 16 de Mayo de 63, admitiendo en el Monte al Secretario de la Junta de él, 95
- Orden de 28 de Noviembre de 63 sobre descuentos á los Oficiales de Marina que pasen á Indias, 61
- 1764 Orden de 15 de Septiembre de 64, agregando al Monte á los Tesoreros de Marina, 95
- Orden de 2 de Octubre de 64 para que el dinero que venga de América para el Monte sea sin derechos, 72
- 1765 Orden de 28 de Febrero de 65, admitiendo en el Monte á los Oficiales de la Contaduría y Tesorería de él, 96
- Orden de 21 de Abril de 65, concediendo para fondo del Monte dos pagas de los Oficiales que muriesen en el Real servicio, 72
- Orden de 22 de Mayo de 65 sobre los descuentos á favor del

- Monte á los Oficiales de Inválidos, 59
- Orden de 27 de Mayo de 65, en que se admitieron en el Monte al Contador y Tesorero de la Costa, 95
- Orden de 5 de Octubre de 65 para que los Gobernadores Militares que gozan sueldo por Corregidores no se les descuenten los 8 maravedises de él. *Hay posteriores sobre lo mismo de 29 de Enero y 4 de Marzo de 66, y 22 de Febrero de 67,* 93
- 1766 Orden de 29 de Enero de 66, confirmando la de 5 de Octubre de 65 para que no se descuenta para el Monte á los Gobernadores Militares por el sueldo de los Corregimientos. *Hay otra posterior que la aclara de 4 de Marzo de 66 y 22 de Febrero de 67,* 93
- Orden de 3 de Abril de 66 sobre la pension á las Viudas de los Oficiales agregados á Plazas, 96
- Orden de 4 de Marzo de 66 para que los Corregidores Militares que no tengan otro sueldo que el señalado sobre los Propios, no tengan derecho al Monte, sino contribuyen á él. *Hay otra de 22 de Febrero de 67,* 93
- 1767 Orden de 16 de Febrero de 67 sobre el modo de dar los Párrocos la certificación de viudez ó de solteras para cobrar la pension del Monte. *La fecha de la cita original de esta Orden está equivocada: dice año de 1790, y ha de ser de 1767,* 119
- Orden de 22 de Febrero de 67 sobre el modo de hacer los descuentos para el Monte á los Corregidores Militares de lo que deban contribuir, y cobren el todo de los sueldos del producto de Propios. *Esta fecha está equivocada: dice 22 de Febrero de 66, y ha de ser 22 de Febrero de 67,* 93
- Instrucción de 7 de Julio de 67 de los documentos que han de presentar las Viudas de Oficiales para percibir las dos pagas de Tocas para lutos en el Monte, 127
- Orden de primero de Noviembre de 67, declarando lo que debe hacerse quando pasa al Monte militar alguno de los otros Montes del ministerio ú oficinas. *Hay otra posterior de 28 de Noviembre de 86,* 106
- Instrucción de 3 de Diciembre de 67 sobre el modo de hacerse los descuentos á favor del Monte por las oficinas de cuenta y razon, 62
- 1768 Orden de 15 de Marzo de 68 sobre los descuentos á los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, 59
- Orden de 23 de Junio de 68 para que con las Viudas de los Oficiales que se hubieren casado sin licencia y hayan sido indultados, se observe lo que previene la Ordenanza de casamientos, 122
- Orden de 2 de Diciembre de 68 para que á las Viudas y Huérfanas de Militares que se casaren ó entraren Religiosas, se las satisfaga la mitad de la pension. *Esta Orden está derogada por la de 17 de Mayo de 77,* 107
- 1769 Orden de 25 de Marzo de 69, declarando que el contribuir al

- Monte no es acto voluntario, 71
- Orden de 17 de Abril de 69, señalando pension á las Viudas de los Intendentes y Comisarios jubilados, 94
- Orden de 19 de Abril de 69 sobre el modo de pagar á las Viudas de Canarias la pension del Monte, 94
- 1770 Orden de 10 de Mayo de 70 sobre la solicitud á pension de una Huérfana, cuyo padre se casó dos veces, una ántes del establecimiento del Monte, y otra despues, 87
- Real declaracion de 29 de Setiembre de 70, admitiendo al Monte á los Individuos subalternos del ministerio politico de Marina, 96
- Orden de 14 de Octubre de 70 sobre pension á las Viudas de los Oficiales graduados, 102
- 1771 Orden de 9 de Enero de 71 para que se pague por la Tesoreria General las dos pagas de Tocas concedidas para el fondo del Monte, 72
- 1772 Orden de 8 de Junio de 72 para no pagar el descuento de los ocho maravedises á favor del Monte en todas las pensiones concedidas, con la exención de no pagar descuento alguno, y previniendo el modo con que se ha de executar en todos sobresueldos y demas pensiones. *Hay otras dos posteriores de 10 de Setiembre de 79, y 22 del mismo de 80,* 55
- Orden de 28 de Junio de 72, admitiendo en el Monte al Tesorero y Depositario General de los caudales en Indias, 102
- Orden de 27 de Agosto de 72, declarando la pension á las Viudas de los Tenientes Coronales de Artilleria, 102
- 1773 Orden de 3 de Enero de 73, admitiendo en el Monte á los Oficiales de la Compañia suelta de Aragon, 103
- Orden de 9 de Enero de 73, admitiendo en el Monte á los Secretarios de las Capitanas Generales, 103
- Declaracion de 17 de Junio de 73 sobre el método con que debe cumplirse en los dominios de Indias el Monte Pio Militar, 130
- Orden de 25 de Agosto de 73, señalando pension á las Viudas de los Comandantes de Esquadron, 103
- Orden de 6 de Noviembre de 73 sobre descuentos á Oficiales retirados á sus Casas. *Hay otra posterior que la confirma de 15 de Enero de 75,* 60
- 1775 Orden de 15 de Enero de 75, negando la solicitud de los Oficiales dispersos de Aragon de no ser comprendidos en los descuentos para el Monte, 60
- Orden de 15 de Noviembre de 75, concediendo para fondo del Monte el producto de las Mediasanatas eclesiásticas de Indias, 73
- 1776 Orden de 16 de Noviembre de 76, admitiendo en el Monte al Contador y Oficiales de la Contaduria de Penas de Cámara del Consejo y á su Depositario, 103
- 1777 Orden de 17 de Mayo de 77, derogando la de 2 de Diciembre de 68, y quitando la pension á las Viudas que se casen y

- á las Huérfanas que cumplan los 25 años sin haber tomado estado. *Sobre esto último hay una Real orden de primero de Agosto de 88, volviendo la pension á las Huérfanas que pasen de 25 años,* 108
- 1779 Orden de 18 de Mayo de 79, declarando que no tendrán viudedad las que se casen con Militares que pasen de 60 años, no muriendo sus maridos en accion de guerra. *Hay otra posterior de 16 de Diciembre de 88 sobre lo mismo para los Individuos de la Casa Real y Ministerio de Guerra,* 123
- Orden de 10 de Setiembre de 79 para que se hagan los descuentos á favor del Monte de todo sueldo, gratificacion, gages, &c. *Hay otra de 23 de Setiembre de 80, que la aclara mas,* 56
- 1780 Orden de 13 de Abril de 80 para que en qualquiera ausencia del que haga de Director en la Junta del Monte, tenga sus veces el Gobernador mas antiguo, sea ó no Ministro mas antiguo del Consejo, 42
- Orden de 23 de Setiembre de 80 en declaracion de la de 10 de Setiembre de 79 para hacer los descuentos á favor del Monte de todo sueldo, gratificacion, &c. *Es la última que rige,* 57
- 1781 Orden de 27 de Agosto de 81, declarando que para los Contadores y Tesoreros de Ejército deben solo regir para los descuentos que han de hacerse para el Monte la Real determinacion de 14 de Noviembre de 62, con que han sido admitidos en él, 58
- 1782 Orden de 16 de Abril de 82, admitiendo en el Monte á los Oficiales de las Compañias de Escopeteros de Andalucia, 104
- Orden de 16 de Setiembre de 82, admitiendo en el Monte al Escribano de Cámara del Consejo, 104
- 1784 Orden de 16 de Mayo de 84 para que se descuenten en España á favor del Monte 12 maravedises en lugar de los 8. *Esta Orden se comunicó á Indias en 9 de Marzo de 87,* 73
- 1786 Orden de 28 de Noviembre de 86 para que los del Monte de oficinas que se promoviesen á empleos Militares queden adictos al Monte de oficinas. *Hay otra que la confirma de 11 de Noviembre de 90,* 107
- 1787 Orden á Indias de 9 de Marzo de 87 para descontar para el Monte 12 maravedises en lugar de los 8. *Vase la Orden de 16 de Mayo de 84,* 73
- Orden de 5 de Mayo de 87, señalando pension á las Viudas de los Oficiales de Marina, con motivo del aumento del sueldo, 104
- 1788 Orden de primero de Agosto de 88, volviendo la pension á las Huérfanas que pasen de 25 años, de que les privó la orden de 17 de Mayo de 77. *Esta orden se comunicó á los Dominios de Indias en 18 de Setiembre de 88,* 108
- Orden á Indias de 18 de Setiembre de 88, comunicando la antecedente de primero de Agosto de 88, 108
- Orden de 16 de Diciembre de 88, declarando no gozan viude-

416 INDICE DEL MONTE PIO MILITAR.

- dad las que se casen con Individuos de la Casa Real y Ministerio de Guerra que pasen de 60 años, 122
- 1789 Orden de 12 de Julio de 89 para que los documentos que se remitan á la Junta del Monte se dirijan al Subdirector de él, 117
- Orden de 30 de Noviembre de 89, en que se admitieron en el Monte á los Oficiales del Regimiento Suizo de Schwaller, 105
- 1790 Orden de primero de Agosto de 90 para que en los casamientos de los Guardias de Corps se observen las reglas establecidas para los Oficiales del Ejército, 126
- Orden de 15 de Setiembre de 90 sobre la pension á las Viudas de los que entran ya casados al servicio, ó se casan siendo Cadetes, Sargentos. *Esta orden se expidió por la Secretaría de Marina en 21 de Agosto de 90: comprehende otros varios puntos, y se circuló á Indias con la propia fecha del Ejército,* 123
- Orden de 11 de Noviembre de 90, confirmando la de 28 de Noviembre de 86 para que los del Monte de oficinas, que son promovidos á empleos Militares permanezcan en el de oficinas, 107
- 1791 Orden de 17 de Enero de 91 para que la graduacion de Teniente Coronel ó Capitan de Fragata sirva en los matrimonios para probar la nobleza, habiendo entrado á servir de Cadete ó Guardias Marinas, 126

Contiene este Tomo 216 entre Cédulas, Decretos y Ordenes.

FIN DEL INDICE.

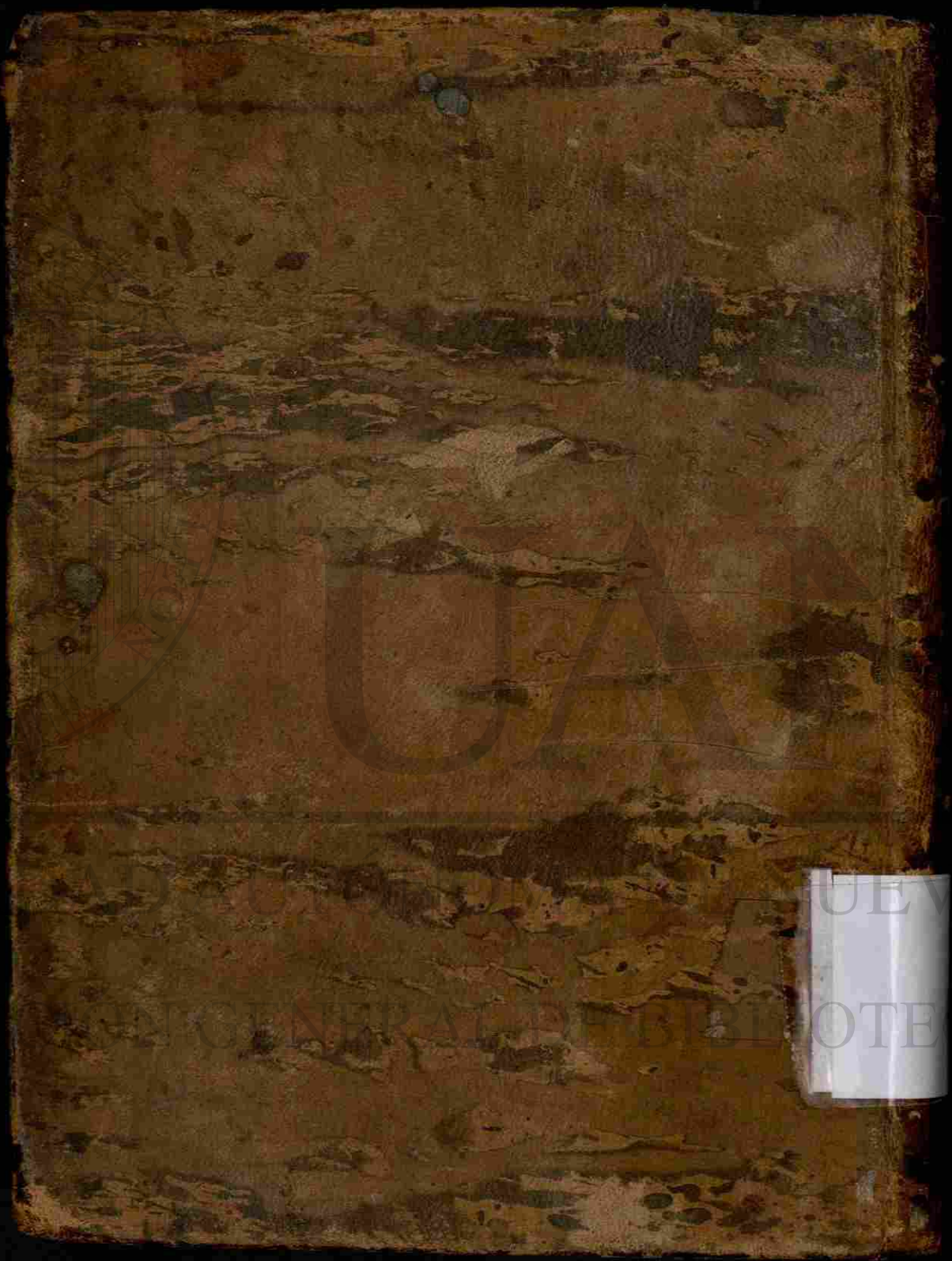


FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS





UEV
OTE